ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO IV**

Tomo 3

Enero de 2012

Primera Sala

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
*Printed in Mexico*

# Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

**Libro IV**

Tomo 3

Enero de 2012

Primera Sala

México 2012

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870**
**única publicación oficial autorizada**

## DIRECTORIO

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**
*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**
*Subdirectora General de Compilación*
*del Semanario Judicial de la Federación*

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

**PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

**SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SALA SUPERIOR**

**Presidente:** Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**Presidente:** Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
César Alejandro Jáuregui Robles
Jorge Efraín Moreno Collado
Manuel Ernesto Saloma Vera

# SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

## Subsección 2.
## POR UNIFICACIÓN

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 195/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ JOAQUINA JAIMES RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal, que es una de las materias de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cuál tesis debe prevalecer."

TERCERO.—El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que en la denuncia de contradicción de tesis el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

En la especie, el plazo de los treinta días para que el procurador general de la República emita su parecer en relación con la contradicción en estudio, comenzó a correr del ocho de junio al dos de agosto de dos mil once, descontándose de dicho cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio, por ser sábados y domingos, respectivamente, y en consecuencia, inhábiles en términos del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, además del lapso comprendido del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil once, por ser el primer periodo de receso de este Alto Tribunal, a que se refieren los artículos 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, ya que durante los días en que no tienen lugar actuaciones judiciales, no corren términos.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio **********, formuló pedimento en el sentido de declarar inexistente la contradicción de tesis denunciada.

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en sesión del dieciséis de febrero de dos mil once, resolvió el amparo en revisión penal **********, por unanimidad de votos y, en lo atinente al criterio materia de la contradicción, sostuvo lo siguiente:

"… e) Por último, en su sexta disconformidad, se señala que es inconcebible que existiendo un criterio del Poder Judicial que beneficia al inculpado, se estime que no deben tomarse en consideración documentos definitivos y de pleno valor probatorio, que eliminan la participación del acusado en el delito que se le imputa, pero que se anexaron con posterioridad al primer auto de formal prisión, para solamente decir que ese criterio no le es aplica-

ble al acusado, por pertenecer a un circuito que no es el propio del juzgador de amparo; que además no se explica por qué no le es aplicable el criterio que se desestima.

"El argumento carece de razón, pues válidamente la Juez de Distrito denegó vinculación jurídica obligatoria a la tesis citada por el quejoso en su demanda de garantías, bajo la base de que no constituía jurisprudencia.

"En efecto, el artículo 193 de la Ley de Amparo establece que únicamente la jurisprudencia, y no una tesis aislada, obliga a un juzgador de distrito; en el caso, el criterio invocado corresponde a una tesis aislada, de acuerdo con la publicación de la misma, que puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 2835, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, con registro de compilación 167654, tesis II.2o.P.235 P.

"En tal circunstancia, la Juez de Distrito estuvo en lo correcto al omitir el análisis de constancias probatorias aportadas al sumario con posterioridad al dictado del auto de formal prisión en contra del quejoso, aquí reclamado, pues estaba vinculada a ello con fundamento en el invocado artículo 193, en observancia a los criterios jurisprudenciales publicados, el primero, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época, página 318 y, el segundo, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 62, febrero de 1993, Octava Época, página 33, con los rubros: 'ORDEN DE APREHENSIÓN, APRECIACIÓN Y ESTUDIO DE LA, POR LOS JUECES DE DISTRITO.' y 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SÓLO LAS PRUEBAS RENDIDAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PUEDEN EXAMINARSE.', respectivamente.

"Debe mencionarse, que este tribunal estima acertado que la Juez de amparo no hubiera aplicado el criterio aislado en comento, pues no se comparte lo que en ella se sostiene.

"La tesis señala lo siguiente:

"'PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA UNA SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE FORMABAN PARTE DE LA CAUSA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE NUEVAMENTE SE IMPUGNA AUN CUANDO ALGUNAS SE HAYAN INCORPORADO DESPUÉS DE DICTADO EL PRIMER ACTO RECLAMADO.—La autoridad responsable está obligada a atender la totalidad de las constancias que obren en autos aunque algunas se alleguen después de dictado el primer acto reclamado (resolución

de término constitucional, la cual quedó sin efectos en virtud de una ejecutoria de amparo), pues ya formaban parte de la causa antes del dictado de la segunda resolución que nuevamente se reclama; lo anterior es así, toda vez que la valoración de las pruebas, en principio, es obligación de la autoridad de instancia y en esa tarea no puede, por tanto, sustituirse la autoridad de amparo (salvo los casos jurisprudencialmente reconocidos), además, porque la omisión de su valoración afecta las garantías del quejoso, y esa afectación es la que compete destacar al órgano de control constitucional. Cabe aclarar que el llamado principio de limitación de pruebas en el amparo que recoge el artículo 78 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para exigir de la responsable la valoración de las pruebas que sean incorporadas hasta antes del dictado de la resolución cumplimentadora, pues legalmente ya forman parte de la causa respectiva y, por ende, obran a la vista de la responsable, la cual debe atenderlas a fin de contribuir con los principios de tutela judicial efectiva y de justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, debe recordarse que el aludido principio de limitación rige precisamente para las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de amparo dentro del juicio de constitucionalidad, donde la materia de estudio es precisamente el actuar de la autoridad, pero no de la responsable que actúa como órgano ordinario de instancia, sino del tribunal de amparo, el cual no debe eludir su obligación de respetar los derechos fundamentales de los gobernados (justiciables) entre los que se encuentra el de acceso a una justicia completa e imparcial.'

"En efecto, se estima desacertado lo sostenido en la tesis transcrita, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por cuanto a que sostiene la obligación de la autoridad responsable a atender la totalidad de las constancias que obren en autos aunque algunas se alleguen después de dictado el primer auto de término constitucional, la cual quedó sin efectos en virtud de una ejecutoria de amparo, bajo el argumento de contribuir con los principios de tutela judicial efectiva y de justicia pronta, completa e imparcial.

"Esto, porque analizado el problema bajo la correcta interpretación del artículo 78 de la Ley de Amparo, que si bien es vinculativo para las resoluciones de órganos jurisdiccionales federales, lo que debe destacarse es que el auto de plazo constitucional se trata de una resolución que por su naturaleza, indefectiblemente debe emitirse una vez concluidas las setenta y dos, o las ciento cuarenta y cuatro horas, según sea el caso; y para tal efecto sólo deben tomarse en consideración las evidencias probatorias recibidas y practicadas ya en la fase de averiguación previa, ya en la de preinstrucción. Por lo tanto, para el caso fáctico planteado, en el que se hubiera dejado sin efecto la

determinación de bien preso reclamada en un primer amparo, la resolución cumplimentadora debe dictarse por el Juez responsable en las mismas condiciones, pues en caso contrario se le estaría obligando a tomar en cuenta constancias que en un principio no habían sido sometidas a su potestad, modificándose así el estado de cosas que el proceso tenía cuando se conoció del primer amparo.

"Además, sostener el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, conduciría a la interposición indefinida de tantos amparos como nuevas constancias probatorias se aportaran por las partes en seguimiento del proceso, pues ello daría lugar a que se pudieran enderezar nuevos y distintos conceptos de violación en relación a esos nuevos elementos convictivos."

QUINTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resolvió, por unanimidad de votos, en sesión del cuatro de diciembre dos mil ocho, el recurso de revisión número ********** y, en lo que interesa a la materia de la presente contradicción, se pronunció al tenor de las siguientes consideraciones:

"… No obstante lo anterior, como se indicó al inicio de este estudio, los agravios resultan esencialmente fundados en lo tocante a que el Juez *a quo* inadvirtió que en lo que respecta al acreditamiento de la probable responsabilidad del quejoso, la autoridad responsable incurre en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que se traducen en una incorrecta fundamentación y motivación, pues elude atender en una justa dimensión la totalidad de constancias existentes en la causa al momento de emitir la resolución con la que cumplimenta el primero de los amparos concedidos, es decir, incluyendo aquellos que se incorporaron para tratar de robustecer la eficacia demostrativa de la escritura pública a través de la cual el ahora recurrente sostiene que al momento de la realización de los hechos delictivos él ya no formaba parte del Consejo de Administración de la empresa; escritura que si bien la responsable aduce no le merece valor, por cierto, entrando a criticar aspectos de formalidad de las actuaciones notariales en cuanto a sus ámbitos de competencia para ejercer funciones de carácter de asociado con algún otro notario (pero sin invocar un fundamento legal y mucho menos argumentos para sostener la ausencia del valor convictivo inherente a un documento público debidamente protocolizado y registrado públicamente), se relaciona precisamente con las restantes constancias incorporadas en apoyo de su pretendida eficacia, como la fe de existencia protocolaria y de registro.

"Por tanto, la responsable, estaba obligada a atender la totalidad de constancias con independencia de que algunas se allegaran después de dictado el primer acto reclamado (resolución del término constitucional la cual quedó sin efectos en virtud de una ejecutoria de amparo), pues ya formaban parte de la causa antes del dictado de la segunda resolución, que ahora se reclama.

"Pues la valoración de las pruebas es obligación de la autoridad de instancia y en esa tarea no puede, por tanto, sustituirse la autoridad de amparo, pero la omisión de su valoración afecta sin duda las garantías del quejoso, y esa afectación es la que compete destacar a este órgano de control constitucional.

"Cabe aclarar que el llamado principio de limitación de pruebas en el amparo, no es obstáculo para exigir de la responsable la valoración de las pruebas incorporadas a la causa penal después de la emisión del acto reclamado en un amparo previo, pero antes del dictado de la resolución cumplimentadora, pues legalmente forman ya parte de la causa respectiva y, por ende, obran a la vista de la responsable y debe atenderlas a fin de contribuir a lograr una verdadera tutela judicial efectiva y una justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 constitucional. Además, debe recordarse, que el aludido principio de limitación que recoge el artículo 78 de la Ley de Amparo, rige precisamente para las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de amparo dentro del juicio de constitucionalidad donde la materia de estudio es precisamente el actuar de la autoridad, pero no rige para la responsable, que actúa como órgano ordinario de instancia, pues ésta no es tribunal de amparo y, además, no debe eludir su obligación de respetar los derechos fundamentales de los gobernados (justiciables) entre los que se encuentra el de acceso a una justicia completa e imparcial."

Dicho criterio dio origen a la tesis cuyos datos de localización, texto y precedente a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIX, marzo de 2009
"Tesis: II.2o.P.235 P
"Página: 2835

"PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA UNA SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE VALORAR LA TOTA-

LIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE FORMABAN PARTE DE LA CAUSA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE NUEVAMENTE SE IMPUGNA AUN CUANDO ALGUNAS SE HAYAN INCORPORADO DESPUÉS DE DICTADO EL PRIMER ACTO RECLAMADO.—La autoridad responsable está obligada a atender la totalidad de las constancias que obren en autos aunque algunas se alleguen después de dictado el primer acto reclamado (resolución de término constitucional, la cual quedó sin efectos en virtud de una ejecutoria de amparo), pues ya formaban parte de la causa antes del dictado de la segunda resolución que nuevamente se reclama; lo anterior es así, toda vez que la valoración de las pruebas, en principio, es obligación de la autoridad de instancia y en esa tarea no puede, por tanto, sustituirse la autoridad de amparo (salvo los casos jurisprudencialmente reconocidos), además, porque la omisión de su valoración afecta las garantías del quejoso, y esa afectación es la que compete destacar al órgano de control constitucional. Cabe aclarar que el llamado principio de limitación de pruebas en el amparo que recoge el artículo 78 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para exigir de la responsable la valoración de las pruebas que sean incorporadas hasta antes del dictado de la resolución cumplimentadora, pues legalmente ya forman parte de la causa respectiva y, por ende, obran a la vista de la responsable, la cual debe atenderlas a fin de contribuir con los principios de tutela judicial efectiva y de justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, debe recordarse que el aludido principio de limitación rige precisamente para las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de amparo dentro del juicio de constitucionalidad, donde la materia de estudio es precisamente el actuar de la autoridad, pero no de la responsable que actúa como órgano ordinario de instancia, sino del tribunal de amparo, el cual no debe eludir su obligación de respetar los derechos fundamentales de los gobernados (justiciables) entre los que se encuentra el de acceso a una justicia completa e imparcial.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

"Amparo en revisión 178/2008. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo."

SEXTO.—Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión penal número **********, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********,

cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho.

De ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Que, por tanto, es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la

contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto, tienen aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en las tesis de jurisprudencia y aislada que a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales

adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas:

"Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias, destacadas en los considerandos cuarto y quinto, que fueron remitidas

en copia certificada por los correspondientes Tribunales Colegiados, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos, ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

En el caso sometido a la consideración del **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, en lo que interesa a la materia de la presente contradicción, esencialmente, se sostuvo que el quejoso en sus agravios argumentó que no asistía razón al Juez Federal al sostener, no obstante existir un criterio del Poder Judicial que le beneficiaba, que no debían tomarse en consideración documentos definitivos y de pleno valor probatorio, que eliminan su participación en el delito que se le imputa, pero que se anexaron con posterioridad al primer auto de formal prisión, por considerar que ese criterio no le era aplicable, al pertenecer a un circuito que no es el propio del juzgador de amparo.

Que, contrariamente a lo sostenido en dicho motivo de inconformidad, fue correcto que la Juez de amparo denegara vinculación jurídica obligatoria a la tesis que invocó en su demanda de garantías, dado que no constituía jurisprudencia, pues por disposición del artículo 193 de la Ley de Amparo, es la jurisprudencia la que obliga al Juez de Distrito y aquélla, de acuerdo a su publicación, se trataba de una tesis aislada.

Que, por lo anterior, la Juez de Distrito estuvo en lo correcto al omitir el análisis de las constancias probatorias aportadas al sumario con posterioridad al dictado del auto de formal prisión en contra del quejoso, porque de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 193, estaba obligada a observar los criterios jurisprudenciales publicados, el primero, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época, página 318 y, el segundo, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 62, febrero de 1993, Octava Época, página 33, con los rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN, APRECIACIÓN Y ESTUDIO DE LA, POR LOS JUECES DE DISTRITO." y "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SÓLO LAS PRUEBAS RENDIDAS DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PUEDEN EXAMINARSE.", respectivamente.

Que el Juez de amparo estuvo en lo correcto al no aplicar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con el rubro: "PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA UNA SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE FORMABAN PARTE DE

LA CAUSA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE NUEVAMENTE SE IMPUGNA AUN CUANDO ALGUNAS SE HAYAN INCORPORADO DESPUÉS DE DICTADO EL PRIMER ACTO RECLAMADO."

Que lo anterior era así, porque al analizar el problema bajo la correcta interpretación del artículo 78 de la Ley de Amparo, que si bien es vinculativo para las resoluciones de órganos jurisdiccionales federales, lo que debe destacarse es que el auto de plazo constitucional se trata de una resolución que por su naturaleza, indefectiblemente debe emitirse una vez concluidas las setenta y dos o las ciento cuarenta y cuatro horas, según el caso en concreto; y para tal efecto sólo deben tomarse en consideración las evidencias probatorias recibidas y practicadas en la fase de averiguación previa, ya en la de preinstrucción; que, por tanto, en el caso de que se hubiera dejado sin efecto el auto de formal prisión en un primer amparo, la resolución cumplimentadora debe dictarse por el Juez responsable en las mismas condiciones, pues en caso contrario se le estaría obligando a tomar en cuenta constancias que en un principio no habían sido sometidas a su potestad, modificándose así el estado de cosas que el proceso tenía cuando se conoció del primer amparo.

Que sostener dicho criterio conduciría a la interposición indefinida de tantos amparos como nuevas constancias probatorias se aportaran por las partes en seguimiento del proceso, pues ello daría lugar a que se pudieran enderezar nuevos y distintos conceptos de violación en relación con esos nuevos elementos convictivos.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión sometido a su potestad judicial, declaró esencialmente fundado el agravio en el que se sostuvo que el Juez Federal no advirtió que en lo relativo al acreditamiento de la probable responsabilidad del quejoso la autoridad responsable incurrió en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que se traducen en una incorrecta fundamentación y motivación, dado que eludió atender en su justa dimensión la totalidad de las constancias existentes desde la emisión del primer auto de formal prisión, incluyendo aquellos elementos que se incorporaron con posterioridad, para tratar de robustecer la eficacia demostrativa de la escritura pública mediante la cual el recurrente pretende probar que al momento de la realización de los hechos delictivos ya no formaba parte del Consejo de Administración de la empresa, cuyo documento –con independencia de que el Juez Federal le negó valor probatorio sin expresar el fundamento y motivación para ello– se relaciona precisamente con las restantes constancias incorporadas en apoyo de su pretendida eficacia, como la fe de existencia protocolaria y de registro.

Que, por tanto, la autoridad responsable estaba obligada a atender la totalidad de las constancias, con independencia de que algunas se allegaran después de dictado el primer acto reclamado (auto de formal prisión que quedó sin efectos, en virtud de una ejecutoria de amparo), pues ya formaban parte de la causa antes de la segunda resolución que ahora constituye el acto reclamado, pues la valoración de las pruebas es obligación de la autoridad de instancia, sin que pueda sustituirse a ella la autoridad de amparo; sin embargo, la omisión de su valoración afecta sin duda las garantías del quejoso y esa afectación es la que compete destacar al órgano de control constitucional.

Que era pertinente aclarar que el llamado principio de limitación de pruebas contenido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para exigir de la responsable la valoración de las pruebas incorporadas a la causa penal después de la emisión del acto reclamado en un amparo previo, ya que obran a la vista de la responsable y debe atenderlas a fin de contribuir a lograr una verdadera tutela judicial efectiva y una justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 constitucional. Además de que el referido principio rige precisamente para las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de amparo dentro del juicio constitucional, donde la materia de estudio es precisamente el actuar de la autoridad, pero no rige para la responsable, porque actúa como órgano ordinario de instancia y no debe eludir su obligación de respetar los derechos fundamentales de los justiciables, entre los que se encuentra el acceso a una justicia completa e imparcial.

Por tales razones, dicho órgano colegiado concedió el amparo para que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otro en el que dejando intocado lo relativo al acreditamiento del cuerpo del delito, valorara en su totalidad las pruebas existentes en la causa penal hasta antes del fallo cumplimentador que se emita, fundando y motivando especialmente lo relativo a la probable responsabilidad del quejoso en términos de su argumento de defensa de que al momento de la comisión del delito no formaba parte del Consejo de Administración de la empresa, analizando, en su caso, la eficacia o no del documento público consistente en la escritura notarial citada y el resto del material probatorio, en tanto no fue nulificada y, con independencia de los deberes notariales imputables al propio notario en su ámbito administrativo o diverso, resolviera con plenitud de jurisdicción lo que a su derecho corresponda, pero valorando la totalidad del material probatorio con que cuenta.

Así, se tiene que en los asuntos puestos a consideración de los tribunales contendientes se examinó la misma cuestión jurídica, pues ambos conocieron de autos de formal prisión dictados en cumplimiento a una diversa

ejecutoria de amparo; en cuyos procedimientos penales, con posterioridad al dictado del primer auto de formal prisión reclamado y que quedó insubsistente, a virtud de dicha sentencia, se incorporaron otros elementos probatorios ofrecidos por los inculpados, con los que pretendían demostrar que no participaron en los hechos delictivos que se les atribuyen.

Sin embargo, del análisis de las ejecutorias emitidas tanto por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito como por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se advierte que aun cuando ambos coincidieron al sostener que lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo rige para los órganos de control constitucional, difirieron por cuanto a la obligación atinente al Juez de la causa de valorar el material probatorio existente en el proceso penal, pues el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** sostuvo que la autoridad responsable no debe tomar en cuenta el material probatorio que se aportó con posterioridad al dictado del primer auto de formal prisión, en el caso de que éste se hubiera dejado sin efecto en un primer amparo, dado que la resolución cumplimentadora debe dictarse en las mismas condiciones, pues en caso contrario se le estaría obligando a tomar en cuenta constancias que en un principio no habían sido sometidas a su potestad, modificándose así el estado de cosas que el proceso tenía cuando se conoció del primer amparo. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** sostuvo que la autoridad responsable estaba obligada a atender la totalidad de las constancias con independencia de que algunas se allegaran después de haberse dictado el primer acto reclamado (auto de formal prisión que quedó sin efectos, en virtud de una ejecutoria de amparo), pues ya formaban parte de la causa antes de la segunda resolución que ahora constituye el acto reclamado y, en tal virtud, debe atenderlas a fin de contribuir a lograr una verdadera tutela judicial efectiva y una justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 constitucional; por ello, la responsable, al actuar como órgano ordinario de instancia, no debe eludir su obligación de respetar los derechos fundamentales de los justiciables, entre los que se encuentra el acceso a una justicia completa e imparcial.

En tal virtud, es evidente que de la conclusión a que arribaron ambos tribunales, al examinar si la autoridad responsable al dictar un nuevo auto de formal prisión en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, debe o no tomar en consideración las pruebas que con posterioridad al dictado del que se dejó insubsistente, ya obren en autos al momento de dictar esa nueva resolución, se advierte la existencia de la contradicción, pues sus criterios al resolver esa cuestión jurídica, son diametralmente opuestos, ya que mientras uno de ellos sostuvo que la autoridad responsable únicamente debía considerar los elemen-

tos probatorios existentes hasta el momento del dictado del primer auto de formal prisión; el otro señaló que como órgano ordinario de instancia, no puede eludir la obligación de valorar todo el material probatorio existente en la causa, por formar ya parte de la misma y tenerlas a la vista al momento de dictar una nueva resolución.

Por tanto, lo anterior permite concluir que, en la especie, existe contradicción de tesis sobre un punto jurídico: **Determinar si tratándose del dictado de un nuevo auto de formal prisión en cumplimiento de una sentencia de amparo, el Juez Penal señalado como autoridad responsable está o no obligado a valorar el material probatorio existente en la causa penal y que se haya aportado por el inculpado con posterioridad al auto que concluyó la etapa de preinstrucción, con el propósito de destruir la comprobación del cuerpo del delito y su probable responsabilidad**.

OCTAVO.—Precisado lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la argumentación que enseguida se expone:

Tomando en consideración que el acto reclamado en las ejecutorias que participan en la presente contradicción lo constituye un auto de formal prisión, es indispensable precisar tanto su naturaleza jurídica como las consecuencias que derivan de dicha resolución y para ese efecto es conducente transcribir el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que constituye el fundamento de todo auto de formal prisión, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, **sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado**.

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solici-

tud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Ahora bien, de acuerdo con la referida norma constitucional se concluye, tal como lo sostuvo esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 156/2008-PS, el diez de junio de dos mil nueve, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, que el auto de formal prisión tiene como primer objetivo justificar la detención del inculpado que es puesto a disposición del Juez por el Ministerio Público como probable responsable en la comisión de un delito. Tal auto debe dictarse siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes para acreditar los elementos del cuerpo del delito que se atribuye al detenido y que establezcan la probable responsabilidad de éste en la comisión del ilícito imputado. Tales son las exigencias de fondo de dicha resolución, reconocidas doctrinariamente y en la jurisprudencia, en el entendido de que los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido, deben quedar plenamente comprobados y la responsabilidad penal puede ser simplemente presuncional.

En el mismo contexto, el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que el auto de formal prisión es una "*resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar*".

Al respeto, el maestro Alcalá Zamora afirma que el auto de formal prisión o de procesamiento, como sería mejor denominarle, sirve esencialmente

para darle un destinatario a la instrucción y, por lo menos, una apariencia de contradictorio a la misma, aun sin erigirla en proceso entre partes.

Por su parte, Jiménez Asenjo señala que el auto de formal prisión puede definirse como:

"Aquella resolución judicial interlocutoria fundada, en la que, imputándose provisionalmente a determinada persona o personas un hecho punible, se la sujeta directamente y con bienes bastantes, si los tiene, al resultado definitivo que dicte el tribunal juzgador."

Además, Guillermo Colín Sánchez en su libro intitulado Derecho Mexicano de Procedimientos Penales señala que:

"El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso."

De esa forma, quedó determinado en dicha ejecutoria que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la palabra delito empleada en la disposición constitucional que se comenta, debe entenderse **como el conjunto de los hechos sancionados por las leyes penales materia de la acusación**, por los que se decreta la formal prisión, debiendo señalarse en dicha resolución el precepto sustantivo que sanciona tales hechos, al igual que las razones por las que se estimen probados los elementos constitutivos de ese delito, con las pruebas aportadas que los acrediten y precisando la probable sanción imponible para justificar que dicho delito tiene señalada sanción corporal.

En consecuencia, la palabra delito contenida en el texto del mencionado precepto constitucional, no debe entenderse como la denominación legal establecida en los Códigos Penales, como por ejemplo homicidio, robo, fraude, etcétera, sino, como ya se dijo, que por dicho término debe entenderse el conjunto de los **hechos por los que el Ministerio Público realiza la consignación ante el Juez de la causa** y por los que la autoridad judicial dicta el auto de formal prisión, aunque para emitir el auto de término constitucional, se emplee la denominación genérica a que tales hechos se asimilan,

como puede ser, por ejemplo, a alguna hipótesis del delito de robo previsto en determinado precepto del Código Penal, lo que resulta indispensable porque sólo así se puede señalar la probable hipótesis de pena de prisión aplicable, que es la que justifica el pronunciamiento del auto de formal prisión.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de la interpretación del artículo 19 de la Constitución Federal se desprenden ciertos requisitos de forma y fondo que debe contener todo auto de formal prisión, a saber:

Los requisitos de forma del auto de formal prisión generalmente son los siguientes: fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permitan comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad y, por último, nombres del Juez y secretario. Todo ello, sin perjuicio de los demás requisitos formales que deben reunir los documentos judiciales según lo regule la ley respectiva.

Los requisitos de fondo del auto de formal prisión, se encuentran constituidos por la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"CVII
"Tesis:
"Página: 2531

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL.—Al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, esta Suprema Corte ha determinado que tal precepto señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos: b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar: y c) los datos que arroje la averiguación

previa; y como de los segundos; que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

"Amparo penal en revisión 4506/49. **********. 25 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En abono a lo anterior, conviene definir los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad en su carácter de elementos de fondo, indispensables para la conformación de todo auto de formal prisión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al cuerpo del delito como el conjunto de elementos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita por la ley penal, según se desprende de los siguientes criterios jurisprudencial y aislados, respectivamente:

"Sexta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo II, Parte HO
"Tesis: 848
"Página: 545
"Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo L no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo LXIV no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo LXXVI no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo XCVII no apa pg.
"*Apéndice* '54: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '65: Tesis 86 pg. 186
"*Apéndice* '75: Tesis 93 pg. 201
"*Apéndice* '85: Tesis 81 pg. 183
"*Apéndice* '88: Tesis 569 pg. 978
"*Apéndice* '95: Tesis 848 pg. 545

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.—Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal."

"Séptima Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"58, Segunda Parte
"Tesis:
"Página: 27

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.—Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

"Amparo directo 1724/73. **********. 26 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez."

"Sexta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Segunda Parte, XLIV
"Tesis:
"Página: 54

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.—Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos.

"Amparo directo 6698/60. **********. 16 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante."

Bajo el mismo contexto, debe diferenciarse la integración de la comprobación del cuerpo del delito, entendiéndose por la primera la actividad a cargo del Ministerio Público desarrollada durante la averiguación previa y teniendo su fundamento en imperativos de carácter legal y, por la segunda, la actividad racional consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

En la ejecutoria citada en párrafos precedentes se consideró que tanto en la práctica como en la doctrina se hace referencia indistintamente a la probable o presunta responsabilidad de una persona, toda vez que ambos calificativos son sinónimos y significan: lo fundado en razón prudente o de lo que se sospecha por tener indicios.

Así, Guillermo Colín Sánchez estima que existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Bajo la misma tesitura, González Bustamante se pronuncia al respecto señalando que la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye.

De lo antes relatado es válido concluir, como ya lo sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de junio de dos mil, al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 71/97, que:

**1)** Como todo acto de autoridad, el auto de formal prisión es emitido por un órgano del Estado con facultades de imperio, consistente en una decisión, ejecución, o ambas, que produce una afectación en la esfera jurídica del gobernado al cual se dirige.

**2)** Para que la afectación que sufre el gobernado pueda considerarse como válida, el acto reclamado debe cumplir con todos aquellos requisitos, condiciones y exigencias que la propia Constitución Federal establece, pues sin éstos, el acto se encontraría viciado y se vulnerarían las garantías individuales consagradas en favor del particular.

**3)** El conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe acatar el órgano estatal para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera jurídica del gobernado, se traducen en lo que se ha denominado **garantías de seguridad jurídica**, las cuales tienden a dar certidumbre y protección al particular en contra de cualquier acto de autoridad.

**4) El auto de formal procesamiento debe reunir**, además de los requisitos de fondo y de forma, **todas aquellas exigencias contenidas en las**

**garantías de seguridad jurídica** para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses pueda considerarse como válida, tal como se sostiene en la tesis que a continuación se transcribe:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"XXIX
"Tesis:
"Página: 1012

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b), las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar, además, el precepto de la ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración, además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso atender el precepto que comprenda el hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, algunas de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias.

"Amparo penal en revisión 2332/28. **********. 16 de julio de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Véase:

"*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época:

"Tomo XXXV, página 618, tesis de rubro 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN.'

"Tomo C, página 322, tesis de rubro 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN.'

"*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Novena Parte, página 96, cuarta tesis relacionada con la jurisprudencia 61, de rubro 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN.'."

Con el cumplimiento de tales requisitos, el inculpado conocerá con toda exactitud el delito que se le imputa y sus elementos constitutivos; las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, así como los datos que en su contra arroje la averiguación previa tendentes a comprobar el cuerpo del delito y hacer probable su responsabilidad penal, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa mediante el desahogo de las pruebas que ofrezca dentro del término constitucional, ello a fin de que en el periodo de preinstrucción pueda probar y alegar en su defensa y el juzgador esté en aptitud de resolver lo conducente tomando en consideración, además de los datos que obran en la averiguación previa, las pruebas que aporte el inculpado durante dicho periodo.

Así, por ejemplo, el indiciado podrá alegar en su defensa que no se acreditan los elementos objetivos o externos que constituyen el cuerpo del delito, que no estuvo en el lugar en el que se cometió éste, que estuvo en el lugar pero no en determinado tiempo o que no ejecutó la conducta en las circunstancias que en un momento dado se puedan describir.

Acorde con lo anterior, en relación con el tema de las pruebas que pueden ofrecerse por el inculpado a fin de producir su defensa, esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 229/2010, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sostuvo que en el procedimiento penal, incluido el periodo de preinstrucción, el inculpado tiene el derecho constitucionalmente reconocido de aportar los elementos probatorios que estime pertinentes para justificar su defensa, con la correlativa obligación por parte de la autoridad de proveer y facilitar los medios para su desahogo, sin obstaculizarlo de modo alguno.

De tal suerte que la observancia de la garantía de defensa en el periodo de preinstrucción no queda al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad judicial, sino que debe ser respetada por dicha autoridad en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, siendo por ello que la autoridad judicial se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas dentro del plazo constitucional, a admitir todas aquellas que le sean ofrecidas siempre y cuando se ajusten a los requisitos exigidos en las leyes adjetivas, así como a realizar las diligencias pertinentes para lograr su verificación, sin que tal carga lleve al extremo de exigir a la autoridad judicial su desahogo cuando material o temporalmente se encuentre im-

posibilitada para hacerlo, dado lo breve del plazo constitucional (aun ampliado) y la obligación de resolver la situación jurídica de éste, ya sea al fenecer el plazo de setenta y dos horas, o bien, el plazo ampliado, por lo que el inculpado deberá realizar su ofrecimiento con la oportunidad debida, para que permita a la autoridad judicial la preparación y desahogo de la prueba ofrecida, acorde a su propia naturaleza.

Dichos razonamientos se apoyaron, en lo conducente, en las tesis aisladas sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Núm. registro: 179608
"Tesis aislada
"Materia(s): Constitucional, Penal
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXI, enero de 2005
"Tesis: 1a. CXXIV/2004
"Página: 414

"DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.—El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculpado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca.

"Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del

mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Núm. registro: 165999
"Tesis aislada
"Materia(s): Constitucional, Penal
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXX, noviembre de 2009
"Tesis: 1a. CXCVIII/2009
"Página: 406

"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); de manera que si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa del inculpado –en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo–, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes adminis-

trativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que el juzgador esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

En ese sentido, esta Primera Sala concluyó que si el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V, en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, otorga al inculpado el derecho a que se le reciban pruebas –cuya prerrogativa se preserva en la fracción IV del apartado B del referido precepto constitucional reformado– y, por su parte, el artículo 19 constitucional faculta a éste a solicitar la duplicidad del término constitucional para tener oportunidad de recabar todos los elementos de prueba que estime necesarios para apoyar su defensa en dicho periodo procesal, entonces resulta lógico y jurídico que la facultad que constitucionalmente se otorga al inculpado, conlleva una obligación para la autoridad judicial de desahogarlas.

De todo lo anteriormente reseñado se puede derivar, que la etapa de preinstrucción basada en el ejercicio de la acción penal, da inicio a la función jurisdiccional (*facultas ius dicendi*), una vez que el Ministerio Público realiza la consignación de la averiguación previa.

El auto de radicación que sigue necesariamente a esa consignación se constituye entonces en la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con el cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es inconcuso que no sólo el indiciado, sino también el Ministerio Público quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado, produciéndose entonces diversos efectos que deben reunir formalidades esenciales de un procedimiento que se inicia con el ejercicio de una acción (penal), que se basa en actuaciones (ministeriales), que deben darse a conocer al consignado, que motivan la oportunidad y recepción de la declaración preparatoria, con asistencia de defensor, que se puedan originar actos en defensa y, finalmente, con el pronunciamiento del auto del Juez que

resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional, que vendrá a significar cabeza del proceso, porque tendrá su desarrollo respecto al delito o delitos en tal auto que concluyó la fase de preinstrucción, como lo determina el artículo 19 de la Carta Magna Federal. Todo ello, indiscutiblemente, es constitutivo de un procedimiento que, además de establecer formalidades, determina que la única autoridad rectora lo será quien ejerce la función jurisdiccional (el Juez).

En ese orden de ideas, entre las consecuencias que surgen con motivo del pronunciamiento del auto de radicación, se encuentra la necesidad de que sea tomada la declaración preparatoria del detenido o de quien es presentado ante el Juez, en virtud de la determinación de orden de comparecencia o de aprehensión, como lo establece la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de dos mil ocho, que dice:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"I. ...

"II. …

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

En el entendido de que tal declaración es el acto mediante el cual comparece aquel a quien se atribuye la comisión de hechos pretendidamente delictuosos, al que deberán hacerse de su conocimiento todos y cada uno de los elementos, derivados de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en la averiguación previa, relativos al nombre de quien lo acusó, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que asuma el conocimiento del hecho ilícito que se le atribuye; y enterarlo de las garantías que le otorga la Constitución, para que pueda preparar su defensa y que con base en un procedimiento que reúna las esenciales características formales, determine la culminación de la etapa de preinstrucción, mediante el pronunciamiento del Juez de la resolución relativa a la situación jurídica del indiciado, dentro del término constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, del ampliado a petición del inculpado o su defensor, como se indica en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo expuesto, queda patente que para los efectos de proporcionar al indiciado la suficiente posibilidad de defensa, ante el inminente pronunciamiento del auto de término constitucional, es menester que cuente con el cabal conocimiento de todos los referidos elementos, que consten en las actuaciones efectuadas por el órgano a quien incumbió, en exclusiva, el ejercicio de la acción penal, las que deberán hacérsele saber previamente a que sea tomada la declaración preparatoria, pues en esa etapa deberá tener el conocimiento de quién formuló denuncia o querella, cuáles son los hechos que se le imputan y cuáles fueron los elementos que se tuvieron en cuenta en la indagatoria para estimarlo probable responsable de esos hechos, a fin de normar su defensa y responder a los cargos que se le hacen, con las comprobaciones y argumentaciones de inocencia procedentes.

Precisado lo anterior, cabe recordar que en los supuestos que ocupan a la presente contradicción de tesis, la problemática se plantea, porque dentro del término constitucional se dictó auto de formal prisión en contra del inculpado, respecto del cual promovió juicio de amparo indirecto, habiéndosele concedido la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente dicha resolución y con plenitud de jurisdicción dictara la conducente en derecho, pero subsanando los vicios formales por los que se otorgó la protección de la Justicia Federal; lo que se cumplió en los respectivos procesos penales, al haberse dictado un nuevo auto de formal prisión, que fue impugnado nuevamente vía amparo indirecto y cuya resolución constituyó el acto reclamado en las ejecutorias de las que deriva el presente asunto.

Ahora bien, de los antecedentes que informan dichos asuntos, se pone de manifiesto que con posterioridad a la etapa de preinstrucción, pero antes del dictado del nuevo auto de formal procesamiento –que se emitió en cumplimiento a las referidas ejecutorias de amparo–, el inculpado ofreció pruebas tendentes a destruir la comprobación del cuerpo del delito o su probable responsabilidad; de ahí que en el caso deba determinarse si la autoridad responsable estaba o no obligada a valorar dicho material probatorio al momento de dictar esa nueva resolución.

Por tanto, con el objeto de dilucidar lo anterior, por su importancia, es pertinente analizar, en primer término, los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a lo largo de diversas épocas, en relación a los efectos por los que puede concederse la protección constitucional, respecto de un auto de formal prisión, a saber:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIX, mayo de 2004
"Tesis: 1a./J. 22/2004
"Página: 250

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.—La nueva resolución dictada por la autoridad responsable que decide en definitiva un auto de término constitucional, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo promovido en contra de una anterior por carecer de fundamentación y motivación, es impugnable mediante un nuevo juicio de garantías, en virtud de que la autoridad la emite con libertad de jurisdicción, ya que la concesión del amparo no la vincula a resolver en determinado sentido o acatando determinados lineamientos al no existir un pronunciamiento de fondo; porque solamente se atendió a un aspecto formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"IV, octubre de 1996
"Tesis: P./J. 59/96
"Página: 74

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.—Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas."

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo II, Parte HO
"Tesis: 787
"Página: 509
"Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI 136 pg. 287
"*Apéndice* al Tomo L no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo LXIV 286 pg. 354
"*Apéndice* al Tomo LXXVI no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo XCVII no apa pg.
"*Apéndice* '54: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '65: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '75: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '85: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '88: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '95: Tesis 787 pg. 509

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—Cuando el amparo se pide contra el auto de formal prisión, la Corte tiene facultad para examinar las pruebas en que dicho auto se ha fundado, y para apreciar si existe o no, la probable responsabilidad del acusado."

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo II, Parte HO
"Tesis: 791
"Página: 511
"Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI 138 pg. 292
"*Apéndice* al Tomo L no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo LXIV no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo LXXVI no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo XCVII no apa pg.
"*Apéndice* '54: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '65: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '75: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '85: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '88: Tesis no apa pg.
"*Apéndice* '95: Tesis 791 pg. 511

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL.—La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, relativa a que cuando el amparo se pide contra el auto de formal prisión, la Corte tiene facultad para examinar las pruebas en que dicha autoridad se ha fundado, y para apreciar si existe o no, la probable responsabilidad del acusado, debe considerarse aplicable a los Jueces de Distrito, para que ejerciten la misma facultad."

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo II, Parte SCJN
"Tesis: 46
"Página: 26
"Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI 137 pg. 291
"*Apéndice* al Tomo L 262 pg. 328
"*Apéndice* al Tomo LXIV 287 pg. 354
"*Apéndice* al Tomo LXXVI 139 pg. 273
"*Apéndice* al Tomo XCVII 157 pg. 345
"*Apéndice* '54: Tesis 155 pg. 334
"*Apéndice* '65: Tesis 33 pg. 91
"*Apéndice* '75: Tesis 36 pg. 88
"*Apéndice* '85: Tesis 56 pg. 89
"*Apéndice* '88: Tesis 279 pg. 494
"*Apéndice* '95: Tesis 46 pg. 26

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—Los tribunales federales tienen facultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado; y si los Jueces Federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte."

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo II, Parte SCJN
"Tesis: 50
"Página: 28
"Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo L no apa pg.
"*Apéndice* al Tomo LXIV no apa pg.

"*Apéndice* al Tomo LXXVI RJ/135 pg. 263
"*Apéndice* al Tomo XCVII 153 pg. 333
"*Apéndice* '54: Tesis 159 pg. 339
"*Apéndice* '65: Tesis 37 pg. 96
"*Apéndice* '75: Tesis 40 pg. 92
"*Apéndice* '85: Tesis 61 pg. 94
"*Apéndice* '88: Tesis 284 pg. 499
"*Apéndice* '95: Tesis 50 pg. 28

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.—Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas."

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"LV
"Tesis:
"Página: 3141

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, FACULTADES DEL JUEZ DEL AMPARO SI NO LLENA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.—Si el Juez del amparo, al estudiar el informe justificado de la autoridad responsable y el auto de formal prisión reclamado, encuentra que en éste no se cumplen los requisitos del artículo 19 constitucional, con relación a la presunta responsabilidad del inculpado, debe, en acatamiento de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas, y en vista de ese estudio, conceder o negar la protección federal, pero no ordenar al Juez del proceso que haga dicho estudio y que dicte nuevo auto de formal prisión, y si no procede en aquella forma, la Suprema Corte debe entrar al análisis de los conceptos de violación de garantías omitidos por el Juez.

"Amparo penal en revisión 7547/37. 30 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

De los anteriores criterios podemos puntualizar las diversas posturas que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, a saber:

1. Cuando el Juez de Distrito advierte la ausencia de fundamentación y motivación del auto de formal prisión, el amparo se debe conceder para el efecto de que el Juez del proceso purgue los vicios en los que incurrió en el dictado de su resolución.

2. Cuando el Juez de Distrito advierte una indebida o deficiente fundamentación y motivación del auto de formal prisión, pero sólo por cuanto hace a sus requisitos formales –circunstancias de tiempo, modo y lugar–, también debe concederse el amparo para el efecto de que el Juez de la causa –autoridad responsable–, con libertad de jurisdicción dicte una nueva sentencia en la que repare el vicio cometido, pudiendo, en su caso, variar el sentido de la resolución combatida.

3. Los órganos de control constitucional cuentan con facultades para examinar las pruebas que utilizó el Juez de la causa para emitir el auto de formal prisión y para apreciar si existe o no la probable responsabilidad del acusado, ya que de lo contrario no podrían pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Ahora bien, tomando en consideración la estrecha vinculación que guarda el tema materia de la contradicción con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, procede analizar su contenido, mismo que textualmente dispone:

(Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976)
"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

(Reformado, D.O.F. 29 de junio de 1976)
"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)
"El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Del precepto transcrito se desprende que en el juicio de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad

responsable y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se rindan ante ella, en la inteligencia de que en la resolución sólo se tomarán en cuenta las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En ese tenor, es indudable que el análisis de la litis constitucional sometida a la consideración del Juez Federal cuando analiza un auto de formal prisión, lo constituye precisamente la etapa de preinstrucción, correspondiente al ejercicio de la facultad jurisdiccional del Juez Penal, por lo que su actuación debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por dicho juzgador en la referida etapa procesal y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto.

De lo anterior, resulta válido concluir que si es en la etapa de preinstrucción, en la que el Ministerio Público puede aportar pruebas para la demostración de los hechos pretendidamente delictuosos y para el acreditamiento de la probable responsabilidad del inculpado, ello presupone que esta actividad deba hacerse siguiendo las formalidades esenciales de todo procedimiento, entre las cuales se encuentra la de hacer del conocimiento del indiciado los nombres de sus acusadores y de las personas que testificaron en su contra, cuáles son los hechos considerados como delictuosos que se le atribuyen en la denuncia que motivó la integración de la averiguación y cuáles son los elementos que pudieran determinar su probable responsabilidad, a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses ante dichas imputaciones y, en su caso, aportar pruebas de inocencia, pues todo ello se encuentra previsto en beneficio del inculpado por el artículo 20 constitucional.

Por tanto, el material de la etapa de preinstrucción, que el órgano jurisdiccional toma en consideración al pronunciar la resolución que decida la situación jurídica del inculpado, lo constituye el que hubiera sido oportunamente aportado, siempre que exista el cercioramiento de que fuera del conocimiento del indiciado y de su defensor, al momento de la toma de su declaración preparatoria, y tratándose de otras probanzas que el Ministerio Público como parte quisiera aportar posteriormente, se debe tener como requisito previo a su desahogo que sean dadas a conocer al inculpado, pues de no ser así quedaría en estado de indefensión, al no poder proveer acerca de su defensa, bien sea dentro del término constitucional normal de setenta y dos horas contadas a partir de la puesta a disposición, o bien, dentro del término ampliado a su exclusiva solicitud.

Además, debe considerarse que al vencimiento del término constitucional el juzgador debe resolver la situación jurídica del inculpado y que el

dictado de esa resolución requiere estudios jurídicos y la ponderación de todas las pruebas recabadas hasta ese momento, lo anterior, porque la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 19 constitucional, obliga al Juez instructor a dictar un auto de término constitucional inexcusablemente en el término de setenta y dos horas, o bien, duplicado éste.

En tal virtud, será éste el mismo material probatorio el que deba analizarse por el Juez del proceso al momento de dictar, en su caso, el nuevo auto de formal procesamiento en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si se toma en cuenta que la fase de preinstrucción seguida ante el Juez Penal constituye el ejercicio de éste de sus facultades jurisdiccionales, lo que motiva el seguimiento de un procedimiento con todas las formalidades esenciales para tal periodo, **en el que se busque el equilibrio procesal entre las partes Ministerio Público-inculpado** y se trate de otorgar a este último todas las posibilidades formales de defensa, a efecto de que no quede en desconocimiento de elementos o pruebas, cuando hubieren sido aportadas, sin hacérselo saber, con posterioridad a la toma de su declaración preparatoria, y lo mismo acontece respecto del Ministerio Público, en el caso del ofrecimiento de pruebas tendentes a acreditar la inocencia de aquél, pues se preserva su derecho a controvertirlas.

De donde se sigue que, tratándose de pruebas que se hubieren ofrecido por el inculpado o su defensor, con posterioridad a la etapa de preinstrucción, con la finalidad de destruir el delito o la probable responsabilidad de aquél, éstas no podrán ser examinadas por el Juez de la causa en la nueva resolución que pronuncie con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, aun cuando éstas ya obren en autos y las tenga a la vista, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En ese orden de ideas, la circunstancia de que el inculpado con posterioridad al dictado del auto de formal prisión hubiere allegado a la causa pruebas que, en su concepto, son bastantes para tener por establecida su inocencia y que no se hayan considerado por el Juez de la causa en el momento de dictar un nuevo auto de formal procesamiento en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ello no implica que esta nueva resolución carezca de motivación legal, ni que con ello se le hubiere dejado en estado de indefensión, habida cuenta que con posterioridad al dictado del auto de formal prisión y en cualquier etapa del proceso penal, está en aptitud de promover el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que constituye un medio legal

encaminado a demostrar que las pruebas allegadas después de haber concluido la etapa de preinstrucción, anulan o destruyen de manera directa y plena las pruebas que sirvieron de base para decidir su situación jurídica.

En mérito de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de esta ejecutoria, debe prevalecer con carácter de obligatorio, en términos del tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se plasma en la tesis que se redacta en los términos que a continuación se indican, debiendo ordenarse la publicación de la misma en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para los efectos del artículo 195 de la propia ley:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—En el juicio de amparo, el análisis de la litis constitucional sometida a la consideración del Juez Federal cuando analiza un auto de formal prisión, lo constituye la etapa de preinstrucción, correspondiente al ejercicio de la facultad jurisdiccional del Juez penal y por ello, su actuación debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por dicho juzgador en la referida etapa procesal y resolver respecto de la constitucionalidad del citado auto. En tal virtud, será ese mismo material probatorio el que deba analizarse por el Juez del proceso al momento de dictar, en su caso, el nuevo auto de formal prisión en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; lo anterior no implica dejar al procesado en estado de indefensión, en el caso de que una vez concluida la etapa de preinstrucción hubiere allegado pruebas con la finalidad de destruir el delito o su probable responsabilidad penal, habida cuenta que está en aptitud de promover el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que constituye un medio legal encaminado a anular o destruir de manera directa y plena las pruebas que sirvieron de base para decidir su situación jurídica.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBAS QUE DEBE VALORAR EL JUEZ PENAL EN EL CASO DE DICTAR UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—**En el juicio de amparo, el análisis de la litis constitucional sometida a la consideración del juez federal cuando analiza un auto de formal prisión, lo constituye la etapa de preinstrucción, correspondiente al ejercicio de la facultad jurisdiccional del juez penal y por ello, su actuación debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por dicho juzgador en la referida etapa procesal y resolver respecto de la constitucionalidad del citado auto. En tal virtud, será ese mismo material probatorio el que deba analizarse por el juez del proceso al momento de dictar, en su caso, el nuevo auto de formal prisión en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; lo anterior no implica dejar al procesado en estado de indefensión, en el caso de que una vez concluida la etapa de preinstrucción hubiere allegado pruebas con la finalidad de destruir el delito o su probable responsabilidad penal, habida cuenta que está en aptitud de promover el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que constituye un medio legal encaminado a anular o destruir de manera directa y plena las pruebas que sirvieron de base para decidir su situación jurídica.

1a./J. 144/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 195/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 144/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil once.

## AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN Y EL ENTONCES DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, ACTUAL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una denuncia de posible contradicción de criterios que fueron emitidos por Tribunales Colegiados sobre un tema de materia penal, la cual es del conocimiento exclusivo de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

TERCERO.—Ahora bien, con el fin de establecer y delimitar la materia de esta contradicción, se estima conveniente transcribir las partes consideratives de las ejecutorias dictadas en los asuntos que oportunamente fueron sometidos a la potestad jurisdiccional de los Tribunales Colegiados contendientes, a fin de estar en aptitud de resolver si existe o no la controversia de criterios anunciada.

**A.** El Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el nueve de diciembre de dos mil diez, el amparo en revisión ********** (del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito), consideró en lo que interesa lo siguiente:

"SEXTO.— …

"De lo anterior, se desprende, como lo dice el recurrente, que en el acuerdo impugnado se indicaron los fundamentos y motivos por los cuales la representación social solicitó al quejoso que compareciera ante aquélla a rendir su declaración ministerial en calidad de indiciado, y hecho lo anterior, procediera a ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, citando, entre otros, los artículos 73 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos que, en lo que interesa el presente asunto, establecen lo siguiente:

"'73. Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.'.—'128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido; II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa; e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y, f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este código.—Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.—De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones; …'

"De los anteriores artículos se desprende lo siguiente:

"1. Que toda persona tiene obligación de comparecer ante el Ministerio Público, cuando sea citado.—2. Que la comparecencia ante esa autoridad puede ser voluntaria o derivada de una detención.—3. Que una vez que comparezca se le hará saber la imputación que se le realiza, su acusador, así como los derechos que le otorga la Constitución, los cuales son: a) Se puede reservar su derecho a declarar, hasta en tanto sea asistido por un abogado o persona de su confianza.—b) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa.—c) Que se le conceda su libertad provisional bajo caución, en caso de solicitarla.—d) Que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca.—Ahora bien, se considera correcta la determinación del ministerio público, ya que el acto reclamado se debe considerar en su integridad, tanto en la parte en la que se cita al quejoso en su calidad de probable responsable a comparecer ante la autoridad ministerial en términos del artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales, y no únicamente en lo relativo a que se negó a acordar su escrito de ofrecimiento de pruebas, hasta en tanto

se presentara a rendir su declaración ministerial en calidad de indiciado, de conformidad con lo dispuesto, entre otros fundamentos, en el artículo 128 del citado código, por existir una denuncia en su contra.—Lo anterior es así, dado que como lo dispone la fracción III del aludido artículo, en cuanto el inculpado se presente voluntariamente ante el ministerio público federal, se procederá de inmediato a recibirle las pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se entorpezca la averiguación previa, por lo que los efectos de la comparecencia del indiciado ante el representante social, es con la finalidad de respetar la garantía de defensa prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, en relación con el último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En efecto, la citada garantía prevé la posibilidad de que a toda persona imputada, en la que se considera tanto a inculpado como indiciado, se le reciban las pruebas que estime necesarias.—Para ello, es necesario que el inculpado conozca la acusación que existe en su contra, quién la formula, y todos los elementos y datos que obran en su contra, sólo así, estará en posibilidades de entablar una defensa adecuada, y ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes.—Así es, el hecho de que la representación social solicite la comparecencia del indiciado con la finalidad de rendir su declaración ministerial, previo a que ofrezca pruebas, no trae como consecuencia violación alguna a la garantía de defensa; contrario a ello, le da aplicación, puesto que una vez que el compareciente conozca todos los detalles de la averiguación previa, podrá formular su defensa adecuada, ya que así sabrá qué elementos de prueba son conducentes para desvirtuar las imputaciones existentes en su contra.—Además, tal situación le da celeridad al procedimiento, pues evita que el indiciado promueva medios de prueba que no tengan relación con los hechos, y que su desahogo sea innecesario, al ignorar con exactitud cuáles son los cargos en su contra, así como los datos o elementos que existen.—De esta forma el Ministerio Público integrará debidamente la averiguación, y el indiciado estará en posibilidad de presentar una defensa con conocimiento de causa.—Asimismo, se debe considerar que si bien la garantía de defensa se encuentra plasmada constitucionalmente, no debe perderse de vista que la legislación secundaria es la que debe establecer los lineamientos y cauces para respetarla, siendo el caso lo previsto en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Aunado a lo anterior, no se soslaya que junto con la garantía de defensa, el indiciado también tiene la facultad de reservarse su derecho a declarar, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127, fracción III, inciso a), del Código Federal de Procedimientos Penales.—Por tanto, se concluye que para que el ministerio público esté en posibilidad de pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por el indiciado, éste debe comparecer ante aquél a rendir su declaración, en la que

se le harán saber sus derechos constitucionales y se le facilitarán los datos necesarios para que pueda realizar una defensa adecuada, teniendo el derecho de reservarse a declarar, en caso de que lo estime pertinente, y hecho lo anterior, podrá ofrecer las pruebas que estime idóneas, pudiendo reiterar las que ya promovió.—En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio estudiado, lo procedente es revocar la resolución que se revisa, y negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.—SÉPTIMO.—Atendiendo al criterio sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis número I.10o.P.4 P,[1] de rubro: 'INDICIADO, GARANTÍAS DEL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETARLAS NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.', se concluye que pudiera ser contrario al sostenido por este Tribunal Colegiado, en la presente ejecutoria, ya que se ha resuelto que el indiciado para que pueda ofrecer pruebas en la averiguación previa debe comparecer ante la autoridad ministerial a rendir su declaración, teniendo el derecho para reservarse; ello, con la finalidad de que conozca sus derechos constitucionales, así como la acusación, quién la formula, y los elementos que obren en su contra, y así pueda entablar una defensa adecuada.—En atención a lo anterior, remítase copia certificada de la presente resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar."

**B.** El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (ahora Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del citado circuito), al resolver el amparo en revisión **********, consideró esencialmente:

"SEXTO.— … El recurrente menciona en otro de los agravios que el Juez de amparo, hace una inexacta aplicación del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo que los supuestos regulados por dicho numeral son distintos a los actos reclamados en el juicio de amparo, pues aquél señala que el actuar del Ministerio Público se da en dos supuestos: cuando el inculpado es detenido o cuando se presente voluntariamente ante la propia representación social; hipótesis que no se cumplen en el presente caso, ya que la petición del impetrante fue hecha por escrito, por tanto, deben operar a su favor las garantías constitucionales previstas por el artículo 20, apartado A, en sus fracciones V, IX y X, cuarto párrafo; al no existir precepto legal que las limite; argumento que también es fundado por las razones

[1] Núm. registro 184634. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1737.

siguientes: En primer lugar, es importante destacar que una petición es fundada cuando concurren los presupuestos de hecho y de derecho que las justifique; esto es, en la especie es un hecho probado y reconocido por la propia autoridad responsable que el quejoso ********** tiene la calidad de indiciado dentro de la averiguación previa ********** que se instaura en la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, como se desprende del acuerdo transcrito supralíneas que constituye el acto reclamado, por ende, el indiciado cuenta con el derecho público subjetivo que como garantía le otorga la Constitución Federal en el artículo 20, apartado A, es decir, las garantías que concede la Carta Magna producen las consecuencias que prevén una vez que el gobernado se encuentra en el supuesto de la ley, las que deben ser respetadas sin condición alguna, sólo observando las limitaciones contempladas por la propia ley para cada caso concreto.—En ese orden, no puede tenerse como presupuesto que condiciona la vigencia de las garantías constitucionales, el hecho de que hasta que sea detenida la persona o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público Federal como el momento a partir del cual se pueden hacer valer tales prerrogativas o sean respetadas por el representante social, como incorrectamente lo señala la responsable, al aplicar el artículo 128 del código federal adjetivo; cuenta habida de que las garantías contempladas por nuestra Carta Magna constituyen un derecho público subjetivo que a su vez se traduce en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites que las propias leyes establezcan; de ahí que no resulte aplicable el criterio sustentando por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se basa el Juez de Amparo en la sentencia sujeta a revisión, emitido en la tesis bajo el rubro: 'DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.', por tratarse de un supuesto distinto al que nos ocupa; esto es, el criterio mencionado es aplicable cuando el Ministerio Público, en la etapa de investigación, con la comparecencia o detención de las personas, determina si el detenido tiene la calidad de indiciado o de testigo de los hechos, momento en que es factible cumplir y hacer cumplir las garantías individuales; y en el caso a estudio, como ya se dijo, la autoridad responsable reconoce plenamente la calidad de indiciado del impetrante y, por ende, éste se encuentra plenamente facultado para ejercer sus derechos constitucionales.—En efecto, en las reformas al artículo 20 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se asentaron las bases para que el presunto responsable de algún ilícito contara con una defensa adecuada consistente en darle la oportunidad de aportar pruebas o la posibilidad de promover todos los medios de defensa frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de su defensa, derecho que se

hizo extensivo en la fase de la averiguación previa, en términos del último párrafo del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que señala: 'Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.'.—Así las cosas, la fracción V referida, ordena recibir al inculpado los testigos y demás pruebas que ofrezca. En este último concepto caben todos los medios conducentes a formar la convicción del juzgador, en el presente caso, del Ministerio Público en la etapa de investigación.—En el régimen procesal penal de nuestro país se abre la posibilidad para la recepción de cualquier prueba pertinente; esto es, la potestad probatoria del indiciado sólo se detiene cuando se trata de medios reprobados por la ley o la moral, o de probanzas inconducentes, frívolas o inútiles; el propósito es la obtención de la verdad a través de procedimientos lícitos, lo que permite que ingrese al proceso, con plena eficacia, el resultado de la actividad probatoria; objetivo que, inclusive, deriva de la facultad otorgada al Ministerio Público por el artículo 21 constitucional, quien cuenta con amplia libertad de actuación para allegarse de todos los medios necesarios encaminados a conocer la verdad histórica, necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en cuenta también los datos que le son presentados por las partes, entre los que se encuentra el indiciado, sin sujetarse a rigorismos o formulismos que se contrapongan a las disposiciones constitucionales, pues la finalidad de las reformas a nuestra Carta Magna de mil novecientos noventa y tres, en el aspecto que nos ocupa, fue la de eliminar antiguas prácticas vejatorias e infamantes a las que se encontraba sujeta una persona sometida a una investigación por hechos presumiblemente delictivos.—También, en torno a la prueba, la fracción VII del numeral mencionado de la Constitución Federal, dispone que le serán facilitados (al indiciado) todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo anterior significa que el indiciado por sí o por conducto de su defensor necesita acudir al expediente para proveerse de los medios necesarios para su defensa.—En concordancia con la garantía referida, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que resulta aplicable para los efectos de la investigación instaurada contra el peticionario de garantías por el Ministerio Público Federal señalado como responsable, en su artículo 13, señala: 'A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.—No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos impu-

tados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.'.—Este precepto establece la obligación del Ministerio Público Federal de proporcionar al indiciado y a su defensor, la información necesaria y conducente, que obre dentro de la averiguación previa, para el efecto de que puedan ofrecer las pruebas necesarias para una defensa adecuada, con la única limitante que el representante social sólo podrá proporcionar la información relacionada con los hechos que se le imputan, guardando el sigilo respecto a la información que no depare una afectación al indiciado; además, se hace patente que no tendrán valor probatorio las actuaciones que guarden relación con los hechos atribuidos al indiciado que no se hagan de su conocimiento, cuando se haya solicitado el acceso a la información correspondiente; lo que evidentemente reitera la obligación del Ministerio Público Federal de respetar las garantías constitucionales otorgadas al indiciado, de lo contrario toda su actuación carecería de valor probatorio, lo que repercute en forma importante el interés de la sociedad, al no cumplir cabalmente con la facultad que le confiere la Carta Magna en la investigación de los ilícitos y de los delincuentes, lo que impide un eficaz ejercicio de la acción penal, a favor de la impunidad, como resultado de las prácticas ilegales del representante social.—La garantía prevista en la fracción IX del precepto constitucional que se analiza, se refiere al derecho que tiene el inculpado 'desde el inicio de su proceso (a ser) informado de su derecho que a su favor contiene esta Constitución'. En correlación a lo manifestado en el párrafo precedente, la garantía aquí mencionada trata de facilitar la defensa del inculpado al patrocinio de las disposiciones constitucionales que lo protegen y que, indirectamente, sustentan una buena administración de la justicia; también, la citada fracción, establece el derecho a una defensa adecuada; lo que resulta indispensable para calificar si el proceso se ha desarrollado debidamente o si existe causa para anular actuaciones por no contar con una defensa adecuada, la que puede ser ejercida por el propio inculpado, por conducto de su defensor o persona de su confianza; regla que es perfectamente observada por el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuyo comentario fue abordado en el párrafo anterior.—Todo lo anterior revela que la garantía de defensa adecuada del indiciado, en la etapa de la averiguación previa, no se encuentra supeditada a que éste sea detenido o comparezca voluntariamente ante la autoridad investigadora, como indebidamente lo señala el Ministerio Público Federal responsable en la resolución reclamada, al hacer una inexacta aplicación del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues dicho numeral más que un derecho condicionado a favor del indiciado, como lo hace suponer la responsable, establece una obligación a cargo de la autoridad, de hacer del conocimiento del indiciado las garantías que le otorga la Constitución Federal, cuando éste haya sido detenido o se

presente voluntariamente a declarar; supuestos en los que no se encuentra el directo quejoso **********.—Además, es importante destacar que el hecho de que, según la autoridad investigadora, en el presente caso no se cumplan con los supuestos que previene el precepto legal de referencia, sea razón suficiente para que el representante social federal tenga la facultad de condicionar el respeto a las garantías constitucionales del indiciado, es obvio que ello es ilegal; cuenta habida de que la eficacia de tales prerrogativas se actualiza desde el momento en el que se le reconoce la calidad de indiciado, y no hasta que comparezca o sea detenido; es decir, resulta contrario a la Constitución que el respeto a las garantías se condicione hasta que el presunto responsable comparezca ante el representante social federal o sea detenido, como lo requiere la autoridad responsable en el caso que se analiza, lo que resulta incorrecto si se toma en cuenta que el indiciado además cuenta con el derecho público subjetivo de no declarar si así lo desea (fracción II del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal); por lo que resulta evidente que las garantías individuales para una defensa adecuada otorgadas a favor del indiciado en la etapa de la averiguación previa, sólo pueden ser limitadas en los términos que establezca la propia Constitución Federal, o la ley, como sería el caso de que se infrinjan disposiciones de orden público o se afecte el interés general, ejemplo de ello es la facultad que se concede al Ministerio Público Federal de mantener el sigilo en la investigación, pero sin vulnerar el derecho que tiene el indiciado de ser informado en forma directa o por conducto de su defensor de todos los datos y pruebas que existan en su contra, en los términos precisados en esta ejecutoria.—De igual forma, el representante social federal tiene la potestad, que a su vez constituye una obligación, de desahogar todas las actuaciones y pruebas necesarias para la comprobación de los hechos presumiblemente ilícitos, inclusive sin necesidad de la presencia del indiciado o defensores durante su desahogo, siempre y cuando lo permitan la naturaleza de las actuaciones y diligencias a desarrollar durante la averiguación previa.—Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. LXXXII/2001, que aparece publicada en la página 174 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que a la letra dice: 'DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).' (se transcribe).—También en apoyo a lo expuesto en la presente ejecutoria, resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el que comparte este órgano colegiado, en la tesis III.2o.P.9 P, visible en la página 560 del *Semanario*

*Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE. AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL INCULPADO CUANDO NO SON RECIBIDAS EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.' (se transcribe).—A mayor abundamiento, tampoco es dable exigir la comparecencia del quejoso **********, cuando es un hecho notorio público, que dicho indiciado se encuentra actualmente asegurado a disposición de una Corte Penal de los Estados Unidos de América, sujeto a un procedimiento de extradición con motivo de una orden de aprehensión librada en su contra por un Juez Federal de este país, circunstancia que es del pleno conocimiento de la autoridad responsable, ya que la propia institución de la Procuraduría General de la República, a la que pertenece, fue la que ejercitó la acción penal correspondiente y la que interviene en el procedimiento de extradición; suceso que hace más patente la violación a las garantías del impetrante, al imponerle una obligación que dada su actual situación jurídica, sabe no es posible cumplir, dejándolo en total estado de indefensión.—Por último, el recurrente en otro de los agravios aduce que el Juez de Amparo no hace pronunciamiento alguno, en relación a lo señalado por la autoridad responsable en la resolución que se impugna, respecto al poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el quejoso; al manifestar la responsable que ninguna persona puede comparecer a través de representante legal y menos como indiciado, haciendo una indebida apreciación del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en lo único en que no se permite apoderado legal es en la presentación de denuncias, a menos que se trate de una persona moral; argumento que resulta fundado, siendo que el Juez de Amparo no hizo pronunciamiento al respecto como lo refiere el recurrente; por tanto, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado procede al análisis de la violación reclamada, en los términos que a continuación se mencionan.—En la parte conducente de la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable Fiscal Especial de la Coordinación General de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, al pronunciarse en relación al testimonio de la escritura pública número **********, pasada ante la fe del notario público número **********, en la cual consta el poder general para pleitos y cobranzas conferido por el quejoso a favor de sus defensores; se determinó lo siguiente:

"'Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que la escritura pública, exhibida en copias certificadas, es un poder para pleitos y cobranzas, siendo que ninguna persona puede comparecer a través de representante legal y menos como indiciado'.

"Ahora bien, mediante escrito presentado por **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del quejoso **********,

señaló como concepto de violación, en relación a la parte de la resolución impugnada antes transcrita, que la responsable con ausencia de toda motivación y fundamentación, señaló que el ejercicio de defensa del inculpado por conducto de defensor tiene límites y que ninguna persona puede comparecer a través de representante legal y menos como indiciado.—Además, aduce el promovente, que la designación de apoderado se hizo con la finalidad de que se les reconociera su personalidad como defensores y tuvieran acceso a las constancias de la averiguación previa para lograr una defensa adecuada en pleno ejercicio de sus garantías individuales.—El anterior argumento resulta fundado, al encontrarse relacionada dicha violación con las demás transgresiones alegadas que fueron estudiadas en esta ejecutoria y que resultaron fundadas.—En efecto, la designación de defensores particulares o de apoderados legales, en la etapa de averiguación previa, es una garantía con la que cuenta el indiciado para lograr una adecuada defensa; por tanto, al concluirse en esta ejecutoria que la autoridad responsable no se encuentra facultada para ordenar la ratificación del escrito presentado por el impetrante en su carácter de indiciado dentro de la averiguación previa que se instaura en su contra, resulta evidente que tampoco se le puede coartar el derecho a la designación de defensores o apoderados para su defensa.—Así mismo, del escrito presentado por el impetrante, así como del poder notarial exhibido ante la autoridad responsable, no se advierte que la intención de éstos sea con la finalidad de comparecer ante dicha autoridad como si se tratara del propio indiciado, como se menciona en la resolución impugnada; además de que no es lógico pensar que el representante social ignore los límites de la actuación de los defensores que establece la propia ley, restricciones que válidamente debe hacer cumplir en uso de las facultades que se le confieren, sin dejar de observar las garantías constitucionales, a las que ya nos hemos referido; por tanto, no existe motivo alguno para desconocer la personalidad de las personas designadas por el directo quejoso para su defensa dentro de la averiguación previa que se le instaura.—En tal virtud, al resultar fundados los motivos de agravio que hace valer el autorizado del quejoso **********, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, procede modificar la sentencia sujeta a revisión emitida el **********, por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto **********; y en su lugar sobreseer en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado al procurador general de la República y titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que se reclaman del fiscal especial de la Coordinación General de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, consistente en el acuerdo dictado el dieciocho de abril del año en curso, dentro de la averiguación previa **********, con la finalidad de que se deje sin efectos dicho proveído y de conformidad con

las disposiciones legales que resulten aplicables, resuelva lo conducente a cada una de las peticiones que hace el director quejoso en el escrito que dio motivo al acto que se reclama; así como reconocer la personalidad de los profesionistas para los efectos y límites que marca la ley, en los términos precisados en esta ejecutoria."

En similares términos, el órgano colegiado resolvió el treinta y uno de enero de dos mil tres, el amparo en revisión **********.

Los fallos anteriores, dieron origen a la siguiente tesis aislada:

"Núm. registro: 184634
"Tesis aislada
"Materia(s): Penal
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, marzo de 2003
"Tesis: I.10o.P.4 P
"Página: 1737

"INDICIADO, GARANTÍAS DEL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETARLAS NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—En las reformas al artículo 20 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se asentaron las bases para que el presunto responsable de algún ilícito contara con una defensa adecuada consistente en darle la oportunidad de aportar pruebas o la posibilidad de promover todos los medios de defensa frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de su defensa, derecho que se hizo extensivo en la fase de la averiguación previa, en términos del último párrafo del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, que señala: 'Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.'. Ahora bien, las garantías previstas en dicho precepto producen las consecuencias que prevé, una vez que el gobernado se encuentra en el supuesto de la ley ordinaria, las que deben ser respetadas sin condición alguna, sólo observando las limitaciones contempladas por la propia ley para cada caso concreto. En ese orden, al tratarse de las garantías otorgadas al indiciado, en la etapa de averiguación previa, en términos del numeral referido no se puede

tener como presupuesto que condiciona la eficacia de tales prerrogativas, el hecho de que hasta que sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público de la Federación como el momento a partir del cual el indiciado puede hacer valer sus derechos para una defensa adecuada, o bien, para que sean respetadas por el representante social, pues basta con que la autoridad investigadora le reconozca el carácter de indiciado al gobernado para que éste pueda hacer valer sus garantías constitucionales; cuenta habida de que las garantías contempladas por nuestra Carta Magna constituyen un derecho público subjetivo que a su vez se traduce en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites que las propias leyes establezcan. En consecuencia, es indebido que el Ministerio Público de la Federación condicione el respeto de las garantías del indiciado hasta que sea detenido o se presente voluntariamente ante él, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del código federal adjetivo, siendo que este precepto legal, más que un derecho del indiciado, instituye una obligación en la actuación del representante social cuando se cumpla cualquiera de los dos supuestos señalados (detención o presentación voluntaria del indiciado).

"Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

"Amparo en revisión **********. **********. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Ojeda Velázquez. Encargado del engrose: Jesús Guadalupe Luna Altamirano. Secretario: Óscar Esquivel Martínez.

"Amparo en revisión **********. **********. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Jesús Guadalupe Luna Altamirano. Secretario: Óscar Esquivel Martínez."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de esta denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis **********, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la

contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

**a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

**b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo origina no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia cuyos datos y texto son del tenor literal siguiente:

"Núm. registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,

es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—Esta Primera Sala estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada, como se explica enseguida:

Según se advierte de la lectura de las ejecutorias antes transcritas, los dos Tribunales Colegiados discrepan sobre un mismo tema jurídico, consistente en **determinar si el ejercicio de la garantía individual prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal en vigor, consistente en el derecho a ofrecer pruebas durante la etapa de la averiguación previa, está supeditado o no a la comparecencia ante la autoridad ministerial de la persona señalada como indiciada**. Y con respecto a esta cuestión, ofrecen soluciones antagónicas:

**a) El Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** sostuvo que la fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que **en cuanto el inculpado se presente voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato a recibirle las pruebas que ofrezca**, concediéndole el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se entorpezca la averiguación previa, por lo que los efectos de la comparecencia del indiciado ante el representante social es con la finalidad de respetar la garantía de defensa previa, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, en relación con el último párrafo, constitucional, que prevé la posibilidad de que a toda persona imputada se le reciban las pruebas necesarias.

**b)** Por su parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** (ahora Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del citado circuito) determinó que basta con que el quejoso demuestre su calidad de indiciado en la averiguación previa para que cuente con la garantía que le otorga la Constitución Federal en el artículo 20, apartado A, fracción V, consistente en que se le reciban todas las pruebas, **sin que ello esté condicionado a que esté detenido o a que comparezca voluntariamente ante la autoridad investigadora**.

Dicho tribunal sostiene que el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales sólo establece la obligación de la autoridad de hacer

del conocimiento del indiciado las garantías que le otorga la Constitución Federal, cuando éste haya sido detenido o se presente voluntariamente a declarar, supuesto en el que no se encuentra el quejoso.

De lo expuesto, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región condiciona el derecho de ofrecimiento de pruebas a la circunstancia de que el indiciado comparezca ante la autoridad ministerial, lo cual precisamente proscribe el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; de ahí que sea clara la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito haya adicionado a sus consideraciones jurídicas, en carácter de argumento "a mayor abundamiento", el hecho de que en el caso concreto sometido a su consideración no era posible exigir la comparecencia del indiciado porque este último se encontraba asegurado a disposición de una Corte Penal de los Estados Unidos de América. Lo anterior porque al ser una circunstancia invocada precisamente como argumento "a mayor abundamiento" permite inferir que no es la razón esencial o principal que motivó la interpretación constitucional del tribunal de mérito, y que sólo se trataba de una cuestión accidental y circunstancial que refuerza las consideraciones jurídicas previamente emitidas por él.

Ello se corrobora con la lectura de la tesis aislada emitida por dicho tribunal como consecuencia de las ejecutorias que participan en la presente contradicción, la cual, como ya se informó, está publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en el Tomo XVII, marzo de dos mil tres, página 1737, de la que se advierte que el Tribunal Colegiado de mérito realiza una interpretación abstracta del artículo 20 constitucional, en conjunción con el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales y emite consideraciones jurídicas que son de aplicación general a todos aquellos casos en los que el indiciado no comparezca ante la autoridad ministerial a rendir su declaración, sin limitarse a aquellos supuestos en los que exista imposibilidad física o jurídica en llevarlo a cabo.

En este orden de ideas, es factible afirmar que su argumento "a mayor abundamiento" sólo es para reforzar o hacer más profuso su discurso, de tal modo que si se prescinde del mismo, no se modifica la interpretación de la garantía constitucional prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, realizada por dicho órgano jurisdiccional, y al ser contraria a la sustentada por el tribunal con el que ahora contiende, ello autoriza a sostener que está integrada la presente contradicción de tesis.

Lo anterior, en congruencia con la jurisprudencia del Tribunal Pleno, número **********, que se transcribió con anterioridad, en cuya parte considerativa se sostiene que: "**Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos** …", supuesto que se actualiza en el presente asunto, como ya se demostró.

Por lo antes expuesto, es factible afirmar que en el caso sí existe contradicción de criterios y que ésta consiste en **determinar si el derecho a ofrecer pruebas durante la etapa de averiguación previa está supeditado o no a la comparecencia ante la autoridad ministerial de la persona señalada como indiciada**.

SEXTO.—La solución del presente asunto requiere realizar una interpretación del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"…

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. …"

Según se aprecia, durante la etapa de la averiguación previa se le recibirán al inculpado las pruebas que ofrezca para desvirtuar el contenido de la

denuncia o querella, así como de los resultados de las diligencias practicadas por el Ministerio Público durante su investigación. Sin embargo, también es cierto que la propia Constitución Federal establece que dicha garantía se observará **en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan**; lo cual se explica dadas las diferencias procedimentales que existen entre la averiguación previa y el proceso, pues la primera es la etapa de investigación y la segunda es el juicio o contradictorio propiamente dicho.

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por este Alto Tribunal en la jurisprudencia por reiteración y en la tesis aislada que se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, marzo de 2006
"Tesis: 1a./J. 9/2006
"Página: 83

"DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INCULPADOS EN SU DESAHOGO SEA UN LICENCIADO EN DERECHO.—De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no necesariamente debe ser un profesional del derecho la persona que asista a los inculpados cuando rindan sus declaraciones ministeriales en una averiguación previa federal, porque la garantía de defensa consagrada en dicho precepto fundamental, que textualmente refiere: 'Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan', está sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto establezca el legislador ordinario en la legislación procesal respectiva. En ese sentido, si el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales –el cual resulta aplicable al regir específicamente a esa garantía en esta fase previa procedimental– no señala la mencionada exigencia, es inconcuso que los inculpados pueden ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí que para el debido desahogo de esas diligencias ministeriales no se requiera que la designación aludida recaiga forzosamente en un licenciado en derecho."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, diciembre de 2000
"Tesis: 2a. CLIX/2000
"Página: 427

"AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE AUTORIZA AL MINISTERIO PÚBLICO A EXPEDIR AL INDICIADO COPIAS SIMPLES DE LA DENUNCIA O QUERELLA PRESENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN AQUÉLLA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE DEFENSA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional de mérito, en todo proceso penal, el inculpado tendrá derecho a una defensa adecuada y para tal efecto le serán facilitados todos los datos que solicite, y que dicha disposición igualmente resulta aplicable al indiciado en la averiguación previa, también lo es que tratándose de la etapa de averiguación del delito, el citado precepto, expresamente limita esa garantía a los términos y requisitos que las leyes secundarias establezcan. En estas condiciones, es inconcuso que si el artículo 26, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, contempla como derecho de todo indiciado que ha rendido su declaración ministerial, el relativo a que el Ministerio Público le expida únicamente copias simples de la denuncia o querella presentada en su contra, así como de las pruebas desahogadas en la averiguación previa y no copias certificadas de dichas constancias, ello en modo alguno vulnera las garantías consagradas en el artículo 20, fracciones VII y IX, constitucional, toda vez que el propio precepto de la Carta Magna dispone que tratándose de la averiguación previa, las garantías de defensa contenidas en dichas fracciones <u>se otorgarán con las limitantes, términos y requisitos establecidos en las leyes secundarias</u>, lo que significa que los datos que deban proporcionarse al indiciado para su defensa deberán ser acordes a lo que las leyes procesales dispongan. Además, la fracción VII del artículo 20 constitucional no exige que los datos que el indiciado, el inculpado o su defensor soliciten para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso sean pedidos por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, sino que basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo y tomar sus apuntes.

"Amparo en revisión **********. **********. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

Por tanto, es necesario acudir a la legislación ordinaria a nivel federal, en específico, al artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, para determinar cuáles son los alcances y límites de la garantía de ofrecimiento y desahogo de pruebas durante la etapa de averiguación previa en el proceso penal federal. Su contenido es el siguiente:

"Título segundo
"Averiguación previa

"Capítulo II
"Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa

"Artículo 128. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

"II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

"III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

"a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

"b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

"c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

"d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

"e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

"f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este código.

"Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

"De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

"IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

"V. En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión."

Tal como se advierte de la lectura del supuesto normativo contenido en el primer párrafo de la norma recién transcrita, éste se refiere a una condición específica, que consiste en que el inculpado **fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal.** Satisfecha esa hipótesis, es que la autoridad ministerial procederá **de inmediato a**

**hacerle saber** al inculpado los derechos que le otorga la Constitución Federal, en particular: (i) el derecho de que se le faciliten todos los datos recabados hasta ese momento que faciliten su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá consultar el expediente en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, asimismo, (ii) el derecho de que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, las que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda.

De la estructura normativa anterior queda claro que si el indiciado comparece se le harán saber sus derechos. Lo que se desconoce es si la norma únicamente tiene la finalidad de determinar en qué momento se le harán conocer al indiciado sus prerrogativas constitucionales o bien, si se está refiriendo a una exigencia para poder ejercitarlos.

Una interpretación lógica y sistemática de la norma en análisis permite a esta Primera Sala concluir que sólo se podrá ejercitar el derecho de ofrecer pruebas durante la averiguación previa a partir de que el indiciado comparezca personalmente ante la autoridad ministerial.

En primer lugar, es necesario atender a la naturaleza jurídica y funciones que desempeña la averiguación previa. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **********, sostuvo lo siguiente:

"En efecto, debe recordarse que toda averiguación previa se inicia con la noticia que el representante social federal tiene sobre la existencia de un delito, sea por que exista denuncia o querella formulada por la persona interesada o agraviada, o bien por la denuncia que sobre ese hecho realice alguna otra persona o autoridad administrativa, judicial o cualesquiera de sus órganos auxiliares (Policía Judicial Federal, Policía Preventiva, Policía Judicial de los Estados, u otras), debiéndose aclarar al respecto que esa noticia puede recaer sobre un hecho delictivo, no delictivo o simplemente lesivo sin responsabilidad de carácter penal.

"Cuando aunado a esa noticia del hecho investigado, existen una o más personas detenidas, el mecanismo real a seguir es que la policía judicial formule un parte informativo sobre esos hechos dirigido al Ministerio Público Federal y ponga a su disposición al o a los presentados, a los objetos e instrumentos materiales del delito y demás elementos afectos que se considere sean necesarios para acreditar, primeramente, la existencia del cuerpo del delito de que se trate, lo que en la especie, lo constituyó, entre otras …

"Recibidos por el representante social federal el parte respectivo y los demás objetos afectos a la investigación, se inicia la averiguación previa fede-

ral respectiva, sin que todavía este servidor público ministerial pueda estar en posibilidades reales de tener la certeza de que esos hechos investigados sean o no delictivos, pues no obstante que hubiesen recibido ese tratamiento por parte de la policía judicial, es de señalarse que esta autoridad policiaca no es la competente para calificarlos, por tanto, y como consecuencia lógica, la autoridad ministerial procede inicialmente a cerciorarse del estado físico de los presentados y decreta su retención, ordenando simultáneamente, la práctica de diligencias necesarias para esclarecer y poder determinar si se está, primeramente, ante la presencia de un hecho delictivo, o en su caso, ante un hecho lesivo no penal.

"Esto es, desde que el representante social federal tiene noticia de un hecho presumiblemente delictivo, lo primero que debe ordenar es la práctica de diligencias tendientes a comprobar, primeramente, si existe cuerpo del delito federal denunciado, y subsecuentemente el desahogo de todas aquéllas tendientes a demostrar la probable responsabilidad del o los inculpados.

"...

"Una vez desahogadas las diligencias ministeriales de mérito, es cuando jurídicamente este servidor público ministerial se encontró en aptitud real, no sólo de saber si los hechos denunciados eran constitutivos de un ilícito federal, sino también, si los presentados, hoy recurrentes, tenían la calidad de inculpados o de testigos sobre esos hechos.

"Esto es, sólo hasta que son obtenidos los resultados de las diligencias ordenadas, entre ellos, los arrojados por los dictámenes periciales desahogados y el señalamiento hecho por sus captores y demás elementos de convicción desahogados, fue posible que el Ministerio Público Federal del conocimiento estuviese en aptitud de poder colmar en sus términos a esta garantía de defensa, pues fue hasta ese momento ministerial con base a los resultados obtenidos, que esta autoridad estuvo en posibilidades reales de conocer que las declaraciones que corrieran a cargo de los presentados sobre esos hechos, debían de desahogarse no en calidad de testigos, sino de inculpados.

"De ahí, que hubiese resultado lógico que fuera hasta ese momento en que se llevó a cabo el desahogo de esa declaración ministerial, y no antes, cuando fáctica y jurídicamente, se actualizara la obligatoriedad del Ministerio Público Investigador de cumplir objetivamente con la garantía constitucional motivo de debate, y pudiera darse la debida eficacia a la intervención de la persona designada como defensor o persona de confianza en los términos ordenados en ese mandato constitucional."

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la jurisprudencia por reiteración que se transcribe enseguida:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, junio de 2003
"Tesis: 1a./J. 31/2003
"Página: 49

"DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.—Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y fácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía

constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal."

Si bien en el presente asunto no se analizan los alcances de las garantías previstas en las fracciones IX y X del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, lo cierto es que de las consideraciones que dieron sustento a la jurisprudencia de mérito pueden advertirse las siguientes conclusiones:

a) Al inicio de la averiguación previa, el Ministerio Público aún no está en posibilidades de tener la certeza de que los hechos investigados son delictivos y, por tanto, su labor no implica una inculpación.

b) Una vez que el representante social desahoga las diligencias tendientes a comprobar si existe el cuerpo del delito denunciado, es cuando jurídicamente se encuentra en aptitud real de calificar los hechos y, por ende, la calidad de las personas involucradas.

Con base en las premisas anteriores es posible afirmar que hasta en tanto no se determine que la persona o personas señaladas como indiciadas realmente lo sean, resulta imposible jurídicamente reconocerles tal carácter y, por tanto, brindarles las garantías individuales previstas en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal.

Esto implica, por un lado, que el derecho a ofrecer pruebas no pueda satisfacerse hasta en tanto no se tenga la certeza jurídica del carácter con el que interviene el indiciado y, por otro, que en cuanto se tiene esa certeza el siguiente paso es obtener su comparecencia, ya sea voluntariamente o a partir de su detención, en aquellos casos en los que la averiguación previa se sigue sin detenido.

Por tanto, desde un punto de vista lógico, será hasta que comparezca dicho indiciado cuando sea factible no sólo informarle de las prerrogativas constitucionales que le asisten, sino que las haga valer.

Lo anterior se corrobora con una lectura sistemática del propio artículo 128, en su fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que en aquellos casos en los que la averiguación previa se siga sin detenido y se obtenga su comparecencia, se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, lo cual es entendible hacerlo hasta ese momento, dado el sigilo con el que debe llevarse a cabo la investigación. Si es hasta entonces cuando el indiciado asumirá ese carácter porque conocerá formalmente la esencia de la acusación que obra en su contra, entonces resulta factible sostener que será a partir de ese momento cuando estará en condiciones de ejercitar su defensa y de ofrecer pruebas, pues de otro modo desconocerá cuáles son exactamente los cargos a desvirtuar. Por ello es que la fracción III, inciso e), del referido numeral, que alude a la garantía de ofrecimiento de pruebas durante la averiguación previa, se encuentra localizada enseguida de la fracción II y no antes.

Finalmente, debe precisarse que el presente criterio es una regla general que debe ceder ante los casos de excepción que contemple el propio legislador, es decir, cuando este último prevea supuestos en los que la persona señalada como indiciada no está obligada a presentarse físicamente ante el Ministerio Público[2] pues entonces, dada la autorización del propio legislador para no comparecer, no podría generarse la consecuencia jurídica de que no pueda ofrecer pruebas. Lo mismo debe considerarse en aquellos casos en los que existe una imposibilidad física para presentar al indiciado directamente en la oficina de la representación social.[3]

En conclusión, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

---

[2] Circunstancia que prevé el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone lo siguiente:
"Artículo 73. Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse."

[3] Circunstancia que sólo a mayor abundamiento impidió al entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito considerar que se requería la presencia del inculpado ante la autoridad ministerial para respetar su derecho a ofrecer pruebas.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).—El artículo 20, apartado A, fracción V, en relación con su fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho del indiciado a ofrecer pruebas durante la fase de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Por otra parte, el artículo 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, éste procederá de inmediato a hacerle saber los derechos constitucionales que le asisten, entre ellos, el de ofrecer pruebas en la etapa ministerial. Ahora bien, el ejercicio de ese derecho está condicionado a que el indiciado comparezca personalmente ante la autoridad ministerial, pues sólo hasta que el representante social ha desahogado previamente las diligencias tendentes a comprobar que existe el cuerpo del delito denunciado y ha determinado que la persona señalada como indiciada en realidad reúne ese carácter, podrá detenerla o citarla a comparecer, hacerle saber la imputación existente en su contra y el nombre del denunciante o querellante, en términos del artículo 128, fracción II, del ordenamiento legal en cita, por lo que será a partir de ese momento cuando estará en condiciones de ejercer su defensa y ofrecer pruebas, pues de otro modo desconocerá cuáles son exactamente los cargos a desvirtuar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actualmente Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).—**El artículo 20, apartado A, fracción V, en relación con su fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho del indiciado a ofrecer pruebas durante la fase de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Por otra parte, el artículo 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, éste procederá de inmediato a hacerle saber los derechos constitucionales que le asisten, entre ellos, el de ofrecer pruebas en la etapa ministerial. Ahora bien, el ejercicio de ese derecho está condicionado a que el indiciado comparezca personalmente ante la autoridad ministerial, pues sólo hasta que el representante social ha desahogado previamente las diligencias tendentes a comprobar que existe el cuerpo del delito denunciado y ha determinado que la persona señalada como indiciada en realidad reúne ese carácter, podrá detenerla o citarla a comparecer, hacerle saber la imputación existente en su contra y el nombre del denunciante o querellante, en términos del artículo 128, fracción II, del ordenamiento legal en cita, por lo que será a partir de ese momento cuando estará en condiciones de ejercer su defensa y ofrecer pruebas, pues de otro modo desconocerá cuáles son exactamente los cargos a desvirtuar.

1a./J. 126/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 11/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 126/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

## COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 278/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

**1.** El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal número 66/2011, fallado el diecinueve de mayo de dos mil once, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"PRIMERO.—Por escrito presentado el uno de marzo del año en curso, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ********** solicitó la protección de la Justicia Federal contra los actos que reclamó del secretario de Gobierno del Distrito Federal y director ejecutivo de Sanciones Penales, de la propia secretaría, que hizo consistir en: 'a) Del secretario del Gobierno del Distrito Federal, reclamo el oficio número SG/A/271/2010, el cual fue notificado en fecha seis de diciembre del año dos mil diez, en el cual informa mediante volante de turno con número de salida 03310, que remitió a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales para su atención correspondiente. b) Del director ejecutivo de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, reclamo el oficio número SG/DESP/CES/SUDAD/5692/2010, notificado en fecha seis de diciembre del año dos mil diez, en el cual **se contesta a petición del quejoso, en el sentido de que se realice la extinción de la pena de prisión que me fue impuesta por compurgamiento retroactivo por homologación más favorable**; que dicha dirección carece de facultades, toda vez que con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la modificación de las penas corresponde a la autoridad judicial.'.— … QUINTO.—Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad que expresa al ahora recurrente y suficientes para revocar el auto impugnado.—En efecto, el uno de marzo de dos mil once, el recurrente promovió demanda de amparo, en la que señaló como actos reclamados: el oficio SG/A/271/2010, signado por el secretario de Gobierno del Distrito Federal, así como el diverso SG/DESP/CES/SUDAD/5692/2010, suscrito por el director ejecutivo de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.—Respecto de los cuales, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías, al considerar que, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el precepto 73, fracción XII, del invocado ordenamiento legal, por tratarse de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro del término que señalan los artículos 21, 22 y 218.—Ahora bien, este órgano colegiado advierte que, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito en el auto recurrido, los actos reclamados sí afectan la libertad personal del solicitante de amparo, pues si bien es cierto la privativa de libertad que padece, deriva de la ejecución de una sentencia condenatoria, también lo es que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tienen como consecuencia material

tal privación, sino también por aquellos que, de alguna forma, pueden modificar las condiciones en que deba ejecutarse la privativa de libertad. Luego, es evidente que la tutela a la garantía de libertad puede realizarse contra tales actos, sin necesidad de sujetarlos al término de quince días que prevé el numeral 21 de la Ley de Amparo.—**Orienta a lo anterior y aplicada por analogía, la jurisprudencia 56/2001**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2000, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito, aprobada el cuatro de julio de dos mil uno, de conformidad con el ordinal 192 de la Ley de Amparo, cuya aplicación es obligatoria a este órgano de control constitucional, en cuanto precisa: 'AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.' (se transcribe)."

**2.** El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal 237/2010, fallado el trece de enero de dos mil once, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"SÉPTIMO.—Tomando en consideración lo previsto en los artículos 73, último párrafo, 74 y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluyendo las de improcedencia, deben ser examinadas de oficio, sin importar que las partes lo aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, pues se trata de dos figuras distintas: El análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.— … Puntualizado ello, este Tribunal Colegiado de Circuito considera procedente sobreseer el juicio de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al advertir que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en su diverso numeral 73, fracción XII, párrafo primero.—Es así, al observarse de las constancias allegadas por la autoridad responsable señalada como ordenadora, que el acto reclamado consistente en la resolución de quince de junio de dos mil diez, que desechó de plano el incidente no especificado de que se trata, emitida por el Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal 58/2006 de su índice, fue notificada personalmente

al impetrante el dieciséis de junio en cita, como consta en la cédula de notificación elaborada por el actuario judicial de esa adscripción, glosada a foja quinientos cincuenta y siete del tomo correspondiente a la causa en comento, en la cual se advierte que firmó para constancia de ello; sin embargo, la demanda de garantías que dio origen al presente juicio, fue presentada ante la autoridad responsable hasta el veintiséis de julio de dos mil diez, esto es, en forma extemporánea para hacer valer la acción constitucional y sin encontrarse en alguno de los casos de excepción que al efecto contempla el numeral 22, fracción II, párrafos primero y segundo, de la legislación invocada, como a continuación se explicará: En efecto, el ordenado 73, fracción XII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, a la letra dice: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.'.—Mientras que el precepto 22 aludido, en su fracción II, párrafos primero y segundo, indica: 'Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: ... II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.—En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, …'.—Por su parte, el dispositivo 21 de la misma Ley de Amparo dice: 'Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al (sic) en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.'.—De lo expuesto, primeramente se obtiene que el acto reclamado a la autoridad mencionada, como se precisó, es la resolución de quince de junio de dos mil diez, que desechó de plano el incidente no especificado para el cómputo simultáneo de la prisión preventiva, en términos de lo previsto por los arábigos 25 y 64 del código punitivo, en la causa penal 58/2006 aludida, por estimarse que era notoriamente improcedente, en razón de advertirse que el director general de Ejecución de Sanciones de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/6298/2010, dio a conocer que la pena de prisión impuesta al quejoso en el citado expediente, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, seguida ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, se dio por compurgada con efectos retroactivos al diecinueve de abril

de dos mil nueve.—Por tanto, derivado de ello, es factible obtener que tal acto no implica un ataque a la libertad personal del promovente, al evidenciarse que se encuentra afectada no por aquél, sino por razón de la sentencia condenatoria con motivo de la cual aún se encuentre privado de ella en el establecimiento de prisión preventiva que menciona en su demanda, por ende, debe estimarse que no está en la hipótesis que al respecto contempla la fracción II del numeral 22 transcrita y, en ese sentido, para promoverse la acción constitucional, el quejoso debió sujetarse al término de quince días previsto en la disposición 21 de la Ley de Amparo, al no encontrarse en algún caso de excepción para 'interponerse en cualquier tiempo'.—Es aplicable, en lo conducente, por similitud jurídica sustancial, la tesis VI.1o.P.163 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que este homólogo comparte, publicada en la página 1112, Tomo XIV, octubre de 2001, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DEMANDA DE GARANTÍAS EN MATERIA PENAL, EXTEMPORANEIDAD DE LA, CUANDO NO SE INTERPONE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO Y EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO NI ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA MENCIONADA LEY.—Cuando sea promovido un juicio de amparo, en el que únicamente se reclamen cuestiones pecuniarias, la presentación de la demanda debe llevarse a cabo dentro del término de quince días, pues aun cuando tal acto provenga de un acuerdo dictado en los autos de un proceso penal, al no afectarse con el mismo la libertad personal del quejoso, ni encuadrar en alguno de los supuestos de excepción establecidos por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, la presentación de la demanda fuera de ese término, que para tal fin establece el artículo 21 de la misma, obliga al sobreseimiento en el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la ley en cita.'.—Entonces, al tomarse en consideración que el acto reclamado fue notificado al quejoso, como ya se expuso, el dieciséis de junio de dos mil diez, el término de quince días que le asistía para promover la acción constitucional, era el establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, que transcurrió del diecisiete de junio al siete de julio de ese año, con descuento de los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de primer mes, así como tres y cuatro del segundo, por ser inhábiles, acorde también con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales; en consecuencia, si la demanda de amparo fue presentada hasta el veintiséis de julio de dos mil siete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, según se aprecia del sello fechador correspondiente que obra en el libelo de demanda de garantías, es inconcuso

que fue presentada extemporáneamente y, en esas condiciones, debe tenerse como tácitamente consentido el acto reclamado que se precisa, consistente en la resolución de quince de junio de dos mil diez, que desechó de plano el incidente no especificado de que se trata, emitida por el Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal 58/2006 de su índice, por lo que es indudable que se surte en la especie la invocada causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ante lo cual, lo procedente será sobreseer el juicio, con apoyo en su diverso numeral 74, fracción III.—Cobra aplicación al respecto, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con la que este diverso está de acuerdo, que obra en la página 235, Tomo XI, junio de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Común, que a la letra dice: 'ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS.—Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita.'."

Cabe señalar que en este asunto, el Magistrado Manuel Bárcena Villanueva formuló voto particular, en el sentido de que los actos impugnados en dicho amparo sí afectaban la libertad personal del sentenciado y, por tanto, se actualizaba la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 transcrita de la Ley de Amparo y, por tanto, podía presentar el amparo en cualquier tiempo.

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción.** En primer término, es necesario precisar que no se surte en el caso ninguna hipótesis de improcedencia de la contradicción.

En efecto, debe destacarse que el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se haya apoyado en las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala, contenidas en la tesis de jurisprudencia 56/2001, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."; no da lugar a considerar que la tesis denunciada es improcedente, pues el propio tribunal en cita señala, en la sentencia transcrita, que dicha tesis y sus consideraciones se **aplican por analogía**, precisando que dicho criterio orienta el sentido del fallo pronunciado por ese órgano colegiado.

Lo anterior es así, debido a que como se advierte de la tesis de jurisprudencia aludida, dicho criterio **se refiere exclusivamente a los beneficios para suspender la ejecución de la pena** (específicamente al beneficio de la libertad preparatoria y sustitución de la pena de prisión por una medida de seguridad); sin embargo, el caso analizado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se refería a la solicitud del sentenciado **respecto al cómputo para la compurgación de la pena**, por lo que no era aplicable directamente la tesis de jurisprudencia para resolver el punto jurídico que se le presentaba, por ello, sólo se apoyó, por analogía, en la tesis que consideró orientaba su criterio, pero sin realizar una aplicación directa.

Asimismo, cabe anotar que sobre ese mismo punto, referente a la resolución que recae a la petición del sentenciado respecto del cómputo para la compurgación de la pena, se pronunció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sin que de sus argumentos se advierta que considerara que la tesis en comento fuera aplicable, ya que como se advierte son dos cuestiones diversas los beneficios para la suspensión de la ejecución de la pena y el cómputo para el compurgamiento de la pena, el cual de manera alguna se puede considerar como un beneficio de los que se refiere la tesis en comento, ni tampoco se puede pensar que se trata de una tesis temática al no haberse señalado así por este Alto Tribunal, dado que dicha tesis derivó de una contradicción de tesis en el que resolvió el específico caso de los beneficios para la suspensión de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, debe considerarse que la contradicción de tesis planteada se presenta entre las consideraciones del Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, y no así entre el último y esta Primera Sala; y, en consecuencia, como se dijo, la contradicción de tesis es procedente.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción

de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

---

[1] Tesis P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:
"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[2] Tesis P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXX, julio de 2009, página 67, de texto:
"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[3]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[4]

---

se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[3] Tesis 1a./J. 23/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto:
"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[4] Tesis 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, sí existe contradicción de criterios entre los emitidos por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

Los tribunales anteriormente referidos analizaron asuntos en los que se impugnaba la resolución recaída a la petición del sentenciado respecto al cómputo para la compurgación de la pena que le fue impuesta en sentencia; sin embargo, la divergencia entre los criterios se dio respecto a si las determinaciones relativas a la compurgación de la pena implican o no un ataque a la libertad personal del promovente, que actualice la excepción contemplada en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, al término de quince días para promover el juicio de garantías previsto en la disposición 21 de la propia ley.

En efecto, la diferencia de criterios se da al establecer si las determinaciones relativas al cómputo para la compurgación de la pena representan un ataque a la libertad personal del quejoso que le permita interponer el amparo en cualquier tiempo tal como lo establece la fracción II del citado artículo 22.

Desde el punto de vista del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, los actos reclamados que recayeron a la petición del quejoso en el sentido de que se realizara la extinción de la pena por el compurgamiento retroactivo por homologación más favorable; sí afectan la libertad personal del solicitante de amparo, pues si bien es cierto la privativa de libertad que padece deriva de la ejecución de una sentencia condenatoria, también lo es que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tienen como consecuencia material tal privación, sino también por aquellos que, de alguna forma, pueden modificar las condiciones en que deba ejecutarse la privativa de libertad; por lo que la tutela a la garantía de

---

"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

libertad puede realizarse contra tales actos, sin necesidad de sujetarlos al término de quince días que prevé el numeral 21 de la Ley de Amparo

Mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito considera que la resolución que desechó de plano el incidente no especificado para el cómputo simultáneo de la prisión preventiva, debido a que la autoridad administrativa dio a conocer que la pena de prisión impuesta al quejoso en el citado expediente se dio por compurgada con efectos retroactivos a cierta fecha; no implica un ataque a la libertad personal del promovente, al evidenciarse que se encuentra afectada no por aquél, sino por razón de la sentencia condenatoria con motivo de la cual aún se encuentre privado de ella, por ende, debe estimarse que no está en la hipótesis que al respecto contempla la fracción II del numeral 22 transcrita y, en ese sentido, para promoverse la acción constitucional, el quejoso debió sujetarse al término de quince días previsto en la disposición 21 de la Ley de Amparo.

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, referente a si la resolución recaída a la petición del sentenciado respecto del cómputo para la compurgación de la pena que le fue impuesta en sentencia; **¿implica o no un ataque a la libertad personal del promovente, que actualice la excepción contemplada en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, al término de quince días para promover el juicio de garantías previsto en la disposición 21 de la propia ley?**

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[5]

---

[5] Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar, si la resolución recaída a la petición del sentenciado respecto al cómputo para la compurgación de la pena que le fue impuesta en sentencia; **¿implica o no un ataque a la libertad personal del promovente que actualice la excepción contemplada en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, al término de quince días para promover el juicio de garantías previsto en la disposición 21 de la propia ley?**

A efecto de resolver la interrogante planteada, en principio, conviene señalar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 21/2000, en la parte que interesa a este asunto, consideró lo siguiente:

Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de este Alto Tribunal, en diversos criterios precedentes,[6] han

---

expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

[6] Tesis P./J. 19/88. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 153, de texto:
"LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS.—El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los Jueces de Distrito en materia penal el conocimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen: '... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal ...' lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal), el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito en materia penal. Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentenciado para el efecto de cambiarlo de lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación, consecuentemente, corresponde a un Juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo."

Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, página 587, de texto:
"AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El acto reclamado afecta la libertad individual de los quejosos, si en virtud del mismo tendrán que trasladarse forzosamente o ser trasladados de su residencia y, en tal virtud, se encuentran en el caso de excepción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, por lo que estuvieron en tiempo para promover la demanda, aun cuando hubiese transcurrido el término de quince días relativo." (Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 3213/48. ********** y coag. 20 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente).
Tesis 1a./J. 85/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 79, de texto:
"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."
Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página: 2400, de texto:
"LIBERTAD PREPARATORIA, SUSPENSIÓN DE SU NEGATIVA.—Aunque sea verdad que la privación de la libertad del quejoso es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, también lo es que continuará privado de esa libertad debido, precisamente, a la negativa de la libertad preparatoria que reclama de la autoridad responsable, acto que tiene consecuencias positivas, ya que debido a él, el quejoso continuará privado de la libertad, y puesto que el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, es indudable que se está en el caso previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión producirá el efecto único de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en la inteligencia de que, en atención a que el único efecto de la suspensión concedida es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en el penal en donde se encuentra recluido, no se causa con aquélla perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público." (Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 1669/49. **********. 10 de septiembre de 1949. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente).
Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 310, de texto:
"SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS.—La jurisprudencia visible en la página 269 del *Apéndice* al Tomo LXIV del *Semanario Judicial de la Federación*; que dice: Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal, es de aplicarse cuando no se trata de impedir el cumplimiento de la ejecutoria, sino de la pretensión del quejoso, para que se le reduzca la pena impuesta por esa ejecutoria, en razón de que un nuevo código establece una reducción de esa pena, y si pide la suspensión, es con el objeto de que no se consume irreparablemente la violación que reclama, si llegare a cumplir el término señalado en la sentencia, pues en tal caso, la concesión del amparo, suponiendo que le fuera otorgada, no tendría ningún efecto restitutorio. Ahora bien, es indiscutible que el quejoso tiene restringida su libertad personal, por virtud de la sentencia que lo condenó y que por la negativa del Juez a disminuir la duración de la pena, pero este acto tiene efectos positivos al reafirmar la sentencia condenatoria y el caso encaja en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con el mismo, debe concederse la suspensión, para que el quejoso quede a disposición del

considerado que la libertad personal de los individuos, no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la **vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.**

Que el derecho a la libertad personal que tiene el hombre, le es propio y deriva de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella, por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos. Así, en el caso estudiado en ese asunto, señaló los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que

---

tribunal en funciones de Juez de Distrito, quien podrá autorizar la excarcelación si procediere conforme a las leyes que rigen la naturaleza del delito, y de acuerdo con las medidas de seguridad que estime convenientes para que sea posible devolver al sentenciado a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal." (Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 506/45. **********. 7 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente).

Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 5266, de texto:

"LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, AUN CUANDO ANTES NO SE HAYA HECHO VALER RECURSO ORDINARIO.—Si se reclama en amparo la resolución de primera instancia, que niega al quejoso su libertad por desvanecimiento de datos en un proceso, no es necesario hacer uso del recurso ordinario establecido por la ley, para que proceda el amparo, puesto que el acto reclamado afecta las garantías que para la libertad personal consagran los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; y conforme al artículo 107 fracción IX, párrafo penúltimo de la misma Constitución, la demanda de amparo es procedente." (Amparo penal en revisión 4378/39. **********. 30 de septiembre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente).

Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 6124, de texto:

"PENAS, CAMBIO DE LAS, POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Si la sentencia recaída en contra de una persona, la condena a prisión, el cambio de esa pena por la de relegación, hecha por autoridades administrativas, afecta en nueva forma la libertad del reo, y como la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son de la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden penal, y contra cualesquiera otros actos que afecten la libertad personal, es claro que los Jueces de Distrito en Materia Penal, tienen competencia para conocer del amparo que con este motivo se promueva." (Competencia 606/35. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en Materia Administrativa y Primero del mismo fuero, también en el Distrito Federal, en Materia Penal. 12 de diciembre de 1935. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente).

el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios mencionados, aun y cuando sea distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo.

Así, señaló que en el supuesto que se analizaba, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata.[7]

Se sostuvo que, es indudable que la resolución en que se niega el trámite o bien alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, **pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa.**

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia que a continuación se transcribe, en la que se plasman algunas de las consideraciones reseñadas anteriormente:

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."[8]

---

[7] Tiene aplicación la siguiente tesis aislada: Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, página 317: "LIBERTAD PERSONAL.—El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos." (Amparo penal en revisión. **********. 28 de agosto de 1923. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente).

[8] Tesis 1a./J. 56/2001. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 7, de texto:

De lo anterior se tiene que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material, privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

Ahora bien, las peticiones del preso relativas a la compurgación de la pena, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, siempre y cuando la propia ley así se lo permita, de recuperar su libertad personal al modificarse las condiciones en que la privación de la libertad impuesta en sentencia definitiva debe ejecutarse, por lo que la determinación que dé respuesta a su petición, aun cuando sea distinta de la sentencia condenatoria, puede, como ésta, tener el efecto de mantener al sentenciado privado de su libertad.

En efecto, la forma en la que se contabilice la pena impuesta en sentencia puede incidir directamente en la libertad del sentenciado, debido a que de estimarse que la compurgación de la sentencia se inició con anterioridad al dictado de la misma, tomando en consideración, por ejemplo,

---

"El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo."

lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal que señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, o bien cualquier otra situación que dé como resultado la compurgación anticipada de la pena; podría darse como resultado que el reo ya haya compurgado su condena y, en consecuencia, debería ser puesto en inmediata libertad.

Ilustran lo antes dicho, las tesis que a continuación se transcriben:

"PENA, CÓMPUTO DE LA."[9]

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CÓMPUTO DE LA."[10]

"PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA."[11]

---

[9] Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1570, de texto:
"Si no hay demostración fehaciente de que el quejoso se encuentre compurgando condena alguna derivada de los diversos procesos a que se encontraba sujeto al cometer el delito, y por otra parte, bien pudiera suceder que en los mencionados procesos resultara absuelto, es obvio admitir que en tal caso, la proposición resolutiva que manda computar la pena de prisión impuesta al quejoso desde que quede libre en dichos procesos, daría lugar a la injusticia de que no se le abonara el tiempo de privación de su libertad, que ha sufrido durante la tramitación de la causa de que dimana el amparo, hasta que obtuvo su libertad bajo caución. Por consiguiente, se hace necesario conceder al reo la protección federal, para el efecto de que el tribunal resolutor, ordene que se abone al reo el tiempo que ha estado preso a disposición de las autoridades que han conocido de la causa de que emana el fallo reclamado, hasta que obtuvo el beneficio de su libertad caucional."
[10] Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Segunda Parte, Tomo XXIV, página 94, de texto:
"La pena privativa de libertad se debe contar desde el día en que fue detenido el acusado, y no desde el día en que se dictó el auto de formal prisión."
[11] Tesis 1a./J. 139/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 155, de texto:
"El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que se reconoce indirectamente que la prisión preventiva y la punitiva son esencialmente idénticas, pues ambas implican la pérdida de la libertad del individuo. En congruencia con lo anterior, se concluye que

"PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN."[12]

"PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA."[13]

En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo la extinción de la pena por compurgamiento retroactivo, el cómputo simultáneo de la prisión

---

tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, derivados de los mismos hechos, a compurgarse en forma sucesiva, si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la pena, ello debe hacerse sólo respecto de la primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva."

[12] Tesis 1a./J. 35/2003. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 176, de texto:
"Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria."

[13] Tesis 1a./J. 8/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 192, de texto:
"Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código –también reformado en la fecha indicada–, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el quántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión 'las penas se compurgarán en forma simultánea', se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión."

preventiva o cualquier otra petición relativa al cómputo para la compurgación de la pena que le fue impuesta en sentencia, la resolución que al efecto emita la autoridad correspondiente, constituye sin lugar a dudas una posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que le fue impuesta por la autoridad judicial; por tanto, lo determinado en ésta, en los términos antes anotados, permite establecer que se trata de un acto que afecta la libertad del quejoso, pues a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la resolución de que se trata.

Por tanto, es indudable que la determinación que recae a la petición del reo respecto al cómputo para la compurgación de la pena, constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que es posible que continuará privado de su libertad como consecuencia de dicha resolución.

Sentado lo anterior, procede ahora examinar los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

Conforme al primero de los preceptos mencionados, el término para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, mismo que deberá computarse a partir del día siguiente del que haya surtido efectos la notificación al quejoso del acto que se reclame, conforme a la ley que lo regule; siempre y cuando el acto reclamado no se ubique en los casos de excepción previstos en el artículo 22 de la Ley de Amparo, entre los cuales, se prevén (fracción II) aquellos actos que importen ataques a la libertad personal, en cuyo caso la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier tiempo.

A través de esta última disposición se está procurando el respeto al derecho a la vida, a la libertad y a la dignidad humana, ya que el legislador consideró pertinente establecer una tutela privilegiada, cuando se ponen en peligro aquellos derechos fundamentales. Consecuentemente, se permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, en virtud del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad.

En apoyo a lo anterior, se citan las siguientes tesis:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."[14]

"AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO."[15]

En las que se precisa que el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, como se dijo, procura la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la dignidad humana, al liberar de la obligación al quejoso de interponer el juicio de amparo en el plazo de quince días y poderse interponer en cualquier tiempo cuando los actos que se reclamen conculquen o sean susceptibles de conculcar tales derechos.

En estas condiciones, si se toma en consideración que la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo procura el respeto a tales derechos de libertad, vida y dignidad humana, y que la determinación que recae a la petición

---

[14] Tesis 2a. LXXXVIII/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 374, de texto:
"El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva. Por otra parte, la Ley de Amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo. Éstas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pues esta disposición establece una tutela privilegiada a la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad de la persona, pero no tratándose de actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, como el embargo precautorio y la designación de un interventor con cargo a la caja, en virtud de que con tales actos no se ponen en peligro aquellos derechos fundamentales."

[15] Tesis 1a./J. 11/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 269, de texto:
"El auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, el que se le dicte, en dado caso, el arraigo domiciliario, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal. Por lo tanto, dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión 'ataque' a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad."

del reo respecto a la compurgación de la pena constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, se puede concluir que tal resolución queda comprendida en los supuestos de excepción que prevé dicha fracción, pues se trata de un acto que afecta la libertad personal del quejoso.

Así las cosas, cuando se reclama en un amparo la determinación que recae a la petición del reo respecto al cómputo para la compurgación de la pena impuesta en sentencia, el plazo al que queda sujeta la interposición de la demanda, no es al plazo genérico que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, es decir, al de quince días, sino que opera la excepción para interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo, en términos del artículo 22, fracción II, de la citada ley.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el siguiente rubro y texto:

COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Por tanto, cuando el reo presenta una petición relativa a que compurgó la pena impuesta en sentencia, que el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse de cierta forma o cualquier otra solicitud relacionada con dicho tema, la resolución que recae incide en la posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto; de manera que es un acto que afecta su libertad personal. En consecuencia, puede ser impugnada en cualquier momento a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su promoción, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la

contradicción, por así ordenarlo el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.—**El Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Por tanto, cuando el reo presenta una petición relativa a que compurgó la pena impuesta en

sentencia, que el cómputo de la prisión preventiva debe realizarse de cierta forma o cualquier otra solicitud relacionada con dicho tema, la resolución que recae incide en la posibilidad de que el sentenciado no continúe compurgando la pena de prisión que se le había impuesto; de manera que es un acto que afecta su libertad personal. En consecuencia, puede ser impugnada en cualquier momento a través del juicio de garantías, por quedar comprendida en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo, que prevé los supuestos de excepción al término genérico de quince días para su promoción, establecido por el diverso artículo 21 de la propia ley.

1a./J. 6/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 278/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 6/2011(10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil once.

## CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 2 DE MARZO DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: FERNANDO A. CASASOLA MENDOZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos

de los que deriva el punto de contradicción son del orden mercantil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por los señores Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.** En el amparo directo 182/2010, en la sentencia de seis de agosto de dos mil diez, el Tribunal Colegiado en comento resolvió sobre la impugnación promovida en contra de la ejecutoria derivada del recurso de revocación que confirmó la improcedencia de una acción de separación de bienes intentada dentro de un concurso mercantil, previo conocimiento del Juez de Distrito, quien declinó su competencia en virtud de considerar que el acto reclamado constituía una resolución que ponía fin al juicio de origen.

En el referido asunto, una empresa, por medio de su apoderado legal, solicitó entrar en concurso mercantil ante un Juez de Distrito. Seguidos los trámites correspondientes se dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, en la que se reconoció, entre otras, a las quejosas dentro del juicio de garantías de referencia como acreedores comunes. Posteriormente, tras declararse el estado de quiebra, el representante legal de las empresas quejosas promovió en vía incidental la acción de separación de bienes respecto de ciertos bienes, la cual fue declarada improcedente.

Inconforme con el sentido de la resolución mencionada con inmediata antelación, las quejosas interpusieron en su contra el recurso de revocación correspondiente, en cuya resolución se confirmó la improcedencia dictada.

Así entonces, al no estar conformes con el sentido de la ejecutoria antes señalada, las quejosas promovieron juicio de garantías ante un Juez de Distrito, mismo que, por considerar que dicha sentencia constituía una resolución que ponía fin al juicio, declinó su competencia en favor del Tribunal Colegiado de referencia.

Finalmente, el mencionado órgano colegiado dictó sentencia en el sentido de declararse incompetente tras considerar que en contra del recurso de revocación que resuelve un incidente de acción separatoria de bienes derivada de un concurso mercantil procede juicio de amparo indirecto, por lo que ordenó remitir los autos al Juez de Distrito de turno correspondiente.

Respecto a la materia de la presente contradicción de tesis el Tribunal Colegiado dictó, en síntesis, las siguientes consideraciones:

"Este Tribunal Colegiado es legalmente incompetente para conocer del presente juicio de amparo.

"Lo anterior, porque no se satisfacen las hipótesis normativas previstas en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, los cuales establecen que el juicio de amparo directo, sólo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales; entendiéndose por las primeras, aquellas que decidan el procedimiento principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas; mientras que las segundas, son aquellas que sin decidir el juicio lo den por concluido.

"Por su parte, la Juez de Distrito, al emprender el análisis del acto reclamado consideró que la resolución que puso fin al incidente de acción separatoria de tarifas de uso de aeropuerto, previsto en el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, debe ser reclamada en amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ello debido a que los quejoso que instaron dicha acción de separación, son ajenos a la controversia principal del concurso mercantil, pues al ejercer la acción separatoria en vía incidental debían acreditar un interés propio, distinto al de quienes ocurren al concurso mercantil. Además, que al ser la petición de separación distinta al fondo del negocio concursal, la resolución del recurso de revocación, interpuesto en contra de la interlocutoria del incidente de acción de separación de bienes, tiene la calidad tanto formal como materialmente de un '… juicio …' a ese incidente; luego, tal resolución de aquel recurso de revocación, tiene el carácter de definitiva; por lo que deberá reclamarse en amparo directo y, por tanto, la juzgadora de amparo, carece de competencia legal para conocer de ese asunto.

"En esa medida, sobre el tema sustancial de incompetencia planteado, la juzgadora de garantías, se apoyó en la tesis sustentada por el homólogo **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, de

septiembre de dos mil nueve, visible a página 3106, número de registro IUS 166479, cuyo rubro es el siguiente: 'CONCURSO MERCANTIL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN EL INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.'

"Al respecto, conviene acotar que la tesis transcrita por una parte, no vincula a este órgano colegiado, atento al contenido del artículo 193 de la Ley de Amparo, y por otra, de que se arriba a la justipreciación de no compartirla por las consideraciones que enseguida se expondrán.

"Así entonces, el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles establece la posibilidad de que ante el propio Juez de lo concursal, acudan los legítimos titulares de aquellos bienes en posesión de la comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le haya transferido por título legal, para lo cual la separación solicitada deberá ser promovida mediante demanda en los términos que dispone el ordinal 267 de ese cuerpo normativo y si no se oponen a ese ocurso ya sea el comerciante, el conciliador o los interventores; el Juez concursal ordenará de plano la separación solicitada; empero, en caso de oposición de cualesquiera de los sujetos procesales descritos, el trámite de la separación continuará en la vía incidental.

"Acerca de este particular, resulta indispensable justipreciar ¿Cuál es la naturaleza jurídica del aludido trámite en la vía incidental de la demanda de acción de separación, descrito en el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, una vez que existe oposición del legítimo titular? Es decir, si dicho trámite constituye propiamente un juicio con sustantividad propia que concluya con una sentencia definitiva como lo justipreció el tribunal homólogo; o bien, de un incidente que una vez sustanciado dé lugar al pronunciamiento de una sentencia interlocutoria.

"Bajo ese postulado, a juicio de los integrantes de este órgano colegiado la naturaleza jurídica de la que participa el trámite previsto en el **artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles**, cuando existe oposición de parte legítima, sin duda alguna es la de un incidente, debido a que la sentencia que se emita se resolverá interlocutoriamente, tal como lo establece la fracción VII del artículo 267 de la ley en comento, que refiere:

"'**Artículo 267.** Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una sustanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el Juez, observándose los siguientes trámites:

"'…

"'VII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el Juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días …'

"Así es, el trámite de la acción de separación descrita en el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, participa de la naturaleza incidental debido a que esa '… acción …' debe ser entendida con la característica de un incidente y si bien, da la pauta a la existencia de contradicción, esto es, oposición entre el legítimo titular del bien de que se trate, lo cierto es que, el trámite de dicha contienda judicial en el juicio concursal se ventilará de manera incidental conforme lo dispuesto en el artículo 267 de ese cuerpo normativo.

"Lo antedicho es así, ya que la parte final del propio numeral 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, es clara al disponer que ante la oposición a la separación solicitada, el trámite de la indicada separatoria, se sustanciará en la vía incidental; lo que le da la calidad de un incidente, ello con base en los requisitos de procedibilidad descritos en el ordinal 267 de esa ley.

"En ese entendido, al margen de que exista una contienda con motivo de la separación solicitada, respecto de los bienes que integran la masa concursal que se encuentra en posesión de la parte comerciante del juicio concursal, separación que es solicitada por el legítimo titular, la acción separatoria deberá regirse por las reglas procesales del artículo 267 de la ley concursal, que prevé la forma material y sustancial de un incidente y cuya resolución será a través de una sentencia interlocutoria; motivo por el cual, la misma no es susceptible de reclamarse en el amparo directo en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

"Además, a juicio de los integrantes de este Tribunal Colegiado, no por el hecho de que la parte actora del incidente sea una persona ajena al procedimiento concursal, le da la pauta para que el trámite y lo que se decida en ese incidente de separación sea formal y materialmente un juicio con sustantividad propia, ya que si bien se tiene que demostrar un interés propio y distinto a quienes son parte del procedimiento concursal, aquella situación de ser ajeno y de que se trata de una acción distinta a la preexistente, no le otorga la característica de que el incidente se tenga que ventilar como un juicio paralelo al ya concursal preexistente.

"Se afirma lo anterior, debido a que con independencia que quién sea el legítimo titular de los bienes respecto de los cuales se solicita la separación; lo cierto es que, la propia Ley de Concursos Mercantiles, establece enfáticamente que la demanda de separación que se promueva: primero,

deberá cumplir con los requisitos del artículo 267 de la ley concursal y ante la falta de oposición, el Juez de lo concursal ordenará la separación de plano a favor del demandante; y, segundo, ante la oposición, el trámite de la separatoria seguirá en la vía incidental hasta el dictado de una sentencia interlocutoria en términos de la fracción VII del ordinal antes señalado.

"En ese orden de ideas, el incidente de separación exista o no oposición, tiene las características de un incidente porque así lo establece la disposición analizada y no las de un juicio con sustantividad propia, pues en caso de oposición la sentencia que se dicte será de manera interlocutoria; por tanto, dicho incidente, contrario a lo que estima la *a quo* federal, ello con base en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, carece de las particularidades de una tercería excluyente.

"Ello es así, ya que la propia ley concursal es enfática en establecer, en principio, que la demanda de separación deberá reunir los requisitos del artículo 267 de la ley concursal y finalmente, ante la oposición existente, el trámite de ese ocurso se continuará de forma incidental, hasta el dictado de una sentencia interlocutoria.

"En las reseñadas condiciones, es evidente que las empresas quejosas, a través de su representante legal, tienen reconocido el carácter de acreedores común, con base en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos correspondiente; por ende, es parte integrante del procedimiento concursal del que deriva el acto reclamado; por tal motivo, si en el particular existe una resolución en la que se reconoció a la parte quejosa la calidad de acreedor; en esa medida, la consecuencia legal es que no puede ser considerado tercero extraño al procedimiento judicial del que emana el acto de autoridad, ello por tener precisamente reconocido el carácter de acreedor respecto de un crédito en contra de la concursada en el juicio concursal y por tanto, la parte quejosa se encuentra inmersa en la relación jurídica procesal.

"En ese tenor, si el 'acto reclamado' es la determinación en grado de revocación que confirmó de infundada la acción separatoria establecida en el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, promovida incidentalmente por un acreedor reconocido (quejosos); por ello, no es susceptible de reclamarse en amparo directo como lo señala la Juez de Distrito, sustentándose en la tesis aislada del tribunal homólogo de este circuito; en el caso en concreto, lo antedicho es así, por los siguientes motivos:

"**a)** Quien promueve incidentalmente la acción de separación, tiene reconocido desde la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de

créditos el carácter de acreedor común; luego, no es tercero extraño a la contienda concursal; y,

"**b)** Dicho incidente no puede tener 'sustantividad propia' contrario a lo apreciado por la juzgadora de génesis con base en la tesis aislada del tribunal homólogo, en la medida de que si bien la acción separatoria en vía incidental puede ser tramitada por quien sea el legítimo titular, tercero ajeno, conforme al párrafo primero del numeral 70 de la Ley de Concursos Mercantiles; sin embargo, tal incidencia no puede ser tramitada de forma separada en un procedimiento singular; ello se explica, ya que la legislación concursal en ninguno de sus apartados prevé que de manera paralela al concurso mercantil pueda tener cabida un juicio, o bien, una tercería excluyente en cualquiera de sus variantes en las que se ventile una controversia de carácter adjetivo que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal, o bien, una acción distinta a la que se debate en el juicio concursal.

"Por tal motivo, como se anunció en párrafos anteriores, este órgano colegiado justiprecia que no puede equipararse el incidente propuesto a una tercería excluyente, para sostener que formal y materialmente el aludido incidente es un juicio.

"De tal suerte, si la ley concursal mercantil, no establece que el incidente de acción de separación deba tramitarse a través de un juicio propio, paralelo al juicio concursal, es indudable que cualquier acción distinta a la que se ventila en éste, debe resolverse en el mismo procedimiento concursal, sin que sea válido que se resuelva a la par en un procedimiento singular a éste; por tanto, el acto señalado como reclamado en este particular, debe ser analizado en el amparo indirecto, por no constituir el acto de autoridad una sentencia definitiva o resolución que ponga fin a juicio, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo.

"En consecuencia, cobra aplicación al caso que nos ocupa, la jurisprudencia resultante de la contradicción de tesis 21/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'; luego entonces, se estima que este órgano colegiado carece de competencia para resolver el presente asunto debiendo devolver los autos al Juez de Distrito comunicándole que no se aceptó la competencia planteada."[3]

[3] Fojas 19 a 29 del toca CT. 337/2010.

**Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.**—El órgano colegiado antes mencionado al conocer del amparo directo 499/2007 resolvió sobre la impugnación promovida en contra de la ejecutoria que declaró como infundado el recurso de revocación promovido en contra de la interlocutoria derivada de un incidente de separación de bienes dentro de un concurso mercantil, previo conocimiento del Juez de Distrito, quien declinó su competencia en virtud de considerar que el acto reclamado constituía una resolución que ponía fin al juicio de origen.

Una persona moral, por medio de su representante legal presentó la solicitud de concurso mercantil ante el Juez de Distrito correspondiente. Una vez declarado procedente el concurso mercantil y agotado el procedimiento de reconocimiento de créditos, se dictó la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de diversos créditos.

Posteriormente, dos instituciones de crédito, por medio de sus representantes legales, promovieron un incidente de separación de bienes en contra de la empresa concursada, reclamando sustancialmente la propiedad de diversos bienes que dicha persona moral le había trasmitido a una de ellas para la constitución de un fideicomiso irrevocable de garantía y, respecto de los cuales, la mencionada empresa sólo había quedado como depositaria.

Así las cosas, el Juez concursal decretó la improcedencia de la acción intentada. Inconformes con el sentido de la mencionada resolución, las instituciones bancarias interpusieron recurso de revocación, el cual confirmó la ejecutoria impugnada; lo anterior, principalmente, en virtud de que consideró que el promovente carecía del carácter de legítimo titular porque si bien dichos bienes habían sido transmitidos a la institución fiduciaria, lo era para la realización del fin a que habían sido destinados, es decir, para que fueran vendidos y con su producto se cumpliera el fin del fideicomiso, mas no para que pasaran a ser propiedad de la fiduciaria.

En contra de la anterior resolución, las instituciones crediticias promovieron juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito al que tocó conocer por razón de turno se declaró incompetente, por estimar que lo que procedía era un amparo directo y lo remitió al Tribunal Colegiado en comento.

Por último, el resolver el amparo directo de referencia, el mencionado órgano colegiado consideró que efectivamente era procedente el amparo directo, por lo que aceptó la competencia planteada y se avocó al estudio correspondiente.

De la anterior ejecutoria, derivó la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONCURSO MERCANTIL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN EL INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De acuerdo con lo establecido por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un elemento característico del juicio es el procedimiento 'contencioso', es decir, que exista oposición entre las partes y que una sentencia dirima el conflicto sometido a la autoridad jurisdiccional. En ese sentido, la acción separatoria establecida en el artículo 70 de la Ley de Concursos Mercantiles, contiene bien definido el elemento contencioso ya mencionado, pues se encuentra perfectamente determinado el derecho de acción y el de contradicción, ya que el primero corresponde a un tercero extraño, cuyo interés preponderante es separar de la masa concursal, los bienes sobre los cuales considera que tiene derechos y que están en posesión del comerciante, mientras que el derecho de contradicción corresponde al comerciante, al conciliador o a los interventores; en esa medida, el tercero que promueve un incidente de esa naturaleza es ajeno a la controversia principal y, al ejercer esa acción separatoria vía incidental, debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal por lo que las pretensiones debatidas son distintas, lo cual materialmente le da la calidad de juicio al poseer una sustantividad propia y evidencia que los incidentes de acción separatoria son formalmente juicios; en ese sentido, al considerarse como una acción independiente al juicio principal, la sentencia que se dicte deberá reclamarse mediante juicio de amparo directo."[4]

En los juicios de amparo directo números 154/2008, 100/2009/3 y 132/2009/3, el Tribunal Colegiado de referencia reiteró el anterior criterio.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[5] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

---

[4] Tesis aislada IV.3o.C.29 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 3106.

[5] Tesis P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.[6]

---

[6] De la señalada contradicción derivaron las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y aislada XLVII/2009, cuyos rubros, respectivamente, son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[7]

Como cuestión previa al análisis de la existencia de esta contradicción de tesis, es importante señalar que si bien el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito estimó que en contra de la sentencia que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria en un concurso mercantil procede el juicio de amparo directo, por considerar dicho acto reclamado como una sentencia definitiva, las razones de ese criterio no se desprenden de las ejecutorias dictadas por el mencionado tribunal, pues en ellas solamente sostuvo el criterio genérico antes señalado; sin embargo, las razones del mismo se plasmaron en la tesis que derivó de esos asuntos. En ese sentido, el criterio sustentado en la mencionada tesis es el que servirá para efectos del estudio de la presente contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la tesis aislada 2a. CXI/2001, y que esta Primera Sala comparte, cuyos texto y rubro son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un principio de seguridad jurídica, debe resolver las denuncias de contradicción de tesis formuladas por parte legítima aun en aquellos casos en que no se tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes, por alguna razón justificada como sería el extravío del expediente, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* sea lo suficientemente clara como para desprender de ella la opinión

TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[7] Ibíd. Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35,

jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas. Ello es así, porque el vocablo 'tesis' a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la opinión que formulan de un tema jurídico determinado los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, por lo que cuando el texto de la tesis cuente con los elementos jurídicos necesarios para fijar con nitidez cuál fue la postura adoptada por aquéllos, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó constituye un elemento secundario en la contradicción, que no impide que el más Alto Tribunal del país realice el análisis de la denuncia respectiva."[8]

Dado lo anterior, esta Primera Sala se aparta del criterio sustentado en la tesis aislada 1a. XXIII/2005, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA.—Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria que la originó se advierte que la primera contiene elementos o supuestos jurídicos no abordados en ésta, debe atenderse a la ejecutoria y no a la tesis redactada, a fin de verificar la existencia de la contradicción de criterios, pues si se toma en cuenta que las tesis se redactan en forma sintética a fin de controlarse y difundirse –en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo– y que ello vuelve a dicho criterio genérico y abstracto, es evidente que en ocasiones tales características impiden que contengan todos los elementos necesarios para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis, en tanto que para su actualización se exige que al resolverse los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."[9]

Lo anterior en virtud de que, tomando en cuenta los nuevos requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que han sustentado tanto el Tribunal Pleno como esta Primera Sala y cuyos elementos ya han sido descritos

---

[8] Tesis aislada 2a. CXI/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, Segunda Sala, página 506.

[9] Tesis aislada 1a. XXIII/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Primera Sala, página 723.

en los párrafos anteriores, el criterio antes mencionado tiene como eje toral el considerar como elementos de existencia cuestiones jurídicas esencialmente iguales y en donde se adopten criterios discrepantes respecto de la interpretación de un supuesto jurídico determinado, criterio que ya ha quedado superado.

En este sentido, se considera que el criterio de un órgano jurisdiccional se constituye de forma integral tanto con las consideraciones de la ejecutoria como con la tesis que derive de ella, ya que puede suceder que la tesis no contemple de forma plena o evidente las razones del criterio que establecen las consideraciones de la ejecutoria o, como sucede en el presente caso, que la tesis abunde de mejor forma el criterio de la ejecutoria.

Así entonces, para verificar el criterio que sustenta un determinado órgano jurisdiccional, a fin de establecer la existencia de una contradicción de tesis, deben estudiarse de forma integral tanto con las consideraciones de la ejecutoria como con las que se establecen en la tesis correspondiente; a falta de abundamiento en los supuestos o argumentos de la tesis, con las consideraciones de la ejecutoria; a falta de la ejecutoria respectiva, con el texto de la tesis, siempre y cuando éste sea claro y suficiente para establecer el criterio de que se trate y el mismo pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas, como se sostiene en la tesis antes citada; y, por último, a falta de consideraciones suficientes en la ejecutoria de mérito, con los argumentos desarrollados en la tesis correspondiente, siempre y cuando éstos guarden una relación lógico-jurídica con el sentido de la ejecutoria de que se trate, por carecer esta última de abundamiento en las consideraciones.

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto al juicio de amparo que corresponde promover, directo o indirecto, en contra de la resolución que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de una sentencia que resuelve un incidente de separación de bienes en un concurso mercantil.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**. En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si, en contra de la resolución que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de una sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil, procede el juicio de amparo directo o indirecto.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró que en contra de la resolución que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil procede el juicio de amparo indirecto; por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito estableció que en contra de la resolución que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil procede el juicio de amparo directo.

Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que tuvieron que examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas.

Cuadro comparativo

| | |
|---|---|
| **Criterio:** En contra de la resolución que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil, procede el juicio de amparo indirecto. | **Criterio:** En contra de la resolución que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil, procede el juicio de amparo directo. |
| **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.**<br><br>**Amparo directo 182/2010** | **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.**<br><br>**Amparo directo 499/2007** |
| Incidente de separación de bienes en un concurso mercantil:<br><br>- La acción resulta improcedente. | Incidente de separación de bienes en un concurso mercantil.<br><br>- La acción resulta improcedente. |

| | |
|---|---|
| **Acto reclamado:**<br><br>Recurso de revocación<br><br>- Se confirma la resolución impugnada. | **Acto reclamado:**<br><br>Recurso de revocación<br><br>- Se confirma la resolución impugnada. |
| Juicio de amparo indirecto<br><br>- El Juez de Distrito declina competencia. | Juicio de amparo indirecto<br><br>- El Juez de Distrito declina competencia. |
| **Tribunal Colegiado:** Resolvió no aceptar la competencia planteada y devolvió los autos al Juez de Distrito. | **Tribunal Colegiado:** Resolvió aceptar la competencia declinada y entrar al estudio del asunto, por considerar que el acto reclamado sí constituye una sentencia definitiva. |

Una vez establecida la existencia de la presente contradicción, el tema a tratar es el siguiente: si, en contra de la resolución que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de una sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil, procede el juicio de amparo directo o indirecto.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Para establecer si en contra de la resolución que decide un recurso de revocación interpuesto en contra de una sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil, procede el juicio de amparo directo o indirecto, debemos analizar no sólo su regulación procesal sino también las características del mismo y su objeto.

Para ello, debemos tener en cuenta que, de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo sólo es procedente contra sentencias o laudos definitivos, y contra resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando

comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa; entendiendo por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Así entonces, para un mejor estudio del presente asunto, cabe señalar supuestos normativos de la Ley de Concursos Mercantiles que regulan el incidente de acción separatoria.

**Ley de Concursos Mercantiles**

"**Artículo 70.** Los bienes en posesión del comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El Juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.

"Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el comerciante, el conciliador, o los interventores, el Juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental."

"**Artículo 267.** Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una sustanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el Juez, observándose los siguientes trámites:

"**I.** Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectuare el desahogo, salvo prueba en contrario;

"**II.** En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;

"**III.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción primera, el Juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

"**IV.** Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor

de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho;

"**V.** Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado;

"**VI.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el Juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y

"**VII.** Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el Juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.

"Los incidentes planteados en términos de esta ley no suspenderán el procedimiento principal."

En primer lugar, tenemos que la acción separatoria es un instrumento jurídico para poder apartar de la masa concursal aquellos bienes que no le hayan sido transferidos en propiedad al comerciante concursado por medio de un título definitivo e irrevocable, en virtud de que estos bienes no estarían afectados en el concurso mercantil, pues el comerciante sólo es poseedor de los mismos.

De los artículos en comento se advierte que la tramitación de la acción separatoria contiene dos hipótesis, a saber:

a) Si una vez promovida la acción separatoria, no existe oposición a ella por parte del comerciante, del conciliador o de los interventores, el Juez concursal ordenará la separación de plano a favor del demandante.

b) Y, si hubiere oposición por parte del comerciante, del conciliador o de los interventores, se tramitará vía incidental de conformidad con el artículo 267 de la ley de la materia.

De lo anterior se desprende que la regulación de la acción separatoria en un concurso mercantil, en lo que toca a la segunda hipótesis antes señalada, hace una remisión al artículo 267 de la misma ley para establecer el trámite a seguir.

En dicho artículo se prevé, para efectos de la presente contradicción de tesis, que dicho trámite se haga en la vía incidental y de conformidad con la fracción VII del mismo numeral, concluida la audiencia ahí referida, se dictará sentencia interlocutoria que resuelva el incidente.

Sin embargo, no debe entenderse la naturaleza jurídica procesal de la acción separatoria atendiendo únicamente a la calificación de la vía incidental que se le da a su trámite, o que en el mismo se establezca que la sentencia que lo resuelva será de carácter interlocutorio.

Así entonces, para determinar la naturaleza del trámite de la acción separatoria y así establecer si se trata de una sentencia definitiva en términos del artículo 44 de la Ley de Amparo, se debe atender a las pretensiones planteadas y al fin que se persigue en dicho incidente.

En ese orden de ideas, debido al objeto litigioso del incidente de acción separatoria en un concurso mercantil, éste debe entenderse como un juicio con sustantividad propia que resuelve sobre derechos sustantivos del promovente, tal como el derecho de propiedad de los bienes cuya separación se pide, dado que, si bien su materia tiene una estrecha relación con el juicio, cuenta con un objeto principal distinto del que constituye la litis de la controversia concursal, a saber, separar de la masa concursal aquellos bienes que no pertenecen al comerciante sujeto a concurso y, por ende, que no deben formar parte del procedimiento concursal.

Esto es, la litis del juicio concursal es distinta de la litis del incidente de la acción separatoria: en el primero, se trata, en primer lugar, de solucionar la situación financiera del comerciante, y en su caso de que esto no sea posible, liquidar sus bienes para hacer frente a sus obligaciones de pago para con sus acreedores mientras que en la acción separatoria, lo que se busca es, como ya se dijo, apartar de la masa concursal bienes que se encuentran en poder del comerciante, pero que no son de su propiedad.

De acuerdo a lo anterior, en esta acción que se tramita como incidente por cuestiones de economía procesal, se deciden derechos sustantivos del promovente, tal como la propiedad, y esto es justamente lo que lo hace diferente a los incidentes propiamente procesales, ya que en éstos no se deciden derechos sustanciales, sino sólo procesales.

Así entonces, mientras en un incidente propiamente dicho se resuelven generalmente cuestiones de carácter procesal o adjetivo, en la acción separatoria, aun cuando se tramite en la vía incidental, decide un aspecto de carácter sustantivo, por lo que tiene la naturaleza de juicio principal y no de incidente, y la sentencia que lo resuelve se trata de una auténtica sentencia definitiva (aun cuando se le llame interlocutoria), porque decide una cuestión principal y sustantiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2005 sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son:

"TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.—De los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, pese a que el segundo de los preceptos citados establezca que se tramitarán en forma incidental, pues esta **mención sólo se refiere a la forma procesal, pero no a su naturaleza sustancial, toda vez que mientras el incidente resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, la tercería decide un aspecto sustantivo** (la propiedad del bien embargado o la preferencia del crédito reclamado), ajeno a la cuestión ventilada en el juicio del que surge, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Además, el tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquélla; la nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento singular en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio preexistente, lo que evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios y, por ende, que las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo, por tratarse de sentencias definitivas, son impugnables en amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo."[10]

Por otro lado, en relación a la remisión que hace que su trámite se ventile conforme a lo previsto en el artículo 267 de la ley de la materia, esto

[10] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época, Segunda Sala, página 952.

únicamente es en cuanto a los términos procesales y la forma de llevarlo a cabo, pero no para otorgarle una naturaleza jurídica determinada, pues ello sólo se desprendería de una interpretación muy formalista, sin atender los otros factores ya mencionados.

Así entonces, el incidente señalado resuelve un conflicto en lo principal, ligado al concurso mercantil pero decidiendo cuestiones sustantivas propias, constituyendo una acción diversa a la del juicio concursal pero ligada a éste, por lo que la sentencia derivada del recurso de revocación interpuesto en contra de la ejecutoria correspondiente, constituye una sentencia definitiva contra la cual es procedente el juicio de amparo directo de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2004, cuyos rubro y texto son:

"TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE.—De los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente. En efecto, en la tercería excluyente se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es distinta a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. El tercero es ajeno a la controversia principal y, al ejercer la nueva acción debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal, esta nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento propio en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes y no suspende el curso del juicio preexistente, todo esto evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios. En esas condiciones, la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen. Además el artículo 1369, del mencionado ordenamiento, les da la calidad de juicios, sin que pueda estimarse que por la vinculación de la tercería con el juicio que la motiva se trate de un incidente, pues tal vinculación constituye una característica propia de las tercerías excluyentes, las cuales tienen su origen en la afectación judicial sobre bienes de la parte demandada, respecto de los cuales el tercerista alega tener mejores derechos."[11]

---

[11] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época, Primera Sala, página 83.

No es óbice señalar que el incidente de acción separatoria no tiene el carácter de juicio en atención a las partes que intervienen, considerando que quien la promueve puede ser tanto un tercero extraño al concurso mercantil como uno de los involucrados en el mismo. Ello en razón de que, por ejemplo, en la masa de bienes sujeta al concurso mercantil pudieran existir bienes propiedad de los acreedores, de los cuales el concursado sólo detenta su posesión, ya que, de proceder en forma contraria, en este caso, se le estaría pagando a los acreedores con el producto de la venta de sus propios bienes, lo cual resultaría contrario a derecho.

Por tanto, esta Primera Sala determina que la resolución que decide sobre un recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve un incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil constituye una sentencia definitiva, por lo que en su contra procede el juicio de amparo directo.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—La acción separatoria tiene por objeto separar de la masa concursal aquellos bienes que no han sido transferidos al comerciante concursado en propiedad por medio de un título definitivo e irrevocable, en virtud de que estos bienes no estarían afectados en el concurso mercantil de mérito sino que únicamente están en su posesión. La naturaleza de la acción separatoria debe atender a las pretensiones planteadas y al fin que se persigue en dicho incidente, mas no a la forma procesal en que se tramita. Así entonces, debido al objeto litigioso del incidente de acción separatoria en un concurso mercantil, éste debe entenderse como un juicio con sustantividad propia dado que, si bien sigue una tramitación ligada al concurso mercantil, cuenta con un objeto principal, en donde se encuentra perfectamente determinado el derecho de acción y el de contradicción. Luego entonces, la remisión que se hace al artículo 267 de la Ley de Concursos Mercantiles únicamente se refiere a su regulación procesal mas no a la calificación sustancial del mismo. Así pues, mientras que un incidente, propiamente dicho, resuelve generalmente cuestiones adjetivas o procesales, la acción separatoria resuelve una cuestión sustantiva como es el derecho de propiedad del promovente respecto de los bienes que pretende separar, por lo que, si bien está ligada de forma

conexa al concurso mercantil, en realidad se trata de un juicio y no de un incidente. Cabe señalar que al considerar que el incidente de acción separatoria tiene el carácter de juicio autónomo, no se toma en cuenta la calidad de las partes que intervienen, considerando que quien la promueve puede ser tanto un tercero extraño al concurso mercantil como uno de los involucrados en el mismo. En consecuencia, la resolución que decide en forma definitiva el recurso de revocación contra la interlocutoria dictada en el incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil, constituye una sentencia definitiva de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, por lo que es impugnable a través del juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Votó en contra el señor Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formulará voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la contradicción de tesis 337/2010.

No se comparte el criterio de la mayoría, relativo a que la resolución emitida en el incidente de acción de separación de bienes en los concursos mercantiles, constituye una sentencia definitiva impugnable a través del juicio de amparo directo.

Para justificar el sentido del voto, es necesario considerar que el concurso mercantil se desarrolla en dos etapas sucesivas, a saber, a) conciliación y b) quiebra.

La conciliación tiene como objeto lograr la conservación de la empresa del comerciante concursado a través de la celebración de un convenio suscrito con sus acreedores reconocidos.

Por su parte, la quiebra tiene como finalidad la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para pagar a los acreedores reconocidos.

La terminación del concurso mercantil acontece cuando se surta cualquiera de las hipótesis siguientes:

a) Cuando se apruebe un convenio celebrado por el comerciante y sus acreedores reconocidos;

b) En caso de que se haga el pago íntegro a los acreedores reconocidos;

c) Si se hubiere efectuado el pago a los acreedores reconocidos, mediante cuota concursal de las obligaciones del comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;

d) En el supuesto de que se demuestre que la masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos relativos a los salarios de los trabajadores del comerciante; los contraídos para la administración de la masa concursal por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los contratados por el propio conciliador; aquellos derivados de los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración; y, los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa;

e) En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos; o

f) En cualquier momento en que lo soliciten el comerciante y la totalidad de los acreedores reconocidos.

Es indispensable también tomar en cuenta los preceptos legislativos regulatorios del incidente de acción de separación previstos en la Ley de Concurso Mercantil.

"Artículo 70. Los bienes en posesión del comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El Juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.

"Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el comerciante, el conciliador, o los interventores, el Juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental."

"Artículo 267. Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del concurso mercantil, que no tengan prevista una

sustanciación especial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el Juez, observándose los siguientes trámites:

"I. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectuare el desahogo, salvo prueba en contrario;

"II. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;

"III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción primera, el Juez citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

"IV. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho;

"V. Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado;

"VI. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el Juez considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y

"VII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el Juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.

"Los incidentes planteados en términos de esta ley no suspenderán el procedimiento principal."

Como se observa, la acción de separación de bienes es un mecanismo cuyo objeto es apartar de la masa concursal aquellos bienes que no le hayan sido transferidos en propiedad al comerciante concursado por medio de un título legítimo, definitivo e irrevocable, por lo cual no deben afectarse en el concurso mercantil al tener el comerciante únicamente su posesión.

De la reproducción de las disposiciones normativas, se advierte también que cuando sea ejercida la acción de separación sin existir oposición a ella por parte del comerciante, del conciliador o de los interventores; el Juez concursal ordenará la separación de plano a favor del demandante.

En la hipótesis de que hubiere oposición por los sujetos mencionados en el párrafo precedente, la acción de separación de bienes se tramitará vía incidental conforme a las reglas de sustanciación previstas en el artículo 267 de la ley consultada. Entre esos lineamientos, destaca la emisión de una sentencia interlocutoria que resuelva el incidente una vez celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

De lo expuesto, es factible concluir que el concurso mercantil tiene como fin lograr la conservación de la empresa del comerciante concursado a través de la celebración de un convenio suscrito con sus acreedores reconocidos (etapa de conciliación); así como la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para pagar a los acreedores reconocidos (etapa de quiebra).

Mientras que el objeto de la acción de separación es apartar de la masa concursal los bienes que no le hayan sido transferidos en propiedad al comerciante concursado por medio de un título legítimo, definitivo e irrevocable, de tal forma que no deben afectarse en el concurso mercantil por ser el comerciante únicamente su poseedor.

En esa tesitura, la conclusión del concurso mercantil da por terminada la cuestión de fondo perseguida con su sustanciación, por medio de la celebración de un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, o bien, la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para pagar a los acreedores reconocidos; **lo cual no acontece con el dictado de la resolución interlocutoria emitida en el incidente de separación de bienes**.

En efecto, el ejercicio de la acción de separación de bienes inicia la sustanciación de una cuestión accesoria del aspecto de fondo del concurso mercantil; sin embargo, ese aspecto no implica la autonomía de la acción por depender su pretensión y objeto de la existencia del concurso.

En ese orden de ideas y con independencia de que la finalidad litigiosa del incidente de la acción de separación de bienes se relacione con el derecho de propiedad de los bienes cuya separación se pide; es importante tomar en cuenta su estrecha ligadura con el juicio concursal, **lo cual le otorga la nota distintiva en cuanto a la imposibilidad de ejercerla de forma autónoma al concurso para dar inicio a un juicio independiente**.

Dicho de manera diversa, a pesar de que la litis del juicio concursal sea distinta a la controversia de la acción de separación, pues la primera consiste esencialmente en solucionar la situación financiera del comerciante y, en su caso, liquidar sus bienes para cumplir sus obligaciones de pago con sus acreedores; mientras que en esa acción se circunscribe a apartar de la masa concursal bienes que se encuentran en poder del comerciante sin ser su propietario; es posible arribar a la conclusión de que la existencia de la acción obedece a la preexistencia del concurso mercantil, tan es así que lo relativo a la propiedad del bien que se pretende substraer de la masa concursada se dirime en una resolución interlocutoria, cuyo impacto al fondo de la cuestión debatida en el concurso se limita, en todo caso, a la separación del bien de que se trate y no a resolver la situación financiera del concursado.

Otra nota distintiva del carácter accesorio de la acción de separación de bienes, es que el titular de su ejercicio no solamente puede ser cualquier persona ajena al concurso mercantil, **sino también alguna de las partes del mismo**; lo cual robustece su

dependencia con el concurso y su naturaleza incidental, dado que nada tiene que ver con la celebración de un convenio entre el comerciante y sus acreedores reconocidos, o la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para pagar a los acreedores reconocidos.

En consecuencia, se considera que no se surte la hipótesis normativa prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo y, por tanto, resulta improcedente el juicio de amparo directo en contra de la resolución que decide sobre un recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria relativa a la acción de separación de bienes, **por no ser la sentencia definitiva o la resolución que pone fin al concurso mercantil**.

Por otro lado, debe precisarse que en las consideraciones anotadas, es posible inferir que en contra de la resolución que decide sobre el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria relacionada con la acción de separación de bienes es impugnable a través del juicio de amparo indirecto, ya que por equiparación es una determinación dictada dentro del juicio, atendiendo su estrecha vinculación y dependencia del juicio de concurso mercantil.

Asimismo, al dilucidarse aspectos vinculados con el derecho de propiedad que no pueden revisarse cuando se resuelva el problema de fondo del concurso, depara una ejecución de imposible reparación; actualizándose de ese modo el supuesto legal previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En suma, la resolución que decide sobre un recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve un incidente de acción de separación dentro de un concurso mercantil, es impugnable en el juicio de amparo indirecto, por no ser la determinación jurisdiccional que defina la situación financiera del comerciante concursado a través de la celebración de un convenio entre él y sus acreedores reconocidos, ni se relaciona con la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para pagar a los acreedores reconocidos; sino que la acción de que se trata solamente tiene que ver con la separación de bienes de la masa concursada, definiéndose aspectos de propiedad de manera accesoria o incidental al problema de fondo del concurso mercantil.

En consecuencia, se disiente de la conclusión alcanzada por la mayoría, en el sentido de que la resolución emitida en un recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia que resuelve un incidente de acción de separación dentro de un concurso mercantil, es impugnable en el juicio de amparo directo.

**CONCURSO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DE ACCIÓN SEPARATORIA CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA; POR LO QUE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—**La acción separatoria tiene por objeto separar de la masa concursal aquellos bienes que no han sido transferidos al comerciante concursado en propiedad por medio de un título definitivo e irrevocable, en virtud de que estos bienes no estarían afectados en el concurso mercantil de mérito sino que únicamente están en su posesión. La naturaleza de la acción

separatoria debe atender a las pretensiones planteadas y al fin que se persigue en dicho incidente, mas no a la forma procesal en que se tramita. Así entonces, debido al objeto litigioso del incidente de acción separatoria en un concurso mercantil, éste debe entenderse como un juicio con sustantividad propia dado que, si bien sigue una tramitación ligada al concurso mercantil, cuenta con un objeto principal, en donde se encuentra perfectamente determinado el derecho de acción y el de contradicción. Luego entonces, la remisión que se hace al artículo 267 de la Ley de Concursos Mercantiles únicamente se refiere a su regulación procesal mas no a la calificación sustancial del mismo. Así pues, mientras que un incidente, propiamente dicho, resuelve generalmente cuestiones adjetivas o procesales, la acción separatoria resuelve una cuestión sustantiva como es el derecho de propiedad del promovente respecto de los bienes que pretende separar, por lo que, si bien está ligada de forma conexa al concurso mercantil, en realidad se trata de un juicio y no de un incidente. Cabe señalar que al considerar que el incidente de acción separatoria tiene el carácter de juicio autónomo, no se toma en cuenta la calidad de las partes que intervienen, considerando que quien la promueve puede ser tanto un tercero extraño al concurso mercantil como uno de los involucrados en el mismo. En consecuencia, la resolución que decide en forma definitiva el recurso de revocación contra la interlocutoria dictada en el incidente de acción separatoria dentro de un concurso mercantil, constituye una sentencia definitiva de conformidad con los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, por lo que es impugnable a través del juicio de amparo directo.

1a./J. 31/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 337/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—2 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 31/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de marzo de dos mil once.

## CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, al tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de dos Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual compete a la especialidad de esta Sala, por lo que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

**1.** Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**2.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio,

la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

**3.** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y

se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos

[1] Novena Época. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis P./J. 72/2010, página 7.

arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[3]

Cabe señalar que aun cuando el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[4]

---

[2] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.
[3] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.
[4] Ibídem, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

CUARTO.—A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

**El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** al resolver el veintiséis de noviembre de dos mil diez el amparo directo 473/2010,[5] en el que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, analizó un asunto con las siguientes características:

a) En la sentencia de primera instancia al quejoso le fue negado el beneficio de la condena condicional porque no quedaron acreditados todos los requisitos que exige el artículo 90 del Código Penal Federal, especialmente el contenido en el inciso c), relativo a que haya evidencia de buena conducta antes y después del hecho delictivo;

b) Resolución que fue confirmada en los mismos términos en la apelación por parte del Tribunal Unitario del Circuito correspondiente; quien agregó que lo anterior no impedía al sentenciado tramitar vía incidental lo conducente, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción X, del Código Penal Federal, en donde podría aportar las pruebas necesarias para acreditar los extremos exigidos para su concesión. Postura que el Magistrado Unitario apoyó en la tesis jurisprudencial VII.1o.P. J/43, de rubro: "CONDENA CONDICIONAL. LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO."

c) Contra dicha sentencia definitiva, el quejoso promovió juicio de amparo directo, en el que el cuerpo colegiado primeramente consideró que la determinación de la responsable era contraria a derecho, pues para considerar al acusado como de buena conducta anterior y posterior al delito, no era requisito que se demuestre precisamente con prueba testimonial, la cual sólo comprende las fases de la vida del acusado que los testigos pueden percibir directamente o por referencias idóneas, pero siempre es limitada y restringida.

[5] Obra a foja 13.

Por otro lado, la buena conducta debe desprenderla el juzgador de todas las constancias de autos y si de ello no resulta algún dato o indicio del que objetivamente se infiera conducta calificada de ilícita por la ley o simplemente digna de reprobación social, no hay razón para considerar que el acusado observó mala conducta; y aunque el otorgamiento de la condena condicional es una facultad discrecional del Juez, no debe perderse de vista que cuando la negativa del beneficio obedece a la falta de un requisito legal como lo es la buena conducta no comprobada por el agente, debe concederse el amparo porque la prueba de esa circunstancia no queda a su cargo.

Acto seguido, en lo que interesa, el Tribunal Colegiado estimó:

"… No desconoce este cuerpo colegiado la tesis jurisprudencial VII.1o.P. J/43, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de dos mil, página cuatrocientos noventa, cuyo rubro es: 'CONDENA CONDICIONAL. LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO.', que invocó el *ad quem* en el fallo reclamado; misma que, aunque respetable el criterio en ella inmerso, no se comparte por este cuerpo colegiado, atento a lo que enseguida se expondrá.—El artículo 90 del Código Penal Federal, en lo que al caso interesa, es del siguiente texto: 'Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas: I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a) … b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este código, y … X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.'.—Ahora bien, de la interpretación gramatical y lógica de ese precepto legal, se desprende que para el pronunciamiento y, por ende, el otorgamiento o no de la condena condicional, existen dos momentos para que el juzgador provea respecto de ello, a saber.—El primero, al dictar la sentencia, ya sea a petición de parte o de oficio.—Y el segundo, mediante la vía incidental después de que se haya dictado la sentencia; oportunidad ésta que obedece a la inadvertencia del inculpado o del

tribunal. Es decir, cuando no ha existido ningún pronunciamiento sobre tal beneficio, ya porque el reo no lo solicitó antes del dictado de la sentencia o porque el juzgador, al dictar ésta, omitió pronunciarse al respecto.—En el caso frente al que nos hallamos se aprecia que la hipótesis que se actualiza es la primera, en tanto que el Juez de proceso, al dictar sentencia, se pronunció respecto de la condena condicional, negando el beneficio condigno; lo que fue confirmado por el *ad quem* en el acto que se reclama.—De ahí que no se surte la hipótesis a que se contrae la fracción X del artículo 90 del Código Penal Federal y, por ende, el quejoso no tiene porqué supeditarse a la promoción de un incidente, si ya existe pronunciamiento al respecto. Por ende, lo resuelto por el *ad quem* sí le causa perjuicio en tanto que lo obliga a tramitar una incidencia que no tiene razón de ser si, como se ha visto, ya existe pronunciamiento respecto del beneficio de que se trata susceptible de abordarse en la vía de amparo directo.—Lo anterior se orienta en la tesis jurisprudencial de rubro, texto, datos de publicación e identificación siguientes: 'BENEFICIOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN QUE CONCEDE ALGUNO DE ELLOS PERO OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE OTRO DE DIFERENTE NATURALEZA, PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).'.—De ahí que no se comparte el criterio inmerso en la tesis jurisprudencial aludida, razón por la cual resulta pertinente denunciar la contradicción de tesis condigna. En las relatadas condiciones, el *ad quem* violó en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, razón por la que debe concederse el amparo pedido, para el efecto de que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y, con el objeto de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada, emita uno nuevo en el que dejando intocados los aspectos que no son materia de concesión, se pronuncie de nueva cuenta sólo cuanto hace al beneficio de la libertad condicional, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria. Tal concesión debe hacerse extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al Juez Cuarto de Distrito en el Estado y a la diversa autoridad señalada como responsable ejecutora, cuya denominación correcta lo es el encargado de la Jefatura Regional de la Agencia Federal de Investigaciones en el Estado de Veracruz (foja 45 del presente expediente), ambos con residencia en la ciudad de Boca Del Río, acorde con la tesis jurisprudencial sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número ochenta y ocho, se consulta en la página setenta, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a dos mil, de rubro y texto siguientes: 'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.'."

**El entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del citado circuito**, en sesión del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, resolvió en el juicio de amparo 400/1997[6], negar el amparo y protección, asunto que analizó como sigue:

a) En la sentencia de primera instancia al quejoso le fue negado el beneficio de la condena condicional, debido a que tenía antecedentes penales;

b) Resolución que fue confirmada en los mismos términos en la apelación por parte del Tribunal Unitario de Circuito correspondiente;

c) El citado Tribunal Colegiado, en lo conducente, consideró:

"No son de acogerse las pretensiones del inconforme, pues como acertadamente destacó el tribunal responsable, no puede soslayarse, por una parte, la facultad discrecional reservada a la autoridad de instancia, en términos de los artículos 51 y 52 del código en cita, y por la otra parte, que para decidir en la forma en que lo hizo el Magistrado responsable atendió al contenido de los oficios números 1901 y 2726, a través de los cuales sus signantes informan de la existencia de sentencias condenatorias, que causaron estado por otros ilícitos cometidos por el aquí quejoso, en la inteligencia de que no pueden soslayarse los diversos artículos 74 y 90, fracción X, del Código Penal Federal, que a la letra dicen: (transcribe).

"...

"Asimismo, es de atender al criterio emitido por este propio órgano colegiado número VII.P.73 P y voz: 'CONDENA CONDICIONAL. LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO.', visible en las páginas 383 y siguiente, del Tomo XII, Octava Época, del aludido *Semanario*, correspondiente al mes de agosto de 1993, cuya sinopsis reza: 'El hecho de que en la sentencia reclamada no se haya concedido el beneficio al que se contrae el artículo 90 del Código Penal Federal, en nada perjudica al quejoso puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite el incidente al que se refiere la fracción X de ese precepto de ley."

En el mismo sentido se resolvieron los juicios de amparo directo 144/2000[7] (en este asunto la responsable le negó el citado beneficio porque el

[6] Obra a foja 196.
[7] Obra a foja 78.

sentenciado no acreditó su buena conducta antes y después del delito, pero la respuesta del Colegiado fue con apoyo en su misma tesis), 384/1992,[8] 322/1992,[9] 11/1993[10] (en estos tres precedentes la autoridad responsable omitió proveer sobre el beneficio y el Tribunal Colegiado le contestó con el argumento de la citada tesis), los que originaron la formación de la tesis de rubro:

"CONDENA CONDICIONAL, LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO.—El hecho de que en la sentencia reclamada no se haya concedido el beneficio al que se contrae el artículo 90 del Código Penal Federal, en nada perjudica al quejoso puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite el incidente al que se refiere la fracción X de ese precepto de ley."[11]

El citado Tribunal Colegiado también informó que con posterioridad a la emisión de la referida tesis jurisprudencial, reiteró su criterio al resolver el amparo directo 663/2003[12] (el quejoso también señaló que la responsable omitió pronunciarse sobre el beneficio y el colegiado dio respuesta con el argumento de la tesis citada), en sesión del quince de julio de dos mil cuatro, lo que efectivamente se corrobora de la referida ejecutoria.

**Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

**El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** determinó que ante la negativa expresa de la responsable a otorgar al sentenciado el beneficio de la condena condicional, regulado en el artículo 90 del Código Penal Federal, éste no tiene porqué supeditarse a la promoción incidental a que alude su fracción X. Por ende, lo resuelto por el *ad quem* sí le causa perjuicio, en tanto que lo obliga a tramitar una incidencia que no tiene razón de ser, puesto que ya existe pronunciamiento respecto

[8] Obra a foja 86.
[9] Obra a foja 111.
[10] Obra a foja 96.
[11] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, tesis VII.1o.P. J/43, página 490.
[12] Obra a foja 118.

del beneficio de que se trata, susceptible de abordarse en la vía de amparo directo; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, consideró que el hecho de que en la sentencia reclamada se haya negado el beneficio de la condena condicional en nada perjudica al quejoso, puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite tal beneficio en la vía incidental, como lo establece el referido numeral 90, fracción X, de la señalada codificación.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

**Tercer requisito:surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de **si ante la negativa de la autoridad judicial de segunda instancia, al momento de dictar sentencia, a otorgar al acusado el beneficio de la condena condicional previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal, éste ¿tiene o no que supeditarse a la promoción incidental a que alude la fracción X, o bien, es susceptible de abordarse esa situación en la vía de amparo directo?**

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como quedó expuesto en el considerando que antecede, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar **si ante la negativa de la autoridad judicial de segunda instancia, al momento de dictar sentencia, a otorgar al acusado el beneficio de la condena condicional, previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal, éste ¿tiene o no que supeditarse a la promoción incidental a que alude la fracción X, o bien, es susceptible de abordarse esa situación en la vía de amparo directo?**

En principio, cabe destacar que esta Primera Sala en sesión del nueve de septiembre del año dos mil nueve, resolvió la contradicción de tesis 168/2009.

En dicho asunto el punto a dilucidar consistió en, si la determinación que emite la autoridad responsable al dictar sentencia, mediante la cual, en ejercicio de sus facultades concede algún beneficio o sustitutivo de la sanción privativa de libertad, sin haberse pronunciado en lo relativo a porque no otorgó otro de diferente naturaleza al concedido, **puede plantearse y ser analizado en el juicio de amparo directo, o bien, debe solicitarse en la vía incidental ante el juzgador.**

Dicha interrogante fue resuelta a la luz de la interpretación de los artículos 70 y 74 del Código Penal Federal,[13] así como de los diversos preceptos 84 y 92 del Código Penal para el Distrito Federal,[14] cuyo contenido se dijo era similar y apto para resolver esa contradicción, los cuales regulan los beneficios de "***sustitución y conmutación de sanciones***".

Como conclusión, se sostuvo la jurisprudencia 98/2009,[15] de cuyo rubro y texto se desprende lo siguiente:

"BENEFICIOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN QUE CON-

---

[13] Los artículos 70 y 74 del Código Penal Federal disponen lo siguiente: "Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.—La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este código.".—"Artículo 74. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.—En todo caso en que proceda la substitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva."

[14] Por su parte, los artículos 84 y 92 del Código Penal para el Distrito Federal, prevén lo siguiente: "Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes: I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.—La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.".—"Artículo 92. (Facultad de promover la suspensión). El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa."

[15] Novena Época. Primera Sala. Tomo XXX, diciembre de 2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 83.

CEDE ALGUNO DE ELLOS PERO OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE OTRO DE DIFERENTE NATURALEZA, PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).—La autoridad responsable al dictar sentencia, en el ejercicio de sus facultades discrecionales y con fundamento en los artículos 70 del Código Penal Federal y 84 del Código Penal para el Distrito Federal, puede conceder algún beneficio o sustitutivo de la pena privativa de libertad, sin pronunciarse respecto al porqué no otorgó otro beneficio de diferente naturaleza al concedido, lo cual puede obedecer a dos razones: 1. porque omitió el estudio del beneficio o sustitutivo diferente al que concedió, no obstante que fue planteado por el quejoso antes de que se dictara la sentencia. En ese supuesto se está en presencia de una violación in judicando que puede analizarse a la luz de las garantías de fundamentación y motivación en el juicio de amparo directo, ya que en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, éste procede contra sentencias definitivas donde pueden reclamarse, entre otras, las violaciones cometidas en el dictado de tales sentencias; 2. porque el beneficio o sustitutivo diferente al concedido no fue advertido por el órgano jurisdiccional y tampoco lo solicitó expresamente el quejoso. En este caso, el órgano de control constitucional únicamente puede analizar si el beneficio o sustitutivo concedido cumple con las garantías de fundamentación y motivación, pues el órgano jurisdiccional no tuvo oportunidad de pronunciarse en torno al beneficio o sustitutivo que el quejoso considera se le debió haber otorgado, en tanto que no le fue planteado, por lo que no puede atribuírsele alguna omisión o violación in judicando en el juicio de amparo directo. Así, en este supuesto la propia legislación secundaria establece el medio legal procedente, ya que si el quejoso considera que debió otorgársele un beneficio o sustitutivo diferente, puede tramitar ante el juzgador el incidente a que se refieren los artículos 74 del Código Penal Federal y 92 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, podrá concederse el beneficio o sustitutivo planteado por el quejoso, en razón de que pueden aplicarse indistintamente por el juzgador, y si la determinación emitida en el incidente referido es adversa al quejoso, no queda en estado de indefensión en virtud de que puede promover en cualquier tiempo el juicio de amparo indirecto, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 168/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

De la jurisprudencia transcrita se advierte semejanza entre el tema ahí resuelto con el que trata la presente contradicción.

Sin embargo, en el presente asunto, la litis a definir guarda relación con la interpretación que debe asignarse al artículo 90, fracciones I y X, del Código Penal Federal, que prevé expresamente el tópico de la "***condena condicional***", distinto al de "***sustitución y conmutación de sanciones***" motivo de estudio en el precedente invocado.

En esa tesitura, es innegable que la cuestión fáctica entre ambos es diferente y, por tanto, permite abordar la solución en este expediente en forma autónoma.

Hecha esa salvedad, conviene entrar al tema de estudio de la presente contradicción.

A manera de preámbulo, conviene destacar que la condena condicional está enmarcada en el título cuarto, capítulo IV, del Código Penal Federal, y su artículo 90, fracciones I a X, regula lo relativo a su procedencia.

Por otra parte, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la concesión del beneficio de condena condicional constituye una facultad discrecional y no un derecho exigible por el sentenciado, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley.

Las consideraciones anteriores informan la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR SI PARA SU GOCE EL SENTENCIADO DEBE OTORGAR GARANTÍA O SUJETARSE A LAS MEDIDAS QUE SE LE FIJEN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).—Conforme al citado precepto, el disfrute de los beneficios de la condena condicional está sujeto al cumplimiento de requisitos legales, en tanto que no constituye un derecho establecido a favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, por lo que también corresponde a éste determinar si para su goce el sentenciado deberá otorgar garantía o sujetarse a las medidas fijadas para tal efecto, pues al tratarse de un beneficio cuya concesión no es obligatoria, sólo el Juez puede decidir cuál de los requisitos contenidos en el artículo 90, fracción II, inciso a), del Código Penal

Federal es el más idóneo para el caso concreto, considerando las circunstancias particulares."[16]

Ahora bien, el artículo 90, fracciones I y X, del Código Penal Federal, establecen:

"Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas: I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: … X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa."

El precepto transcrito regula la figura jurídica del beneficio de la condena condicional, estableciendo que su otorgamiento y disfrute se sujetará a ciertas normas, en cuya fracción I, estatuye que el Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio; asimismo, la aludida fracción X dispone que el reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el Juez de la causa.

En ese sentido, de la interpretación gramatical y lógica de ese precepto legal, se desprende que para el pronunciamiento de la condena condicional, el legislador previó dos momentos para que el juzgador, en el ejercicio de esa facultad, determine si otorga o no dicho beneficio:

**a) El primero, al dictar la sentencia de primera o de segunda instancia, ya sea a petición de parte o de oficio; y,**

[16] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis 1a./J. 162/2005, página 207.

**b) El segundo, mediante la vía incidental después de que se haya dictado la sentencia de primera o de segunda instancia; oportunidad ésta que obedece a la inadvertencia del condenado o del tribunal.**

De lo anterior se derivan los siguientes supuestos:

1) Puede ocurrir que la autoridad judicial de primer grado advierta la petición del acusado, o bien de oficio, y procede en consecuencia a proveer sobre el otorgamiento o no del citado beneficio; sin embargo, puede darse el caso de que no obstante la solicitud, el Juez omita pronunciarse, en cuyo caso, en el trámite del recurso de apelación, vía agravios del recurrente o de oficio por parte del tribunal de segunda instancia, se subsane tal omisión, resolviendo con libertad de jurisdicción;

2) Si en primera instancia no se solicita el beneficio, pero en la apelación sí y el órgano judicial omite pronunciarse, mediante el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado puede otorgar la protección federal para el efecto de que se atienda lo pedido y, de no advertirlo así dicho órgano de control constitucional, el sentenciado entonces lo hará vía incidental en términos de lo dispuesto por el artículo 90, fracción X, del Código Penal Federal;

3) En caso de que en primera instancia se niegue el citado beneficio, sin que haya sido materia del recurso de apelación, el acusado tendrá la opción de tramitar el incidente aludido;

4) Si dictadas las sentencias de primera y segunda instancia no existe pronunciamiento sobre la condena condicional, por inadvertencia del sentenciado o del tribunal, la vía para obtener el beneficio es mediante la tramitación del incidente en cuestión. De manera que si se promueve amparo directo, no puede atribuírsele a la responsable omisión o violación de garantías dado que no existió petición de su parte;

5) Puede ocurrir también, que en la sentencia definitiva se niegue el beneficio de la condena condicional, porque no se haya cubierto cierto requisito (falta de pruebas); en cuyo caso el peticionario tiene expedito su derecho para promover el incidente con posterioridad, y con las pruebas correspondientes, acreditar que sí es merecedor a su otorgamiento; y,

6) Pero si en segunda instancia se confirma la decisión del juzgador al proveer sobre tal beneficio –que es el punto de contradicción–, no es el caso de promover el incidente de que se trata, por ya existir resolución sobre ese punto.

Por tanto, el extremo de la fracción X del artículo 90, conforme al cual el incidente tiene lugar "**por inadvertencia del sentenciado o de los tribunales**"; se da cuando no hubo pronunciamiento al respecto ni en primera ni en segunda instancia.

En consecuencia, cuando en primera instancia exista pronunciamiento sobre el beneficio de la condena condicional, procede recurrirla en la apelación y, contra la sentencia definitiva, el acusado puede acudir al juicio de amparo directo, exponiendo lo que a sus intereses convenga contra la negativa del beneficio o su concesión –por vicios de legalidad–, o en su defecto, al ser ese tema materia del acto reclamado, el Tribunal Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja, puede abordarlo y resolver como proceda en derecho.

En cambio, cuando la sentencia definitiva no resuelve ese tema y, con posterioridad, el sentenciado solicita el beneficio de la condena condicional en vía incidental, contra la interlocutoria del Juez procede apelación de conformidad con el artículo 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que se trata de un incidente no especificado regulado en el diverso numeral 494 de la citada codificación; y contra la determinación de segunda instancia procede el juicio de amparo indirecto, en cualquier tiempo, por ubicarse en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.—El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la mis-

ma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo."[17]

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCIDENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).—De la interpretación gramatical y lógica del citado precepto, se advierte que para el pronunciamiento sobre la condena condicional, el legislador previó que el juzgador, en el ejercicio de esa facultad, determine si la otorga o no en dos momentos: a) al dictar la sentencia de primera o de segunda instancia, ya sea a petición de parte o de oficio; y, b) mediante la vía incidental después de dictada la sentencia de primera o de segunda instancia; oportunidad que obedece a la inadvertencia del condenado o del tribunal. De lo anterior deriva que si en la apelación de la sentencia definitiva se confirma la decisión del juzgador sobre tal beneficio, no es el caso de promover el incidente de que se trata al ya existir resolución sobre ese punto. Así, la fracción X del artículo 90 del Código Penal Federal, conforme a la cual el

[17] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 1a./J. 56/2001, página 7.

incidente tiene lugar por inadvertencia del sentenciado o de los tribunales, se da cuando no hubo pronunciamiento al respecto en primera ni en segunda instancias. En consecuencia, cuando en la sentencia definitiva de primera instancia exista pronunciamiento sobre el beneficio de la condena condicional, procede recurrirla en la apelación, y contra la sentencia ejecutoria el acusado puede acudir al juicio de amparo directo. En cambio, cuando el sentenciado solicita el beneficio de la condena condicional en vía incidental, contra la resolución del juez procede apelación, pero en este caso, en contra de lo que se resuelva en la segunda instancia, procede amparo indirecto en cualquier tiempo por tratarse de una interlocutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**CONDENA CONDICIONAL. CONTRA SU DENEGACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO. SI ESA DENEGACIÓN SE DA EN VÍA INCI-**

**DENTAL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90, FRACCIONES I Y X DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).—**De la interpretación gramatical y lógica del citado precepto, se advierte que para el pronunciamiento sobre la condena condicional, el legislador previó que el juzgador, en el ejercicio de esa facultad, determine si la otorga o no en dos momentos: a) al dictar la sentencia de primera o de segunda instancia, ya sea a petición de parte o de oficio; y, b) mediante la vía incidental después de dictada la sentencia de primera o de segunda instancia; oportunidad que obedece a la inadvertencia del condenado o del tribunal. De lo anterior deriva que si en la apelación de la sentencia definitiva se confirma la decisión del juzgador sobre tal beneficio, no es el caso de promover el incidente de que se trata al ya existir resolución sobre ese punto. Así, la fracción X del artículo 90 del Código Penal Federal, conforme a la cual el incidente tiene lugar por inadvertencia del sentenciado o de los tribunales, se da cuando no hubo pronunciamiento al respecto en primera ni en segunda instancias. En consecuencia, cuando en la sentencia definitiva de primera instancia exista pronunciamiento sobre el beneficio de la condena condicional, procede recurrirla en la apelación, y contra la sentencia ejecutoria el acusado puede acudir al juicio de amparo directo. En cambio, cuando el sentenciado solicita el beneficio de la condena condicional en vía incidental, contra la resolución del juez procede apelación, pero en este caso, en contra de lo que se resuelva en la segunda instancia, procede amparo indirecto en cualquier tiempo por tratarse de una interlocutoria.

1a./J. 123/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 17/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 123/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

**CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDE-**

**RAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de los previsto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo; de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

Conoció del amparo directo **********, promovido por ********** número **********, por conducto de su administradora, contra la sentencia

definitiva dictada el **********, por el Juez Décimo Primero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del juicio oral civil **********, seguido por la quejosa en contra de **********.

Para una mayor comprensión, resulta conveniente precisar los antecedentes del caso, los cuales se resumen a continuación:

1. Condominio **********, por conducto de su administradora, demandó de ********** y **********, el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de cuotas ordinarias, recargos de mantenimiento, intereses legales y gastos y costas.

2. La parte actora desistió respecto de la codemandada **********.

3. El diverso codemandado dio contestación a la demanda, ante la cual opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

4. Seguido el juicio por la etapas correspondientes, el Juez Décimo Primero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia en la que declaró procedente la vía intentada, no así demostrados los requisitos de procedencia de la acción; asimismo, dejó a salvo los derechos de la actora.

5. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo solicitado y, para lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima, contra lo considerado por el Juez responsable, que el artículo 88 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles en el Distrito Federal, no debe ser interpretado en los términos en que lo hizo dicha autoridad responsable, por las razones siguientes:

"El artículo 88 del ordenamiento legal invocado establece textualmente (transcribe).

"De una recta interpretación del artículo 88, fracción I, de la citada ley, en armonía con los diversos artículos 35 y 43 del mismo ordenamiento legal, se tiene que el administrador que designe la asamblea general (sic) goza de las facultades señaladas en el referido artículo 43, entre las que se encuentra la facultad para pleitos y cobranzas en relación con los bienes comunes del condominio, así como la facultad de iniciar los procedimientos judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones.

"Es decir, aquella persona que sea designada por la asamblea general como administrador, se encuentra legitimada por esa sola circunstancia, para iniciar juicio a efecto de defender los intereses comunes que representa; sin que sea necesario que cada uno de los casos en que deba iniciarse juicio en contra de algún condómino, la asamblea deba convocar a una reunión especial a efecto de ordenar al administrador que inicie acción civil.

"Lo anterior es así, en virtud de que, como se ha señalado, el administrador goza por disposición expresa de la ley de las facultades para pleitos y cobranzas, así como para iniciar los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes. Lo anterior, como lo ha sostenido este órgano de control jurisdiccional en el diverso juicio de amparo directo número **********, en el que consideró que los administradores designados por la asamblea general representan a los condóminos y, por tanto, están legitimados para iniciar procedimientos judiciales en contra de aquéllos (sic) que incumplan con sus obligaciones; asimismo, se consideró que la calidad de administrador se acredita mediante la exhibición de la copia certificada de la inscripción del nombramiento respectivo ante la Procuraduría Social del Distrito Federal.

"En ese tenor, este órgano colegiado considera que el artículo 88 invocado por el Juez responsable que señala que: la asamblea podrá resolver en una reunión especial convocada para tal efecto y por acuerdo de quienes representen un mínimo del cincuenta y uno por ciento (51%) del valor del inmueble, que se inicien las acciones civiles correspondientes para exigir al condómino que incumpla con las obligaciones establecidas en la ley invocada; sólo puede entenderse en el sentido de que tal facultad es potestativa, es decir, que la asamblea podrá o no convocar a dicha reunión especial, pero no que el administrador se encuentre supeditado a la misma a efecto de ejercer las facultades que la propia ley le otorga.

"Bajo ese contexto, debe decirse que asiste razón a la impetrante en el sentido de que el administrador no se encuentra condicionado a la autorización por parte de la asamblea para la instauración de juicios en contra de los condóminos.

"Sin que sea obstáculo para la presente determinación, el criterio aislado invocado por el Juez responsable del rubro: 'CONDOMINIO, ADMINISTRADOR DEL. FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2o., 43, FRACCIÓN XIX Y 88 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL).'; puesto que este Tribunal Colegiado no comparte la interpretación que

se realiza en dicho criterio, en relación con el alcance del artículo 88 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles en el Distrito Federal, por las razones apuntadas. Máxime que al constituir un criterio aislado, el mismo no es de observancia obligatoria, según lo dispone el artículo 193 de la Ley de Amparo."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR ESTÁ LEGITIMADO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY PARA INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RESPECTIVOS Y DEFENDER LOS INTERESES COMUNES QUE REPRESENTA, SIN NECESIDAD DE QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS LO ORDENE EN UNA REUNIÓN ESPECIAL.—De conformidad con el artículo 43, fracciones XVII y XIX de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, abrogada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el administrador goza de facultades generales para pleitos y cobranzas, y actos de administración de bienes, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones al citado ordenamiento legal, a la escritura constitutiva y al reglamento; por otro lado, el artículo 88, segundo párrafo, fracción I, del referido ordenamiento establece que la asamblea general de condóminos podrá resolver en una reunión especial convocada para tal efecto, y por acuerdo de quienes representen un mínimo del 51% del valor del inmueble, que se inicien las acciones civiles correspondientes para exigir al condómino que incumpla las obligaciones establecidas en la citada ley, o las contenidas en la escritura constitutiva o en los acuerdos de la propia asamblea, el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones, lo que no constituye un requisito para que el administrador haga uso de las facultades que la propia ley le confiere. Por lo que la interpretación de ambos artículos conduce a determinar que el administrador se encuentra legitimado por disposición expresa de la ley, para iniciar juicio a efecto de defender los intereses comunes que representa; sin que para ello sea necesario que en cada uno de los casos se convoque a la citada reunión especial en la que se ordene la iniciación de los procedimientos judiciales respectivos."

**II. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

Conoció del amparo directo **********, promovido por **********, contra la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil tres, por el Juez Cuadragésimo Cuarto de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del juicio oral **********.

Antecedentes del caso.

1. Condominio **********, por conducto de su administrador, demandó en la vía ejecutiva oral a **********, por el pago de cierta cantidad de dinero por concepto de adeudo de mantenimiento, cuota extraordinaria e intereses moratorios, entre otras prestaciones.

2. La demandada contestó los hechos y opuso excepciones y defensas.

3. Seguido el juicio por sus diversos trámites, el Juez Cuadragésimo Cuarto de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia condenando a la demandada al pago de las cantidades reclamadas, salvo por aquella relativa a las costas.

4. Inconforme con dicha resolución, la reo promovió amparo directo, el cual fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil tres y que, en la parte conducente, resolvió:

"Se afirma que es incorrecta la apreciación del Juez responsable, porque si bien es cierto que en la referida fracción XIX del artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal, se prevé, entre otros aspectos, que al administrador del condominio corresponderá iniciar tales procedimientos, también lo es que en dicho precepto legal no se advierte fracción alguna en la cual se disponga que el administrador del condominio tendrá facultades de decisión, independientes de la asamblea, esto es, al margen de lo que en su momento tratara, discutiera o resolviera dicha asamblea, pues acorde a lo dispuesto en la referida ley, el administrador se encuentra sujeto a las determinaciones de la asamblea de condóminos.

"En efecto, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, además de establecer en el artículo 2o., que la asamblea general de condóminos es el órgano supremo del condominio, en la que se tratan, discuten y resuelven, en su caso, asuntos de interés común; también dispone de forma clara en la fracción IV del artículo 35 de dicha ley, que entre las facultades de dicha asamblea están: designar al administrador del condominio, así como precisar las obligaciones y facultades de tal administrador, y en los diversos artículos 43, fracciones VIII y 45, fracción I, de la ley en comento, dispone que corresponderá al administrador, entre otras funciones, ejecutar los acuerdos de la asamblea, para demostrarlo conviene transcribir, en lo conducente, los artículos mencionados en el presente párrafo (se transcriben artículos 35, fracción IV, 43, fracción VIII y 45, fracción I).

"En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VIII y XIX del artículo 43 y fracción IV del artículo 35 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, al administrador corresponderá ejecutar los acuerdos de la asamblea, e iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones, siempre y cuando la asamblea general de condóminos así lo determine y, en su caso, lo apruebe en la sesión respectiva; considerando que la asamblea general como órgano supremo es a la que corresponde tratar, discutir y resolver los asuntos relativos al condominio, y al administrador cumplir y ejecutar las determinaciones que tome dicha asamblea, por ende, resulta incorrecta la consideración del Juez de Paz, en cuanto a que era improcedente el requisito de procedibilidad de la acción, con base en lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 43 de la multirreferida Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que si bien en esa fracción se establece que corresponderá al administrador iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la ley de la materia, también lo es que ni en dicha fracción, ni en alguna otra de las previstas en el referido artículo 43, o en diverso precepto legal de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se advierte que esa facultad pueda ejercerla de manera independiente, esto es, sin la existencia previa de una determinación de la asamblea general de condóminos que así lo ordene, por tanto, en ese sentido resulta errónea la apreciación del Juez de Paz, ya que omitió considerar que el administrador se encuentra sujeto a las decisiones que tome la asamblea general de condóminos, como órganos supremos del condominio, por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el Juez de Paz, en el caso, sí era indispensable el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 88 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

"En las citadas condiciones, cabe concluir que de una armónica interpretación de los artículos 2o., 43, fracción XIX y 88 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, es la asamblea de condóminos, como órgano supremo del condominio, y no el administrador del condominio, la única facultada para convocar a una reunión especial, en la que por acuerdo de quienes representen un mínimo del cincuenta y uno por ciento del valor del inmueble, se determine el inicio de las acciones civiles correspondientes para exigir al condómino el cumplimiento forzoso de las obligaciones establecidas en la ley de la materia, o las contenidas en la escritura constitutiva o en los acuerdos de la propia asamblea, además de otorgar las facultades respectivas al administrador del condominio, para ejecutar esa determinación; consecuentemente, como en los autos del presente asunto no se demostró el cumplimiento de los mencionados requisitos de procedibi-

lidad, la sentencia reclamada es ilegal y, por ende, violatoria de garantías, lo cual hace procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguiente:

"CONDOMINIO, ADMINISTRADOR DEL. FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2o., 43, FRACCIÓN XIX Y 88 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Si bien el administrador de un condominio está facultado para iniciar un procedimiento judicial, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 2o., 43, fracción XIX y 88 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se advierte que es la asamblea general de condóminos, como órgano supremo, la única facultada para ordenar la iniciación de los procedimientos judiciales, previa convocatoria a una reunión especial de quienes representen un mínimo del cincuenta y uno por ciento del valor del inmueble, para determinar el inicio de las acciones civiles correspondientes con el objetivo de exigir al condómino moroso el cumplimiento forzoso de las obligaciones establecidas en la ley de la materia, en la escritura constitutiva o en los acuerdos de la propia asamblea, en la que, además, se otorgará facultades al administrador del condominio para tal efecto; consecuentemente, corresponderá a dicho administrador ejecutar los acuerdos de esa asamblea general e iniciar los procedimientos judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones, pero no en forma independiente, sin la existencia previa de una determinación que así lo ordene."

Al resolver el amparo directo civil **********, el Tribunal Colegiado de referencia reiteró dicho criterio.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

**Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existió un razonamiento con respecto a la legitimación del administrador de un condominio para iniciar un procedimiento judicial.

Esto es, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si el administrador de un condominio está legitimado para iniciar un procedimiento judicial contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones o bien, si necesita previa autorización de la asamblea general de condóminos.

Así, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que el administrador de un condominio, por el solo hecho de haber sido designado por la asamblea general, se encuentra legitimado por disposición expresa de la ley para iniciar un procedimiento judicial en contra de los condóminos que incumplan con sus obligaciones, de conformidad con

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

el artículo 43, fracción XIX, de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, sin que sobre el particular exista la necesidad de que en cada caso se convoque a la asamblea general de condóminos, para que se ordene la iniciación de dicho procedimiento.

También refirió que lo establecido en la fracción I del artículo 88 del ordenamiento legal en cita, sólo puede entenderse en el sentido de que tal facultad es potestativa, es decir, que la asamblea podrá o no convocar a dicha reunión especial, pero no que el administrador se encuentre supeditado a la misma, a efecto de ejercer las facultades que la propia ley le otorga.

En cambio, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito** consideró que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido por el artículo 43, fracción XIX, de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el administrador de un condominio está facultado para iniciar un procedimiento judicial en defensa de quienes representa; sin embargo, añadió que dicha facultad no es independiente, ya que es necesaria una determinación previa de la asamblea general de condóminos, como órgano supremo y por ser la única facultada para ordenar la iniciación de este tipo de procedimientos.

Establecido lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

• **Sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito, en cuanto al tema relativo a la legitimación del administrador de un condominio para iniciar un procedimiento judicial contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones, ya que como se pudo observar, mientras el primero de los tribunales sostuvo que el administrador está legitimado por disposición expresa de la anterior ley para iniciar los procedimientos respectivos, sin necesidad de previa autorización de la asamblea; el segundo arribó a la conclusión contraria, al determinar que es necesaria la autorización previa de la asamblea general de condóminos, como ente supremo, para iniciar cualquier procedimiento judicial.

Se arriba a lo anterior, sin que sea obstáculo para resolver la presente contradicción, el hecho de que los órganos colegiados hayan analizado diversas disposiciones de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, abrogada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; pues, al respecto, nótese que la necesidad de dilucidar precisamente el referido punto de contradicción, deriva del hecho de que pueden encontrarse pendientes asun-

tos que, regulados bajo el régimen rector de aquella ley, deban resolverse conforme a las directrices jurídicas que se lleguen a establecer con motivo de la presente contradicción.

Sirve de apoyo a lo anterior y por identidad jurídica, la siguiente jurisprudencia.

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVIII, diciembre de 2003
"Tesis: 1a./J. 64/2003
"Página: 23

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Por tanto, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en **determinar si el administrador de un condominio, por disposición expresa de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (abrogada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) tiene facultades para iniciar motu proprio un procedimiento judicial contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones, o bien necesita autorización previa de la asamblea general de condóminos**.

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de poder resolver la materia de la presente contradicción, en principio, resulta importante precisar que la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en su artículo 3o., define al "condominio" como al grupo de departamentos, viviendas, casas, locales o naves de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, para uso habitacional, comercial o de servicios, industrial o mixto, susceptibles de aprovechamiento, independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenece a distintos propietarios, mismos que tienen un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su unidad de propiedad exclusiva y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

Como se ve, de acuerdo a lo antes precisado, se desprende el objeto de la constitución de dicho régimen de propiedad, es simplemente el aprovechamiento que pueden tener dos o más personas de áreas o espacios de uso y propiedad común, asumiendo obviamente las condiciones que les permitan satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su propiedad exclusiva, según lo dispone el propio artículo 4o. de la legislación en comento.

Asimismo, cabe señalar que una de las figuras jurídicas importantes dentro de este régimen de propiedad, lo es la "asamblea general de condóminos", pues a través de ésta se tratan, discuten y resuelven, en su caso, asuntos de interés común.[4]

Dentro de las facultades que tiene dicho órgano, previstas en el artículo 35 de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se desprenden, para lo que aquí nos interesa, las siguientes:

"Artículo 35. La asamblea general tendrá las siguientes facultades:

"...

[4] "Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:
"...
"Asamblea: Es el órgano supremo del condominio en donde en reunión de todos los condóminos celebrada, previa convocatoria, se tratan, discute y resuelven, en su caso, asuntos de interés común. ..."
"Artículo 31. La escritura constitutiva es la que establece las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio. El órgano supremo del condominio es la asamblea general de condóminos. ..."

"II. Nombrar y remover libremente al administrador o administradores, en los términos de la presente ley, de la escritura constitutiva y el reglamento;

"…

"IV. Precisar las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y las necesarias respecto de los condóminos, de acuerdo a la escritura constitutiva y al reglamento del condominio;

"…

"XI. Adoptar las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidas dentro de las funciones conferidas al administrador …"

Como se puede observar, de lo anteriormente transcrito se advierte que la asamblea general tiene la facultad de nombrar y remover libremente al administrador o administradores del condominio; **de precisar las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y las necesarias respecto de los condóminos**; y de adoptar las medidas conducentes sobre los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidas dentro de las funciones conferidas por el administrador.

Bajo esa misma línea argumentativa, también resulta importante mencionar que el artículo 43 del citado ordenamiento legal establece un desplegado de obligaciones y facultades relativas al administrador:

"Artículo 43. Corresponderá al administrador:

"I. Llevar un libro de actas de asamblea, debidamente autorizado por la procuraduría;

"II. Cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes, promover la integración, organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios;

"III. Representar y llevar las decisiones tomadas en la asamblea general de los condóminos respectivos a las asambleas de los administradores;

"IV. Recabar y conservar los libros y la documentación relacionada con el condominio, mismos que en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos;

"V. Atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales;

"VI. Realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes; así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes necesarios para los servicios, instalaciones y áreas comunes, dividiendo el importe del consumo de acuerdo a lo establecido en esta ley;

"VII. Realizar las obras necesarias en los términos de la fracción I del artículo 28 de esta ley;

"VIII. Ejecutar los acuerdos de la asamblea, salvo en lo que ésta designe a otras personas para tal efecto;

"IX. Recaudar de los condóminos lo que a cada uno corresponda aportar para los fondos de mantenimiento y administración y el de reserva, así como el de las cuotas extraordinarias de acuerdo a los procedimientos y periodicidad establecidos por la asamblea general;

"X. Efectuar los gastos de mantenimiento y administración del condominio, con cargo al fondo correspondiente, en los términos del reglamento del condominio;

"XI. Otorgar recibo por cualquier pago que reciba;

"XII. Entregar mensualmente a cada condómino, recabando constancia de quien lo reciba, un estado de cuenta del condominio que muestre:

"a) Relación pormenorizada de ingresos y egresos del mes anterior;

"b) Detalle de las aportaciones y cuotas pendientes. El administrador tendrá a disposición de los condóminos que lo soliciten, una relación pormenorizada de los mismos.

"c) Saldo y fines para los que se destinarán los fondos el mes siguiente;

"d) Saldo de las cuentas bancarias, de los recursos en inversiones, con mención de intereses; y

"e) Relación detallada de las cuotas por pagar a los proveedores de bienes y/o servicios del condominio.

"El condómino tendrá un plazo de ocho días contados a partir de la entrega de dicha documentación, para formular las observaciones u objeciones que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo se considera que está de acuerdo con la misma, a reserva de la aprobación de la asamblea, en los términos de la fracción VIII del artículo 33;

"XIII. Convocar a asambleas en los términos establecidos en esta ley y el reglamento;

"XIV. Representar a los condóminos para la contratación a terceros de los locales, espacios o instalaciones de propiedad común que sean objeto de arrendamiento, comodato o que se destinen al comercio, ajustándose a lo establecido por las leyes correspondientes y el reglamento;

"XV. Cuidar con la debida observancia de las disposiciones de esta ley, el cumplimiento del reglamento y de la escritura constitutiva;

"XVI. Exigir, con la representación de los demás condóminos, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y el reglamento. Solicitando en su caso el apoyo de la autoridad que corresponda;

"XVII. En relación con los bienes comunes del condominio, el administrador tendrá facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de bienes, incluyendo a aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley;

"En caso de fallecimiento del administrador o por su ausencia por más de tres meses sin previo aviso, el comité de vigilancia podrá asumir estas facultades; hasta en tanto se designe un nuevo administrador;

"XVIII. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Ley de Protección Civil y su reglamento;

"XIX. Iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra los condóminos que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la presente ley, a la escritura constitutiva y al reglamento;

"XX. Realizar las demás funciones y cumplir con las obligaciones que establezcan a su cargo la escritura constitutiva, el reglamento, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables, solicitando, en su caso, el apoyo de la Procuraduría para su cumplimiento;

"XXI. Impulsar y promover por lo menos una vez cada seis meses en coordinación con la procuraduría, una jornada de difusión e instrumentación de los principios básicos que componen la cultura condominal.

"XXII. El administrador del condominio deberá poner a disposición de la asamblea, el respectivo libro de actas debidamente autorizado, cuando ésta se haya convocado en los términos que para tal efecto establece la ley."

De lo anterior, se desprende que el legislador local fue muy preciso al establecer como marco referencial un catálogo de obligaciones y facultades relativas al administrador; entre las que destacan, para lo que aquí nos interesa, las facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de bienes, incluyendo a aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, en tratándose de los bienes comunes del condominio.

En ese sentido, atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 4, 35 y 43 de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (*abrogada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal*), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que el administrador de un condominio necesita autorización previa de la asamblea general de condóminos para poder entablar un procedimiento judicial en contra de los condóminos que no han cumplido con sus obligaciones.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, conforme al artículo **43, fracción XIX**, del mencionado ordenamiento legal, a dicho administrador le corresponde iniciar precisamente los procedimientos administrativos o judiciales en contra de los condóminos que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la ley, a la escritura constitutiva y al reglamento; sin embargo, tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que **por ese solo hecho, el administrador cuenta con facultades para entablar un procedimiento judicial en contra de los condóminos**, como así se establece expresamente en la **fracción XVII** del referido numeral, ya que como se pudo observar en párrafos precedentes, el referido **artículo 43**, únicamente establece –como marco referencial– un desplegado de obligaciones y facultades relativas al administrador y, en todo caso, dependerá de la asamblea, **que precise las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y las necesarias respecto de los condóminos de acuerdo a la escritura constitutiva y al reglamento de cada condominio**, tal como lo dispone el **artículo 35, fracciones IV y XI,** de la referida legislación (*además, nótese, que ello dependerá, incluso, de la calidad de la persona a quien se*

*otorga, es decir, si es un simple administrador, o bien un administrador profesional*).

Además, lejos de considerar que lo establecido por el artículo **43, fracción XIX**, sea una facultad del administrador (iniciar procedimientos judiciales); correlacionado dicho precepto con el artículo 88 de la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, se arriba a la posición contraria, es decir, que es un deber.

Lo anterior, ya que este último precepto establece que la asamblea podrá resolver en una reunión especial convocada y por acuerdo de quienes representan un mínimo del 51% del valor del inmueble, **el que se inicien las acciones civiles correspondientes para exigir al condómino que incumpla con las obligaciones establecidas en la ley o las contenidas en la escritura constitutiva o en los acuerdos de la propia asamblea, el cumplimiento forzoso de las obligaciones**; de ahí que al administrador únicamente le corresponderá ejecutar las acciones determinadas por la asamblea en ese sentido.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL).—El referido artículo 43, únicamente establece –como marco referencial–, un desplegado de obligaciones y facultades relativas al administrador; entre ellas la de iniciar procedimientos en contra de los condóminos que incumplan con sus obligaciones y/o incurran en violaciones a la ley, a la escritura del condominio o a su reglamento, pero es siempre la asamblea la que precisa las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y respecto de los condóminos, de acuerdo a la escritura constitutiva y al reglamento de cada condominio, tal como lo dispone el artículo 35, fracciones IV y XI de la referida legislación. De lo anterior se desprende que el administrador de un condominio necesita autorización previa de la asamblea general de condóminos, para poder entablar un procedimiento judicial en contra de aquellos que no han cumplido con sus obligaciones.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves I.2o.C.51 C y I.7o.C.41 C en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1246 y Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1364, respectivamente.

## CONDOMINIO. EL ADMINISTRADOR REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN XIX, DE LA ANTERIOR LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA POR DE-

**CRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL).—**El referido artículo 43, únicamente establece –como marco referencial–, un desplegado de obligaciones y facultades relativas al administrador; entre ellas la de iniciar procedimientos en contra de los condóminos que incumplan con sus obligaciones y/o incurran en violaciones a la ley, a la escritura del condominio o a su reglamento, pero es siempre la asamblea la que precisa las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y respecto de los condóminos, de acuerdo a la escritura constitutiva y al reglamento de cada condominio, tal como lo dispone el artículo 35, fracciones IV y XI de la referida legislación. De lo anterior se desprende que el administrador de un condominio necesita autorización previa de la asamblea general de condóminos, para poder entablar un procedimiento judicial en contra de aquellos que no han cumplido con sus obligaciones.

1a./J. 129/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 148/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 129/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 208/2011. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ÓSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **********, en el cual se sostiene uno de los criterios contendientes en la presente; de ahí que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

**I. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

Conoció del amparo directo **********, promovido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario mercantil **********.

Antecedentes relevantes del caso.

1. En el juicio ordinario mercantil de origen, la parte actora ejerció la acción causal derivada de un título de crédito (pagaré) contra el principal obligado y su aval.

2. Admitida la demanda en la vía propuesta, se ordenó emplazar a los demandados.

3. Durante la etapa procesal correspondiente, únicamente el demandado, principal obligado, dio contestación a la demanda, no así el aval codemandado.

4. Al dictar la sentencia respectiva, el Juez de Distrito del conocimiento declaró improcedente la acción causal, al considerar que el enjuiciante no demostró los extremos de su acción, por lo que determinó absolver a los codemandados de las prestaciones reclamadas.

5. Inconforme con dicha resolución, la parte accionante promovió la demanda de amparo **********. Seguido el juicio por sus etapas legales correspondientes, en sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil once, se determinó conceder la protección federal solicitada, al considerarse, en lo que al caso concierne, lo siguiente:

"Para el análisis de este asunto conviene tener en mente que el juicio de origen es un ordinario mercantil incoado por la ahora quejosa contra ********** (principal obligado) y ********** (aval), aquí terceros perjudicados, en el que se hizo valer la acción causal por un monto de **********, más el seis por ciento de interés moratorio mensual y costas.—Tiene razón el impetrante al afirmar que el Juez responsable dejó de ver que como la demandada ********** (aval) fue emplazada personalmente y no contestó la demanda, por ello debió tomar en cuenta que confesó los hechos de la misma, conforme lo establece el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio, dado que, como se verá, tal enjuiciamiento es suplementario de la indicada legislación mercantil en ese tema.—Para que tenga lugar la supletoriedad de una legislación a otra, es menester que la receptora prevea la suplencia y señale la normatividad suplementaria, que la institución a suplir sea deficiente y que no se trastoquen sus principios, tal como se prevé en el artículo 1054 del Código de Comercio y lo define la tesis XVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 1054, de rubro y texto siguientes: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe).—En el caso, el Código de Comercio dispone que el derecho a contestar la demanda precluirá si no se ejerce en un plazo de quince días, tal como se prevé en los artículos 1078 y 1378, primer párrafo, parte final, del Código de Comercio, que dicen: 'Artículo 1078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se

acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.' y 'Artículo 1378. ... Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días. ...'.—Sin embargo, en vista que en dicha codificación mercantil no se contemplan las consecuencias de la falta de contestación a la demanda, ese déficit ha de ser colmado con lo que dispone el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se prevé que si el emplazamiento se entendió personalmente con la parte demandada y ésta no contesta la demanda en el término legal, se tendrán por admitidos los hechos del libelo original, como se colige del texto de dicho dispositivo, que dice: 'Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.'.—Avala lo dicho la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página 1748, de la voz y redacción siguientes: 'CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. AL REGULARLA DE MANERA DEFICIENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—En el artículo 1054 del Código de Comercio el legislador previó la figura procesal de la supletoriedad, al señalar que cuando no exista convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales para resolver su controversia, los juicios mercantiles se sustanciarán conforme a las reglas de este código y, en su defecto, es decir, en lo no previsto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva. Ahora bien, si en el libro quinto del citado código se regula deficientemente tanto la forma en que debe contestarse la demanda en un juicio ordinario mercantil, específicamente del texto de sus numerales 1378 a 1381 como la sanción legal aplicable en el supuesto de que se incumpla con esa formalidad, es inconcuso que procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en su artículo 329 ajusta adecuadamente la forma en que debe contestarse el escrito que da origen al juicio y la correlativa sanción en caso de no observarse puntualmente esa formalidad.'.—Lo anterior no se obstaculiza con lo dispuesto en el numeral 1235 del Código de Comercio, en que se exige que para que quede perfeccionada la confesión es necesaria su ratificación cuando no se hubiere hecho al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo ante la presencia judi-

cial; hipótesis que únicamente es aplicable a aquellas confesiones expresas que se hubieran realizado a través de manifestaciones exteriorizadas positivamente en hechos, actos, palabras, escritos, huellas dactilares, lenguaje corporal, etcétera, como deriva de la interpretación literal del texto respectivo, que preceptúa: 'Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión.'.—Lo anterior significa que no es posible colocar en ese supuesto normativo a la confesión ficta, ya que ésta deriva de la falta de contestación a la demanda, que consiste en una omisión o abstención que, además, no es susceptible de ratificar, pues las inacciones procedimentales o silencios jurídicos poseen una naturaleza imposible de refrendar, toda vez que en ellas no se despliega ninguna conducta que sea menester revalidar; de ahí que únicamente se puede ratificar aquello que se ha llevado a cabo, no lo que se ha dejado de hacer.—Sirve de orientación la opinión de Eduardo Pallares (Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1996, página 680), que al respecto dice: 'Ratificación. Es un acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó. La ratificación se lleva a cabo por la persona que debió ejecutar o autorizar el acto nulo.—El diccionario la define como la acción de aprobar o confirmar una cosa que se ha dicho o hecho, sentándola como cosa cierta y de efectos jurídicos. Comprende tanto los actos hechos por uno mismo como los ejecutados por otro en nuestro nombre, a los que se da por el hecho de la ratificación un valor de cosa mandada. Tiene efectos retroactivos.'.—En consecuencia, no se comparte la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página 1837, de epígrafe: 'CONFESIÓN FICTA POR NO CONTESTAR HECHOS DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES.—El artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que, se tendrán por admitidos los hechos de la demanda sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario, con lo que prácticamente configura una especie de confesión ficta con valor probatorio pleno, sin posibilidad de medios de prueba para destruirla. En cambio, el artículo 1235 del Código de Comercio exige la ratificación de toda confesión distinta a la resultante de la absolución de posiciones, como es el caso de la derivada de no suscitar controversia respecto de algunos hechos al con-

testar la demanda, y por otra parte no impone limitación al derecho probatorio, para la aportación de medios de prueba tendientes a desvirtuar la confesión ficta surgida en esas condiciones. Consecuentemente, si el Código de Comercio prevé una solución clara y específica para la situación fáctica descrita, es inconcuso que no es aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles la disposición atinente del código federal citado, y con mayor razón si la previsión de éste es distinta y opuesta a la mercantil.'

"Por tanto, se ordena hacer la correspondiente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que dice: (se transcribe)."

**II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

Por su parte, el aludido Tribunal Colegiado conoció el amparo directo **********, promovido contra la sentencia definitiva de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada en el toca de apelación **********.

Antecedentes relevantes del caso.

1. **********, ********** y **********, demandaron en la vía ordinaria mercantil de **********, **********, la rescisión del contrato mercantil celebrado entre dichas partes, así como el pago de diversas prestaciones.

2. En la etapa procesal conducente, la empresa demandada formuló la respectiva contestación de demanda, en la que no suscitó controversia respecto de todos los hechos.

3. Al dictar la sentencia respectiva, el Juez Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, al que correspondió conocer del asunto, determinó que la parte actora no probó uno de los requisitos de procedibilidad, por lo que, en consecuencia, no entró al estudio del fondo del negocio planteado.

4. Disconformes con dicha resolución, los coactores, así como la parte demandada, interpusieron recurso de apelación. Al resolver el toca de apelación **********, la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determinó revocar la sentencia recurrida, y en ese sentido absolvió a la demandada respecto de unas prestaciones y la condenó por otras.

5. Contra dicha determinación, la parte reo promovió el juicio de amparo directo **********, en el cual, mediante sesión de veintiséis de agosto

de dos mil diez, se resolvió negar la protección federal solicitada al sostenerse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Es oportuno, traer a colación que en el escrito de demanda signado por el apoderado de la persona moral accionante, la misma afirmó en diversos hechos del mencionado ocurso, específicamente en los identificados como quinto y sexto, que entregó a la demandada **********, los originales de las facturas cuyo pago reclamó y las cuales adjuntó, en copias, al propio escrito de demanda. Para demostrar lo expresado se reproducen los señalados hechos de la demanda: 5. (se transcribe).—6. (se transcribe).—Al respecto, la enjuiciada en su contestación a la demanda, se limitó a negar los hechos en los que se aludió a la entrega de las facturas, sobre la base de que la parte reo omitió precisar la data en que se entregaron esos documentos mercantiles, como se constata con la transcripción conducente del citado ocurso, que es del tenor siguiente: 5. (se transcribe).—6. (se transcribe).—En el libro quinto del Código de Comercio se establecen las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles, concretamente los distintos procedimientos para tal fin, y de la interpretación del artículo 1054 de dicho código, inmerso en el citado libro quinto, se concluye lo siguiente: a) que en primer término el procedimiento mercantil debe ventilarse de acuerdo con lo convenido por las partes; b) a falta de convenio o compromiso arbitral, el procedimiento deberá ventilarse conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o cuando éstas prevengan una supletoriedad expresa; y, c) que al no existir convenio, ni procedimiento especial o supletoriedad expresa en las leyes mercantiles, el procedimiento mercantil se ventilará conforme al Código de Comercio en los términos del citado libro quinto, el cual puede ser suplido en sus defectos por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley procesal común respectiva.—Lo anterior significa que en el supuesto de que en la legislación mercantil no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, será procedente la aplicación sustituta de los referidos códigos en el orden y condiciones indicados, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con la codificación en comento.—Ahora bien, el Código de Comercio regula en forma deficiente la forma en que debe contestarse la demanda en un juicio ordinario de naturaleza mercantil.—Para demostrar el aserto que antecede, se estima oportuno tener presente el texto de los artículos 1378 a 1381 de la legislación comercial, que son del tenor siguiente: 'Artículo 1378.' (lo transcribe).—'Artículo 1379.' (lo transcribe).—'Artículo 1380.' (lo transcribe).—'Artículo 1381.' (lo transcribe).—

Del texto de esas disposiciones legales, no se advierte que se estatuya la manera en que deben contestarse los hechos de la demanda y, en su caso, la sanción legal, en el supuesto de no incumplir con esa formalidad, por lo que con fundamento en el artículo 1054 del invocado cuerpo normativo, procede se aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que a criterio de este tribunal regula en forma adecuada la forma en que debe contestarse el escrito que da origen al juicio en su artículo 329, que es del tenor siguiente: 'Artículo 329.' (lo transcribe).—De acuerdo a la manera en que la demandada, aquí quejosa, dio contestación a los hechos quinto y sexto de la demanda, en los que se concretó a negarlos y a expresar que la actora omitió precisar la fecha en la que la propia parte reo recibió las facturas, se llega a la convicción de que en realidad, la aquí promovente de la acción de amparo, no suscitó manifiesta controversia en torno al tema de la recepción de esos documentos mercantiles y, por ende, con fundamento en la disposición legal invocada, lo procedente es que se tenga por admitidos esos hechos de la demanda, esto es, que la enjuiciada recibió los citados instrumentos mercantiles."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"Página: 1748
"Tesis: I.2o.C.50 C

"CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. AL REGULARLA DE MANERA DEFICIENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—En el artículo 1054 del Código de Comercio el legislador previó la figura procesal de la supletoriedad, al señalar que cuando no exista convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales para resolver su controversia, los juicios mercantiles se sustanciarán conforme a las reglas de este código y, en su defecto, es decir, en lo no previsto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva. Ahora bien, si en el libro quinto del citado código se regula deficientemente tanto la forma en que debe contestarse la demanda en un juicio ordinario mercantil, específicamente del texto de sus numerales 1378 a 1381 como la sanción legal aplicable en el supuesto de que se incumpla con esa formalidad, es inconcuso que procede aplicar supletoriamente

el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en su artículo 329 ajusta adecuadamente la forma en que debe contestarse el escrito que da origen al juicio y la correlativa sanción en caso de no observarse puntualmente esa formalidad.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo 449/2010. **********. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez."

**III. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

Resolvió el amparo directo **********, promovido contra la sentencia definitiva de veintidós de abril de dos mil ocho, dictada en el toca **********, relativo al juicio ordinario mercantil **********.

Antecedentes relevantes del caso.

1. La empresa **********, por conducto de su representante, promovió juicio ordinario mercantil contra **********, **********, demandando el pago de una determinada cantidad por concepto de suerte principal, entre otras prestaciones.

2. En respuesta a lo anterior, los demandados formularon la correspondiente contestación de demanda.

3. En dicho escrito de contestación, la empresa codemandada reconvino a la actora por la declaración de nulidad de la contratación de prestación de servicios de mantenimiento y rescisión de compraventas, celebrados entre éstos; así como por el pago de diversas prestaciones.

4. La **********, dio contestación a la reconvención de mérito, en la que no suscitó controversia explícita en relación con determinados hechos.

5. Al dictar la sentencia respectiva, el Juez primigenio resolvió, entre otras cuestiones, condenar de la acción principal a la empresa demandada y absolver a la codemandada física; asimismo, desestimó la reconvención.

6. Contra dicha determinación, la persona moral demandada en el principal, interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado como toca ********** y resuelto por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

7. Inconforme con la sentencia anterior, la parte reo promovió el juicio de amparo directo **********, en el que se determinó negar la protección federal solicitada, al sostenerse, entre otras, las consideraciones siguientes:

"I. Presunción consignada en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—a) Aplicación supletoria.—La argumentación relacionada con el tema, está basada en la afirmación de que se hizo una ilegal valoración de la presunción derivada del precepto legal citado, en atención a lo siguiente: Conforme al artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se considera aplicable supletoriamente al Código de Comercio, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.—********** no suscitó controversia respecto a los hechos de la reconvención, donde se adujo que: el personal que dio mantenimiento a los aparatos de la demandada no estaba debidamente capacitado; la ley exige título profesional para la prestación de los servicios de mantenimiento, por tratarse de un servicio profesional; el personal que prestó los servicios de mantenimiento, se ostentó como profesional, etcétera.

"Por las mismas razones, debieron tenerse por admitidos los hechos 6 a 15 de la reconvención, pues ********** no suscitó controversia respecto de ellos, de manera que, también quedó fuera de la litis, sin necesidad de que se aportara mayor prueba, que ********** no asumió la carga de probar que: 1. ********** nunca entregó, ni instaló a plena satisfacción de **********, las refacciones materia de las facturas y cotizaciones.—2. No está capacitada para llevar a cabo la instalación de refacciones y no cuenta con personal calificado.—3. Las refacciones no eran nuevas, de marca original y correspondientes a cada equipo.—4. La omisión de ********** de mostrar a ********** el pedimento de importación de las refacciones, así como la factura original expedida por casa de comercio o de entregarle el reporte de calibración de los equipos, constituyera causa de rescisión.—Tales hechos debieron tenerse por admitidos, al no haber suscitado respuesta respecto de ellos, por lo que quedaron fuera de controversia y de la materia de la prueba, y, como la acción de nulidad del contrato de prestación de servicios de mantenimiento demandada en la reconvención se fundó en ellos, debió acogerse tal pretensión, sin exigir la aportación de otras pruebas.—El planteamiento es inatendible, porque este tribunal considera que, en lo atinente a la confesión

implícita que deriva de la omisión del demandado o, en su caso, del reconvenido, de suscitar controversia sobre algún hecho al contestar la demanda o la reconvención, respectivamente, el Código de Comercio tiene su propia regulación, prevista en el artículo 1235, de manera que, sobre ese punto, no existe la necesidad legal de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, como ordenamiento legal supletorio, porque la institución de la supletoriedad opera sobre la base de que en la ley aplicable directamente, no exista regulación específica sobre el tema correspondiente; además, porque en las reglas que contempla uno y otro ordenamiento, existen diferencias sustanciales, como se verá a continuación.—El artículo 1235 del Código de Comercio dispone que, cuando la confesión se haga al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en presencia judicial, el colitigante podrá pedir y el Juez deberá decretar la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta. La disposición revela, que en los juicios mercantiles la omisión de contestar la demanda genera una confesión con valor indiciario, que requiere de la ratificación para su perfeccionamiento, así como que en estas controversias no se limita el derecho de la demandada a presentar medios de prueba para desvirtuar el indicio resultante de la omisión.—Esta misma característica del sistema previsto por el Código de Comercio, en relación con la posibilidad legal de probar contra la confesión se aprecia con mayor claridad en lo dispuesto por los artículos 1289 y 1290 del ordenamiento citado que regulan lo atinente al valor de la confesión judicial cuando el absolvente no comparece a su desahogo y se le tiene por confeso fíctamente.—Lo anterior es así, porque aun cuando el artículo 1289 establece la posibilidad de considerar plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, a condición de que sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y conforme a las prescripciones legales, el artículo 1290 establece literalmente que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario.—Así, la regulación expresa en el Código de Comercio, sobre el punto de que se trata, excluye por completo la posibilidad legal de acudir en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la regulación del ordenamiento procesal federal difiere sustancialmente de la del Código de Comercio, pues señala que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, de manera que, prácticamente, le confiere la calidad de prueba plena y excluye por completo la posibilidad de probar en contrario.—Lo anterior se corrobora del contenido de los artículos 1289 y 1290 del Código de Comercio, porque, tratándose de la declaración de confeso respecto de las posiciones calificadas de legales, deriva de la incomparecencia de la parte que debía absolverlas, a pesar de que puede llegar a tener valor probatorio pleno, si se reúnen los requisitos establecidos en tales

preceptos (que el interesado sea capaz de obligarse, que los hechos sean suyos y concernientes al pleito y que la declaración sea legal), aun dicha prueba plena admite prueba en contrario, por disposición expresa del segundo de tales preceptos.—Es decir, el sistema previsto en el Código de Comercio, en cuanto a la confesión ficta por no controvertir hechos al contestar la demanda o la reconvención, o no comparecer a absolver posiciones, se aparta sustancialmente del establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto aquél siempre permite presentar pruebas que desvirtúen tal confesión, mientras el segundo, no lo permite, de manera que las disposiciones de este último no podrían ser aplicadas supletoriamente a la materia mercantil, pues una de las condiciones para tal aplicación es la necesaria compatibilidad entre las instituciones establecidas en ambos ordenamientos.—Al resultar inaplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto trae como consecuencia lógica la inaplicabilidad de la tesis sostenida por la quejosa, en el sentido de que, como la reconvenida no suscitó controversia, respecto de la reconvención, y omitió oponer excepciones, (suponiendo que esto fuera cierto) entonces quedó demostrado en autos que carece de facultades dentro de su objeto social, para prestar los servicios de mantenimiento y llevar a cabo la instalación de refacciones, y todos los demás medios, porque su posición está fundada en el artículo 329 del código adjetivo federal."

De dicha ejecutoria derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIX, febrero de 2009
"Página: 1837
"Tesis: I.4o.C.171 C
"Tesis aislada
"Materia(s): Civil

"CONFESIÓN FICTA POR NO CONTESTAR HECHOS DE LA DEMANDA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES.—El artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que, se tendrán por admitidos los hechos de la demanda sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario, con lo que prácticamente configura una especie de confesión ficta con valor probatorio pleno, sin posibilidad de medios de prueba para destruirla. En cambio, el artículo 1235 del Código de Comercio exige la ratificación de toda confesión

distinta a la resultante de la absolución de posiciones, como es el caso de la derivada de no suscitar controversia respecto de algunos hechos al contestar la demanda, y por otra parte no impone limitación al derecho probatorio, para la aportación de medios de prueba tendientes a desvirtuar la confesión ficta surgida en esas condiciones. Consecuentemente, si el Código de Comercio prevé una solución clara y específica para la situación fáctica descrita, es inconcuso que no es aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles la disposición atinente del código federal citado, y con mayor razón si la previsión de éste es distinta y opuesta a la mercantil.

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo directo 374/2008. **********. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan Manuel Gómez Mendoza."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[3]

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.
[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

**Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento referente a si, tratándose de los juicios ordinarios mercantiles, el Código de Comercio contempla reglas expresas en relación con la falta de contestación de la demanda; respecto a la forma en que debe contestarse ésta o la reconvención y las consecuencias legales que derivan de su incumplimiento (concretamente cuando al contestarse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos); o si, en su defecto, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, mencionó que en el Código de Comercio no se contemplan las consecuencias de la falta de contestación de la demanda y que tal déficit debe ser colmado con lo que dispone el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé que si el emplazamiento se entendió personalmente con la parte demandada y ésta no contesta la demanda en el término legal, se tendrán por admitidos los hechos del libelo original.

Adicionalmente, refirió que la conclusión anotada no se obstaculiza con lo dispuesto en el numeral 1235 del Código de Comercio, que establece que para que quede perfeccionada la confesión es necesaria su ratificación cuando no se hubiere hecho al absolver posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo ante la presencia judicial; porque tal hipótesis únicamente es aplicable a aquellas confesiones expresas que se hubieren realizado a través de manifestaciones exteriorizadas positivamente en hechos, actos, palabras, escritos, entre otros, por lo que no es posible colocar en ese supuesto normativo a la confesión ficta, ya que ésta deriva de la falta de contestación a la demanda, que consiste en una omisión o abstención que, además, no es susceptible de ratificar, ya que las inacciones procedimentales o los silencios jurídicos poseen una naturaleza imposible de refrendar, toda vez que en ellas no se despliega ninguna conducta que sea menester revalidar.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** señaló que el Código de Comercio regula deficientemente la forma en que debe contestarse la demanda en un juicio ordinario de naturaleza mercantil, pues refirió que del texto de los artículos 1387 a 1381 del ordenamiento mencionado, no se advierte que se estatuya la manera en que deben contestarse los hechos de la demanda y, en su caso, la sanción legal en el supuesto de incumplir con esa formalidad; por lo que estimó que con fundamento en el artículo 1054 del referido ordenamiento, procede que se aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, concretamente, el artículo 329, por ser el numeral que se ajusta adecuadamente a la forma en que debe contestarse el escrito de demanda y la correlativa sanción en caso de no suscitarse manifiesta controversia respecto de ciertos hechos.

Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo que en lo atinente a la confesión implícita que deriva de la omisión del demandado o del reconvenido, de suscitar controversia sobre algún hecho al contestar la demanda o la reconvención, respectivamente, el Código de Comercio tiene su propia regulación, prevista en el artículo 1235, de manera que sobre ese punto no existe la necesidad legal de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, como ordenamiento supletorio.

En ese sentido, refirió que el aludido numeral 1235 revela que en los juicios mercantiles la omisión de contestar la demanda genera una confesión con valor indiciario, que requiere la ratificación para su perfeccionamiento, aunado a que en ese tipo de controversias no se limita el derecho del demandado a presentar medios de prueba para desvirtuar el indicio resultante de la omisión, tal como puede observarse en los diversos ordinales 1289 y 1290 del Código de Comercio y, concretamente, en el último de ellos, el cual establece literalmente que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario. De manera que la regulación expresa de la legislación mercantil excluye por completo la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual incluso difiere sustancialmente del Código de Comercio, puesto que señala que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

Establecido lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

**1) No existe** contradicción de criterios entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que ve al tema relativo

a si el Código de Comercio contempla reglas expresas en relación con la falta de contestación de la demanda y las consecuencias legales de tal omisión, o si para ello se debe acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; toda vez que únicamente el primero de los tribunales mencionados resolvió sobre tal cuestión, pues los otros dos órganos dilucidaron lo concerniente, pero en función de una contestación de demanda y de reconvención, en la que no se suscitó controversia expresa respecto de determinados hechos.

**2) Sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que atañe al tema relativo a si, tratándose de los juicios ordinarios mercantiles, el Código de Comercio prevé reglas respecto a la forma en que debe contestarse la demanda o la reconvención y las consecuencias legales que derivan de su incumplimiento (concretamente cuando al contestarse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos); o si, en su defecto, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que como se pudo observar, mientras el Segundo Tribunal sostuvo que el citado ordenamiento mercantil regula de manera deficiente la forma en que debe contestarse la demanda y que, por tanto, tal déficit debe ser colmado por lo dispuesto en la referida legislación procesal civil federal; el Cuarto Tribunal arribó a la conclusión contraria, al señalar que en lo atinente a la confesión implícita que deriva de la omisión del demandado o, en su caso, del reconvenido de suscitar controversia sobre algún hecho al contestar la demanda o la reconvención, el Código de Comercio tiene una regulación expresa que excluye por completo la aplicación supletoria del mencionado ordenamiento adjetivo civil federal, tal es el caso del artículo 1235.

Por tanto, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en determinar **si, tratándose de los juicios ordinarios mercantiles, el Código de Comercio prevé reglas respecto a la forma en que debe contestarse la demanda o la reconvención y las consecuencias legales que derivan de su incumplimiento (concretamente cuando al contestarse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos); o si, en su defecto, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles**.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Como cuestión preliminar, resulta importante señalar que uno de los principios que rigen los juicios de naturaleza mercantil, es el de "litis cerrada", que se integra con el escrito de demanda y contestación,[4] e incluso, como puede acontecer en los juicios ordinarios mercantiles, con el de reconvención y su correlativa contestación;[5] la cual no puede ser modificada por las partes después de que se haya fijado, pues de lo contrario, se generaría un desequilibrio procesal, por el simple hecho de que tanto las pruebas como los alegatos deben ofrecerse en función de lo entablado precisamente en la litis; de ahí pues, que la controversia que se suscite o no de los hechos, en esta etapa del procedimiento, tendrá una trascendencia en el resultado del fallo.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el principio de congruencia de las sentencias, que también resulta aplicable a este tipo de juicios, la resolución de las contiendas judiciales debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis, es decir, en relación con los puntos respecto de los cuales existe conflicto entre las partes, sin decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Establecido lo anterior, toda vez que el tema de la presente contradicción se suscitó en relación con un probable déficit del Código de Comercio, en cuanto a la regulación de los juicios ordinarios mercantiles, por lo que ve a las formalidades que deben observarse al contestar la demanda o la reconvención, así como la consecuencia legal que conllevaría el incumplimiento de tales reglas (concretamente cuando al formularse cualquiera de esas contestaciones no se suscita controversia respecto de ciertos hechos); ello hace necesario, en principio, acudir al referido ordenamiento mercantil, específicamente al título segundo, denominado "De los juicios ordinarios", con la finalidad de advertir el contenido de las hipótesis normativas relacionadas con la contestación de la demanda.

(Reformado, D.O.F. 17 de abril de 2008)

"Artículo 1,378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061.

---

[4] "Artículo 1,327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

[5] "Artículo 1,380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el (sic) reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este código. ..."

De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

"Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda."

(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1989)
"Artículo 1,379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 24 de mayo de 1996)
"Artículo 1,380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el (sic) reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este código.

(Reformado, D.O.F. 4 de enero de 1989)
"El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

"Artículo 1,381. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio."

"Artículo 1,382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere."

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Código de Comercio solamente establece el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de ésta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvención, y que, una vez contestada se mandará recibir el juicio a prueba si así se exige. Y en cuanto

a la contestación de la reconvención, únicamente se indica el plazo legal en que debe formularse ésta.

Sin embargo, no se desprende que dicho ordenamiento legal contemple reglas en relación a cómo debe contestarse la demanda o la reconvención.

Ni tampoco se advierte alguna porción normativa que establezca expresamente las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma el reo o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, respectivamente (concretamente cuando al contestarse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos).

Bajo tal contexto, es necesario advertir lo que dispone el artículo 1054 del propio Código de Comercio:

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2008)
"Artículo 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

Como se observa, el precepto legal reproducido establece expresamente las reglas para la integración de las normas mercantiles, pues señala que los juicios de tal naturaleza se regirán por las disposiciones del libro relativo y, en su defecto, se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva, cuando:

a) No exista convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos al aludido numeral 1054; o

b) En caso de que las leyes mercantiles no establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa.

En tal virtud, de conformidad con el orden de supletoriedad que dispone el citado artículo 1054, es preciso acudir en primer término al Código Federal de Procedimientos Civiles, pues sólo en caso de que dicho ordenamiento no regule suficientemente la institución de que se trata, habrá de remitirse a la legislación adjetiva local, según corresponda.

En ese tenor, es oportuno traer a contexto el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

(F. de E., D.O.F. 13 de marzo de 1943)
"Artículo 329. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Del dispositivo legal transcrito se advierten, en primer término, las reglas que debe observar el reo al contestar la demanda, a saber:

1) Debe contestarla negándola, confesándola u oponiendo excepciones; y,

2) Debe referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En segundo término, se desprenden las consecuencias legales que el referido numeral contempla ante las posibles conductas que pueda asumir el demandado al contestar la demanda, esto es:

1) Tener por admitidos los hechos sobre los que no suscite explícitamente controversia;

2) No admitir prueba en contrario, respecto de éstos;

3) Ante la negación pura y simple del derecho se tendrán por confesados los hechos.

En función de lo expuesto, es factible concluir que la deficiencia de la regulación del Código de Comercio, en cuanto a las reglas que deben observarse al contestar la demanda, así como las consecuencias legales que conlleva su incumplimiento, queda debidamente colmada mediante la aplicación supletoria del invocado artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, es dable sostener que las reglas anteriores deban aplicarse para la contestación de la reconvención, toda vez que como se in-

dicó, en la legislación mercantil no existe disposición que establezca lo conducente; sin embargo, la legislación adjetiva civil federal supletoria, es expresa al disponer que la normatividad prevista para la demanda y la contestación, deben observarse cuando se opusiere la reconvención.[6]

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en cuanto a que señala que la ausencia de la reglamentación evidenciada en párrafos precedentes, se ve colmada con lo establecido por los artículos 1235 y 1290 del Código de Comercio.

Ello es así, en principio, si se atiende a que el referido numeral 1235 prevé que: "Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión."; lo cual, a consideración de esta Primera Sala, constituye una hipótesis normativa específica en cuanto a la mecánica que debe observarse para obtener el perfeccionamiento de una confesión vertida en la contestación de la demanda, lo que se ve relacionado con fines probatorios; pero de ninguna manera se desprende que tal disposición establezca cómo debe contestarse la demanda (o la reconvención), ni las consecuencias legales por su incumplimiento, como sí lo regula expresamente la legislación procesal civil supletoria, según se expuso.

Adicionalmente, es oportuno precisar que esta Primera Sala estima que dicha porción normativa –1235– al establecer como requisito para que quede perfeccionada la confesión que se haga al contestar la demanda, la ratificación de la misma; pone en evidencia que se refiere al supuesto específico cuando el reo declara o reconoce expresamente algún hecho o hechos planteados en la demanda, que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican; <u>mas no al tipo de las confesiones fictas que derivan, entre otro supuesto, de la omisión de controvertir ciertos hechos al contestar la demanda</u>, pues según se asentó en párrafos precedentes, tanto el ofrecimiento como el desahogo de las pruebas, están sujetos a lo que es materia de la litis, no a lo que no fue ni siquiera parte de la controversia.

---

[6] "Artículo 333. Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación."

En ese sentido, se considera que solamente la confesión (como acto positivo) expresa o tácita del demandado que importa el reconocimiento de un hecho susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas, es la que puede ser objeto de convalidación a través de la figura de la ratificación; no así aquella confesión ficta propia de una inacción procesal, ya que no posee contenido que convalidar.

De manera que el contenido del citado artículo 1235 es insuficiente para sostener que el Código de Comercio, dentro de los juicios ordinarios mercantiles, prevé reglas expresas con relación a cómo debe contestarse la demanda o la reconvención, así como la consecuencia legal que conlleva su incumplimiento (concretamente cuando al formularse alguna de esas contestaciones no se suscita controversia respecto de ciertos hechos) y, por tanto, que no sea procedente acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles (*el cual contempla dichas formalidades y la consecuencia legal por su omisión*).

Lo mismo sucede con lo previsto en el artículo 1290 del Código de Comercio, en cuanto a que establece que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario; ya que ello es insuficiente para colmar el déficit del Código de Comercio evidenciado en párrafos precedentes, debido a que tal prerrogativa –para ofrecer pruebas– opera, precisamente, en los casos en que se hace la declaratoria de confeso, misma que, de conformidad con el diverso artículo 1232 de la legislación mercantil, puede derivar de las siguientes hipótesis: cuando el que ha de absolver posiciones no asista a la diligencia de desahogo de esa prueba; cuando éste se niegue a declarar; o cuando al hacerlo no responda afirmativa o negativamente.[7]

En ese contexto, es evidente que la aludida declaratoria de confeso no comprende la hipótesis que aquí nos interesa, esto es, la relativa a la omisión de suscitar controversia respecto de determinados hechos al contestar la demanda –o la reconvención–; sino únicamente las conductas evasivas descritas que asuma el absolvente durante el desahogo de la prueba confesional o la inasistencia de éste a dicha diligencia.

[7] "Artículo 1,232. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:
"I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones;
"II. Cuando se niegue a declarar;
"III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente."

Finalmente, no se desatiende la previsión contenida en el artículo 1203 del Código de Comercio, en el sentido de que: "En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis …"; sin embargo, esa disposición, contenida en el capítulo de las "Reglas generales sobre la prueba", es limitada al señalar únicamente las hipótesis que rigen en cuanto a la admisión de pruebas en los juicios mercantiles; por lo que tampoco es factible sostener que de ésta puedan desprenderse las formalidades que deben observar tanto el reo como el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, respectivamente, de manera que resulta insuficiente para considerar que la legislación mercantil contiene reglas expresas de cómo debe contestarse la demanda.

En todo caso, es oportuno destacar que el contenido de tal norma permite advertir una identidad entre las reglas del sistema probatorio de la legislación mercantil y las consecuencias legales previstas en el numeral 329 de la codificación procesal civil federal, de aplicación supletoria, con lo cual se descarta que la aplicación de esta última pueda generar un conflicto con las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de ésta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvención, y que, una vez contestada se mandará recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381 y 1382). Sin embargo, no establece cuáles son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe

contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Éstas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvención, pues así lo dispone la norma supletoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe** contradicción de criterios entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que ve al tema relativo a si el Código de Comercio prevé la consecuencia legal que deriva de la falta de contestación de la demanda en un juicio ordinario mercantil, o si para ello se debe acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que atañe al tema relativo a si, tratándose de los juicios ordinarios mercantiles, el Código de Comercio prevé reglas respecto a la forma en que debe contestarse la demanda o la reconvención y las consecuencias legales que derivan de su incumplimiento (concretamente cuando al contestarse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos); o si, en su defecto, procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—**El Código de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de ésta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvención, y que, una vez contestada se mandará recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381 y 1382). Sin embargo, no establece cuáles son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvención, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegaran a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando al formularse no se suscita controversia respecto de ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente, su artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del incumplimiento de tales formalidades. Éstas resultan igualmente aplicables para la contestación de la reconvención, pues así lo dispone la norma supletoria.

1a./J. 2/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 208/2011.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 2/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

## DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE JULIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO

DE LARREA. SECRETARIOS: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE Y ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 y punto segundo del Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por ********** como autorizado de **********, que se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, y con el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que fue parte en uno de los recursos de queja que dieron origen a las ejecutorias materia de la posible contradicción.

TERCERO.—Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

**A)** El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito** resolvió el doce de junio de dos mil nueve, el recurso de queja civil número **********, contra la sentencia interlocutoria dictada en el juicio de amparo indirecto **********, en la que la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa concluyó que la empresa incidentista ********** no acreditó que se le hubieran ocasionado daños y perjuicios con motivo de la suspensión que le fue concedida por este juzgado a la parte quejosa Comisión Federal de Electricidad, pues no acreditó con medio de convicción fehaciente que existió una afectación a su patrimonio como consecuencia directa inmediata y necesaria de la suspensión de los actos reclamados.

El colegiado en mención determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios son infundados.

"En principio, cabe señalar que, en opinión de la mayoría, en el caso sí procede el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, en virtud de que si bien es cierto dicho numeral establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, advirtiéndose de autos que tanto en la resolución de fecha doce de marzo de dos mil ocho, en que se otorgó la suspensión provisional, como en la interlocutoria de catorce de marzo siguiente, en que también se otorgó la medida cautelar definitiva solicitada, no se fijó garantía alguna a la parte quejosa (véanse fojas 203 vuelta y 218 frente del cuaderno de amparo al que obra glosado el cuaderno de incidente), no menos cierto es que ello obedeció (como así se desprende de las mismas resoluciones en comento) a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., párrafo segundo, de la ley de la materia, las personas morales oficiales están exentas de otorgar garantía o contragarantía en el incidente de suspensión del acto reclamado; empero, tal exención sólo revela que las personas morales oficiales tienen reconocida capacidad y solvencia económica para hacer frente a los daños y perjuicios que pudieran provocarse con la medida cautelar, mas no que de llegar a comprobarse los daños y perjuicios derivados de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, no pudiera exigirse su pago a través del incidente tantas veces referido por no haberse fijado garantía o contragarantía alguna al concederse la suspensión provisional y definitiva.

"Se cita en apoyo de lo anterior, en lo conducente y por compartirse el criterio, la tesis III.4o.C.4 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, publicada en la página 1472, Tomo XXI, mayo de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, que reza:

"'INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. AUN CUANDO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ELLO NO OBLIGA AL TERCERO PERJUDICADO A VENTILAR SU RECLAMO EN UN PROCEDIMIENTO DISTINTO.' (se transcribe).

"Precisado lo anterior, en los agravios se aduce, en síntesis, que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el tercero perjudicado sí demostró con la prueba presuncional haber sufrido los perjuicios reclamados, por no

poder disponer de su dinero debido a la suspensión del acto reclamado decretada por la Juez de Distrito, pues los perjuicios se definen en el artículo 2109 del Código Civil Federal, como 'la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación'; que además, los intereses reclamados en el incidente de daños están contenidos en el artículo 2395 del Código Civil Federal, en cuanto dispone que '… el interés legal es el nueve por ciento anual …', de manera que si la ganancia que el tercero perjudicado debió recibir por concepto de intereses está señalada expresamente en la ley, ni siquiera necesitaría comprobación, conforme al artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone 'Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho'; que en ese orden de ideas, para demostrar los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, basta la mera presunción, sin necesidad de más pruebas, pues es del conocimiento general que la ganancia que debió recibir por la no disposición de su dinero, debido a la suspensión del acto reclamado, es por lo menos la de los intereses legales, ya que si en el incidente se argumentó que se causaron perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado por **********, ello se calculó tomando como base la condena que existía a favor del tercero perjudicado en el juicio de origen por **********, cantidad que al aplicarle el nueve por ciento a que refiere el artículo 2395 del Código Civil Federal, da como resultado ********** que es el interés anual que genera dicha cantidad, la que al ser dividida entre trescientos sesenta y cinco días, da como resultado ********** por cada día, que al ser multiplicados por ciento sesenta y un días que duró la suspensión del acto reclamado, alcanza un total de **********, que equivalen a los perjuicios generados en ese lapso como interés legal; y que ante ello, dada la simplicidad de la operación aritmética requerida para determinar el monto de los intereses legales generados por concepto de perjuicios, no era necesario ofrecer otras pruebas como la pericial con auxilio de peritos dada la simplicidad de las operaciones matemáticas empleadas para su cálculo.

"Como se indicó, los anteriores agravios son infundados.

"En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente de daños y perjuicios contemplado en dicho numeral tiene como objetivo restituir al tercero perjudicado en la situación que disfrutaba antes de que se produjera la suspensión del acto reclamado, esto es, a través de ese medio se determina la procedencia de reparar económicamente el daño e indemnizar los perjuicios que se hubieren causado con motivo de la concesión de la medida cautelar, a fin de restaurar o retrotraer las cosas al estado que privaba antes de la aparición de esos eventos.

"Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, no es posible acoger la concepción tradicional de los daños y perjuicios a que hace alusión el artículo 129 de la Ley de Amparo, bajo el sistema de derecho privado en materia civil, previsto en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, esto es, como la existencia de un daño emergente, un lucro cesante con motivo de éste y su lógica reparación.

"Lo anterior, porque los conceptos y figuras jurídicos deben entenderse en razón de su contexto, de sus circunstancias, no en razón del nombre literal que decidió otorgarle el legislador, es decir, que la concepción jurídica de una situación de hecho no se determina por el nombre de la misma, sino por su naturaleza; por ende, aun y cuando los conceptos de daños y perjuicios se encuentran concebidos en la legislación civil federal en los términos antes precisados, ello no implica que ese sea el contenido que le corresponda para los fines del juicio de garantías.

"Cierto, la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional, dista del mero conflicto entre particulares para constituirse en una cuestión de orden público, lo cual se ve reflejado en los efectos restitutorios que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, en caso de que se establezca la inconstitucionalidad del acto reclamado en un juicio de garantías, esto es, retornar, en la medida de lo posible, la situación jurídica del quejoso, al estado en que se encontraba con antelación a la afectación de sus derechos fundamentales.

"En ese orden de ideas, no se conviene con el disconforme en que para determinar en el caso el monto de los daños y perjuicios a que hace alusión el artículo 129 de la Ley de Amparo, basta calcular el equivalente al nueve por ciento anual de la cantidad a que se condenó a la parte quejosa en el juicio natural, dividirlo entre trescientos sesenta días, multiplicar el resultado por el número de días que duró la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2109 y 2395 del Código Civil Federal, pues se reitera que los daños y perjuicios a que se refiere el arábigo 129 de la Ley de Amparo, se deben entender en ese contexto, o sea, que para su cálculo se debe atender la actualización del valor intrínseco del bien que hubiera resultado afectado en virtud del procedimiento constitucional, es decir, la depreciación del bien que dejó de percibir la tercera perjudicada con motivo de la medida suspensional, mas no así el lucro comprendido en el concepto perjuicio que se traduce en la afectación indirecta que resiente una persona por el incumplimiento de una obligación dentro del ámbito del derecho privado, merced a que tal concepto pugna con la naturaleza de una institución de derecho público como lo es el juicio de amparo.

"Por ello, se conviene con la Juez de Distrito en que la parte tercero perjudicada no acreditó mediante la prueba presuncional el monto de los daños y perjuicios derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, tomando como base el interés legal del nueve por ciento anual que prevé el artículo 2395 del Código Civil Federal, en virtud de que la herramienta idónea para determinar la actualización del valor intrínseco, exento de lucro alguno, del bien que hubiera resultado afectado en virtud de la concesión de la suspensión del acto reclamado en un juicio de garantías, la constituye el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Banco de México y que tiene como sustento el índice Nacional de Precios al Consumidor, toda vez que dicho índice constituye un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México, por ende, las variaciones que sufre el referido instrumento económico son una aproximación de las fluctuaciones de los precios de los bienes y servicios comerciados en el país durante un periodo determinado.

"Se citan en apoyo de lo anterior, las tesis que este tribunal comparte, cuyos rubros, textos y datos de localización, son del siguiente tenor:

"'DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. EL ÍNDICE INFLACIONARIO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ES LA HERRAMIENTA IDÓNEA PARA SU CÁLCULO.' (se transcribe).

"'DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME AL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. FÓRMULA QUE SE DEBE EMPLEAR PARA SU CÁLCULO.' (se transcribe).

"Finalmente, ante las razones por las que se determinó que los agravios devienen infundados, es que se colige que no resultan aplicables al caso las tesis aisladas que cita el recurrente, con las voces: 'PRUEBA PRESUNCIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR LA SUSPENSIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ACREDITARSE CON AQUÉLLA.' y 'LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO ES INDISPENSABLE EN TODOS LOS CASOS EL DICTAMEN DE PERITOS.'

"En ese orden de cosas, al ser infundados los agravios, procede confirmar el auto impugnado."

**B)** El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió, el diez de febrero de dos mil, el recurso de queja **********, promovido por **********, contra la sentencia interlocutoria dictada el treinta

de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del incidente de daños y perjuicios, por medio del cual el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal condenó al quejoso al pago de ********** por concepto de daños y perjuicios.

El Colegiado en mención determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios son inatendibles.

"El quejoso argumenta en ellos que el Juez Federal no tomó en cuenta:

"a) Las excepciones y pruebas ofrecidas.

"b) Que en la interlocutoria que resolvió el incidente de ejecución de sentencia se condenó al pago de **********, tanto al promovente como a **********, resolución confirmada por sentencia de primero de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada en el toca de apelación **********. No obstante ello, sólo se condena al ahora promovente.

"c) Que el incidente no ofreció prueba alguna para acreditar los daños y perjuicios reclamados, requisito indispensable para su procedibilidad.

"Es fundada, pero inoperante la alegación señalada en el inciso 'a'.

"Es fundada, porque es verdad que el Juez Federal omitió estudiar las excepciones y pruebas; pero tal circunstancia es insuficiente para demostrar la ilegalidad del fallo recurrido, puesto que las pruebas indicadas no demuestran las pretensiones del recurrente.

"Lo anterior es así, ya que este órgano colegiado advierte que la incidentista sí tiene acción y derecho para reclamar el pago de daños y perjuicios, en virtud de que si bien es cierto que en autos consta que recibió de **********, la cantidad de **********, a través del billete de depósito número **********, también lo es que de la sentencia dictada por el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, para resolver el incidente de ejecución de sentencia seguido por ********** y ********** en contra de **********, expediente **********, que en copia certificada exhibió el quejoso como prueba, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, condenada a resarcir el daño moral, motivo por el cual se le condenó a pagar por dicho concepto la cantidad antes citada, que recibió la actora; no así lo correspondiente al concepto materia del incidente, como erróneamente lo pretende el quejoso, de ahí que la excepción de pago que hizo valer por dicho concepto sea infundada.

"Es infundada la pretensión del ahora recurrente, en el sentido de que también se debe condenar al pago a ********** por ser éste codemandado. Lo anterior es incorrecto, porque quien promovió el juicio de amparo fue el ahora recurrente **********, a quien se le otorgó suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado, motivo por el cual el Juez Federal estuvo en lo correcto en condenar únicamente al recurrente al pago de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la suspensión del juicio de garantías, en el que le fue negada la protección federal.

"Es infundado el agravio contenido en el inciso 'c'.

"Contrariamente a lo sostenido por el quejoso, el incidentista sí ofreció pruebas para acreditar su pretensión en el incidente de daños y perjuicios, tales como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; incluso en ellas se apoyó el Juez Federal para determinar su procedencia, ya que al efecto estimó que, en virtud de que al impetrante del amparo se le concedió tanto la suspensión provisional como la definitiva, el tercero perjudicado se vio impedido para disponer de los ********** cantidad a cuyo pago se condenó al demandado en el juicio natural; por tanto, concluyó que el actor dejó de percibir por lo menos, el interés legal que dicha cantidad le hubiera generado, de haber dispuesto de esa cantidad.

"Tal punto de vista es correcto, porque es un hecho conocido e, incluso, existe la presunción legal, de que cualquier cantidad debe generar por lo menos el interés legal, tanto es así que los jueces federales, al otorgar la suspensión fijan una garantía cuya cantidad comprende el interés legal que se genere por el tiempo probable que dilate la solución del juicio de garantías, a fin de cubrir los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen al tercero perjudicado, en caso de que se niegue el amparo al impetrante.

"Así las cosas, es evidente que cuando se esté ante una incidencia de daños y perjuicios, cuyo objeto fue la falta de disponibilidad de una cantidad de dinero, su procedencia se acredita simplemente con la presunción humana, puesto que es un hecho conocido que la disponibilidad genera por lo menos el interés legal, el que se deja de percibir cuando se otorga la suspensión; razón suficiente para que se acoja la incidencia planteada.

"Así las cosas, al ser inatendibles los agravios en estudio, procede declarar infundado el recurso de queja."

De esa ejecutoria derivó la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XI, abril de 2000
"Tesis: I.4o.C.34 C
"Página: 985

"PRUEBA PRESUNCIONAL. DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR LA SUSPENSIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ACREDITARSE CON AQUÉLLA.—Existe la presunción legal de que cualquier cantidad disponible genera por lo menos el interés legal, tanto es así que los Jueces Federales, al otorgar la suspensión, fijan una garantía que comprenda el interés legal que genere la suerte principal por el tiempo probable que dilate la solución del juicio de garantías, a fin de cubrir los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen al tercero perjudicado en caso de que se niegue el amparo al impetrante, por lo que es evidente que cuando se esté ante una incidencia de daños y perjuicios, cuyo objeto fue la falta de disponibilidad de una cantidad de dinero, su procedencia se acredita simplemente con la presunción humana, puesto que es un hecho conocido que la disponibilidad genera por lo menos el interés legal, el que se deja de percibir cuando se otorga la suspensión.

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Queja **********. **********. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: **********, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: **********."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[1]

[1] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, de la que emanó la tesis P./J. 72/2010, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[2]

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados de Circuito parten de los mismos supuestos procesales, consistentes en:

I. La existencia de una sentencia interlocutoria –dictada en un juicio civil–, en la que se condena a la parte demandada, en dicho juicio, al pago de cierta cantidad.

II. La promoción de un juicio de amparo ante un Juzgado de Distrito, dentro del cual se concede la suspensión definitiva del acto reclamado (para el efecto de que no se ejecute la sentencia que condena al pago).

---

NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

[2] Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

III. La interposición de incidentes de daños y perjuicios, por los terceros perjudicados, con motivo de la suspensión otorgada a la parte quejosa.

IV. La interposición de recursos de queja, partiendo de la premisa relativa a si con la prueba presuncional se acredita el monto de los daños y perjuicios, derivados de la concesión de la suspensión del acto reclamado, tomando como base el interés legal del nueve por ciento que prevé el artículo 2395 del Código Civil Federal.

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los recursos de queja sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en determinar a través de qué medio de convicción se deben acreditar los daños y perjuicios causados al tercero perjudicado en un juicio de amparo indirecto con motivo de la suspensión concedida a la parte quejosa, así como el parámetro que se debe considerar como necesario para que se cuantifiquen ese daño y perjuicio económicos generados.

Respecto a tal cuestión jurídica, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que ante la incidencia de daños y perjuicios, su procedencia se acredita con la prueba presuncional humana, al ser un hecho conocido que la disponibilidad de cualquier cantidad genera por lo menos el interés legal; mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito concluyó lo contrario, es decir, que con la prueba presuncional no se acredita el monto de los daños y perjuicios tomando como base el interés legal del nueve por ciento anual, pues la herramienta idónea para determinar la actualización del valor intrínseco del dinero, en virtud de la concesión de la suspensión en un juicio de garantías, la constituye el cálculo de la inflación conforme al índice financiero que al efecto establece el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por lo que mientras que uno de los tribunales determinó que para acreditar los daños y perjuicios es pertinente la presuncional legal y que los mismos se deben calcular con base en la tasa legal, el segundo de los tribunales consideró que los mismos deben determinarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la litis de la misma consiste en determinar: ***a través de qué medio de convicción y con base en qué parámetros se deben cuantificar los daños y perjuicios causados al tercero perjudicado en un juicio de amparo indirecto con motivo de la suspensión concedida a la parte quejosa***.

QUINTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta necesario atender a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo:

"Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

De lo que interesa para el presente estudio, de dicho numeral se advierte la posibilidad de tramitar un incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo, el cual se promueve ante la autoridad que conozca de ella, dentro de los treinta días siguientes al que sea exigible la obligación.

Lo anterior, en virtud de que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado al quejoso lo coloca en una situación privilegiada respecto del tercero perjudicado, ya que a éste se le impide gozar de una prestación a la cual tenía derecho de percibir, razón por la cual el artículo 125 de la Ley de Amparo[3] señala que la suspensión se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen, en caso de que no obtenga sentencia favorable en el juicio de garantías.

Es en tal sentido que, de manera expresa, la Ley de Amparo hace referencia a la necesidad de reparar los daños y perjuicios, por lo que es innega-

[3] "Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.
"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

ble que el tercero perjudicado tiene derecho a reclamarlos si no es otorgado el amparo a la parte quejosa.

Ahora bien, para determinar qué debe entenderse por daño y por perjuicio es necesario remitirse a los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

De la transcripción anterior, resulta que los daños se entienden como la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le acarrea no disponer durante el tiempo que dure el juicio de garantías de cierta cantidad; mientras que los perjuicios se definen como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica dicha prestación pecuniaria.

Es decir, la Ley de Amparo, al referirse tanto a los daños como a los perjuicios, persigue que se reparen tanto la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías de determinada suma económica, como de la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica tal cantidad.

Ello es así, en virtud de que con la garantía otorgada por el quejoso se busca proteger al tercero perjudicado dentro del juicio de garantías, sobre el menoscabo y las pérdidas que resentirá en su patrimonio como consecuencia de que al momento del otorgamiento de la medida cautelar no pueda tener a su disposición la prestación que le corresponde.

Una vez establecido qué son los daños y los perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, en la presente contradicción se debe dilucidar, por un lado, a través de qué medio probatorio se deben acreditar los daños y perjuicios en tratándose de dinero y, en segundo lugar, a través de qué indicador se deben cuantificar (tasa legal o Índice Nacional de Precios al Consumidor).

Por lo que hace a la primera cuestión, esta Primera Sala considera que en aquellos casos donde, en virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el tercero perjudicado deja de percibir una suma de dinero que por derecho le correspondía, constituye un hecho notorio la existencia de

tales daños y perjuicios, por lo que no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba.

En efecto, es evidente que el dinero por el mero transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y que el mismo deja de generar un rendimiento, de acuerdo a las tasas de mercado. Para ello, basta acudir a los indicadores comerciales que se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, en tratándose de dinero, se puede afirmar que no es necesario acreditar que el mismo sufrió una depreciación por efecto de la inflación e, igualmente, tampoco es necesario acreditar que el mismo dejó de generar rendimientos, pues esto es una condición que se presenta por la simple naturaleza del bien en cuestión (dinero).

Por lo tanto, una vez que se ha determinado que constituye un hecho notorio la existencia de los daños y perjuicios, corresponde determinar a través de qué parámetro se deben cuantificar los mismos. Al respecto, se considera que los daños y perjuicios se deben calcular aplicando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE). Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, debemos remitirnos a la naturaleza de los daños y los perjuicios. Como se dijo anteriormente, los daños se entienden como la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le acarrea no disponer de cierta cantidad durante el tiempo que dure el juicio de garantías; los perjuicios, se definen como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica desde que se concede la suspensión, la prestación pecuniaria a la que tiene derecho.

En tal sentido, para determinar los daños y perjuicios generados al tercero perjudicado por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo indirecto, debe tomarse un parámetro que cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore, por un lado, la pérdida que se generó y, por otro, la ganancia que se dejó de percibir.

Por lo que hace a la determinación de los daños, debe garantizarse que el dinero, del cual no se dispuso, refleje el daño patrimonial que se sufrió por esta situación. Debido a que el poder adquisitivo de la moneda se va alterando por el simple transcurso del tiempo, es evidente que el lapso de tiempo que duró la suspensión en el juicio de amparo implicó la actualización de este supuesto.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado en la Ley de Amparo en el artículo 125, deberá calcularse el daño atendiendo a la alteración que sufrió el

dinero durante el lapso que duró la suspensión decretada en el juicio de amparo indirecto.

Debido a que dicha alteración aplica de manera general a toda la moneda circulante, se debe acudir a los indicadores que publica el Banco de México en materia de inflación, ya que es a través de dicho procedimiento, que se conoce la mencionada alteración en la moneda.

Una manera adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin embargo, éste únicamente refleja el menoscabo o depreciación del dinero, no así el rendimiento que el mismo pudo generar, por lo que es necesario acudir a un indicador que refleje ambos aspectos, es decir, que integre tanto los daños como los perjuicios.

Como se ha explicado, el perjuicio corresponde a la suma equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría tal suma de dinero, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado.

En tal sentido, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) es un indicador que, en términos generales, permite conocer la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria, pues tomando en consideración que el incidente de daños y perjuicios deriva de la privación de una prestación a la cual el demandante tiene derecho, es evidente que la cantidad que dejó de percibir debió generar cierto rendimiento económico.

En efecto, dicha tasa refleja tanto la pérdida sufrida, o la depreciación que sufrió la suma de dinero (el daño), como el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado.

Así, a fin de determinar el monto de los daños y perjuicios originados con motivo de la interposición de un juicio de garantías, se debe atender a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, ya que es un indicador que actualiza el dinero a valor real y, al mismo tiempo, refleja el rendimiento que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en una institución bancaria.

Por lo tanto, para determinar cuantitativamente los daños y perjuicios que se generaron por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo indirecto, se debe recurrir a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, podemos apreciar que el importe de los daños y perjuicios, debe estar integrado por dos cantidades, ya que, por una parte, se debe

resarcir el valor de la moneda, puesto que ésta va perdiendo poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo y, por otra parte, debe restituirse el ingreso lícito que hubiera podido obtener dicha persona si hubiera contado con la disponibilidad de la cantidad en cuestión, y que ambas cuestiones las refleja debidamente la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio.

Tal solución es consistente con lo resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **********, donde se resolvió que: la caución que debe otorgar el patrón para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al trabajador con la suspensión de la ejecución de un laudo debe comprender dos partidas, a saber: a) La primera, que responde por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y, b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, ***conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la "Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación***, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.[4]

Por otro lado, debe precisarse que la tasa del nueve por ciento anual que prevé el artículo 2395 del Código Civil Federal[5] no es un indicador que permita determinar de forma correcta el importe de los daños y perjuicios a los que hace mención el artículo 125 de la Ley de Amparo, ya que no responde a la naturaleza de los mismos.

En efecto, el concepto del interés legal se introdujo para evitar la usura en los contratos de mutuo, evitando que el mutuante no abusara del mutuario. Por lo que el interés legal es "supletorio" al interés convencional en caso de que las partes no pacten interés alguno y, además, sirve de parámetro

---

[4] Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

[5] "Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

para reducir el interés convencional exagerado en caso de abusos por parte del mutuante.

Si se atiende a lo anterior, el interés legal se introdujo para regular relaciones entre particulares derivadas de contratos. Situación que es distinta a los daños y perjuicios que se generan al otorgarse la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, ya que el objeto de tales daños y perjuicios consiste en indemnizar la ganancia lícita de la cual se privó al tercero perjudicado.

En otras palabras, el interés legal no representa de manera adecuada los daños y perjuicios que se generaron al tercero perjudicado, ya que no atienden al valor real del dinero, ni al rendimiento que pudo generar tal suma. Es decir, el interés legal no demuestra el verdadero valor del bien en cuestión, además de que dicho porcentaje (nueve por ciento anual) al ser fijo no responde a las variaciones del mercado.

Con base en las consideraciones anteriores, debe concluirse que en los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de una suspensión, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor y que el índice que se debe utilizar para calcularlos es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero como el rendimiento que el mismo pudo generar.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor. Para calcularlos, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) constituye un indicador adecuado, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero, esto es, los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda, debido a la inflación, así como el rendimiento que dicha suma pudo generar, es decir, los perjuicios

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Décimo Segundo Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2010, página 7.

**DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—** En los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor. Para calcularlos, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) constituye un indicador adecuado, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero, esto es, los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda, debido a la inflación, así como el rendimiento que dicha suma pudo generar, es decir, los perjuicios.

1a./J. 95/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 2/2010.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—6 de julio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Carlos Enrique Mendoza Ponce y Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 95/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

## DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE FEBRERO DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ROGELIO ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional; 197-A de la Ley de Amparo; la fracción VIII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001; y el punto segundo del Acuerdo 4/2002, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue presentada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios denunciados como contradictorios. En esta tesitura, se actualiza el supuesto de legitimación a que alude la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución y el primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios, son los siguientes:

**I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (amparo directo **********).**

**1. Hechos del caso e íter procesal**

• ********** (concubina) denunció a ********** (procesado), porque consideró que tenía un trato "violento" hacia ella y en una ocasión la amagó con un arma de fuego.

• El inculpado fue sentenciado por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En ningún momento se le hizo saber a la denunciante que tenía el derecho a no declarar en contra del inculpado.

• La sentencia fue confirmada por el Tribunal Unitario en el recurso de apelación. En la demanda de amparo, el quejoso esgrimió como concepto de violación el hecho de que en la declaración ministerial de la denunciante no se le dio a conocer su derecho de no declarar en su contra.

**2. Argumentación de la sentencia**

• El artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la obligación de los testigos de declarar sobre los hechos que conozcan.

• Por su parte, el artículo 243 de ese mismo ordenamiento contempla una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades ministeriales de dar a conocer al testigo la posibilidad de no declarar en contra del inculpado.

• En caso de incumplir esa obligación se produciría una violación formal que daría lugar a la nulidad del testimonio rendido porque la voluntad del testigo estaría viciada de origen.

• En el caso en concreto, el Tribunal Colegiado consideró fundado y suficiente el concepto de violación del sentenciado referente al valor que debía concederse a la declaración de su concubina.

• Por tanto, se otorgó la protección constitucional porque se constató la omisión del Ministerio Público de informar a la denunciante de su derecho a no declarar y, como consecuencia, el Tribunal Colegiado ordenó que debía restársele eficacia probatoria a dicha testimonial.

**3. Criterio**

• El incumplimiento de la obligación de hacer saber al denunciante que puede abstenerse de declarar en contra del inculpado cuando se encuentra en alguno de los supuestos descritos en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye una violación formal que da lugar a la nulidad de esa declaración del denunciante, lo que significa que ésta carece de cualquier valor probatorio.

**II. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (amparo directo **********).**

**1. Hechos del caso e íter procesal**

• ********** (hijo del inculpado) denunció a ********** por el delito de amenazas. En la fase ministerial declararon como testigos ********** (esposa del inculpado) y ********** (hijo del inculpado).

• En el proceso penal no se les hizo saber ni al denunciante ni a los testigos que podían acogerse al beneficio de no declarar en contra del inculpado.

• En el periodo de desahogo de pruebas dentro del proceso penal se realizaron tres careos: (i) entre el quejoso y el denunciante; (ii) entre el quejoso y **********; y, (iii) entre el quejoso y **********.

• El Juez emitió sentencia condenatoria en contra de ********** por el delito de amenazas. La Sala responsable confirmó la sentencia condenatoria al resolver el recurso de apelación.

• Inconforme, el inculpado promovió juicio de amparo en virtud de que durante los careos no se les hizo saber a los testigos que tenían derecho a no declarar en contra del sentenciado en virtud del contenido del artículo 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, lo que constituye una violación al procedimiento. El Tribunal Colegiado negó la protección de la Justicia Federal.

**2. Argumentación de la sentencia**

• A pesar de que no se advierte que en las diligencias donde se desahogaron los careos se hubiera informado a los testigos del derecho a no declarar previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, tanto en las declaraciones ministeriales del denunciante como en las de los testigos, sí se les dio a conocer ese derecho.

• Una excepción a lo dispuesto por el citado artículo 231 lo constituye el hecho de que las declaraciones se viertan voluntariamente, lo que ocurrió en este caso.

**3. Criterio**

• "TESTIGOS. NO PRODUCE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN LAZOS

ESTRECHOS CON EL INCULPADO, SOBRE EL DERECHO A NO DECLARAR, CUANDO MEDIA SU VOLUNTAD DE HACERLO (ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).— El artículo 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato dispone que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto, inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración. Ahora, la sola circunstancia de que tanto el denunciante como los testigos de cargo reconozcan ser hijos y cónyuge del quejoso, respectivamente, no basta para invalidar su dicho so pretexto de que la autoridad judicial no les hizo saber durante el desahogo de los careos constitucionales en los que intervinieron, el contenido del citado artículo 231 de la ley adjetiva local, toda vez que el mencionado precepto, en principio, establece la salvedad de que tales atestos se viertan voluntariamente, lo que aparece ocurrió en el caso; a más de que, de capital importancia, no impone como sanción procesal para el evento de que se omita darles a conocer el derecho que les asiste, la nulidad de lo por ellos declarado; de ahí que sea dable determinar que las declaraciones emitidas en estas circunstancias sí merecen auténtico valor probatorio. Sostener lo contrario, equivaldría a pugnar contra el sentido natural del propio testimonio que, por razones lógicas, cabe suponer que existe interés en quienes declaran, de señalar a los verdaderos causantes del daño sufrido por el ofendido, a efecto de que se les aplique el castigo correspondiente."

**III. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

Como se muestra a continuación, el Noveno Tribunal Colegiado reiteró en dos casos un criterio que se denunció como contradictorio con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

**(i) Amparo directo **********.**

**1. Hechos del caso e íter procesal**

• ********* (concubina) denunció a ********* (inculpado) por agredirla físicamente. Como consecuencia del proceso se consideró al quejoso responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia. En el proceso judicial la denunciante se negó a ampliar su declaración en contra del inculpado.

• Como consecuencia del proceso se consideró al quejoso responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia. En el proceso judicial la denunciante se negó a ampliar su declaración en contra del inculpado.

• El Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito modificó la sentencia de primer grado: suspendió al quejoso en el goce de sus derechos civiles por un término igual a la pena privativa de libertad impuesta y descontó de la pena de prisión los días en que estuvo privado de su libertad.

• Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo por considerar que se vulneró su derecho a la defensa porque no fue admitida la prueba, consistente en la declaración de **********, en virtud de que se acogió al derecho de no declarar previsto en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**2. Argumentación de la sentencia**

• Por regla general, las personas que tienen vínculos sentimentales con el inculpado no pueden ser obligadas a declarar. La excepción a esta regla se presenta cuando la persona que tiene esos vínculos realiza una imputación sobre el inculpado como autor de un delito.

• En este supuesto, no se tiene el derecho contemplado en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque por encima de esa disposición está el derecho a la defensa que tiene el inculpado.

• Ahora bien, en el caso concreto no se transgredieron los derechos fundamentales del inconforme, toda vez que al reponerse el procedimiento para que se efectuaran los careos constitucionales entre los policías remitentes y la testigo aludida, la defensa y el quejoso manifestaron su deseo de no interpelar a la referida testigo.

**3. Criterio**

• Cuando una persona ligada al inculpado por relaciones afectuosas o de parentesco decide presentar una denuncia en su contra, no puede acogerse al derecho a no declarar, porque eso supondría una violación al derecho a la defensa del inculpado.

**(ii) Amparo directo **********.**

**1. Hechos del caso e íter procesal**

• ********** y sus dos menores hijas ********** y ********** presentaron una denuncia por los delitos de violación y abuso sexual. Como consecuencia de la indagatoria se inició un proceso en contra de **********.

• El inculpado ofreció como pruebas la ampliación de declaración de las víctimas, la prueba pericial en psicología de las dos menores y un careo. El Juez admitió la prueba condicionada al consentimiento de la denunciante.

• La denunciante y las menores ofendidas ratificaron en el proceso penal lo declarado ante la autoridad investigadora y, en atención a lo previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresaron que no era su deseo ampliar su declaración.[2]

• Asimismo, la denunciante manifestó que no deseaba someter a sus menores hijas al examen psicológico propuesto por la defensa del quejoso, por lo cual el Juez de la causa tuvo por no admitida la prueba pericial en materia de psicología.

• El Juez de primera instancia determinó que el inculpado era responsable de los delitos imputados. En apelación, la sentencia fue confirmada por la Sala. Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo.

**2. Argumentación de la sentencia**

• Existen violaciones al procedimiento en perjuicio del quejoso al no haberse desahogado las pruebas ofrecidas.

• Los casos de excepción contemplados por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no son superiores a la garantía de defensa que tiene el inculpado y a su derecho a que se le reciban los medios de prueba que ofrezca.

---

[2] "**Artículo 192.** No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.
"No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en los casos de violación, abuso sexual y hostigamiento sexual cometido en contra de menores de doce años de edad previstos en el capítulo VI del título quinto del Código Penal para el Distrito Federal."

• Por tanto, a pesar de que el testigo pudiera tener vínculos sentimentales con el quejoso, ello no lo exime de rendir declaración o de carearse con el inconforme.

• Asimismo, con relación a la prueba pericial en psicología que ofreció la defensa del quejoso, se consideró incorrecta la determinación del juzgador de condicionar la prueba a la decisión de la madre de las víctimas, porque no existe un precepto legal que así lo disponga.

**3. Criterio**

Cuando una persona ligada al inculpado por relaciones de parentesco o afectuosas decide presentar una denuncia en su contra, no puede acogerse al derecho a no declarar porque eso supondría una violación al derecho a la defensa del inculpado.

CUARTO.—Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse que **(i)** los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por "tesis" el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y, **(ii)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que la originan no sean iguales.[3]

---

[3] Sirven de apoyo a lo expuesto las siguientes tesis aislada y jurisprudencial emitidas por el Tribunal Pleno: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las

Ahora bien, en este caso sólo dos de los criterios denunciados cumplen con los requisitos antes expuestos: el amparo directo **********, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el amparo directo **********, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

---

características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis aislada. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* XXX, julio de 2009, Materia(s): Común, tesis P. XLVII/2009, página 67, Novena Época, registro 166996).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República

Ambas sentencias resuelven casos donde se aborda el problema de si la valoración de la declaración de los denunciantes debe o no estar supeditada a que se les hubiera dado a conocer el derecho a no declarar en contra del inculpado en términos de lo previsto por los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. Al respecto, es importante destacar que el contenido de estos artículos es idéntico y en ellos se establecen las excepciones a la obligación de declarar en contra de los inculpados por razones de amistad, cercanía o parentesco.

Por el contrario, los amparos ********** y **********, resueltos por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito no constituyen criterios que puedan considerarse en pugna con los criterios antes descritos, toda vez que dichas resoluciones abordan problemas jurídicos distintos. En efecto, en ambas sentencias el tema es si una persona puede acogerse al derecho a no declarar en el proceso penal en contra de aquellas personas respecto de las cuales tienen vínculos de afecto o parentesco a pesar de haber denunciado el ilícito.

En consecuencia, los criterios del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no deben formar parte de la litis de la presente contradicción de tesis.

QUINTO.—Esta Primera Sala estima que **existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el amparo directo ********** y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo **********.

Para poder justificar esta decisión interpretativa es necesario partir de la premisa de que el texto de los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato es idéntico. En efecto, ambas disposiciones establecen lo siguiente:

---

como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro No. 164120. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común).

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Ahora bien, como se sostuvo anteriormente, ambas sentencias analizaron el mismo problema jurídico:

• En el amparo **********, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se analizó cuál es el valor probatorio de la declaración de la concubina del inculpado rendida en la averiguación previa en su calidad de denunciante, teniendo en cuenta que el Ministerio Público no le dio a conocer su derecho a no declarar en contra del inculpado por razones afectivas o de parentesco.

• En el amparo **********, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, se observa una circunstancia similar. En este caso no se dio a conocer al denunciante (hijo del inculpado) su derecho a no declarar o a no presentarse al careo en el proceso instaurado en contra de su padre por el delito de amenazas.

La identidad del problema jurídico abordado se puede constatar resaltando los siguientes elementos comunes: **(i)** ambos precedentes interpretan la misma disposición, a pesar de tratarse de ordenamientos diferentes; **(ii)** se analiza el valor probatorio de una declaración realizada por el denunciante cuando éste hace una imputación directa en contra del inculpado; **(iii)** la autoridad omite informar al denunciante sobre su derecho a no declarar; y, **(iv)** existe un vínculo de parentesco o de carácter afectivo entre el inculpado y testigo.

Cabe aclarar, que en el amparo **********, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito hay una circunstancia adicional que no debe ser tomada en cuenta en la presente contradicción. En efecto, además del valor que se asigna al testigo denunciante (hijo del entonces inculpado), se cuestiona el valor probatorio de las declaraciones de los testigos que se presentaron en la averiguación previa (esposa e hijo), y posteriormente en el juicio con el argumento de que sólo se les informó de su derecho a no declarar durante la fase administrativa.

Por tanto, cabe aclarar que esta contradicción de tesis no se pronunciará sobre este problema adicional, esto es, en relación con el valor probatorio

de la declaración de testigos que, no siendo denunciantes, mantengan un vínculo de parentesco o de carácter afectivo con el inculpado en el caso de que sólo se les haya hecho saber su derecho a no declarar durante la averiguación previa y, posteriormente, se haya omitido hacer de su conocimiento esa posibilidad en las diligencias probatorias en las que participen durante el proceso penal.

Ahora bien, las soluciones de los Tribunales Colegiados al problema jurídico planteado, fueron las siguientes:

• En el amparo **********, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que la omisión del Ministerio Público de informar al denunciante que podía no declarar en contra de su concubino constituyó un vicio formal que anula la eficacia probatoria de la declaración, toda vez que el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales no contempla una facultad, sino una obligación de los órganos jurisdiccionales de dar a conocer la posibilidad de abstenerse a declarar cuando exista entre el inculpado y testigo un vínculo de parentesco o de carácter afectivo.

• En el amparo **********, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito sostuvo que la omisión del Juez de no informar al testigo (cónyuge) que tenía la posibilidad de no declarar en contra del entonces inculpado, no produce una violación al procedimiento, porque su calidad de denunciante muestra su voluntad de hacerlo. El Tribunal Colegiado determinó que el careo celebrado entre el inculpado y el denunciante fue válido y le otorgó valor probatorio.

Es indudable que entre los criterios sostenidos por los órganos mencionados existe la contradicción de tesis denunciada. En tal virtud, es necesario resolver en esta contradicción los siguientes puntos a tratar: **(i)** determinar si la omisión de informar al testigo que tiene la posibilidad de no declarar cuando éste es víctima y denunciante, implica una violación formal al procedimiento; y, **(ii)** cuál es la consecuencia de que no se informe al testigo que mantenga con el inculpado un vínculo de parentesco o de carácter afectivo en el caso del supuesto **(i)**.

Si bien es cierto que de acuerdo con la ley adjetiva penal existe una obligación general de testificar con relación a un hecho ilícito, los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato prevén una excepción a ese deber. En este sentido, las personas que guarden un vínculo de parentesco o estrecha amistad con el inculpado pueden abstenerse de testificar en su

contra. Este derecho conlleva la obligación de la autoridad de hacer saber al declarante la posibilidad de acogerse a esa prerrogativa.

Con todo, cuando el testigo es denunciante y en la declaración se realiza una imputación directa en contra del inculpado, la omisión de la autoridad que conozca de los hechos de informar sobre este derecho no tiene ninguna consecuencia jurídica porque es indiscutible que, dada su calidad de denunciante, tiene la voluntad de declarar en contra del inculpado y no hacer efectiva esa prerrogativa.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, este Alto Tribunal considera que los artículos que se analizan establecen que, por regla general, la autoridad ante la cual se rinda una declaración en contra del inculpado con el que se tenga un vínculo de parentesco o cualquiera de los que prevén los multicitados artículos debe informar a éste la posibilidad que tiene de no hacerlo. Sin embargo, cuando el *testigo es denunciante y en la declaración se realiza una imputación directa en contra del inculpado* no es necesario que se informe de la existencia de ese derecho.

En efecto, se considera que en el momento en que la persona que podría situarse en los casos en que se tiene la posibilidad de no declarar realiza una imputación directa a otra persona señalándola como autora de un delito, es indiscutible que el testigo tiene la voluntad de declarar en su contra y no hacer efectiva la potestad de no hacerlo. Es importante aclarar que esta afirmación está restringida únicamente a aquellos testigos que sean denunciantes del delito.

En esas circunstancias, no tiene ninguna consecuencia jurídica la omisión de hacer saber al testificante de la posibilidad de abstenerse de declarar. De aquí se sigue que no se debe descalificar la prueba, ordenar la reposición procedimental para subsanarla o desahogarla de nueva cuenta. En esta línea, existe la obligación para el juzgador de otorgar el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con su contenido y las demás características relevantes para el caso concreto.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el rubro y texto siguientes:

DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO

DE GUANAJUATO).—Si bien es cierto que de acuerdo con la ley adjetiva penal existe una obligación general de testificar con relación a un hecho ilícito, también lo es que los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato prevén una excepción a ese deber. En este sentido, las personas que guarden un vínculo de parentesco o estrecha amistad con el inculpado pueden abstenerse de testificar en su contra. Este derecho conlleva la obligación de la autoridad de hacer saber al declarante la posibilidad de acogerse a esa prerrogativa. Con todo, cuando el testigo es denunciante y en la declaración se realiza una imputación directa en contra del inculpado, la omisión de la autoridad que conozca de los hechos de informar sobre este derecho no tiene ninguna consecuencia jurídica porque es indiscutible que, dada su calidad de denunciante, tiene la voluntad de declarar en contra del inculpado y no hacer efectiva esa prerrogativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos expresados en el considerando quinto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quien formulará voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

**Nota:** La tesis aislada citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave XVI.5o.2 P en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1381.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 169/2010.[1]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 169/2010.[2] La ejecutoria da cuenta del criterio que debe imperar en aquellos casos en los que se cuestiona el valor probatorio de la imputación formulada contra el acusado por quienes, en principio, no pueden ser obligados a declarar, al tener vínculos afectivos o de parentesco con él. La determinación implicó interpretar el alcance y consecuencias jurídicas de la formalidad al procedimiento contenida en los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 231 del Código de Procedimientos para el Estado de Guanajuato. En la sentencia se afirmó: a) constituye una formalidad esencial del procedimiento la obligación de la autoridad –ministerial o judicial– informar al declarante propuesto la actualización de la "prerrogativa"; b) la omisión al imperativo no tiene consecuencias jurídicas tratándose del denunciante, quien formula una imputación directa contra el acusado, porque la voluntad de acusar tiene implícita la renuncia de la eximente; por tanto, c) en el caso delimitado, la omisión de comunicar el derecho de reserva no invalida la declaración ni genera la necesidad de reponer el procedimiento.

Razones del voto concurrente

La problemática jurídica analizada en la sentencia obligaba a determinar si la omisión de la autoridad –ministerial o judicial– de informar al denunciante que no puede ser obligado a declarar contra el inculpado, en virtud de vínculos de afecto o parentesco, tiene el alcance de generar, como consecuencia jurídica, la exclusión de valor probatorio a la imputación. A mi parecer, el tema requería un estudio de mayor exhaustividad y no limitarlo a los efectos jurídicos que derivan de lo que se reconoce como violación procedimental. El planteamiento era oportuno para establecer el carácter jurídico de la regla procesal y las hipótesis a las que es aplicable. Un estudio segmentado, y no genérico como el que sostiene el proyecto, hubiera permitido excluir posibles errores en la aplicación del criterio jurisprudencial imperante.

Recordemos que la importancia y objetivo de la resolución de criterios antagónicos atiende a la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, de ahí que la condición de contradicción se encuentre mayormente relacionada con la finalidad que se persigue que con el medio implementado para determinar los parámetros que delimitan la existencia de puntos jurídicos en oposición.[3] Y éste es un

[1] El rigorismo formal de la denuncia en materia penal. Validez prevalente de la denuncia por quien tiene vínculos afectivos o de parentesco con el inculpado.

[2] La resolución fue aprobada por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente y ponente).

[3] Los criterios innovadores emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que destacan la importancia de dilucidar los planteamientos jurídicos en las contradicciones de tesis de manera que permitan encumbrar la producción de seguridad jurídica, están

caso ejemplificativo de la necesidad de emitir criterios que permitan otorgar seguridad jurídica al sistema jurisdiccional.

Procederé a explicar mi posición. El particular estatus jurídico que representa el derecho penal conlleva a determinar reglas procedimentales claramente definidas que le permitan alcanzar la finalidad que lo caracteriza, sin generar afectaciones injustificadas en los derechos humanos de los gobernados.

"*No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.*"[4]

La disposición normativa opera como regla de excepción frente al imperativo genérico que obliga a toda persona con conocimiento de un hecho delictivo a testificar ante la autoridad que la requiera. Ante esta perspectiva queda claro la siguiente formulación procedimental:

a. Cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictivo, en principio, debe cumplir con la obligación de rendir testimonio.

b. Constituye una excepción a la premisa genérica enunciada la actualización de la condición que disipa la obligatoriedad, es decir, la existencia de vínculos de afecto o parentesco que relacionen al testigo con el acusado.

c. Ante esta última expectativa, la posibilidad de testificar se transforma en una circunstancia sujeta a la voluntad del pretendido declarante.

Los presupuestos enunciados implican cuestionar el carácter obligatorio de la comunicabilidad de la causa de excepción. A mi parecer, dotar al hipotético testigo de la información que le permita conocer de la posibilidad de abstenerse a declarar en un procedimiento penal, en atención a los vínculos de afecto o parentesco que lo unen con el imputado, constituye una formalidad esencial del procedimiento que debe observarse con carácter imperativo por la autoridad que pretende recibir el testimonio.

Ahora bien, ¿en qué trasciende resaltar que el enunciado normativo tiene el carácter de formalidad del procedimiento? La importancia radica en los efectos que produce su inobservancia. No obstante, considero que la resolución aprobada por esta Primera Sala no los destaca. La conclusión a la que se arriba es simplemente desestimativa, al señalar que la omisión de satisfacer la formalidad "*no tiene ninguna consecuencia jurídica*". Aseveración que no la comparto, pues estimo que no es aplicable

---

reflejados en las jurisprudencias 22/2010 y 23/2010, publicadas en las páginas 122 y 123 del Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[4] La disposición normativa tiene idéntica comprensión en los numerales 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

al supuesto hipotético que se analizó. En mi opinión, se actualizan diversos supuestos que deben estudiarse de manera particular.

La primera directriz que debemos mantener incólume atiende a la omisión de comunicar al pretendido testigo los supuestos en los que se actualiza la excepción a la obligatoriedad de rendir testimonio. Considero que tal circunstancia solamente tiene una acepción válida, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal. A partir de esta premisa se requiere dar respuestas a una serie de interrogantes que emergen de manera incontenible, entre las que se encuentra la identificada en la resolución de la contradicción.

¿La violación procedimental genera consecuencias jurídicas? Aunque la respuesta inmediata pareciera tener un solo sentido que indique asertividad, es en este punto en el que afirmó que la resolución carece de claridad y abona a la confusión conceptos. Previamente, estimo necesario recordar ciertos enunciados que deben reafirmarse como determinantes.

- La comunicación que realiza una persona dentro de un procedimiento penal[5] respecto hechos relacionados con la comisión del delito investigado es un testimonio.

- Toda denuncia, querella o acto equivalente reconocido por la ley, en términos de violación, adquiere el carácter de testimonio.

- Cualquier persona que tenga conocimiento de un delito, materia de investigación, tiene la obligación de rendir testimonio ante la autoridad que la requiera.

- El carácter imperativo del enunciado normativo se desvanece cuando el testigo postulado tiene vínculos de afecto o relación con el imputado. Actualizada esta hipótesis, entonces la emisión del testimonio no es producto de la exigencia imperativa sino de la voluntad de emisor, quien renuncia a la exención de no declarar contra el acusado.

Estas premisas no fueron consideradas en la resolución. Y su desestimación generó la falta de objetividad para diferenciar los casos en los que es posible reconocer la actualización de la violación procedimental.

La existencia de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento tiene una consecuencia jurídica perfectamente definida en la legislación procesal penal: pro-

[5] Empleo intencionalmente el vocablo *procedimiento* con una intención multicomprensiva de las etapas en las que se reciben las declaraciones de los testigos, averiguación previa y el proceso penal propiamente dicho, porque esto es aceptable en los ordenamientos adjetivos analizados en la resolución. Aspecto que no implica que adopte el trato indiferente de términos, en virtud de que el Ministerio Público no tendría por qué tener la facultad de practicar diligencias propias de un sistema contradictorio que debe seguirse ante la autoridad judicial y en el que asume el papel de parte. La información que logre obtener el Ministerio Público en la etapa no judicializada de la investigación únicamente puede alcanzar el rango de informes o entrevistas, y no es hasta que en presencia de la autoridad judicial cuando las personas que tienen conocimiento de los hechos investigados cuando emiten su testimonio.

duce la nulidad de la actuación[6] y, en vía de consecuencia, tratándose de pruebas la exclusión del elemento indiciario que genere. Por tanto, no puede ser objeto de ponderación por la autoridad judicial, porque el imperativo del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo juicio seguido ante los tribunales se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Postulado constitucional que integra la garantía de legalidad que exige el derecho fundamental de debido proceso.

Las razones asentadas permiten aseverar que la omisión de comunicar al testigo que no está obligado a declarar, en vía de excepción, si tiene vínculos afectivos o de parentesco con el imputado, constituye una violación esencial al procedimiento que genera, como consecuencia jurídica, la nulidad de la actuación que contiene el testimonio obtenido por la autoridad en esas condiciones.

La acotación del tema conduce a una serie de interrogantes que requerían analizarse en la resolución dictada por la Primera Sala a efecto de otorgar seguridad jurídica con el criterio emitido y evitar equívocos en la aplicación. A mi parecer, entre las interrogantes que merecían una respuesta, destacan las siguientes:

¿La eximente para rendir testimonio en un proceso penal seguido contra un imputado con quien el testigo tiene relaciones de afecto o parentesco constituye o no un derecho? ¿Cuál es el momento en que debe informarse al testigo de la excluyente para declarar? La respuesta a estos cuestionamientos es trascendental. En mi opinión, el tema requería dilucidar el contenido racional de la norma, es decir, esclarecer la razón existencial de la premisa normativa y estar en condiciones de reconocer si tutela la protección de valores específicos, poder identificarlos y definir sus efectos, o precisar que se trata simplemente un enunciado formal.

Aun si se estableciera que la norma tiene como objetivo evitar la afectación de relaciones personales existentes entre el imputado y quienes pudieran testificar en el proceso que se le instruye, así como la obtención coactiva de testimonios contra el imputado rendidos por quienes tienen vínculos de afecto o parentesco con él, para justificar la exclusión a la norma que impone a la obligación de declarar a toda persona que tiene conocimiento del delito investigado, tendría que ponderarse si se le reconoce con el carácter de "derecho del testigo" y dilucidar la aparente coalición con el ejer-

---

[6] La nulidad de la actuación representa una sanción que deriva de su producción en contravención a las reglas procedimentales legalmente establecidas y que genera afectación a una de las partes. Si la producción del testimonio determina una imputación contra el acusado, es evidente que éste es quien reciente un perjuicio, al pretenderse adjudicar validez a una actuación en la que el acusador fue obligado a declarar sin conocimiento de que podía reservarse a hacerlo, a fin de no vulnerar el vínculo de afecto o parentesco existente entre ambos, y no tener constancia de la renuncia a dicha eximente.
A manera de ejemplo, la nulidad legal de esta actuación está determinada en el enunciado normativo siguiente:
Código Federal de Procedimientos Penales
"Artículo 27 Bis. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. …"

cicio del derecho de defensa del acusado. El proyecto la ubica con rango de prerrogativa, lo que en mi consideración no es acertado.

De aquí surge la siguiente pregunta ¿en qué momento debe informarse al testigo de la eximente a declarar? A mi parecer esto debe acontecer tan pronto como se comunique al posible testigo que se le considera con tal carácter, para que esté en condiciones de evaluar si se acoge a la misma o si tiene la voluntad de declarar en el procedimiento penal en el que es requerido. Tal circunstancia puede presentarse en diversos momentos, ya sea en la etapa de averiguación previa o cuando la persona es llamada para rendir testimonio ante la autoridad judicial.

De lo anterior sigue otro cuestionamiento ¿es suficiente informar al testigo la excluyente de obligatoriedad a declarar la primera ocasión que comparece ante una autoridad, respecto de la misma investigación seguida al acusado, o es necesario reiterarle la información cuantas veces sea requerido para declarar? En este punto de análisis la problemática encuentra mayores disecciones que no deben soslayarse.

Analicemos la hipótesis en la que el testigo, después de enterarse de la eximente a la obligación de declarar, acepta rendir testimonio. No todos los casos que deriven de esta hipótesis parecieran encontrar respuestas obvias. Tal es el supuesto en el que el testigo aportó información que permite robustecer la acusación. Considerar que el testigo tiene el "derecho" a reservarse declarar, pretextando los vínculos de afecto o parentesco con el imputado, exige un necesario estudio de confrontación con la limitación que tal acción produciría al derecho de contradicción en ejercicio adecuado del derecho de defensa. Este es uno de los motivos de mayor relevancia por el que considero que existe un serio cuestionamiento a la adjudicación del carácter de "derecho" a la eximente normativa que se analiza.

En términos constitucionales, en el proceso penal debe conferirse particular relevancia a los derechos del imputado, a efecto de posicionarlo en condiciones idóneas para defenderse de la acusación. Pretender conferir una prerrogativa a favor de un testigo que inicialmente realiza una imputación y después se niega a ser interrogado o careado con el acusado, so pretexto de la existencia de vínculos de afecto o parentesco entre ellos, no hace más que edificar un obstáculo al ejercicio de los derechos de defensa adecuada y contradicción probatoria que deben prevalecer en un sistema acusatorio. Asumir una posición contraria equivaldría validar una práctica inconstitucional y con características propias del sistema procesal inquisitivo, que niega al imputado toda oportunidad de cuestionar las acusaciones que se le realizan.

En tal contexto, qué sucede cuando la autoridad omite informar a la persona que se posiciona con el carácter de denunciante o querellante de un delito que no está obligada a declarar si tiene vínculos de afecto o parentesco con el inculpado. La interrogante fue claramente expresada en la resolución analizada; sin embargo, a mi parecer existe una importante diferencia que se requería destacar.

Si se acepta que la regla procedimental es genérica y no hace ninguna diferencia respecto a quien insta la persecución de un delito y quien actúa como testigo de un hecho, en estricto sentido; entonces se llegaría a la conclusión asumida en el proyecto y que, a mi parecer, es contradictoria con los razonamientos anteriormente expresados. En efecto, ante el reconocimiento de una omisión que produce una violación a las formalidades esenciales del procedimiento no existiría alguna excusa para des-

conocer la producción de efectos jurídicos, que en el caso sería la declaratoria de nulidad de la actuación en la que se recibió la declaración del denunciante o querellante.

Acorde a lo anterior, por qué considero que esta última circunstancia no se actualiza. Las disposiciones legales analizadas en la contradicción otorgan la respuesta jurídica aplicable. Una lectura global de los enunciados normativos permite realizar la siguiente interpretación:

La persona que comparece ante la autoridad ministerial para formular denuncia o querellarse por la comisión de un delito en contra de una persona determinada, asume una posición que denota la intención de que se proceda penalmente contra el imputado, al margen de los vínculos de amistad o parentesco que los relacionen –implícitamente las desestima–. Por tanto, no es exigible al órgano ministerial que le comunique la posibilidad de abstenerse a declarar, por la circunstancia referida, en contra del acusado. En consecuencia, considero que la omisión de comunicación aludida no constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues al margen de que la declaración debe ser analizada bajo las reglas de la prueba testimonial, la posición que adopta como impulsor de la persecución del delito lo diferencia claramente del testigo, propiamente dicho, a quien se le requiere que declare por tener conocimiento del hecho investigado.

Por tanto, estimo que si no se actualiza una violación procedimental, entonces es válido afirmar que la omisión de informar al denunciante o querellante que no está obligado a declarar contra el imputado con quien tiene vínculos de afecto o parentesco, no genera alguna consecuencia jurídica. En tal sentido, no existe impedimento legal para que la autoridad judicial aprecie la imputación en términos de las reglas de valoración probatoria.

Con las razones expresadas en el presente voto pretendo enfatizar que la problemática jurídica planteada en la contradicción requería un análisis de mayor exhaustividad que evitara a los órganos judiciales interpretaciones incorrectas al criterio que afirma como prevaleciente.

**DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE. LA OMISIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO A QUIENES MANTIENEN VÍNCULOS AFECTIVOS O DE PARENTESCO CON EL INCULPADO SOBRE SU DERECHO A NO DECLARAR NO TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—**Si bien es cierto que de acuerdo con la ley adjetiva penal existe una obligación general de testificar con relación a un hecho ilícito, también lo es que los artículos 243 del Código Federal de Procedimientos Penales y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato prevén una excepción a ese deber. En este sentido, las personas que guarden un vínculo de parentesco o estrecha amistad con el inculpado pueden abstenerse de testificar en su contra. Este derecho conlleva la obligación de la autoridad de hacer saber al

declarante la posibilidad de acogerse a esa prerrogativa. Con todo, cuando el testigo es denunciante y en la declaración se realiza una imputación directa en contra del inculpado, la omisión de la autoridad que conozca de los hechos de informar sobre este derecho no tiene ninguna consecuencia jurídica porque es indiscutible que, dada su calidad de denunciante, tiene la voluntad de declarar en contra del inculpado y no hacer efectiva esa prerrogativa.

1a./J. 35/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 169/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Rogelio Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 35/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

## DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación del

veintinueve de junio de dos mil uno, porque aun cuando la contradicción denunciada se refiere a criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materia común, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido que se imprime.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue realizada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de circuito al sustentarlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

**1. Origen del recurso de revisión** **********. Por escrito de veinticuatro de enero de dos mil tres, ********** promovió demanda de amparo contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, por el acto consistente en el juicio ordinario civil número **********, en donde se le condenó a que desocupara **********, en el que dijo habitaba con su concubina ********** y del que se pretendía privarle de la posesión, sin que hubiera estado en posibilidades de oponerse al juicio mencionado, haciendo valer sus excepciones y defensas, por lo que tenía el carácter de tercero extraño al juicio, teniendo conocimiento de los actos el día **********, cuando se encontraba en ********** lo amenazara con echarlo de dicho inmueble.

La Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, dictó un auto el veinticuatro de enero de dos mil tres, requiriendo al promovente para que, en el término de tres días, ratificara su demanda, con el apercibimiento de que de no cumplir con el mismo, se tendría por no interpuesta.

Por diverso proveído de tres de febrero de dos mil tres, la Juez Federal tuvo por no interpuesta la demanda de garantías.

No estando de acuerdo, ********** promovió recurso de revisión, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, el cual fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, a quien tocó conocer del asunto por razón de turno y lo registró con el número ********** de su índice.

**Criterio.** Debido a que el quejoso ********** promovió recurso de revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el mismo, en síntesis, determinó lo siguiente:

"De los agravios expuestos, resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar el auto que se revisa el que a continuación se analiza … ********** manifiesta, en esencia, que el auto de veinticuatro de enero del año en curso le causa perjuicio, pues la Juez *a quo*, determinó desecharle su demanda de garantías con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, en razón de no haber comparecido a ratificar su escrito inicial de demanda, en el cual estampó sus huellas digitales y solicitó que alguien firmara a su ruego, cuando en la Ley Reglamentaria del Artículo 107 de la Constitución no existe disposición alguna que lo obligue a dicha comparencia (sic), dejándosele con esta actuación de la *a quo* en estado de indefensión.

"Para este Tribunal Colegiado, asiste razón al recurrente, pues tal y como lo afirma, el desechamiento de su demanda de garantías le causa agravio.

"En el particular, debe decirse que la Juez *a quo* ordenó la ratificación del escrito inicial de demandada (sic) en razón de que en la misma, ********** impuso sus huellas digitales, y no firmó el escrito, argumentando que dicha ratificación era necesaria para llegar al pleno convencimiento de que se satisfacía el principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo.

"Sin embargo, debe decirse que tal y como lo sostiene el ahora recurrente, en el dispositivo invocado por la Juez *a quo* como sustento para desechar la demanda de garantías, en forma alguna se manifiesta que este hecho sea una irregularidad que deba ser subsanada con la comparecencia al local del juzgado a ratificar el escrito de demanda; máxime si, como se advierte, dicha demanda también fue firmada 'a su ruego', lo que de suyo sería suficiente para admitir la demanda, al tratarse de una fórmula aceptada en diversas legislaciones sustantivas.

"Lo anterior es así, pues del análisis sistemático del contenido del artículo 146, claramente se desprende que las condiciones impuestas por el numeral para desechar la demanda de garantías son: a) a (sic) que haya una irregularidad en el contenido de la demanda, b) omisión de alguno de los requisitos que se señalan en el artículo 116 de la Ley de Amparo, c) que no se indique con precisión el acto de autoridad reclamado y d) que no se exhiban las copias necesarias.

"En esas condiciones, si la prevención que se mandó hacer al ahora recurrente, no encuadra en alguno de esos supuestos, resulta entonces evi-

dente que tal requerimiento fue hecho en contravención a las disposiciones que regulan el procedimiento en el juicio constitucional y por tanto, que el auto que determina tenerla por no interpuesta lesiona los intereses del impetrante del amparo.

"Cabe agregar que las exigencias establecidas en el artículo 146 de la Ley de Amparo son de carácter limitativo, no ejemplificativo; y por tanto, no es jurídicamente posible, en ninguna circunstancia, exigir a los peticionarios de garantías mayores requisitos para la admisión de su demanda, que aquellos establecidos en la misma Ley de Amparo.

"Al no haberlo estimado así la Juez *a quo*, le causó al recurrente los agravios de los que ahora se duele, mismos que se consideran fundados …

"En las relatadas condiciones, al ser, según se ha visto, sustancialmente fundados los agravios hechos valer, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, y ordenar que la Juez de Distrito admita a trámite la demanda de garantías, siempre y cuando no advierta una causal de improcedencia."

De las consideraciones sustentadas derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI EN LUGAR DE ESTAR FIRMADA CONTIENE LAS HUELLAS DIGITALES DEL PROMOVENTE Y OSTENTA LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.—Del análisis sistemático del artículo 146 de la Ley de Amparo se desprende que cuando en el escrito de demanda hubiere alguna irregularidad u omisión de los requisitos a que se refiere el numeral 116 de la misma legislación, no se exprese con precisión el acto reclamado o no se exhiban las copias que señala el precepto 120 de la propia ley, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que subsane la omisión, haga las aclaraciones correspondientes o presente las copias faltantes dentro del término de tres días. Si el quejoso no subsana la deficiencia en que incurrió dentro del lapso indicado y el acto afecta sólo su patrimonio, el Juez tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, de lo anterior se advierte que para tener por no interpuesta dicha demanda, el dispositivo en análisis ordena de manera limitativa (no ejemplificativa) que debe concurrir alguno de los siguientes elementos: a) que haya una irregularidad en el contenido de la demanda; b) omisión de alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo; c) que no se indique con precisión el acto de autoridad que se reclama; y, d) que no se exhiban las copias necesarias; en esas condiciones, en la hipótesis de que la demanda de amparo se presente con huellas digitales del promovente en lugar de la firma e inclu-

sive ostente la rúbrica de quien, en su caso, la hubiere signado a su ruego, procede admitirla, porque ello no constituye alguna de las irregularidades a que aluden los artículos de referencia, además de no existir en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales disposición alguna en el sentido de que deba requerirse a la persona que imprimió sus huellas digitales para que las ratifique ante la presencia judicial."

**2. Origen del amparo en revisión** **********. El cinco de febrero de dos mil nueve, ********** demandó el amparo contra la **********, por los actos consistentes en:

a) La orden escrita dada para que unilateralmente, sin aviso previo y sin agotar algún trámite administrativo o judicial, se le apercibiera del corte de energía eléctrica, terminando una situación jurídica sin fundamento legal y con afectación de sus derechos como gobernado.

b) La falta de fundamentación y motivación de la determinación por la cual se le apercibe de efectuar el corte del suministro de energía eléctrica en su domicilio, contenida en el aviso-recibo expedido por la responsable el día veintinueve de enero de dos mil nueve, con un monto a pagar por **********, por consumo de energía eléctrica.

c) La cuantificación y cobro por consumo del servicio de energía eléctrica por la cantidad de **********, contenido en el aviso-recibo de veintinueve de enero de dos mil nueve, referente al periodo de consumo del veintiséis de noviembre de dos mil ocho al veintisiete de enero de dos mil nueve, en el que se le requiere para el pago inmediato del importe.

Por proveído de seis de febrero de dos mil nueve, el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, encargado del despacho por licencia del titular, admitió la demanda bajo el número **********.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el diecisiete de julio de dos mil nueve, el Juez de Distrito dictó la resolución que concedió el amparo al quejoso.

No conforme con la anterior resolución, el superintendente general de zona de la Comisión Federal de Electricidad, División Centro Sur, interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el cual mediante proveído de uno de septiembre de dos mil nueve, admitió el recurso bajo el número RAD. **********.

**Criterio.** Dado que la autoridad responsable Comisión Federal de Electricidad, División Centro Sur, promovió recurso de revisión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el mismo, en síntesis, determinó lo siguiente:

"Resulta innecesario examinar la sentencia recurrida, así como los agravios vertidos, en virtud de que durante el trámite del juicio de garantías seguido ante el Juez de Distrito, acaeció una violación que motiva la reposición de este procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Ante el juzgador federal, ********** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el apercibimiento de corte del suministro de energía eléctrica, así como el cobro de dicho servicio, contenidos en el aviso recibo **********, relativo al servicio **********, atribuidos al superintendente general de Zona Chilpancingo, de la Comisión Federal de Electricidad División Centro Sur …

"Por ello, la firma en la demanda de amparo constituye un reflejo documental de la voluntad de promover la demanda de amparo en contra de los actos que son reclamados.

"Cabe precisar que ni en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se prevé el supuesto relativo a cómo debe procederse cuando una persona no sabe escribir y desea ejercer alguna acción, sin embargo constituye un hecho notorio que en esos casos es costumbre reiterada que en la demanda de amparo se estampe la huella digital y, en ocasiones, además, la firma de una persona que firme a ruego del promovente.

"De igual forma, se considera oportuno recordar que los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo prevén que el Juez de Distrito debe, ante todo, examinar la demanda de garantías para que, si hubiere alguna irregularidad en ella o se omitiere alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, prevenga al promovente para que subsane la irregularidad o deficiencia advertida dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Por ello, cuando el juzgador federal tenga duda respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de amparo, debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda, pues ha de observarse que ésta no es más que la expresión formal del acto por el cual una persona excita la actividad jurisdiccional para la solución de un conflicto.

"Acorde con lo anterior, el momento en que es dable examinar lo relativo a si existe o no la voluntad del gobernado de promover la acción constitucional es al recibir la demanda, de cuyo análisis si está plenamente satisfecho y así procede, la admitirá, pero de no ser así, esto es, en caso de existir duda en torno a ese tópico, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de prevenir al promovente para que acuda a reconocer la promoción del amparo, a efecto de cerciorarse de que efectivamente esa era su intención, pues el reconocimiento consiste en el acto a través del cual el autor jurídico de un documento le otorga autenticidad, esto es, certeza de que procede de la persona que en él se indica, sea espontáneamente o por citación judicial.

"Lo anterior, porque entre los principios que rigen al juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme al cual sólo puede promoverse por quien con el acto reclamado sufra un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos …

"Ahora, de las constancias del juicio de garantías, se aprecia que la demanda de amparo glosada a fojas dos a trece no fue firmada directamente por quien la promovió, esto es, por **********, sino que en la última hoja aparece una huella digital, así como la leyenda: FIRMA A SU RUEGO POR NO SABER FIRMAR LIC. ********** y la firma de esta última persona.

"Elementos que este órgano jurisdiccional considera insuficientes para demostrar de manera fehaciente la manifestación indubitable de la voluntad de ********** de promover el juicio de garantías, lo que es un elemento necesario para admitir la demanda, porque se traduce en un requisito necesario, a efecto de establecer el cumplimiento del principio de iniciativa o instancia de parte legítima que, para promover el juicio de amparo, exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, conforme al cual dicho juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley de la materia lo permita expresamente, lo que hace necesario que el promovente se presente ante el juzgado a reconocer que en realidad externó su intención de ejercer la acción constitucional …

"Bajo ese tenor, teniendo en cuenta que no existe certeza que en realidad haya sido voluntad de ********** promover el juicio de amparo; por tanto, previa revocación del fallo recurrido, en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que se impone es decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el *a quo* ordene preve-

nir al promovente de conformidad con el artículo 146 del referido ordenamiento, para que en el término de tres días comparezca ante el tribunal a reconocer la promoción de la demanda de garantías, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta."

De las consideraciones sustentadas derivó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. SI SE PRESENTA SÓLO CON LA HUELLA DIGITAL DEL QUEJOSO Y CON LA RÚBRICA DE QUIEN LO HIZO A SU RUEGO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR PARA QUE EL SOLICITANTE COMPAREZCA A RECONOCER SU PROMOCIÓN, APERCIBIDO DE QUE, DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA.—Entre los principios que rigen el juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme al cual sólo puede promoverse por quien sufre un agravio actual, cierto, directo e inmediato en su esfera jurídica. De ahí que si de las constancias del juicio de garantías se advierte que la demanda carece de firma del quejoso y únicamente aparece su huella digital, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, resulta inconcuso que la solicitud en esos términos es insuficiente para demostrar su manifestación de voluntad de instar la acción constitucional, porque a través de aquel signo gráfico (firma) se exterioriza su propósito de promoverla; es decir, la ausencia de éste en la demanda la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, por lo que, ante la falta de certeza de la voluntad del impetrante de promover el amparo, el Juez de Distrito debe prevenirlo para que comparezca a reconocer su promoción, apercibido que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta; de lo contrario, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo procede ordenar la reposición del procedimiento."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el

criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

**a)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

**b)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada, emitida por el Tribunal Pleno del rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

---

[2] Tesis P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sos-

Asimismo, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno, en cuyo rubro se aprecia el texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

---

tuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[3] Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del texto siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver

En la especie, los extremos indicados con antelación se acreditan, tal como se demuestra a continuación:

**a)** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, al resolver el amparo en revisión **********, se ocupó del problema jurídico consistente en determinar si procede la admisión de la demanda de amparo si en lugar de estar firmada, contiene la huella digital del promovente y ostenta la rúbrica de quien firma a su ruego.

El tribunal de mérito concluyó que, en la hipótesis de que la demanda de amparo se presente con las huellas digitales del promovente, en lugar de la firma e inclusive ostente la rúbrica de quien, en su caso, la hubiere signado a su ruego, procede admitirla, ya que ello no constituye alguna de las irregularidades precisadas en los numerales 116 y 120 de la propia ley; además de que no existe en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición alguna en el sentido de que deba requerirse a la persona que imprimió sus huellas digitales para que las ratifique ante la presencia judicial.

Dicho criterio dio origen a la tesis de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI EN LUGAR DE ESTAR FIRMADA CONTIENE LAS HUELLAS DIGITALES DEL PROMOVENTE Y OSTENTA LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO."[4]

---

la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[4] Tesis VII.3o.C.15 K, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1733, del texto siguiente: "Del análisis sistemático del artículo 146 de la Ley de Amparo se desprende que cuando en el escrito de demanda hubiere alguna irregularidad u omisión de los requisitos a que se refiere el numeral 116 de la misma legislación, no se exprese con precisión el acto reclamado o no se exhiban las copias que señala el precepto

**b)** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **********, determinó que cuando se presenta una demanda de amparo sólo con la huella digital del quejoso y con la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, el Juez de Distrito debe prevenir al solicitante para que comparezca a reconocer su promoción, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta.

Así, dicho Tribunal Colegiado concluyó que si de las constancias del juicio de garantías se advierte que la demanda carece de firma del quejoso y únicamente aparece su huella digital, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, entonces la solicitud en esos términos resulta insuficiente para demostrar su voluntad de instar la acción constitucional, porque a través de aquel signo gráfico (firma) se exterioriza su propósito de promoverla.

Como se aprecia de lo anterior, ambos Tribunales Colegiados se avocaron al conocimiento de un mismo problema jurídico, el cual consiste en **determinar si cuando una demanda de amparo contiene sólo la huella digital del quejoso y la firma de quien lo haga a su ruego, debe admitirse o, en cambio, requerirse al impetrante para que ratifique su promoción**.

También, debe decirse que en vista de que no existe pronunciamiento emitido por el Máximo Tribunal de la Nación, el cual verse sobre el tema en estudio, es comprensible que se suscite una contradicción de criterios entre dos o más órganos jurisdiccionales pues, en el caso concreto, resolvieron una cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método;

---

120 de la propia ley, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que subsane la omisión, haga las aclaraciones correspondientes o presente las copias faltantes dentro del término de tres días. Si el quejoso no subsana la deficiencia en que incurrió dentro del lapso indicado y el acto afecta sólo su patrimonio, el Juez tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, de lo anterior se advierte que para tener por no interpuesta dicha demanda, el dispositivo en análisis ordena de manera limitativa (no ejemplificativa) que debe concurrir alguno de los siguientes elementos: a) que haya una irregularidad en el contenido de la demanda; b) omisión de alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo; c) que no se indique con precisión el acto de autoridad que se reclama; y, d) que no se exhiban las copias necesarias; en esas condiciones, en la hipótesis de que la demanda de amparo se presente con huellas digitales del promovente en lugar de la firma e inclusive ostente la rúbrica de quien, en su caso, la hubiere signado a su ruego, procede admitirla, porque ello no constituye alguna de las irregularidades a que aluden los artículos de referencia, además de no existir en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales disposición alguna en el sentido de que deba requerirse a la persona que imprimió sus huellas digitales para que las ratifique ante la presencia judicial."

además, del ejercicio interpretativo realizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, existe un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida, gira en torno a un mismo problema jurídico; y, finalmente, sobre lo anterior, surge una pregunta sobre cuál manera de resolver la cuestión jurídica planteada debe ser preferente.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por esta Primera Sala, del rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[5]

Bajo este orden de ideas, es claro que en el presente asunto sí se actualiza la contradicción de tesis, pues como se anunció con anterioridad, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, formuló su parecer en torno a la admisión de la demanda de garantías cuando se estampó en ella la huella digital del promovente y se firmó por alguien a su ruego.

Las consideraciones vertidas por dicho tribunal son, en síntesis, las siguientes:

1. Que el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, desechó la demanda de garantías; sin embargo, en dicho dispositivo en modo alguno se manifiesta que el hecho destacado sea una irregularidad que deba ser subsanada con la comparecencia al local del juzgado a ratificar el escrito de demanda; máxime, si también la demanda fue firmada "a ruego", lo que sería suficiente para admitirla, al tratarse de una fórmula aceptada en diversas legislaciones sustantivas.

---

[5] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del texto: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

2. Que del análisis sistemático del contenido del artículo 146 de la Ley de Amparo, se desprende que las condiciones impuestas por ese numeral para desechar la demanda son:

a. Que haya una irregularidad en el contenido de la demanda;

b. Que exista alguna omisión respecto a alguno de los requisitos señalados en el numeral 116 de la propia ley;

c. Que no se indique con precisión el acto de autoridad reclamado; y,

d. Que no se exhiban las copias necesarias.

3. Que si la prevención hecha al promovente no encuadra en alguno de los supuestos indicados, el requerimiento, en consecuencia, fue hecho en contravención a las disposiciones que regulan el procedimiento en el juicio constitucional.

4. Que las exigencias establecidas en el precepto 146 de la Ley de Amparo son de carácter limitativo, no ejemplificativo y, por tanto, no es jurídicamente posible, bajo ninguna circunstancia, exigir a los peticionarios de garantías mayores requisitos para la admisión de su demanda, que aquellos establecidos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo:

1. Que era innecesario examinar la sentencia recurrida, así como los agravios vertidos, en virtud de que durante la tramitación del juicio de garantías acaeció una violación que motivó la reposición del procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

2. Que la firma en la demanda de amparo constituye un reflejo documental de la voluntad de promover el juicio de garantías contra los actos que se reclamen.

3. Que ni en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles se prevé el supuesto relativo a cómo debe procederse cuando una persona no sabe escribir y desea ejercer alguna acción; sin embargo, que en esos casos, es costumbre reiterada que en la demanda de amparo se estampe

la huella digital y, en ocasiones, la firma de una persona que lo haga a su ruego.

4. Que los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo prevén que el Juez de Distrito debe, ante todo, examinar la demanda de amparo para que, si hubiere alguna irregularidad en ella o se omitiere alguno de los requisitos a que se refiere el numeral 116 de la propia ley, prevenga al promovente para que subsane la irregularidad o deficiencia advertida dentro del término de tres días, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

5. Cuando el juzgador federal tenga duda respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda, pues ha de observarse que ésta no es más que la expresión formal del acto por el cual una persona incita la actividad jurisdiccional para la solución de un conflicto.

6. Que el momento en que es dable examinar lo relativo a si existe o no la voluntad del gobernado, es al recibir la demanda: si está satisfecho, la admitirá, si existe duda, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de prevenir al promovente para que acuda a reconocer la promoción del amparo, a efecto de cerciorarse de que esa era su intención, pues el reconocimiento consiste en el acto a través del cual el autor jurídico de un documento le otorga autenticidad.

7. Que entre los principios que rigen el juicio de amparo, se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme al cual sólo puede promoverse por quien sufra un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

8. Que en consecuencia, la huella digital y la firma a ruego de quien lo hace, por no saber firmar el promovente, son insuficientes para demostrar de manera fehaciente la manifestación indubitable de promover el juicio de garantías, lo que es un elemento necesario para admitir la demanda, a efecto de establecer el cumplimiento del principio de iniciativa o instancia de parte legítima, que exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

9. Que al no existir certeza de que haya sido voluntad del quejoso promover el juicio de amparo, se imponía decretar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de Distrito prevenga al promovente de conformidad con el artículo 146 de la propia ley.

De lo antes expuesto, puede sostenerse que la problemática planteada en el presente asunto consiste en **determinar si cuando en la demanda se imprime la huella digital del quejoso y alguien firma a su ruego, debe admitirse ésta, o bien, es necesario requerirle para que, acorde a lo señalado en el artículo 146 de la Ley de Amparo, ratifique si es su voluntad instaurar el juicio de garantías**.

QUINTO.—Para resolver la contradicción de criterios, es conveniente señalar:

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la demanda como "*el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión*."[6]

De esta definición, se debe resaltar que la demanda es el primer acto dentro de un proceso; situación que coincide con el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se señala que: "La demanda expresará: … III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; …", de lo que se colige que la demanda no sólo es el primer acto dentro del juicio, sino que es el acto esencial que marca el inicio de un proceso.

En consecuencia, se aprecia que con la demanda se ejerce una acción ante una autoridad judicial, pues en caso de no ejercer una acción, se estaría frente a una jurisdicción voluntaria o acto prejudicial; o bien, si se efectuara ante cualquier otra instancia que no fuera judicial, se estaría ante una interpelación extrajudicial.

Además, del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se aprecia otro elemento de la relación jurídica procesal, iniciada con la demanda, el cual es el demandado; por tanto, no basta que una reclamación se formule ante una autoridad jurisdiccional con la intención de ejercer una acción, ya que ésta debe estar dirigida a una persona física o jurídica.

De lo anterior, podemos concluir que la demanda es el acto procesal en virtud del cual, una persona física o jurídica, que se constituye como actora,

---

[6] Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford University Press Harla, México, 1998, p. 35.

inicia el ejercicio de una acción contra otra, la cual se constituye como parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas prestaciones.

Ahora bien, el juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, cuyo objeto es hacer reales, eficaces y prácticas las garantías establecidas en la Constitución, con lo que se busca proteger a los individuos de los actos de las autoridades, sin distinción de rango, cuando violenten sus derechos fundamentales.

El juicio de amparo o de garantías está regulado por la Carta Magna y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución.

Es así que el juicio de garantías es un medio de control constitucional jurisdiccional del sistema jurídico mexicano, en adición a la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional; pero a diferencia de estas dos, el juicio de amparo es promovido por cualquier particular que considere que sus garantías individuales han sido violadas por alguna autoridad.

Por tanto, el juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho y entraña una verdadera contienda entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que ha afectado los derechos del promovente, garantizados en la Constitución.

De lo anterior, se infiere que el agraviado o quejoso asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto u omisión de la autoridad, que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales.

Así, se puede concluir que el juicio de amparo, en concreto, el indirecto, por su forma y contenido, es propiamente un juicio. En lo formal, se inicia ante un Juez de Distrito con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de que se trate, por lo que se debe precisar el nombre del particular que impugna el acto, a quien se le denominará quejoso, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren dicha violación, lo que se conoce como conceptos de violación.

Con la presentación de la demanda, se entiende que quien la promovió tiene interés en que el órgano jurisdiccional dicte una resolución favorable a

su pretensión; por tanto, acorde a lo señalado en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, lo que significa que no opera de manera oficiosa, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales lo permita.

En estas condiciones, se colige que sólo por voluntad del agraviado se puede instaurar el juicio de garantías, y la firma o huella digital es lo que da expresión a la voluntad del interesado para realizar cualquier promoción o acto y es lo que constituye la base para tenerla por cierta; es decir, que existe una manifestación de voluntad de parte del promovente, que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por tanto, un escrito sin firma o huella digital es un papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente, por lo que, en consecuencia, no se cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial para que conozca del fondo o contienda.

Al respecto, se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el documento, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De lo precisado deriva, en primer término, la exigencia de firma de toda promoción por quien la formule, así como la sanción respectiva, que sería tenerla por no presentada.

Ahora bien, el requisito indispensable de la firma de quien formula una promoción o demanda, tiene dos excepciones: una, cuando el promovente no sabe firmar y otra, cuando no puede firmar. Un camino para solventar tal solución es la impresión de la huella digital y la firma a ruego de otra persona.

Para mejor comprensión, debe señalarse que la firma cumple dos funciones diferenciables:

a) Individualización. La firma es un medio idóneo para individualizar a la persona que suscribe un documento, distinguiéndola de cualquier otra. Es afirmación de individualidad, significando que ha sido la persona firmante y no otra, quien ha suscrito el documento.

b) Expresión de voluntad. La firma cumple la función de exteriorizar el propósito del sujeto de hacer suya la declaración contenida en el documento que suscribe. Es afirmación de voluntariedad, esto es, que se acepta lo que se manifiesta en el documento.

En consecuencia, al realizar la suscripción de un documento, no sólo queda determinado el sujeto, sino también el suscriptor o signante que quiere efectuar una declaración de voluntad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su respectivo rubro dicen lo siguiente: "FIRMA, PROMOCIONES SIN."[7] y "FIRMA, DEMANDA DE AMPARO CARENTE DE."[8]

Por otra parte, nos debemos cuestionar lo siguiente: ¿puede la impresión de la huella digital cumplir la doble función que se asigna a la firma?

a) Función individualizadora. En este aspecto, se puede sostener que la impresión de la huella digital es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito, decidir sobre la autenticidad de una firma.

---

[7] Tesis aislada, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo trece, Quinta Parte, página 21, del texto siguiente: "Es una formalidad indispensable para que se dé curso a cualquiera promoción judicial, la firma de quien hace la promoción, ya que la firma sirve para dar autenticidad a la propia promoción y para determinar, en su caso, los derechos y obligaciones que adquiera el signante a virtud del contenido del escrito respectivo."

[8] Tesis aislada, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 80, Segunda Parte, página 29, del texto siguiente: "Si el escrito en que se formula la demanda de garantías no está suscrito por quien se supone que es el agraviado y si se toma en cuenta que las promociones son el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, debe decirse que es indispensable que esas promociones estén suscritas por el interesado, sobre todo cuando se trata del primer escrito o promociones que, por ser la demanda, constituye la base de todo el procedimiento legal y mediante tal escrito se puede considerar a quien lo suscribió como parte actora. Por tanto, la falta de la firma tiene como consecuencia que el repetido escrito no constituya demanda y que no pueda considerarse como agraviado al que no firmó, puesto que ese requisito, el de la firma, por ser obvio, no es necesario que se precise como tal en ninguna disposición de la Ley de Amparo, aunque su ausencia sí es bastante para tener por no hecha la promoción de que se trata."

Por lo anterior, se podría afirmar que la impresión de la huella digital puede cumplir, mejor que la firma, la función individualizadora; sin embargo, eso no es suficiente para reemplazarla, pues para ello sería menester que también sirviera para expresar la voluntad del sujeto.

Efectivamente, la impresión de la huella digital no puede suplir la falta de firma del interesado, pues si bien es señal insuperable de identificación e implica absoluta seguridad respecto a la persona de quien emana, no sirve como prueba de voluntad, que es la misión fundamental de la firma, puesto que quien pone su impresión digital es persona que –por regla general– no sabe firmar y, por tanto, no sabe leer.

Ahora bien, ¿cómo se podría asegurar que la persona ha querido realmente expresar o aceptar las declaraciones que contiene un documento?

b) Expresión de voluntad. Como se dijo en el inciso anterior, respecto de la exteriorización de la voluntad, es donde falla la pretendida asimilación de la impresión de la huella digital.

La causa más frecuente de que una persona se encuentre impedida de colocar su firma en un documento, como ya se precisó, es que no sabe leer ni escribir y, por lógica consecuencia, ignora el contenido de un documento. Si el sujeto desconoce la declaración de voluntad del documento, haría mal en hacerla suya por el solo hecho de colocar una de sus huellas dactilares en el documento, ya que eso sólo servirá para demostrar que ha tenido contacto físico inmediato con la hoja en que se encuentra la manifestación de voluntad, pero de ninguna manera probará que ese contenido es expresión de la propia.

De lo señalado, se infiere que la impresión de la huella digital es de suyo inútil como modo de expresión de la voluntad; por tanto, en ningún caso puede suplir a la firma.

Hecho referencia a lo anterior, ¿qué opción tiene el sujeto analfabeto o impedido de firmar, para documentar una declaración de voluntad?

Diversas disposiciones han previsto una solución, ya que admiten que si una persona no sabe o no puede firmar, debe imprimir su huella digital y solicitar a otra que lo haga en su lugar; esto es lo que se conoce como **firma a ruego**, que consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta de la interesada, suscriba el documento a petición o instancia de aquel que no sabe o no puede firmar un documento.

En específico, la fracción I del artículo 1055, así como la IX del diverso 1390 Bis 11, ambos del Código de Comercio, refieren:

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

"I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. **Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias**; …"

"Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: …

"IX. La firma del actor o de su representante legítimo. **Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias**."

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su numeral 114, señala:

"Artículo 114. Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría, en caso contrario.

"Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia."

También, en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se destaca:

"Artículo 15. La administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

"Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que

se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, **a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital**.

"El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

Circunstancia similar se precisa en el numeral 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 4o. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. **Cuando el promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego**.

"Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda."

Como se puede ver, estas disposiciones han incorporado **la firma a ruego** de las promociones de quien no sabe o no puede firmar, añadida al imperativo de colocar su impresión dactilar en el documento, lo que permite su individualización.

Además, debe precisarse que de la misma manera, diversas legislaciones del fuero común, también contemplan la impresión de la huella digital, en caso de que alguna de las partes no sepa o no pueda firmar.

Tal exigencia tiende a cumplir las dos funciones que tiene la firma expresa del interesado, esto es, la individualización y la expresión de voluntad, con lo cual se establece la identificación de quien imprime su huella digital y la prueba de su voluntad que, como se precisó, es la misión fundamental de la firma.

En los dispositivos señalados en los párrafos anteriores, el legislador equiparó el supuesto relativo a la exigencia de la firma con los requisitos de huella digital y firma a ruego para quien no sabe o no puede firmar. En esos casos, no cabe la prevención ni la cita o requerimiento a quien formule la promoción, por tratarse la firma de un requisito o condición esencial para

la existencia de la demanda; por tanto, también debe concluirse que cuando se imprime la huella digital y alguien firma a ruego de quien no sabe o no puede hacerlo, se está cumpliendo con el requisito esencial de existencia de la demanda.

Efectivamente, cuando se cumple el requisito de la huella digital, queda acreditada la presencia de la persona interesada y, con la firma a ruego, se demuestra que quiso hacer suyo el contenido del documento respectivo.

En tal supuesto, no cabe la prevención o requerimiento al interesado "a reconocer la firma", que no ha otorgado, ni tampoco "a reconocer la impresión de la huella digital", pues normalmente ninguna persona está capacitada para determinar si las huellas dactilares le pertenecen o no.

En este sentido, es de concluir que la firma a ruego es un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del quejoso o promovente que no sabe o no puede firmar.

En abundancia, debe precisarse que el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, señala:

"En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. …"

De lo anterior, se puede apreciar que para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que contra el mismo se interponga, se debe atender a la relación que guardan tales leyes con dicho acto.

Es decir, las leyes que rigen al acto son aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con el mismo, ya sea porque establecen su instauración o determinan su creación, lo desarrollan, precisando sus efectos y terminación, así como también los medios o instrumentos que se tienen al alcance de los gobernados para impugnarlo, a fin de modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Por tanto, si existen leyes que señalan que cuando el interesado no sepa leer o escribir, bastará con que imprima su huella digital y alguien firme a su ruego, entonces, de acuerdo a lo precisado por el numeral 12 de la Ley de Amparo supra citado, también se deberá ser acorde con las leyes de las que emanó el acto reclamado.

Esto es, si no se señalan mayores requisitos cuando una de las partes, al no saber leer ni escribir, imprime su huella digital y alguien firma a su ruego, entonces la propia Ley de Amparo no puede establecer exigencias mayores a las señaladas en las leyes de las que emana el acto reclamado, de lo que se sigue que se debe admitir la demanda sin mayores presupuestos o exigencias legales de los establecidos en éstas.

Además, debe precisarse que del análisis sistemático del contenido del artículo 146 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, claramente se desprende que las condiciones impuestas por el numeral para desechar la demanda de garantías, son: a) que haya una irregularidad en su contenido, b) omisión de alguno de los requisitos que se señalan en el artículo 116 de la Ley de Amparo, c) que no se indique con precisión el acto de autoridad reclamado y d) que no se exhiban las copias necesarias.

Entonces, si no se encuentra previsto el requerimiento de ratificación de la huella digital, cuando viene acompañada de firma a ruego, en alguno de los supuestos supra indicados, resulta evidente que esto contraviene las disposiciones que regulan el procedimiento en el juicio constitucional.

Cabe agregar que las exigencias establecidas en el artículo 146 son de carácter limitativo, no ejemplificativo y, por tanto, no es jurídicamente posible, en ninguna circunstancia, exigir a los peticionarios de garantías mayores requisitos para la admisión de su demanda, que aquéllos establecidos en la misma Ley de Amparo.

En síntesis, de lo precisado en los párrafos precedentes se puede concluir lo que a continuación se señala:

a) La firma es el medio idóneo para individualizar a la persona que suscribe un documento y cumple la función de exteriorizar su voluntad al aceptar la declaración que en él se contiene.

b) La huella digital es más idónea para individualizar al sujeto, pero no es suficiente para reemplazar la firma, ya que no sirve como prueba de voluntad.

c) La firma a ruego es un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del promovente que no sabe o no puede firmar.

d) Existen leyes que señalan que cuando el interesado no sepa leer o escribir, bastará con que imprima su huella digital y alguien firme a su ruego,

por lo que si la Ley de Amparo, concretamente en su artículo 12, señala que la personalidad se justificará en la misma forma que determine la Ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, entonces la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no puede establecer exigencias mayores a las señaladas en dichas leyes, por lo que se debe admitir la demanda sin mayores presupuestos o exigencias legales.

e) Del análisis sistemático de las exigencias establecidas para la admisión de la demanda en el artículo 146 de la Ley de Amparo, se desprende que no se encuentra previsto el requerimiento de ratificación de la huella digital, cuando viene acompañada de firma a ruego, por lo que resulta evidente que su exigencia contraviene las disposiciones que regulan el procedimiento en el juicio constitucional.

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio reflejado en la siguiente tesis:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.—Si de las constancias del juicio de amparo indirecto se advierte que la demanda carece de firma del quejoso, pero aparece su huella digital, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, tales elementos son suficientes para demostrar su manifestación de voluntad de instar la acción constitucional, ya que si bien la huella digital únicamente es un elemento de individualización, con la "firma a ruego" se exterioriza el propósito de promoverla al ser un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del promovente que no sabe o no puede firmar, por lo que el juez de distrito o el tribunal del conocimiento deben admitir el ocurso sin necesidad de prevenirlo para ratificar su contenido. Además, el artículo 12 de la Ley de Amparo, prevé que la personalidad se justifica en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, por lo que al existir en otros cuerpos legales normas que establecen que cuando el interesado no sepa leer o escribir bastará con que imprima su huella digital y alguien firme a su ruego, se concluye que la ley de la materia no puede prever exigencias mayores a las señaladas en éstas, lo que ocasiona que deba admitirse la demanda sin mayores presupuestos o exigencias legales, aunado a que en el citado ordenamiento legal no existe disposición alguna en el sentido de que deba requerirse a la persona que imprimió su huella digital para que la ratifique ante la presencia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave XXI.2o.P.A.49 K en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1439.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR SU RATIFICACIÓN PREVIO A SU ADMISIÓN, POR EL HECHO DE CONTENER LA HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE Y LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO.—**Si de las constancias del juicio de amparo indirecto se advierte que la demanda carece de firma del quejoso, pero aparece su huella digital, así como la rúbrica de quien lo hizo a su ruego, tales elementos son suficientes para demostrar su manifestación de voluntad de instar la acción constitucional, ya que si bien la huella digital únicamente es un elemento

de individualización, con la "firma a ruego" se exterioriza el propósito de promoverla al ser un elemento complementario y de perfeccionamiento de la voluntad del promovente que no sabe o no puede firmar, por lo que el juez de distrito o el tribunal del conocimiento deben admitir el ocurso sin necesidad de prevenirlo para ratificar su contenido. Además, el artículo 12 de la Ley de Amparo, prevé que la personalidad se justifica en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, por lo que al existir en otros cuerpos legales normas que establecen que cuando el interesado no sepa leer o escribir bastará con que imprima su huella digital y alguien firme a su ruego, se concluye que la ley de la materia no puede prever exigencias mayores a las señaladas en éstas, lo que ocasiona que deba admitirse la demanda sin mayores presupuestos o exigencias legales, aunado a que en el citado ordenamiento legal no existe disposición alguna en el sentido de que deba requerirse a la persona que imprimió su huella digital para que la ratifique ante la presencia judicial.

1a./J. 1/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 79/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Carlos Alberto Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 1/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

## DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 168/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 17 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

### II. Trámite

**1. Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil once, el presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibido

el oficio de referencia, en atención a su contenido, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 168/2011.

**2. Integración del asunto.** Por acuerdo de siete de junio de dos mil once, el Ministro presidente de esta Primera Sala tuvo por integrada la presente contradicción de tesis y ordenó dar vista al procurador general de la República para que dentro del término de treinta días, en caso de estimarlo conveniente, formulara su opinión sobre el tema y, finalmente, turnó el presente asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

El secretario de Acuerdos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por acuerdo de nueve de junio de dos mil once, certificó que el plazo para que el procurador general de la República rindiera su opinión respecto a la denuncia de contradicción transcurriría del trece de junio al cinco de agosto del año en curso.

En ese sentido, por oficio **********, recibido el catorce de julio de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el agente del Ministerio Público de la Federación emitió su opinión en el sentido de que al escrito de denuncia penal presentada por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de México debe acompañarse la solicitud del órgano superior de fiscalización, así como el acta levantada por la citada Junta de Coordinación, la cual debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

## III. Competencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal materia de especialización de esta Primera Sala.

## IV. Legitimación

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso,

fue realizada por **********, autorizado del quejoso ********** en el juicio de amparo **********, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y en cuya sentencia se aplicó el criterio que el quejoso-recurrente, ahora denunciante, considera está en contradicción con el criterio emitido por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

## V. Existencia de la contradicción de tesis

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107,[2] fracción XIII, constitucional y 197-A[3] de la Ley de Amparo.

---

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

[2] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"…
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

[3] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido susten

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "El sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad

---

tadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior, es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito" (cita requerida). La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis de jurisprudencia números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, cuyos rubros y textos, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—[4]Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—[5]El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la

[4] "Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122."

[5] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2010. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

**Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

**I.** Las consideraciones del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito,** al resolver el **veinticinco de marzo de dos mil once**, el juicio de amparo directo **********, en lo esencial, son las siguientes:

"SÉPTIMO.—Ahora bien, resultan en parte infundados y en otra inatendibles los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso como se verá a continuación:

"En efecto, refiere el peticionario del amparo que contrariamente a lo resuelto por la Sala responsable, no merece valor probatorio la imputación que en su contra realizaron ********** y **********, presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, al no haber satisfecho el principio de procedibilidad; es decir, por no contar con la constancia de resolución y acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado para denunciarlo penalmente, por lo que la sentencia dictada en su contra por la autoridad responsable le depara perjuicio.

"El anterior motivo de agravio resulta infundado, pues contrario a lo que refiere el quejoso y como bien lo destacó la autoridad responsable, la denuncia que interpusieron los servidores públicos cumplió con el principio de procedibilidad en atención a lo siguiente:

"En efecto el artículo 61, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

"'Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

"'...

"'XXXV. Determinar por conducto del órgano superior de fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los poderes públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio órgano fincar las responsabilidades que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante la autoridad competente.'

"Asimismo, los artículos 41, 60, 62, 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México disponen lo siguiente:

"'Artículo 41. En el ejercicio de sus funciones, la legislatura actuará a través de los siguientes órganos:

"'...

"'III. La Junta de Coordinación Política. ...

"'Los órganos de la legislatura serán integrados por diputados de diversos grupos parlamentarios. ...'

"'Artículo 60. La Junta de Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

"'La Junta de Coordinación Política funcionará para todo el ejercicio constitucional y ... Para su organización interna contará con un presidente y un secretario los demás integrantes fungirán como vocales. ...'

"'Artículo 62. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política'

"'…

"'XV. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la asamblea.'

"'Artículo 63. La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el presidente en turno. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.'

"'Artículo 65. Son atribuciones del presidente de la Junta de Coordinación Política:

"'…

"'IV. Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política a su exacta observancia; …'

"Además, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en su arábigo 73, inciso a), refiere:

"'Artículo 73. En caso de responsabilidad penal el procedimiento se iniciará por denuncia de:

"'a) La Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, así como de los demás servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; …'

"De lo antes expuesto, se advierte que la Junta de Coordinación Política, como órgano de la legislatura, actúa de manera colegiada y sus determinaciones resultan válidas, si se toman por mayoría de votos; además la Legislatura del Estado a través del órgano superior de fiscalización realizará las auditorías correspondientes al Municipio, y el órgano superior con las observaciones resultantes dará cuenta a la legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado, de las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el establecimiento de responsabilidades y la imposición de sanciones; de resultar responsabilidad penal de algún servidor

público de elección popular el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización mencionada, exige de la Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, presentar la denuncia respectiva, como sucedió en el caso concreto, pero en manera alguna como lo que pretende el quejoso, que debían acompañarse al escrito de denuncia la constancia de resolución y acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado, pues los diputados demostraron su legitimación para presentar la acusación ya que a la misma, acompañaron la copia de la Gaceta de Gobierno de fecha catorce de septiembre del año dos mil, en donde se desprendía su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política; además que la denuncia en fecha veintidós de agosto de dos mil siete (fojas 50-51), fue ratificada ante la representación social por los servidores públicos en mención; de lo anterior resulta lo infundado del concepto de agravio en estudio.

"Lo anterior significa que no se trata de ningún asunto que implique calidad especial del inculpado que deba modificarse, sino únicamente de la formulación de la denuncia por parte de un organismo legislativo a través de sus representantes, por tanto, al contarse con tales extremos, es claro que se legitima la querella como requisito de procedibilidad sin necesidad de prejuzgar sobre la regulación interna del órgano, pues lo que se requiere es la manifestación externa por representante legítimo como ocurrió.

"Resulta aplicable a la anterior consideración, en la parte conducente, la tesis 1a./J. 70/2005, consultable en la página 247 del Tomo XXII, julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, cuyos rubro y texto dicen:

"'QUERELLA FORMULADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA EFECTOS DE VERIFICAR SU LEGITIMACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO DEBE CERCIORARSE DE QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE SE LO PERMITA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE ANALIZAR LAS FACULTADES DE QUIEN LE OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO.' (la transcribe).

"Igualmente, es de invocarse en los términos expuestos con antelación, la tesis III.2o.P.96 P, consultable en la página 1128 del Tomo XVII, abril de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, que establecen:

"'QUERELLA EN DELITOS FISCALES. PARA DEMOSTRAR EL CARÁCTER DEL FUNCIONARIO QUE LA FORMULE A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BASTA LA CREDENCIAL OFICIAL VIGENTE QUE LO ACREDITE CON EL CARGO CON QUE SE OSTENTA.' (la transcribe).

"Además, se estima conducente destacar que en los conceptos de violación el peticionario de amparo controvierte que no se encuentra comprobado el cuerpo del **********, así como su responsabilidad penal en la comisión del delito que le fue atribuido.

"También en sus motivos de inconformidad, el hoy quejoso hace valer una violación a las garantías individuales que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"De igual manera, consideró la alzada responsable que los denunciantes en su calidad de diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México, al enterarse del resultado de la auditoría y particularmente de las observaciones administrativas resarcitorias por la cantidad de **********, decidieron ponerlo en conocimiento de la autoridad investigadora de los delitos, encontrándose facultados para ello en términos de lo establecido por el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; ante ello, su denuncia no se encontró motivada por un interés particular, por inducción, error o engaño, que indudablemente afectarían la veracidad de los testimonios; contrario a ello se justificó que los denunciantes al tener conocimiento del desvío que se hizo del dinero entregado al **********, por razón de su formación profesional y ética y particularmente porque integraban la Junta de Coordinación Política de la legislatura, decidieron actuar en interés del Estado y, por consecuencia, de informar los hechos a la autoridad correspondiente.

"A la anterior probanza, la Sala responsable le relacionó la copia de la Gaceta de Gobierno de fecha catorce de septiembre del año dos mil seis (fojas 43-48, tomo I), de la que se desprende: 'Artículo único. Con fundamento en lo establecido en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 4 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. Legislatura del Estado de México, integra la Junta de Coordinación Política y se elige presidente, secretario y vocales, conforme a la integración siguiente:

"'Presidente: **********.

"'Secretario: ********** ...'; medio de prueba que fue desahogada con los requisitos legales, además que resultó útil para demostrar la calidad y personalidad de los denunciantes, al acreditarse plenamente que en la fecha

en que denunciaron los hechos, fungían como diputados e integraban la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, en su calidad de presidente y secretario, respectivamente; y con ello se encontraban facultados para realizar la denuncia correspondiente, por hechos irregulares que fueron puestos a su conocimiento.

"...

"También manifiesta el solicitante del amparo, que el tribunal de apelación responsable dejó de considerar que el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Penal de este mismo circuito dictó resolución en el amparo directo **********, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el toca penal **********, del índice de la misma Sala aquí señalada como responsable, relativo a la causa penal **********, que se instruyó en contra de **********, quien fuera **********, en donde al igual que a él, los diputados ********** y **********, presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, le imputaron de forma incorrecta, la comisión del **********; empero en la ejecutoria del amparo de referencia, se le concedió a ********** el amparo y la protección de la Justicia Federal, bajo los siguientes argumentos: '... De las facultades descritas, no se desprende que el presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política estén facultados para presentar denuncias penales motu proprio sin acuerdo previo de la mayoría de los integrantes de dicha junta, por el contrario la fracción IV del artículo 65 establece que es atribución del presidente ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, proveyendo a su exacta observancia, lo cual denota que no puede actuar motu propio, sino por acuerdo de la Junta; en cuanto al secretario de ésta, consta entre una de sus atribuciones, concretamente en la fracción III, asentar en actas los acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política y firmarlos junto con el presidente.

"'Por ende, es evidente que debe existir el acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, de formular la denuncia penal y la designación sobre su persona para presentarla.

"'Así, el requisito de procedibilidad consiste en la constancia de la resolución y acuerdo de la Junta de Coordinación Política para denunciar penalmente a **********, en su carácter de **********, **********, periodo 2003-2006, no está demostrado.

"'Por tanto, el proceder es declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado y conceder el amparo al quejoso contra la sentencia de la Primera

Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitida en el toca de apelación **********, por tanto, deberá concedérsele la protección de la Justicia Federal.'

"En relación a la anterior inconformidad, resulta necesario destacar que los términos en que resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal de este mismo circuito, el amparo directo **********, donde a decir del hoy quejoso se le concedió el amparo a **********, por actos idénticos atribuidos a la también Primera Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dicha situación no obliga a este tribunal a seguir dicho criterio, ya que el mismo es responsabilidad de quien lo emite y en el caso particular como se ha indicado, los elementos de prueba existentes en el sumario, resultaron aptos y suficientes para demostrar los elementos estructurales del ********** y la responsabilidad penal de **********.

"Asimismo, destaca el quejoso que solicitó por escrito a la autoridad responsable, se le aplicara en su caso el mismo criterio que en el momento emitió al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo ********** y que en un acto de mala fe y arbitrario, su libelo fue agregado a un cuadernillo formado por separado con el fin de perjudicarlo y no aplicarse a su favor el mismo criterio.

"El anterior motivo de agravio deviene inatendible, ya que dicha alegación debió ser cuestionada a través de los medios de impugnación que ofrece el código adjetivo de la materia y no en la vía constitucional como lo pretende el quejoso.

"...

"En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados en otra inatendibles los conceptos de violación que expresa el quejoso, sin que exista queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es negarle la protección de la Justicia Federal solicitada, en contra del acto que reclamó de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México."

**II. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo **********, en sesión de **trece de mayo de dos mil diez**, estimó, en esencia, lo siguiente:

"QUINTO.—Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario transcribir el acto reclamado y los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.

"En suplencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el numeral 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado concluye que es violatoria de garantías la sentencia combatida por el solicitante de amparo.

"Previo a exponer los motivos que sustentan lo anterior, es oportuno mencionar que es legal la competencia de la Sala responsable, pues aun y cuando el asunto que nos ocupa trata del **********, previsto en el artículo 140, fracción I, del Código Penal del Estado de México, el cual no está considerado como grave y que por tal razón debió resolver una Sala Unitaria como lo dispone el artículo 44 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, lo cierto es que la fracción II del artículo 44 de la citada ley orgánica establece que corresponde a las Salas Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver de los asuntos cuya competencia corresponda a las Salas Unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia, y como puede advertirse en la foja siete del original del toca penal **********, el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinó que dada la trascendencia del asunto que nos ocupa incluso por el interés que ha causado en la opinión pública, quien debía resolver era una Sala Colegiada Penal de Toluca.

"En razón de lo anterior, la Sala responsable ejercitó la facultad de atracción para conocer del asunto resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las partes, pues por los motivos expuestos resultó competente para tal efecto.

"En la sentencia reclamada, la Sala responsable declaró penalmente responsable a ********** del citado delito, lo condenó a la pena privativa de la libertad de ********** y a la **********; multa que en caso de insolvencia económica demostrada le sería sustituida por cuarenta y un días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad y en caso además de incapacidad física, sustituible por cuarenta y un días de confinamiento; sin que lo condenara a la destitución definitiva del cargo que ostentaba como **********, ********** cuando cometió el ilícito por el que se encuentra acusado, dado que ya había concluido su encargo; ordenó la inhabilitación del sentenciado, por el término de veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como la suspensión de derechos políticos y confirmó la orden de amonestación pública así como la absolución por concepto de reparación del daño.

"Ahora bien, como se adelantó al inicio de este considerando, este órgano colegiado considera que la sentencia combatida es violatoria de las garantías individuales del solicitante de amparo, dado que no se colmó un

requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción penal, sin el cual el representante social jurídicamente estaba imposibilitado para ejercitarla, lo que constituye violación a los derechos fundamentales del quejoso establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero, porque en todo acto privativo de derechos deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento; y, el segundo, porque exige la legalidad en todo acto de molestia.

"Como ya se dijo, en el caso concreto no se cumplió con el requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción penal, lo que impedía al Ministerio Público ejercitarla, pues el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México exige que en casos como el que nos ocupa, la denuncia deberá presentarla la Junta de Coordinación Política del Congreso Local, lo que no ocurrió según consta en autos.

"No pasa inadvertido que la Sala responsable expuso en la sentencia combatida, que el apelante en agravio adujo que: 'No se reúnen los requisitos de procedibilidad contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de México y su reglamento para el caso de dar vista al agente del Ministerio Público, tratándose de un servidor público designado por elección popular, toda vez que debe haber una determinación colegiada proveniente de una decisión de la Junta de Coordinación Política …', a lo cual la responsable dijo era infundado que exista falta de 'procedibilidad', toda vez que está debidamente satisfecha, en razón de que ante el Ministerio Público investigador comparecieron los diputados ********** y **********, presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, personalidad acreditada en términos del Decreto No. 1 emitido por la LVI Legislatura del Estado de México del catorce de septiembre de dos mil seis y publicado en la Gaceta del Gobierno de la misma fecha.

"Estimando inatendible el argumento consistente en que 'la denuncia debe ser consecutiva a una decisión colegiada, acorde a lo que establecen los artículos 63, 63 Bis, fracción III, 65, fracción IV y 66 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal', ya que el diverso numeral 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, no hace distinción en torno a un acuerdo colegiado para denunciar, de tal suerte que donde la ley no distingue, no puede el juzgador realizar distinción alguna.

"Concluyendo la responsable que tal requisito de procedibilidad quedó satisfecho, a través de la denuncia de los diputados ********** y **********,

presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, quien a consecuencia de la práctica de las auditorías detectó la disposición de recursos económicos del erario público de **********, **********, durante el periodo dos mil tres dos mil seis, en que fungió como **********.

"Contrario a lo anterior, este órgano constitucional considera que no asiste razón a la Sala responsable en su afirmación de que está reunido el requisito de procedibilidad alegado, ello por las razones que enseguida se expresan:

"El artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conforme al cual se inició el proceso, establece:

"El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querella necesaria, si ésta no se ha presentado; y

"II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

"...

"De lo anterior, surge que tal numeral prohíbe que se inicie de oficio una averiguación previa y más aún, por tanto, que se ejercite la acción penal cuando se trate de delitos que requieran de querella o de algún otro requisito de procedibilidad.

"Ahora bien, la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del agente del Ministerio Público practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

"La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

"Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

"Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona. De tal consideración, surge que la denuncia puede presentarla cualquier persona, en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

"La denuncia, como requisito de procedibilidad, incumbe únicamente a la persona que legalmente esté autorizada para ello.

"En algunos casos, para que se inicie el procedimiento de averiguación previa, es necesario que se dé una denuncia específica y si el agente del Ministerio Público, aun sin satisfacerla, integra la averiguación previa y realiza la consignación de los hechos, esto impide que se dé un proceso válido.

"De los principios de procedibilidad, la querella es el más sugestivo, pues es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente.

"Entre los requisitos de procedibilidad también se encuentra la figura de excitativa, es decir, la petición que hace un Estado extranjero por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario o a sus agentes diplomáticos o consulares.

"Una tercera figura procesal que constituye un requisito de procedibilidad, lo es la 'autorización', que es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley para la prosecución de la acción penal.

"Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario satisfacer ese requisito para proceder en su contra, no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque

sí para proseguirla; tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, etcétera.

"Así, la falta de un requisito de procedibilidad durante la averiguación previa impide el ejercicio idóneo de la acción penal. Por consiguiente, constituye un obstáculo procesal para el ejercicio de la acción penal en todos aquellos casos en los cuales esté prevista la obligación de observar anticipadamente una cuestión previa.

"De manera que cuando no se satisface un requisito de procedibilidad, trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado y por no presentada la denuncia, pues su incumplimiento que necesariamente ha de efectuarse antes del inicio del proceso penal, orienta a las preservaciones de la formalidad legal del proceso penal, ya que actúa en cuanto se da inicio a un proceso penal, sin haber cumplido con ciertas condiciones que la ley establece para la persecución de determinados delitos.

"Entonces, los requisitos de procedibilidad son presupuestos indispensables para iniciar el proceso penal, sin cuyo cumplimiento no es posible el legal ejercicio de la acción penal y, por ende, tampoco es posible la prosecución del proceso penal.

"El incumplimiento de los requisitos de procedibilidad a que alude el mencionado artículo 97, al ejercitar acción penal, hace que ésta sea nula, por tanto, no se puede desarrollar válidamente el proceso penal.

"Por ende, se reitera, el fiscal no puede ejercitar acción penal sin cumplir con el requisito de procedibilidad. Si a pesar de la falta de éste, el representante social imputa o acusa, corresponde al órgano jurisdiccional controlar su actuación, debido a que la pretensión punitiva no cumple con los requisitos legales de procedibilidad, que pueden resultar en típicos (expresamente nominados en la ley procesal) o atípicos o innominados.

"Así, en el caso que nos ocupa, el tipo penal de peculado es de los doctrinalmente denominados tipos especiales, porque sólo pueden cometerlo aquellas personas en quien concurre una calidad específica expresamente determinada en la ley; y es esa calidad la que da sustento a la infracción delictiva, pues se espera que esa persona cualificada, no atente contra el bien jurídico específico. El tipo penal precisado prevé un deber para todo servidor público de abstenerse de disponer en beneficio propio o indebidamente para terceros con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos o valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, ya sean del Estado,

Municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos públicos, deber que indudablemente le es exigible únicamente a quien reúna tal calidad específica.

"Sin embargo, cuando el servidor público ocupa el cargo por elección popular, la ley le otorga un rango diverso al de los servidores públicos que fueron nombrados por una vía diferente. De los escritos de denuncia respectivos surge que fue presentada contra **********, por los hechos acontecidos en el periodo dos mil tres dos mil seis, cuando fungía como **********, **********, esto es, ocupaba un cargo de elección popular.

"En efecto, se trata de un delito atribuido a un servidor público, quien ocupaba un cargo de elección popular, lo que significa que su nombramiento, en esencia, se lo otorgan los ciudadanos a través de su voto. Ahora, para iniciar un proceso penal en su contra, la ley exige que sean los representantes del pueblo votante quienes decidan, de acuerdo a la normatividad establecida y por razones de política criminal, la conveniencia o no de denunciarlo penalmente. Esto es, deben congregarse determinados requisitos por razón de la función que desempeñaba el inculpado en la época de los hechos que se le atribuyen.

"La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establecen exigencias que debieron respetarse, como condiciones necesarias que pudieron incluso cumplirse previo al ejercicio de la acción penal, por parte de los denunciantes, pues no basta con que cualquier persona, motu proprio, denuncie hechos que considere constitutivos de un delito cometido por un servidor público electo por el pueblo, dado que, se reitera, debido precisamente a que desempeñaba un cargo de elección popular, es al pueblo a quien corresponde determinar si es conveniente formular denuncia o no contra determinado servidor público; así, dado que el pueblo está representado en el caso concreto, por los diputados del Congreso del Estado, son éstos, quienes de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto, debieron acreditar que se llevó a cabo el procedimiento respectivo que condujo a facultarlos para formular la denuncia correspondiente.

"Para ello, se itera, es necesario un procedimiento previo para la presentación de la denuncia respectiva, como se advierte de lo que enseguida se expone.

"La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en el artículo 61, que son facultades y obligaciones de la legislatura:

"'… XXXV. Determinar por conducto del órgano superior de fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los poderes públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.' (Lo resaltado es nuestro).

"En tanto que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en diversas disposiciones, contempla:

"'Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, sustanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta ley.'

"'Artículo 3. La revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, es facultad de la legislatura.

"'Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del órgano superior, dotado de autonomía técnica y de gestión. …'

"'Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

"'…

"'II. Los Municipios del Estado de México; …'

"'Artículo 8. El órgano superior tendrá las siguientes atribuciones:

"'I. Fiscalizar los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se llevó con apego a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

"'II. Fiscalizar el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales, en términos de los convenios respectivos; …'

"'Artículo 13. El auditor superior tendrá las siguientes atribuciones:

"'…

"'VI. Presentar denuncias y querellas penales en contra de servidores públicos y quienes hayan dejado de serlo, conforme a lo establecido por esta ley y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación penal, así como iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; …'

"'Artículo 14. Corresponde originalmente al auditor superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual podrá, para la mejor organización del trabajo, delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto las señaladas en las fracciones VI, VII, X, XIV, XVI y XVII del artículo anterior y aquellas que por disposición de la presente ley y del reglamento, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.'

"'Artículo 62. Serán competentes para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios originados con motivo de la aplicación de esta ley, así como para fincar las responsabilidades resarcitorias correspondientes:

"'I. La legislatura, por conducto del órgano superior, cuando el presunto responsable sea servidor público de elección popular o se trate de titulares de organismos autónomos; …'

"'Artículo 73. En caso de responsabilidad penal el procedimiento se iniciará por denuncia de:

"'a) La Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, así como de los demás servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; …'

"En tanto que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México establece:

"'Artículo 41. En el ejercicio de sus funciones, la legislatura actuará a través de los siguientes órganos:

"'I. La directiva de la legislatura;

"'II. La diputación permanente;

"'III. La Junta de Coordinación Política;

"'IV. Las comisiones y los comités.

"'Los órganos de la legislatura serán integrados por diputados de diversos grupos parlamentarios.'

"'Artículo 60. La Junta de Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

"'La Junta de Coordinación Política funcionará para todo el ejercicio constitucional y estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de esta ley, los cuales gozarán de voz y voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan. Para su organización interna contará con un presidente, dos vicepresidentes y un secretario, los demás integrantes fungirán como vocales.'

"'Artículo 62. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

"'...

"'XV. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la asamblea.'

"'Artículo 63. La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el presidente en turno. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.'

"'Artículo 67 Bis. Un grupo parlamentario es el conjunto de diputados integrados según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la legislatura.'

"'Artículo 67 Bis 1. Cada grupo parlamentario se integrará por lo menos con dos diputados y solo podrá haber uno por cada partido político que cuente con diputados en la legislatura.'

"Del articulado transcrito pueden advertirse diversas reglas legales:

"Primera; la Constitución Local, en materia de daños y perjuicios que afecten la hacienda pública, otorga facultad exclusiva a la legislación local para promover en términos de ley la imposición de responsabilidades.

"Segunda; la Ley de Fiscalización otorga facultad exclusiva a la legislatura a través del órgano superior de fiscalización para auditar a los Municipios.

"Tercera; al advertir irregularidades, la ley citada en el punto anterior otorga facultad a la legislatura para llevar a cabo el procedimiento respectivo si éste sólo es de carácter administrativo (resarción); pero si la responsabilidad es penal, será la Junta de Coordinación Política la que deba presentar la denuncia respectiva si se trata de servidores públicos de elección popular.

"Cuarta; la Junta de Coordinación Política, como órgano de la legislatura, actúa colegiadamente y sus determinaciones son válidas si se toman por mayoría de votos, esto según la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.

"Así pues, la Legislatura del Estado a través del órgano superior de fiscalización realizará las auditorías correspondientes al Municipio y el órgano superior con las observaciones resultantes dará cuenta a la legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado, de las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el establecimiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

"De resultar responsabilidad penal de algún servidor público de elección popular el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización mencionada exige de la Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, presentar la denuncia respectiva.

"Para que un acto de la Junta de Coordinación Política tenga validez, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre ellos el presidente en turno; además, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.

"Se afirma lo anterior, porque en la causa **********, de la cual deriva el acto reclamado, aparece la denuncia y ampliación de denuncia (fojas 4-41 y 509-547 del tomo I), presentadas por escrito ante el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa séptima de la Dirección General de Responsabili-

dades en Toluca, Estado de México, por los diputados ********** y **********, presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, en su primer escrito expusieron, en esencia, lo siguiente:

"...

"Como puede advertirse los diputados denunciantes, se concretaron a referir el cargo que ostentan en la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México a describir el trámite realizado para la auditoría al Ayuntamiento de **********, ********** y los auditores comisionados para tal efecto, así como a narrar antecedentes y hechos que consideraron ilícitos.

"Sin embargo, ni en la denuncia ni durante la integración de la averiguación previa, antes del ejercicio de la acción penal ni después, demostraron que se llevó a cabo el procedimiento que hacía válido el acto de formular denuncia, así como que ellos en su carácter de presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política fueron facultados para presentar denuncia. Esto último, en razón de que evidentemente al tratarse de hechos atribuidos a un servidor público quien desempeñó su encargo por elección popular, debe reunirse un requisito de procedibilidad, relativo a que estando reunida la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado, con por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre ellos el presidente, acordara con los votos de la mayoría presente, que formularían denuncia contra el **********, **********; dicho procedimiento debió constar en actuaciones ministeriales, por lo menos hasta antes de que el agente del Ministerio Público ejercitara acción penal.

"Ello, pues el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, es muy claro al establecer que para la validez de las resoluciones de la Junta de Coordinación Política deben estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, con la presencia del presidente en turno y que sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.

"Es preciso destacar, que la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México, está compuesta además de los diputados denunciantes en su carácter presidente y secretario, respectivamente, por cuatro vocales, esto es, está conformada por seis integrantes, como aparece en el Decreto 1, emitido por dicha legislatura, publicado en la Gaceta del

Gobierno del Estado de México, el catorce de septiembre de dos mil seis, relativo a la integración de la Junta de Coordinación Política y elección de presidente, secretario y vocales; por ende, los denunciantes debieron acreditar que estuvieron reunidos por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios que integran la Junta, entre ellos el presidente, que existió la determinación de formular denuncia con la mayoría de votos de los presentes y que ellos fueron designados para tal efecto.

"Por tanto, esta circunstancia, es decir el acuerdo de formular la denuncia contra el **********, y la designación de los denunciantes para ello, debió constar en la averiguación previa como requisito de procedibilidad, tratándose de servidor público de elección popular, pues se reitera, no basta que cualquier persona denuncie, ni tratándose de los diputados denunciantes.

"Esto último es así, porque los artículos 65 y 66 de la ley orgánica referida prevén las siguientes facultades para el presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política:

"'Artículo 65. Son atribuciones del presidente de la Junta de Coordinación Política:

"'…

"'IV. Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, proveyendo a su exacta observancia; …'

"'Artículo 66. Son atribuciones del secretario de la Junta de Coordinación Política:

"'I. Citar a sesión a los diputados que la integran, por acuerdo del presidente;

"'II. Registrar la asistencia a las sesiones y verificar el quórum;

"'III. Asentar en actas los acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política y firmarlos, junto con el presidente;

"'IV. Informar al presidente de la documentación recibida;

"'V. Distribuir a los diputados el diario de debates;

"'VI. Las demás que le encomiende el presidente.'

"De las facultades descritas, no se desprende que el presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política estén facultados para presentar denuncias penales motu proprio sin acuerdo previo de la mayoría de los integrantes de dicha Junta, por el contrario en la fracción IV del artículo 65 establece que es atribución del presidente ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, proveyendo a su exacta observancia, lo cual denota que no puede actuar de motu proprio, sino por acuerdo de la junta; en cuanto al secretario de ésta, consta entre una de sus atribuciones, concretamente en la fracción III, asentar en actas los acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política y firmarlos, junto con el presidente. Por ende, es evidente que debe existir el acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de formular denuncia penal y la designación sobre su persona para presentarla.

"Asimismo, de los numerales transcritos, citados por el presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado, no se desprende la facultad directa (sin mediar resolución de la Junta) de formular denuncia contra un funcionario de elección popular y, se insiste, tampoco consta en el sumario documento alguno que demuestre que se llevó a cabo el procedimiento que establece el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

"Esto constituye un requisito de procedibilidad que no se cumplió en la etapa de averiguación previa, lo que impedía al agente del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, pues no sólo afecta la legalidad de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión, sino también de la sentencia condenatoria dictada contra el aquí quejoso, lo que implica violación de sus garantías individuales, al haberse ejercido acción con una presunción de validez de la denuncia penal, ya que contiene irregularidades en el requisito de procedibilidad para fincar juicio de reproche contra el sentenciado, análogo a la querella.

"Así, el requisito de procedibilidad consistente en la constancia de la resolución y acuerdo de la Junta de Coordinación Política para denunciar penalmente a **********, en su carácter de **********, **********, periodo 2003-2006, no está demostrado. Por tanto, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado y conceder el amparo al quejoso, contra la sentencia de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, emitida en el toca de apelación **********.

"Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por no habérsele reclamado vicios propios. ..."

**III. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **********, en sesión de **diez de noviembre de dos mil diez**, estimó, en esencia, lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de la sentencia recurrida.

"I. Análisis de las consideraciones atinentes a la precisión y existencia de los actos reclamados.

"En la resolución recurrida se cumplió con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues se precisó el acto reclamado al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, que se hizo consistir en el auto de formal prisión de catorce de enero de dos mil diez, dictado en la causa penal **********; y su existencia se demostró con el informe justificado rendido por la responsable en que reconoció haber emitido dicha resolución (fojas 26 y 27 del expediente de amparo), lo que se corroboró con el original del tomo IV de la causa penal ********** y las copias certificadas de los tomos I a III de la misma, y de siete anexos relativos al procedimiento administrativo resarcitorio **********, a los que se concedió pleno valor probatorio por constituir documentales públicas, por haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"II) Análisis de los agravios relativos a la falta del requisito de procedibilidad.

"Este cuerpo colegiado advierte que el Juez de Distrito soslayó que el auto de formal prisión reclamado resulta en perjuicio de los quejosos, violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por las razones que enseguida se expresan:

"Efectivamente, en atención a la técnica que rige en el juicio de amparo, se analizará, en primer término, el agravio que formulan los quejosos, en el sentido de que en el caso no se satisface el requisito de procedibilidad para proceder penalmente en su contra por el **********, que probablemente cometieran en su carácter de ********** y *********, **********, consistente en la constancia de la resolución o acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México para formular denuncia penal.

"Resulta parcialmente fundado el anterior agravio de los inconformes, por tanto, este tribunal, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la

Ley de Amparo, abordará su estudio, en sustitución del Juez de Distrito, al no operar en la especie la figura del reenvío, aunque en los aspectos no abordados, se tenga que suplir la deficiencia de la queja, en términos del numeral 76 Bis, fracción II, del ordenamiento legal invocado, por tratarse de un asunto en materia penal, y los revisionistas tienen el carácter de inculpados en el procedimiento natural.

"También, se precisa que el análisis del agravio en comento debe realizarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, como parte del examen de la legalidad del acto reclamado, porque la exigencia del requisito de procedibilidad en materia penal constituye un presupuesto procesal cuya inexistencia produciría la concesión del amparo, y ello haría innecesaria la decisión respecto de los demás motivos de queja, puesto que por el momento no se advierte uno que les implique mayor beneficio.

"Por compartirse las razones que la informan y por identidad jurídica, se considera aplicable la jurisprudencia XIX 5o. J/2, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 1699 del Tomo XVII, enero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que reza:

"'QUERELLA. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.' (la transcribe).

"En efecto, los revisionistas, por conducto de su autorizado, promovieron juicio de amparo indirecto contra un acto del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, que se hizo consistir en el auto de formal prisión de catorce de enero de dos mil diez, dictado en la causa penal **********, por su probable responsabilidad en la comisión del **********, previsto y sancionado por el artículo 140, fracciones I y II, en relación con los diversos 6o., 7o., 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México.

"En el acto reclamado se tuvo como hecho cierto que ********** en su carácter de **********, en los periodos de agosto a diciembre de dos mil tres y de enero a diciembre de dos mil cuatro, dispuso en beneficio propio, como indebidamente para terceros de dinero, propiedad de ese Municipio, que le había sido confiado en razón de su cargo; en tanto que **********, en su carácter de tesorero municipal del referido Ayuntamiento, en el periodo de junio a diciembre de dos mil cuatro, dispuso en beneficio propio como indebidamente para terceros de dinero, propiedad de esa municipalidad.

"Los ahora inconformes refieren que no se satisface el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 63 y 63 Bis, fracción III, 65, fracción IV y 66, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, para proceder penalmente en su contra por el **********, consistente en la constancia de la resolución o acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México, para formular denuncia penal.

"A efecto de dar respuesta a dicho motivo de queja, es menester señalar el marco jurídico que habrá de sustentar tal análisis.

"De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"'Artículo 114. Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

"'El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el Ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.'

"'Artículo 117. Los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará presidente municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen, como lo disponga la ley orgánica respectiva.

"'Los Ayuntamientos de los Municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.'

"De la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"'Artículo 31. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

"'...

"'XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del pre-

sidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del Municipio …'

"De la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México:

"'Artículo 13. El auditor superior tendrá las siguientes atribuciones:

"'…

"'VI. Presentar denuncias y querellas penales en contra de servidores públicos y quienes hayan dejado de serlo, conforme a lo establecido por esta ley y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación penal, así como iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; …'

"'Artículo 14. Corresponde originalmente al auditor superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual podrá, para la mejor organización del trabajo, delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto las señaladas en las fracciones VI, VII, X, XIV, XVI y XVII del artículo anterior y aquellas que por disposición de la presente ley del reglamento, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.'

"'Artículo 73. En el caso de responsabilidad penal el procedimiento se iniciará por denuncia de:

"'a) La Junta de Coordinación Política a solicitud del auditor superior, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, así como de los demás servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

"'b) El auditor superior contra los servidores públicos que no sean de elección popular o que hayan dejado de fungir como tales. ...'

"Del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México:

"'Artículo 5. Corresponde originalmente al auditor superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual podrá, para la mejor organización del trabajo, delegar en los servidores públicos subalternos a través del acuerdo respectivo, cualesquiera de sus atribuciones, excepto las

señaladas en las fracciones VI, VII, X, XIV, XVI y XVII del artículo 13 de la Ley de Fiscalización y las que, en términos del presente reglamento, le corresponda en forma exclusiva. …'

"'Artículo 7. Son atribuciones no delegables del auditor superior las siguientes:

"'…

"'X. Presentar denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar un daño o perjuicio, en términos de la Ley de Fiscalización; …'

"Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México:

"'Artículo 63. La Junta de Coordinación Política, se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el presidente en turno. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.'

"De conformidad con los artículos 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los Municipios son gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, los síndicos y regidores en un número que se determina en razón directa de la población del Municipio que representen, como lo disponga la ley orgánica respectiva; y conforme al numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, existen otros servidores administrativos municipales designados por el propio Ayuntamiento, a propuesta del presidente, como el secretario, el tesorero, entre otros.

"Por otro lado, en términos del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en caso de responsabilidad penal de los servidores públicos municipales, el procedimiento se iniciará por denuncia: a) De la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de México, a solicitud del auditor superior de Fiscalización, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, así como de los demás servidores públicos refe-

ridos en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y, b) Del auditor superior de Fiscalización, contra los servidores públicos que no sean de elección popular o que hayan dejado de fungir como tales.

"A) Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se procede a analizar lo relativo al requisito de procedibilidad por lo que hace **********.

"En efecto, sostiene el recurrente, apoyado en el criterio que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el amparo directo **********, que en el caso no se satisface el requisito de procedibilidad para proceder penalmente en su contra por el **********, pues el presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México no están facultados para presentar denuncias penales motu proprio, sin acuerdo de la mayoría de los integrantes de la junta.

"Resulta infundado dicho argumento, pues en la especie no se presenta el mismo supuesto, toda vez que en aquel asunto, de acuerdo a lo expuesto por el inconforme, la denuncia fue presentada, motu proprio, por el presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México, en tanto que en el proceso penal, génesis de esta controversia, la denuncia fue formulada por el secretario de Asuntos Parlamentarios y coordinador jurídico, ambos del Poder Legislativo del Estado de México, y la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todos como apoderados de la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México, de ahí que en el caso no puede operar el mismo criterio, por ser diversos los funcionarios que formulan la denuncia.

"Sin embargo, resulta fundado el agravio que este tribunal advierte en suplencia de la deficiencia de la queja, pues del análisis de las constancias que integran el sumario natural, se desprende que no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad para accionar penalmente contra el quejoso **********, como a continuación se explica:

"De conformidad con los artículos 114 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el presidente municipal es un servidor público integrante del Ayuntamiento, elegido de manera popular; y en términos del artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en caso de responsabilidad penal de dicho servidor público, el procedimiento se inicia por denuncia de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de México, a solicitud del auditor superior de fiscalización; y que a su vez dicha junta tome el acuerdo de presentar tal denuncia.

"Ahora, como ya se vio, al revisionista **********, se le atribuye el **********, previsto en el artículo 140 del Código Penal para el Estado de México, que probablemente cometió en su carácter de **********; cargo que obtuvo por elección popular, como se advierte de la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, que lo acredita como presidente municipal propietario, por el periodo constitucional comprendido del dieciocho de agosto del dos mil tres al diecisiete de agosto del dos mil seis (foja 604 del tomo I del testimonio deducido de la causa penal).

"Luego, si en el caso se atribuye al mencionado quejoso haber incurrido en responsabilidad penal, esto es, en el **********, durante su gestión como presidente municipal, para proceder penalmente en su contra, es requisito que la denuncia la presentara por la Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, en términos del artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; y que a su vez, la mencionada Junta de Coordinación Política emitiera resolución donde determinara formular la denuncia respectiva, acorde con el numeral 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en tanto establece que la junta se debe reunir para tratar los asuntos de su competencia, y para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el presidente en turno, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.

"Dichas exigencias no se encuentran satisfechas en el caso, no obstante que en autos existe la denuncia de hechos en perjuicio de la hacienda pública municipal de **********, ********, formulada por los apoderados de la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México, pues al efecto debe precisarse que:

"a) De acuerdo al Decreto Número 1, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de catorce de septiembre de dos mil seis, y de la exposición de motivos adjunta, la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado, quedó integrado por los siguientes diputados coordinadores de los grupos parlamentarios: presidente: ********** (**********), ********** (**********), primer vocal: **********(**********), segundo vocal: ********** (**********), tercer vocal: ********** (**********); y, cuarto vocal: ********** (**********).

"b) Mediante Decreto Número 85, publicado en el mismo medio de difusión el veintidós de noviembre de dos mil siete y de la exposición de moti-

vos adjunta, se desprende la elección del primer vocal, en sustitución del diputado **********, quedando integrada la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura, de la siguiente forma: presidente: **********, secretario: **********, primer vocal: **********, segundo vocal: **********, tercer vocal: ********** y, cuarto vocal: **********.

"c) La denuncia de hechos en perjuicio de la hacienda pública municipal de San **********, **********, fue formulada por ********** y **********, secretario de Asuntos Parlamentarios y coordinador jurídico, ambos del Poder Legislativo del Estado de México y, **********, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todos apoderados de la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México (fojas 6 a 74 del tomo I del testimonio deducido de la causa penal).

"d) Los representantes de la Junta de Coordinación Política, para acreditar su personalidad, exhibieron copia certificada del testimonio deducido del instrumento 6874, pasado ante la fe del notario público número seis del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal, que contiene el poder especial que otorga la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México, representada por los diputados presidente: **********, secretario: **********, y vocales: ********** , **********, ********** y **********, a favor de **********, ********** y **********, para que en forma conjunta o separada e indistintamente, representen a la poderdante en todos los asuntos de carácter penal que a ella le conciernen, de manera especial en las denuncias a que se refiere el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, así como en las causas penales que de aquéllas deriven (fojas 75 a 80 del tomo I del testimonio deducido de la causa penal).

"Pese a ello, de las constancias remitidas por la responsable como apoyo a su informe, se advierte que no se acreditó haber cumplido con la exigencia establecida en el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para poder formular la denuncia contra el aquí revisionista, pues no existe la solicitud del auditor superior del órgano superior de fiscalización del Estado de México, formulada a la Junta de Coordinación Política, para que ésta pudiera realizar la denuncia por la responsabilidad penal en que probablemente incurrió el quejoso, en su desempeño como **********, ********** (cargo de elección popular); como tampoco figura la resolución de la Junta de Coordinación Política, en que hubiese acordado formular denuncia contra el impetrante, como lo exige el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

"No escapa de la apreciación de este tribunal que en el escrito de denuncia se señala que la misma se formula en razón de que la Junta de Coordinación Política recibió el oficio **********, de seis de junio de dos mil ocho, a través del cual el auditor superior del Estado de México realizó la solicitud prevista en el artículo 73, fracción a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; y que la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México, el veintiocho de los referidos mes y año, suscribió un acuerdo para dar trámite a la solicitud del auditor superior.

"Sin embargo, dichos documentos no fueron allegados a la causa, como se puede constatar de la revisión de la totalidad de las constancias remitidas por la autoridad responsable como apoyo a su informe justificado, a saber:

"a) Copias certificadas de los legajos relativos al procedimiento administrativo resarcitorio **********, del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

"b) Del expediente de observaciones subsistentes de la glosa practicada a los informes de los meses de agosto a diciembre de dos mil tres, y enero a diciembre de dos mil cuatro, del Ayuntamiento de **********, **********;

"c) De las copias certificadas de los tomos I a III y del original del tomo IV de la causa penal **********.

"También se verificó el examen de las diligencias de inspección practicadas por la autoridad ministerial el nueve de junio de dos mil ocho (fojas 81 a 388 del tomo I del testimonio deducido de la causa penal), de cuya lectura se desprende que en ellas se describen las constancias que conforman los cuatro legajos (1 de 4, 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4) del procedimiento administrativo resarcitorio **********, del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como de los tres tomos (1 de 1, 1 de 2 y 2 de 2) del expediente de observaciones subsistentes de la glosa practicada a los informes de los meses de agosto a diciembre de dos mil tres, y enero a diciembre de dos mil cuatro, del Ayuntamiento de **********, **********.

"Es el caso, que en las referidas actuaciones ministeriales no se relaciona la solicitud que el auditor superior debería dirigir a la Junta de Coordinación Política sobre la formulación de denuncia contra el aquí inconforme, como tampoco el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, sobre su determinación de formular denuncia contra el inconforme; circunstancias todas ellas que conducen a concluir que no se satisface el requisito de pro-

cedibilidad exigido legalmente para proceder en la vía penal contra el recurrente.

"...

"Es el caso, que dichos funcionarios públicos no están facultados para denunciar los hechos constitutivos de delitos atribuidos al quejoso, en su carácter de servidor público municipal (designado en forma directa por el Ayuntamiento), pues esa atribución, como ya se vio, está reservada al auditor superior de Fiscalización, conforme a los artículos 13, fracción VI y 73, inciso b), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 5 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por lo que resultaba necesario que fuese él quien formulara la denuncia respectiva, cuanto más que esa atribución no puede delegarla a otros servidores públicos, como así lo disponen los artículos 14 y 7, fracción X, de la ley y reglamento invocados, respectivamente.

"No se pasa por alto, que la denuncia la suscribe la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que entre otras atribuciones, tiene la de representar al organismo de su adscripción; pero no por ello podemos establecer que se cumplió con el requisito procedimental consignado en el inciso b) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, porque, por una parte, como ya se dijo, la facultad del auditor superior para formular la denuncia a que se refiere dicho precepto legal no es delegable y, por otra, la multicitada denuncia la formuló aquella servidora pública, como apoderada de la Junta de Coordinación Política, y no del auditor superior de Fiscalización.

"En ese contexto, si los incisos a) y b) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México exigen para presentar denuncia por responsabilidad penal, en tratándose de servidores públicos de elección popular, que la misma sea formulada por la Junta de Coordinación Política a solicitud del auditor superior, y que exista el acuerdo de la Junta de Coordinación Política en que se determine formular dicha denuncia, y respecto de los que no lo son por el auditor superior de Fiscalización, es claro que dicho requisito jurídico debe satisfacerse por representar una exigencia legalmente establecida para proceder contra los quejosos con motivo de su función en los cargos de presidente y tesorero municipales, porque constituye una obligación colmar con ese presupuesto, por parte de los funcionarios públicos destinatarios de la norma, para hacer vigente el estado constitucional de derecho, conforme al cual el proceder de los órganos del Estado está regido y contro-

lado por la ley, para contrastar el ejercicio del poder en forma arbitraria; por tal virtud, el no existir en la causa penal las constancias que acrediten los anteriores extremos, los mismos no se pueden tener por satisfechos.

"Se hace hincapié que la responsable remitió copia certificada de los tomos I, II y III de la causa penal **********, sin embargo, se descarta la posibilidad de que en el original de la misma figuren las constancias a que se ha hecho mención, pues de las certificaciones secretariales asentadas en esos tomos, se aprecia que son fiel reproducción del original de la causa de mérito, en sus folios 1 a 1301 (tomo I), 1302 a 2349 (tomo II) y 2350 a 3059 (tomo III); y, respecto al tomo IV, se envió el original; por lo que, se insiste, este tribunal se aparta de la posibilidad de que en el expediente original de la causa existan las documentales de que se viene hablando y que se hubiera incurrido en una omisión en la integración de las copias remitidas con el informe justificado.

"También se llega a la conclusión que los aludidos documentos no figuran en las constancias relativas al procedimiento administrativo resarcitorio **********, del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, y al expediente de observaciones subsistentes de la glosa practicada a los informes de los meses de agosto a diciembre de dos mil tres, y enero a diciembre de dos mil cuatro, del **********, **********; lo anterior, considerando que no sólo se efectuó la revisión física de éstos, sino además porque en las diligencias de inspección que practicó la autoridad ministerial, se certificó foja por foja la integración de esos expedientes, sin que en ellas se relacionara las atinentes al requisito de procedibilidad analizado.

"En mérito de lo anterior, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad para accionar penalmente contra los quejosos ********** y **********, por el **********, la autoridad ministerial no estaba en condiciones de iniciar el procedimiento penal en su contra, por lo que al no haberlo advertido así la responsable, se vulneraron los derechos constitucionales de los quejosos, pues esa deficiencia afecta el auto de formal prisión reclamado, porque al no satisfacerse el mencionado presupuesto procesal el Juez natural no estaba en condiciones de emitirlo.

"Por ello, en sustitución del Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México:

"a) Deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado, pronunciado el catorce de enero de dos mil diez, dictado en la causa penal **********.

"b) Emita una nueva resolución, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que no está acreditado el requisito de procedibilidad para accionar penalmente contra los ahora inconformes por el **********, respecto a **********, por su actuar en su carácter de **********, en los periodos de agosto a diciembre de dos mil tres y de enero a diciembre de dos mil cuatro, y en cuanto a **********, en su ejercicio de tesorero municipal del referido Ayuntamiento, en el periodo de junio a diciembre de dos mil cuatro.

"c) En vía de consecuencia, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

"En tal virtud, resulta innecesario analizar los agravios propuestos por los quejosos, relativos a la violación al artículo 23 de la Constitución Federal, y en relación al fondo del asunto, en los aspectos atinentes al cuerpo del ********** y la probable responsabilidad penal de los inconformes en su comisión."

Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[6]

* * *

Como puede verse, el **primer y segundo requisitos se surte perfectamente en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos

---

[6] Tesis aislada P. L/94. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.
Texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."
Precedente: "Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo **********; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al fallar el amparo directo ********** y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la ejecutoria relativa al amparo en revisión **********; sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a si debe acompañarse a la denuncia penal que se realice contra un servidor público de elección popular que dejó de fungir como presidente Municipal, la resolución de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México, en donde se haya acordado la formulación de dicha denuncia, la solicitud que realiza –a dicha Junta– el auditor superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; así como el punto de acuerdo donde también se designe al presidente y secretario de dicho órgano como las personas que deben presentarla ante el Ministerio Público, o bien, basta que demuestren su legitimación con el documento oficial que acredita el carácter con el que se ostentan. Debe señalarse que respecto a este último aspecto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito no se pronunció, al señalar que quienes habían presentado la denuncia penal en su caso a estudio fueron servidores públicos distintos a los indicados en las ejecutorias de los otros dos colegiados contendientes.

Lo anterior, se desprende de lo siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito consideró que de resultar responsabilidad penal de algún servidor público de elección popular el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México exige a la Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, presentar la denuncia respectiva, pero no así acompañar a esta última la constancia de resolución y acuerdo de la junta en cita; además de que quienes presentaron la denuncia penal en contra del ex servidor público de elección popular (**********), demostraron su legitimación, al haber acompañado al escrito de denuncia la Gaceta de Gobierno de catorce de septiembre de dos mil, en donde constaba que los diputados denunciantes ********** y **********, como presidente y secretario, respectivamente, integraban la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito consideró que de resultar responsabilidad penal de algún servidor público de elección popular el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de México exige a la Junta de Coordinación Política de la legislatura, a solicitud del auditor superior, presentar la denuncia respectiva; que al presentarse esta última debe anexarse el acuerdo y resolución de dicho órgano de formular la denuncia, así como la designación de los denunciantes. Lo anterior, toda vez que los diputados ********** y *********, presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del Estado de México, no acreditaron su legitimación para presentar la denuncia penal, toda vez que se concretaron a referir el cargo con que se ostentaban en la Junta de Coordinación, sin demostrar que la Junta de Coordinación en cita hubiera acordado su legitimación para presentar dicha denuncia; además, afirmó el Tribunal Colegiado, que de las facultades que les confiere la ley orgánica respectiva, no se desprende la facultad para presentar denuncias penales motu proprio, sin acuerdo previo de la mayoría de los integrantes de dicha junta.

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito señaló que, en el caso puesto a su consideración, en las actuaciones ministeriales no se relacionó la solicitud que el auditor superior dirige a la Junta de Coordinación Política sobre la formulación de denuncia contra el inconforme, como tampoco el acuerdo de la Junta de Coordinación Política sobre su determinación de formular denuncia contra aquél; circunstancias todas ellas que conducen a concluir que no se satisface el requisito de procedibilidad exigido legalmente para proceder en la vía penal contra el recurrente.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, dichos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

**Tercer (sic) requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Finalmente, de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la

formulación de la siguiente pregunta: **¿Debe acompañarse a la denuncia penal que se realice contra un servidor público de elección popular que dejó de fungir como presidente municipal, la resolución de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México; en donde se acordó formular la denuncia, así como el punto de acuerdo que designe a los diputados presidente y secretario de dicho órgano como las personas que deben presentar el escrito, para que con esto demuestren su legitimación, o bien, basta que la acrediten con el documento oficial en donde se les designó con el carácter que ostentan?**

## VI. Criterio que debe prevalecer

Conforme a las consideraciones que enseguida se exponen, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el problema planteado en la presente contradicción de tesis será necesario hacer referencia a los antecedentes de los casos que originaron las ejecutorias en contradicción para luego analizar el marco jurídico aplicable, como lo establecido en el artículo 61, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 1, 8, 13, fracción VI y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y los preceptos 62, fracción X, 63, 63 Bis, fracciones III y IV, 65, fracción IV y 66, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como lo señalado por el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para con ello estar en aptitud de resolver la materia de contradicción y dar certeza jurídica sobre el punto jurídico discrepante.

### Antecedentes

### Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

**Amparo directo** **********.

Los diputados ********** y **********, presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, a solicitud del auditor superior, el veintidós de agosto de dos mil siete, denunciaron a **********, en virtud de que, al parecer, dispuso de dinero de la **********, **********, del periodo de 2003 al 2004.

En virtud de lo anterior, se formó la averiguación previa número **********, se ordenó la práctica de la auditoría integral por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil cinco, con el objeto de verificar la aplicación de los recursos públicos del **********, **********, constatándose mediante diversas diligencias ministeriales de la existencia de una farmacia que administraba directamente el **********; que existían supuestos proveedores y facturas con las que se pretendieron justificar erogaciones, las cuales resultaron ser apócrifas.

Una vez consignada la averiguación previa, el agente del Ministerio Público determinó ejercer acción penal en contra de **********, por su probable responsabilidad en la comisión del **********, en agravio de la administración pública, correspondiendo conocer de dichas diligencias al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México.

El Juez de la causa, el veintiocho de septiembre de dos mil siete, giró orden de aprehensión en contra de **********, **********, **********, y el cinco de octubre del año en cita dictó auto de formal prisión por el **********, en agravio de la administración pública.

El cuatro de febrero de dos mil nueve, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, dictó sentencia condenatoria a **********.

Inconforme con dicha determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo el toca penal número **********, la cual por resolución de doce de agosto de dos mil nueve, ordenó reponer el procedimiento.

El nueve de abril de dos mil diez, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, dictó sentencia condenatoria a **********, al considerarlo penalmente responsable de la comisión del **********, en agravio de la administración pública, por lo que le impuso una sanción privativa de **********, **********, ********** y ********** y ********** y **********, cargo o comisión públicos.

En contra de la anterior resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo

el toca penal número ********** y el veintinueve de octubre de dos mil diez, modificó la sentencia de primera instancia en su punto resolutivo segundo.

Inconforme con la resolución que antecede, el defensor particular del sentenciado promovió demanda de amparo, la cual correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil once, dentro de los autos del amparo directo **********, determinó negar el amparo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que se cubrieron los requisitos establecidos en el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para denunciar penalmente a un servidor público (**********), toda vez que en dicho artículo se exige que la Junta de Coordinación Política, a solicitud del auditor superior, se determine la presentación de la denuncia, pero de forma alguna se requiere acompañar al escrito de denuncia la constancia de resolución y el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado. Además de que, afirmó el órgano colegiado, los diputados demostraron su legitimación para presentar la denuncia, pues acompañaron copia de la Gaceta de Gobierno de fecha catorce de septiembre del año dos mil, en donde se advertía su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política.

## Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

**Amparo en revisión **********.**

Los diputados ********** y **********, presidente y secretario, respectivamente, de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, a solicitud del auditor superior, denunciaron al **********, en virtud de que en la auditoría practicada al **********, **********, durante la administración 2003-2006 en que fungió como **********, se detectó un faltante por la cantidad de $********** (**********), hechos que dieron origen a la averiguación previa **********. Una vez consignada la averiguación, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, ordenó su registro bajo el número **********.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinó que en virtud de la importancia y trascendencia del asunto, el órgano que debía resolver era una Sala Colegiada Penal de Toluca, por lo que

la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ejerció facultad de atracción para conocer del recurso de apelación y el doce de agosto de dos mil nueve, emitió la resolución correspondiente dentro de los autos del toca de apelación **********, en la que declaró penalmente responsable a ********** del **********, cometido en agravio de la administración pública, lo condenó a un ********** y a ********** y **********; ordenó la ********** del sentenciado por el término de ********** para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como ********** y confirmó la ********** así como la **********.

Inconforme con dicha resolución, el sentenciado promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el que en sesión de trece de mayo de dos mil diez, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Lo anterior, en virtud de que consideró que de resultar responsabilidad penal de algún servidor público de elección popular, el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México exige a la Junta de Coordinación Política de la legislatura, a solicitud del auditor superior, presentar la denuncia respectiva; que al presentarse esta última debe anexarse el acuerdo y resolución de dicho órgano de formular la denuncia, así como la designación de los denunciantes. Sin embargo, consideró el Tribunal Colegiado, en el caso, los diputados denunciantes no demostraron su legitimación para formular la denuncia penal, pues únicamente se concretaron a mencionar el cargo que ostentan en la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México; y, ni en la denuncia ni en la integración de la averiguación previa, ni antes de ejercer acción penal o después, demostraron que, en su carácter de presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política, hayan sido facultados para presentar la acusación.

## Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

**Amparo en revisión ********.**

Se presentó denuncia de hechos en perjuicio de la hacienda pública **********, **********, formulada por ********** y **********, secretario de Asuntos Parlamentarios y coordinador jurídico, ambos del Poder Legislativo del Estado de México y **********, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todos apoderados de la Junta de Coordinación Política de la LVI Legislatura del

Estado de México, en contra de quien fuera **********, **********, así como del tesorero **********.

Se inició la correspondiente averiguación previa por el **********; consignada ésta, por conducto de su autorizado, los inculpados promovieron juicio de amparo indirecto contra el acto del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, que se hizo consistir en el auto de formal prisión de catorce de enero de dos mil diez, dictado en la causa penal **********, por su probable responsabilidad en la comisión del **********, previsto y sancionado por el artículo 140, fracciones I y II, en relación con los diversos 6o., 7o., 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México.

En el acto reclamado se tuvo como hecho cierto que **********, en su carácter de **********, en los periodos de agosto a diciembre de dos mil tres y de enero a diciembre de dos mil cuatro, dispuso en beneficio propio, como indebidamente para terceros de dinero, propiedad de ese Municipio, que le había sido confiado en razón de su cargo; en tanto que **********, en su carácter de tesorero municipal del referido Ayuntamiento, en el periodo de junio a diciembre de dos mil cuatro, dispuso en beneficio propio como indebidamente para terceros de dinero, propiedad de esa municipalidad.

El Juez de amparo les negó la protección constitucional. Resolución contra la que interpusieron, respectivamente, recurso de revisión, del que correspondió conocer al citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual en sesión de diez de noviembre de dos mil diez, revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional, en virtud de que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad para accionar penalmente contra los citados inculpados.

Lo anterior, atento a que –señaló el órgano colegiado– si los incisos a) y b) del artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México exigen para presentar denuncia por responsabilidad penal, en tratándose de servidores públicos de elección popular, que la misma sea formulada por la Junta de Coordinación Política a solicitud del auditor superior y que exista el acuerdo de la Junta de Coordinación Política en que se determine formular dicha denuncia y respecto de los que no lo son por el auditor superior de Fiscalización, es claro que dicho requisito jurídico debe satisfacerse por representar una exigencia legalmente establecida para proceder contra los quejosos con motivo de su función en los cargos de presidente y tesorero municipales, porque constituye una obligación colmar con ese presupuesto, por parte de los funcionarios públicos destinatarios de la norma, para hacer

vigente el estado constitucional de derecho, conforme al cual el proceder de los órganos del Estado está regido y controlado por la ley, para contrastar el ejercicio del poder en forma arbitraria; por tal virtud, el no existir en la causa penal las constancias que acrediten los anteriores extremos, los mismos no se pueden tener por satisfechos.

Ahora bien, el marco jurídico que permitirá dar respuesta a la interrogante de esta contradicción, es el siguiente:

**Constitución Política**
**del Estado Libre y Soberano de México**

"**Artículo 61.** Son facultades y obligaciones de la legislatura:

"…

"**XXXV.** Determinar por conducto del órgano superior de fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los poderes públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio órgano fincar las responsabilidades que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante la autoridad competente. …"

**Ley de Fiscalización Superior**
**del Estado de México**

"**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, sustanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta ley."

"**Artículo 8.** El órgano superior tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Fiscalizar los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se llevó con apego a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

"II. Fiscalizar el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales, en términos de los convenios respectivos; …"

"**Artículo 13.** El auditor superior tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"VI. Presentar denuncias y querellas penales en contra de servidores públicos y quienes hayan dejado de serlo, conforme a lo establecido por esta ley y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación penal, así como iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; …"

"**Artículo 14.** Corresponde originalmente al auditor superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual podrá, para la mejor organización del trabajo, delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto las señaladas en las fracciones VI, VII, X, XIV, XVI y XVII del artículo anterior y aquellas que por disposición de la presente ley y del reglamento, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo."

"**Artículo 62.** Serán competentes para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios originados con motivo de la aplicación de esta ley, así como para fincar las responsabilidades resarcitorias correspondientes:

"I. La legislatura, por conducto del órgano superior, cuando el presunto responsable sea servidor público de elección popular o se trate de titulares de organismos autónomos; …"

"**Artículo 73.** En el caso de responsabilidad penal el procedimiento se iniciará por denuncia de:

"a) La Junta de Coordinación Política a solicitud del auditor superior, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, así como de los demás servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

"b) El auditor superior contra los servidores públicos que no sean de elección popular o que hayan dejado de fungir como tales."

## Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

"**Artículo 41.** En el ejercicio de sus funciones, la legislatura actuará a través de los siguientes órganos:

"...

"III. La Junta de Coordinación Política.

"...

"Los órganos de la legislatura serán integrados por diputados de diversos grupos parlamentarios. ..."

"**Artículo 60.** La Junta de Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

"La Junta de Coordinación Política funcionará para todo el ejercicio constitucional y estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de esta ley, los cuales gozarán de voz y voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan. Para su organización interna contará con un presidente, dos vicepresidentes y un secretario, los demás integrantes fungirán como vocales. ..."

"**Artículo 62.** Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política:

"...

"XVI. Las demás que le confieran la ley, el reglamento o la asamblea."

"**Artículo 63.** La Junta de Coordinación Política se reunirá por lo menos una vez al mes para tratar los asuntos de su competencia. **Para que sus resoluciones sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el presidente en turno. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes**."

"**Artículo 65.** Son atribuciones del presidente de la Junta de Coordinación Política:

"…

"IV. Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, proveyendo a su exacta observancia; …"

"**Artículo 66.** Son atribuciones del secretario de la Junta de Coordinación Política:

"…

"III. Asentar en actas los acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política y firmarlos, junto con el presidente; …"

De lo transcrito, se advierte que la Constitución del Estado de México otorga facultad al órgano superior de fiscalización para promover, en términos de ley, la imposición de responsabilidades, cuando se adviertan daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y los Municipios.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México señala que el auditor superior tiene la facultad de presentar denuncias y querellas en contra de servidores públicos que incurran en responsabilidad.

Asimismo, señala que en caso de responsabilidad penal de los servidores públicos municipales de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, el procedimiento dará inicio mediante una denuncia, misma que deberá ser presentada por la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de México, cuando ésta haya sido solicitada por el auditor superior de Fiscalización.

De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México se advierte que la legislatura funcionará mediante diversos órganos y uno de ellos lo es la Junta de Coordinación Política. Ésta se integra por coordinadores de los grupos parlamentarios, los cuales gozarán de voz y voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el grupo parlamentario que representan. Para su organización contará con un presidente, dos vicepresidentes y un secretario.

Las resoluciones que emita la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de México **para que éstas sean válidas**, deberán estar al menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, tomándose éstas por mayoría de votos en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes.

El presidente de la Junta de Coordinación Política ejecutará las resoluciones y acuerdos que emita la Junta de Coordinación Política y el secretario de la misma asentará en actas los acuerdos tomados por la Junta de Coordinación y firmará junto con el presidente.

Ahora bien, los casos que analizaron cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito y que dieron origen a la presente contradicción de tesis, fue respecto al **********, previsto en el artículo 140 del Código Penal para el Estado de México, que se les atribuyó a servidores públicos que tuvieron el cargo de presidentes Municipales en dicha entidad federativa, a quienes se inició procedimiento penal al considerar que durante su gestión dispusieron de recursos económicos propiedad del Municipio del que fueron presidentes.

Siendo el punto de toque en esta contradicción, la posición encontrada de los tribunales contendientes, en cuanto a definir los documentos que deben anexarse a la denuncia penal que se haga por la Junta de Coordinación Política; así como la forma de acreditar su legitimación para presentarla, los diputados presidente y secretario de la Junta de Coordinación Política la Legislatura del Estado de México.

Al respecto, debe señalarse que de la lectura cuidadosa de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes en sus respectivas resoluciones, se advierte que coinciden en que para denunciar a servidores públicos de elección popular que hayan dejado de fungir como tales, existe un procedimiento en la ley que necesariamente debe agotarse, toda vez que en términos del artículo 73, fracción a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México transcrito, dicho procedimiento se iniciara por denuncia de:

1. La Junta de Coordinación Política; y,

2. A solicitud del auditor superior.

Es decir, dichos Tribunales Colegiados admiten que debe cumplirse con estos requisitos para poder denunciar penalmente. Presupuestos de cumplimiento que son entendibles tomando en consideración que cada órgano tiene su función específica, toda vez que el de auditoría o fiscalización detecta los daños y perjuicios a la hacienda pública municipal y la junta en consenso con sus integrantes, que son los coordinadores de los grupos parlamentarios reconocidos en esa entidad federativa, al menos por mayoría, deben tomar el acuerdo de denunciar penalmente a los malos exservidores públicos.

Sin embargo, como quedó especificado, el punto de discrepancia entre los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto contendientes fue en las consideraciones que sostuvieron en cuanto a la presentación de la denuncia penal

a que se refiere el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y la legitimación de quienes llevan a cabo dicho acto.

En cuanto a la denuncia penal antes referida, debe recordarse que el origen de los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito fue la denuncia formulada por la comisión del ********** previsto en el artículo 140, fracción I, del Código Penal del Estado de México,[7] ilícito que al no establecer expresamente que sea perseguible por querella, debe entenderse que se sigue por denuncia, así lo establece el diverso numeral 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, antes de sus reformas.

La denuncia penal que, si bien es cierto, implica que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito deba hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente, sin mayores requisitos;[8] sin embargo, lo cierto es que para la denuncia penal a que se refiere el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, transcrito en párrafos que preceden, se deben cubrir determinados requisitos de procedibilidad. Por tanto, en términos del artículo 97, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México,[9] que

---

[7] Dicho precepto a la letra dice: "Artículo 140. Comete el delito de peculado, el servidor público que disponga en beneficio propio o indebidamente para terceros con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos o valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, ya sean del Estado, Municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, o fideicomisos públicos.
"Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:
"I. De uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y
"II. De tres a diez años de prisión, de setenta y cinco a doscientos cincuenta días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.
"La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada."

[8] Así lo establece el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, antes de sus reformas, al señalar: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público. …"

[9] "Artículo 97. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que se tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes: I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querella necesaria, si ésta no se ha presentado, II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido. …"

señala la obligación de la representación social para que de oficio investigue delitos del orden común de que se tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto cuando se trate de delitos que expresamente se persigan por querella de parte ofendida y **cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido**, al encontrarnos en este último supuesto, el Ministerio Público deberá verificar que la denuncia penal que se formule en contra de un servidor público que fungió como presidente municipal, cumpla con los requisitos de procedibilidad que la Ley de Fiscalización invocada establece.

En este orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en términos de la normatividad transcrita en párrafos que anteceden, para proceder penalmente en contra de un servidor público que fungió como **********, el escrito de denuncia penal (que es el documento mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad correspondiente, hechos probablemente constitutivos de delito) debe ser formulada y presentada ante el Ministerio Público respectivo, siempre y cuando la mayoría de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México, así lo haya decidido.

En efecto, para que las resoluciones de la junta sean válidas, deberán estar por lo menos la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, entre quienes deberá estar el presidente en turno; además, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en función de la proporcionalidad representativa de los coordinadores de los grupos parlamentarios presentes; esto es, la decisión de formular la denuncia penal debe ser por la mayoría calificada, como así lo señala el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Por tanto, si es a la junta a quien la ley correspondiente faculta para formular la denuncia, debe entenderse que esta decisión que se realiza en forma colegiada, necesariamente debe acompañarse al escrito de denuncia que se entregue al Ministerio Público que corresponda, ya que pudiera darse el caso que la determinación de denunciar penalmente no se diera por mayoría calificada, por lo que es necesario que el Ministerio Público cuente con ese documento para constatar el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en términos del artículo 65, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, el diputado presidente de la Junta de Coordinación tiene la atribución de *ejecutar* las resoluciones de dicho órgano; por su parte, el diputado secretario debe asentar en actas los acuerdos tomados por dicho órgano y firmarlos junto con el presidente.

En esas condiciones, debe entenderse que estos servidores públicos son quienes representan a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México, en consecuencia, podrán suscribir el escrito de denuncia penal. Por tanto, para acreditar su representación de la Junta de la Coordinación, basta anexar a dicho escrito el documento oficial que los acredite con el carácter que ostentan, pues del análisis de las leyes correspondientes no se desprende que también la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México tenga que establecer *expresamente en punto de acuerdo* quien o quienes deben presentarla ante la representación social, sino únicamente lo que procede resolver colegiadamente es que se formule la denuncia penal en contra del servidor público señalado por el auditor.

En relación con lo anterior, debe entenderse que si a la denuncia debe acompañarse la resolución o acuerdo de la Junta de Coordinación para que se formule la denuncia, igualmente, es correcto que se agregue a esta última la solicitud del auditor superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que le formula a la Junta de Coordinación Política para que denuncie los hechos considerados delictivos y contra el servidor público a quien se le imputan los mismos.

En conclusión, al escrito de denuncia penal que se presente ante el Ministerio Público correspondiente contra quien dejó de fungir como **********, ********** por elección popular, sí debe acompañarse: 1. El acuerdo o resolución emitido por la Junta de Coordinación Política en la que se haya determinado, por mayoría calificada, formular la acusación, como así lo indica la ley respectiva, pues con ello se demuestra el cumplimiento de este requisito y se evita el considerar que la decisión de denunciar penalmente a un exservidor público pueda ser en forma unitaria o de motu proprio, por alguno de los integrantes de la Junta de Coordinación; y, 2. Toda vez que el elemento generador de la determinación de la junta es la solicitud del auditor superior, es correcto que también esta petición se anexe a la denuncia penal.

En cuanto a la legitimación de los funcionarios que presentan la denuncia, en el caso, el diputado presidente y el diputado secretario de la Junta de Coordinación Política del Estado de México, esta Primera Sala no advierte, de la normatividad aplicable, la necesidad de que dicha junta deba tomar el acuerdo o resolución en donde directamente se otorgue la legitimación a dichos servidores públicos para que presenten la denuncia, pues si en términos de la ley orgánica en cita, son los que, respectivamente, ejecutan y firman dichos actos, es incuestionable que tienen la representación de ese órgano. Por ende, basta que comprueben esta última con el documento oficial que acredita el nombramiento con que se ostentan.

Estos elementos que establece el mencionado artículo 73, fracción a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, son los que para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe verificar el Ministerio Público ante quien se presente la denuncia respectiva, de conformidad con el citado artículo 97, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en el momento de las denuncias respectivas, por tratarse de requisitos de procedibilidad.

## VII. Tesis que resuelve la contradicción

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, el cual queda redactado con los siguientes rubro y texto:

DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— En términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, antes de la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 2007, una denuncia penal implica que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente sin mayores requisitos; sin embargo, en términos del numeral 97, fracción II, del citado ordenamiento legal, la obligación del Ministerio Público para investigar de oficio delitos del orden común de que se tenga noticia, tiene dos excepciones: a) cuando se trate de delitos que expresamente se persigan por querella de parte, y b) cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido. Ahora bien, en este último supuesto está la denuncia penal a que se refiere el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, al establecer que en caso de responsabilidad penal, el procedimiento se iniciará por denuncia de la Junta de Coordinación Política a solicitud del auditor superior, contra servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, cuyas resoluciones serán válidas, siempre y cuando se tomen con la presencia de la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, es decir, por mayoría calificada en términos del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. En ese sentido, cuando dicho órgano colegiado resuelva formular denuncia, previa solicitud del auditor superior, contra un servidor público de elección popular que haya dejado de fungir como presidente Municipal de algún Ayuntamiento del Estado de México, al escrito relativo presentado ante el Ministerio Público

correspondiente, deben acompañarse los siguientes requisitos de procedibilidad: 1. El acuerdo o resolución emitido por mayoría calificada de los integrantes de la Junta de Coordinación Política en la que se haya determinado formular dicha acusación; y, 2. La petición de la denuncia penal, en virtud de que el elemento generador de la determinación de la junta es la solicitud del auditor superior, sin que sea necesario que los servidores públicos que presentan la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, para demostrar su legitimación, requieran un punto de acuerdo de la Junta de Coordinación donde se les otorgue directamente esa facultad, en virtud de que en términos de los artículos 65, fracción IV y 66, fracción III, de la citada ley orgánica, los diputados presidente y secretario, respectivamente, son los que ejecutan y firman las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación y, por ende, cuentan con la facultad para presentar la denuncia penal, por lo que basta acreditar esta última con el documento oficial que demuestre el carácter que ostentan.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, remítase el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere la parte final de este considerando de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca 168/2011, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último apartado del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**DENUNCIA PENAL. DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE CUANDO SE PRESENTE CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DEJÓ DE FUNGIR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—**En términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, antes de la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de diciembre de 2007, una denuncia penal implica que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente sin mayores requisitos; sin embargo, en términos del numeral 97, fracción II, del citado ordenamiento legal, la obligación del Ministerio Público para investigar de oficio delitos del orden común de que se tenga noticia, tiene dos excepciones: a) cuando se trate de delitos que expresamente se persigan por querella de parte, y b) cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido. Ahora bien, en este último supuesto está la denuncia penal a que se refiere el artículo 73, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, al establecer que en caso de responsabilidad penal, el procedimiento se iniciará por denuncia de la Junta de Coordinación Política a solicitud del Auditor Superior, contra servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, cuyas resoluciones serán válidas, siempre y cuando se tomen con la presencia de la mitad más uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios, es decir, por mayoría calificada en términos del artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. En ese sentido, cuando dicho órgano colegiado resuelva formular denuncia, previa solicitud del Auditor Superior, contra un servidor público de elección popular que haya dejado de fungir como Presidente Municipal de algún Ayuntamiento del Estado de México, al escrito relativo presentado ante el Ministerio Público correspondiente, deben acompañarse los siguientes requisitos de procedibilidad: 1. El acuerdo o resolución emitido por mayoría calificada de los integrantes de la

Junta de Coordinación Política en la que se haya determinado formular dicha acusación; y, 2. La petición de la denuncia penal, en virtud de que el elemento generador de la determinación de la Junta es la solicitud del Auditor Superior, sin que sea necesario que los servidores públicos que presentan la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, para demostrar su legitimación, requieran un punto de acuerdo de la Junta de Coordinación donde se les otorgue directamente esa facultad, en virtud de que en términos de los artículos 65, fracción IV y 66, fracción III, de la citada ley orgánica, los diputados Presidente y Secretario, respectivamente, son los que ejecutan y firman las resoluciones y acuerdos de la Junta de Coordinación y, por ende, cuentan con la facultad para presentar la denuncia penal, por lo que basta acreditar esta última con el documento oficial que demuestre el carácter que ostentan.

1a./J. 114/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 168/2011.—Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 114/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

## DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de con-

formidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver juicios de amparo en materia civil y familiar, la cual es del conocimiento exclusivo de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el cual sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron.

**I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. a)** Con fecha quince de julio de dos mil nueve, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito pronunció sentencia en el recurso de revisión 158/2009 de su índice, en la que confirmó la sentencia recurrida, en la cual el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado por la parte quejosa.

En el amparo indirecto el acto reclamado consistió en la falta de emplazamiento en los autos del juicio especial hipotecario 885/05 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Veracruz.

El Tribunal Colegiado consideró ineficaces los agravios que controvirtieron la legalidad de la diligencia de emplazamiento que realizó la secretaria del Juzgado Municipal de Fortín, Veracruz, a las demandadas ********** y **********, puesto que después de realizar un análisis de las constancias del sumario concluyó que la diligencia de emplazamiento relativa al reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria base de la acción en el juicio natural, cumplió con las formalidades que disponen las leyes procesales.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 75, 76, 81 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al señalar el actor un domicilio en donde se debe llevar a cabo el emplazamiento al

demandado, el funcionario judicial encargado de realizar la diligencia tiene la ineludible obligación de constituirse exactamente en el lugar indicado y, previo cercioramiento de que se encuentra en éste y que el interesado vive en el mismo, debe realizar la notificación de mérito, todo lo cual tiene que asentar y circunstanciar debidamente en el acta que levante para tal efecto, a fin de dar certeza plena de que efectivamente se constituyó en el domicilio correcto, que en éste buscó a la persona con quien debía entenderla, la cual ahí vive y que, al no encontrarla, se vio en la necesidad de entender el emplazamiento con una diversa persona que ahí se encontraba; formalidades de la notificación aludida que consideró indispensable atender por parte del notificador.

**b)** Por otra parte, el citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con fechas trece de diciembre de dos mil siete, trece de enero de dos mil diez y veinticuatro de junio de dos mil nueve, respectivamente, pronunció sentencias en las revisiones números 478/2007, 410/2009 y 153/2009, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se transcribirá el criterio sustentado en esta última.

El citado órgano colegiado, al resolver el recurso de revisión 153/2009 el veinticuatro de junio de dos mil nueve, conoció del caso siguiente: también ante la justicia local del Estado de Veracruz y con base en los artículos 158 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, el ahora quejoso promovió diligencias de jurisdicción voluntaria respecto del depósito de su hija de cuatro años de edad, en razón de que presentaría demanda de divorcio en contra de su esposa y madre de la menor, con quien ésta vivía, por lo que solicitó que el depósito se decretara a favor de la abuela paterna.

El Juez que conoció de la promoción la admitió a trámite y, en su oportunidad, decretó el depósito de la niña en los términos solicitados, bajo el apercibimiento de que la medida sería levantada y las cosas se devolverían a su estadio anterior si no acreditaba la presentación de denuncia, querella o demanda contra la madre en el término de diez días a que se refiere el artículo 163 del código adjetivo civil del Estado de Veracruz.

Ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta, el Juez ordenó levantar el depósito, con base en los artículos 163, 165 y 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en la medida de que habían transcurrido más de diez días hábiles desde la fecha del depósito, sin que el peticionario hubiera acreditado haber presentado demanda o acusación en contra de la esposa y madre, ni escrito mediante el cual justificara por

qué no había podido formular querellas. Así, el Juez levantó el depósito y ordenó que las cosas se restituyeran al estado en que se encontraban antes de que se hubiera decretado la medida, lo que implicaba que la menor fuera restituida a la madre.

En su motivación, el Juez natural consideró, además, que conforme al artículo 156, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Veracruz, los niños menores de siete años debían quedar al amparo de la madre.

Esta resolución quedó firme y, en su contra, el padre promovió juicio de amparo indirecto.

El Juez de Distrito concedió el amparo, sobre las bases de que debía hacerse una motivación reforzada para levantar el depósito sin que sólo bastara que se actualizara el supuesto normativo del artículo 163 de la ley procesal civil veracruzana, sino que debía estarse al interés superior del niño, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En contra de esta determinación, la tercero perjudicada (madre de la menor y esposa del quejoso) interpuso revisión.

El referido Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que conoció del recurso, lo estimó fundado y revocó la sentencia del Juez de Distrito.

El tribunal consideró que la obligación de levantar el depósito, contenida en el artículo 163 se actualizaba sin necesidad de razonamiento reforzado alguno, con la sola concurrencia del transcurso de los diez días y la falta de acreditamiento de haber presentado la denuncia o demanda contra el cónyuge precisamente en ese lapso; además, sostuvo que en el caso concreto, el Juez responsable sí había motivado la tutela del interés superior del niño, al invocar el precepto que dispone que los niños menores de siete años, preferentemente, deben quedar al cuidado de su madre, lo cual realizó de la siguiente forma:

"SEXTO.—Son esencialmente fundados los agravios expuestos por la recurrente y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"En efecto, asiste razón a la agraviada en cuanto afirma que la sentencia que se revisa es violatoria de los artículos 77 y 80 de la Ley de Amparo, al no haberse emitido conforme a una debida valoración de las pruebas que obran en el juicio de amparo indirecto, toda vez que con el actuar del Juez

Federal, se infringió el precepto 163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual señala que dentro de los diez días siguientes deberá acreditarse en las diligencias haber presentado demanda o acusación en contra del otro cónyuge, prevención que no se cumplió por los quejosos, y por ello, lo determinado por el Juez responsable se encuentra ajustado a derecho; que en esa condiciones, era innecesario que se realizara por parte de éste una motivación exhaustiva para la revocación de la medida cautelar dejada sin efecto, máxime que para la aplicación de la norma secundaria basta que no se dé la hipótesis que contempla, por ello no se necesitaba un análisis adicional de las causas y razones que provocaron el depósito, porque si bien los promoventes del amparo argumentaron una serie de hechos para obtenerlo, en términos del dispositivo acotado, debieron regir su proceder de acuerdo al procedimiento establecido para darle al gobernado certeza y seguridad jurídica, conforme a la tesis de rubro: 'DEPÓSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL, VIGENCIA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).'

"En principio, es conveniente reseñar por su importancia, las constancias que obran en el juicio constitucional, siendo éstas las siguientes:

"a) Por escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil ocho, **********, promovió diligencias de depósito judicial respecto de su menor hija **********, a favor de su progenitora ********** (fojas 55 a 57).

"b) En veintisiete de agosto de dos mil ocho, admitió dichas diligencias y ordenó se llevara a cabo el cercioramiento de la necesidad de la medida, en términos del artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con ello estar en condiciones de decretar o no, el depósito solicitado (foja 60).

"c) Por resolución de ocho de septiembre de dos mil ocho, el Juez responsable determinó decretar el depósito de ********** en el domicilio de su abuela **********, al resultar procedente la medida solicitada, con la condición a que se refiere el numeral 163 del código adjetivo civil, para que **********, justificara en actuaciones haber presentado la demanda, acusación o querella respectiva en contra de la señora **********, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así dentro de dicho término se ordenará levantar dicha medida provisional, volviéndose las cosas al estado anterior que guardaban (fojas 67 y 69).

"d) El tres de octubre de dos mil ocho, la secretaria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia certificó que después de revisar el libro cronológico que se lleva en ese juzgado, no encontró escrito alguno por el actor de la medida cautelar mediante el cual haya promovido juicio civil alguno dentro del tér-

mino concedido, conforme al artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles (foja 75).

"e) Con motivo de esa certificación, se emitió el proveído de ocho de octubre de dos mil ocho, en el que se dejó sin efecto alguno el depósito judicial decretado a favor de **********, como depositaria judicial de **********, ordenándose la notificación del levantamiento de la medida.

"f) Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso reclamación contra el acuerdo de ocho de octubre de dos mil ocho, por el cual se dejó sin efecto el depósito de la menor de que se trata (fojas 83 a 88).

"g) El veintisiete de octubre de dos mil ocho, se admitió la reclamación interpuesta contra el levantamiento del depósito judicial de **********, dándose vista a la parte contraria, por el término de tres días, vista que se tuvo por desahogada el catorce de noviembre de dos mil ocho, turnándose los autos para resolución (fojas 78 y 109).

"h) Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, resolvió la reclamación planteada, declarándose improcedente, misma que constituye el acto reclamado, y que en lo que interesa dice: … sin embargo, acuden el promovente y depositaria judicial señores ********** y **********, en su escrito presentado el trece del mismo mes de octubre interponiendo su reclamación en contra del auto del ocho de este mismo mes, fundando su reclamación en lo previsto por los artículos 162, 163 y 168 del Código de Procedimientos Civiles, solicitando la revocación de determinación del levantamiento del depósito y como consecuencia de ello el decretamiento de la existencia de ese acto judicial a favor de la reclamante **********, argumentando en sus hechos, que el diecinueve de septiembre del presente año fue presentada la demanda principal de alimentos, custodia provisional y definitiva, así como el divorcio necesario ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Primera Instancia local, hecho que efectivamente acreditó con la copia certificada del expediente 1972/2008/1, sin embargo, se considera que si bien fue acreditada tal circunstancia de la presentación de demanda ante un juzgado diverso a éste, también lo es que era obligación del promovente acreditar en esta pieza de autos la radicación de esa acción principal, dentro del término de los diez días tal y como así se le previno, dando cumplimiento con lo que establece el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles; al no haberlo hecho así, es claro que se incumplió con dicho precepto legal y sobre todo con la prevención contenida en la resolución de ocho de septiembre del año en curso, aunado a todo esto, la depositada en autos cuenta a la fecha con cuatro años cumplidos y que por su corta edad debe permanecer al lado

de su señora madre, como así lo establece el artículo 156, fracción VI, del Código Civil, que refiere que los niños menores de siete años deben permanecer preferentemente con su señora madre, salvo prueba en contrario, consecuentemente, tenemos que la reclamación planteada es improcedente y por ello se levanta el depósito decretado por resolución de ocho de septiembre del año dos mil ocho, confirmando así el auto reclamado del ocho de octubre próximo anterior, debiendo estarse las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes del depósito de que se trata, esto sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la custodia de la menor, considerándose hasta este momento su interés superior, tal y como lo refiere el artículo 345 del Código Civil, así también atendiendo a lo establecido por los artículos 158, 161 y 162 del Código de Procedimientos Civiles, que entre otros menciona, que cualquier reclamación sobre las medidas a que se refiere el capítulo de depósito o guarda de personas como acto prejudicial, se resolverá con un solo escrito sin ulterior recurso, siendo que en el caso concreto se ha escuchado a las partes por igual, de acuerdo a su reclamación y contestación a la misma; consecuentemente, se deja sin efecto el nombramiento de depositaria judicial decretado en la persona de la reclamante ********** (fojas 118 y 119).

"Por su parte, el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dice: En el caso de que el depósito se haya constituido para demandar o acusar un cónyuge al otro, la providencia se considerará sin efectos, si dentro de diez días hábiles siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda o acusación. La declaratoria respectiva se hará de oficio por el tribunal y se notificará personalmente a los cónyuges y al depositario.—De dicho precepto se advierte, que si se deja de presentar la demanda dentro del término allí estipulado, la medida cautelar quedará sin efectos, lo que ocurrió en la especie, por lo que este Tribunal Colegiado de Circuito estima, opuesto a lo considerado por el Juez Federal, que en el caso debió negarse el amparo solicitado por los quejosos, toda vez que con independencia de que haya o no presentado la demanda en contra de su cónyuge **********, dentro del término contemplado en el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, lo cierto es que dejó de hacérselo saber al Juez del conocimiento dentro de ese término, tan es así, que con fecha tres de octubre de dos mil ocho, la secretaria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, certificó que no se encontró escrito alguno de **********, mediante el cual promoviera juicio alguno en el término de ley a que se refiere la citada norma, lo que trajo como consecuencia, precisamente que se haya dejado sin efecto el depósito judicial decretado a favor de **********.—Luego entonces, si quedó demostrado en autos que no se dio cumplimiento a la norma procesal en comento, que fue

precisamente el fundamento de la resolución que decretó el depósito a favor de la nombrada **********, con la prevención al promovente **********, para que en el aludido término, justificara en las actuaciones del expediente 1788/2008, haber presentado la demanda o acusación respectiva en contra de su cónyuge, lo que como ya se dijo, no ocurrió en la especie, por tanto, es evidente que a nada práctico se llegaría con la concesión del amparo decretado por el Juez de Distrito, porque a fin de cuentas se llevó a cabo por el juzgador natural el levantamiento de la medida y la restitución de las cosas a su estado anterior, con motivo del incumplimiento por parte de los ahora quejosos en acreditar la presentación de la demanda o acusación dentro del término legal contenido en el dispositivo 163 transcrito líneas atrás.

"No obsta al sentido de este fallo, lo considerado por el Juez *a quo* en cuanto a que el Juez responsable dejó de motivar adecuadamente por qué ********** debe estar con su progenitora, siendo que en las diligencias de depósito promovidas por los peticionarios del amparo, consistieron en que **********, sostiene una relación con un hombre casado, además de que se encuentra embarazada de esa persona, además, de que tampoco motivó dicha autoridad, por qué no afectaría a la menor de edad el hecho de que su progenitora mantenga una relación con un hombre casado y que se encuentra embarazada de él; toda vez que, por un lado, se considera que aun motivando en forma exhaustiva el Juez del conocimiento la resolución por los motivos que se le dijeron en la sentencia amparadora, lo cierto es que en nada se variaría el sentido del acto reclamado y, por otro, el Juez responsable, en el mismo, tomó en cuenta el interés superior de la menor de edad, tan es así, que sobre el particular sostuvo que al no haberlo hecho así, es claro que se incumplió con dicho precepto legal y sobre todo con la prevención contenida en la resolución de ocho de septiembre del año en curso, aunado a todo esto, la depositada en autos cuenta a la fecha con cuatro años cumplidos y que por su corta edad debe permanecer al lado de su señora madre, como así lo establece el artículo 156, fracción VI, del Código Civil, que refiere que los niños menores de siete años deben permanecer preferentemente con su señora madre, salvo prueba en contrario, consecuentemente, tenemos que la reclamación planteada es improcedente y, por ello, se levanta el depósito decretado por resolución de ocho de septiembre del año dos mil ocho, confirmando así el auto reclamado del ocho de octubre próximo anterior, debiendo estarse las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes del depósito de que se trata, esto sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la custodia de la menor, considerándose hasta este momento su interés superior, tal y como lo refiere el artículo 345 del Código Civil, así también atendiendo lo establecido por los artículos 158, 161 y 162 del Código de Procedimientos Civiles, que entre otros menciona, que cualquier reclamación sobre las medi-

das a que se refiere el capítulo de depósito o guarda de personas como acto prejudicial, se resolverá con un solo escrito sin ulterior recurso, siendo que en el caso concreto se ha escuchado a las partes por igual, de acuerdo a su reclamación y contestación a la misma; motivando de esa manera por qué su menor hija debe estar al lado de su progenitora."

**II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de revisión 528/2008 el veintiséis de febrero de dos mil nueve, se enfrentó a la siguiente problemática: ante la justicia local del Estado de Veracruz y con base en el artículo 158 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, un sujeto promovió diligencias de jurisdicción voluntaria respecto del depósito de su menor hija, en razón de que promovería demanda de divorcio en contra de su esposa y madre de la menor.

El Juez natural admitió a trámite la promoción y, en su oportunidad, decreto el depósito de la niña a favor del propio promovente.

Sin embargo, con posterioridad, el Juez ordenó levantar el depósito, con base en los artículos 163, 165 y 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en virtud de que habían transcurrido más de diez días hábiles desde la fecha del depósito, sin que el peticionario hubiera acreditado haber presentado demanda o acusación en contra de la esposa y madre, ni escrito mediante el cual justificara por qué no había podido formular aquéllas. Así, el Juez levantó el depósito y ordenó que las cosas se restituyeran al estado en que se encontraban antes de que hubiera decretado la medida.

En contra de esta determinación, el peticionario del depósito promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue resuelto en sentido adverso a sus intereses.

Las razones que adujo el Juez Federal para desestimar el amparo consistieron en que: 1) no existía constancia de que se hubiera presentado la denuncia o acusación, ni escrito que justificara el porqué ello no se había hecho dentro del término de diez días hábiles a que se refiere el artículo 163 de la ley procesal civil de Veracruz; 2) que la única constancia que existía era sobre la instauración de un juicio de divorcio necesario y de guarda y custodia de la menor, iniciado por el quejoso en contra de la esposa y madre, pero muy posterior a la fecha en que transcurrieron los diez días hábiles; y, 3) que el levantamiento del depósito no tenía como propósito coartar la convivencia entre la menor y el quejoso, ni el derecho de éste para velar por la satisfacción

conjunta de las necesidades afectivas y materiales de su hija, sino sólo el de restituir las cosas al estado en que se encontraban.

Inconforme, el quejoso interpuso revisión. En sus agravios, planteó que la orden de restituir las cosas al estado en que se encontraban, tal cual fue emitida por el Juez responsable, era en el sentido de entregar la niña al tercero perjudicado, siendo que desde antes del depósito la menor ya vivía con él.

Correspondió conocer del recurso al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; en su sentencia, concedió el amparo en suplencia de la queja.

Su argumento consistió en que si bien el artículo 168 mencionado establecía como consecuencia de no promover juicio o presentar acusación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del depósito, que el Juez lo levantase y ordenara reponer las cosas al estado que guardaban, no menos cierto es que en el caso concreto también cobraban aplicación los artículos 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 157 del Código Civil para la misma entidad federativa, conforme a los cuales, al tomar cualquier decisión que pudiera afectar los derechos de los niños, debía atenderse a su interés superior; que era obligación de los Jueces suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores en las controversias del orden familiar, y que, en tratándose de la guarda y custodia de los hijos, el Juez estaba facultado para allegarse de los medios necesarios para salvaguardar los intereses de éstos y para escuchar a los padres y a sus hijos para resolver en beneficio del interés superior del niño.

En ese orden, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que en el caso concreto no podía levantarse el depósito, aun cuando hubieran transcurrido los diez días hábiles desde su otorgamiento, y ordenar que las cosas volvieran al estado anterior, por la sola omisión de acreditar la formulación de la demanda o la presentación de la denuncia en ese lapso, sino que previamente debía hacerse un razonamiento adicional para establecer si con dicha determinación se afectaba o no el interés superior de la menor.

Las consideraciones que el Tribunal Colegiado sustentó son las siguientes:

"TERCERO.—Son fundados los agravios, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, toda vez que el acto reclamado involucra pronunciamiento sobre derechos de una menor de edad, respecto de quienes el Alto Tribunal de la Nación ha establecido en jurisprudencia que opera el beneficio aludido, la cual se identifica con el número 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala, emanada de la contradicción de tesis 106/2004-PS, consultable en la página 167, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (registro número 175053 en el IUS), de la voz y contenido: 'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz'; y tomando en cuenta como fundamento jurídico positivo, que la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su parte 1, artículo 3, inciso 1, establece: 'En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño'; si bien es cierto que el artículo 163 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado, estipula que

en el caso de que el depósito se haya constituido para demandar o acusar un cónyuge al otro, la providencia se considerará sin efectos, si dentro de diez días hábiles siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda o acusación, también lo es que en términos de la referida Convención sobre los Derechos del Niño, hay que atender al interés superior del niño, por lo que si de autos se desprende que el depósito obedeció a un hecho que afectaba al menor, hay que constatar que ello no vaya a volver a suscitarse por virtud del levantamiento de éste, pues con independencia de que se haya o no interpuesto una demanda o denuncia, ello no trae como resultado que no se deba atender al interés superior de los menores, y no se deban fijar las condiciones en que éste se vea protegido; es el caso, que para este Tribunal Colegiado el acto reclamado no fue debidamente apreciado; pues, el juzgador natural, para resolver como lo hizo, se apoyó en el artículo 210 del código procesal civil de la entidad, que refiere a la presentación de la demanda, dentro del cual destaca en su parte final, la referencia a la materia de derecho familiar, ordenando a los Jueces suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores; invocando también el diverso numeral 157 del Código Civil para el Estado de Veracruz, donde, en lo que interesa, se hace alusión a la custodia y cuidado de los hijos, facultando al juzgador para allegarse de oficio, los elementos necesarios, debiendo escuchar a los progenitores y a los menores, para evitar conductas en su perjuicio, debiendo considerar siempre el interés superior de éstos; concluyendo que, al no haberse ejercitado la acción correspondiente dentro del término de diez días a que alude el numeral 163 del código procesal en cita, levantaba el depósito ordenado, restituyendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad, determinando que la menor fuera entregada a su progenitora; sin embargo, esta conclusión, en sí, carece de apoyo demostrativo para determinarlo *ipso iure*, pues la responsable inadvirtió el espíritu de los preceptos antes referidos para resolver de la manera más adecuada a los intereses de la menor en conflicto.

"La anterior conclusión, porque aun cuando por mandato legal se establece la obligación de levantar la medida; sus efectos deben determinarse ponderando siempre el interés del menor, situación que pasó por alto el juzgador de instancia, cuando debió ocuparse de motivar adecuadamente, de conformidad con las constancias procesales, los términos de tal decisión; en principio, porque ninguna razón expone para ordenar de manera lisa y llana que sea entregada a su progenitora, salvo la consideración de que no se presentó demanda en el plazo referido, esto es, omitió exponer la razón para respaldar que la menor vivía sólo con su madre antes de que se decretara la medida; en segundo término, porque nada dice, salvo por hacer referencia a su existencia (inicio del considerando correspondiente), de la totalidad del material probatorio aportado para resolver sobre la medida cautelar y su reclama-

ción, esto es, debió ponderar, plasmando los argumentos y fundamentos correspondientes, para resolver de fondo los efectos que tendrá el levantamiento decretado, y no limitarse a señalar, de manera genérica, que: '… en la especie la reclamante no desvirtuó los elementos de prueba que fueron tomados en consideración para decretar el depósito, como se manifestó al inicio, a pesar de que ofreció diversos medios de convicción, los cuales únicamente apoyan su dicho …' ; en tercer lugar, porque no toma en cuenta –o siquiera menciona razón jurídica para no hacerlo– la declaración que consta en el referido expediente natural, efectuada por la menor en la diligencia de depósito de veintiséis de septiembre de dos mil siete, … como tampoco alude a la narración de hechos que motivaron al padre a pedir la intervención judicial para el depósito de que se trata … cuestiones, todas, que debió apreciar a la luz de las constancias procesales aportadas por ambas partes; como también, la postura defensiva de la madre al promover la reclamación y las probanzas aportadas por ésta para acreditar su dicho, como también, en su caso, el impacto emocional que pudiera producirse en la misma, con sus consecuencias fisiológicas, por el tiempo que ha estado en convivencia bajo la custodia judicial otorgada al padre, y el abrupto rompimiento al decretarse el levantamiento de la medida; así también por formar parte de las constancias procesales y dado el interés preponderante de la menor, analizar, en su caso, el contenido del procedimiento derivado de la acción ejercida por el padre de la menor, sólo por citar ejemplificativamente, sin limitar el arbitrio jurisdiccional del Juez natural.

"Así las cosas, el acto reclamado carece de la debida motivación, vulnerando, por ello, el derecho fundamental de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, porque a pesar de citar preceptos que refieren a la suplencia de la queja a favor de los menores, e incluso señalar que atendiendo a dicho beneficio, procedió como lo hizo; olvida expresar las razones particulares y causas inmediatas para llegar a tal conclusión; cuando su obligación constitucional para emitir todo acto de molestia, era motivar su actuar, valorando, en el caso concreto, los pormenores del asunto, las posturas del accionante y su contraparte en la reclamación, y en general los elementos probatorios rendidos al efecto; ponderando incluso, que se promovió juicio –aunque haya sido de manera extemporánea– donde se ventilará en definitiva la guarda y custodia respectiva.

"No pasa inadvertido, respecto a la oportunidad de aquélla, que en los agravios se alude a la presentación del escrito de demanda ordinaria civil dentro del plazo señalado por el artículo 163 del código procesal civil de la entidad; pero, aunque se acepte que, efectivamente, la presentó ante el secretario del Juzgado de Primera Instancia, antes de la fecha indicada por el juzgador

federal (éste plasmó el dieciséis de octubre de dos mil siete); en la certificación de que se trata, plasmada en la parte final del ocurso en cuestión, se asentó el día once de octubre de aquel año, según se lee de la leyenda: 'Término 11/oct/2007 22:30 hrs …'; sin embargo, dicha fecha también resulta extemporánea; pues, teniendo en cuenta que el depósito fue decretado el veintiséis de septiembre de aquella anualidad, los diez días hábiles siguientes a que alude el numeral citado, fenecieron el diez de octubre, es decir, un día antes de su presentación; desvirtuando todo argumento formulado en relación con la oportunidad en la presentación de la demanda.

"Sentado lo anterior, procede revocar el fallo recurrido, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que:

"a) Se deje insubsistente la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil ocho, por el Juez Sexto de Primera Instancia, residente en Veracruz, Veracruz, en el expediente 2335/2007, relativo a las diligencias de depósito y guarda de la menor **********; y,

"b) En su lugar pronuncie otra, siguiendo los lineamientos decretados en esta ejecutoria de amparo, esto es, precise los efectos de la medida cautelar, con base en los elementos aportados dentro del asunto, teniendo en cuenta el beneficio de la suplencia de la queja aludido."

CUARTO.—Cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR

DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319).

QUINTO.—En primer término, debe establecerse si en el caso efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio del presente asunto.

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para

el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, puede verse que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal y esta Sala, en las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho

como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010. Materia(s): Común, tesis P./J. 72/2010, página 7).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que

una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Novena Época. Registro: 165077. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, marzo de 2010. Materia(s): Común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122).

Del análisis de las ejecutorias transcritas se advierte que en el caso del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 158/2009, no satisface los supuestos mencionados que condicionan la existencia de la contradicción de tesis, en relación con el criterio sustentado por ese Tribunal Colegiado en los recursos de revisión números 153/2009 y 410/2009, así como con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver la revisión 528/2008, por las siguientes razones:

**I.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 158/2009, analizó la legalidad del emplazamiento practicado en un juicio hipotecario, el cual estimó incorrecto, en virtud de que el funcionario encargado de realizar la diligencia no observó las formalidades de la notificación previstas por los artículos 75, 81, 76 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

**II.** Mientras que el citado tribunal, al pronunciarse en las revisiones números 153/2009 y 478/2007, de conformidad con lo que indican los artículos 163 y 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, estimó que dentro de los diez días siguientes al en que se decrete el depósito de una persona deberá acreditarse que se ha presentado demanda o acusación en contra del cónyuge y, de no hacerlo, una vez transcurrido dicho plazo, el Juez debe revocar la medida sin que sea necesario que se realice por parte de éste una motivación exhaustiva, ni un análisis adicional de las causas y razones que provocan el fin de los efectos del depósito de un menor.

**III.** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 528/2008, sostuvo que aun cuando por mandato legal del artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz se establece la obligación del Juez de levantar el depósito si no se acredita la promoción de la demanda o acusación correspondiente dentro del plazo de diez días, lo cierto es que debe atenderse al interés superior del menor, y fijarse las condiciones en que éste se vea protegido; por lo que previamente a decretar el fin de la medida, el Juez debe hacer un razonamiento para establecer si con ello no se afecta al menor.

En ese sentido, puede verse que no existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver, respectivamente, las revisiones 158/2009 y 528/2008.

Lo anterior, porque los órganos colegiados citados no se pronunciaron respecto de la misma cuestión jurídica, ya que en la revisión 158/2009 se analizó la legalidad del emplazamiento realizado dentro de un juicio hipotecario; en tanto que en la otra revisión 528/2008 se analizó si la revocación del depósito de un menor decretado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, procede sólo por haber transcurrido el término a que se refiere el diverso 167 de dicho ordenamiento sin haber acreditado la presentación de una demanda en contra del cónyuge y, por tanto, no existe discrepancia de criterios.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis jurisprudencial 24/95, emitida por la Segunda Sala, la cual esta Primera comparte, y que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, julio de 1995, tesis 2a./J. 24/95, página 59).

SEXTO.—En otro orden de ideas, sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Séptimo Circuito, al resolver los recursos de revisión 153/2009, 410/2009 y 478/2007, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al pronunciarse en la revisión 528/2008, por lo siguiente:

De los antecedentes narrados en el considerando tercero de esta resolución, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado mencionado sostuvo que aun cuando por mandato legal se establece la obligación del Juez de levantar el depósito si no se acredita la promoción de la demanda correspondiente dentro del plazo de diez días, lo cierto es que debe atenderse al interés superior del menor y fijarse las condiciones en que éste se vea protegido; por lo que, previamente a decretar el fin de la medida, el Juez deberá hacer un razonamiento para establecer si con ello no se afecta al menor.

En tanto que el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito estimó que acorde con los artículos 163 y 167, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, dentro de los diez días a que se decrete el depósito de una persona deberá acreditarse que se ha presentado demanda o acusación en contra del cónyuge y de no hacerlo una vez transcurrido dicho plazo, el Juez deberá revocar la medida sin que sea necesario que se realice por parte de éste una motivación exhaustiva ni un análisis adicional de la causa y razones que provocan el fin de los efectos del depósito.

En consecuencia, la materia de la presente contradicción consiste en determinar si la revocación de la medida precautoria del depósito de un menor constituido, en virtud de la solicitud de uno de sus ascendientes para demandar el divorcio procede sólo por haber transcurrido el término de diez días a que se refiere el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, sin haberse acreditado la presentación de una demanda o acusación en contra del otro cónyuge, esto es, que se decrete esa revocación sin atender a las particularidades del caso por el solo transcurso del tiempo, o bien, si el Juez debe justificar que el levantamiento de dicho depósito no vulnera los derechos de los menores que pudieran estar en juego.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala.

A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester transcribir las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, relativas a la figura del depósito y guarda de personas, ubicadas en el capítu-

lo II del título quinto de los actos prejudiciales, vigente hasta el veintidós de junio de dos mil nueve, que textualmente dicen:

"Capítulo II
"Del depósito o guarda de personas como acto prejudicial

"Artículo 158. En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquél en que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo con la ley."

"Artículo 159. Sólo los Jueces de primera instancia pueden decretar el depósito de que habla el artículo anterior, a no ser que, por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar donde ocurra la emergencia podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente y poniendo la persona a su disposición."

"Artículo 160. La solicitud de depósito puede ser escrita o verbal, y el Juez debe proceder con toda rapidez, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida, designando desde luego, en tal caso, la persona o institución que habrá de encargarse del depósito, y vigilará el cumplimiento del mismo.

"Si la solicitud de depósito se origina por causa de violencia familiar, el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la práctica de la medida."

"Artículo 161. La casa o institución en que deba constituirse el depósito, será en todo caso, designada por el Juez; y el depositario deberá ser persona honorable, de buenas costumbres, e idónea para la seguridad y guarda del depositado."

"Artículo 162. En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el Juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

"Igualmente dictará las medidas adecuadas, de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento

y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta, y las demás que prevenga la ley.

"Cualquiera reclamación sobre las medidas a que se refiere este capítulo, se resolverán con un solo escrito de cada parte, sin ulterior recurso."

"Artículo 163. En el caso de que el depósito se haya constituido para demandar o acusar un cónyuge al otro, la providencia se considerará sin efectos, si dentro de diez días hábiles siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda o acusación. La declaración respectiva se hará de oficio por el tribunal y se notificará personalmente a los cónyuges y al depositario."

"Artículo 164. Se dará al depositario copia certificada de la constitución del depósito, para su resguardo."

"Artículo 165. El término señalado para la duración del depósito podrá prorrogarse si se acreditare que por causa no imputable al interesado, le ha sido imposible intentar su acción o formular la acusación."

"Artículo 166. Las providencias o medidas que propongan respecto al depósito, la mujer, el marido o el depositario, se resolverán de plano por el Juez."

"Artículo 167. No acreditándose haberse intentado la demanda o la acusación dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito y restituirá las cosas al estado que guardaban con anterioridad."

"Artículo 168. Si el Juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, o hará otro, siguiendo el juicio su curso legal."

Además, también es pertinente, por la remisión que se realiza, transcribir el artículo 156 del Código Civil del Estado de Veracruz, que señala:

"Artículo 156. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

"I. Separar a los cónyuges en todo caso;

"II. Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del Juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo;

"III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

"IV. Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro;

"V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

"VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

"Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre;

"VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar."

Del contenido de dichos numerales queda establecido que la figura del depósito de personas puede solicitarse en el supuesto de que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro (incluido el caso del divorcio a que se refiere el citado 156 del Código Civil del Estado mencionado), y necesite ser protegido física o moralmente.

Los artículos 159 y 160 regulan la autoridad ante quien se debe presentar y la forma en que habrá de proceder el Juez antes de dictar la medida, mientras que el 161 indica las providencias que habrá de tomar para la designación de la persona que habrá de fungir como depositario y el lugar destinado al depósito.

Además, para los casos en que se trate de divorcio, indica que deberá dictar las prevenciones para que se paguen los alimentos a que se refiere la

fracción III del numeral 156 del código sustantivo citado, así como las que el Juez estime adecuadas para el bienestar de los hijos, de acuerdo con las providencias contenidas en las restantes fracciones del multicitado 156, así como que podrá dictarse el depósito o guarda del cónyuge que está en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo a la ley.

Por su parte, el diverso 163 indica que el tribunal, de oficio, dejará la medida del depósito sin efecto, si dentro de los diez días hábiles siguientes la parte interesada no acredita la presentación de la demanda que fue materia de la solicitud de depósito; mientras que el diverso 167 reitera que de no haberse acreditado la presentación de tal demanda el Juez levantará el depósito restituyendo las cosas al estado que guardaban; en tanto que el precepto 165 indica que el mencionado término podrá prorrogarse si se acredita que por causa no imputable al promovente no ha podido ser presentada la demanda o acusación.

El artículo 168 del código adjetivo invocado prevé que si el Juez que conoce del depósito no es el mismo que deba conocer del negocio principal, deberá remitir las diligencias practicadas al que fuere competente.

Del análisis de los preceptos citados, en relación con todos los demás que integran el capítulo II "Del depósito o guarda de personas como acto prejudicial" del título quinto "Actos prejudiciales" de dicha ley adjetiva, se observa que regulan esa medida prejudicial para el caso de divorcio y para los demás en que un cónyuge intente demandar o acusar a otro.

Asimismo, cabe señalar que el hecho de que los preceptos citados con antelación regulen una situación específica de procedencia del decretamiento de la medida provisional del depósito o guarda de personas y el trámite al que debe sujetarse, no implica que no pueda aplicarse a los casos análogos a los expresamente previstos, pues no se establece prohibición alguna que permita asegurar que únicamente opera para quienes tengan el carácter de cónyuges, sino antes bien, puede invocarse para toda persona que requiera esa protección provisional, siempre que acredite la necesidad de la misma, sobre todo tratándose de menores.

En efecto, el depósito o guarda de personas es una institución jurídica que se origina ante la necesidad de contar con una medida prejudicial para otorgar seguridad y protección a quienes pudieran encontrarse en situación difícil o apremiante de desamparo, o como en el caso de los menores, ante el

inminente conflicto surgido entre sus representantes; por lo que ante la urgencia de otorgar una medida en forma provisoria hasta que se resuelva lo relativo a las medidas precautorias que regirán hasta en tanto se determine la cuestión de fondo en miras del interés que la provoca, esto es, las normas reguladoras del depósito de personas están inspiradas en la protección jurídica y física del solicitante o su representado, en el caso de los menores, mediante la intervención personal del Juez.[1]

En ese sentido, los preceptos invocados regulan a la figura del depósito o guarda de personas como una medida cautelar que responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges cuando uno de éstos intente demandar al otro y, como ya se dijo, aun cuando en forma expresa no lo establezcan los artículos relativos, esa medida de acuerdo con su objeto, no es exclusiva para los cónyuges, sino que también opera para los hijos menores de edad, ante la necesidad de proteger su persona e intereses ante la situación de desavenencia que se avecina y, para ello, el Juez dictará lo necesario para su seguridad y cuidado.

Ahora bien, como se trata de una medida prejudicial, el Juez ante quien se solicita el depósito deberá dictar las medidas para la seguridad del cónyuge, de los menores o de ambos; haciendo un examen lógico para establecer una condición sumarísima para la protección de los mismos entre tanto se presente la demanda respectiva y, en ese sentido, es claro que el Juez, como lo autoriza el segundo párrafo del artículo 162, deberá también considerar el dictado de las medidas necesarias para el bienestar de los menores durante este breve lapso, si así le fuere solicitado.

Así, una interpretación sistemática de los artículos transcritos anteriormente nos permite concluir que en el caso de los menores el juzgador que conceda el depósito deberá también pronunciarse por lo que hace a éstos si así se lo solicitan; tomando como base o guía las medidas provisionales a que se refiere al artículo 156 del Código Civil para el Estado de Veracruz, como puede ser poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos y, en defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, para lo cual debe tomar en

[1] Enciclopedia Jurídica Omeba, Edición 2000, Tomo IV, página 600.

cuenta que, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

No obstante lo expuesto, la remisión que el precepto en comento realiza al artículo 156 del código sustantivo citado no implica la intromisión respecto del pronunciamiento de las medidas provisionales que habrán de regir entre tanto se sustancia el juicio de divorcio, ya que solamente serán válidas durante el tiempo que dure el depósito en el que se haya decretado el aseguramiento de los menores, pues el legislador únicamente indica al Juez los parámetros que deberá tomar en cuenta para dictar la prevención, pero sin pasar por alto que el Juez competente deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que durarán mientras se lleve a cabo el juicio, y sin que las condiciones del aseguramiento o del depósito previo le vinculen en absoluto.

Lo expuesto se corrobora con el contenido del artículo 168 del multirreferido código procesal, que indica que si el Juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal (del divorcio) éste remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, o hará otro, siguiendo el juicio su curso legal; el cual esta Sala estima consiste en la emisión de las medidas provisionales a que se refiere el numeral 156 del código sustantivo citado.

El problema de la contradicción se presenta cuando, habiéndose decretado la medida prejudicial respecto de un menor, transcurre el término de diez días concedido por el numeral 163 del código multicitado, y no se ha acreditado la presentación de la demanda de divorcio o acusación en contra del otro cónyuge, esto es, al momento en que el Juez pretende levantar el depósito ¿qué debe hacer el juzgador? dejarla sin efectos por el simple transcurso del tiempo o atender a la situación particular del menor y realizar un estudio respecto de tal conveniencia.

A fin de aclarar tal desacuerdo, es menester hacer la distinción entre medidas prejudiciales y medidas provisionales.

Las **medidas provisionales**, en el caso del divorcio, pueden definirse como las providencias que toma el **Juez que conoce del juicio** para asegurar la integridad de las personas o la satisfacción de las necesidades urgentes, o para salvaguardar la causación de algún perjuicio que pudiera ocasionarse precisamente en los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal **mientras dure el proceso judicial**, desvinculándose, incluso, de la acción principal.

En ese sentido, para proteger a los hijos del matrimonio en conflicto, con independencia de que se obtenga o no la disolución del vínculo matrimonial, el Juez debe decidir la situación que guardarán los mismos mientras se sustancia el proceso, pues las diferencias de la pareja no deben perjudicar los intereses superiores de sus menores hijos.

En consecuencia, tienen carácter de provisionales y transitorias, porque su eficacia y subsistencia depende en todo de la existencia del litigio, es decir, se originan cuando inicia el litigio y se terminan con el mismo.

Por otra parte, un acto **prejudicial se define** como la determinación de una cuestión jurídica cuya resolución constituya un **presupuesto de la controversia que será sometida a juicio**.[2]

Hugo Alsina señala que no hay que perder de vista al pensar en un acto prejudicial, que el Juez razona como hombre y actúa como autoridad y, en ese sentido, cuando se habla de prejudicialidad no se piensa en un elemento imperativo, sino en el resultado de un proceso lógico para **crear las condiciones idóneas o más estables, para enfrentar el inicio del proceso judicial**.

En el caso, si bien el depósito de personas no es un presupuesto necesario para la solicitud del divorcio, en algunos asuntos resulta un **presupuesto conveniente para que al iniciar el juicio el consorte que crea necesitar la protección o guarda cuente con ella**, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, y en atención al caso concreto, se emitan también medidas provisionales y transitorias para proteger la integridad o desarrollo de los hijos menores entre tanto se presenta la demanda.

Luego entonces, si el objeto del depósito es la protección del cónyuge y/o de los menores, sólo durante el breve lapso prejudicial de diez días a que se refiere el artículo 163 del código adjetivo del Estado de Veracruz, es evidente que únicamente es prorrogable ante la acreditación de que por causa no imputable al interesado le ha sido imposible intentar su acción o formular la acusación, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 165 del código procesal civil veracruzano.

---

[2] Alsina Hugo. Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil. Ediciones Jurídicas Santiago de Chile, 1970, página 48.

En ese sentido, una vez establecido el término que podrá durar la figura, esta Primera Sala, de una interpretación sistemática de lo considerado en la ley y de la misma figura jurídica del depósito de personas, arriba a la conclusión de que no es potestativo para el Juez dejar sin efectos la medida prejudicial que hubiere dictado una vez transcurrido o no el plazo de diez días a que se refiere el numeral 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque los preceptos 163 y 167 le imponen al Juez tal actuar, al indicar que será de oficio esa declarativa al no acreditarse haber intentado la demanda dentro del término señalado, y el solicitante no ha pedido la ampliación del plazo a que se refiere el diverso 165 del código adjetivo, por lo que, una vez transcurrido tal término, el Juez deberá restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad, incluyendo la disolución de las medidas que hubieren sido dictadas para seguridad de los menores hijos del matrimonio, sin más razonamiento que el debido cómputo del plazo descrito, es decir, que se actualiza la hipótesis prevista por ese precepto sin que advierta la interposición de la demanda de divorcio como tampoco la petición de prórroga de esa medida para que se restituyan las cosas al estado que con anterioridad tenían.

De concebirlo de otra forma pudiera llegarse al extremo de permitir que la duración de dicha medida prejudicial quede a voluntad del promovente, cuando que, generalmente, hasta ese momento prejudicial el Juez por la urgencia deberá resolver sólo tomando en cuenta sus manifestaciones, pues lo procedente en estos casos es que lo más pronto posible sean dictadas las medidas provisionales que regirán durante el juicio y, posteriormente, las definitivas al dictarse la sentencia.

Acorde con lo expuesto, es inconcuso que el juzgador no deja de observar el interés superior del menor por decretar de oficio y sin mayor razonamiento que se actualiza la hipótesis del artículo 163 del código adjetivo invocado para el fin del depósito de personas y, con ello, de la medida prejudicial que hubiere decretado respecto de la seguridad de menores, si no se ha acreditado en tiempo que fue presentada la demanda de divorcio respectiva pues, en realidad, lo que más conviene a los menores es que ante la inminente decisión del divorcio sea presentada la demanda para que el Juez de lo familiar que conozca de la controversia suscitada entre los padres dicte en el menor tiempo posible las medidas provisionales que les regirán durante el juicio y, posteriormente, las definitivas al dictarse la sentencia, ya que el Juez que conoce de la medida prejudicial de mérito no cuenta con mayores elementos que le otorguen la certeza de que esa medida debe continuar.

No obstante lo expuesto, si el juzgador advirtiera que de los hechos referidos en la solicitud del depósito, o bien, de las constancias que obren en el expediente con el levantamiento de la medida prejudicial y el ordenar que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de que la decretara, se podría vulnerar el interés superior del menor, en aras de proteger ese interés deberá motivar que no procede la revocación, esto es, debe justificar que el levantamiento de ese depósito vulnera sus derechos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias hasta en tanto no se acredite que se presentó la solicitud de divorcio o la acusación en contra del otro cónyuge, que fue lo que originó que se decretara la guarda de dicho menor, a fin de no perjudicar sus intereses.

En vista de lo considerado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala, redactado con el rubro y texto siguientes:

DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.—De una interpretación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, relativas a la figura del depósito y guarda de personas, ubicadas en el Capítulo II, del Título Quinto, "De los Actos Prejudiciales", se advierte que para el caso de los menores no es potestativo para el juez dejar o no sin efectos la medida prejudicial que hubiere dictado una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el numeral 163 del código invocado para que sea presentada la acusación o demanda de divorcio respectiva en contra del otro cónyuge. Lo anterior, porque los preceptos 163 y 167 le imponen tal actuar, al indicar que será de oficio esa declarativa al no acreditarse haber intentado la demanda o acusación dentro del término señalado, y el interesado no ha solicitado la ampliación del plazo a que se refiere el diverso 165 del mismo ordenamiento legal; en consecuencia, una vez transcurrido dicho término, el juez deberá restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad, sin más razonamiento que el debido cómputo del plazo descrito, es decir, que se actualiza la hipótesis prevista por ese precepto sin que advierta la interposición de la demanda de divorcio, como tampoco la petición de prórroga de esa medida. Con independencia de

lo expuesto, si el juzgador advirtiera que con el levantamiento de la medida prejudicial y el ordenar que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de que la decretara se podría vulnerar el interés superior del menor, en aras de proteger ese interés, una vez levantada la medida, con fundamento en el artículo 13, apartado "C", de la "Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes", deberá darle vista a la representación social para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, en los términos del considerando quinto.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Remítase el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere el resolutivo anterior a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. EL JUEZ DEBERÁ DARLO POR TERMINADO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA O ACUSACIÓN RESPECTIVA, Y SIN MAYOR MOTIVACIÓN QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SI ADVIERTE QUE SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO.—**De una interpretación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, relativas a la figura del depósito y guarda de personas, ubicadas en el Capítulo II, del Título Quinto, "De los Actos Prejudiciales", se advierte que para el caso de los menores no es potestativo para el juez dejar o no sin efectos la medida prejudicial que hubiere dictado una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el numeral 163 del código invocado para que sea presentada la acusación o demanda de divorcio respectiva en contra del otro cónyuge. Lo anterior, porque los preceptos 163 y 167 le imponen tal actuar, al indicar que será de oficio esa declarativa al no acreditarse haber intentado la demanda o acusación dentro del término señalado, y el interesado no ha solicitado la ampliación del plazo a que se refiere el diverso 165 del mismo ordenamiento legal; en consecuencia, una vez transcurrido dicho término, el juez deberá restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad, sin más razonamiento que el debido cómputo del plazo descrito, es decir, que se actualiza la hipótesis prevista por ese precepto sin que advierta la interposición de la demanda de divorcio, como tampoco la petición de prórroga de esa medida. Con independencia de lo expuesto, si el juzgador advirtiera que con el levantamiento de la medida prejudicial y el ordenar que las cosas se retrotraigan al estado que guardaban antes de que la decretara se podría vulnerar el interés superior del menor, en aras de proteger ese interés, una vez levantada la medida, con fundamento en el artículo 13, apartado "C", de la "Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes", deberá darle vista a la representación social para los efectos correspondientes.

1a./J. 117/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 49/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 117/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

## DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 35/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

### II. Competencia y legitimación.

6. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito que abordan cuestiones de naturaleza civil, en lo que esta Sala se encuentra especializada.

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

### III. Consideraciones y fundamentos.

8. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

9. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 614/2010 analizó un asunto con las siguientes características:

9.1. Se demandó en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la entrega material y jurídica de un inmueble. La actora exhibió un documento público para acreditar la propiedad del bien.

9.2. En su contestación, la demandada se opuso a la pretensión hecha valer por su contraparte e hizo valer diversas excepciones y defensas. Asimismo, exhibió un documento público para acreditar la propiedad del inmueble materia de la litis.

9.3. La actora objetó el documento público exhibido por su contraparte.

9.4. El Juez de primera instancia acogió la pretensión de la actora, al estimar demostrada la falsedad del documento presentado por la demandada, por ende, la condenó a la entrega del inmueble materia de la litis, absolviéndola del pago de los frutos producidos por dicho bien.

9.5. Tanto el actor como el demandado interpusieron sendos recursos de apelación. En segunda instancia se confirmó la resolución impugnada, y en la parte que interesa, la Sala dijo no haber pasado por alto que la objeción se presenta respecto a documentos privados; no obstante ello, consideró que si el actor se sometió a esa institución procesal debe sujetarse a sus consecuencias. Agregó que el planteamiento de esa oposición lleva a declarar la ineficacia del documento, únicamente para el caso en particular que se resuelve.

9.6. Inconforme con el fallo de la apelación, la parte actora del juicio principal promovió juicio de amparo directo, en cuyos conceptos de violación sostuvo que la declaración de ineficacia del título exhibido por su contraparte debía traer su nulidad, pues no se prevé la reconvención a favor de la parte actora. En ese punto cabe hacer mención que la parte demandada también promovió juicio de amparo, el cual resulta irrelevante en la presente contradicción.

10. La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 614/2010 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien resolvió conceder el amparo solicitado al considerar que le asistía parcialmente razón a la quejosa, pues al haber ejercitado la acción reivindicatoria del inmueble materia de la litis y al habérsele reconocido como única y legítima propietaria, debió ordenarse la cancelación de la inscripción registral que aparece ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

"… En efecto de las disidencias vertidas en el libelo constitucional, se obtiene que el quejoso se manifiesta inconforme con que la responsable haya

determinado confirmar la sentencia de primer grado y que difiere en el sentido de que la objeción de documentos sólo tiene efectos procesales mas no consecuencias sustantivas y que en la especie, la acción reivindicatoria intentada controvirtió el dominio del inmueble materia del litigio, así como el título de dominio presentado por el demandado, y que ambas cuestiones debieron ser definidas en su conjunto, como se desprende del dispositivo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato 'La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.'

"Por otra parte señala que se debió también declarar la nulidad del título del demandado con el cual pretendía decir que era el legítimo propietario del inmueble en litigio, dada la presunción legal establecida y que la misma ley sustantiva determina como acto nulo y si no se ordena la cancelación registral del título del demandado se vulneran sus garantías individuales (énfasis añadido).

"Argumentos que como se adelantó, devienen parcialmente fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada.

"En relación con el tópico en comento, debe señalarse que la acción reivindicatoria es de aquellas que por su naturaleza se decide en quién recae la titularidad del bien objeto de aquélla, es decir, cuando al proponerse aquella pretensión se oponen dos títulos de propiedad, necesariamente debe declararse que uno de ellos es ineficaz, pues sólo de esa manera puede dilucidarse la preponderancia del derecho de uno de los contendientes; sin embargo, ello no lleva imbíbita la nulidad de uno de los títulos, sino que es indispensable que su nulidad sea materia de la controversia pero sí es legalmente factible la cancelación de su inscripción, pues resulta imposible que luego de declararse que uno de los litigantes es el propietario pudiere subsistir la inscripción de su título que lo reconozca como propietario.

"… En efecto, aun y cuando el ejercicio de la acción reivindicatoria lleva imbíbita la ineficacia de uno de los títulos de propiedad, lo cierto es que dicha pretensión de invalidez tiende únicamente a destruir la eficacia del título en contra de la que se ejercita, mas no a destruir un derecho a favor del actor, sino a obtener un pronunciamiento de fondo favorable a sus intereses.

"Esto es así, pues no debe perderse de vista que la nulidad que emana de la demostración de los elementos de la acción reivindicatoria, no encuentra sustento en las irregularidades o vicios que en su caso afectan el acto jurídico que dio génesis al título de propiedad al que se opone el reivindicante, sino que únicamente procede en consecuencia de la demostración de los extremos de la reivindicación; circunstancia que pone de manifiesto que la objeción plan-

teada en el juicio, sólo puede llevar a declarar la ineficacia del título del reo en relación a ese juicio reivindicatorio, pues estimar lo contrario, es decir, de considerarse que la acción reivindicatoria tiene el efecto de anular el derecho que consagra el instrumento público objetado, conllevaría al extremo de dejar en estado de indefensión al demandado, al no ser materia de la litis del juicio reivindicatorio, la nulidad de dicho título por los posibles vicios o irregularidades que en su caso padece el acto jurídico que originó su derecho; en razón de que, se insiste, la finalidad de la objeción de un documento es solamente que pierda su eficacia dentro del juicio correspondiente, mas no conduce a decretar su nulidad pues ello es factible únicamente a través de la acción de nulidad relativa o en su caso de reconvención.

"De manera pues, que la objeción del título de propiedad exhibido por el demandado, sólo conlleva al extremo de considerar ineficaz el título de propiedad en que se sustentan las excepciones, en relación con el título exhibido por su contraria, pero para efectos exclusivamente del juicio relativo a fin de dilucidar a quién corresponde el derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio en el juicio reivindicatorio (énfasis añadido).

"… De ahí que si la nulidad planteada vía excepción, no tiene el alcance de declarar la ineficacia del título *erga omnes*, sino que sus efectos se limitan al juicio en que se opone, resulta evidente que menos aún podría obtenerse tal declaratoria con la simple objeción del contrato relativo." (énfasis añadido).

11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.** Resolvió los amparos directos 1071/1996, 907/1998, 608/2004 y 71/2006. Por fines prácticos se procederá a realizar el estudio del primero de los mencionados, al ser el asunto que originó la tesis materia de la presente contradicción, la cual fue invocada en los subsecuentes. El amparo directo 1071/1996 tiene las siguientes características:

11.1. Se demandó en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la entrega material y jurídica de un inmueble, así como de sus frutos y accesiones. Para acreditar la titularidad del bien, el demandante exhibió un documento privado.

11.2. La demandada en su contestación, hizo valer como excepción la falta de acción y de derecho de la parte actora, así como la prescripción adquisitiva. Como justificación a sus excepciones adujo que el inmueble materia de la litis era de su propiedad al amparo de un contrato de compraventa por el cincuenta por ciento indiviso del inmueble. Señalando que el otro cincuenta por ciento, lo adquirió mediante una donación verbal.

11.3. La enjuiciante objetó el contenido, alcance y valor probatorio del contrato de compraventa exhibido por la demandada en su contesta-

ción y como fundamento de sus excepciones aduciendo que, en su celebración, no se respetó su derecho del tanto.

11.4. El Juez de primera instancia resolvió que el actor probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones, por tanto, condenó a este último a restituir a la parte actora la posesión del inmueble a debate, con sus frutos y accesiones.

11.5. La enjuiciada interpuso recurso de apelación. En segunda instancia se resolvió revocar la sentencia dictada por el inferior, bajo el argumento de que el actor no demostró los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, dejando a salvo sus derechos para intentar las acciones correspondientes contra el título exhibido por su contraparte.

Para llegar a tal determinación, la Sala estimó que el contrato de compraventa subsiste mientras no se declare su nulidad, de forma que debió obtenerse su nulidad antes de intentar la acción reivindicatoria. Asimismo, consideró que el documento privado contaba con los elementos necesarios para su validez.

11.6. Inconforme con el fallo de la apelación, la parte actora del juicio principal promovió juicio de amparo directo, sosteniendo en lo que interesa, el incorrecto desechamiento de su objeción contra el contrato de compraventa exhibido por el demandado del juicio natural, bajo el argumento de que el documento subsiste mientras no sea declarada su nulidad.

12. La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 1071/96 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien resolvió conceder el amparo solicitado, en los siguientes términos:

"Por otro lado, como se hizo notar en el inciso c) de los antecedentes relatados al inicio de esta ejecutoria, ante la exhibición del contrato de compraventa privado, las actoras, por conducto de su abogado patrono, la objetaron en el sentido de que dicho documento no produce efecto legal alguno porque al celebrarse el acto jurídico correspondiente no se permitió a la sucesión a bienes de **********, en su calidad de copropietaria, ejercer el derecho del tanto respecto del inmueble controvertido, conforme lo disponen los artículos 983 y 984 del Código Civil local.

"Pues bien, en virtud de tal objeción y ante la obligación del juzgador de pronunciarse sobre el elemento propiedad de la acción reivindicatoria, era necesario que se fijara la eficacia jurídica del título exhibido por el demandado y, con ello, el motivo de nulidad planteado por la actora, conclusión que llevará a la concesión del amparo sin necesidad de ocuparse de la falta de fundamentación de la negativa de la Sala para estudiar esa nulidad.

"Ciertamente, contrario a lo que determinó la Sala responsable, en el estudio de la acción reivindicatoria no es indispensable que se declare previamente, y en juicio por separado, la nulidad del título exhibido por el demandado, ya que, formulada objeción en contra del título exhibido por éste, el Juez debe fijar su valor probatorio y en caso de que se acredite la objeción, debe declararse su ineficacia frente al título de la parte actora, lo cual llevará implícito la declaración de nulidad del título del demandado, y tal criterio se sustenta tomando como base que el Código Procesal Civil local no establece el derecho de réplica para que el actor pudiera demandar la nulidad de los títulos exhibidos por el demandado al contestar la demanda, omisión que traería como consecuencia que se dejara al reivindicante en estado de indefensión y en una situación de desigualdad frente al demandado, pues no puede discutirse que sin traba procesal ni necesidad de juicio previo, sí podría aducir la nulidad del exhibido por aquél en el mismo juicio, tanto en reconvención como simplemente en vía de excepción. Cabe añadir, desde otro enfoque, que en la exigencia del previo juicio anulatorio se olvida que la propuesta de nulidad se formula (vía reconvención, excepción y objeción del título), precisamente, ante la potestad judicial y en juicio mismo, es decir, con audiencia de la contraria, por lo que no es el caso de reconocer simplemente una nulidad de pleno derecho, sino de dirimir judicialmente la cuestión de nulidad dentro de un procedimiento contencioso en que las partes están en aptitud de acreditarla y contradecirla (énfasis añadido).

"En apoyo de lo expuesto cabe invocar la tesis relacionada en quinto lugar con la jurisprudencia número 41, publicada en la página 70 de la Segunda Parte del penúltimo *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que textualmente dice: 'REIVINDICACIÓN. ESTUDIO DE LA EFICACIA DE LOS TÍTULOS.' (se transcribe)."

## IV. Existencia de la contradicción

13. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

14. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

15. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

16. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

17. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[3]

---

[3] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época).

18. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

19. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

20. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre si la objeción de documentos planteada dentro de un juicio reivindicatorio, tiende a destruir la eficacia del título en contra de la que se ejercita limitándose al juicio en que se opone, o si sus efectos llevan a declarar su nulidad.

21. Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito consideró que la objeción de documentos planteada por la actora en un juicio reivindicatorio tiende únicamente a destruir la eficacia del título en contra de la que se ejercita, pero no conduce a decretar su nulidad, pues ello es factible únicamente a través de la acción de nulidad relativa, o en su caso, vía excepción.

22. Por su parte, los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito razonaron en el sentido de que la objeción de documentos planteada por la actora en un juicio reivindicatorio tiene el efecto de declarar no solamente la ineficacia del título en cuanto a su alcance y valor en el juicio sino que, de ser fundada, ésta lleva implícita la declaración de su nulidad.

23. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que tuvieron que examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas.

---

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

## Cuadro comparativo

| **La objeción de documentos planteada en un juicio reivindicatorio tiende a destruir la eficacia del título en contra de la que se ejercita, pero no conduce a decretar su nulidad.** | **La objeción de documentos planteada en un juicio reivindicatorio tiene el efecto de declarar la ineficacia del título, y de ser fundada, ésta lleva implícita la nulidad del título.** |
|---|---|
| Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito | Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito |
| — Juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria. | — Juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria. |
| — La actora objetó el título (documento público) exhibido por la demandada en su contestación y como fundamento de sus excepciones. | — La parte demandada en su contestación, hizo valer como excepción la falta de acción y de derecho de la parte actora, así como la prescripción adquisitiva. Como justificación a sus excepciones adujo que el inmueble materia de la litis es de su propiedad al amparo de un contrato de compraventa por el cincuenta por ciento indiviso, y en virtud de otro cincuenta por ciento adquirido mediante donación verbal.<br><br>— La parte actora objetó el contenido, alcance y valor probatorio del contrato de compraventa exhibido por su contraparte. |
| — El Juez de primera instancia condenó al demandado a la entrega y desocupación del inmueble materia de la litis, al considerar que se demostró la falsedad del documento exhibido por la demandada. | — El Juez de primera instancia condenó al demandado a la entrega y desocupación del inmueble materia de la litis. |

| | |
|---|---|
| — En la apelación se confirmó la sentencia impugnada y se consideró que la objeción se formula respecto de documentos privados, con la salvedad que si en el caso específico el actor se sometió a esa institución procesal debe sujetarse a sus consecuencias, las que, de ser fundadas, solamente producen la ineficacia probatoria del título, por tratarse de cuestiones procesales. | — En la apelación se revocó la sentencia impugnada al considerar que el actor no demostró los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria. Asimismo, el tribunal de alzada mencionó que el contrato de compraventa subsiste mientras no se declare su nulidad, la cual debe obtenerse antes de plantearse la reivindicatoria. |
| — **En el amparo directo**, el órgano colegiado adujo, en la parte que interesa, que la objeción de documentos planteada en un juicio reivindicatorio tiende a destruir la eficacia del título en contra de la que se ejercita, pero no conduce a decretar su nulidad. | — **En el amparo directo**, el órgano colegiado adujo, en la parte que interesa, que la objeción de documentos planteada en un juicio reivindicatorio tiene el efecto de declarar la ineficacia del título, y de ser fundada, ésta lleva implícita la nulidad del título. |

24. Aunque las cuestiones fácticas observadas por los Colegiados contendientes son diferentes (como puede observarse del cuadro comparativo), lo cierto es que, como ya se vio al emitir su decisión los tribunales estudiaron la finalidad de una misma institución procesal, a saber: la objeción.

25. En efecto, con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de criterios, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, relativa a determinar el alcance de la objeción de documentos planteada por la parte actora dentro de un juicio reivindicatorio. Adoptándose posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos, de tal forma que uno de los órganos colegiados señaló que la objeción es de naturaleza procesal y tiende a destruir la eficacia del título en contra de la que se ejercita limitándose al juicio en que se opone, sin que sea válido declarar la nulidad del acto, pues esta última afecta derechos sustantivos; mientras que el otro adujo que los efectos de la objeción fundada llevan implícita la declaración de nulidad del título respectivo.

26. Tampoco es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los órganos colegiados se rijan por legislaciones diversas, es decir, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código Civil para el Estado de Jalisco, pues los tribunales contendientes analizaron situaciones jurídicas idénticas relativas al estudio de la eficacia de los títulos ofrecidos por las partes contendientes en un juicio reivindicatorio.

**V. Decisión.**

27. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer en lo esencial lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para lo cual se debe dar contestación al planteamiento siguiente: la objeción de documentos planteada en el juicio reivindicatorio ¿tiende a destruir la eficacia del título en contra de la que se ejercita únicamente para efectos de dicho juicio o la ineficacia lleva implícita su nulidad?

28. Como puede observarse, la litis se centra en determinar el alcance de la ineficacia de títulos a raíz de su objeción dentro de un juicio reivindicatorio. En ese sentido, para efecto de dar contestación a la pregunta planteada, es menester referirnos a: i) la acción reivindicatoria en general; ii) el objeto de las pruebas en dicha acción; iii) la objeción; y, iv) la nulidad de documentos.

29. **La acción reivindicatoria y los derechos reales.** Los derechos reales pueden definirse como todos aquellos que crean una relación inmediata y directa entre una cosa y la persona de la cual se encuentra sometida. El derecho real consta de dos componentes: **a)** el sujeto titular del derecho y **b)** la cosa u objeto sobre el cual recae esa titularidad.[5]

30. La acción reivindicatoria es una acción real, hecha valer por el propietario que carece de posesión de un bien, y tiene como fin conseguir para el legítimo propietario la posesión definitiva de la cosa con todas sus mejoras.[6]

31. La definición aquí adoptada es coincidente con la sustentada por esta Primera Sala, tal como se desprende (en su parte conducente) en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

---

[5] Cfr. Óscar E. Ochoa G., "Derecho Civil y Derechos Reales", Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p. 96.

[6] Cfr. Alberto Trabucchi, "Instituciones de derecho civil", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, p. 471.

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COPROPIETARIOS.—Un nuevo estudio de las figuras jurídicas de la copropiedad y la reivindicación llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse de los criterios contenidos en las resoluciones dictadas en los amparos directos números 4419/57 y 6304/60, y que dieron lugar a las tesis emitidas por la entonces Tercera Sala, de rubros: 'ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).' y 'ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA.', las cuales reconocían al copropietario la posibilidad de ejercitar la acción reivindicatoria en contra del también partícipe de la cosa común. Las razones a las que obedece la separación de dichos criterios consisten en que si bien en aquellas resoluciones se señaló que en el caso de que la acción reivindicatoria se ejercitara entre copropietarios se satisfacían los requisitos básicos para su procedencia, lo cierto es que del análisis sobre el objeto y finalidad de este medio ordinario de protección a la propiedad se desprende que sus efectos no pueden actualizarse cuando éste es intentado entre copropietarios; en principio, porque no podría declararse judicialmente que el actor tiene dominio sobre el bien ya que el copropietario demandado también es partícipe del bien común y, porque además, no se podría condenar al condueño demandado a la entrega de la cosa, pues su derecho de goce se extiende a toda la cosa y no a una parte materialmente determinada. En efecto, la copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa, que no pertenece a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone un estado de indivisión, en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa. Por su parte, **la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y accesiones**. Atento lo anterior, resulta necesario concluir que un copropietario que ha sido desposeído por otro copropietario del bien común, no puede pretender que se le reconozca el derecho de goce desconocido a través de la acción reivindicatoria, pues implicaría desconocer el derecho que también le asiste al copropietario demandado, así como desvirtuar la naturaleza de la copropiedad y de la acción reivindicatoria tal y como se conciben en nuestro sistema jurídico. Ello no deja indefenso al copropietario que no está en posesión del bien común ya que éste puede válidamente ejercitar los llamados interdictos de recuperar la posesión que se limitan a proteger la posesión interina que de hecho ejerce una persona, o bien, solicitar la división de la cosa común y, una vez hecho lo anterior, ejercitar cualquier medio de defensa que la ley le otorga como propietario exclusivo, de entre los cuales se encuentra, evidentemente, la acción reivindicatoria pues

en este caso la acción se dirige ya no en contra del partícipe del bien, sino en contra de un tercero que posee indebidamente la cosa y que en ningún caso se le puede considerar como copropietario." (énfasis añadido).[7]

32. **Objeto del material probatorio en la acción reivindicatoria.** Para ver estimada la pretensión formulada en ejercicio de la acción reivindicatoria es menester que: **a)** el actor pruebe el derecho de propiedad sobre el bien materia de la litis; **b)** se identifique la cosa objeto de la acción; y, **c)** el demandado no ostente ningún título que le permita retener el bien en su poder, es decir, que se acredite la posesión de la cosa sin derecho frente al demandante.[8]

33. En el caso de que el actor acredite sus pretensiones, los efectos de la acción reivindicatoria serán la declaración de derecho de propiedad de la cosa a su favor y la condena al demandado de dar o restituir la cosa al propietario demandante, misma que debe ser entregada con sus accesiones y con las indemnizaciones procedentes.[9]

34. En relación a esto, lo ordinario en este tipo de controversias es que las partes ofrezcan la prueba documental, en documentos públicos o privados para demostrar el elemento atinente a la propiedad del bien, sea como base de la pretensión o como fundamento de su excepción.

35. **La objeción.** La objeción de documentos está constituida por la oposición que se manifiesta en contra del documento o de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso. De esta forma, la objeción implica un alegato esgrimido en contra de los documentos exhibidos en juicio.[10]

36. Ahora bien, la objeción –propiamente dicha– de documentos presentados como prueba dentro del juicio se limita a cuestionar el alcance y valor probatorio de estos documentos, sin discutir su autenticidad o contenido. Por lo regular, ésta se hace valer contra documentos privados, cuyo valor probatorio, en estos casos queda sujeto a otros medios de prueba y a la apreciación del juzgador.

---

[7] Jurisprudencia 11/2000 visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 62.
[8] Elvira López Díaz, "Iniciación al derecho", Delta Publicaciones Universitarias, S.L., Madrid, 2006, p. 326.
[9] Ibíd., p. 327.
[10] Carlos Arellano García, "Práctica Forense Mercantil", Porrúa S.A., 1990, México, p. 420.

37. De lo anterior puede desprenderse que la objeción tiene como consecuencia que el juzgador valore la documental y señale su eficacia o ineficacia con fines procesales y, su principal objeto es evitar que se produzca su reconocimiento tácito.[11]

38. Así las cosas, la objeción de documentos privados hecha valer en el ejercicio de la acción reivindicatoria lleva implícita la ineficacia probatoria de alguno de los títulos de propiedad exhibidos por las partes, pero únicamente en relación con esa acción.

39. **Nulidad de documentos.** La acción de nulidad se clasifica entre las acciones personales, al no encontrarse dirigida a obtener la condena a una prestación, ni la cosa en manos del poseedor, sino que su objeto inmediato es la extinción del estado jurídico producido por el acto a invalidarse, mediante la anulación del vínculo contractual.

40. Esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 145/2005-PS,[12] estableció que la nulidad hace referencia al derecho subjetivo público (acción y excepción), por el cual los contendientes de un litigio pretenden dejar sin efectos legales un acto jurídico establecido en una norma. De esta forma se concibe a la acción o excepción de nulidad como la pretensión de una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo un acto jurídico.

41. Como puede advertirse, la nulidad puede hacerse valer en acción y como excepción, según se advierte en las tesis emitidas por la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, de rubros: "NULIDAD. PUEDE HACERSE VALER COMO ACCIÓN O EXCEPCIÓN."[13] y "NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN."[14]

---

[11] Sobre el tema resulta ilustrativa la jurisprudencia 86/2001 sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, Novena Época.

[12] Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

[13] *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXIX, Cuarta Parte, página 46, Sexta Época.

[14] *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XIII, Cuarta Parte, página 259, Sexta Época.

42. De esta guisa tenemos que la nulidad es un derecho subjetivo público, que puede invocarse en vía de acción o excepción,[15] con el objeto de proteger intereses que resultan vulnerados ante el incumplimiento de las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico (o al dictarse una norma, acto administrativo o judicial), y cuya consecuencia es dejar sin efectos legales el acto objeto de la nulidad.

43. Ahora, cabe preguntarse ¿qué amplitud tienen los efectos de la nulidad? La respuesta a dicho planteamiento debe realizarse partiendo de si la misma se hace valer como una acción o como una excepción.

44. Como ya se ha dicho en la presente resolución la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto, que provoca que un acto jurídico (una norma o acto judicial) deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que el acto sea nulo se requiere de la declaración expresa de su nulidad.

45. En ese sentido, la acción de nulidad debe hacerse valer –forzosamente– en relación con el acto jurídico que se pretende anular, pues no puede desvincularse de éste, así que para determinar la vía en la que debe hacerse valer esta acción hay que tomar en cuenta el acto jurídico cuya nulidad se intenta, y para ello, tendrá que observarse lo dispuesto en las legislaciones respectivas.

46. Dicho lo anterior y para efectos de contestar el planteamiento efectuado en párrafos que anteceden, cuando se reclama la nulidad de un documento en vía de acción principal el objeto perseguido es la declaración judicial de que el título no surta efectos y carezca de validez ante cualquier persona o autoridad.

47. Por otro lado, cuando la nulidad se hace valer como excepción la intención del demandado es obtener una declaratoria en la parte considerativa del fallo por parte del juzgador para que se considere nulo el acto materia del título base de la acción, pero en este caso hay que tomar en cuenta que la nulidad se introduce a un juicio existente, por ello, de considerarse

---

[15] Las legislaciones de los órganos contendientes establecen la posibilidad de oponer nulidad ya sea por excepción o por acción. El Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece: "Artículo 1720. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados.". Por su parte, el Código Civil para el Estado de Jalisco dice: "Artículo 1766. La acción y la excepción de la nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."

nulo el acto jurídico sus efectos serán únicamente dentro del juicio en que se resuelve la acción principal.

48. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, que a la letra dice:

"NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE.—Si bien es cierto que la intención del demandado al oponer la nulidad como excepción es obtener una declaratoria por parte del juzgador para que se considere nulo el acto materia del título base de la acción, verdad es también, que al intentarse esa pretensión mediante excepción, **entonces debe sujetarse a la naturaleza de esta figura, porque es a través de ella que se introduce esa nulidad al juicio, de ahí que la oposición de dicha excepción sólo puede llevar a declarar nulo ese acto pero únicamente en relación con esa acción**; máxime si se toma en cuenta que la excepción es el medio por el cual aquél se opone a la pretensión del actor y sólo tiende a destruir la acción que se ejercita, mas no a constituir un derecho a su favor, sino a obtener un pronunciamiento absolutorio. Por lo anterior, cuando se hace valer como excepción la nulidad del título base de la acción, no surge litisconsorcio necesario respecto de quienes intervinieron en ese acto, porque la obligación de concurrir a un juicio sólo se genera cuando, conforme a lo que en éste se discute, puede producirse un efecto único respecto de varias personas en cuanto a la relación jurídica en la que están interesadas todas ellas, lo que desde luego no sucede **al deducirse la nulidad como excepción, pues sus efectos se limitan al juicio en que se opone**."[16] (énfasis añadido).

49. De lo anteriormente expuesto tenemos que la nulidad en vía de acción tiene por objeto la declaración judicial de nulidad de cierto acto jurídico, la cual afecta a todo acto posterior que se pretenda efectuar con sustento en el documento declarado judicialmente nulo. Por su parte la nulidad hecha valer como excepción tiene por objeto destruir la acción que se ejercita, mas no a constituir un derecho a su favor, de manera que sus efectos serán únicamente dentro de la acción principal.

50. Sobre la base de las consideraciones anteriores, en la presente ejecutoria se demostró:

[16] 1a./J. 16/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 160, Novena Época.

a) La acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y accesiones.

b) La objeción de documentos cuestiona el alcance y valor probatorio de ellos (como documentos imperfectos).

c) Al plantearse la objeción, el juzgador tendrá que valorar el o los documentos objetados, para determinar su eficacia o ineficacia con efectos procesales.

d) La nulidad en vía de acción tiene por objeto la declaración judicial de nulidad de cierto acto jurídico y afecta a todo acto posterior que se pretenda con sustento en el documento declarado judicialmente como nulo. En vía de excepción, la nulidad tiene efectos dentro del juicio principal en donde se ejerce.

e) La ineficacia de un documento en virtud de la objeción y la ineficacia de un documento, como resultado de la nulidad intentada mediante la acción correspondiente, se distinguen en que la primera no tiene el alcance de declarar su ineficacia en sentido amplio, pues sus efectos se limitan al caso particular. Mientras que con la nulidad se pretende dejar sin efectos legales el acto objeto de la nulidad para afectar a todo acto posterior que se pretenda con sustento en el documento declarado como nulo.

51. Con las premisas apuntadas es de concluirse que, por su naturaleza y finalidad (que opera en el ámbito procesal y, por ende, no trasciende más allá del juicio en que se ejerce) la objeción de documentos planteada dentro de un juicio reivindicatorio no tiene el alcance de declarar la nulidad del documento, pues mientras que dicha objeción se encuentra dirigida a evitar su perfeccionamiento mediante el reconocimiento tácito, la nulidad lleva implícito el análisis del documento para conocer la existencia de algún vicio que lo torne nulo.

52. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD.—Cuando se objetan

las documentales exhibidas en un juicio ordinario donde se ejercita la acción reivindicatoria, debe entenderse que se cuestiona su alcance y valor probatorio con el fin de que el juzgador declare su ineficacia con efectos procesales o para evitar el perfeccionamiento tácito de la prueba, lo que trasciende únicamente al procedimiento judicial. Por su parte, la declaración de nulidad afecta a todo acto posterior que pretenda ejercerse con sustento en el que fue declarado judicialmente nulo. En ese sentido, la ineficacia de un documento en razón de objeción tiene efectos procesales y, por ende, no puede llevar implícita su nulidad.

53. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**DOCUMENTOS. SU INEFICACIA PROBATORIA DERIVADA DE LA OBJECIÓN PLANTEADA EN UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, NO LLEVA IMPLÍCITA SU NULIDAD.—**Cuando se objetan las documentales exhibi-

das en un juicio ordinario donde se ejercita la acción reivindicatoria, debe entenderse que se cuestiona su alcance y valor probatorio con el fin de que el juzgador declare su ineficacia con efectos procesales o para evitar el perfeccionamiento tácito de la prueba, lo que trasciende únicamente al procedimiento judicial. Por su parte, la declaración de nulidad afecta a todo acto posterior que pretenda ejercerse con sustento en el que fue declarado judicialmente nulo. En ese sentido, la ineficacia de un documento en razón de objeción tiene efectos procesales y, por ende, no puede llevar implícita su nulidad.

1a./J. 125/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 35/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 125/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

## INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 370/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARÁZ.

### II. Competencia y legitimación

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, conforme lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos sexto y octavo del Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue denunciada por el apoderado legal de la tercera perjudicada **********, dentro del recurso de revisión 16/2006, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que formalmente se actualiza el supuesto de legitimación dispuesto en los referidos preceptos.

**III. Consideraciones y fundamentos**

**III.1. Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

**A) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Éste se advierte en el recurso de reclamación 16/2006 interpuesto contra el auto emitido por el presidente de dicho tribunal, mediante el cual admitió a trámite el incidente de falta de personalidad del representante legal de la quejosa, cuyos antecedentes son los que enseguida se relacionan.

El apoderado legal de **********, tercero perjudicado en el juicio de amparo directo civil 735/2006, promovió incidente de falta de personalidad del apoderado de la quejosa, mismo que fue admitido a trámite por el Tribunal Colegiado antes citado. No conforme con dicho proveído, la quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido y registrado bajo el número 16/2006.

En lo que interesa, la quejosa manifestó como agravios la improcedencia del incidente de falta de personalidad, en virtud de que la materia de dicha incidencia es la personalidad que ostenta quien comparece como apoderado de la quejosa, cuestión que en el juicio de amparo debe ser motivo de análisis, única y exclusivamente, al recibir el escrito de demanda, dando lugar, en su caso, a una prevención para subsanarla, en los términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

Agregó que, en el auto de admisión de la demanda, el Tribunal Colegiado reconoció la personalidad del apoderado de la quejosa en los términos

del artículo 13 de la Ley de Amparo, por lo que tal determinación y el hecho de que la tercero perjudicada no impugnara dicho auto, permiten afirmar que el reconocimiento de la personalidad del apoderado de la quejosa ha quedado firme.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó fundado el agravio sintetizado y decidió revocar el auto impugnado y desechar el incidente de falta de personalidad, con base en las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, asiste razón a la ahora recurrente al aducir que no procedía admitir a trámite el referido incidente de falta de personalidad, ya que resulta improcedente.

"Lo anterior es así, toda vez que en el juicio de garantías directo 735/2006 se reconoció la personalidad del apoderado de la quejosa conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, en virtud de ya tenerla acreditada en tales términos ante la autoridad responsable.

"De ahí que no le es dable a la incidentista **********, **********, controvertir la escritura pública número **********, de **********, otorgada ante la fe del licenciado **********, Notario Público ********** del Distrito Federal, ya que esa documental se exhibió desde el juicio ordinario mercantil ********** para demostrar precisamente la personalidad de ********** como apoderado de la ahora quejosa **********, ********** (hoy **********, **********); por tanto, la falta de personalidad del citado apoderado debió plantearse en su oportunidad ante la autoridad responsable.

"Se arriba a tal consideración, ya que, como se ha indicado, la personalidad del referido apoderado de la empresa aseguradora se tuvo por acreditada en el juicio de amparo directo 735/2006, por tener reconocido ese carácter ante la autoridad responsable; de ahí que sólo puede alegarse la falta de esa personalidad cuando esta cuestión fue propuesta, estudiada y decidida previamente por la autoridad responsable (lo que no aconteció en la especie); no hacerlo así implicaría que la potestad federal se pronunciara respecto de una cuestión que no fue planteada ante el juzgado de origen, lo cual legalmente no procede dada la técnica del juicio de garantías, puesto que el estudio referido corresponde a la responsable, quien no tuvo oportunidad de hacerlo por no haberse propuesto tal cuestión ante ella.

"Además, una vez admitida por la autoridad responsable la personalidad de un representante, sin haber sido objetada por las partes, este juzgado

de amparo no puede desconocerla, y dictar por tal causa una resolución de sobreseimiento.

"En consecuencia, al advertirse que en la controversia de la cual emanó el acto reclamado en el juicio de amparo 735/2006, no se promovió lo conducente respecto de la falta de personalidad del apoderado de la empresa quejosa **********, ********** (hoy **********, **********), es inconcuso que no procedía admitir a trámite el incidente de falta de personalidad planteado, expediente **********.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis VI.1o. J/5, visible en la página 264 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, abril de 1996, que es del tenor siguiente: 'PERSONALIDAD. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE ESE PRESUPUESTO EN EL AMPARO, REQUIERE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO NATURAL.—Sólo puede alegarse como concepto de violación la falta de personalidad de una de las partes en el juicio del que proviene la sentencia reclamada, cuando esta cuestión fue propuesta, estudiada y decidida previamente por la autoridad responsable; pues de lo contrario equivaldría a que la potestad federal se pronunciara de primera mano, lo cual legalmente no procede dada la técnica del juicio de garantías, por corresponder su estudio a la responsable, quien no tuvo oportunidad de hacerlo por no haberse propuesto ante ella.'"

**B) Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Éste se emitió al resolver el recurso de reclamación 15/2005 interpuesto en contra del auto del presidente de ese órgano jurisdiccional, mediante el cual se ordenó admitir a trámite el incidente de falta de personalidad de la apoderada de la quejosa, en donde constan los siguientes antecedentes y consideraciones:

El apoderado legal de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, como fiduciaria del Gobierno Federal en el fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución dictada en apelación por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicha demanda de amparo fue admitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil cinco, donde quedó registrada con el número de expediente DC. 5709/2005.

Mediante escrito de veintidós de septiembre de dos mil cinco, la tercera perjudicada promovió incidente de falta de personalidad de la apode-

rada de la quejosa, mismo que fue admitido a trámite por el Tribunal Colegiado antes citado. No conforme con dicho proveído, la quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido y registrado bajo el número **********.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito declaró infundado el recurso de reclamación, concluyendo que la admisión del incidente de falta de personalidad fue legal, con base en las consideraciones siguientes:

"La personalidad de las partes en el juicio de amparo es una cuestión de orden público, que afecta y tiene relación con la tramitación o no del juicio, pues ante la carencia de la representación del promovente del amparo, la consecuencia es que la demanda se tenga por no interpuesta, en caso de no subsanar el defecto del documento fundatorio de la personalidad.

"Y si bien es cierto que cuando se tenga reconocida la personalidad ante la responsable, tal reconocimiento será hecho por el tribunal de amparo dentro de la tramitación del juicio respectivo, también es verdad que como las cuestiones de personalidad son de orden público, es necesario atender a las impugnaciones que al respecto viertan las partes, debido a la temporalidad del mandado cuestionado y a la trascendencia que tendrían en caso de ser fundadas, toda vez que no podría continuarse la sustanciación del juicio de garantías ante la inexistencia de la personalidad …

"Por eso, el Tribunal Colegiado tiene la obligación de conocer de los incidentes que surjan durante la tramitación de los juicios o recursos sometidos a su jurisdicción, sin que ello se traduzca en que conozca de cuestiones comunes, pues la personalidad de las partes es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción constitucional, y por ello, el Tribunal Colegiado tiene la facultad y la obligación de apreciar tal cuestión y de resolverla.

"Luego, son inatendibles los argumentos de la recurrente, en el sentido de que el Tribunal Colegiado no puede contrariar a la autoridad responsable, y que la impugnación que ahora realiza la tercero perjudicada, debió hacerla en el momento oportuno.

"Lo anterior es así, porque como se indicó, la personalidad de las partes es una cuestión de orden público que puede analizarse en cualquier etapa en la que se encuentre el procedimiento, precisamente por lo trascendental de sus consecuencias en caso de que no se acredite, pues no es admisible tramitar un juicio de amparo y llegar a la etapa resolutiva cuando quien lo promueva ni siquiera cuenta con la representación que ostenta, de ahí que es

un aspecto que debe dilucidarse en cualquier etapa del procedimiento para estar en condiciones de continuarlo; además, las decisiones que al respecto emita el tribunal federal, resolverán conforme a derecho la forma en que se acredite o no la personalidad de que se trate, sin que sea trascendente si su conclusión contraría o no lo apreciado por la autoridad de instancia, pues en todo caso, dicha autoridad analizó la personalidad en el estado procesal en que en ese momento se encontraba el procedimiento, pero el artículo 12 transcrito, dispone que debe acreditarse la personalidad en el juicio de amparo, y aun cuando el precepto 13 de la propia ley establece que cuando se tenga reconocida ante la responsable, igualmente se tendrá como tal por la autoridad de amparo, si la tercera perjudicada afirma que no se tiene la representación con que se ostenta la quejosa, es obligación del Tribunal Colegiado analizar tal impugnación y resolverla …"

**III.2. Existencia de la contradicción.** Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[3]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

**Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron al explicar las posturas contendientes.

---

[3] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

[4] Ibíd. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

**Segundo requisito:** razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento respecto a la procedencia del incidente de falta de personalidad, promovido en el juicio de amparo directo.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si, de acuerdo a lo que será materia de análisis, debe admitirse, o no, el incidente de falta de personalidad promovido durante el juicio de amparo directo, después de admitida la demanda, habiéndose reconocido en el auto admisorio de la demanda la personalidad de la quejosa en los términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

**El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que no es válido admitir el incidente de falta de personalidad, en virtud de que en el auto admisorio de la demanda de amparo, el presidente del Tribunal Colegiado reconoció la personalidad del apoderado de la quejosa conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, por tenerla ya acreditada ante la autoridad responsable. De manera que, si la tercero perjudicada omitió impugnar durante el curso del juicio natural la personalidad de la quejosa, no es válido emprender dicho estudio en el juicio de amparo directo, pues ello implicaría que el tribunal de control constitucional emita decisión sobre una cuestión no planteada en el juicio de origen, lo que contraviene la técnica del juicio de amparo.

En oposición a ese criterio, **el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió que sí es procedente el incidente de falta de personalidad, en virtud de que la personalidad es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción constitucional, y una cuestión de orden público que, dada su trascendencia, podría dar lugar a la no continuación del juicio, por lo que puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento. Agregó que no es trascendente si la conclusión del tribunal de amparo contraría lo apreciado por la responsable, porque dicha autoridad en todo caso analizó la personalidad en el estado procesal en el que se encontraba el procedimiento, y el artículo 12 de la Ley de Amparo dispone que debe acreditarse la personalidad en el juicio de amparo.

En atención a la posición adoptada por cada uno de los tribunales contendientes se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de la misma consiste en determinar **si, de acuerdo a la materia que ha de analizarse, debe admitirse –o no– el**

**incidente de la falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo, después de admitida la demanda, habiéndose reconocido en el auto admisorio la personalidad de la quejosa en los términos del artículo 13 de la Ley de Amparo**.

**IV. Decisión.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Para la solución del presente asunto es importante considerar que, la cuestión de personería es base fundamental del procedimiento, lo que da lugar a que los temas planteados en torno de tal institución jurídica admitan ser examinados en cualquier estado del juicio para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, esto, en aras de optimizar el goce efectivo del derecho a la jurisdicción que tutela el artículo 17 de la Carta Magna.

Tal es el principio que se obtiene con la lectura del artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone:

"**Artículo 335.** Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio."

Este principio se encuentra también reconocido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento seis, de los tomos 97-102, Tercera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"PERSONALIDAD. EXAMEN EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.—La parte a quien perjudica el acto reclamado debe promover el juicio de amparo, pudiéndolo hacer por sí o por su representante legal, según lo consigna el artículo 4o. de la Ley de Amparo, y las cuestiones de personalidad deben ser examinadas en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento."

Tal como lo determina el criterio transcrito, en la específica materia del juicio de amparo, el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103

y 107 Constitucionales prevé que el juicio de garantías puede solamente promoverse por la parte a quien perjudique el acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, por un pariente o por persona extraña (esto último, en los casos que la ley lo permita expresamente) y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, esto, porque para lograr una tutela efectiva al derecho de acceso a la jurisdicción, lo esencial es que el juicio se encuentre constituido.

En el caso en que el apoderado o representante legal tenga reconocida su personería ante la autoridad responsable, el artículo 13 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"**Artículo 13.** Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

Conforme a lo previsto en tal disposición, no basta que las partes aseveren que tienen acreditada su personalidad en el juicio de origen, antes bien, tienen la carga de demostrarlo con las constancias respectivas.

Ahora bien, cuando ocurre que, durante el trámite del juicio de amparo directo cualquiera de las partes considera equivocada la decisión de la autoridad federal al reconocer –en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo– la personería que ostenta el supuesto representante de algún otro de los que integran la relación procesal en el juicio de garantías, es válido que el inconforme promueva el incidente de falta de personalidad respectivo, ello al margen de que no se haya impugnado el auto admisorio de la demanda de garantías, pues como se mencionó en párrafos precedentes, el tema de personería constituye un presupuesto procesal que admite ser examinado en cualquier etapa del procedimiento.

En relación con la procedencia del incidente de falta de personalidad en el juicio de garantías, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2008, emitió la jurisprudencia 42/2008, cuyo contenido dice:

"INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo –consignado dentro de

las reglas comunes al juicio de garantías–, tanto en los amparos indirectos como en los directos debe admitirse toda clase de incidencia, en cualquiera de las siguientes vías: 1) mediante tramitación especial, si la ley lo permite; 2) de plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, y 3) conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. En congruencia con lo anterior y en virtud de que dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento la doctrina procesal ha incluido, entre otros, al de falta de personalidad, en tanto que su resolución condiciona la emisión de la sentencia principal, se concluye que cuando dicho incidente se promueve en un juicio de garantías, aunque no esté incluido dentro de los que señala la ley de la materia como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamiento, al tener esa naturaleza debe admitirse y resolverse conforme a la segunda regla prevista en el artículo 35 de la Ley de Amparo, esto es, de plano y sin forma de sustanciación en el mismo expediente.".[5]

Ahora, si bien el criterio que sustenta dicha jurisprudencia parte de la base de que el incidente de falta de personalidad sí es procedente tanto en juicios de amparo directo como indirecto y dispone que el trámite que ha de seguirse en su resolución corresponde al de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, lo definitivo es que el análisis que entonces realizó esta Primera Sala del Alto Tribunal, no agota el tema que se analiza en la presente contradicción de tesis.

Esto es así, porque en este asunto los tribunales contendientes consideraron que el análisis de la personalidad que habrían de realizar con motivo del incidente planteado por el tercero perjudicado, es similar al examen que, en su momento procesal, llevó o debió llevar a cabo la autoridad responsable y, a partir de esa premisa, llegaron a conclusiones contrarias.

En esas circunstancias, se hace necesario explicar cuál es la materia del incidente de falta personalidad que se promueve en el juicio de amparo directo cuando en el auto que admitió la demanda de garantías el tribunal de amparo reconoció la personalidad que se cuestiona en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, tema que no fue analizado al emitirse el criterio del que se ha hablado y cuya precisión resulta necesaria a fin de unificar el criterio que sustentan ambos tribunales.

---

[5] Publicada en la página doscientos cincuenta y ocho del Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Al respecto, conforme a lo previsto en la norma invocada, no basta que las partes aseveren que tienen acreditada su personalidad en el juicio de origen, tienen la carga de demostrarlo con las constancias respectivas, esto es, con las actuaciones del juicio en las que se produjo tal reconocimiento, de manera que dicha justificación se limita a acreditar que la autoridad que conoció del juicio de origen les reconoció la personalidad que ostentan.

Así pues, cuando se actualiza la hipótesis del artículo 13 de la Ley de Amparo y la personería no es tema de la demanda de garantías planteada, el promovente no requiere aportar los documentos que la autoridad responsable tuvo a la vista para reconocerle dicha representación, ni el tribunal de amparo está en posibilidad de examinar tales instrumentos; pues en ese caso, el estudio de la personalidad en el juicio de amparo se reduce a verificar que dicha personalidad haya sido reconocida en el juicio natural, sin haber acontecido algún cambio, y no debe ir más allá.

Lo anterior se explica por virtud de la naturaleza del juicio de garantías, que viene a ser un juicio extraordinario de control constitucional de los actos de autoridad, cuya litis se circunscribe a determinar si la autoridad responsable transgredió las garantías del quejoso al emitir el acto reclamado.

Así, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el tribunal de control constitucional debe limitarse a revisar el acto reclamado tal como apareció probado ante la autoridad responsable, a la luz de los conceptos de violación del quejoso, con la finalidad de resolver si la autoridad responsable cometió alguna violación o no.

Ahora bien, en lo que ve al análisis de la personería, es obligación del Juez natural verificar que se cumpla con dicho presupuesto procesal en el juicio de origen, en tanto que las partes tienen la facultad de impugnar y hacer notar al Juez cualquier defecto en la personalidad de su contraparte. Los procedimientos judiciales prevén la posibilidad de impugnar autos o resoluciones en las que se reconozca la personalidad de una de las partes, interponer incidentes y recursos, e incluso promover el juicio de amparo indirecto, cuando alguna de las partes considera que lo decidido al respecto constituye una violación a sus garantías.

Lo anterior explica el contenido del artículo 13 de la Ley de Amparo. Si el juicio de amparo es de carácter excepcional, la personalidad de las partes fue reconocida ante la responsable y dicho reconocimiento quedó firme en el juicio natural, dicha personalidad debe ser reconocida para efectos del juicio constitucional, y no podría ser materia de la litis en el juicio de amparo

directo. Por ello, el tribunal de amparo debe limitarse a verificar que, en efecto, a las partes les haya sido reconocida la personalidad ante la responsable.

Asimismo, no debe quedar inadvertido que el Pleno de este Alto Tribunal ha emitido decisión en diversas ocasiones[6] en cuanto a que el tribunal de amparo debe revisar la personalidad de las partes previamente a la admisión de la demanda, y que por tanto, las partes deben presentar las constancias respectivas junto con la demanda, para evitar el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad, así como daños, tanto al sistema de impartición de justicia, como a las partes y si, adicionalmente, se toma en cuenta que en el juicio de amparo directo la demanda se presenta ante la responsable quien, en los términos del artículo 169 de la Ley de Amparo, la remite junto con las constancias del juicio natural y su informe justificado al Tribunal Colegiado que conocerá del amparo; es claro que el Tribunal Colegiado cuenta con los elementos suficientes para determinar si la personalidad de la quejosa quedó acreditada en el juicio de origen, en los términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, desde que dicta el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, si bien es cierto que conforme a lo anterior el Juez de amparo debe verificar con las constancias respectivas que la personalidad de las partes les fue reconocida en el juicio natural, y lo anterior se debe hacer al admitir la demanda; también es cierto que el reconocimiento de la personalidad que realice el tribunal de amparo al admitir la demanda no está exento de algún error, y que si se impidiera a las partes impugnar dicho reconocimiento, se les privaría de la posibilidad de demostrar alguna inconsistencia y de que la misma se corrija durante el juicio.

Razón por la cual esta Primera Sala estima que no debe privarse a las partes de la posibilidad de impugnar el reconocimiento de la personalidad

---

[6] "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.". Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IV, julio de 1996, tesis P./J. 43/96, página 48, registro IUS 200084.
"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.". Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 23/2009, página 7, registro IUS 167431.

que se hizo al admitir la demanda de amparo directo en los términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, porque existe la posibilidad de que el reconocimiento no haya sido correcto, que haya habido algún cambio en la personalidad del promovente y que dicha cuestión no haya sido advertida al admitirse la demanda de amparo.

Cabe destacar que la presente contradicción de tesis se limita a determinar sobre la procedencia del incidente de personalidad y la materia sobre la que ha de resolver la autoridad de amparo, en el entendido de que la circunstancia de que el incidente se admita, no implica que, indefectiblemente, éste será fundado.

Al respecto, esta Primera Sala advierte que uno de los tribunales contendientes negó la admisión del incidente de falta de personalidad con argumentos de fondo cuando, en términos de lo que ahora se resuelve, debía admitir el incidente y declararlo infundado si, al examinar los agravios, se percataba de que fue correcto el reconocimiento de la personalidad de la quejosa hecho en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que sí debe admitirse el incidente de falta de personalidad promovido en el juicio de amparo directo, después de admitida la demanda de garantías, y de haberse reconocido, en el auto admisorio de la demanda, la personalidad de la quejosa conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, aun cuando el tema de la personalidad de la quejosa no sea materia del juicio de amparo; en el entendido de que, la materia del incidente **debe limitarse a determinar si fue correcto o no el reconocimiento de la personalidad realizado al admitirse la demanda conforme a las constancias del juicio natural que hayan sido exhibidas**.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO.—El incidente de falta de personalidad promovido en un juicio de amparo directo, después de reconocida la personalidad de la quejosa en el auto admisorio de la demanda, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, resulta procedente porque en virtud de aquél se da a las partes la posibilidad de impugnar cualquier inconsistencia no advertida al admitirse la demanda de amparo, por lo que no debe privarse a las partes de dicha opción que tienen de demostrar que hubo un

error en el reconocimiento de la personalidad de su contraparte, en el entendido de que la materia del incidente debe limitarse a determinar si fue correcto o no el reconocimiento de la personalidad realizado al admitirse la demanda de amparo, conforme a las determinaciones en el juicio natural que hayan sido exhibidas; y no puede versar sobre una cuestión distinta si la personalidad de la quejosa fue reconocida ante la responsable y dicho reconocimiento quedó firme en el juicio natural.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave P./J. 72/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EN EL AMPARO DIRECTO, DESPUÉS DE ADMITIDA LA DEMANDA Y RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DE LA QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO,**

**AUNQUE SU ESTUDIO SE LIMITARÁ A REVISAR QUE HAYA SIDO CORRECTO DICHO RECONOCIMIENTO.—**El incidente de falta de personalidad promovido en un juicio de amparo directo, después de reconocida la personalidad de la quejosa en el auto admisorio de la demanda, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, resulta procedente porque en virtud de aquél se da a las partes la posibilidad de impugnar cualquier inconsistencia no advertida al admitirse la demanda de amparo, por lo que no debe privarse a las partes de dicha opción que tienen de demostrar que hubo un error en el reconocimiento de la personalidad de su contraparte, en el entendido de que la materia del incidente debe limitarse a determinar si fue correcto o no el reconocimiento de la personalidad realizado al admitirse la demanda de amparo, conforme a las determinaciones en el juicio natural que hayan sido exhibidas; y no puede versar sobre una cuestión distinta si la personalidad de la quejosa fue reconocida ante la responsable y dicho reconocimiento quedó firme en el juicio natural.

1a./J. 108/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 370/2010.—Entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—10 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaráz.

Tesis de jurisprudencia 108/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

## NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 161/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 17 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALFONSO FRANCISCO TRENADO RÍOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción

de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y cuarto, del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que es de naturaleza penal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

**1. Origen del toca de revisión R-422/2010 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y criterio que en él se sostiene:**

**Origen:** El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Puebla, en el que señaló como acto reclamado el inejercicio de la acción penal determinado por el agente adscrito a la Agencia Especializada en Anticorrupción y autorizado por la directora consultiva y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, juicio en el que por sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez se determinó negar el amparo solicitado.

Inconforme con dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el cual se registró con el número R-422/2010 y en el que por sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diez se determinó confirmar el fallo recurrido y negar la protección constitucional solicitada.

**Criterio:** En lo que al tema interesa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito señaló lo siguiente:

"Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, mismos que se contestan de manera conjunta dada su estrecha relación.—Se afirma que no asiste razón al inconforme, porque no fue incorrecto que el Juez Federal negara el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso, al considerar inoperantes los conceptos de violación expuestos, en tanto no se hicieron valer ante la directora de Estudios Consultivos y de Estudios Legislativos, al manifestarse la inconformidad en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal emitida por el agente del Ministerio Público, siendo que, como lo precisó el Juez Federal, el recurrente se encontraba constreñido a ello en términos del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, que establece: 'Artículo 30 ter. En los casos en que se acuerde el archivo de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, deberá informar el contenido de la determinación adoptada al denunciante o querellante a través de cédula de notificación personal, otorgándole al denunciante quince días naturales para que exprese por escrito o por comparecencia, lo que a su derecho convenga, luego de lo cual se acordará lo que proceda.—Sólo en casos de que exista oposición a la determinación del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público deberá enviar el original de la averiguación previa al ciudadano procurador, a efecto de que se realice el estudio y análisis de la misma y se determine la procedencia o improcedencia de la determinación, confirmándola o en su caso señalando las diligencias necesarias para la integración de la misma.'

"Ciertamente, como bien lo consideró el Juez de amparo, del texto del citado numeral se advierte claramente que el denunciante al manifestar la oposición que le asiste con relación al inejercicio de la acción penal debe exponer los argumentos que evidencien tal apreciación, ya que si bien el segundo párrafo del artículo en cita, establece que sólo en caso de que exista oposición se mandará la determinación ministerial al procurador general de Justicia ello no significa que para ello baste la afirmación categórica del denunciante en ese sentido, pues del párrafo primero de dicho artículo se advierte que éste debe manifestar lo que a su derecho corresponda ya sea por escrito o por comparecencia, lo que de suyo implica, como lo precisó el Juez de amparo, con base además en los conceptos que desglosa de la frase, la expresión de los argumentos y razonamientos que sustenten tal oposición.—Ahora bien, es cierto que dicha oposición no se encuentra reglamentada en el capítulo de los recursos reglamentados en el Código de Defensa Social, sin embargo, cierto es que materialmente el mismo constituye un recurso, entendido como el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada

en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2005, página 3205).—Por otra parte, los medios de impugnación son los instrumentos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso de un procedimiento como en el dictado de la resolución de un asunto, siendo el más común el recurso al constituir la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autoridad o bien ante una diversa, al considerar que le causa los agravios que haga valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.—Luego, los recursos constituyen una especie dentro de los medios de impugnación, que se interponen ante la autoridad mediante un trámite específico, para subsanar las omisiones, excesos, defectos y en general, cualquier error; se someten a determinadas formalidades fijadas en la ley para dar certeza, procurar el equilibrio procesal y dar seguridad jurídica a través de la modificación, revocación, modificación o anulación del acto impugnado, esto, a través del examen de su legalidad y mediante el planteamiento de la impugnación de la resolución ante la propia autoridad o ante autoridad diversa, esto es, la consideración del recurrente por la cual estima que el acto de autoridad ya sea jurisdiccional o administrativa le causa los agravios que hace valer y con relación a los cuales puede tener razón.—Entonces, al margen de la denominación o designación que el legislador otorgue a los recursos, o a la acción de interponerlos como 'inconformarse' o 'recurrir' u 'oponerse', como en la especie, lo relevante para determinar si se está en presencia de dicha figura jurídica es el hecho de que a través de la misma se pueden revocar o modificar los efectos jurídicos de la resolución impugnada.—Por tanto, si la oposición prevista en el artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, constituye un instrumento a través del cual el denunciante o querellante puede ocasionar la revocación de la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal propuesta ante el agente revisor, en los términos expuestos, constituye un auténtico 'recurso' en sentido procesal.—Lo hasta aquí considerado se sustenta en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia número 95, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 223/2009, publicada en la página 402, Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro siguiente: 'INCONFORMIDAD CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVISTA EN EL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CONSTI-

TUYE UN RECURSO OPTATIVO POR LO QUE NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO.'.—En esas condiciones, si la naturaleza del recurso impone al promovente a expresar los motivos que llevaron a impugnar el acto de autoridad, es inconcuso que como lo precisó el Juez de garantías, el denunciante, aquí recurrente, al oponerse a la determinación por la cual se decidió no ejercer acción penal y archivar la indagatoria, debió formular los argumentos que estimara procedentes para evidenciar porque, en su opinión, dicha resolución ministerial no es acertada, y al no haberlo hecho así, imposibilitó al juzgador federal a pronunciarse sobre cuestiones no abordadas por la autoridad responsable, pues se insiste, son precisamente los agravios que se expongan en contra de la determinación ministerial los que fijarán la materia de la litis, habida cuenta que rige el principio de estricto derecho, por ser la parte agraviada dentro de la averiguación previa de la que emana el acto reclamado, quien interpuso el recurso contra la resolución de no ejercicio de la acción penal, por cuanto hace a los delitos de amenazas, abuso de autoridad y cohecho por atipicidad y, en consecuencia, el archivo definitivo de la indagatoria **********, tal como lo precisó la autoridad señalada como responsable al referirse a los agravios de la parte inconforme, en los siguientes términos: 'XI. En relación a la inconformidad de ********** en contra de la determinación de archivo, en virtud de que no formuló agravio alguno para atacar en forma jurídica la determinación emitida por el agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Anticorrupción, esta unidad administrativa no puede suplir la deficiencia de la queja.' (foja 516).—Por tales razones es que este Tribunal Colegiado no comparte, la tesis aislada número 148, que cita el quejoso en sus agravios, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 240, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2002, Novena Época, en la parte en la que se sostiene que el medio de oposición a que se refiere el artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, no exige al denunciante o querellante como condición que combata los razonamientos o argumentos que lleven a la autoridad ministerial a denegar la acción penal, cuyo ejercicio es pretensión jurídica otorgada al Ministerio Público en calidad de atribución de un órgano del Estado, por lo que las facultades que de ahí emanan son exclusivas, sino únicamente el derecho de proponer su disconformidad, expresando por escrito o comparecencia lo que a su derecho convenga, en caso de no estar de acuerdo con la determinación del representante social.—La tesis a que se alude es del rubro siguiente: 'INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO EXIGE AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE NINGÚN REQUISITO DE LEGITIMIDAD PARA OPONERSE A ESA DETERMINACIÓN.'."

**2. Origen del toca de revisión 87/2002 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y criterio que en él se sostiene:**

**Origen:** El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, en el que señaló como acto reclamado el archivo de la averiguación previa **********, de fecha trece de octubre del año dos mil, del procurador general de Justicia en el Estado, así como del director Consultivo y de Estudios Legislativos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Puebla, la confirmación del archivo referido, juicio en el que por sentencia de fecha diez de junio de dos mil uno, se determinó sobreseer y negar el amparo solicitado.

Inconforme con dicho fallo, la quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el cual se registró con el número AR 87/2002 y en el que por sentencia de once de abril de dos mil dos se determinó modificar la sentencia recurrida, sobreseer y conceder el amparo solicitado.

**Criterio:** En lo que al tema interesa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito señaló lo siguiente:

"De lo antes expuesto se colige que la característica principal de la oposición, es el acto que consigna el derecho de contradicción o resistencia, que en juicio hacen las partes a las pretensiones contrarias o alguna resolución del juzgador.

"Para demostrar lo fundado de los conceptos de agravio, debe partirse de la base de una interpretación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"'Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato … Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley …'

"La anterior transcripción pone de relieve: a) que la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta que es pretensión jurídica otorgada al Ministerio Público, en calidad de atribución de un órgano del Estado y las facultades que de ahí emanan son exclusivas; y, b) la necesidad de someter al control de órganos distintos al Ministerio Público, las resoluciones de éste sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de

las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin ser perseguido sin la correspondiente justificación legal y hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

"Por su parte, el artículo 30 Ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, dice:

"'Artículo 30 ter. En los casos en que se acuerde el archivo de la Averiguación Previa, el agente del Ministerio Público, deberá informar el contenido de la determinación adoptada al denunciante o querellante a través de la cédula de información personal, otorgándole al denunciante quince días naturales para que exprese por escrito o por comparecencia, lo que a su derecho convenga, luego de lo cual se acordará lo que proceda.—Sólo en casos de que exista la oposición a la determinación del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público deberá enviar el original de la averiguación previa al ciudadano procurador, a efecto de que realice el estudio y análisis de la misma y se determine la procedencia o improcedencia de la determinación, confirmándola o en su caso señalando las diligencias necesarias para la integración de la misma.' De la lectura del precepto transcrito se infieren las siguientes notas:

"a) En los casos en que se acuerde el archivo definitivo de la averiguación previa, la autoridad que conozca de la integración de la averiguación previa, deberá, notificarla al denunciante u ofendido del delito;

"b) Que dentro de los quince días siguientes a aquella notificación, la parte ofendida expresará por escrito o comparecencia, lo que a su derecho convenga;

"c) Sólo en caso de presentar resistencia a dicha resolución, se deberá enviar el original del expediente al procurador general de Justicia del Estado para su estudio y análisis, donde determinará la procedencia o improcedencia, confirmándola o, en su caso, señalando las diligencias necesarias para su adecuada integración.

"Los dispositivos constitucional y legal transcritos admiten una serie de prerrogativas a través de las cuales el agraviado o denunciante tiene la posibilidad de oponerse a la determinación del no ejercicio de la acción penal y tal oposición no exige mayores requisitos que los contemplados en la ley procesal de la materia para tal efecto, es decir, que la parte afectada por esa determinación proponga su disconformidad a lo argumentado en la determinación del agente del Ministerio Público, para que el titular de dicha institución sea quien decida lo que proceda en derecho;

"De acuerdo con lo anterior, contrariamente a lo que el Juez de Distrito estimó, el respeto a esa garantía individual no puede ser condicionada a que se expongan razones jurídicas que tengan como finalidad combatir los razonamientos que determinen la aprobación del inejercicio de la acción penal, puesto que la protección del derecho garantizado es inmediata ya que, en el caso, el Ministerio Público debe cumplir cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, como presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, en virtud de que la función investigadora se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social. Así, en términos del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece que sólo basta la 'oposición' del denunciante u ofendido del delito a la determinación del no ejercicio de la acción penal, para que el procurador general de la acción penal (sic), para que el procurador general de Justicia, estudie, analice y determine la procedencia o improcedencia de la determinación, confirmándola o en su caso señalando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación, pero ni éste ni ningún otro precepto exige como requisito que (sic) se razonamientos argumentos que lleven a la autoridad ministerial a denegar la acción penal, pues este ejercicio, como ya se dijo, es pretensión jurídica otorgada al Ministerio Público, en calidad de atribución de un órgano del Estado y las facultades que de ahí emanan son exclusivas, pues incluso, el artículo 51 del referido ordenamiento procesal establece que: '... El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá: I. Recibir las denuncias o querellas de los particulares o de las autoridades sobre hechos que puedan constituir delitos; II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delincuentes; III. Ejercitar ante los órganos jurisdiccionales la acción persecutoria o de defensa social ...', de ahí que de estimar lo contrario, se dejaría incólume la determinación reclamada y a la parte agraviada sin oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga, siempre y cuando se oponga a ese tipo de resoluciones del Ministerio Público concomitante al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos cuyo respeto, se reitera, no puede estar condicionado.

"En consecuencia, si el recurrente al notificársele la determinación del no ejercicio de la acción penal y dentro del término que establece aquel precepto legal (quince días), se opuso a la pretensión del Ministerio Público, resulta incuestionable que al exhibir su escrito de oposición de mérito, expresó los argumentos que a su derecho convinieron: '… Según se desprende de las actuaciones ministeriales dentro de la averiguación previa al rubro indicado no se han practicado ni agotado todas las diligencias posibles, ni mucho menos se han valorado adecuadamente las pruebas que obran en autos …' (fojas 171), precisamente porque el precepto legal 30 ter en comento, no establece ningún otro requisito de legitimidad, sino el derecho de recurrir la determinación del no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de

la averiguación previa, expresando por escrito o comparecencia lo que a su derecho convenga, en caso de no estar de acuerdo con la actitud del agente del Ministerio Público, porque obviamente, lo que será materia de estudio es la resolución del procurador o director asignado, en términos de lo dispuesto por el artículo invocado, al no existir ningún otro precepto legal que establezca alguna necesidad, condición o particularidad para oponerse a tal determinación del no ejercicio de la acción penal."

La determinación anterior dio origen a la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 30 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO EXIGE AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE NINGÚN REQUISITO DE LEGITIMIDAD PARA OPONERSE A ESA DETERMINACIÓN.—El medio de oposición que establece el citado numeral procede cuando el agente del Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la averiguación previa, y consiste en el acto que consigna el derecho de contradicción o resistencia que en un juicio hacen las partes a las pretensiones contrarias o alguna resolución del juzgador. Sin embargo, tal oposición no exige al denunciante o querellante, como condición, que combata los razonamientos o argumentos que lleven a la autoridad ministerial a denegar la acción penal, cuyo ejercicio es pretensión jurídica otorgada al Ministerio Público, en calidad de atribución de un órgano del Estado y las facultades que de ahí emanan son exclusivas, ni tampoco establece requisito alguno de legitimidad, sino únicamente el derecho de proponer su disconformidad expresando por escrito o comparecencia lo que a su derecho convenga, en caso de no estar de acuerdo con la actitud del agente del Ministerio Público, para que el titular de dicha institución sea quien decida lo que proceda en derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo invocado, al no existir ningún otro precepto legal que establezca alguna necesidad, condición o particularidad para oponerse a tal determinación.

"Amparo en revisión 87/2002. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Manuel González Jiménez."[1]

CUARTO.— **Existencia de la contradicción de tesis:** La existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que los órganos contendientes

[1] Tesis aislada VI.2o.P.30 P, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 1315.

sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República al resolver la contradicción de tesis 36/2007 en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que exista un problema jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **estima que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.**

Se estima de esa manera, porque ambos tribunales examinaron el artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, con el objeto de determinar si el medio de oposición que contempla dicho artículo (que procede cuando el agente del Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la averiguación previa), exige al denunciante o querellante, como condición que combata los razonamientos o argumentos que lleven a la autoridad ministerial a denegar la acción penal.

• En la especie, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito sostiene, al interpretar el artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, <u>que es necesario que el denunciante al manifestar su oposición contra el inejercicio de la acción penal, exponga los argumentos que evidencien tal apreciación</u>, pues aun cuando el segundo párrafo de ese precepto sólo establece que en caso de que exista oposición se mandará la determinación ministerial al procurador general de Justicia, ello no significa que para esa finalidad baste la afirmación categórica del denunciante en ese sentido, porque del primer párrafo se desprende que debe manifestar lo que a su derecho corresponda ya sea por escrito o por comparecencia, lo que de suyo implica la necesidad de expresar los argumentos y razonamientos que sustentan tal oposición.

• Por su parte, el segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al efectuar la interpretación del mismo numeral, afirma que el medio de oposición establecido en el citado numeral procede cuando el agente del Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la averiguación previa, y consiste en el acto que consigna el derecho de contradicción o resistencia que en un juicio hacen las partes a las pretensiones contrarias o alguna resolución del juzgador. Sin embargo, tal oposición no exige al denunciante o querellante, como condición, que combata los razonamientos o argumentos que lleven a la autoridad ministerial a denegar la acción penal.

El precepto interpretado por ambos Tribunales Colegiados de Circuito establece lo siguiente:

"Artículo 30 ter. En los casos en que se acuerde el archivo de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, deberá informar el contenido de la determinación adoptada al denunciante o querellante a través de cédula de notificación personal, otorgándole al denunciante quince días naturales para que exprese por escrito o por comparecencia, lo que a su derecho convenga, luego de lo cual se acordará lo que proceda.

"Sólo en casos de que exista oposición a la determinación del no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público deberá enviar el original de la averiguación previa al ciudadano procurador, a efecto de que se realice el estudio y análisis de la misma y se determine la procedencia o improcedencia de la determinación, confirmándola o en su caso señalando las diligencias necesarias para la integración de la misma."

En ese tenor, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ambos tribunales analizaron la misma cuestión de derecho, pues su estudio partió de la interpretación del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, abordando al respecto el examen de los mismos elementos en casos en los que cuando el agente del Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la averiguación previa, al hacer valer el medio de oposición que contempla el artículo en cita, es necesario que el denunciante o querellante combata los razonamientos o argumentos que llevaron a la autoridad ministerial a denegar la acción penal; pero las decisiones a las que llegaron fueron divergentes: por un lado, se sostuvo que es necesario que el denunciante al manifestar su oposición contra el inejercicio de la acción penal exponga los argumentos que evidencien tal apreciación; y, por otro lado, se sostuvo que tal oposición no exige al denunciante o quere-

llante, como condición, que combata los razonamientos o argumentos que lleven a la autoridad ministerial a denegar la acción penal.

Así, el problema de la presente contradicción, toda vez que se ha declarado existente, es el siguiente: Determinar si el medio de oposición previsto en el artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (que procede cuando el agente del Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal y el consecuente archivo de la averiguación previa), exige al denunciante o querellante como condición que combata los razonamientos o argumentos que lleven a la autoridad ministerial a denegar la acción penal.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por esta Primera Sala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[3]

---

[2] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXI, marzo de 2010, tesis: 1a./J. 22/2010, página 122, de texto: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

[3] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123, de texto:
"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Para resolver la presente contradicción, y por ende determinar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conviene tener presente lo siguiente:

En primer lugar, conviene precisar el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes y después de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone lo siguiente:

| Texto anterior a la modificación del 18 de junio de 2008 | Texto con la modificación del 18 de junio de 2008 |
|---|---|
| (Reformado, D.O.F. 3 de julio de 1996)<br>"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero | (Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)<br>"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.<br><br>"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. |

finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

| | |
|---|---|
| si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.<br><br>(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)<br>"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.<br>(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)<br>"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.<br><br>(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)<br>"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.<br><br>(Adicionado, D.O.F. 20 de junio de 2005)<br>"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.<br><br>(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)<br>"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales | N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo quinto transitorio del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<br><br>"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.<br><br>"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.<br><br>"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.<br><br>"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.<br><br>N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transito- |

| | |
|---|---|
| se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.<br><br>(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1994)<br>"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública." | rios del Decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<br>"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.<br><br>"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.<br><br>"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.<br><br>"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacio- |

| | |
|---|---|
| | nal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:<br><br>"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.<br><br>"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.<br><br>"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.<br><br>"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.<br><br>"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines." |

Con el objeto de determinar el marco constitucional aplicable al presente caso, conviene precisar, que si bien es cierto, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el mismo artículo 20 constitucional para diseñar el sistema acusatorio y de juicios orales; también lo es que respecto del artículo en cita en el segundo artículo transitorio se precisó por parte del Poder Reformador que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que se excediera el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del decreto, lo cual implica que aun cuando se encuentra vigente el nuevo Texto Constitucional el mismo aún no es aplicable, hasta en tanto se emitan las leyes secundarias y se emita la declaratoria respectiva.[4]

Aunado a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema de que se trata, con motivo de la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, sostuvo el criterio de que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria de que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos textos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una *vacatio legis* que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos.

En ese sentido, en el presente caso se debe estimar que el marco constitucional aplicable es el vigente antes de la reforma en cita, puesto que la legislatura de la entidad federativa en la cual surgieron los criterios contendientes, no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos del sistema penal acusatorio.

---

[4] Sobre la interpretación de los artículos transitorios de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, mediante la que se establece el sistema penal acusatorio esta Primera Sala ya se pronunció al resolver distintos amparos en revisión relacionados con procedimientos penales seguidos en el Estado de Chihuahua, entre otros los juicios de amparo en revisión 334/2008, 468/2008, 617/2008, 635/2008, 637/2008 y 865/2008.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008)."[5]

Una vez establecido lo anterior y con el objeto de precisar el entorno de la presente resolución conviene hacer las siguientes precisiones:

La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de la condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. Ese órgano es el Ministerio Público, quien lleva a cabo la función investigadora dentro de la fase del procedimiento penal denominada averiguación previa, la que generalmente inicia con una denuncia o querella sobre la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delitos.

En ella concurren las características de todo un proceso según la percepción del reconocido autor italiano Francisco Carnelutti y quienes en ese

---

[5] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, tesis 1a./J. 118/2010, página 17, de texto:
"De los artículos transitorios del citado decreto, se advierte que cuando alguna legislatura no ha establecido el sistema penal acusatorio dentro de la legislación secundaria correspondiente ni ha emitido la declaratoria que señale expresamente que dicho sistema ha sido incorporado en los ordenamientos, o bien, la declaratoria en que se establezca que ya existían ordenamientos preconstitucionales sobre la materia, como estos aspectos condicionan la vigencia de las reformas y adiciones de mérito, al existir una vacatio legis que no puede exceder el plazo de ocho años dispuesto para ello, el fundamento para reclamar en amparo indirecto las determinaciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal se encuentra en el artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, antes de reformarse, pues esas circunstancias hacen que siga surtiendo efectos. En cambio, de haberse cumplido las condiciones para la entrada en vigor de las reformas y adiciones constitucionales, la víctima u ofendido debe impugnar las determinaciones referidas ante el Juez facultado dentro del sistema acusatorio instaurado, en razón de que la intención del Constituyente Permanente fue que en el nuevo esquema procesal el órgano jurisdiccional conozca de esas impugnaciones para controlar su legalidad, y que contra la resolución que se emita al respecto, proceda el juicio de garantías conforme al vigente artículo 20, apartado C, fracción VII, de la Ley Fundamental."

sentido opinan como el maestro Eduardo Pallares, don Cipriano Gómez Lara o Hernando Devis Echandía, de concebirlo como una secuencia de actos formales seguidos ante el Estado representado por el órgano jurisdiccional, en donde quien estima es titular o como se perfila entender en la actualidad, cualquiera que se sienta beneficiario de un derecho sustantivo protegido por la ley o cualquier otro ordenamiento de igual jerarquía, acude para que se haga respetar esa prerrogativa o se determinen las consecuencias de su afectación, a cargo de la otra parte, es decir, del que se resiste, integrándose de esa forma el litigio que será resuelto por dicho ente público, generalmente autoridad judicial.

En el caso de la averiguación previa, el denunciante o querellante tendrá la posición de la parte que se duele de resentir la afectación en sus derechos por la comisión de determinados hechos que considera ilegales y que atribuye a la otra parte que estima es la causante de ellos o quien piensa lo es, sea conocido o no, asemejándose entonces de esa forma a las partes actora y demandada respecto de los hechos posiblemente delictivos, asumiendo esa naturaleza ante la autoridad administrativa que viene a ser el agente del Ministerio Público, quien como se ha visto tiene la obligación constitucional de investigar y decidir si los consigna ante el Juez correspondiente.

Ahora bien, en ese proceso interviene el denunciante o querellante, primero haciendo del conocimiento la referida autoridad los hechos que estima delictivos e incluso aportando desde entonces o con posterioridad los medios de convicción que considere eficientes para acreditarlos. Por otro lado, la parte inculpada puede acudir o no a ese trámite, según lo considere pertinente el órgano ministerial, pues éste siempre tendrá la posibilidad de considerar suficientes los medios de convicción allegados o que se le alleguen para determinar si son o no suficientes para satisfacer las condiciones necesarias a fin de consignar los hechos ante el Juez.

Conviene recordar que la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, por lo que su no ejercicio da lugar a que no se active y su desistimiento a que se sobresea en el proceso, al respecto, cabe señalar, que el directamente ofendido por la comisión de un delito es la persona que materialmente resiente el daño causado por el mismo ilícito; sin embargo, no es el legitimado para solicitar al juzgador que conozca y decida al respecto, puesto que no es permisible que los particulares detenten el ejercicio de la acción persecutoria, porque además de que el particular no es el único que resiente el daño causado por el delito, sino también la sociedad en general, para evitar toda clase de confrontación directa y personal entre particulares, es el Ministerio Público en su carácter de

representante social, el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal en términos de lo dispuesto por el propio artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo primero al respecto, establece lo siguiente:

"Artículo 21. … La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. …"

De acuerdo con tal mandato constitucional, la acción persecutoria de los delitos no constituye un derecho o prerrogativa que el Ministerio Público pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de solicitar a la autoridad judicial sancione a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso.

Asimismo, cabe decir que la negativa sobre el ejercicio de la acción penal, cuando resulte injustificada, viola en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente por la comisión del delito, la también garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, antes señalada, consistente en el poder de exigir y obtener la persecución de los delitos.

Por ende, es importante poner de manifiesto que, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal son susceptibles de violar las garantías individuales del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del legalmente interesado por la comisión de un ilícito, y que por tanto, son impugnables mediante el juicio de amparo; para tal efecto, debe partirse de la premisa de que, en términos generales, la acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso en contra de persona determinada, con el propósito de que éste aplique la ley penal correspondiente al caso concreto; mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe.

Por tanto, en el caso de que el Ministerio Público concluya con el no ejercicio de la acción penal, porque después de valorar el material probatorio recopilado advierta que no existen elementos suficientes para consignar, dicha decisión está sometida a control constitucional, tal como se advierte de la redacción del artículo 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho:

"Artículo 21. …

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. …"

Así, podemos concluir que el legislador federal consciente de la situación del ofendido o víctima del delito previó que la determinación del Ministerio Público sobre el inejercicio de la acción penal, debe ser impugnable en la vía jurisdiccional como lo previene el artículo anteriormente transcrito.

Aquí es donde se origina el punto controvertido por los tribunales contendientes; y, por tanto, el núcleo central del presente estudio, estimándose de principal relevancia haber dejado establecido que la fase investigadora a la que se ha hecho referencia, corresponde a un verdadero procedimiento tramitado ante autoridad administrativa pero de innegable connotación penal, siendo susceptible de que en ella se presenten las exigencias previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, de cumplimiento necesario para satisfacer la garantía de seguridad jurídica, traducidas en que deben respetarse las formalidades esenciales de todo procedimiento previamente al dictado de un acto privativo de derechos.

Y sobre todo, si éstas comprenden la prerrogativa de contradicción o derecho de impugnación contra la determinación de inejercicio de la acción penal, además de precisarse si la misma se satisface, de conformidad con el último párrafo del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, solamente manifestando el denunciante o querellante por escrito o mediante comparecencia lo que a su derecho corresponde, si es oponiéndose, para que el expediente se remita al procurador general de Justicia del Estado a fin de que resuelva lo procedente, o bien necesita exponer de manera razonada los argumentos que sustentan la oposición controvirtiendo los motivos por los cuales el Ministerio Público la denegó.

Atendiendo al objeto de estudio de la presente contradicción, se estima necesario realizar un análisis de la legislación respectiva, con el objeto de verificar si en la misma se establece la posibilidad de llevar a cabo una revisión oficiosa:

Al efecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en relación con las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de su titular dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que ejercerá su titular, las siguientes:

"I. Coordinar y supervisar la actuación de los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los hechos posiblemente delictivos;

"II. Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a la (sic) autoridades judiciales o administrativas;

"III. Promover la expedita y eficiente procuración de justicia y la intervención que sobre esta materia prevenga la legislación vigente;

"IV. Fijar lineamientos generales de política criminal y de prevención social del delito;

"V. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;

"VI. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal;

"VII. Verificar y dar respuesta a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como atender las visitas, de las Comisiones Nacional de Derechos Humanos y de Derechos Humanos del Estado;

"VIII. Participar en el Sistema de Seguridad Pública del Estado y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que en materia de procuración de justicia se emitan al seno del mismo;

"IX. Proponer al Sistema de Seguridad Pública del Estado, políticas, programas y acciones de coordinación y colaboración entre las Instituciones de Seguridad Pública;

"X. Promover mecanismos de coordinación en materia de procuración de justicia con instancias federales, estatales y municipales;

"XI. Auxiliar a la Procuraduría General de la República, la del Distrito Federal y la de los Estados, y solicitar apoyo de las mismas, en términos del artículo 119 de la Constitución Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de los convenios de colaboración que sobre el particular suscriba el procurador y de lo dispuesto por las demás leyes aplicables;

"XII. Impulsar las acciones necesarias para promover la cultura de la denuncia de los delitos, y participación de la comunidad en las actividades de la procuración de justicia;

"XIII. Aplicar indicadores de medición tanto ministerial, pericial y policial como institucional, coincidentes con la metodología de indicadores nacionales, con participación de instancias ciudadanas;

"XIV. Promover mecanismos de participación de la comunidad en acciones tendentes a evaluar a la dependencia, opinar sobre políticas en materia de procuración de justicia, sugerir medidas específicas y acciones concretas, realizar labores de seguimiento, proponer reconocimientos a sus integrantes, realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública;

"XV. Aplicar, operar y supervisar las reglas y procesos en materia de carrera ministerial, pericial y policial;

"XVI. Proteger, a través de la institución del Ministerio Público, los intereses individuales y sociales en general, incluyendo en éstos, los derechos de personas menores de edad e incapaces, así como la intervención en los juicios civiles o familiares tramitados ante los juzgados competentes;

"XVII. Dictar las políticas institucionales tendentes a proporcionar los servicios de procuración de justicia a las personas que pertenezcan a algún pueblo indígena, en términos de lo establecido en el apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"XVIII. Garantizar el acceso a la información de la dependencia en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

"XIX. Prestar atención a las víctimas de los delitos, debiendo, por lo menos, observar los rubros de atención de la denuncia de forma pronta y expedita, atención jurídica, médica y psicológica especializada; medidas de protección a la víctima; y las demás señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"Las que le señalen los demás ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 8. Son atribuciones del procurador, quien podrá delegar en las unidades administrativas de la dependencia, las siguientes:

"I. Supervisar la aplicación de los criterios que al seno de las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de secretarios de Seguridad Pública, se emitan para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro ministerial, pericial y policial; así como régimen disciplinario policial;

"II. Coordinar y supervisar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que se genere en la dependencia en materia de procuración de justicia, a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos que correspondan;

"III. Verificar que en los instrumentos tecnológicos de información, se suministre lo relativo al Registro Administrativo de Detenciones, al Sistema Único de Información Criminal, al Registro de Personal de Seguridad Pública y al Registro de Armamento y Equipo;

"IV. Instruir la aplicación de los criterios formulados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para los Programas Nacionales de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con respecto a la policía que ejerce función de investigación de delitos;

"V. Vigilar la aplicación de los Programas Rectores de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia y Policiales en términos de los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

"VI. Conocer los resultados de los procesos de evaluación y control de confianza y determinar lo conducente para fortalecer los márgenes de seguridad, con fiabilidad, eficiencia y competencia del personal de la dependencia;

"VII. Autorizar el no ejercicio de la acción penal, así como revocar, modificar o confirmar las conclusiones con que se le dé vista en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables;

"VIII. Prestar a las autoridades competentes el auxilio necesario, que fundadamente le requieran, para el debido ejercicio de sus funciones públicas;

"IX. Velar por la aplicación de la ley en los lugares de detención, reclusión, prisión y de retención provisional e internamiento de adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad;

"X. Imponer al personal de la dependencia, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, las sanciones que por incurrir en causas de responsabilidad o incumplimiento de obligaciones procedan; y

"XI. Las que le señalen los demás ordenamientos legales aplicables."

Como se aprecia con la lectura de los preceptos anteriores, entre las facultades del procurador general de Justicia del Estado de Puebla no se encuentra la de realizar una revisión oficiosa de la inconformidad ante él planteada en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal emitido por alguno de los Ministerios Públicos adscritos a la misma; sin embargo, se considera que una vez que la víctima u ofendido manifiesta su oposición en contra de tal determinación, el procurador reasume su facultad constitucional de Ministerio Público, al que corresponde, en términos de los artículos 20 y 21 constitucionales, la investigación y persecución de los delitos; y, por tal razón, tiene la obligación de proporcionar asistencia jurídica a la víctima u ofendido del delito.

Sin que se pueda estimar que la intervención del procurador ante la oposición del ofendido corresponda a una participación oficiosa, porque de ser así, no necesitaría de la oposición como requisito de instancia de parte agraviada, pero ante la inexigibilidad de que se argumenten las razones contra el no ejercicio de la acción penal, en ese sentido el estudio final sobre el tema podrá entenderse como una revisión obligatoria.

En efecto, de conformidad con lo señalado se presentan los siguientes momentos en el trato de la impugnación a que se ha venido haciendo referencia:

a) Cuando el Ministerio Público determina el inejercicio de la acción penal y ordena el archivo de la averiguación previa;

b) Enseguida se da vista al ofendido por el término legalmente previsto, para que manifieste lo que a su derecho convenga;

c) Si al desahogar la vista, como manifestación que conviene a su derecho, el ofendido externa su oposición, no necesita expresar argumentos, pues basta dicha manifestación para que se estime agotada la instancia de parte;

d) En función de la oposición, se remite el expediente al procurador general de Justicia estatal, quien desde ese punto de vista intervendrá a instancia del ofendido;y,

e) Finalmente, el titular de la institución investigadora, al reasumir su obligación constitucional, estará obligado a revisar las razones y fundamentos del inejercicio de la acción penal, a fin de resolver lo procedente, pudiéndose entender que dicha obligación la cumplirá en función de una revisión oficiosa; es decir, sin que haya mediado argumentación específica alguna, que controvirtiera la decisión a estudio.

Así, conviene resaltar que el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional en cita, fue obra de la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, al respecto conviene transcribir en lo trascendental, la iniciativa que el presidente de la República, emitió al respecto:

"Ministerio Público:

"Procedimientos legales para impugnar el no ejercicio de la acción penal.

"Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

Por esta razón la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional, a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las legislaturas locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los

hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto."

Tal iniciativa pone de relieve el reconocimiento del Ejecutivo Federal de la necesidad de someter al control de órganos distintos al Ministerio Público las resoluciones de éste sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede sin ser perseguido sin la correspondiente justificación jurídica.

El dictamen elaborado por las *Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión*, en cuanto a la iniciativa en comento, en la parte que al caso interesa, es del tenor siguiente:

"Honorable Asamblea:

"A las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Primera Sección fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de proyecto de decreto que reforma, adiciona o deroga los artículos 21; 73, fracción XXIII; 79, fracciones II y V; 89, fracciones II, III, XVI y XVIII; 94; 95, fracciones II, III, V y VI; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102, apartado A; 103; 104, fracción IV; 105; 106; 107, fracciones VIII, XI, XII, XIII y XVI; 108; 110, 111; 116, fracción III; 122, fracción VII y 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Estas comisiones, con las facultades que les confieren los artículos 75, 86, 87, 88 y 91 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 65, 87, 88, 90 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta Honorable Cámara, el presente dictamen: …

"El ejercicio de la acción penal.

"La iniciativa del presidente Ernesto Zedillo es un primer paso para transformar nuestro sistema de justicia y para hacer efectiva la seguridad jurídica de todos los mexicanos. Su mayor virtud es que al reclamo por mayor legalidad, se responde con una solución que abre cauces a la iniciativa de muchos mexicanos antes indefensos y marginados.

"La fortaleza de nuestras instituciones es producto de la sociedad, no se busca seguridad y eficacia marginando a la sociedad; la propuesta es que la autoridad tenga mayores lazos con quienes formamos la nación.

"Los cambios que propone el titular del Ejecutivo Federal, tocarán de raíz algunas de las causas que generan desconfianza de los ciudadanos en las autoridades. En muchas ocasiones las denuncias de los ciudadanos no son atendidas, en otras el Ministerio Público no actúa y la víctima de un delito queda al margen del proceso. La iniciativa, en caso de aprobarse, permitirá que en la legislación se establezcan mecanismos efectivos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando éste decida no ejercitar la acción penal.

"Por ello, se debe adicionar al artículo 21, un procedimiento para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. Es así que se someterá al control de la legalidad las resoluciones del Ministerio Público, que de conformidad con la Constitución, tiene encomendada la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, cuando para ello existen elementos suficientes sobre la probable responsabilidad penal y elementos suficientes sobre la existencia del delito. Con esta reforma se busca lograr que las víctimas o sus familiares logren una reparación del daño, se abata la impunidad y, todavía más, al mismo tiempo busca impedir que por actos de corrupción, el Ministerio Público no cumpla con su tarea fundamental.

"La iniciativa prevé que sea la legislación secundaria la que fije los procedimientos para impugnar la resolución del no ejercicio de la acción penal. Serán en consecuencia el Congreso de la Unión o las legislaturas locales las que determinen los términos y condiciones que habrán de regir el procedimiento, el que podrá ser determinado por vía administrativa o jurisdiccional, con lo que por fin se logrará terminar con el añejo debate en torno al monopolio de la acción penal, que presupone que las resoluciones del Ministerio Público no sean sujetas a un control de legalidad ejercido por un órgano distinto."

De ese dictamen aprobatorio de la iniciativa presidencial, deviene como elemento determinante el hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con un interés múltiple, a precisar: por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares logren una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad y, además, que se impida que por

actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales.

A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por *las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados*, en lo conducente dice:

"1. Procurador general de la República y no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

"La impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión del delito. Para evitar el incremento en el índice delictivo, hoy la sociedad mexicana toda, reclama que el representante social de buena fe, cumpla íntegramente con sus funciones, fundamentalmente, en la pronta integración de la averiguación previa, con respeto a las garantías individuales y sustentada en las diligencias legalmente necesarias para comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad. Concluida esta etapa de la indagatoria, el agente del Ministerio Público en la inmediatez, deberá ejercitar la acción penal.

"La iniciativa del presidente de la República, contiene reformas jurídicas de la mayor importancia para garantizar que todo querellante o denunciante cuente por disposición constitucional con un instrumento jurídico que le permita impugnar los acuerdos de esa autoridad, cuando considere que el no ejercicio de la acción o el desistimiento le causan agravio.

"La iniciativa prevé que las resoluciones del Ministerio Público Federal sobre el no ejercicio de la acción penal podían ser impugnadas, según lo determinara la ley. Se responde así, a un cuestionamiento general que si bien reconocía que el denunciante, querellante u ofendido podían ocurrir al procurador general de la República cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público facultado para hacerlo, determinaba que no era de ejercitarse la acción penal por el hecho que se hubiesen denunciado como delitos o por los que se hubiese presentado querella, a efecto de que fuera el procurador quien en términos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, decidiera en definitiva si debía o no ejercitarse la acción penal, no procediendo recurso alguno contra su resolución, no dejaba de considerar ese cuestionamiento que la naturaleza y alcances mismos de la materia penal hacía conveniente y justo que existiera un derecho de impugnación ante autoridad distinta para dar las garantías formales y sustantivas de imparcialidad.

"Las comisiones que dictaminan no sólo observan que las comisiones de la colegisladora, en su dictamen, comparten la propuesta del Ejecutivo

Federal, sino que amplían el objeto de impugnación para hacer susceptible de ella, también a las resoluciones del Ministerio Público sobre desistimiento de la acción penal.

"Asimismo, como habrá de verse en el capítulo de este dictamen referido a las modificaciones que el Pleno del Senado de la República hizo al dictamen y proyecto de decreto relativo, formulado por sus comisiones competentes, se atendió otro punto que estaba presente en la discusión y que en lo particular se expresó en el foro de consulta celebrado en esta Cámara de Diputados el 16 de diciembre de este año en cuanto a dejar claro en el texto constitucional que el medio de impugnación sería jurisdiccional.

"Estiman estas Comisiones Unidas que la medida propuesta logrará la paulatina confianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración de justicia, al saber que su indagatoria no será archivada o enviada a reserva por un simple acuerdo unilateral de autoridad, como ocurre hasta ahora; la víctima del delito o los ofendidos y los interesados de conformidad con los términos que establezca la ley, podrán impugnar los acuerdos del Ministerio Público en lo referente al no ejercicio de la acción o al desistimiento."

El anterior dictamen, fue el que dio paso a la aprobación con modificaciones de la iniciativa presidencial, porque pone de relieve y cristaliza el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho del querellante o denunciante, víctima del delito o de los familiares de éste, o de los interesados legalmente, de impugnar las resoluciones del *Ministerio Público* sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, con el propósito de hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

Los analizados antecedentes legislativos son reveladores de que la intención del Poder Revisor de la Constitución con el cuarto párrafo del artículo 21 citado, es la de reconocer constitucionalmente en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del legalmente interesado por la comisión de un ilícito, el derecho de impugnar las resoluciones *del Ministerio Público* sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho a exigir del Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, pues es un derecho que la Constitución garantiza al gobernado frente a la autoridad, la que, por consecuencia, se ve limitada en la función relativa, en la medida en que sus mencionadas determinaciones pueden ser revisadas por autoridad jurisdiccional y, en su caso, factible lograr que en reparación se ejerza la acción o se retire el desistimiento.

Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño.

En ese sentido, a juicio de esta Sala, en la fase investigadora el derecho de contradicción contra la denegación de la acción penal se satisface, en sede administrativa, sólo manifestando la oposición, sin que se haga necesario explicar mediante agravios razonados el motivo de esa oposición y controvirtiendo los fundamentos del Ministerio Público por los cuales la denegó, para que remita el expediente al procurador general de Justicia del Estado de Puebla a fin de que resuelva lo procedente, aunque el artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, señale en el primer párrafo, que cuando se acuerde el archivo de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público debe informar el contenido de esa determinación al denunciante o querellante a través de cédula de notificación personal, otorgándole quince días naturales para que exprese por escrito o por comparecencia, lo que a su derecho convenga, luego de lo cual se acordará lo procedente, porque el siguiente párrafo señala de manera precisa, que sólo en casos de que exista oposición a la determinación de no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público deberá enviar el original de la averiguación previa al procurador general de Justicia del Estado.

Es decir, acorde con el contenido literal del citado precepto, no es necesario que se expresen agravios contra la decisión ministerial que denegó la acción y ordenó el archivo, bastando la oposición del ofendido, querellante o denunciante para que el expediente de averiguación previa, donde aquélla se determinó, se envíe al procurador de Justicia para que resuelva lo procedente, conclusión que además deriva del análisis sistemático y teleológico del numeral 30 ter en estudio.

Ciertamente, dicho precepto se encuentra comprendido dentro del ordenamiento adjetivo penal del Estado de Puebla, en el capítulo segundo, atinente a las Reglas generales del procedimiento, sección cuarta, correspondiente a las Formalidades del procedimiento, y sobre todo a la finalidad de ese derecho de contradicción que es para que el expediente de averiguación previa, donde se determina su archivo por el inejercicio de la acción penal, sea remitido al procurador general de Justicia del Estado de Puebla para que resuelva lo procedente.

En ese sentido, se confirma la percepción de que el derecho de contradecir la resolución del Ministerio Público denegatoria de la acción penal, en

la legislación procesal penal del Estado de Puebla, está comprendido como formalidad del procedimiento, pues se convierte en el medio legal previsto para que la autoridad superior del resolutor revise y resuelva en definitiva.

Es decir, el numeral 30 ter analizado, no condiciona el envío del expediente al superior jerárquico del emisor de la resolución denegatoria de la acción penal, a que el ofendido, denunciante o querellante despliegue los argumentos que sustentan su oposición, controvirtiendo las razones que fundaron tal denegación, pues se insiste, todo esto es en sede administrativa en un procedimiento propio y particularmente diseñado por el legislador del Estado de Puebla, que contiene un medio de impugnación, que nada tiene que ver en estructura procesal con los recursos previstos en el mismo ordenamiento respecto del proceso jurisdiccional, donde la expresión de agravios para tramitar inconformidades en recursos verticales como el de apelación es necesaria, salvo la excepción establecida en el numeral 300 del citado ordenamiento adjetivo, que impone la obligación de suplir la deficiencia o falta de expresar agravios del inculpado.

Ahora bien, para comprender la expresión a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 ter en consulta, "*manifestar lo que a su derecho convenga*", se hace necesario descomponer en partes dicha oración, para después enlazar las diversas acepciones y así definir la frase en cita.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el significado de las palabras *manifestar, derecho y convenga,* es el siguiente: *manifestar: declarar, dar a conocer, exponer; derecho: facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor; convenir: corresponder, pertenecer, ajustar.* En ese tenor la frase aludida significa: *exponer a favor de un interés particular lo preceptuado por la ley o la autoridad.*

Lo anterior no puede entenderse como una imposición legal que obliga al ofendido a expresar argumentos para controvertir las razones de la determinación de inejercicio de la acción penal, porque al manifestar su oposición como lo que más le conviene a su derecho, se entiende satisfecha dicha condición y se debe proceder a su estudio.

A la anterior percepción se suma la motivación que dio lugar a la inclusión del artículo 30 ter del ordenamiento procesal penal local que se viene hablando, pues de ello se advierte lo siguiente:

"Asimismo, por técnica jurídica se corrige la regulación del no ejercicio de la acción penal, que corresponde al Código de Procedimientos en la mate-

ria, como se propone mediante la adición de los artículos 30 bis y 30 ter a este ordenamiento, y no a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tratarse de cuestiones que influyen directamente en el desarrollo de los procesos."

En efecto, la inclusión de la aludida adición en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en el Estado de Puebla surgió, según la motivación legislativa, para corregir la inclusión de la regulación del no ejercicio de la acción penal en el ordenamiento adjetivo y no en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por tratarse de cuestiones que influyen directamente en el desarrollo de los procesos, por ello se estima congruente haberse dispuesto que podía someterse a revisión ese tipo de resoluciones administrativas por parte del procurador general de Justicia, solamente condicionado a que el denunciante o querellante, una vez notificado de la resolución denegatoria, cuando manifestara lo que a su derecho conviniera, si se oponía sería suficiente para enviar el expediente a la superioridad, a fin de que resolviera lo procedente, sin exigir mayores requisitos.

Por tanto, si el tratamiento que la ley prodiga a la víctima y a los inculpados es distinto en cada una de las sedes donde se tramita el procedimiento, pues mientras que a los primeros ante autoridad administrativa se les permite impugnar la denegación de la acción penal, solamente mediante la oposición para que se remita al superior de quien la emite para su decisión final, ello acontece en una línea vertical que sigue siendo en sede administrativa y no judicial, mientras que ante autoridad jurisdiccional a los segundos se les suple de manera total la queja, de modo que por ello se insiste en que a la víctima sólo le es exigible, en sede administrativa, manifestar lo que a su derecho convenga contra la denegación de la acción penal y si es de oposición, ello basta para remitir la averiguación a la superioridad, aunque no se desplieguen argumentos que controviertan las razones del inejercicio de la acción y sin que ello releve la posibilidad de combatir esa denegación judicialmente como previene el numeral 20, última fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo hacía el 21, párrafo cuarto de ese mismo ordenamiento.

Además, debe indicarse que es importante que la víctima y ofendido puedan ejercer su derecho a impugnar, con la sola mención de "oposición", por lo que no es dable requisitar la petición al punto de exigir como formalidad la motivación, lo cual sería acorde a la cultura jurídica de esta Suprema Corte, en cuanto a ampliar los derechos de la víctima y el ofendido; sin embargo, se hace énfasis en que la formulación o no de agravios relativos en el escrito de que se trata, será una circunstancia a valorar por el encargado de revisar

la inconformidad y que, por tanto, no es materia de litis en la presente contradicción.

Siendo aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."[6]

---

[6] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 114/2000, página 5, de texto:
"De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental."

Finalmente, se considera necesario aclarar que las causas que pueden generar el archivo de una averiguación previa son muy diversas, por ejemplo: en casos de prescripción, requisitos de procedibilidad, etcétera; sin embargo, el segundo párrafo de dicho numeral alude de forma expresa al archivo "por no ejercicio de la acción penal" y, por ende, sólo en ese supuesto concreto no se requiere que se expongan agravios en la oposición, partiendo de que es inejercicio y, precisamente, el origen de la contradicción de tesis es que los dos Tribunales Colegiados tomaron en cuenta un archivo por no ejercicio de la acción penal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 99/2005 de esta Primera Sala, que se transcribe a continuación:

"MINISTERIO PÚBLICO. EN EL CASO DE SU ABSTENCIÓN PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL INDICIADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA TAL OMISIÓN."[7]

Atento a lo antes señalado, esta Primera Sala determina que el criterio que prevalecerá con carácter de jurisprudencia es el plasmado en la siguiente tesis:

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La interpretación

[7] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, tesis 1a./J. 92/2005, página 185, de texto:
"De la interpretación conjunta de los artículos 103 y 113, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se desprende que la obligación ministerial de archivar la averiguación previa, si transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, no puede quedar al arbitrio del representante social, en tanto que las normas en estudio no le confieren una facultad discrecional. Ahora bien, si se toma en cuenta que la obligación en estudio tiene, de facto, los efectos de una resolución de no ejercicio de la acción penal, en la medida en que, aprobado el archivo por el procurador general de Justicia, impide que la averiguación previa se ponga nuevamente en movimiento, la omisión en que incurra la representación social de cumplir con la obligación en cuestión, tiene una repercusión procesal directa ya que permite que continúe abierta una averiguación previa que, en términos de la normatividad adjetiva aplicable, ya debía haber sido archivada. Es decir, que al no archivarse la averiguación previa, la misma queda abierta indefinidamente, con la consecuencia de que el indiciado continúa teniendo tal categoría procesal, también indefinidamente, lo cual se traduce en una afectación a su esfera jurídica, teniendo en consecuencia interés para acudir al juicio de amparo."

sistemática del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, conduce a la conclusión de que basta que el denunciante o querellante se oponga al no ejercicio de la acción penal, determinado por el Ministerio Público, para que se proceda al envío del expediente al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que resuelva lo procedente. Por tanto, no es necesario que se expongan las argumentaciones que sustenten dicha oposición, toda vez que no se trata de una impugnación en vía jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la ley de Amparo y 21, fracción VII, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Si existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito al fallar los juicios de amparo en revisión 422/2010 y 87/2002, respectivamente.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER**

**ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVA LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—**La interpretación sistemática del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, conduce a la conclusión de que basta que el denunciante o querellante se oponga al no ejercicio de la acción penal, determinado por el Ministerio Público, para que se proceda al envío del expediente al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que resuelva lo procedente. Por tanto, no es necesario que se expongan las argumentaciones que sustenten dicha oposición, toda vez que no se trata de una impugnación en vía jurisdiccional.

1a./J. 120/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 161/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 120/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 218/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO; EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 31 DE

AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

## I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región denunciaron la posible contradicción suscitada entre el criterio sustentado por dicho tribunal al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 204/2011 y los criterios emitidos por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los asuntos a los que se hará referencia más adelante.

2. Los Magistrados denunciantes señalaron que el tema en contradicción es el atinente a si la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la admisión de la prueba pericial contable sobre la documentación de la parte quejosa, al ser éste un acto de imposible reparación, está sujeta a que dicha peticionaria agote previamente los recursos de ley o si bien, constituye una excepción al principio de definitividad, cuando el medio de impugnación que procede ha de reservarse para ser resuelto conjuntamente con el recurso que se interponga en contra del fallo definitivo (Código de Comercio reformado mediante decretos de diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho); así, mientras que el tribunal que integran considera que no se está frente a un supuesto de excepción al principio de definitividad, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideran que no hay necesidad de agotar los recursos previstos en ley para que proceda el amparo indirecto. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que es optativo para el quejoso hacer valer el recurso ordinario o el juicio de amparo indirecto contra dicho auto, pero una vez que el quejoso decidió interponer el recurso previsto en ley, entonces queda obligado a recorrer, antes de entablar el juicio constitucional, todos los trámites de dicho recurso encaminados a confirmar, reformar o revocar el acto lesivo a sus intereses.

3. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa.

## II. Trámite

4. Por acuerdo del treinta de mayo de dos mil once, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción y ordenó su registro bajo el número 218/2011.

5. En auto de veintisiete de junio de dos mil once, se tuvo por integrada la presente contradicción de tesis y se ordenó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz para formular el proyecto correspondiente.

6. Por oficio recibido el trece de julio del presente año, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, el agente del Ministerio Público de la Federación emitió la opinión concerniente al presente asunto, en el sentido de que sí existe contradicción de tesis y que el criterio que debe prevalecer es el que sostiene que el juicio de amparo es procedente en contra del auto que admite la prueba pericial contable en un juicio ordinario mercantil, aun y cuando en su contra procediera el recurso de apelación, si éste se tramita de manera conjunta con la sentencia definitiva.

## III. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis, conforme lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que los asuntos de los que deriva el punto de contradicción son del orden civil, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

## IV. Existencia de la contradicción

8. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

8.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a

través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

8.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

8.3. Lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[1] A continuación se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

10. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en los criterios vertidos en las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, los cuales se analizan a continuación.

11. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, denunciante en la presente contradicción.** Éste se advierte en la sentencia del amparo en revisión 204/2011, mediante la cual se sustentó, básicamente, que si bien la admisión de la prueba pericial contable en un juicio ordinario constituye un acto de imposible reparación, ello no exime al quejoso de agotar los recursos de ley antes de acudir al juicio de garantías. Los antecedentes del caso son los que enseguida se relacionan.

---

[1] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

12. En su demanda de amparo, la empresa quejosa reclamó el auto dictado por la autoridad responsable en un juicio ordinario mercantil por medio del cual se admitió la prueba pericial contable, misma que implicaba un reconocimiento general y la entrega de libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de su contabilidad. Específicamente, la quejosa sostuvo que dicha prueba no resultaba idónea para evidenciar los hechos en controversia en el mencionado juicio, ya que no guardaba relación con la litis.

13. El Juez de Distrito que conoció del asunto consideró que no existía una justificación jurídica para evidenciar datos propios de la actividad comercial de la quejosa con otros entes del mismo oficio. En este sentido, el juzgador resolvió concederle el amparo para el efecto de que dejara insubsistente el acto reclamado y el Juez responsable dictara otro auto en el que determinara que la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora no era idónea, por no guardar relación con la litis en el juicio primigenio.

14. Inconforme con dicha determinación, el tercero perjudicado interpuso recurso de revisión, en tanto que la quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva. De ambos recursos conoció en primer lugar el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, quien los radicó bajo el toca 59/2011. La Presidenta de dicho tribunal admitió los recursos a trámite y remitió los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región para el dictado de la resolución correspondiente, en cumplimiento a los Acuerdos Generales 52/2008 y 68/2008, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre y trece de noviembre, ambos de dos mil ocho, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

15. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región resolvió revocar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio de amparo promovido por la empresa quejosa, por materializarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, relativa a que, previamente a acudir al juicio de garantías, dicha quejosa debió haber interpuesto el recurso de apelación, en virtud del cual el acto reclamado pudo ser confirmado, revocado o modificado. La determinación judicial se basó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

15.1. Del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo indirecto es procedente contra los actos dictados en juicio que tengan una ejecución de imposible reparación, como lo es la revisión de la contabilidad de la sociedad quejosa. Este criterio fue sostenido por la Ter-

cera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a. 49, publicada en la página doscientos noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época.[2]

15.2. El artículo 1203 del Código de Comercio, aplicable al asunto que se examina por haber iniciado el diez de diciembre de dos mil nueve, establece que contra el auto que admita alguna prueba prohibida o que no reúna los requisitos de ley, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En la especie, no se actualiza algún caso de excepción al principio de definitividad, toda vez que la parte quejosa no se ostenta como tercera extraña ni se está en el caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que es de derecho consabido que las excepciones son de interpretación estricta,

[2] "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.—En primer lugar debe reconocerse que la violación de procedimiento que se analiza no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza *sui generis* de la citada violación procesal no sólo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de éste último y no del oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo a que igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas sus pruebas, que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone en contra de lo dispuesto por la ley, en razón a que el concepto perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, de aquí que en la hipótesis de que se trata se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso al perito del oferente y en su caso, al perito tercero) sean destruidas fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional sea examinado a través del juicio de amparo indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el Juez natural ya no se haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba, los que ya no será posible reparar –material y normativamente hablando–, con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o no."

resulta incorrecto derivar excepciones no contenidas en las normas interpretadas ni en la jurisprudencia vinculante; de ahí que se concluya que la quejosa estaba obligada a agotar los medios ordinarios de defensa que establece la ley para combatir el acto reclamado.

15.3. El artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional[3] está afecto de anfibología, ya que puede tener, gramaticalmente, cuando menos dos lecturas:

a) La primera consiste en que la procedencia del juicio de amparo se prevé contra tres tipos de actos: a) aquellos dictados en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, b) los emitidos fuera de juicio o (conector de alteridad), c) los generados después de concluido; empero, respecto de los tres tipos de actos descritos en forma alternativa en el precepto constitucional señalado, el constituyente estableció la condición de que deben agotarse previamente los recursos que en su caso procedan.

Se llega a esa conclusión del estricto análisis gramatical, porque el conector lógico de alteridad "o" que se empleó en su redacción se antepone a una tercer categoría de actos (emanados después de concluido el juicio), y entre la primera categoría (actos en juicio de imposible reparación) y la segunda (actos fuera de juicio) existe un signo gramatical denominado coma, entre cuyas funciones se encuentra la de sustituir los conectores lógicos de conjunción o alteridad cuando son varias las categorías entrelazadas por ella. Además, después de señalar la última categoría se emplea de nueva cuenta el mismo signo gramatical, pero en su función de separar las ideas incorporando una calificación a la idea anterior. De ahí que sea dable entender que la condición de que se agoten los recursos procedentes afecta a los tres tipos de actos judiciales.

b) En una segunda lectura gramatical en sentido lato, se puede entender que el condicionamiento de agotar los recursos ordinarios no opera respecto de los actos irreparables en juicio, sino por lo que hace a los actos de los tribunales fuera y después de concluidos los juicios.

---

[3] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley , de acuerdo a las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: … b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y …"

Ahora bien, la jurisprudencia vinculante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció respecto de la resolución del incidente de falta de personalidad (que es un acto dictado dentro del juicio que ocasiona un gravamen procesal superior), que si bien es impugnable en amparo indirecto, ello no le exime de agotar en su contra los recursos establecidos en la ley, a lo que arribó al interpretar, entre otros, precisamente el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 8/99, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, página 135.[4] Conforme a este criterio, la empresa quejosa estaba obligada a agotar los recursos legales establecidos en la legislación, aun cuando los recursos no suspendieran la ejecución, pues ese es un requisito que se establece en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo respecto de los recursos administrativos, mas no para los medios de defensa que tengan relación con un procedimiento seguido ante los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, según se desprende de la lectura de la fracción XIII de ese numeral, sin que la revisión de la contabilidad se encuentre en tales supuestos de excepción. Lo anterior se robustece con la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página diez del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVII, Quinta Época.[5]

---

[4] "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA OPONIENDO LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTABLECE LA LEY RESPECTIVA.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla."

[5] "RECURSOS ORDINARIOS.—La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no exige como condición para la existencia de la causal de improcedencia, que la misma establece, que los medios de defensa por virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones judiciales reclamadas, suspendan los efectos de dichas resoluciones, si no que basta que existan tales medios de defensa y que no se trate de terceros extraños al juicio.

En otros términos, el hecho de que sea procedente el juicio de amparo en contra de los actos de imposible reparación, como lo es la admisión de la prueba pericial contable, no implica que el quejoso se encuentre exento de cumplir con el resto de las condiciones necesarias para la procedencia del amparo, entre ellas, la definitividad.

15.4. No es óbice para arribar a esta resolución el contenido de la tesis aislada 2a. LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cincuenta y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil.[6] Lo anterior es así, porque en ella se señala como una excepción incondicional al principio de definitividad la existencia de actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; empero, debe tomarse en cuenta que el tema central de la contradicción de tesis de donde emanó el criterio, no fue el que trata en la tesis, por lo que no constituye jurisprudencia vinculante.

En ese sentido, no se analizó específicamente si deben o no agotarse los recursos tratándose de un acto en el juicio de imposible reparación, sino que lo que en ella se discutió fue si la persona extraña a un procedimiento seguido ante autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo del cual emana el acto reclamado, debe someterse al princi-

---

En cambio, la fracción XV del propio artículo 73 de la Ley de Amparo, sí exige que la interposición del recursos o medio de defensa suspenda los efectos de los actos reclamados, pero esta disposición se refiere a los actos de autoridades distintas de las judiciales."

[6] "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia."

pio de definitividad que rige al juicio de garantías antes de acudir al mismo, lo cual es un tema diverso al que se examina.

15.5. Asimismo, en la ejecutoria que dio origen a la tesis citada se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó la segunda lectura que puede obtenerse del inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, esto es, que los actos judiciales con ejecución irreparable constituyen una excepción al principio de definitividad porque la condición de: "una vez agotados los recursos que en su caso procedan", sólo afecta a la última parte de ese inciso, es decir, a los actos jurisdiccionales de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido.

Aun cuando pudiera compartirse ese criterio, en contraposición a dicha tesis aislada no vinculante, en la jurisprudencia obligatoria de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA OPONIENDO LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTABLECE LA LEY RESPECTIVA.", la misma Segunda Sala se adhirió a la diversa interpretación del precepto, sin que en ninguno de los dos criterios establezca uno que permita a los órganos aplicadores de la jurisprudencia de la Suprema Corte distinguir la necesidad de observar el principio de definitividad respecto de los actos dentro de juicio, aquellos que ocasionan un gravamen irreparable sustantivo, de los que originan un gravamen procesal superior. Por tanto, el Juez de Distrito debió determinar que el quejoso estaba obligado a interponer, previamente al juicio de amparo, el recurso de apelación.

15.6. Si bien el recurso de apelación contra autos intermedios, tramitado conjuntamente con el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva no suspende la ejecución de los autos antes de la resolución del fondo del negocio, sí pueden ser modificados o revocados con posterioridad, ordenando la reposición del procedimiento, por lo que sí es susceptible de provocar tal modificación o revocación del acto reclamado.

Además, en un argumento reduccionista, debe señalarse que, de considerar que la apelación de tramitación conjunta con la sentencia, establecida en la reforma mercantil de dos mil ocho, constituye una excepción al principio de definitividad, habría que hacer extensiva dicha excepción a todo recurso cuya admisión no suspenda el procedimiento (apelación en efecto devolutivo, revocación, etcétera).

15.7. Finalmente, podría entenderse robustecido el criterio adoptado con lo considerado a contrario sensu por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y

Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 273/2009 en un caso de naturaleza similar, pues en esa ejecutoria se sostuvo que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque conforme a la legislación civil que interpretó (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán), el auto que admitió la prueba pericial contable no admite recurso, de donde se sigue, en sentido contrario, que si tal auto sí admitiera recurso (como sucede en el Código de Comercio), debería agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo.

15.8. En consecuencia, se estima demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, con ello, la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 74 de la propia ley, en razón de lo cual, el Juez de Distrito debió sobreseer en el juicio de amparo.

16. **Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Éste se advierte en la sentencia del amparo en revisión 206/2009, mediante la cual se sustentó, básicamente, que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra del auto que admite la prueba pericial contable en los libros de una de las partes en un juicio ordinario mercantil (regido por el Código de Comercio reformado en abril y diciembre de dos mil ocho) sin necesidad de agotar los recursos previstos en ley. Los antecedentes del caso son los que enseguida se relacionan.

17. En su demanda de amparo, la sociedad quejosa reclamó el auto dictado por la autoridad responsable en un juicio ordinario mercantil por medio del cual se admitió la prueba pericial en materia de contabilidad y se le ordenó exhibir su documentación contable. Dicha admisión, según sostenía la quejosa, causaría una violación a derechos sustantivos que, de concretarse, la afectaría de manera irreparable, pues su contabilidad ya no volvería al secreto ni a la confidencialidad.

18. El Juez de Distrito que conoció del asunto desechó de plano la demanda por considerarla notoriamente improcedente. Concretamente, el juzgador sostuvo que el acto reclamado es apelable bajo las reglas de la ley que lo rige (Código de Comercio), por lo que la quejosa tiene la obligación de recurrirlo ante la potestad común. Al no haberlo hecho, no se cumplió con el principio de definitividad y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

19. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. De dicho recurso le tocó conocer al Noveno Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el toca número RC. 206/2009 (improcedencia). Dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar el auto dictado por el Juez de Distrito y ordenar que admitiera a trámite la demanda de garantías presentada por la quejosa. Para ello, el Tribunal Colegiado expresó, esencialmente, las siguientes consideraciones:

19.1. El artículo 1203 del Código de Comercio, reformado en abril de dos mil ocho, prevé como medio de impugnación en contra de la admisión de pruebas la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia; es decir, dicho recurso será estudiado conjuntamente con el recurso de apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia, una vez concluido el juicio.

Luego, el desahogo de la prueba pericial contable no se impediría con la interposición del recurso de apelación en el efecto devolutivo, ya que se resolverá hasta el momento en que se apele contra la sentencia, de modo que dicho recurso no es idóneo para modificar, revocar o nulificar dentro del proceso los actos reclamados.

19.2. Asimismo, la admisión de la pericial contable en los libros de la recurrente, ofrecida por su contraparte, no sólo produce efectos de carácter formal o intraprocesal que pudieran quedar extintos con la obtención de un fallo favorable a sus intereses, sino que afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos; es decir, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, toda vez que, ya desahogada dicha probanza, la contabilidad de la quejosa no podría volver al secreto ni a la confidencialidad, ni podría restituírsele en el goce de la garantía violada.

Entonces, se está ante una excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el hecho de que la apelación interpuesta en contra de los actos reclamados se resuelva conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia, genera la posibilidad de que la violación a los derechos sustantivos de la recurrente, con el desahogo de dicha prueba, quede irremediablemente consumada, de modo que aun cuando en el juicio de amparo directo se estimara que se admitió indebidamente la prueba y se concediera la protección constitucional, sólo podría ser reparada formalmente la violación, pero no la afectación al derecho sustantivo.

19.3. Resulta aplicable, por identidad jurídica, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis I.3o.C.642 C, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3168, Novena Época.[7] Dicho criterio establece que el auto que admite la prueba pericial contable en los libros de una de las partes en un juicio de controversias de arrendamiento inmobiliario, en la legislación del Distrito Federal, constituye un acto de ejecución irreparable, ya que la apelación prevista en su contra debe resolverse de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva y, en caso de que dicha prueba fuera ilegal, no podría restituirse a la parte recurrente en el goce de los derechos sustantivos violados.

19.4. Por lo anterior, a pesar de que el supuesto no encuadra en alguna de las excepciones al principio de definitividad previstas en la Constitución, Ley de Amparo y jurisprudencia, debe estimarse como un caso de excepción al

[7] "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La regulación especial del recurso de apelación en las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, que introdujo reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre las que destacan las relativas a las controversias de arrendamiento inmobiliario, en las que el legislador estableció, entre otras cuestiones, que la apelación interpuesta contra los autos y resoluciones dictadas durante la tramitación de los juicios en esa materia, se resuelva conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, y en caso de que ésta no sea impugnada por la misma parte apelante, deben entenderse consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante tal procedimiento, tuvo la finalidad de establecer un procedimiento más expedito para la resolución de esas controversias, eliminando facetas procesales que retardaban injustificadamente la resolución de esos asuntos; en ese contexto, la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta de manera directa e inmediata sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución y por ende, la circunstancia de que la apelación interpuesta contra el auto en cuestión deba resolverse de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, indudablemente genera la posibilidad de que la violación a ese derecho sustantivo con el desahogo de la prueba quede irremediablemente consumada y sin posibilidad de repararse, pues aun cuando en el juicio de amparo se estimara que se admitió indebidamente la prueba, y se concediera la protección constitucional, sólo podría repararse formalmente la violación, pero no la afectación al derecho sustantivo, dado que la contabilidad del quejoso ya no volvería al secreto ni a la confidencialidad, ni podría restituirse a la parte recurrente en el goce de la garantía individual violada, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, lo cual haría ocioso reclamar la violación cuando se promueva el juicio de amparo directo. Por tanto, aunque el asunto de referencia no encuadra en alguna de las excepciones al principio de definitividad previstas en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, ni en las expresamente señaladas en la jurisprudencia que establece la procedencia contra una actuación previa a la resolución del asunto, debe estimarse como un caso de excepción al principio de definitividad y que procede desde luego el juicio de amparo indirecto cuando el acto judicial consista en la admisión de la prueba pericial en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, en una controversia en materia de arrendamiento inmobiliario."

mismo en el que procede desde luego el juicio de amparo indirecto. De ahí que lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Juez de Distrito admita la demanda.

19.5. La ejecutoria que antecede dio lugar al criterio aislado que a continuación se transcribe:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.—El artículo 1203 del Código de Comercio reformado en abril de dos mil ocho, prevé como medio de impugnación en contra de la admisión de pruebas, la apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia; es decir, dicho recurso será estudiado conjuntamente con el recurso de apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia, una vez concluido el juicio. Luego, el desahogo de dicha probanza no se impediría con la interposición del recurso de apelación en el efecto preventivo, ya que se resolverá hasta el momento en que se apele contra la sentencia, de modo que dicho recurso no es idóneo para modificar, revocar o nulificar dentro del proceso los actos reclamados. Además, la admisión de la prueba pericial contable en los libros de la inconforme, ofrecida por su contraparte, no sólo produce efectos de carácter formal o intraprocesal que pudieran quedar extintos con la obtención de un fallo favorable a sus intereses, sino que afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos; es decir, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, toda vez que una vez desahogada dicha probanza, la contabilidad de la quejosa ya no podría volver al secreto ni a la confidencialidad, ni podría restituírsele en el goce de la garantía violada. Entonces, se está ante una excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el hecho de que la apelación interpuesta en contra de los actos reclamados se resuelva conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia, genera la posibilidad de que la violación a los derechos sustantivos de la recurrente, con el desahogo de dicha prueba, quede irremediablemente consumada, de modo que aun cuando en el juicio de amparo directo se estimara que se admitió indebidamente la prueba y se concediera la protección constitucional, sólo podría ser reparada formalmente la violación, pero no la afectación al derecho sustantivo."[8]

---

[8] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1554, Novena Época.

20. **Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Éste se advierte en la sentencia del amparo en revisión 205/2009, mediante la cual sustentó que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra del auto que admite la prueba pericial contable en los libros de una de las partes en un juicio ordinario mercantil (regido por el Código de Comercio reformado en abril y diciembre de dos mil ocho), sin necesidad de agotar los recursos previstos en ley. Los antecedentes del caso son los que enseguida se relacionan.

21. En su demanda de amparo, la empresa quejosa reclamó el auto dictado por la autoridad responsable en un juicio ordinario mercantil por medio del cual se admitió la prueba pericial en materia de contabilidad.

22. El Juez de Distrito que conoció del asunto desechó la demanda por considerarla improcedente. Concretamente, el juzgador sostuvo que el acto reclamado es apelable bajo las reglas de la ley que lo rige (Código de Comercio), por lo que la quejosa tiene la obligación de interponer la apelación antes de acudir al juicio constitucional. Al no haberlo hecho, no se cumplió con el principio de definitividad y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

23. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. De dicho recurso le tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el toca número RC. 205/2009 (improcedencia). Dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar el auto dictado por el Juez de Distrito y ordenar que admitiera a trámite la demanda de garantías presentada por la quejosa. Para ello, el Tribunal Colegiado expresó, esencialmente, las siguientes consideraciones:

23.1. De la lectura de los artículos 1203, 1339, 1340, 1341, 1344 y 1345 del Código de Comercio, se advierte que la apelación contra la admisión de la prueba pericial contable en un juicio ordinario mercantil debe resolverse de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva o en el momento en que se encuentra ya dictada ésta, por no ser un caso de tramitación inmediata conforme a la misma legislación.

Por lo anterior, sin lugar a dudas se genera la posibilidad de que ese medio de convicción sea desahogado, con lo que quedaría irremediable y definitivamente consumada la afectación a la quejosa y sin posibilidades de repararse.

23.2. Aun cuando en el juicio de amparo se estimara que se admitió indebidamente la prueba y se concediera la protección constitucional, sólo

podría repararse formalmente la violación, pero no así la afectación al derecho sustantivo, dado que la contabilidad ya no volvería al secreto ni a la confidencialidad.

Por ello, se tornaría nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, volviéndose ocioso reclamar la violación cuando se promueva juicio de amparo directo, pues ya se habría tenido acceso a la contabilidad de la quejosa.

23.3. Aunque el asunto de referencia no encuadra en alguna de las excepciones al principio de definitividad previstas en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, ni en las expresamente señaladas en la jurisprudencia, debe estimarse como un caso de excepción al principio de definitividad y que procede desde luego el juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 3a./J. 49/3/90, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página doscientos noventa y nueve, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."[9]. Dicho criterio reconoce la naturaleza sui géneris de la prueba pericial contable, cuyos efectos legales y materiales no pueden ser reparados en la sentencia definitiva y, por tanto, resulta procedente el amparo indirecto en su contra.

Asimismo, por analogía a la materia mercantil, es aplicable la tesis I.3o.C.642 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3168, de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."[10]

---

[9] Véase tesis *supra* nota 1.
[10] Véase tesis *supra* nota 6.

23.4. En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Juez de Distrito admita la demanda de amparo.

23.5. La ejecutoria que antecede dio lugar al criterio aislado que a continuación se transcribe:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITE, AUN Y CUANDO EN SU CONTRA PROCEDIERA EL RECURSO DE APELACIÓN, SI ÉSTE SE TRAMITA DE MANERA CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE DIECISIETE DE ABRIL Y TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO).—La nueva regulación del recurso de apelación en los juicios mercantiles, creada mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, que introdujeron reformas al Código de Comercio, tuvo la finalidad de establecer un procedimiento más expedito para la resolución de esas controversias, eliminando facetas procesales que retardaban injustificadamente la resolución de esos asuntos, por ello, la apelación interpuesta contra los autos y resoluciones dictadas durante la tramitación de los juicios en esa materia, serán apelables cuando lo fuera la sentencia definitiva. Además, conforme al artículo 1203 del citado código, si bien la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, será apelable en el efecto devolutivo; también es cierto que su tramitación será conjunta con dicha sentencia. En ese contexto, si se toma en cuenta que el Alto Tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta de manera directa e inmediata sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución y por ende, la circunstancia de que la apelación interpuesta contra el auto en cuestión deba resolverse de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, indudablemente genera la posibilidad de que la violación a ese derecho sustantivo con el desahogo de la prueba quede irremediablemente consumada y sin posibilidad de repararse, pues aun cuando en el juicio de amparo se estimara que se admitió indebidamente la prueba, y se concediera la protección constitucional, sólo podría repararse formalmente la violación, pero no la afectación al derecho sustantivo, dado que la contabilidad del quejoso ya no volvería al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, lo cual haría ocioso reclamar la violación cuando se promueva el juicio de amparo directo. Por tanto, aunque la ley establece la procedencia de un recurso ordinario, debe estimarse como un caso de excep-

ción al principio de definitividad y que procede desde luego el juicio de amparo indirecto, cuando el acto judicial consista en la admisión de la prueba pericial en la contabilidad de una de las partes ofrecida por su contraria, en el juicio ordinario mercantil."[11]

24. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Éste se advierte en la sentencia del amparo en revisión 129/2010, mediante la cual consideró que es optativo para el quejoso hacer valer el recurso ordinario o el juicio de amparo indirecto contra el auto que admite la pericial contable admitida en un juicio mercantil tramitado con la normatividad del Código de Comercio reformado en abril y diciembre de dos mil ocho. Sin embargo, una vez que el quejoso decidió interponer el recurso previsto en ley, entonces queda obligado a recorrer, antes de entablar el juicio constitucional, todos los trámites de dicho recurso encaminados a confirmar, reformar o revocar el acto lesivo a sus intereses. Los antecedentes del caso son los que enseguida se relacionan.

25. En su demanda de amparo, la sociedad quejosa reclamó el auto dictado por la autoridad responsable en un juicio ordinario mercantil por medio del cual se admitió la prueba pericial en materia de contabilidad. En sus conceptos de violación, la quejosa argumentó fundamentalmente que dicha admisión era contraria a derecho, porque el oferente carecía de personalidad jurídica y porque las probanzas no eran idóneas.

26. El Juez de Distrito que conoció del asunto resolvió conceder el amparo al considerar que el acceso a los libros de la quejosa constituye un acto de molestia por parte de la autoridad responsable que carece de motivación y fundamentación. Inconformes con dicha determinación, tanto la tercero perjudicada como la quejosa interpusieron sendos recursos de revisión. De ambos medios de impugnación le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el toca número ARC. 129/2010. Dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo. Para ello, el Tribunal Colegiado expresó, esencialmente, las siguientes consideraciones:

26.1. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque efectivamente se está tramitando ante un tribunal ordinario una apelación propuesta por la quejosa que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

---

[11] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 932, Novena Época.

26.2. El recurso de apelación es el idóneo contra el auto que, indebidamente, admite pruebas, como sucedió en este asunto, donde el quejoso impugnó la indebida admisión de la prueba pericial en contabilidad.

Se afirma la idoneidad del recurso porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un recurso es un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, mediante el cual se puede lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada.

26.3. No es válido afirmar que la idoneidad del recurso dependa de la consecuencia última del mismo (en el caso concreto, que la contabilidad vuelva o no al secreto o a la confidencialidad), pues ello incide sobre la gravedad o trascendencia de la afectación directa a los derechos sustantivos de la quejosa, y no se refiere a la idoneidad del recurso.

Es decir, el hecho de que la contabilidad no vuelva al secreto o confidencialidad no significa que el recurso de apelación previsto por el Código de Comercio no tenga el efecto de modificar o revocar la determinación, sino que refiere al momento en el cual se resolverá la apelación, elemento que en modo alguno contempla la idoneidad. Lo anterior no hace nugatorio el derecho de la quejosa, pues la peticionaria del amparo cuenta con medios de defensa (como el recurso ordinario y el juicio de amparo indirecto) para reclamar esa determinación.

26.4. La circunstancia de que haya optado por agotar primero el recurso ordinario no la deja sin defensa, porque a través de él sí puede modificarse la determinación recurrida. Apoya lo antes considerado, por la *ratio decidendi* que existe en los artículos que interpreta, además de que analiza la norma especial (materia mercantil) que se aplicó en el asunto que se estudia, la jurisprudencia 1a./J. 3/2010, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 292, Tomo XXXI, abril de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. BASTA CON QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO."[12]

[12] "RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. BASTA CON QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN PARA QUE SE ACTUALICE

26.5. No es obstáculo a lo anterior que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/88, haya determinado que contra la indebida admisión de la prueba pericial contable procede el juicio de amparo indirecto (porque se trata de una violación procesal grave que tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso), pues aun cuando en estos casos, dada la afectación directa e inmediata que se pudiera dar a los derechos sustantivos del quejoso, éste puede optar por agotar el recurso ordinario correspondiente o por promover de forma inmediata el juicio de amparo indirecto, también es verdad que si el interesado ya decidió interponer el recurso procedente conforme a la regulación ordinaria, entonces queda obligado (por su propia decisión) a recorrer, antes de entablar el juicio constitucional, todos los trámites de la apelación encaminados a confirmar, reformar o revocar el acto lesivo a sus intereses.

26.6. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis 2a. CXXXVII/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VI, noviembre de 1997, Materia Constitucional, Común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro es: "AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO."[13] y, por afinidad, la

---

LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO.—Para que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, resulta necesario que se esté tramitando un medio ordinario de defensa interpuesto por el quejoso y que pueda tener por objeto revocar, modificar o anular el acto reclamado. Ahora bien, la legislación mercantil prevé la interposición del recurso de apelación, que será resuelto por el tribunal superior, quien confirmará, reformará o revocará las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Por tanto, basta con que éste se haya pronunciado sobre la admisión de dicho recurso para determinar que está en trámite un medio ordinario de defensa y, por ende, que se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el indicado precepto, independientemente de que el tribunal de alzada deba pronunciarse en definitiva sobre su procedencia y, en su caso, respecto de las cuestiones de fondo planteadas, pues de lo contrario, los juicios de garantías quedarían paralizados mientras no existiera pronunciamiento del tribunal de alzada y su resolución estaría condicionada a lo que se determinara en éste."

[13] "AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO.—El artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, establece que en el amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de elegir la vía de impugnación con motivo del primer acto de aplicación; en tal virtud, puede ejercitar de inmediato la acción de garantías, sin que tenga la carga de agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien, agotar los recursos ordinarios,

tesis 2a. LIV/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 205, Tomo IV, julio de 1996, Materia Constitucional, Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EL QUEJOSO OPTÓ POR AGOTAR CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EL RECURSO ORDINARIO QUE FUE DESECHADO, Y CONTRA ESA DETERMINACIÓN PROCEDE OTRO RECURSO, DEBE AGOTAR ESTE Y NO SOLICITAR DIRECTAMENTE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.".[14] Lo anterior es así, porque el hecho de que la violación que pudiera sufrir el quejoso sea directa e inmediata a sus derechos sustantivos, no tiene los alcances de permitir al juzgador federal pronunciarse sobre una resolución que está sub-júdice por la voluntad del propio peticionario de garantías (quien optó por agotar el recurso ordinario cuando la ley y, en el caso específico, la jurisprudencia le permite no agotarlo).

---

pero en este caso quedará supeditado al resultado de éstos, así como al de todas las demás instancias procedentes, en acatamiento al principio de definitividad previsto en la fracción XIV del citado artículo 73, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y los medios de defensa ordinarios, teniendo el afectado que esperar a que el recurso se resuelva en definitiva, para después combatir en la vía constitucional la resolución correspondiente; pero si en vez de esperar promueve el amparo en contra de la ley y del acto de aplicación, aquél será improcedente en términos de las disposiciones legales invocadas, no obstante que para la fecha de presentación de la demanda de garantías todavía no se haya admitido el medio de defensa ordinario, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo debe encontrarse actualizada en el momento en que se presenta la demanda."

[14] "AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO EL QUEJOSO OPTÓ POR AGOTAR CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EL RECURSO ORDINARIO QUE FUE DESECHADO, Y CONTRA ESA DETERMINACIÓN PROCEDE OTRO RECURSO, DEBE AGOTAR ESTE Y NO SOLICITAR DIRECTAMENTE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación del artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que este dispositivo contempla dos supuestos diversos para que a través del primer acto de aplicación el particular pueda impugnar la constitucionalidad de una ley: acudir al juicio de amparo directamente contra ese acto, o interponer previamente ante la potestad común el recurso o medio de defensa por virtud del cual el acto autoritario pueda ser modificado, revocado o nulificado, siendo pertinente enfatizar que en este último caso se parte de la premisa de que el medio de impugnación ordinario haya sido intentado antes de promover el amparo. Por tanto, cuando el gobernado se colocó en ese segundo supuesto y el recurso interpuesto le fue desechado, si en contra de esta determinación procede diverso recurso ordinario, en acatamiento al principio de definitividad, está obligado a agotarlo, porque de solicitar directamente el amparo, éste resulta improcedente, dado que el juzgador constitucional no puede pronunciarse sobre la procedencia o no de tal medio ordinario de defensa, porque la vía procesal ya ha sido elegida, y la competencia para determinar dicha cuestión recae sobre la potestad común; luego sólo sería, ante la eventualidad de que agotado el diverso recurso el tribunal de alzada confirmara el aludido desechamiento, cuando la autoridad de amparo estaría en aptitud de analizar, no sólo la juridicidad de la no admisión del recurso inicialmente interpuesto, sino también la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado."

26.7. Por lo expuesto, al operar la causa de improcedencia indicada, se impone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto.

27. Debe destacarse que en este asunto se presentó voto particular por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, en el sentido de que no se actualizaba la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por las razones siguientes:

27.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo es procedente contra ese tipo de resoluciones, pues puede constituir un acto de imposible reparación. Por ello, el más Alto Tribunal estimó que en caso de que se desahogara la prueba pericial que se ofreció indebidamente, quedaría consumada irremediablemente la garantía individual violada, pues aun cuando se dictara sentencia definitiva favorable a los intereses de la quejosa, ya su contabilidad dejaría de ser confidencial, por lo que no podría restituirse a la peticionaria en el goce de dicha garantía.

27.2. En tales condiciones, aun cuando en contra del auto por el que se admitió la prueba pericial contable al accionante interpuso recurso de apelación, que no se ha resuelto, lo cierto es que ello no es razón para decretar la improcedencia del juicio de garantías, puesto que tal recurso va a sustanciarse, en su caso, cuando ya se haya desahogado la pericial y hasta que se resuelva el recurso de apelación que se haga valer en contra de la definitiva.

27.3. Esto es, no necesariamente el recurso va a resolverse, por lo que si se declara improcedente el juicio de garantías y, en consecuencia, se ordena el desahogo de la prueba pericial, se violarían los derechos sustantivos de la quejosa, sin posibilidad de que puedan ser reparados, puesto que su contabilidad dejará de ser confidencial.

De ahí que la sola posibilidad de que se vulneren irremediablemente los derechos sustantivos de la quejosa hace que deba desestimarse la causa de improcedencia invocada.

27.4. Asimismo, debe tomarse en cuenta que no cualquier medio de impugnación puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia en examen, sino sólo aquellos que están establecidos por la ley correspondiente y que tengan los efectos precisados. En la especie, la apelación no constituye una vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto reclamado. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia P./J. 144/2000 que sustentó en la Novena Época el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15, de rubro: "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO."[15]

27.5. En efecto, la apelación no tendría por efecto modificar, revocar o nulificar el acto materia del juicio constitucional, puesto que la prueba pericial no sólo ya se habría admitido, sino también desahogado, sin que previamente se haya escuchado al quejoso, con lo que se transgrediría su derecho a ser oído y la afectación, en su caso, quedará irremediablemente consumada.

28. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.** Éste se advierte en la sentencia del amparo en revisión 278/2008, mediante la cual sustentó que la admisión de la prueba pericial contable en

[15] "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurran las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo."

un juicio mercantil que se tramita con las normas del Código de Comercio reformado en abril y diciembre de dos mil ocho, tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y, por tanto, requiere que sea examinado de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, sin la necesidad de agotar los recursos previstos en ley. Los antecedentes del caso son los que enseguida se relacionan.

29. En su demanda de amparo, la sociedad quejosa reclamó el auto dictado por la autoridad responsable en un juicio ejecutivo mercantil por medio del cual se admitió la prueba pericial en materia de contabilidad. La quejosa argumentó que con dicha admisión se le causaría un daño irreparable, ya que su contabilidad no volvería al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

30. La Juez de Distrito que conoció del asunto desechó la demanda por considerarla improcedente. Concretamente, la juzgadora sostuvo que el acto reclamado es apelable bajo las reglas de la ley que lo rige (Código de Comercio), por lo que la quejosa tiene la obligación de interponer la apelación antes de acudir al juicio constitucional. Al no haberlo hecho, no se cumplió con el principio de definitividad y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

31. Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión. De dicho recurso le tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo radicó bajo el toca número 278/2008. Dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar el auto dictado por el Juez de Distrito y ordenar que admitiera a trámite la demanda de garantías presentada por la quejosa. Para ello, el Tribunal Colegiado expresó, esencialmente, las siguientes consideraciones:

31.1. Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 3a./J.493/90, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."[16]

[16] Véase tesis *supra* nota 1.

31.2. Lo anterior porque se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento sea examinado a través del juicio de amparo indirecto, con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o no.

31.3. Si bien es cierto que el criterio aludido no aborda el tópico relativo al principio de definitividad en la ejecutoria que dio lugar a dicho pronunciamiento, sí se desprende que el acto reclamado encuadra en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y que, por tanto, es posible analizarlo en el juicio de garantías sin necesidad de agotar previamente el recurso previsto en el artículo 1203 del Código de Comercio.

31.4. En estas condiciones, contrariamente a lo expuesto por la Juez de Distrito, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que ordenó revocar el proveído para que la Juez de Distrito admitiera a trámite la demanda de amparo.

32. Así, conforme los requisitos referidos líneas arriba, útiles para determinar la existencia de las contradicciones de tesis, se sostiene que en el caso concreto se actualiza el primer requisito, ya que cada uno de los tribunales contendientes realizó un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, consistente en determinar si procedía o no el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba pericial contable en un juicio ordinario mercantil, sin necesidad de agotar el recurso previsto en ley.

33. Al analizar la problemática planteada y llevar a cabo el ejercicio interpretativo, los tribunales contendientes llegaron a conclusiones diferentes; lo que permite afirmar que el primer requisito se encuentra satisfecho.

34. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[17]

[17] Ibíd. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

35. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento respecto a si la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la admisión de la prueba pericial contable sobre la documentación de la parte quejosa, al ser éste un acto de imposible reparación, está sujeta a que dicha peticionaria agote previamente los recursos de ley, o si bien, constituye una excepción al principio de definitividad, cuando el medio de impugnación que procede ha de reservarse para ser resuelto conjuntamente con el recurso que se interponga en contra del fallo definitivo.

36. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de la pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. En efecto, el problema jurídico resuelto por los tribunales contendientes se genera con motivo de la admisión de la prueba pericial contable sobre la contabilidad de la quejosa (acto de ejecución irreparable) verificada en un juicio mercantil (regido por el Código de Comercio reformado en abril y diciembre de dos mil ocho), en donde se prevé como medio de impugnación la **apelación preventiva**, cuyo trámite y resolución se reservan para llevarse a cabo conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva. Esa problemática permite, al menos, dos respuestas jurídicamente posibles sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, a saber:

1) Dicha procedencia está sujeta a que el quejoso interponga previamente el recurso de apelación preventiva o,

2) Dicha procedencia constituye una excepción al principio de definitividad.

Luego, del problema planteado surge la siguiente pregunta:

**Cuando se promueve juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de la prueba pericial contable en un juicio ordinario mercantil seguido con las disposiciones del Código de Comercio reformado mediante decretos publicados el diecisiete de abril y el treinta de diciembre**

**de dos mil ocho, ¿debe o no agotarse el recurso de apelación preventiva previsto en la ley?**

## V. Criterio que debe prevalecer

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

### Procedencia del juicio de amparo indirecto contra la admisión de la prueba pericial contable

39. En relación al tópico referido en el epígrafe que da título a este apartado, la Tercera Sala emitió la jurisprudencia 3a./J. 49 3/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página doscientos noventa y nueve, del rubro y contenido siguientes:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. LA INDEBIDA ADMISIÓN DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL CUYA NATURALEZA *SUI GENERIS* PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.—En primer lugar debe reconocerse que la violación de procedimiento que se analiza no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza *sui generis* de la citada violación procesal no sólo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de éste último y no del oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo a que igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas sus pruebas, que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone en contra de lo dispuesto por la ley, en razón a que el concepto perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, de aquí que en la hipótesis de que se trata se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso al perito

del oferente y en su caso, al perito tercero) sean destruidas fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional sea examinado a través del juicio de amparo indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el Juez natural ya no se haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba, los que ya no será posible reparar –material y normativamente hablando–, con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o no."

40. De acuerdo con este criterio, procede el juicio de amparo indirecto en contra de la indebida admisión de la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte del quejoso en el juicio natural, ya que se trata de una violación de procedimiento que, si bien es cierto no está expresamente contemplada en alguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ni es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, también lo es que la naturaleza sui géneris de esa violación a las leyes procesales no solamente entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la admisión de una prueba a cargo del propio quejoso y en la contabilidad de éste, por lo que las consecuencias legales y materiales que produce su desahogo, al permitirse el acceso a la contabilidad del quejoso, atinentes al secreto y confidencialidad de su información contable, no serán destruidas (ni en su caso restituidas) fácticamente con el solo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio, por lo que **se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar los derechos fundamentales del quejoso desde el momento de su realización**.

41. Con base en lo anterior, esta Primera Sala reafirma que la indebida admisión de la prueba pericial contable constituye un acto que trasciende a la esfera de las garantías individuales de la parte quejosa, puesto que el simple desahogo de la probanza en su contabilidad conlleva una afectación a derechos sustantivos.

42. En la contradicción de tesis que ahora se examina, los tribunales contendientes parten de la anterior premisa sobre la procedencia del juicio

de amparo indirecto. La contrariedad se presenta cuando dichos órganos jurisdiccionales adoptan una posición sobre si el quejoso debe interponer (o no) el recurso de **apelación preventiva** en su contra, en el preciso caso en que se trata de un juicio mercantil seguido con la normatividad del Código de Comercio reformado mediante decretos publicados el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, pues tal medio de impugnación tiene la peculiaridad de que su resolución se reserva para analizarse conjuntamente con la apelación que, en su caso, se interponga contra la sentencia definitiva.

43. En tales circunstancias, como esa situación atañe a la observancia al principio de definitividad, es necesario conocer los alcances de esa base del juicio de garantías.

**Principio de definitividad**

44. El juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario, esto es, procede sólo en casos excepcionales, una vez agotados los recursos o medios impugnación ordinarios mediante los cuales se pueda remediar la irregularidad existente. Así, se considera que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, cuya finalidad es que la autoridad lo modifique o lo revoque.

45. Lo anterior patentiza que el recurso que debe tener a su alcance el quejoso para impugnar la resolución del tribunal judicial, administrativo o del trabajo, es el que se otorga *dentro del procedimiento del que proviene el acto reclamado*, es decir, un recurso ordinario, por el cual se puede revocar, nulificar o modificar la resolución impugnada.

46. Ahora bien, desde el punto de vista del debido proceso legal, un recurso tiene la finalidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose de esa manera en un mecanismo eficaz para evitar los yerros.

47. Es sobre las bases anteriores, en aras de conservar la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo y de lograr la indispensable economía procesal, que el legislador obliga al quejoso a "**agotar**" los recursos ordinarios que tiene a su alcance.

48. Cobra entonces relevancia la connotación que ha de darse al vocablo "agotar", que el Diccionario de la Lengua Española define como:

"**Agotar**. (Del lat. **eguttãre*, de *gutta*, gota). **1**. tr. Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera. U. t. c. prnl. **2**. tr. Gastar del todo, consumir. Agotar el caudal, las provisiones, el ingenio, la paciencia. U. t. c. prnl. Agotarse una edición **3**. tr. Cansar extremadamente. U. t. c. prnl."

Y respecto del cual, María Moliner dice:

"**Agotar**. (Del sup. lat. *eguttãre*, de *gutta*, gota). **1**. tr. Extraer totalmente el agua de algún sitio.⇒* Desaguar, *desecar. **2** tr. y prnl. Por extensión. *terminar(se). *Gastar(se) completamente cualquier cosa. También cosas no materiales: 'Agotar la paciencia de alguien. Agotar un tema'. 3 tr. *Debilitar a alguien extremadamente. **Prnl**. Llegar a debilidad extrema. **Tr.** *Cansar a alguien extremadamente. **Prnl.** Cansarse mucho."

49. Al tenor de las definiciones apuntadas, para cumplir con el principio de definitividad es necesario que el recurso sea susceptible de agotarse, esto es, de concluirse completamente con sus etapas (léase interposición, trámite y resolución), de manera que, una vez cumplido con ese requisito, el acto impugnado no sea susceptible de ser modificado, revocado o nulificado. Esta situación atiende al imperativo de conservar la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, lo que se logra exigiendo el carácter definitivo del acto reclamado porque, de no ser así, dicho juicio de control constitucional perdería su índole extraordinaria y se convertiría en ordinario, ya que la impugnación que por medio de él se hiciera del acto reclamado correría pareja con la impugnación ordinaria de manera que su eventual acogimiento no se apoyaría en la inconstitucionalidad del acto sino en sus vicios de carácter legal ordinario.

50. Trasladadas las anteriores premisas al caso específico en que se alega una violación de imposible reparación, se obtiene que respecto del recurso de apelación preventiva previsto en el Código de Comercio reformado por decretos de diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, no es válido exigir al quejoso que agote ese medio de impugnación, pues es la propia regulación normativa del sistema de recursos la que impide a las partes obtener, desde luego, la corrección del error en que pudo haber incurrido el juzgador. Ello es así ya que, incluso, en el escrito por el que se interpone no se formulan agravios, sino que éstos se expresan hasta que se impugna la sentencia definitiva, por lo que aun la propia autoridad jurisdiccional de segundo grado debe esperar hasta el dictado de ese fallo y su eventual impugnación para emitir una decisión sobre los agravios hasta entonces planteados.

51. Luego, si bien la apelación de que se trata constituye el recurso idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto, no es válido exigir al quejoso cumplir con un requisito que está en imposibilidad material de llevar a cabo, como es el hecho de "agotar" el recurso, esto, porque el recurso que se comenta solamente se admite, sin poderse tramitar ni, obviamente, resolver sino hasta en un momento procesal posterior, como se verá a continuación.

52. Como punto de partida se hace necesario analizar el trámite del recurso de apelación preventiva, dada su naturaleza sui generis. Al respecto, los artículos del Código de Comercio reformado, que regulan tal medio de impugnación disponen lo siguiente:

"**Artículo 1203.** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo."

"**Artículo 1339**. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia defini-

tiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, **sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante**.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código".

"**Artículo 1340.** La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."

"**Artículo 1341.** Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

"**Artículo 1344.** En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, **deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluído el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva**.

"Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

"Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

"Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, **deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas**.

"En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

"El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva

y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al Juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

"De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción."

"**Artículo 1345.** Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

"I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

"II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;

"III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

"IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;

"V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

"VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

"VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

"VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

"IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

"X. La resolución que dicte el Juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este código."

53. De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que, en los juicios ordinarios mercantiles a los que les es aplicable la normatividad del Código de Comercio reformado el diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones ahí señaladas o que no reúnan los requisitos del artículo 1198, procede la apelación **en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva**, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. Es decir, el recurso previsto en ley contra la admisión de pruebas no solamente debe resolverse de manera conjunta con la apelación que, en su caso, se llegue a interponer contra la sentencia definitiva (por no ser un caso de tramitación inmediata de conformidad con los artículos 1339 y 1344 del Código de Comercio) sino que impide a la parte que se considera afectada formular agravios y obtener, desde luego, una resolución a su inconformidad, la que únicamente se encuentra anunciada.

54. Así, no obstante que la finalidad que inspiró al legislador a introducir este marco regulador fue establecer un procedimiento más expedito para la solución de los juicios ordinarios mercantiles, eliminando las facetas procesales que retardaban injustificadamente la resolución de esos asuntos, tal y como se desprende de la exposición de motivos relativa, no se soslaya que tal marco regulatorio impide a las partes cumplir con la carga de "agotar" los recursos procedentes.

55. En ese tenor, aunque en principio el recurso previsto en la ley es el idóneo para obtener la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, por cuanto que, esto se logrará una vez que se resuelva conjuntamente con el recurso que en su caso se interponga contra el fallo de primer grado, lo definitivo es que la sola manifestación de inconformidad manifestada a través de la interposición del recurso (que es lo único que el quejoso tiene posibilidad de hacer) no puede dar lugar a que éste agote dicho medio de impugnación y sí, por el contrario, se impide la paralización de sus efectos con el riesgo de que se llegue a consumar la violación sin posibilidad de reparación, pues al reservarse el trámite de la apelación para que se resuelva en forma conjunta con la sentencia definitiva, incluso en el caso de obtener un fallo favorable en el recurso y estimar que se admitió indebidamente la prueba, la misma no sólo ya se habría admitido, sino también desahogado. Es decir, aunque se revoque el auto que admitió la prueba pericial contable y formalmente se repare la violación, la contabilidad de la parte quejosa ya no volvería al secreto ni a la confidencialidad.

56. En ese tenor, ante la imposibilidad de restituir a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado, se tornaría nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, lo que haría completamente inútil reclamar dicha violación cuando se promueva el juicio de amparo directo.

57. En este orden de ideas, esta Primera Sala estima que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la indebida admisión de la prueba pericial contable en un juicio ordinario mercantil no está sujeta a que el quejoso interponga el recurso de apelación preventiva.

58. Sostener lo contrario dejaría en estado de indefensión al peticionario, pues la apelación prevista en el Código de Comercio, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, no constituye un medio de impugnación que el quejoso esté en posibilidad de agotar, ni su interposición lo restituye en el goce del derecho fundamental violado.

59. En adición a lo anterior, debe decirse que resultaría ocioso y contrario al principio de tutela judicial efectiva obligar al quejoso a interponer un recurso o supuesta defensa legal para hacer evidente ante la autoridad de amparo su inconformidad con el acto, pues en ese evento dicha carga constituiría un trámite meramente formal pues, como ya se vio, el recurso de que se trata solamente habrá de materializarse hasta que se impugne el fallo definitivo con la expresión de agravios, lo que incluso puede no ocurrir si el quejoso obtiene un fallo favorable y su contraparte decide no apelar.

60. En relación a esto, de acuerdo con el Pleno de este Alto Tribunal al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete, el contenido y alcance del artículo 17 constitucional consagra, entre otros, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido éste como un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

61. En el ámbito del juicio de amparo, ese derecho se encuentra consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que encomiendan a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protección de los derechos

fundamentales que importan y revelan su proyección de máximo rango en el ordenamiento jurídico mexicano y su máxima importancia en cuanto al objeto que significan, puesto que salvaguardan las prerrogativas fundamentales del ciudadano, con lo cual se logra el respeto irrestricto a su dignidad humana y, finalmente, un máximo grado de indeterminación, en cuanto al sentido y alcance de sus disposiciones.

62. En ese tenor, se dijo, es de especial relevancia que los principios constitucionales que informan al derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, sean estrictamente respetados tratándose del juicio de amparo como medio de control, en razón de que el ciudadano acude a éste, precisamente, como última garantía de protección constitucional.

63. Sobre esas bases, este Alto Tribunal consideró de la mayor trascendencia que respecto del juicio de amparo no operen **obstáculos técnicos** o económicos excesivos o **irrazonables** que impidan su acceso a las personas, ya que éste es la última garantía a la que pueden acudir cuando sus derechos fundamentales han sido vulnerados; consecuentemente, en la medida de lo posible, el aludido medio de control constitucional debe ser sencillo, expedito y efectivo.

64. Ésta es la obligación adquirida por el Estado mexicano al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[18] misma que en su artículo 25 establece:

"**Artículo 25.** Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

[18] Ratificada por México el 3 de febrero de 1981.

"b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece:

"**Artículo XVIII.** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Con estos fundamentos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a un recurso sencillo, rápido y **efectivo** ante los Jueces o tribunales nacionales competentes "es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención)."[19] De acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que recursos adecuados "significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. **Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado es obvio que no hay que agotarlo.** Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable … Un recurso debe ser, además, **eficaz**, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido."[20]

65. De ahí que, si bien este juicio de control constitucional se rige bajo ciertas reglas y principios que disponen la Constitución y la ley reglamen-

[19] Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, sentencia del 13 de septiembre de 1997, párrs. 18/21, voto disidente del Juez A.A.Cançado Trindade.
[20] Corte I.D.H. Caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrs. 64 y 66. Énfasis añadido.

taria, lo cierto es que en aras de cumplir con los cometidos que se han explicado, la propia ley y la jurisprudencia, mediante su interpretación, admiten la posibilidad de fijar excepciones a esas reglas.

66. Con base en las anteriores consideraciones no sería atinado obligar al quejoso a la mera presentación de la apelación para acceder al juicio de garantías, sabiendo que su trámite y resolución quedará reservado hasta que se dicte la sentencia que ponga fin al juicio y que el mismo no podría tener como resultado protegerlo de los derechos fundamentales que estima violados. En la especie, condicionar la procedencia del juicio de amparo indirecto a un trámite ocioso sería supeditar la protección de la Justicia Federal a la presentación de un recurso inútil y obstaculizar el acceso a un medio de garantía efectivo.

67. En suma, la interposición de la apelación en contra de un auto que admite una prueba pericial contable sobre la contabilidad del quejoso en un juicio ordinario mercantil regido con las disposiciones del Código de Comercio reformado el diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, no es útil para lograr los fines perseguidos por el legislador mediante el cumplimiento del principio de definitividad ni logra proteger al quejoso de una merma en la confidencialidad y secreto de su contabilidad pues la posible revocación del auto que admitió la prueba vendrá después de desahogado el medio de convicción y no podría destruir todos los efectos del acto reclamado que impactaron su esfera jurídica. De ahí que su interposición no puede constituir un requisito de procedencia del juicio de amparo que combate la admisión de la citada probanza.

68. En relación a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el sentido de que una vez que el quejoso decidió interponer el recurso previsto en ley, entonces queda obligado a recorrer antes de entablar el juicio constitucional, todos los trámites de dicho recurso encaminados a confirmar, reformar o revocar el acto lesivo a sus intereses, debe decirse que, en efecto, de haberse interpuesto la apelación respectiva, el juicio de garantías sería improcedente por actualizarse la causal prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así ya que el hecho de que la violación que pudiera sufrir el quejoso sea directa e inmediata a sus derechos sustantivos, no tiene los alcances de permitir al juzgador federal pronunciarse sobre una resolución que está sub-júdice por la voluntad del propio peticionario de garantías, quien optó por agotar el recurso ordinario cuando la ley y la jurisprudencia le permite no agotarlo.

69. Debe destacarse que lo anterior no hace nugatorio el derecho del quejoso, ya que de darse este último supuesto, el impetrante de garantías está en posibilidad de desistir de dicho medio de impugnación para acceder a la justicia federal, si está en tiempo.

## VI. Tesis que resuelve la contradicción

70. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, contra el auto que admite la prueba pericial contable en juicios mercantiles regidos bajo la normatividad del Código de Comercio reformado el diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, resulta procedente el juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar el recurso de apelación preventiva previsto en ley.

71. Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).—El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este Alto Tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenirse, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento –que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso–, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que

quedaría irremediablemente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto.

72. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves P./J. 72/2010 y P. L/94 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, respectivamente.

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO**

**QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).—**El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este alto tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenirse, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento –que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso–, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediablemente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto.

1a./J. 145/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 218/2011—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—31 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 145/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil once.

## QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por un Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

**I. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.** La **queja** ********** derivó de los antecedentes siguientes:

La quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de una orden de cambio de adscripción a un diverso órgano jurisdiccional. En el acuerdo de admisión de la demanda, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz admitió la demanda de amparo, pero señaló que no había lugar a tener como tercero perjudicado al "Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial" del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, debido a que dicho ente jurídico no se ubicaba en ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

En contra de dicho acuerdo, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, la cual se radicó bajo el número **********, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, quien sostuvo que el recurso de queja era procedente, con base en las consideraciones siguientes:

"Cabe precisar, desde luego, que el recurso de queja que propone la recurrente, lo fundamenta en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, precepto que en la fracción anotada señala: (se transcribe).

"Como se advierte, se encuentran establecidos los siguientes requisitos de procedencia del recurso de queja:

"1. Sólo es procedente en contra de resoluciones dictadas por Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación de garantías.

"2. Tales resoluciones son las que se pronuncian durante el trámite del juicio de amparo o del incidente de suspensión.

"3. Éstas no deben admitir expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo.

"4. Que por su naturaleza trascendental y grave las resoluciones puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

"5. Que éstos no sean reparables en la sentencia definitiva.

"6. Igualmente, procede el recurso de queja contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, pero en este supuesto, es menester que no sean reparables por las mismas autoridades que las pronuncien o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.

"En el caso, la quejosa propuso en su demanda de amparo que fuera llamado a juicio, en calidad de tercero perjudicado, al Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial, y el Juez de Distrito no acordó de conformidad tal propuesta, bajo la consideración de que no se le ubicaba en ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

"En ese tenor, la recurrida es una resolución dictada por un Juez de Distrito durante el trámite del juicio de amparo y que no admite expresamente ser combatida a través del recurso de revisión.

"La naturaleza trascendental y grave que pueda causar daño o perjuicio a la quejosa también se surte en la especie, pues es evidente el interés (y la obligación procesal) que tiene para que se llame a quien considera que tiene interés en que el acto reclamado subsista, con el fin de no retardar la resolución del asunto por falta de emplazamiento a alguna de las partes que –a su criterio– debieron ser llamados.

"Esto es así, si se toma en cuenta que si se sigue el juicio sin la presencia de quien a juicio de la quejosa debe ser parte, podría afectarle, tanto a ésta como a ese tercero, pues siendo un requisito que debe cumplir desde que promueve su demanda (y que –en la especie– ya lo hizo), la ausencia de la parte que sí debió tener el carácter de tercero perjudicado provocaría que el Tribunal Colegiado (de haberse concedido el amparo) ordenara la reposición del procedimiento para que se le llamara a juicio, pues es un aspecto que corresponde vigilar al tribunal revisor –incluso oficiosamente– de acuerdo con las peculiaridades propias del asunto.

"Así, además de actuar en perjuicio de la pronta y expedita administración de justicia, tutelada por el artículo 17 constitucional, se tendría como consecuencia una nueva sentencia, en la que el Juez tendría libertad de jurisdicción para resolver, si bien en el mismo sentido (amparando), también para sobreseer o negar.

"En resumen, este Tribunal Colegiado considera que el auto por el que no se admite como tercero perjudicado en el amparo a una persona ya sea física o moral, que en concepto de la parte quejosa tiene ese carácter, constituye un aspecto trascendental y grave, de acuerdo con la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que puede causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, puesto que si la persona no admitida como tercero tuviera realmente ese carácter, el Juez de Distrito ya no podrá estimarlo o desestimarlo así al dictar su sentencia; lo anterior provocaría que el Tribunal Colegiado revisor, aun y cuando la quejosa hubiera obtenido el amparo, lo revocaría para ordenar una reposición de procedimiento a fin de que se llamara a juicio al inaudito, lo que además de contravenir lo que establece el artículo 17 constitucional, ocasionaría también perjuicio a la quejosa, dada la libertad de jurisdicción que tendría el Juez de Distrito para resolver nuevamente …"

Dicho asunto dio origen a la tesis siguiente:

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESCONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO AL PROPUESTO POR EL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS.—La determinación dictada por un Juez de Distrito durante el trámite del juicio de amparo por la que desconoce como tercero perjudicado a una persona física o moral, es recurrible en queja, conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues la naturaleza trascendental y grave que exige tal precepto como requisito de procedencia se colma en la especie, ya que puede causar daños o perjuicios a la parte quejosa, dado el interés (y la obligación procesal) que tiene para que se llame a quien considera tiene interés en que el acto reclamado subsista, con el fin de no retardar la resolución del asunto por su falta de emplazamiento. Esto es así, ya que hay que tomar en cuenta que si se sigue el juicio sin la presencia de quien a juicio de la quejosa debe ser parte, podría afectarle tanto a ésta como a ese tercero, pues siendo un requisito que debe cumplir desde que promueve su demanda (y que –en la especie– ya lo hizo), provocaría que el Tribunal Colegiado revisor (de haberse concedido el amparo) ordenara la reposición del procedimiento para que se le llame a juicio, toda vez que es un aspecto que le corresponde vigilar –incluso oficiosamente–, de acuerdo con las peculiaridades propias del asunto; luego, se tendría como consecuencia una nueva sentencia, en la que, dada la libertad de jurisdicción del Juez de Distrito, si bien podría resolver en el mismo sentido (amparando), también podría sobreseer o negar; por ende, en aras de una pronta y expedita administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario dilucidar ese aspecto.

"Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito."[1]

**II. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.** El **recurso de queja** ********** derivó de los antecedentes siguientes:

La quejosa promovió una demanda de amparo indirecto señalando como terceros perjudicados a diversas empresas. En el auto de radicación de veintiuno de julio de dos mil nueve, el Juez de Distrito del conocimiento tuvo como tales a las citadas empresas; sin embargo, en la diligencia de notificación, el actuario hizo constar que no fue posible notificar a una de las empresas designadas como tercero perjudicada, en virtud de que era inexistente.

El Juez de Distrito determinó enviar un oficio al Registro Público de Comercio para que informara si la empresa considerada inexistente había sido liquidada. El director del Instituto Registral en Tampico, Tamaulipas, informó que en esa dependencia se encontraban registradas diversas escrituras en las que se había modificado la cláusula primera de la escritura constitutiva de dicha sociedad para cambiar su denominación social.

En consecuencia, el Juez de Distrito regularizó el procedimiento y dejó insubsistente el auto de veintiuno de junio de dos mil nueve, únicamente en lo que se refiere al emplazamiento a juicio de la empresa que cambió su denominación social, al considerar que se trataba de un mismo sujeto de derecho que ya había sido emplazado. La parte quejosa interpuso una queja, con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra de la resolución del Juez de Distrito que dejó insubsistente el auto en que ordenó el emplazamiento a la empresa citada. El recurso de queja se radicó con el número **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien consideró que el recurso de queja era improcedente, con base en las consideraciones siguientes:

"Resulta innecesario el análisis de las consideraciones en que se sustenta el auto recurrido, así como los agravios hechos valer por la parte recurrente, en virtud de que <u>este Tribunal Colegiado advierte que el recurso de queja es improcedente</u>.

[1] Tesis VII.3o.P.T.30 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, octubre de 2010, página 3163, registro IUS 163576.

"En efecto, el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé: (se transcribe).

"La norma transcrita, en lo que interesa, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

"… Todo ello pone de manifiesto, que no se actualizan los supuestos del numeral 95, fracción VI, de la ley en cita, ya que dicho acuerdo no es de naturaleza trascendental y grave que sea susceptible de ocasionar al quejoso perjuicio irreparable en la sentencia que ponga fin al juicio de amparo.

"En efecto, se afirma lo anterior, porque la decisión del Juez de Distrito de dejar insubsistente el auto en el que se ordenó emplazar a juicio a la ********** (**********), por las razones expuestas en el auto recurrido, no se limita la oportunidad y el derecho del quejoso para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni tampoco origina la variación de la litis constitucional, en la medida de que esta última se integra con lo expuesto en la demanda de amparo, con los actos reclamados a las autoridades responsables y con los informes rendidos por las mismas, por ende, no se reúne el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Asimismo, si la persona moral ********** (**********), a la cual inicialmente se había ordenado emplazar, y que por vía de regularización del procedimiento se dejó sin efectos esa determinación, tuviera el carácter de tercero perjudicado, el mismo Juez de Distrito puede así considerarlo al dictar sentencia definitiva, o bien, el tribunal revisor podrá hacerlo al revisar la sentencia constitucional en su caso.

"A todo lo anterior, debe agregarse que jurisprudencialmente el Alto Tribunal ha establecido que todo lo concerniente al llamado a juicio de los terceros perjudicados, no es impugnable por medio del recurso de queja, resultando aplicable al respecto la tesis aislada que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, en la tesis publicada en la página 947, Tomo LXXXI, Materia Común, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, número de registro 323240, de rubro y texto siguientes: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, NO

DEBE RECURRIRSE EN QUEJA EL AUTO QUE ADMITE A ALGUIEN CON ESE CARÁCTER.' (se transcribe).

"… En ese contexto, es improcedente la queja promovida contra el auto del Juez de Distrito por el que regularizó el procedimiento de amparo y dejó insubsistente el proveído de veintiuno de julio de dos mil nueve, únicamente en lo que se refiere a que se ordenó a juicio a la ********** (**********), ya que dicho auto no puede causar al quejoso, ahora recurrente, ningún daño o perjuicio y menos irreparable, al dictarse la sentencia constitucional, toda vez que no limita el derecho del promovente del juicio de amparo para demostrar la constitucionalidad de los actos reclamados, ni origina la variación de la litis en el juicio de amparo.

"De manera que, al surtirse sólo el primero de los requisitos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, esto es, que el auto combatido no admite expresamente el recurso de revisión, pero no el segundo, en virtud de que ningún daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva se ocasiona a la quejosa, deviene inconcuso que la queja examinada debe declararse improcedente.

"Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 168/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 212, registro 173699, de rubro y texto siguientes: 'QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.'."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis siguiente:

"QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO QUE, PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE CONSIDERAR COMO TERCERO PERJUDICADO A QUIEN INICIALMENTE SE LE RECONOCIÓ DICHO CARÁCTER.—El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo que no admitan expresamente revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, resulta improcedente la promovida contra la resolución dictada por el Juez de Distrito para regularizar el procedimiento en el juicio de amparo, específicamente

con el objeto de dejar de considerar como parte tercera perjudicada a la persona a quien inicialmente se le reconoció dicho carácter, al advertir, por ejemplo, que sería innecesario su llamamiento o por llegar a tal conclusión al percatarse que la persona señalada con dicha calidad, en realidad no la tiene, máxime que una resolución de tales características no limita las oportunidades o los derechos del quejoso para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni tampoco varía la litis constitucional en la medida de que, esta última se integra con lo expuesto en la demanda de amparo, con los actos reclamados a las autoridades responsables y con los informes rendidos por éstas; por ende, no se reúne el referido requisito, consistente en la naturaleza trascendental y grave no reparable en sentencia definitiva; además, porque si la persona excluida efectivamente llegara a tener el carácter de tercera perjudicada, el mismo Juez de Distrito podría considerarlo así al continuar con el trámite del juicio e incluso volver a la determinación de llamarla o hacer tal reconocimiento al dictar sentencia definitiva, o bien, podría hacerlo el tribunal revisor al analizar la sentencia constitucional. A todo lo anterior se agrega que la Segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 947, de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, NO DEBE RECURRIRSE EN QUEJA EL AUTO QUE ADMITE A ALGUIEN CON ESE CARÁCTER.' y en la jurisprudencia 2a./J. 168/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 212, de rubro: 'QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.', respectivamente, estableció sustancialmente el criterio implícito consistente en que todo lo que concierna al llamado a juicio de los terceros perjudicados no es impugnable por medio de queja."[2]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada:

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una

[2] Tesis XIX.1o.P.T.6 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, octubre de 2010, página 3164, registro IUS 163575.

contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

---

[3] Tesis P./J. 72/2010, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, registro IUS 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Primera Sala advierte que ambos Tribunales Colegiados conocieron de asuntos en los que al promoverse una demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito del conocimiento resolvió no tener por tercero perjudicado a alguna de las personas a quien la parte quejosa atribuyó dicho carácter, y en ambos casos, la parte quejosa interpuso el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo cual los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron que pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso de queja.

Lo anterior, pone en evidencia que ambos Tribunales Colegiados conocieron del mismo problema jurídico, esto es, la procedencia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de una resolución emitida por un Juez de Distrito en que resuelve no llamar a juicio a una persona designada por la quejosa en su demanda de amparo como tercero perjudicado.

No obstante lo anterior, los Tribunales Colegiados emitieron resoluciones discrepantes, puesto que mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** resolvió que *el recurso de queja era procedente*, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito** *consideró que no lo era*.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** sostuvo que uno de los requisitos para la procedencia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es *la naturaleza trascendental y grave de la resolución emitida por el Juez de Distrito, de manera que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva,* y consideró que *dicho requisito se surtió en el caso sujeto a su análisis*, pues es evidente el interés y la obligación procesal que tiene la parte quejosa de llamar a juicio a quien considera que tiene interés en que el acto reclamado subsista, con el fin de no retardar la resolución del asunto por falta de emplazamiento de alguna de las partes que a su criterio debieron ser llamados.

---

contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Agregó que lo anterior es así, pues la consecuencia de seguir el juicio con la ausencia de quien debió ser llamada, sería ordenar la reposición del procedimiento, lo que se traduce en un perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia, tutelada por el artículo 17 constitucional.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, si bien coincidió en que uno de los requisitos para la procedencia del recurso de queja en análisis es *la naturaleza trascendental y grave de la resolución emitida por el Juez de Distrito, de manera que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva*; concluyó que *dicho requisito no se surtió* en el caso sujeto a su revisión, pues por dejar de llamar a juicio a quien la quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado no se limita la oportunidad y el derecho de la parte quejosa para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni tampoco se varía la litis constitucional.

Agregó que si la persona a quien se dejó de llamar a juicio tuviera el carácter de tercero perjudicado, el mismo Juez de Distrito puede considerarlo así en la sentencia definitiva, o bien, el tribunal revisor podrá hacerlo al revisar la sentencia constitucional, en su caso.

Lo anterior demuestra que en el presente asunto ***sí existe la contradicción de tesis***, pues mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** consideró que la decisión del Juez de Distrito en la que resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, ***sí es de naturaleza trascendental y grave****, de manera que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, y por tanto, cumple con el requisito de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo*; el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito** consideró lo contrario.

No obsta a lo anterior, que en los hechos que dieron lugar a la queja **********, se advierta que el Juez de Distrito dejó insubsistente la orden de emplazamiento a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, debido a que consideró que se trataba del mismo sujeto a quien ya se había ordenado emplazar; en virtud de que los razonamientos que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito para desestimar la procedencia del recurso de queja que nos ocupa no se apoyaron en dicha cuestión; sino que por el contrario, las consideraciones de dicho Tribunal Colegiado estuvieron encaminadas a demostrar, en términos generales, que el hecho de que se deje de llamar a quien se designa

como tercero perjudicado a juicio no tiene la naturaleza trascendental y grave que requiere el artículo 95, fracción VI, para la procedencia del recurso de queja, apoyándose en tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, sobre un tema similar. Aunado a que conforme al nuevo criterio de este Alto Tribunal para determinar la existencia de contradicciones de tesis, debe atenderse a que los tribunales contendientes se hayan pronunciado respecto de un problema jurídico central o un mismo punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas que rodean los casos, ya que sus particularidades no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, como en el caso que nos ocupa.

En ese tenor, corresponde a esta Primera Sala **dilucidar si el proveído emitido en un juicio de amparo indirecto, en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, *es de naturaleza trascendental y grave*, de manera que pueda causarle daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, y si, por tanto, cumple con el requisito de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo**.

Cabe puntualizar que no pasa desapercibido para esta Primera Sala, que el ocho de diciembre de dos mil diez, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis **********, cuyo punto de contradicción fue *determinar si procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto por la quejosa en contra del acuerdo dictado por un Juez de Distrito en el trámite de un juicio de garantías, por medio del cual se niega el reconocimiento de quienes consideró que tenían el carácter de terceros perjudicados*, y que por mayoría de tres votos emitió el criterio siguiente:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA POR LA QUEJOSA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE QUIENES CONSIDERA COMO TERCEROS PERJUDICADOS.—En términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, no admitan expresamente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 del indicado ordenamiento y por su naturaleza grave y trascendental puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior se sigue que no procede el recurso de queja, interpuesto por la parte quejosa, contra el auto que niega el reconocimiento de quienes consi-

dera como terceros perjudicados, toda vez que aun cuando se trata de una resolución emitida por un Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de garantías, que no es impugnable a través del recurso de revisión, por su naturaleza no puede considerarse trascendental ni grave, pues la decisión que se tome en ella no causa un daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en la sentencia definitiva."

Sin embargo, dado que esta Primera Sala no comparte el criterio emitido por la Segunda Sala, a continuación se exponen los razonamientos que la han llevado a considerar un criterio distinto al emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para resolver el presente asunto, conviene tener presente el carácter que la Ley de Amparo atribuye al tercero perjudicado. Para dichos efectos, a continuación se transcriben, en lo que interesan, los artículos 5o., 30 y 147 de la Ley de Amparo:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado ..."

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de

los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente. ..."

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

"Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

"Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Los artículos que fueron transcritos revelan claramente que la Ley de Amparo otorga al tercero perjudicado el carácter de *parte* en el juicio de amparo y, por tanto, el tercero perjudicado es uno de los sujetos que integran la relación procesal.

Por lo anterior, la Ley de Amparo establece la necesidad de que se le emplace personalmente, con la finalidad de garantizarle ser oído en el procedimiento en su sentido más amplio. Es decir, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que corresponden a una parte, por lo que puede formular alegatos, rendir pruebas, objetar, contradecir y desvirtuar las pruebas de la parte quejosa, así como interponer recursos. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DEL.—Al tercero perjudicado, reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido más amplio, es decir, con la oportunidad de hacer afirmaciones y peticiones, ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas,

contradecirlas y aún desvirtuarlas. Tanto es esto así, que el artículo 151 de la Ley de Amparo previene que al promoverse prueba testimonial o pericial, el Juez ordenará que se entregue una copia de los interrogatorios o del cuestionario respectivos, a cada una de las partes, para que puedan formular repreguntas y designar también un perito, lo que necesariamente presupone que ya estén emplazadas."[4]

El tercero perjudicado se caracteriza por oponerse a las pretensiones del quejoso y tener un interés común con la autoridad responsable en la subsistencia del acto reclamado.

Si bien es cierto que el artículo 5o. de la Ley de Amparo hace una enumeración de las personas a quienes debe atribuirse el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, este Alto Tribunal ha sostenido que dicha enumeración es enunciativa y no limitativa.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 5/1996 en la sesión del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno sostuvo que el carácter de parte que en el procedimiento de amparo tiene el tercero perjudicado, puede estar constituido no solamente por las personas a que hace referencia la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, sino *también cualquiera otra que sea titular de un derecho reconocido por la ley, que pudiera verse afectado por la insubsistencia del acto como consecuencia de la concesión del amparo* y cuyo señalamiento legal, por tanto, no puede depender del criterio del quejoso o de la autoridad responsable, sino de un estado de derecho que debe ser reconocido por el órgano constitucional.

Asimismo, en dicho asunto el Tribunal Pleno agregó lo siguiente:

"Por su parte, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial que este Tribunal Pleno comparte, en lo conducente, publicado en la tesis número 780, página 1287, Segunda Parte del *Apéndice* de compilación de 1917 a 1988, que a la letra dice:

"'EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de

[4] Tesis aislada, Sexta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, XCIV, página 57, registro IUS 265975.

carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.'

"Ahora bien, sentado el criterio que sostiene la capital importancia procesal que reviste el emplazamiento de las partes en cualquier juicio en general y en el procedimiento constitucional en particular, dado que mediante el juicio de garantías son reparables, entre otros actos, aquellos que violen las garantías de audiencia, cabe desprender el carácter de parte que en el procedimiento de amparo tiene el tercero perjudicado, deducido específicamente del invocado artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, el cual puede estar constituido no solamente por las personas a que en concreto hacen referencia los citados incisos a), b) y c) de la fracción y artículo a comento, sino cualquiera otra que sea titular de un derecho reconocido por la ley, que pudiera verse afectado por la insubsistencia del acto como consecuencia de la concesión del amparo y cuyo señalamiento legal, por tanto, no puede depender del criterio del quejoso o de la autoridad responsable, sino de un estado de derecho que debe ser reconocido por el órgano constitucional.

"Asimismo, el referido carácter de parte que ostenta el tercero perjudicado, se reconoce en lo dispuesto en los también citados artículos 30, 147 y 167 de la propia Ley de Amparo, por los que se impone el emplazamiento mediante notificación personal, en todo caso a dicha parte, misma a la que obligadamente se le hará saber de la demanda de amparo, corriéndosele traslado con copia del escrito correspondiente.

"Corroborando la importancia procesal, que significa el debido emplazamiento a las partes en el juicio de amparo, la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia, dispone que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados, según corresponda su competencia, al conocer de los amparos en revisión, podrán ordenar la reposición del procedimiento, entre otros casos, '... cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.'

"Entonces, ha de considerarse que el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad esencial del procedimiento correspondiente, cuya omisión da lugar a que tratándose de amparos en revisión, el superior del Juez –Tribunal Pleno, Salas de esta Suprema Corte, o Tribunales Colegiados–, sea el competente para revocar el fallo recurrido, precisamente por dicha omisión y ordene reponer el procedimiento respectivo.

"El Juez de Distrito o la autoridad responsable, en su caso, carecen de atribuciones para declarar intrascendente o innecesario el emplazamiento a una de las partes en el juicio de amparo, y tampoco puede válidamente hacerlo el tribunal que conoce del amparo directo o en revisión, apoyándose en alguna circunstancia particular o modalidad del fallo protector por dictarse o confirmarse, según sea el caso, pues la violación procesal que implica la omisión de su formal llamamiento a juicio, no se convalida con el sentido de la resolución en cuanto al fondo, máxime que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas por el tribunal que sólo podría aportar la parte no llamada al juicio, factores y condiciones que cambiarían o modificarían el resultado de conceder el amparo …

"En efecto, como ya se estableció, la omisión del emplazamiento o su práctica irregular, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave …

"De lo anterior se deduce también la importancia que la lógica jurídica impone a todo procedimiento, cuya secuencia congruente resulta de obligada observancia a fin de culminar el mismo de la manera natural y legal que conviene a la recta y pronta administración de la justicia, consistiendo dicha secuencia procedimental en el análisis de las cuestiones legales en las que descansa la esencia misma del procedimiento y la razón de ser del pronunciamiento final, como son la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de un equilibrio procesal, la debida representación, el interés jurídico que les asiste, la posibilidad del ejercicio de los derechos procesales y jurídicos que les competan, la procedencia del juicio sea ordinario o constitucional, el desahogo, en su caso, de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como de las incidentales que pudieran resultar, para que agotado este procedimiento de orden público, finalmente se pronuncie conforme a derecho la sentencia que proceda.

"Esta sentencia, tratándose de juicios de amparo, una vez ejecutoriada, produce efectos que corroboran la especial importancia que reviste el debido emplazamiento al tercero perjudicado y a cualquiera otra parte en el procedimiento, sin perjuicio de la ya hecha notar en relación con otros aspectos

antes apuntados, que consisten en su indefectible ejecución, pese a la afectación que pudiera tener en los derechos de la parte no llamada a juicio e inclusive sobre terceras personas; ejecución cuya fuerza y cumplimiento obligado no puede acotarse o dificultarse siquiera por tales eventualidades. De ahí la importancia del emplazamiento a las partes en los términos que se indican …"

Dicho asunto dio origen a la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por

falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."[5]

De lo anterior se desprende que este Alto Tribunal ha considerado que el emplazamiento al tercero perjudicado es una formalidad esencial del juicio de amparo, que tiene la finalidad de garantizarle su participación en el juicio, dado que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas para el tribunal que sólo podría aportar la parte no llamada a juicio, las cuales pueden incidir en el sentido de la sentencia. De manera que su omisión constituye una violación procesal de la mayor magnitud y del carácter más grave, que tiene como consecuencia la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento.

Dicho criterio ha sido reiterado por esta Primera Sala en diversas resoluciones que han dado origen a las tesis siguientes:

"QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO.—En términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión que reúnan los siguientes requisitos: 1) que no admitan expresamente el recurso de revisión, y 2) que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio irreparable a cualquiera de las partes. Ahora bien, del artículo 83 de dicha ley se advierte que el recurso de revisión no procede expresamente contra el auto que ordena el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado, con lo que se colma el primer requisito señalado; y <u>en cuanto al segundo, debe tenerse en cuenta que el emplazamiento es un acto procesal de mayúscula importancia, en virtud de que tiene como finalidad que las partes conozcan la existencia de un juicio en el cual pueden afectarse sus intereses; ya que un emplazamiento deficiente eventualmente genera la necesidad de que se reponga el procedimiento, y tal perjuicio constituye un daño irreparable, en la medida en que el quejoso ya no tiene oportunidad durante la secuela procesal de ocuparse de él</u>. Consecuentemente, contra el auto que ordena el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado procede el recurso de queja."[6]

---

[5] Tesis P./J. 44/96, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IV, julio de 1996, página 85, registro IUS 200086.

[6] Tesis 1a./J. 158/2005, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, enero de 2006, página 525, registro IUS 176162.

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y, por tanto, está legitimado para acudir a él y ser oído. Por otro lado, el artículo 91, fracción IV, de la ley citada establece que el órgano revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no tuvo la oportunidad de ser oída alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio. En ese sentido, se concluye que si el tribunal que conoce de la revisión advierte la existencia de un tercero perjudicado a quien no se le ha oído en juicio por no habérsele reconocido ese carácter, debe revocar la sentencia combatida y ordenar la reposición del procedimiento para que sea emplazado a juicio, pues de lo contrario se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo. Ello, independientemente de que no se hubiera señalado tercero perjudicado o que ante dicha omisión la autoridad que conoce del amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su deseo señalarlo y éste exprese su negativa, en tanto que la autoridad mencionada debe realizar los actos necesarios para que el tercero perjudicado sea oído en juicio."[7]

Ahora bien, una vez establecidos el carácter del tercero perjudicado en el juicio de amparo, así como los criterios que ha emitido este Alto Tribunal en cuanto a la importancia de que se le emplace a juicio, corresponde a esta Primera Sala determinar si en contra del proveído emitido en un juicio de amparo indirecto, en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el

[7] Tesis 1a./J. 16/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, abril de 2009, página 560, registro IUS 167342.

artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

Del artículo transcrito se desprende que el recurso de queja regulado por la fracción VI del artículo 95 citado, sólo procede en contra de las resoluciones que cumplan con los requisitos siguientes:

**1)** Que se dicten en la tramitación de un juicio de amparo indirecto o su incidente de suspensión;

**2)** Que no admitan recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo; y,

**3)** Que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daño o perjuicio a algunas de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Ahora bien, los dos Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en que el proveído emitido en un juicio de amparo indirecto, en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, cumple con los primeros requisitos de procedencia del recurso de queja.

Esto es, en ambos casos, el auto correspondiente fue dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto, antes de que tuviera lugar la audiencia constitucional. Asimismo, no hay duda de que dicho auto no es recurrible mediante el recurso de revisión, según se desprende del artículo 83 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Sin embargo, el punto de contradicción se dio en relación al último requisito de procedencia, esto es, en cuanto a la naturaleza de la afectación que dicho proveído puede ocasionar a las partes, ya que mientras uno de los tribunales contendientes consideró que la resolución de que se trata sí tiene una naturaleza trascendental y grave que puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva, el otro tribunal consideró que no.

Esta Primera Sala estima que la resolución dictada durante el trámite de un juicio de amparo indirecto, en la que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, sí tiene una naturaleza trascendental y grave que puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva.

En efecto, las resoluciones no reparables en sentencia definitiva son aquellas que *han sido dictadas dentro del procedimiento y que comprenden aspectos del proceso que no son susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva*, las cuales pueden colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente.

De conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo, debe considerarse que una resolución tiene una naturaleza "trascendental y grave" cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja, o si lo que se resuelva en la queja debe influir en la sentencia.

En el caso que nos ocupa, la resolución que deja de llamar al tercero perjudicado al juicio tiene una naturaleza trascendental y grave, puesto que si la resolución de la queja fuese favorable a la parte quejosa, ello tendría un efecto importante en la sentencia del juicio de amparo, ya que tendría que reponerse el procedimiento, para dar oportunidad al tercero perjudicado de defenderse en el juicio, lo cual no queda duda que ocasiona daños y perjuicios a la parte quejosa, que no son susceptibles de repararse en la sentencia definitiva.

Es criterio reiterado de este Alto Tribunal, el cual se deriva expresamente del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo,[8] que cuando no haya sido

[8] "**Artículo 91.** El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:
"...
"**IV.** Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

oída alguna de las partes que tiene derecho a intervenir en el juicio conforme a ley, debe anularse todo el procedimiento a partir de la violación procesal cometida, y ordenarse su reposición, no cabe duda que lo anterior vulnera el derecho público subjetivo que tiene todo gobernado a una justicia pronta y completa.

En efecto, de la tesis jurisprudencial de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.",[9] emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, se desprende que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados, entre otros, el principio de *justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; y el principio de *justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Esta Primera Sala estima que si se sigue el procedimiento sin llamar a juicio a una de las partes que tiene derecho a intervenir en él, se pueden ver vulnerados el derecho de acceso a la justicia pronta y completa de las partes, puesto que se seguirá todo el juicio sin tener plenamente integrada la litis, lo que puede dar lugar a que se emita una sentencia que no resuelva el problema jurídico planteado en forma integral, o que no atienda a algunas de las peculiaridades del asunto, cuestión que no podrá ser reparada al dictarse la sentencia definitiva que culmine con el juicio en el que no se dio intervención a una de las partes.

Por lo que necesariamente se requerirá que se anule lo actuado y se reponga el procedimiento, ocasionando una prolongación del juicio, gastos

[9] Tesis 2a./J. 192/2007, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, octubre de 2007, página 209, registro IUS 171257.

adicionales, y el obligar a la parte quejosa a tener que litigar nuevamente el asunto, lo cual pone en evidencia que la resolución en la que se decide no llamar a juicio al tercero perjudicado sí tiene una naturaleza trascendental y grave que puede ocasionar daños y perjuicios a las partes no reparables en la sentencia definitiva.

Máxime que lo anterior no quiere decir que todo aquel a quien la parte quejosa decida atribuir el carácter de tercero perjudicado tendrá que comparecer a juicio como tal, puesto que si el Juez de Distrito estima que la persona a quien se atribuye dicho carácter no debe ser considerada como tal, la procedencia del recurso de queja permite que un Tribunal Colegiado *revise* la determinación del Juez de Distrito, y si considera que fue correcto lo decidido por dicho Juez, declarará infundada la queja.

De manera que la procedencia del recurso de queja sólo tiene como efecto permitir que se *revise* la determinación del Juez de Distrito en la cual resolvió no llamar a juicio a una persona a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado.

Si la participación del tercero perjudicado en el procedimiento es de tal trascendencia, que su omisión implica necesariamente la anulación y reposición del mismo, y si el órgano jurisdiccional tiene conocimiento desde el inicio del procedimiento que existe la posibilidad de que falte por integrarse algún elemento de la litis, esta Primera Sala estima que es preferible que se revise desde un inicio si debe o no llamarse a juicio a quien la parte quejosa considera debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, que dejar dicha revisión para después de que el juicio haya concluido, con las consecuencias que lo anterior implica.

Máxime si se toma en cuenta que el recurso de queja que nos ocupa tiene un trámite muy sencillo, pues debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, se dan tres días a la autoridad en contra de quien se interponga la queja para que rinda su informe justificado, transcurrido dicho plazo se da vista al Ministerio Público por tres días, y dentro de los diez días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente.

Lo anterior es coincidente con los criterios orientadores que ha emitido este Alto Tribunal en relación con los actos de imposible reparación. En efecto, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003, en la sesión

del diez de agosto de dos mil cuatro, el Tribunal Pleno consideró que son actos procesales dentro del juicio que afectan a las partes en grado predominante o superior y, por tanto, se consideran de gran trascendencia, aquellos *de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural*, de manera que para *evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento*, se consideró conveniente que en contra de dichos actos procesales procediera el amparo indirecto, por ser actos de imposible reparación, en los términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.[10]

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito consideró que no debía proceder el recurso de queja en el caso que nos ocupa, basándose en tesis emitidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubros:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, NO DEBE RECURRIRSE EN QUEJA EL AUTO QUE ADMITE A ALGUIEN CON ESE CARÁCTER."[11] y "QUEJA

---

[10] Tesis P. LVIII/2004. Novena Época. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, octubre de 2004, página 10, registro 180217, de rubro y texto: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."

[11] **Tesis aislada, Quinta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, LXXXI, página 947, registro IUS 323240, de texto**: "El auto por el que se admite como tercera perjudicada en el amparo, a una persona que, en concepto del quejoso, no tiene ese carácter, no constituye un acto trascendental y grave, de acuerdo con la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que pueda causar al agraviado daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, o después de dictada ésta, pues que si la persona admitida como tercera, careciere realmente de ese carácter, el mismo Juez de Distrito puede estimarlo así, o desestimar dicho carácter, al dictar su sentencia definitiva, o bien esta Suprema Corte, podrá hacerlo al revisarla, en su caso, por lo que debe concluirse que tal resolución no admite el recurso de queja. Así lo ha establecido la Suprema Corte, en las quejas números 650, 688 y 474 de 1942, 532 de 1943 y 103

PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO."[12]

De las cuales se desprende que no debe proceder el recurso de queja en contra de las resoluciones *que tienen por reconocido al tercero perjudicado y ordenan su emplazamiento*, puesto que si el tercero perjudicado careciere realmente de ese carácter, el mismo Juez de Distrito puede estimarlo así, o desestimar dicho carácter, al dictar su sentencia definitiva, o bien lo puede hacer el órgano jurisdiccional superior al revisar la sentencia, por lo cual, tal resolución no puede considerarse de naturaleza trascendental y grave y que cause a la quejosa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, aunado a que no limita el derecho de la parte quejosa a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable.

Esta Primera Sala estima que dichas tesis no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que no puede darse el mismo tratamiento a un auto

---

de 1944, pronunciadas respectivamente del once de junio al siete y el veinticuatro de septiembre y veintiuno y veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres y veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro."

[12] **Tesis 2a./J. 168/2006, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, diciembre de 2006, página 212, registro IUS 173699, de texto**: "La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece como requisitos para la procedencia del recurso de queja que se interponga contra una resolución: a) Dictada por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley citada; b) Sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) No admita expresamente el recurso de revisión en términos del artículo 83 de la ley indicada; d) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, e) Si es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si falta uno de esos requisitos resulta improcedente. Por tanto, cuando se impugna el auto dictado por el Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de garantías, en el que reconoce el carácter de tercero perjudicado y ordena su emplazamiento, no se satisface el requisito relativo a que tal resolución sea de naturaleza trascendental y grave y que cause a la quejosa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, en tanto que tal determinación no limita su derecho a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable. Además, si el tercero perjudicado careciera de dicho carácter, el Juez de Distrito puede estimarlo así en la sentencia, o bien lo hará el Tribunal Colegiado al revisarla."

en el que se ordena dar participación en el procedimiento al tercero perjudicado, que a un auto en el que se decide lo contrario.

Esto es, en el *primer caso*, al tercero perjudicado se le da la oportunidad de comparecer a juicio y de defenderse; en cambio, en el *segundo caso*, se le niega al tercero perjudicado la posibilidad de ser oído en el juicio y, por tanto, se le priva de su garantía de audiencia.

En efecto, puede ser que el auto en el que se otorga el carácter de tercero perjudicado a quien no lo tiene, no sea de naturaleza trascendental y grave, puesto que no lo obliga a participar en el juicio, sólo le da la posibilidad de participar si así conviene a sus intereses. Pero no se puede decir lo mismo respecto del auto que priva al tercero perjudicado de la oportunidad de ser oído y de defenderse en el juicio, puesto que en este caso, no queda duda que la omisión de llamar a juicio a una de las partes que debe intervenir constituye una violación procesal de la mayor magnitud.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.—En términos del citado precepto, el recurso de queja procede contra las resoluciones de los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede contra el auto en el que se omite llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues dicha omisión puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes no reparable en la sentencia definitiva, al privar al tercero perjudicado de su derecho de ser oído en el juicio, vulnerando su garantía de audiencia; lo que tiene como consecuencia la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento, y a su vez atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y com-

pleta, ocasionando una prolongación del juicio, así como la erogación de gastos adicionales, y tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio del procedimiento, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la quejosa considera que debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los recursos de queja que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta ejecutoria y désele publicidad en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 2a./J. 14/2011 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 886.

**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITE LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.—** En términos del citado precepto, el recurso de queja procede contra las resoluciones de los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede contra el auto en el que se omite llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues dicha omisión puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes no reparable en la sentencia definitiva, al privar al tercero perjudicado de su derecho de ser oído en el juicio, vulnerando su garantía de audiencia; lo que tiene como consecuencia la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento, y a su vez atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa, ocasionando una prolongación del juicio, así como la erogación de gastos adicionales, y tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio del procedimiento, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la quejosa considera que debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica.

1a./J. 127/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 107/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 127/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 506/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 17 DE AGOSTO DE 2011. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción suscitada por criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en donde no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno, para conocer de ella.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, pues fue formulada por **********, en su calidad de representante legal de la empresa **********, quien fue parte en el juicio de amparo que dio origen al recurso de queja QA. 54/2008, del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del que derivó uno de los criterios sometidos a contradicción.

**TERCERO.—Posturas contendientes que consideran procedente el recurso de queja.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**1. Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:**

Al resolver el recurso de queja 54/2008, interpuesto por la autoridad responsable en un juicio de amparo, en contra de un proveído que negó tener por rendido su informe justificado, y en lo que interesa señaló:

"El presente recurso de queja resulta procedente, en tanto se interpone contra el auto dictado por un Juez Federal durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, que dispone que procede el recurso de queja contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva.

"En efecto, el recurso de queja se ha identificado como el medio de impugnación que constituye una segunda instancia analítica de la legalidad de las resoluciones que dicten los órganos de control constitucional durante la sustanciación del juicio de garantías o después de fallado el juicio en primera instancia, cuya procedencia se condiciona a que no proceda expresamente el diverso recurso de revisión, porque de ser así, aunque causen un daño o perjuicio a alguna de las partes de modo irreparable deberá interponerse necesariamente aquél.

"En esa tesitura, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la rendición del informe justificado no constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues no es un elemento preponderante que integre la litis constitucional, lo cierto es que su rendición incide en la relación jurídico procesal del juicio de garantías, en la medida en que a través de aquél la autoridad responsable manifiesta la certeza o inexistencia del acto reclamado, plantea las causas de inejercitabilidad del juicio de garantías que a su consideración se actualizan, expresa los argumentos tendientes a defender la constitucionalidad del acto que se le atribuye y, además, ofrece las pruebas conducentes.

"Bajo esa óptica, del contenido del informe justificado que rinda la autoridad responsable se puede desprender la existencia de los actos reclamados y su justificación pero, además, es posible que se revelen nuevos actos o diversas autoridades, lo que traería como consecuencia que el quejoso pudiera ampliar su demanda respecto de aquéllos, y entonces, modificar la litis constitucional originalmente planteada; de ahí que el hecho de que no se tenga por rendido el informe justificado que rinde la autoridad responsable, es una determinación que podría reportarle a las partes un perjuicio no reparable ni con el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que incide en la determinación de la existencia de los actos reclamados y de las cargas probatorias, puesto que de su contenido es posible que se desprendan elementos de convicción que obligan a probar a alguna de las partes o a ampliar la demanda de garantías, por lo que es susceptible de generar daños o perjuicios que el Juez de Distrito ya no podría reparar en la sentencia definitiva, pues no le está permitido dejar sin efectos la audiencia constitucional para reparar violaciones procesales u otorgar a alguna de las partes la oportunidad de probar o defenderse, esto es, el juzgador al advertir en el momento procesal de sentenciar, la irregularidad cometida en el sentido de no darle cauce legal a un informe justificado debidamente rendido, no podría volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación en comento.

"En otras palabras, una vez celebrada la audiencia constitucional y superada la etapa en la que se reciben las pruebas y alegatos de las partes, al dictarse la sentencia, aun cuando el juzgador de garantías advirtiera una irregularidad en el procedimiento en cuanto a la posible existencia de diversos actos de autoridad o de elementos probatorios respecto de los cuales aquéllas estuvieran interesadas, sin que se les hubiera dado la oportunidad procesal para defenderse, el Juez no podría dejar sin efectos la citada audiencia ni regularizar el procedimiento a efecto de que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la violación u omisión cometida; de ahí que la idónea rendición del informe justificado, que según se ha sostenido, incide significativamente en la relación jurídico procesal del juicio de amparo, es una determinación que por su naturaleza trascendental y grave puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva y, por tanto, es cuestionable a través del presente recurso de queja.

"Sirve de apoyo a las reflexiones anteriores, en lo conducente, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 5759, que es del tenor siguiente: 'INFORME JUSTIFICADO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA NEGATIVA DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RENDIRLO. (se transcribe).'."

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la siguiente tesis:

"QUEJA. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR NO RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, ese medio de impugnación procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva. Ahora bien, tocante a la rendición del informe justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues no es un elemento preponderante que integre la litis constitucional; sin embargo, es innegable que incide sensiblemente en la relación jurídico procesal entre las partes que intervienen en el juicio de amparo, en la medida en que a través de ese informe la autoridad responsable se pronuncia sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado, puede plantear causas de inejercitabilidad de la acción de garantías que a su consideración se actualicen, expresar los argumentos tendientes a defender la constitucionalidad del acto que se le atribuye y, además, ofrecer las pruebas conducentes. Por tanto, del contenido del informe justificado que rinda la autoridad responsable se puede desprender la existencia de los actos reclamados y su justificación, pero además, es posible que se revelen nuevos actos o diversas autoridades, lo que traería como consecuencia que el quejoso pudiera ampliar su demanda respecto de aquéllos y, entonces, modificarse la litis constitucional originalmente planteada; de ahí que el hecho de que no se tenga por rendido el informe justificado que emite la autoridad responsable, es una resolución que podría reportar a las partes un perjuicio no reparable ni con el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que incide en la determinación de la existencia de los actos reclamados y de las cargas probatorias, puesto que de su contenido es posible que se desprendan elementos de convicción que obliguen a probar a alguna de las partes o a ampliar la demanda de garantías, por lo que es susceptible de generar daños o perjuicios que el Juez de Distrito ya no podría reparar en la sentencia definitiva, en tanto no le está permitido dejar sin efectos la audiencia constitucional para regularizar violaciones procesales u otorgar a alguna de las partes la oportunidad de probar o defenderse, esto es, al advertir en el momento de sentenciar, la irregularidad cometida en el sentido de no darle cauce legal a un informe justificado debidamente rendido, no podría volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación en comento."[1]

---

[1] Tesis I.15o.A.35 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1851.

**2. Criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito:**

Al resolver el recurso de queja 265/2009, interpuesto por la parte quejosa en un juicio de amparo, en contra de un proveído que tuvo por rendido el informe justificado presentado por la autoridad responsable, y si bien no emitió un pronunciamiento en relación con su procedencia, implícitamente lo consideró así, ya que se estimó competente, entró a su estudio y lo declaró fundado:

"En mérito de lo expuesto, tomando en cuenta que las autoridades mencionadas en el contexto de esta ejecutoria, no demostraron su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo, se impone declarar fundado el recurso de queja a que este toca se refiere."

**3. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:**

Al resolver el recurso de queja 42/2008, interpuesto por la autoridad responsable en un juicio de amparo, en contra de un proveído que negó tener por rendido su informe justificado, y si bien no emitió un pronunciamiento en relación a su procedencia, implícitamente lo consideró así, ya que se estimó competente, calificó su oportunidad, entró a su estudio y lo declaró fundado:

"Así, siendo fundado el agravio propuesto, se impone declarar fundado este recurso, por lo que el Juez del conocimiento deberá dejar insubsistente su acuerdo recurrido, y proveer nuevamente sobre el informe justificado que presentó la recurrente, teniéndolo por rendido en su carácter de autoridad sustituta del administrador local de Recaudación del Sur del Distrito Federal."

**4. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito:**

Al resolver el recurso de queja 24/2004, interpuesto por la autoridad responsable en un juicio de amparo, en contra de un proveído que negó tener por rendido su informe justificado, y si bien no emitió un pronunciamiento en relación con su procedencia, implícitamente lo consideró así, ya que se estimó competente, calificó su oportunidad, entró a su estudio y lo declaró fundado:

"Sentado lo anterior, debe declararse fundada la queja y, en consecuencia, de ello revocarse el acuerdo que se revisa y ordenar al Juez de Distrito que admita el informe justificado rendido por el administrador local jurídico de Veracruz, por suplencia de la autoridad responsable jefe del Servicio de

Administración Tributaria, sin perjuicio de lo que se determine en relación a si se deben tener por ciertos o no los actos reclamados …"

**CUARTO.—Posturas contendientes que consideran improcedente el recurso de queja.** Continuando con la exposición de los criterios de los Tribunales Colegiados:

**5. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:**

Al resolver el recurso de queja 42/2008, interpuesto por una autoridad, en contra de un proveído que negó tener por rendido su informe justificado por no haber sido señalada como autoridad responsable en el juicio de garantías y, en lo que interesa señaló:

"CUARTO.—En el caso resulta innecesario transcribir los agravios que se hacen valer, pues no se analizarán, en razón de que el presente recurso de queja es improcedente como a continuación se pondrá de manifiesto:

"El recurso que se hace valer se interpone con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, disposición que establece lo siguiente:

"'(se transcribe).'

"Del citado precepto, se advierte que el recurso de queja es procedente cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

"a) Que se interponga en contra de una resolución dictada por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo; b) Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión; d) Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, e) Que si dicha resolución es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la falta de alguno de estos requisitos, el recurso de queja en comento, es improcedente.

"Es decir, de la transcripción anterior, se advierte que en la hipótesis referida, en la cual funda su recurso el recurrente, éste únicamente es proce-

dente en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

"Lo anterior es así, toda vez que en el acuerdo recurrido en el presente asunto que ya se transcribió, el *a quo* determinó que no ha lugar a tener por rendido el informe justificado exhibido por el administrador local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal porque tal autoridad no fue señalada como responsable; sin embargo, en ese mismo auto requirió a la parte quejosa para que manifestara si es su deseo señalar como responsable a la referida autoridad.

"Así, desahogado el requerimiento respectivo, con fecha ocho de abril de dos mil ocho, el Juez Federal emitió el acuerdo siguiente:

"'(se transcribe).'

"Conforme a lo anterior, es evidente que el proveído recurrido, si bien no admite el recurso de revisión, por no estar contemplado en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, también lo es que no causa un perjuicio irreparable a la recurrente, toda vez que en el acuerdo antes transcrito solicitó a la administradora local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, rinda su informe justificado de manera que el acuerdo recurrido, ningún perjuicio grave ni trascendente causa a la recurrente, pues no afecta de manera inmediata sus derechos, ya que esa cuestión puede ser subsanada antes de dictarse la sentencia definitiva, como ocurrió en el caso.

"En consecuencia, la presente queja resulta improcedente, pues se insiste en que la determinación que se combate no es de naturaleza trascendental ni grave, con la que se pudiera causar un perjuicio irreparable a la recurrente, presupuestos que son los necesarios para la procedencia del recurso de queja, conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"En tales condiciones, procede desechar el recurso interpuesto."

6**. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:**

Al resolver el recurso de queja 54/2009, interpuesto por la autoridad responsable, en contra de un proveído que negó tener por rendido su informe justificado, y en lo que interesa señaló:

"Por otro lado, el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: '(se transcribe).'

"De la transcripción que antecede, se desprende que en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se establecen como requisitos indispensables de procedencia del mencionado recurso de queja, en la hipótesis que se analiza, los siguientes:

"a) Que la resolución recurrida se haya emitido durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional; b) Que en contra de la propia resolución no proceda el recurso de revisión; y, c) Que por su naturaleza trascendental y grave, la propia resolución pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia que se emita en el juicio constitucional.

"Como se dijo, este cuerpo colegiado estima que en la especie el presente recurso de queja resulta improcedente.

"En efecto, si bien es cierto que el acuerdo recurrido de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se emitió durante la tramitación del juicio de amparo y, además, en su contra no procede el recurso de revisión; sin embargo, no se satisface el aludido tercer requisito de procedencia, dado que el proveído de que se trata no es de naturaleza trascendental y grave, ni causa a la autoridad ahora recurrente, un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva que en su momento se dicte en el juicio constitucional del cual deriva el presente recurso. Sobre este último aspecto, es preciso destacar que debe considerarse que un auto es de naturaleza trascendental y grave cuando por su contenido produce efectos que implican consecuencias y que dichas consecuencias por sus efectos sean notoriamente perjudiciales o causen notorios perjuicios al agraviado que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva.

"Y en la especie el director general adjunto de procedimientos constitucionales rindió informe justificado en suplencia por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, y no por alguna otra cuestión que le impida a dicho titular rendir informe justificado en ausencia del secretario responsable o a éste por sí mismo pues, incluso, el *a quo* nuevamente lo requirió para ello; por lo que en el caso el acuerdo en la parte que se recurre no es de naturaleza trascendental y grave, ni causa a la autoridad ahora recurrente, un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, máxime si se toma en cuenta que lo que se reclama al secretario de Gobernación es el refrendo y firma del artículo primero del decreto

por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, específicamente la adición del artículo 145-A de dicho código, esto es, que tratándose de leyes no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque su publicación en dicho órgano oficial de difusión tiene como fin dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo; aunado a que la falta de informe justificado, no implica considerar por ese solo hecho que la ley reclamada sea inconstitucional.

"...

"En las relatadas circunstancias, si el auto recurrido no causa a la autoridad recurrente un perjuicio de imposible reparación en la sentencia definitiva y, por ende, que pueda considerarse de naturaleza trascendental y grave, lo procedente es desechar por improcedente el presente recurso de queja."

**7. Criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:**

Al resolver el recurso de queja 26/2010, interpuesto por una autoridad responsable, en contra de un proveído que tuvo por rendido su informe justificado, y en lo que interesa señaló:

"Debe desecharse el recurso de queja por improcedente.

"El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo prevé que el recurso de queja procede en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva.

"Lo anterior implica que no cualquier proveído dictado durante la tramitación del juicio de garantías, desfavorable a una de las partes, es recurrible mediante el recurso de queja, sino sólo los que resulten realmente relevantes dentro del procedimiento en forma tal que incidan en la oportunidad de defensa de las partes, pudiendo ocasionarles un daño o perjuicio que pueda

trascender a la decisión que se tome en la sentencia y que, además, no puedan ser reparadas al dictarla.

"En la especie, se impugna el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diez, dictado por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que tuvo por rendido el informe justificado del presidente de la República, ordenó dar vista con su contenido a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera, tuvo como delegados de la autoridad a las personas que designó y acordó lo referente a la pericial contable que ofreció, aspecto este último que no es impugnado en este recurso de queja.

"Por lo anterior, debe considerarse que el auto recurrido no tiene una naturaleza trascendental ni grave que implique un perjuicio no reparable en la sentencia o en revisión puesto que, con dicho acuerdo, no se tuvo por precluido el plazo para rendir el informe máxime que, al dictar la sentencia, el Juez podrá valorar el alcance del oficio presentado por la autoridad ahora recurrente sin que exista ninguna disposición legal que impida a las autoridades responsables enviar un nuevo oficio si lo consideran conveniente, de tal manera que la circunstancia de que el oficio presentado se haya considerado como informe justificado constituye una cuestión meramente procedimental que no causa a la autoridad recurrente ningún perjuicio irreparable ni tiene naturaleza trascendental ni grave.

"Tampoco obsta que la recurrente invoque que no se respetó el plazo que le había sido concedido para rendir informe, puesto que tal circunstancia no determina, por sí sola, que el acuerdo impugnado tenga naturaleza trascendental ni grave, ni mucho menos, que provoque un perjuicio irreparable y, en todo caso, sería impugnable mediante el recurso de revisión que se interpusiera, en su caso, contra la sentencia definitiva si trascendiera al resultado del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Finalmente, no obsta la circunstancia de que el medio de impugnación que ahora se resuelve se haya admitido mediante auto de presidencia, dado que dichas determinaciones no causan estado ni obligan al tribunal funcionando en Pleno, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 29/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 188, cuyo contenido es como sigue: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, EL

PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.' (se transcribe)."

**8. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:**

Al resolver el recurso de queja 147/2010, interpuesto por la parte quejosa en un juicio de amparo, en contra de un proveído que tuvo por rendido el informe justificado presentado por la autoridad responsable, y en lo que interesa señaló:

"Es improcedente el recurso de queja hecho valer, en atención a las siguientes consideraciones:

"El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).

"El numeral transcrito establece dos supuestos de procedencia del recurso de queja, a saber:

"a) Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a los que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza transcendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.—En este supuesto, se prevé la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión.—Al respecto, se exige que se cumplan con los siguientes requisitos concurrentes: 1. Que tales resoluciones no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo; y 2. Que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.—b) Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a los que se refiere el artículo 37 de esta ley, que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley.

"En la especie, el acuerdo recurrido se dictó durante la tramitación del juicio de amparo, de modo que se impone examinar si, en el caso, operan los

extremos que exige el primer supuesto de procedencia contemplado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"Pues bien, el análisis del acuerdo recurrido pone de relieve que no se satisfacen los extremos previstos en el numeral referido.

"Y lo anterior es así, toda vez que la determinación del juzgador federal, de que era procedente tener por rendido el informe justificado del titular jefe de la oficina para cobros y el notificador ejecutor, todos dependientes de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte, Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; constituye una resolución que si bien no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, lo cierto es que no se trata de un acto trascendental y grave, que puede causar daño o perjuicio no reparable en la resolución que decida sobre el juicio de garantías.

"Ello es así, porque la violación de la que se duele el inconforme, podría quedar reparada por el Juez de Distrito, con el dictado de una resolución que le resulte favorable a sus intereses, como sería la concesión del amparo a la parte quejosa.

"En efecto, la circunstancia de que se haya determinado que era procedente tener por rendido el informe justificado, constituye una violación que puede quedar reparada por el propio Juez de Distrito, de dictarse una resolución que declarara la inconstitucionalidad de los actos que se combatieron en la vía del amparo.

"Y lo anterior es así, pues la finalidad del informe con justificación, es que las autoridades responsables, admitan o nieguen la autoría del acto que en la demanda de amparo se les atribuye; así como la remisión de las constancias respectivas, para demostrar su existencia; con base en eso, el juzgador constitucional deberá pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los actos, con fundamento en los conceptos de violación planteados.

"Por lo tanto, si se considera que para efectos del juicio de amparo, una violación trascendental, es aquella que no podrá ser reparada, incluso de obtenerse una sentencia que satisfaga la pretensión del quejoso (es decir, que conceda la protección constitucional), en el presente caso, no se surte tal circunstancia.

"Lo anterior se estima de ese modo, porque el hecho de que se haya admitido el informe justificado de la autoridad –según dice el quejoso– en for-

ma extemporánea, no puede trascender al resultado del fallo ni violentar la equidad procesal de las partes, ya que tal circunstancia se desvanecerá al momento de dictarse la sentencia, en caso de que ésta favorezca al gobernado.

"Además, que la recepción del informe con justificación no le deja sin defensa o le priva de derechos que puede hacer valer dentro del procedimiento y, en cambio, le ofrece la oportunidad de controvertir y desvirtuar lo dicho por la autoridad responsable en ese documento.

"Máxime que es la resolución que se llegare a dictar en la audiencia constitucional, la que pudiese causarle perjuicio alguno.

"Luego, al ser evidente que el acuerdo recurrido no participa de la irreparabilidad que como elemento exige la procedencia del recurso de queja hecho valer, debe declararse improcedente el presente recurso de queja, de acuerdo con las exigencias señaladas en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo."

**QUINTO.—Inexistencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a:

**a)** Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales (las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito) adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

**b)** Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."[2]

---

[2] Tesis: P. XLVII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno, que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento

de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[3]

Establecido lo anterior, es necesario emprender el análisis de las ejecutorias destacadas en los considerandos tercero y cuarto, desde la perspectiva del recurso de queja en el que participó el denunciante de la contradicción de tesis:

Del análisis de la ejecutoria dictada por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 1)**, al resolver el recurso de queja 54/2008, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Se promovió y admitió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos y autoridades responsables.

2. Derivado del requerimiento del Juez de Distrito, una de las autoridades responsables presentó su informe justificado.

3. El Juez de Distrito determinó no tener por rendido el informe justificado, al contravenir los artículos 12 y 19 de la Ley de Amparo, toda vez que el carácter con el que se ostentó la autoridad, no se trataba de suplencia, sino de representación.

4. Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de queja por considerar que el funcionario que rindió el informe justificado sí demostró contar con facultades para interponerlo en su representación.

5. El recurso de queja se consideró procedente y fundado.

Por su parte, de la ejecutoria dictada por el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (número 2)**, al resolver el recurso de queja 265/2009, se advierten los siguientes antecedentes:

---

[3] Jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

1. Se promovió y admitió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos y autoridades responsables.

2. Derivado del requerimiento del Juez de Distrito, una de las autoridades responsables presentó su informe justificado.

3. El Juez de Distrito tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable.

4. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpone recurso de queja, argumentando que no debió tenerse por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, ya que las personas que lo signaron no acreditaron encontrarse legitimados para tal efecto.

5. El recurso de queja se consideró procedente y fundado.

Asimismo, de la ejecutoria dictada por el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 7)**, al resolver el recurso de queja 26/2010, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Se promovió y admitió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos y autoridades responsables.

2. Derivado del requerimiento del Juez de Distrito, una de autoridades responsables presentó su informe justificado.

3. El Juez de Distrito tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable.

4. Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de queja, por haberse ordenado dar vista con su contenido a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, no obstante que aún transcurría el plazo otorgado para rendir su informe.

5. El recurso de queja se consideró improcedente y se desechó.

Por su parte, de la ejecutoria dictada por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 8)**, al resolver el recurso de queja 147/2010, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Se promovió y admitió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos y autoridades responsables.

2. Derivado del requerimiento del Juez de Distrito, una de autoridades responsables presentó su informe justificado.

3. El Juez de Distrito tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable.

4. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, por haberse admitido extemporáneamente el informe justificado de la autoridad, ya que consideró que no se hizo con una anticipación de al menos ocho días a la fecha señalada para la audiencia constitucional.

5. El recurso de queja se consideró improcedente y se desechó.

Finalmente, de la ejecutoria dictada por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 5)**, al resolver el recurso de queja 42/2008, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Se promovió y admitió juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos y autoridades responsables.

2. Una autoridad que no fue señalada como responsable, presentó su informe justificado.

3. El Juez de Distrito determinó no tener por rendido el informe justificado por no ser autoridad responsable, y dio vista a la parte quejosa para que señalara si quería señalarla como responsable.

4. Inconforme con lo anterior, la autoridad extraña al juicio de amparo interpuso recurso de queja, a efecto de que tuviera por rendido su informe justificado.

5. El recurso de queja se consideró improcedente y se desechó.

La reseña anterior pone de relieve que no existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios señalados, toda vez existe una diferencia sustancial, en virtud de que de los antecedentes de las ejecutorias antes citadas se advierte que el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 1)**, al resolver el recurso de queja 54/2008, lo hizo sobre la base de que el Juez de Distrito tuvo por no rendido un informe justificado presentado por una autoridad responsable; cuando el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (número 2), Décimo**

**Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 7), y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 8)** analizaron un proveído que sí aceptó el informe justificado de la autoridad responsable.

Asimismo, si bien coincide con el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 5),** en cuanto a que se negó la rendición del informe justificado, existe una diferencia trascendental, ya que en este caso, el informe no fue presentado por una autoridad responsable, sino por una autoridad ajena a la relación procesal, determinando el Juez de Distrito, en ese mismo proveído, dar vista a la quejosa para que manifestara si era su deseo llamarla al procedimiento.

Las diferencias anteriormente marcadas no son aspectos secundarios o accesorios que permitan la confrontación de criterios, pues se está ante supuestos de hecho diversos que llevan precisamente al establecimiento de criterios discrepantes, pues al analizar la procedencia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se debe verificar si el acto impugnado, por su naturaleza trascendental y grave, pudiera causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva.

En ese sentido, si para que proceda el recurso de queja en este caso, es necesario el acto en particular y sus consecuencias para verificar si no son reparables en la sentencia definitiva, no se puede establecer un criterio uniforme que permita una confrontación de criterios, puesto que la negativa a tener por rendido un informe justificado tiene efectos diversos a aquellos que suceden de tenerse por rendido.

Independientemente que pudiera argumentarse en ambos casos que se causan violaciones trascendentales irreparables, el estudio que se realiza parte de supuestos distintos y con consecuencias particulares que no permiten una confrontación entre sus conclusiones, ya que es innegable que no sucede lo mismo en la secuela procesal de negarse la presentación del informe justificado de la autoridad, que tenerlo por rendido y, por consecuencia, tomar en consideración sus argumentos de constitucionalidad, causas de improcedencia y pruebas.

También existen diferencias trascendentales en el criterio sustentado por el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** que no permite su confrontación con los demás, ya que se emitió tomando en cuenta la negativa de un Juez de Distrito de no acep-

tar un informe rendido por una autoridad no señalada como responsable en el juicio de amparo, lo que sin duda hace imposible su confrontación, pues el documento, al momento de su presentación, no tenía la calidad de informe justificado al no ser emitido por una autoridad responsable.

Luego entonces, se está ante una diferencia en los antecedentes de tal magnitud de que no es posible establecer la contradicción de criterios tratándose de las sentencias antes precisadas, porque tales discrepancias condujeron a los Tribunales Colegiados a establecer criterios distintos.

En otro orden de ideas, los criterios de los Tribunales Colegiados que no han sido desestimados por tratarse de la misma situación fáctica y pueden configurar la contradicción de tesis, son los marcados con los números 1, 3, 4 y 6:

| Recurso de queja. | Órgano contendiente. | El informe justificado se tuvo: | Recurrente |
|---|---|---|---|
| 1. 54/2008 | Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito | Por no rendido | Autoridad responsable |
| 3. 42/2008 | Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito | Por no rendido | Autoridad responsable |
| 4. 24/2004 | Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito | Por no rendido | Autoridad responsable |
| 6. 54/2009 | Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito | Por no rendido | Autoridad responsable |
| 5. 42/2008 | Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito | Por no rendido | Autoridad ajena al juicio de amparo |
| 2. 265/2009 | Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito | Por rendido | Quejosa |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 7. 26/2010 | Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito | Por rendido | Autoridad responsable |
| 8. 147/2010 | Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito | Por rendido | Quejosa |

Ahora bien, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** determinaron implícitamente que los recursos de queja sujetos a su análisis eran procedentes, pues entraron a su estudio, e incluso los declararon fundados.

Sin embargo, no es posible deducir de manera clara e indubitable las circunstancias particulares del caso, que permitan la configuración de la contradicción.

Si bien, al resolver las contradicciones de tesis deben superarse las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento; lo cierto es que esto sólo sucede cuando de manera clara e indudable se deduzcan las circunstancias particulares del asunto.[4]

[4] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la juris-

Ahora, en estos criterios implícitos se advierten circunstancias generales que pueden considerarse semejantes a los criterios en que sí se emiten consideraciones; no obstante ello, no existe de manera clara e indudable atributos que permitan deducir las circunstancias particulares del caso para su confrontación, pues el punto jurídico que se pretende dilucidar, no involucra únicamente la interpretación de una norma, sino que se trata de un supuesto general que establece la necesidad de analizar, concretamente, si el proveído impugnado conlleva o no una afectación trascendental y grave que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva.

Por tanto, dado que no es posible aducir, de manera clara e indudable, si la procedencia del recurso se estimó únicamente por virtud de las consecuencias de no tener por rendido el informe justificado de una autoridad responsable, o por consideraciones diferentes, ya que no se emitió pronunciamiento al respecto, no es posible configurar la contradicción con los criterios implícitos, por no conocerse de manera clara e indubitable si las características del asunto que dieron motivo a considerar procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI «del artículo 95» de la Ley de Amparo, son similares en estos asuntos.

Por tanto, al no advertirse elementos suficientes para poder llevar a cabo el estudio de la contradicción de tesis en relación con los criterios antes referidos, se continúa el análisis de los marcados con los números 1 y 6:

| Recurso de queja | Órgano contendiente | El informe justificado se tuvo: | Recurrente | Se emiten consideraciones | Procedencia del recurso de queja |
|---|---|---|---|---|---|
| 1. 54/2008 | Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito | Por no rendido | Autoridad responsable | Sí | Sí |
| 6. 54/2009 | Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito | Por no rendido | Autoridad responsable | Sí | No |

prudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." Jurisprudencia P./J. 93/2006, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 3. 42/2008 | Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito | Por no rendido | Autoridad responsable | No | Sí |
| 4. 24/2004 | Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito | Por no rendido | Autoridad responsable | No | Sí |

Sin que en el caso se analice la existencia de alguna posible discrepancia entre las posturas de los Tribunales Colegiados que no configuraron contradicción con el criterio del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, toda vez que la presente consulta surge de una denuncia presentada por una de las partes que intervino en el procedimiento que originó el recurso de queja, del que conoció el Tribunal mencionado en último término; sobre esas bases, toda vez que el artículo 197-A de la Ley de Amparo establece que las partes que intervinieron en los juicios en que se fueron sustentadas las tesis contradictorias pueden denunciar la contradicción, implícitamente niega a sujetos ajenos a la relación procesal de donde emanó alguno de esos criterios, la posibilidad de denunciar una contradicción de tesis.

Por tanto, no es posible realizar el estudio correspondiente entre criterios ajenos a aquel en que participó el solicitante, ya que se desatendería el contenido del precepto señalado, pues se permitiría que al amparo de una denuncia de contradicción, se confrontaran entre sí criterios ajenos al denunciante, cuando en ninguno de ellos contó con legitimación para intervenir.

**SEXTO.—Existencia de la contradicción.** En el caso, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sostuvieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis. Con el objeto de demostrar este aserto, debe precisarse lo siguiente:

El recurso de queja 54/2008, del índice del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (número 1)**, se interpuso en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, por una autoridad responsable dentro de amparo indirecto, con motivo de un auto que tuvo por no rendido su informe justificado, y se resolvió en el sentido de que era procedente y fundado.

**Dicho tribunal resolvió en los siguientes términos:**

a) Es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la rendición del informe justificado no constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues no es un elemento preponderante que integre la litis constitucional.

c) Sin embargo, su rendición incide en la relación jurídico procesal del juicio de garantías, en la medida en que a través de aquél la autoridad responsable manifiesta la certeza o inexistencia del acto reclamado, plantea las causas de inejercitabilidad del juicio de garantías que a su consideración se actualizan, expresa los argumentos tendientes a defender la constitucionalidad del acto que se le atribuye y, además, ofrece las pruebas conducentes.

d) Del contenido del informe justificado que rinda la autoridad responsable, se puede desprender la existencia de los actos reclamados y su justificación, pero, además, pueden revelar nuevos actos o diversas autoridades, lo que traería como consecuencia que el quejoso pudiera ampliar su demanda y, entonces, modificar la litis constitucional originalmente planteada.

e) La negativa a tener por rendido el informe justificado, es una determinación que podría reportar a las partes un perjuicio no reparable ni con el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que incide en la determinación de la existencia de los actos reclamados y de las cargas probatorias, puesto que de su contenido es posible que se desprendan elementos de convicción que obligan a probar a alguna de las partes o a ampliar la demanda de garantías, por lo que es susceptible de generar daños o perjuicios que el Juez de Distrito ya no podría reparar en la sentencia definitiva, pues no le está permitido dejar sin efectos la audiencia constitucional para reparar violaciones procesales u otorgar a alguna de las partes la oportunidad de probar o defenderse.

f) El juzgador, al advertir en el momento procesal de sentenciar la irregularidad cometida en el sentido de no darle cauce legal a un informe justificado debidamente rendido, no podría volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación en comento.

g) Aun cuando el juzgador advirtiera una irregularidad en el procedimiento, una vez celebrada la audiencia constitucional, el Juez no podría

dejar sin efectos la citada audiencia ni regularizar el procedimiento a efecto de que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la violación u omisión cometida.

h) La rendición del informe justificado incide significativamente en la relación jurídico procesal del juicio de amparo, es una determinación que por su naturaleza trascendental y grave puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva; y, por tanto, es cuestionable a través del presente recurso de queja.

Por su parte, de la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (número 6),** al resolver el recurso de queja 58/2008, se advierte que, también, el medio de defensa se interpuso en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, por una autoridad responsable dentro de amparo indirecto, con motivo de un auto que tuvo por no rendido su informe justificado; sin embargo, en este caso se consideró improcedente y se desechó.

**Las consideraciones del Tribunal Colegiado se basaron en lo siguiente:**

a) Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

b) Si bien el acuerdo recurrido se emitió durante la tramitación del juicio de amparo y en su contra no procede el recurso de revisión, el proveído no es de naturaleza trascendental y grave, ni causa a la autoridad ahora recurrente, un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva que en su momento se dicte en el juicio constitucional del cual deriva el presente recurso.

c) Se considera que un auto es de naturaleza trascendental y grave cuando por su contenido produce efectos que implican consecuencias, y que dichas consecuencias por sus efectos sean notoriamente perjudiciales o causen notorios perjuicios al agraviado que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva.

d) En la especie, el director general adjunto de Procedimientos Constitucionales rindió informe justificado en suplencia por ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, y no por alguna otra cuestión que le impida a dicho titular rendir informe justificado en ausencia del secretario responsable o a éste por sí mismo pues, incluso, el *a quo* nuevamente lo requirió para ello.

e) El acuerdo, en la parte que se recurre, no es de naturaleza trascendental y grave, ni causa a la autoridad ahora recurrente, un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, máxime si se toma en cuenta que lo que se reclama al secretario de Gobernación es el refrendo y firma de un decreto legislativo, esto es, que tratándose de leyes no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque su publicación en dicho órgano oficial de difusión tiene como fin dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo; aunado a que la falta de informe justificado, no implica considerar por ese solo hecho que la ley reclamada sea inconstitucional.

En esas condiciones, se pone en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los recursos de queja analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

• El recurso de queja lo interpuso una autoridad responsable en contra de un auto que tuvo por no rendido su informe justificado en un juicio de amparo indirecto.

• Para resolver los recursos de queja, los Tribunales Colegiados analizaron el contenido normativo del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

• Existen entre los criterios conclusiones opuestas.

Así, el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que el recurso de queja era procedente, porque la rendición del informe justificado incidía en la relación jurídico procesal del juicio de garantías, no sólo para el efecto de que la autoridad manifieste la certeza del acto, plantee causas de improcedencia, defienda la constitucionalidad del acto y ofrezca pruebas, sino que de su contenido pueden desprenderse nuevos actos reclamados o autoridades, lo que provocaría que el quejoso tenga la posibilidad de ampliar su demanda y modificar la litis.

Asimismo, consideró que es una afectación no reparable ni con el dictado de la sentencia definitiva, por incidir en la determinación de la existencia de los actos reclamados y de las cargas probatorias, ya que de su contenido pueden desprenderse elementos que obliguen a probar alguna de las partes

o ampliar su demanda, lo que no podría ser reparado por el Juez de Distrito en sentencia definitiva, pues no le está permitido dejar sin efectos la audiencia constitucional para reparar violaciones procesales u otorgar a alguna de las partes la oportunidad de probar o defenderse.

En contraposición a esas posturas, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** estableció que era improcedente el recurso de queja, ya que no es una determinación de naturaleza trascendental y grave, ni causa a la autoridad un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, puesto que, dada la naturaleza del acto que se le reclama, aun ante la falta de informe justificado, el acto se consideraría existente, aunado a que esa falta de informe justificado, no implica considerar, por ese hecho, que el acto reclamado sea inconstitucional.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, se advierte la existencia de la contradicción, fijando como el punto de contradicción, determinar si es procedente, en amparo indirecto, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando es interpuesto por una autoridad responsable en contra del proveído que tiene por no rendido su informe justificado.

**SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de queja materia de análisis, se encuentra previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

De la lectura de la fracción transcrita, se advierte un supuesto normativo genérico, conforme al cual el medio de impugnación precisado procede en contra de actos emitidos por los Jueces de Distrito (o el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37 de la ley de la materia) durante la tramitación del juicio de amparo, antes de la celebración de la audiencia constitucional, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Como se ve, el supuesto de que se trata contiene requisitos de procedibilidad que atienden a la intención evidente de garantizar la expeditez del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual el legislador previó la manera de evitar que dicho medio de impugnación fuera utilizado en forma desmedida y con el propósito de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento constitucional; por tanto, de manera especial sujetó la procedencia del medio impugnativo referido a la satisfacción de requisitos específicos, consistentes en que:

a) Se trate de resoluciones que emitan los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo;

b) Se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión;

c) No sean impugnables a través del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo; y,

d) Sean de naturaleza trascendental y grave, de modo que causen daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; esto es, se precisa que tales resoluciones afecten considerablemente los intereses de las partes en el procedimiento principal o incidental de que se trate.

Una vez establecido lo anterior, se debe analizar si el recurso de queja interpuesto por una autoridad responsable en contra de un proveído dictado en un juicio de amparo indirecto que tuvo por no rendido su informe justificado, se encuentra en el supuesto de procedencia antes explicitado.

En relación con el primer requisito, éste queda satisfecho, toda vez que el auto por el que no se tiene por rendido un informe justificado en un juicio de amparo indirecto es una resolución dictada por un Juez de Distrito o, en su caso, por el superior de la autoridad responsable.

En esa misma tesitura, el citado auto es dictado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, por lo que es inconcuso que se satisface el segundo requisito.

Ahora bien, para analizar si se cumple con el tercer requisito, es necesario transcribir lo consagrado en el artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

De la lectura del citado precepto no se desprende la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que no tiene por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, por lo que se cumplimenta dicho requisito.

Por último, en relación con el cuarto elemento relativo a que el auto o resolución recurrida por su naturaleza, grave y trascendental, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes y el mismo no sea reparable en la sentencia definitiva, debe decirse lo siguiente:

Las resoluciones no reparables en sentencia definitiva, son aquellas que hayan sido dictadas dentro del procedimiento y que comprendan aspectos del proceso que no sean susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, pudiendo causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, así como aquellas que causen un gravamen que no desaparezca por el hecho de obtener sentencia favorable.

Ello significa que, con las determinaciones que tienen tales características de irreparabilidad, existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente.

De manera que, a fin de evitar la materialización objetiva de algún daño o perjuicio trascendental y grave, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de impugnar la resolución probablemente afectatoria, a través del recurso de queja, cuya sustanciación logra impedir la consecución del procedimiento para dar margen a que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen la legalidad de la resolución y, en su caso, ordenen su revocación o modificación.

Ahora bien, esta Primera Sala estima que no es procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto por la autoridad responsable en contra de un proveído dictado por un Juez de Distrito durante el trámite de un juicio de amparo, en el que determina que no tuvo por rendido su informe justificado, pues el referido auto, por

su naturaleza, no puede estimarse como trascendental y grave y, por tanto, que pudiera ocasionar daño o perjuicio a la autoridad responsable, no reparable en la sentencia definitiva.

Conviene señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2002-PL, ya se ocupó de establecer cómo se integra la litis en el juicio de amparo y el papel que en ésta juega el informe justificado:

"La actual integración de este Alto Tribunal considera necesario reexaminar el problema planteado y definir con precisión cuáles son los actos que tienden a establecer el litigio en el juicio de amparo, en virtud de que el criterio antes referido comprende cuestiones procesales que son importantes, pero que no son fundamentales para ese objeto.

"En efecto, para establecer el litigio en el amparo es indispensable considerar los conceptos de violación y, frente a ellos, el acto o actos reclamados; sin embargo, no es posible jurídicamente que se tome en cuenta el contenido del informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. La razón en que se apoya esta afirmación consiste, esencialmente, en que el estudio del acto reclamado se realiza acorde con lo que prevé el artículo 78 de la Ley de Amparo atendiendo exclusivamente al texto mismo del acto, y no a la apreciación que de él tenga la autoridad responsable, máxime que el precepto aludido establece, como regla general, que no se tomen en cuenta pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, lo que cobra relevancia tratándose del amparo directo, donde el acto reclamado, básicamente, es la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, pues aparte de las constancias que informan el juicio donde se emitió tal acto reclamado, no pueden admitirse otros medios de convicción; sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, por ejemplo, que en el informe justificado no pueden darse los fundamentos del acto, si éstos no se dieron al dictarlo, lo que pone de relieve la regla de que el acto reclamado debe examinarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que sea permisible rendir pruebas adicionales de las que se desahogaron ante la autoridad de instancia, por lo que no deben tomarse en cuenta las explicaciones, aclaraciones o complementos que sobre él se realicen en el informe con justificación, ya que tales argumentos quedan fuera de la controversia. La postura aludida se encuentra inserta en la jurisprudencia número 282 formada por la Segunda Sala, visible en la página

235, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice* 1917-2000, con el sumario que en seguida, se transcribe: 'INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.' (se transcribe).

"Otro elemento que refleja que el informe no es fundamental para definir el cierre del litigio en el amparo, y al propio tiempo reconoce la importancia capital que recae sobre el contenido del acto reclamado, deriva del criterio sostenido por la actual Segunda Sala, que este Pleno comparte, contenido en la tesis que puede consultarse en la página 51, Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor: 'AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE SE REFIEREN A LA FALTA DE EXAMEN DE LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EN SU INFORME JUSTIFICADO.' (se transcribe).

"El criterio antes copiado revela, pues, que en ocasiones podría faltar el informe y, sin embargo, el acto reclamado puede prevalerse por sí, ya que su ajuste a la Constitución o la contravención a lo dispuesto en ella, depende de su contenido mismo, y no de los argumentos que se expongan en su defensa (los cuales en ocasiones pueden ser importantes para ilustrar al juzgador de amparo).

"De acuerdo con lo expuesto, deriva que en materia de amparo la fijación del litigio no se encuentra determinada por la rendición del informe justificado o por la omisión de rendirlo, sino básicamente por los argumentos expuestos a título de conceptos de violación en la demanda de amparo y su confrontación con los actos reclamados."

Derivan de la transcripción que antecede las siguientes conclusiones:

i. La litis en el juicio de amparo se integra por los conceptos de violación y, frente a ellos, el acto o actos reclamados.

ii. El informe justificado no tiene como propósito cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

iii. Las explicaciones, aclaraciones y complementos que sobre el acto reclamado se realicen en el informe justificado se encuentran fuera de la controversia pues, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad res-

ponsable, sin que ello implique que el juzgador de amparo desatienda los argumentos expuestos en el informe.

Cabe mencionar que los asertos que anteceden son aplicables al amparo indirecto, a pesar de que hubiesen tenido su origen al abordar un tópico del juicio de amparo directo, ya que las reglas que se invocaron rigen en igual forma para ambos juicios.

El informe justificado en el amparo indirecto se encuentra regulado por el artículo 149 de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita.

"En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la

toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

"Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."

El numeral inserto revela que el informe justificado constituye el acto procesal a cargo de la autoridad responsable, mediante el cual:

a) Señala la existencia o inexistencia del acto reclamado.

b) Se exponen las razones y fundamentos legales pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

c) Se aducen causas de improcedencia que, a juicio de la autoridad, se actualizan.

d) Se acompañan a él, copias certificadas de las constancias que se consideren necesarias para apoyar el informe.

Debe notarse que el legislador empleó el vocablo "sostener", lo que corrobora que en dicho documento no se perfecciona el acto reclamado, sino tan sólo es dable que se expongan las razones para apoyarlo, siendo que, en todo caso, éste deberá analizarse atendiendo a su propio contenido. Aseveración que se robustece con la intelección del artículo 78, primer párrafo, de la Ley de Amparo,[5] que dispone que al dictarse la sentencia, el Juez debe apreciar el acto tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que sea dable tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Ahora bien, la autoridad responsable cuenta con un término de cinco días para rendirlo una vez que se le requiere, y su presentación debe hacerse por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la

[5] "**Artículo 78.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada."

audiencia, siempre que no se trate de la impugnación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia o en relación con actos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo,[6] ya que en este caso, conforme al artículo 156 de la citada legislación, el término se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda.[7]

Los efectos de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación dentro del término que establece la Ley de Amparo, serán los siguientes:

1. Se presumirá cierto el acto reclamado, sin que ello implique presumir la inconstitucionalidad del acto, ya que dicha circunstancia dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

2. Se le impondrá a la autoridad una multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de realizarse la conducta sancionada.

De presentar el informe de manera extemporánea, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

La Ley de Amparo establece que para considerar adecuado el conocimiento del informe justificado, deben mediar, por lo menos, ocho días entre la fecha de presentación y la de la celebración de la audiencia. De no existir esa temporalidad se deberá diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo, como lo indica la siguiente jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

[6] "**Artículo 37.** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

[7] "**Artículo 156.** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la sustanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.—Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ('... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ...'), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ('Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.'); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario."[8]

Ahora bien, se considera que los efectos que produce el proveído que tiene por no rendido el informe justificado de la autoridad responsable no reflejan, en el ámbito de la autoridad responsable, una afectación de tal magnitud que haga procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Esto es así, ya que la autoridad estaría en posibilidad de volverlo a presentar hasta antes de que fenezca el término que se le haya otorgado, e incluso, en el caso en que se presente de manera extemporánea, el Juez de Distrito lo tomaría en cuenta conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, dándole opor-

[8] Jurisprudencia P./J. 54/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 5.

tunidad a las partes para conocerlo, quedando obligado conforme a la jurisprudencia antes citada, de manera oficiosa, a ponerlo a la vista y a diferir o suspender la audiencia constitucional.

Además, en el supuesto de que no se tomara en consideración y se hiciera efectiva la presunción legal de tener por cierto el acto reclamado, no le produciría afectación alguna si en el informe justificado aceptara la existencia del acto.

Aun cuando la autoridad responsable negara en el informe justificado la existencia del acto reclamado, y se presumiera cierta su existencia, tampoco existe una afectación que no pueda ser reparada en la sentencia definitiva, ya que para ello, en primer término, no debe existir en autos prueba en contrario, además de que no implica la determinación de inconstitucionalidad del acto, ya que eso será materia de demostración por la parte quejosa, y más aún, vía agravios en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia del Juez de Distrito, podría reclamar la determinación de haber tenido por existente el acto reclamado, agravios que en caso de resultar fundados daría como resultado el sobreseimiento del juicio por la inexistencia del acto combatido, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Además, la autoridad responsable se encuentra sujeta al juicio de amparo independientemente de lo que indique en su informe justificado, es decir, no por el hecho de que se niegue el acto, el juicio de amparo terminaría en ese momento, sino que habría que esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia correspondiente, para que el juzgador estuviera en aptitud de determinar la existencia o no del acto, ya que la negativa de la autoridad puede ser desvirtuada por las demás partes, y en ese sentido no daría lugar al sobreseimiento fuera de audiencia.

Finalmente, tal como se estableció anteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el informe justificado no forma parte de la litis en juicio de amparo, por tanto, no puede arribarse a la convicción de que su ausencia modificaría la litis originalmente planteada.

Por tanto, la presunción legal de tener por cierto el acto reclamado a una autoridad responsable en virtud de omitir rendir su informe justificado, no llevaría a considerar esa determinación como una violación no reparable en sentencia definitiva.

Con respecto a los argumentos de constitucionalidad que pudiera hacer valer y que no le sean tomados en consideración, tampoco son elementos que

permitan constatar una violación trascendental, ya que, como se ha establecido, no se presumirá su inconstitucionalidad con la falta de informe, sino únicamente su existencia, por tanto, el Juez de Distrito deberá estudiar dicha circunstancia independientemente que así lo establezca o no la autoridad responsable, pues es obligación del quejoso probar dicha situación.[9]

En este punto, debe tenerse presente que el artículo 78 de la Ley de Amparo dispone en su último párrafo, que el Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, de donde se sigue que podrá darse el caso que el Juez se encuentre en aptitud de examinar la constitucionalidad del acto reclamado, aun ante la falta del informe justificado.

En otro orden de ideas, la multa que se impone a la autoridad por el Juez de Distrito por omitir rendir su informe justificado, tampoco se considera como una consecuencia que actualice la procedencia del recurso de queja en comento, puesto que la misma se haría efectiva hasta en tanto la determinación causara estado; por ende, de considerarse ilegal la determinación de tener por no rendido el informe justificado, mediante el recurso de revisión en contra de la resolución del Juez de Distrito, estaría en posibilidad de revocar la multa impuesta, sin que exista una afectación en contra de la responsable, pues hasta ese momento es una determinación que necesita firmeza para ser ejecutada.

Por lo que hace a las causas de improcedencia que no serían tomadas en consideración al no ser analizado el informe justificado, tampoco se advierte una vulneración que sea de una magnitud tal, que permita la procedencia del recurso de queja en análisis, puesto que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.[10]

---

[9] Ley de Amparo. "Artículo 149. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, **quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto**. …"

[10] "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Independientemente que se invoquen o no causas de improcedencia, de existir alguna de ellas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, en su caso, estarían obligados a analizarlas y recabar las pruebas necesarias para resolver si se actualizan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, además de que la autoridad puede invocarlas en cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Apoya a la anterior determinación, la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."[11]

Asimismo, no tomar en consideración las documentales que se agregan al informe justificado para apoyarlo, no implica una afectación irreparable, ya que al tener la calidad de documentales, conforme al primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo,[12] pueden ser presentadas en cualquier

[11] Jurisprudencia 1a./J. 163/2005, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319.

[12] "**Artículo 151.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado."

momento, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional; además, de que el Juez Federal cuenta con la obligación de recabar oficiosamente cualquier prueba que no obre en autos y estime necesaria para la resolución del asunto.[13]

Incluso, de considerar el Tribunal Colegiado que el informe justificado debió tomarse en consideración y, por ende, las documentales que se anexaron, los efectos de la resolución no serían trascendentales o graves, ya que esas probanzas se tomarían en cuenta al resolver el recurso de revisión correspondiente, sin que ello implicara la reposición del procedimiento, pues dichas documentales ya se encuentran físicamente dentro del material probatorio del juicio de amparo.

Es pertinente establecer, que la presente contradicción de tesis únicamente resuelve la improcedencia de este recurso de queja cuando es interpuesto por la autoridad responsable, no en relación a las demás partes que pudieran considerarse afectadas por la negativa a tener por rendido el informe justificado, siendo pertinente señalar, que sobre este tema, el Tribunal Pleno, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/99-PL, corroboró que:

"... la formación del litigio en el amparo puede verse influida con motivo de la rendición del informe justificado, cuando de su contenido pueda apreciarse el conocimiento de nuevos actos, o la participación de diversas autoridades, que propicien la necesidad de ampliar la demanda de amparo inicial, a fin de hacerse cargo de las cuestiones introducidas.—Esto es, el informe justificado puede ser el medio por el que el quejoso conoce los elementos antes apuntados, pero de ello no se sigue que con su rendición se cierra el litigio, máxime que este acto no impide al quejoso ampliar la demanda para desarrollar aspectos omitidos en el escrito inicial, ya que la condición fundamental para ejercer la ampliación de la demanda, por regla general, estriba en que no hubiesen transcurrido los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, según se trate, a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados, y de que aún no se haya celebrado la audiencia constitucional."

Así, resulta claro que la litis del amparo se encuentra determinada por los conceptos de violación y el acto reclamado, ya que la rendición del informe

---

[13] "**Artículo 78.** ...
"El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

justificado, por parte de las autoridades responsables, no es determinante para fijar la controversia, sin perjuicio de que su contenido pueda dar la pauta al quejoso de ampliar su demanda de garantías, al aparecer la intervención de otras autoridades o nuevos actos no reclamados, o bien, al ofrecimiento de pruebas supervenientes resultado de argumentos o elementos novedosos aportados por la autoridad en el informe.

Por tanto, no obstante que la presentación del informe justificado rendido por la autoridad pueda dar lugar a ampliar la demanda de amparo o presentar nuevas pruebas, como se dijo, dichas situaciones únicamente afectarían a las demás partes, no así a la autoridad responsable; sin que pueda servir de argumento para sustentar la procedencia del recurso presentado por la autoridad responsable, que se aduzca que la ampliación de la demanda implicaría la modificación de la litis constitucionalmente planteada, pues se trata de un acto incierto, que únicamente procedería de la voluntad de la parte quejosa, por lo que, en tal caso, la afectación y quien podría alegar en contra de dicha negativa debería ser de la afectada, no así la autoridad responsable.

Además, los proveídos que contengan alguna omisión del Juez que pueden causar un daño o perjuicio a alguna de las partes, dictados durante la tramitación del juicio de amparo o en la audiencia constitucional, son reparables en la sentencia definitiva con motivo de la interposición del recurso de revisión, por lo que es inconducente impugnar este tipo de determinaciones a través de la queja, en tanto que el artículo 83, fracción IV, de la ley mencionada faculta al promovente del recurso de revisión para impugnar los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional, y el artículo 91, fracción IV, de la aludida legislación autoriza a que se revoque la sentencia recurrida y se ordene reponer el procedimiento, si en la revisión de una sentencia pronunciada en amparo indirecto el órgano revisor encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

En el entendido, que lo anterior será procedente sólo cuando el informe justificado contenga los elementos antes señalados (declaración de existencia o inexistencia del acto reclamado, puntos de constitucionalidad, causas de improcedencia y documentales relacionadas con el acto reclamado), pues de existir el ofrecimiento de pruebas, como la testimonial o la pericial, u otros elementos adicionales a los que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, como integrantes del informe justificado, deberán estudiarse de manera particular, para determinar si producen una afectación preponderante que actualice la procedencia del recurso de queja.

De lo antes expuesto, se colige que el recurso promovido contra el auto en el que no se tiene por rendido el informe justificado presentado por la autoridad responsable no satisface los requisitos establecidos en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando es interpuesto por la propia autoridad, toda vez que aun cuando se trata de una resolución emitida por un Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de garantías, que no es impugnable a través del recurso de revisión, por su naturaleza no puede considerarse trascendente y grave, pues la decisión que se tome en ella no causa un daño o perjuicio para la autoridad responsable, no reparable en la sentencia definitiva.

De conformidad con lo razonado, y atento a lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que debe regir, con carácter de jurisprudencia, el criterio que ha quedado redactado con los siguientes rubro y texto:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.—El auto dictado en el juicio de amparo indirecto que tiene por no rendido el informe justificado, no produce a la autoridad responsable una afectación trascendental y grave que pudiera ocasionarle un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, ya que sus consecuencias no se traducen en actos irreparables. Esto es así, pues la imposición de la multa prevista en el artículo 149 de la Ley de Amparo por omitir rendir el informe, se decretaría hasta la sentencia del juez de distrito, la cual puede combatirse mediante el recurso de revisión. Asimismo, la presunción de certeza del acto por falta de informe justificado, tampoco daría lugar a una afectación trascendental, e incluso, en el supuesto de que la autoridad negara el acto en su informe justificado y no se tomara en cuenta, no tendría efectos trascendentales, ya que el juicio de garantías no concluiría por tal circunstancia, pudiendo la autoridad inconformarse en el recurso de revisión, que de considerarse fundado conllevaría al sobreseimiento en el juicio por inexistencia de actos. Además, no priva del estudio oficioso de las causas de improcedencia ni restringe las facultades de la autoridad de ofrecer las pruebas con posterioridad, o bien, de la obligación de recabar las necesarias al juez de distrito. Así, la litis del amparo no se vería modificada, ya que la rendición del informe justificado por las autoridades responsables no es determinante para fijar la controversia, sin perjuicio de que su contenido pueda dar pauta al quejoso de ampliar su demanda de garantías, o al ofrecimiento de pruebas supervenientes, resultado de argumentos o elementos novedosos aportados por la autoridad en el informe. Por tanto, el recurso de queja previsto en el

artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, es improcedente cuando lo interpone la autoridad responsable contra el auto que tiene por no rendido su informe justificado, pues se trata de actuaciones inciertas, que dependen exclusivamente de la voluntad de las demás partes, principalmente del quejoso, y en tal caso, quienes podrían alegar contra dicha negativa serían éstas, pero no la autoridad responsable que lo interpuso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 73/2011 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra de los emitidos por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que formularía voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 73/2011.

En sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, la mayoría de los señores Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 73/2011, entre los criterios sustentados por: (i) el Sexto, el Noveno,

el Décimo Primero, el Décimo Quinto y el Décimo Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito; (ii) el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; (iii) el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; y, (iv) el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

El tema de la contradicción se centró, finalmente, entre los criterios sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y éste radicaba en establecer si es procedente, en amparo indirecto, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando es interpuesto por una autoridad responsable en contra del proveído que tiene por no rendido su informe justificado.

Al respecto, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostenía que el recurso de queja interpuesto por una autoridad responsable sí era procedente en contra del proveído que tenía por no presentado su informe justificado, ya que este último incide en la relación jurídico procesal del juicio de garantías, no sólo para el efecto de que la autoridad manifieste la certeza del acto, plantee causas de improcedencia, defienda la constitucionalidad del acto y ofrezca pruebas, sino que de su contenido pueden desprenderse nuevos actos reclamados o autoridades. Además, el perjuicio sufrido por la autoridad responsable no podría ser reparado por el Juez de Distrito en sentencia definitiva.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideraba que era improcedente el recurso de queja, porque la determinación de tenerlo por no rendido no es de naturaleza trascendental y grave, ni causa a la autoridad un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, puesto que aun ante la falta del informe justificado la ley reclamada se consideraría existente, aunado a que esa falta de informe justificado no implica considerar que la ley reclamada sea inconstitucional.

En la ejecutoria se concluye que no es procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues el referido auto, por su naturaleza, no puede estimarse como trascendental y grave, y que pudiera ocasionar daño o perjuicio a la autoridad responsable no reparable en sentencia definitiva.

Esto es así, a decir de la ejecutoria, ya que la autoridad estaría en posibilidad de volver a presentar su informe hasta antes de que fenezca el término que se le haya otorgado, e incluso, en el caso de que se presente de manera extemporánea, el Juez de Distrito lo tomaría en cuenta conforme a la jurisprudencia P.J. 54/2000, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.",[1] así como a diferir o suspender la audiencia constitucional.

---

[1] El contenido de la tesis es el siguiente: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ('... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según

De igual manera, cuando la autoridad responsable negara en el informe la existencia del acto reclamado y se presumiera cierta su existencia, tampoco existe una afectación que no pueda ser reparada en sentencia definitiva, ya que para ello, en primer término, no debe existir en autos prueba en contrario, además de que no implica la determinación de inconstitucionalidad del acto (o en su caso, de la ley), ya que eso sería materia de demostración por la parte quejosa.

Tampoco la multa que se impone a la autoridad por omitir rendir su informe justificado se considera como una consecuencia que actualice la procedencia del recurso de queja en comento, puesto que la misma se haría efectiva hasta en tanto la determinación causara estado; por ende, la autoridad responsable estaría en posibilidades de impugnar tal multa mediante el recurso de revisión.

Me permito disentir del criterio de la mayoría de los señores Ministros, por las siguientes razones:

**Motivos del disenso**

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que la autoridad o autoridades responsables son parte del juicio de amparo. En términos del artículo 11 del mismo ordenamiento legal, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Así, dentro de la estructura procesal del juicio de amparo, el informe justificado es de vital importancia, porque a través de él la autoridad responsable expone las razones y fundamentos legales que estima pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, la improcedencia del juicio.

Este sistema integra el contradictorio procesal del juicio de amparo indirecto, tan es así, que la propia Ley de Amparo prevé un par de medidas para que el gobernado se imponga del conocimiento del informe justificado, a saber: (i) deberá rendirse con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; y, (ii) si no se rinde con esa , el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, a solicitud del quejoso o del ter-

---

lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ...'), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ('Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.'); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario." (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 5).

cero perjudicado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo,[2] o inclusive de oficio, al tenor de la jurisprudencia P.J. 54/2000, que fue invocada en la ejecutoria y en el apartado anterior de este voto.

El legislador estimó de vital importancia que la autoridad responsable cumpla con esa carga procesal, de tal modo que si no lo hace, se actualizan las siguientes consecuencias: (i) se presume cierto el acto salvo prueba en contrario; y, (ii) el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

De ahí que sea factible afirmar que la presentación del informe justificado sí es relevante dentro del juicio de amparo.

Sin embargo, el criterio de la mayoría aniquila esta concepción del juicio de garantías al menospreciar la presentación del informe y sostener que en aquellos supuestos en los que, debida o indebidamente, el Juez de Distrito lo tenga por no presentado, será imposible para la responsable demostrar lo contrario de manera inmediata e interponer el recurso de queja.

Uno de los argumentos torales de la ejecutoria es que la sanción impuesta a la responsable es susceptible de combatirse a través del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia definitiva. Sin embargo, ello está alejado de la realidad, ya que en el recurso de revisión al que se refiere el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, no es factible impugnar todo lo actuado durante el juicio, sino única-

---

[2] "Artículo 149. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.
"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.
"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.
"Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.
"Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."

mente la sentencia y los acuerdos dictados en la audiencia constitucional.[3] De este modo, si la declaratoria de no tener por rendido el informe se dicta con antelación, entonces no se puede impugnar en revisión y se genera estado de indefensión para la autoridad.

Dicho en otras palabras, con el criterio adoptado por la mayoría se produce el siguiente escenario: Cuando el juzgador dicta el auto que tiene por no rendido el informe, tal determinación le vincula para que en la sentencia imponga la multa. Así, la multa que no se genera en la sentencia, sino en una actuación procesal anterior y, por tanto, a la responsable le genera agravio aun antes de que se dicte la sentencia. De ahí que la actuación judicial en comentario no es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, por tanto, se ajusta a la hipótesis normativa prevista en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.[4]

La ejecutoria aprobada por la mayoría también se apoya en las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 23/2002-PL, en la que se determinó que si bien el informe justificado tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, éste no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente el de aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Según se aprecia, el precedente del Tribunal Pleno no tiene por vocación restar toda importancia al informe justificado, al grado de sostener que la declaratoria de no tener por presentado dicho informe no genera perjuicio inmediato alguno para la responsable. Si no se reconoce a favor de esta última un recurso para oponerse a la referida declaratoria, el juicio seguirá su curso ignorando la existencia e importancia de la autoridad responsable, en su carácter de parte y emisora del acto reclamado, con el riesgo de desaparecer su injerencia en el juicio de amparo y desnaturalizar a este medio de control constitucional.

En efecto, el juicio de amparo indirecto es un auténtico proceso, sin embargo, con el criterio de la mayoría se está propiciando que poco a poco se reduzca en una mera

---

[3] "Artículo 83. Procede el recurso de revisión:
"…
"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia."

[4] "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:
"…
"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, en una litis que se integra exclusivamente con el reclamo del quejoso y el bagaje intelectual del Juez, en donde la autoridad responsable no tiene el derecho de obtener siquiera el reconocimiento inmediato de que sí presentó en tiempo y condiciones el informe justificado y, mucho menos, cuál es su apreciación del acto reclamado.

Con el criterio de mis compañeros Ministros se corre el riesgo de concluir que el informe justificado ha perdido toda relevancia dentro del juicio de amparo. Esta noción no puede admitirse, ya que la Ley de Amparo establece la relación procesal que existe entre el gobernado y la autoridad responsable, la importancia de esta última como parte del litigio, así como de la necesidad de que el propio quejoso se imponga del contenido del informe justificado. Menospreciar a dicha actuación procesal implica transgredir las reglas generales del juicio de amparo.

Si la Ley de Amparo reconoce la existencia y condiciones en las que se debe rendir el informe justificado, entonces es factible sostener que se trata de un derecho procesal de la autoridad que debe respetarse, y la mejor manera de hacerlo, como ya se demostró, es a partir de la procedencia del recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Los motivos antes expuestos, son los que me apartan del criterio de la mayoría y que constituyen mi voto particular.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.—**El auto dictado en el juicio de amparo indirecto que tiene por no rendido el informe justificado, no produce a la autoridad responsable una afectación trascendental y grave que pudiera ocasionarle un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, ya que sus consecuencias no se traducen en actos irreparables. Esto es así, pues la imposición de la multa prevista en el artículo 149 de la Ley de Amparo por omitir rendir el informe, se decretaría hasta la sentencia del juez de distrito, la cual puede combatirse mediante el recurso de revisión. Asimismo, la presunción de certeza del acto por la falta de informe justificado, tampoco daría lugar a una afectación trascendental, e incluso, en el supuesto de que la autoridad negara el acto en su informe justificado y no se tomara en cuenta, no tendría efectos trascendentales, ya que el juicio de garantías no concluiría por tal circunstancia, pudiendo la autoridad inconformarse en el recurso de revisión, que de considerarse fundado conllevaría al sobreseimiento en el juicio por inexistencia de actos. Además, no priva del estudio oficioso de las causas de improcedencia ni restringe las facultades de la autoridad de ofrecer las pruebas con posterioridad, o bien, de la obligación de recabar las necesarias al juez de distrito. Así, la litis del amparo no se vería

modificada, ya que la rendición del informe justificado por las autoridades responsables no es determinante para fijar la controversia, sin perjuicio de que su contenido pueda dar pauta al quejoso de ampliar su demanda de garantías, o al ofrecimiento de pruebas supervenientes, resultado de argumentos o elementos novedosos aportados por la autoridad en el informe. Por tanto, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, es improcedente cuando lo interpone la autoridad responsable contra el auto que tiene por no rendido su informe justificado, pues se trata de actuaciones inciertas, que dependen exclusivamente de la voluntad de las demás partes, principalmente del quejoso, y en tal caso, quienes podrían alegar contra dicha negativa serían éstas, pero no la autoridad responsable que lo interpuso.

1a./J. 111/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 73/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—17 de agosto de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 111/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil once.

## SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 233/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRI-

MER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por un Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

**I. Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** El **amparo directo** ********** derivó de los antecedentes siguientes:

Una persona física promovió un juicio ordinario mercantil en contra de una aseguradora, mediante el que demandó el cumplimiento de una póliza de seguro, el pago de la indemnización correspondiente, más el pago de intereses moratorios, y de gastos y costas. El Juez de primera instancia condenó a la aseguradora al pago de las prestaciones demandadas, sin hacer condena en costas. La aseguradora apeló dicha resolución. La Sala que conoció del asunto *modificó* la sentencia de primera instancia, para concluir que el actor

justificó sólo parcialmente sus pretensiones, y la aseguradora demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, de manera que condenó a la aseguradora al pago de las cantidades erogadas con motivo de sólo algunas de las intervenciones que padeció el actor –exceptuando a uno de los padecimientos por haber estado excluido de la cobertura–, cantidades que habrían de cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante juicio de peritos, por concepto de suerte principal, y a las que habría de restarse el deducible y coaseguro. También condenó al pago de intereses moratorios y no condenó al pago de costas.

La aseguradora promovió un juicio de amparo directo en contra de dicha resolución. En lo que interesa, en sus conceptos de violación adujo la improcedencia del pago porque los documentos exhibidos por el actor para comprobar los gastos reclamados carecían de los requisitos pactados en el contrato de seguro, relativos a la especificación de conceptos y separación de padecimientos, entre otros, aunado a la objeción en cuanto a su valor probatorio, por ser documentos privados provenientes de un tercero que debían perfeccionarse. Asimismo proporcionó diversos argumentos encaminados a sustentar que, el que el asegurado haya dado aviso del siniestro, y la aseguradora no haya exigido al momento de la reclamación los documentos en los términos pactados, no conduce a que la aseguradora pierda su derecho a excepcionarse en el juicio o a que sus excepciones no puedan prosperar.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito desestimó dichos argumentos, con base en las consideraciones siguientes:

"La interpretación sistemática y funcional de los artículos 66 y 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 36, fracción IV, y 36 Bis, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con la pertenencia al derecho de consumo del contrato de seguro, y las garantías legales establecidas a favor de los consumidores, como la prevista en el artículo 1o., tercer párrafo, fracción VI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lleva a la convicción de que el derecho a la información, de inspiración constitucional, conferido a los asegurados, se traduce en la obligación de las compañías aseguradoras de asesorar profesionalmente y de buena fe a toda su clientela, respecto a los contratos de seguro que se celebren o pretendan celebrar, mediante la transmisión de los conocimientos, elementos y datos, fácticos y jurídicos, requeridos para satisfacer las necesidades de esta especie de consumidores, y la explicación suficiente y adecuada de sus efectos y consecuencias, sin que ese deber se limite a los actos preparatorios y de celebración de los contratos, sino que se extiende a todos los actos que se susciten durante la vigencia del pacto, y cobra especial relevancia durante el surgimiento de posibles siniestros cubiertos por esa relación jurídica.

"En tales condiciones, si el asegurado presenta una reclamación de pago, la aseguradora no debe concretarse a una simple negativa o a sustentar su rechazo en la primera razón o motivo que considere existente, sino que está obligada a hacer una exposición detallada y prolija de todas y cada una de las razones que a su juicio profesional puedan obstaculizar el obsequio de la pretensión, sin omitir motivo alguno, por leve que sea.

"La misma conducta debe asumirse ante la instancia legal conciliatoria.

"Por tanto, si la aseguradora no cumple con la obligación de informar debidamente, y su incuria o mala fe provocan o propician que el asegurado no cumpla o cumpla deficientemente algunas cargas procesales que le incumban en el proceso jurisdiccional suscitado con el litigio, la carga debe tenerse por satisfecha respecto de las omisiones originadas en la conducta de su contraparte, como medio de resarcimiento y restitución al afectado, por los daños y perjuicios causados con el ilícito de su contraria, de manera sencilla, inmediata, directa, adecuada y proporcional, consistente en impedir la producción de los efectos perniciosos de los actos contraventores del derecho, y mediante el cual cobra eficacia el principio jurídico relativo a que nadie puede beneficiarse con sus actos ilícitos y mucho menos a costa de la víctima.

"Asimismo, al ser la ley procesal un mecanismo o instrumento expedido para la satisfacción de los mandamientos de la ley sustantiva, y ser también de carácter general frente a la legislación de seguros, si como resultado de la aplicación de esta última el asegurado queda eximido de acreditar ciertos hechos, o de hacerlo exactamente en los términos de la ley adjetiva, es inconcuso que ya no es exigible el cumplimiento total de las disposiciones procesales sobre distribución de las cargas procesales, como ocurre con otra clase de asuntos.

"En efecto, los usuarios de servicios financieros forman parte de la masa de consumidores, pues el consumo tiene lugar en relación con bienes, pero también con servicios, como los prestados por las aseguradoras, y esto hace pertinente ocuparse de las reglas dadas por la ley para la protección de los intereses de los consumidores.

"El interés por la protección del consumidor tiene lugar en el marco del auge de los procesos de comercialización de bienes y servicios, que dieron lugar a grandes empresas, donde el destinatario final de la cadena productiva es el consumidor, esto es, del consumo en masa. En las relaciones entre las empresas y los consumidores, éstos se encuentran en clara desventaja, derivada, sobre todo, del uso de contratos preestablecidos con condiciones

que muchas veces son perjudiciales para el consumidor, y de las cuales no se informe, aunado al uso de la publicidad engañosa o métodos de oferta que sorprendan o presionen al consumidor, como las ventas hechas por teléfono, que lo privan de poder reflexionar sobre las ventajas que realmente le reportaría la adquisición de cierto bien o servicio, el impacto ecológico y económico de sus decisiones de compra, entre otras. Es decir, se trata de relaciones de desigualdad, donde una de las partes impone generalmente las condiciones, y la otra las acepta o las rechaza, la más de las veces, sin verdadera reflexión, información o conocimiento, y sin posibilidad real de cambiarlas o modificarlas en ejercicio de la libertad de contratación.

"En ese sentido, durante la década de los setentas del siglo veinte, el entonces Consejo de Europa emitió diversas cartas, con reglas para sus Estados miembros, sobre los derechos de los consumidores y los mecanismos para su protección. En mil novecientos setenta y tres, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa emitió la resolución ********** 'Carta Europea de Protección de los Consumidores', y el catorce de abril de mil novecientos noventa y cinco, el 'Programa preliminar para una política de protección e información a los consumidores', donde se previeron, entre otros derechos fundamentales, los siguientes:

"b) (sic) El derecho a la información, para tener una apreciación correcta sobre la calidad de los productos y servicios, la identidad de los proveedores y cualquier otro aspecto, a través de los medios de comunicación masiva.

"d) Derecho a la asesoría y asistencia por los poderes públicos.

"e) Derecho a la representación y acceso a la justicia, lo cual implica el derecho de deducir acciones colectivas ante los Jueces, y la flexibilización y simplificación del procedimiento para ese fin.

"Como formas para alcanzar dichos derechos se permitió el ejercicio de acciones individuales y colectivas de los consumidores, en reclamo de productos o servicios que afectaran la vida e integridad de los consumidores, o les causaran un daño patrimonial; así como la posibilidad de control preventivo y sancionatorio de las empresas.

"Desde ese tiempo, la entonces Comunidad Económica Europea y que posteriormente se convirtió en Unión Europea, ha emitido diversos acuerdos y cartas para la protección al consumidor.

"Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas emitió la resolución **********, aprobada el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta

y cinco, donde se declara haber tenido en cuenta los intereses y las necesidades de los consumidores de todos los países, y particularmente de los países en desarrollo; reconociendo que los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación; y teniendo en cuenta que los consumidores deben tener el derecho de acceso a productos que no sean peligrosos, así como la importancia de promover un desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido, y la protección del medio ambiente. Con base en lo anterior, se establecieron como objetivos, entre otros, ayudar a los países a proteger a sus habitantes consumidores, poner freno a prácticas comerciales abusivas, instar a los proveedores a seguir normas éticas de conducta. Lo anterior, considerando la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores, así como su derecho a ser informado y educado para el consumo.

"En cuanto a la forma en la cual los consumidores podrían hacer valer sus derechos, en esa carta se prevé el deber de los gobiernos de establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles, teniendo en cuenta, especialmente, las necesidades de los consumidores de bajos ingresos.

"Así, los gobiernos debían alentar a todas las empresas a solucionar las controversias en forma justa, rápida y exenta de formalidades, y crear mecanismos voluntarios, como servicios de asesoramiento y procedimientos extraoficiales para presentar reclamaciones, que puedan prestar asistencia a los consumidores, y facilitar a éstos la información de los procedimientos vigentes, y otros para obtener compensación y solucionar controversias.

"En concordancia con lo anterior, el Estado mexicano primero emitió la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, donde se reconoce el derecho de los consumidores a ser informados veraz y suficientemente por su proveedor (artículo 5o.), y se crea al Instituto Nacional del Consumidor para encargarse de las tareas de protección del derecho a la información, capacitación y orientación del consumidor, el cual podría hacer valer sus derechos mediante reclamaciones directas a su proveedor, el procedimiento conciliatorio forzoso o el arbitraje optativo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la imposición de multas por ésta, las acciones individuales y las colectivas, a través de dicha procuraduría, previo mandato, cuyo conocimiento correspondería a las autoridades jurisdiccionales.

"El reconocimiento de los derechos de los consumidores y su defensa se elevó a rango constitucional, por adición al artículo 28 constitucional, publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos: La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"Ahí se aprecia el mandato al legislador de establecer reglas de protección al consumidor, en reconocimiento a la desventaja de éstos para hacer valer sus derechos frente a sus proveedores y se reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses; lo cual, evidentemente, corresponde con la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados, o porque existen derechos de los consumidores que, por violación en masa o en grupo, adquieren mayor significado que lo que puedan representar en lo individual.

"Después se promulgó la actual Ley Federal de Protección al Consumidor, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, donde se define al consumidor como aquél que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final de bienes, productos o servicios, y al proveedor, como el que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios (artículo 2, fracciones I y II).

"Se declara como su objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, y destaca el establecimiento, como principio básico de las relaciones de consumo, el otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos, como se advierte del artículo 1o., tercer párrafo, fracción VI.

"Ese principio implica el deber de los proveedores de proporcionar al consumidor toda información que le resulte necesaria para comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en la relación de consumo, así como en cuanto pueda perjudicar sus intereses, si existe alguna diferencia entre ambas partes.

"En esta ley se prevén las mismas acciones a favor de los consumidores que la anterior ley, con la diferencia de que a partir de la reforma de cuatro de febrero de dos mil cuatro, se suprimió la necesidad de mandato para el ejercicio de acciones colectivas por la Procuraduría Federal del Consumidor.

"Ahora bien, como se dijo inicialmente, dentro de la masa de consumidores están los usuarios de servicios otorgados por las aseguradoras o em-

presas de seguros, y en general, de los servicios financieros. Lo anterior, pues entran en la definición de consumidores establecida en la ley, en cuanto disfrutan, como destinatarios finales, de los servicios de seguros.

"Para la protección de los intereses de esta clase de consumidores se expidió una ley específica, denominada Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se establece como órgano encargado de tal protección y defensa a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

"Dicho organismo tiene por objetivo procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas (artículo 4o.), y la finalidad de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes (artículo 5o.).

"Dentro de las acciones concretas que dicha comisión puede hacer, en defensa de los usuarios, están las de:

"a) Atender y resolver consultas y reclamaciones formuladas por los usuarios (artículo 11, fracciones I y II).

"b) Llevar a cabo el procedimiento de conciliación forzosa y, en su caso, el arbitraje (artículo 11, fracciones III y IV).

"c) Proporcionar a los usuarios los elementos necesarios para procurar una relación más segura y equitativa entre ellos y las instituciones financieras, para lo cual también coadyuvará con otras autoridades en materia financiera, y emitirá recomendaciones a autoridades y a dichas instituciones (artículo 11, fracciones VI a IX).

"d) Analizar y autorizar la información de los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, informar al público de la situación de los servicios prestados por éstas y sus niveles de atención, las que presentan niveles más altos de reclamaciones, la clasificación de aspectos cualitativos y cuantitativos de los productos y servicios (artículo 11, fracciones XVI y XVII).

"e) Revisar y proponer a las instituciones financieras, modificaciones a los documentos que utilicen para informar a los usuarios sobre el estado que guardan las operaciones y servicios contratados (artículo 11, fracción XIX).

"Como se aprecia en la mencionada ley, se reconoce la desigualdad entre instituciones financieras y sus usuarios, por lo cual al organismo protector se le encomiendan atribuciones tendientes a equilibrar esa relación. También es destacable la circunstancia de reconocer el derecho de los usuarios a la información sobre los servicios financieros, y concretamente respecto de los que hubiere contratado con cierta institución.

"Lo anterior responde al principio previsto a favor de los consumidores de recibir información y facilidades para la defensa de sus derechos, que, a su vez, se refleja en los artículos 36, fracción IV, y 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al establecer el deber de las instituciones de seguros de ajustarse en el ejercicio de su actividad, entre otros principios, al de indicar de manera clara y precisa, en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios; asimismo, procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general. De igual manera, se les impone el deber de que los contratos de adhesión estén escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona con visión normal.

"De ese modo, a través de la claridad y precisión exigidos en los documentos habidos entre las partes, a cargo de la aseguradora, se preserva el derecho de los consumidores-asegurados a tener la información necesaria que les permita una adecuada defensa de sus derechos. En esa documentación deben entenderse incluidos, además del contrato de seguro, la correspondencia habida entre las partes con motivo de la relación contractual, como cuando la aseguradora da respuesta a una reclamación de indemnización presentada por el asegurado, o también el informe que rinda la aseguradora ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con motivo del procedimiento de conciliación forzosa.

"Cuando en respuesta al reclamo de una indemnización, la aseguradora decide rechazarlo, el deber de claridad y precisión debe traducirse en una respuesta completa y puntual respecto de los motivos del rechazo, en lo cual

puede incluirse también la referencia a los documentos exhibidos por el asegurado para la comprobación de los gastos. Es decir, la respuesta debe ser de tal manera exhaustiva, que permita al asegurado conocer en su integridad todos los motivos que tendría la aseguradora para rechazar la indemnización, y de esa manera, estar en condiciones de defender sus propios intereses, con la fijación de su postura en el procedimiento de conciliación forzosa, o de su acción, en un eventual juicio contra la aseguradora. Esto último también se permitiría cuando la aseguradora cumpliera tal deber de claridad y precisión para informar al asegurado todas sus razones de rechazo, en el informe ante la citada comisión, en el procedimiento de conciliación.

"Lo anterior encuentra sentido tanto en la forma en que opera el contrato de seguro, como en la circunstancia de que el asegurado como actor, sólo está en condiciones de presentar documentos con su demanda, por lo cual, si presentaran alguna irregularidad u omisión no sería posible subsanarla posteriormente, impidiéndole la defensa de sus intereses.

"El contrato de seguro es definido en el artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, como aquel por el cual la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

"Su finalidad, por tanto, es constituir un fondo con el cual se puedan afrontar costos emergentes por la eventualidad pactada.

"En esa relación, el asegurado tiene como obligación principal la de pagar el costo de la prima, y la de la compañía aseguradora, cubrir o resarcir ese costo emergente, ante el siniestro o eventualidad.

"Ordinariamente, esos contratos tienen lugar mediante la adhesión, es decir, la empresa aseguradora determina en formatos las cláusulas y condiciones del seguro, y el asegurado las acepta mediante su firma, como consumidor de ese servicio sin poder de negociación. En esa virtud, la compañía es la que establece cuáles aspectos quedarán cubiertos, cuáles no, en qué porcentajes, si hay límites, etcétera, con base en la información otorgada por el asegurado, y también suele suceder que, por su parte, éste no tenga presentes a cabalidad las obligaciones asumidas en el contrato.

"Esto se explica en razón de que, en esa relación, la compañía es la profesional en materia de seguros, y como tal presta sus servicios a los usuarios, por lo cual es ella la que tiene más presente y con precisión, cómo requiere los documentos comprobatorios de los gastos para justificar el si-

niestro, según las características de éste, en tanto el usuario no, pues generalmente se limita a presentar los documentos como le son entregados por los proveedores que los expidieron, donde ordinariamente sólo se cuida que tales documentos reúnan los requisitos fiscales, por ser lo más comúnmente requerido para asegurar la fiabilidad de los gastos.

"De esa manera, cuando ocurre el siniestro, para que la aseguradora esté en condiciones de cumplir su obligación es necesario que el asegurado se lo haga saber, tan pronto como tenga conocimiento de su realización, o en un plazo perentorio de cinco días, según prevé el artículo 66 de la mencionada ley. Esa obligación del asegurado generalmente se cumple con la información de todo lo que conozca acerca del siniestro, sin omisiones dolosas, en tanto la compañía aseguradora, como profesional que es, tiene interés en conocer a detalle todas sus circunstancias, que le permitan saber si efectivamente está cubierto, o en qué medida, de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

"En razón de lo anterior, las compañías aseguradoras tienen el derecho de exigir al asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por las cuales pueden determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, como lo prevé el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"Si bien se establece como una facultad o derecho, está dado en función de su interés en el conocimiento completo y preciso del hecho, como profesional que presta ese servicio al consumidor-asegurado, y que, por tanto, tiene a su disposición el personal y los medios necesarios para hacer las investigaciones conducentes al hecho. Es cierto que en tales indagaciones puede tener participación importante el asegurado, el cual tendría el deber de colaboración con la aseguradora, pero se necesitaría que ésta hiciera las gestiones correspondientes.

"Tratándose de gastos médicos mayores, las aseguradoras suelen apoyarse en formatos de informes médicos que entregan a los hospitales y médicos para su llenado, o por virtud del convenio se les hace saber cómo requieren el contenido de los comprobantes de pago (recibos, facturas, notas, etcétera) que expidan con motivo de la atención del siniestro.

"En esa virtud, el asegurado, al dar a conocer a la aseguradora el siniestro, le ha de informar de todo lo que conozca, con el informe médico y sus comprobantes de pago, recibidos del hospital y/o médicos.

"Es aquí donde resulta de suma trascendencia satisfacer la garantía de información a favor del usuario por la aseguradora, pues si ésta decide recha-

zar la indemnización solicitada, debe informar puntualmente todas las razones que justificarían tal decisión, en cuanto a coberturas, requisitos de los documentos, etcétera, que a su juicio correspondan de acuerdo con las estipulaciones del contrato o la ley, pues como profesional debe mostrar al asegurado sus razones con toda transparencia, darle toda la información relacionada con el siniestro de acuerdo con el contrato o la ley, y así permitirle enfrentarla en una situación de mayor equilibrio y equidad. Es por lo anterior que, para satisfacer ese derecho de información del asegurado, la compañía puede hacer uso de sus facultades indagatorias, por tener a su disposición los elementos o recursos necesarios para lograrlo en corto tiempo; lo que, en cambio, no acontece con el usuario.

"En ese mismo sentido lo entiende la doctrina, como se aprecia en el texto de Rubén S. Stiglitz, sobre el derecho de seguros, cuando al referirse al deber de denuncia del asegurado, dice: 'el asegurado debe denunciar todo lo que sabe sin cometer errores que le puedan ser imputables. Pero el asegurador, así como no puede obligarlo a realizar investigaciones especiales a los fines de suministrarle información, no debe permanecer impasible a la espera del aporte de los datos que decida reclamar, por cuanto entre los derechos y deberes de las partes existe un delicado equilibrio que ambos deben mantener, aunque la entidad para actuar dentro de su propio ámbito profesional, será responsable en mayor medida de alcanzar tal logro. Por tanto, el asegurador no puede alegar inexistencia del hecho, de los daños o de su extensión si no realizó las investigaciones que pudo haber concretado per se. De modo que no podrá conformarse con la versión brindada y acreditada por el interesado, sino que intentará concretar aquélla que sea lo más acorde posible con la realidad de lo acontecido.'[1]

"De igual forma, al referirse al tipo de información que ha de prestar el asegurado indica: '<u>la información exigida al asegurado como contenido de la carga de denunciar el acaecimiento del siniestro es, básicamente, de tipo elemental y esquemática, sin demorar en detalles excesivos ni apreciaciones complejas que son más bien a cargo del asegurador</u> en el posterior momento en el que, con sus medios organizados y tecnificados, concurrirá a establecerlos.'[2] Por tanto, considera cumplida la carga y que 'no se le podrá reprochar al asegurado en el plazo exiguo fijado por la ley el no haber cumplido con las indagaciones referidas al suceso. Precisamente para ello la ley prevé el

[1] Tomo II, Editorial La Ley, Argentina, cuarta edición, 2005, páginas 195 y 196.
[2] *Op. Cit*. Página 196.

dispositivo del requerimiento de informaciones complementarias y medidas probatorias atinentes.'[3]

"Es por lo anterior que tales normas sustantivas protectoras de los consumidores-asegurados deben verse reflejadas en el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social, que permita al consumidor defenderse en igualdad de condiciones frente al proveedor, como ocurre, por ejemplo, en materia de derecho del trabajo, para equilibrar las relaciones entre capital y trabajo.

"En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Se requiere del esfuerzo y actividad de los tribunales y flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso, y en lo posible, simplificar el proceso, para no hacer cansada o costosa la tutela de los derechos de los consumidores.

"En ese sentido, el incumplimiento a la garantía de información del asegurado, por la aseguradora, cuando al rechazar una solicitud de pago directo o reembolso por cierto siniestro, no le informa de todos los motivos que tendría para negarlo, y tampoco lo hace en la conciliación forzosa, eso llevaría a que, en el eventual procedimiento mercantil que a la postre se siguiera por el asegurado contra la aseguradora, se refleje el equilibrio que debió existir con la satisfacción de esa garantía, teniendo por cumplidas las cargas de la incumbencia del actor, en los aspectos de los cuales no fue debidamente informado por la aseguradora en su momento, al contestar la reclamación o en el procedimiento de conciliación ante la autoridad administrativa de protección a los usuarios de servicios financieros.

"Para lo anterior debe tenerse muy en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, los documentos en los cuales se pretende fundar la acción sólo deben presentarse o solicitarse con la demanda, por lo cual, si los aspectos omitidos por la aseguradora para rechazar una reclamación están relacionados con los documentos presentados

[3] *Op. Cit.* Página 198.

para justificar los gastos, y la aseguradora no opone reparo alguno a tales documentos al responder a la reclamación, y en cambio sí lo hace al contestar la demanda en juicio, el conocimiento del asegurado hasta ese momento ya no le permitiría recabar de los proveedores los documentos con los requerimientos exigidos contractualmente o presentar los faltantes, o bien, oponerse y justificar por qué no deben cumplirse tales requisitos. Por tanto, la carga de la prueba del siniestro y su cobertura por el contrato de seguro tendría que considerarse cumplida en torno a los aspectos de los cuales la aseguradora no informó al asegurado-actor, como motivo para el rechazo del siniestro que concretamente se reclama.

"Esto se encuentra relacionado con el principio que rige las reglas de distribución de la carga de la prueba, consistente en la mayor facilidad para probar, por qué precisamente resulta más fácil acreditar una afirmación a una negación sustancial. De modo que, en una relación desigual, donde no se respetó el derecho de información del asegurado, respecto a sus pruebas, generando el desequilibrio, el actor se encontraría en mayores dificultades para cumplir su carga probatoria frente a la aseguradora.

"A su vez, encuentra fundamento en la doctrina de la reparación de daños por conductas o hechos ilícitos, donde la tendencia mayor es a procurar restituir al afectado en el goce íntegro de sus derechos, y cuando no sea posible, a compensarle con algún equivalente, como el pago de daños y perjuicios, o cualquier otro modo que permita lograr la finalidad de la reparación. Así lo considera, por ejemplo, Mazeaud, cuando, al hablar de los modos de reparación, indica que el Juez: o bien dispondrá la reposición de las cosas en el estado anterior: adoptará las medidas propias para colocar al demandante en la misma situación que si el demandado no hubiere incurrido en culpa … o bien el Juez no tratará de borrar el daño sufrido por la víctima. Pero se esforzará en compensarlo: tomará las medidas destinadas a procurarle a la víctima una ventaja que sea el equivalente del perjuicio padecido.[4]

"Esto se advierte en el primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil, donde se indica que la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

---

[4] Mazeaud Tunc. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual.* Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1963. Tomo Tercero, Volumen I, p. 480.

"En ese sentido, ante la imposibilidad de que en el curso del procedimiento ordinario mercantil se regresaran las cosas al estado de la reclamación o el procedimiento de conciliación, a efecto de que la aseguradora informara adecuadamente al asegurado de todos sus motivos de rechazo, lo que debe hacerse para reparar el derecho del asegurado y equilibrar su relación con la aseguradora, es estimar cumplidas sus cargas procesales respecto de los aspectos omitidos, de los que no se le informó oportunamente por la empresa de seguros.

"Asimismo, entra en juego el principio de buena fe, considerado por la responsable, para determinar el equilibrio que ha de existir entre las obligaciones y facultades de las partes de un contrato de seguro, y su razonabilidad, según las posibilidades de cada uno.

"… Conforme a dicha regulación contractual, la documentación que debe acompañarse a la reclamación, debe tener ciertas características de contenido y forma, entre las cuales se encuentra la presentación de las facturas y recibos en original, la exhibición del original de las recetas o prescripciones médicas de medicamentos, así como de los resultados de estudios de laboratorio y gabinete, cuando se enlistan en las facturas y recibos esos conceptos, la necesidad de que en los honorarios médicos se especifique si obedecen a consulta, cirugía, anestesia, ayudantía, enfermería, etcétera, y de que, si se reclama por varios padecimientos, toda la documentación se presente por separado respecto de cada una, así como la presentación de sendos informes por cada médico tratante.

"… Ahora bien, se aprecia que no toda la documentación exhibida en juicio por el actor reúne todas las características exigidas en el contrato de seguro, pues no se hizo la separación correspondiente a cada padecimiento presentado por el actor, por los cuales se le practicaron las cirugías el ocho de enero de dos mil uno, pues según la copia de la nota operatoria del expediente clínico y la carta del doctor **********, el mencionado día, al actor se le detectó la ruptura del aneurisma de aorta abdominal, colelitiasis y hernia umbilical, por lo cual se le practicaron los siguientes procedimientos: laparotomía exploradora, drenaje de gran hematoma retroperitoneal por ruptura de aneurisma abdominal infrarrenal con colocación de injerto aorto-aórtico de dacrón de 20 milímetros, colecistectomía abierta y reparación de hernia umbilical.

"Además, las constancias del expediente clínico, los resultados de los estudios y análisis, así como la receta relacionados con la factura **********, expedida por **********, no se presentaron en original, sino en copia simple.

Y respecto de los análisis y estudios según las facturas **********, **********, ********** y **********, no se exhibieron sus resultados.

"De igual manera, los recibos de honorarios médicos, salvo el relativo a la anestesia, no tienen especificación de si lo fueron por cirugía, ayudantía o consulta.

"Sin embargo, como se dejó establecido, la aseguradora no informó de lo anterior al asegurado, cuando dio respuesta negativa a las solicitudes de pago directo y de reembolso, debiendo hacerlo para satisfacer la garantía de información del asegurado, pues la circunstancia de que lo haya hecho valer como excepción demuestra que también constituía para ella una razón para negar el pago solicitado.

"Lo anterior, porque la compañía es la profesional en el caso, y por tanto, debió decirle, según sus conocimientos y propia interpretación, por qué el reclamo era improcedente en el caso, respecto de los citados documentos; inclusive, pudo asumir una actitud activa y ejercitar sus poderes de investigación para que su respuesta negativa fuera lo más puntual posible, y al efecto, solicitar los documentos originales, o pedir información a los acreedores que le permitieran subsanar la falta de especificación del concepto de honorarios médicos, o del costo de cada procedimiento practicado al actor.

"Por tanto, si a su parecer, los documentos exhibidos no eran suficientes o idóneos para comprobar los gastos y hacer procedente el reembolso, la aseguradora debió informar de ello al asegurado y permitirle una mejor defensa en el juicio, fuera con la oposición de sus propias razones o con la presentación de documentos según se exige en el contrato.

"Pero como no lo hizo así, sino que omitió informar al asegurado toda objeción a los documentos presentados por él para justificar los gastos, tanto al responder a la solicitud, como en el informe rendido ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, le impidió defenderse en juicio, en condiciones de igualdad o equilibrio ante dicha compañía.

"Ante eso, <u>para lograr ese equilibrio dentro del juicio, debe estimarse satisfecha la carga probatoria del asegurado con los documentos exhibidos, para demostrar el siniestro y los gastos que implicó, en relación con los aspectos de los cuales no fue informado</u>. Esto es, debe considerarse al actor eximido de presentar en el juicio ordinario, los documentos que, según la aseguradora, faltaron o debieron presentarse con ciertas especificaciones y requisitos.

"Además, del análisis específico de tales documentos se aprecia que cuentan con elementos suficientes para acreditar el siniestro y sus gastos, por lo siguiente:

"De acuerdo con la copia de constancias del expediente clínico, se aprecia que todos los procedimientos quirúrgicos practicados al actor se dieron en un solo evento, por el doctor **********, es decir, en la misma intervención quirúrgica se restauró lo relativo al aneurisma de aorta abdominal, así como se hizo la colecistectomía (extirpación de la vesícula biliar) y se reparó una hernia umbilical. Dicha información se corrobora con el contenido de la prueba pericial ofrecida por la demandada en autos, donde los peritos coincidieron en indicar que en un solo campo operatorio se habían practicado distintos procedimientos quirúrgicos, en tanto los peritos de la demandada y el tercero en discordia indicaron que obedecían a tres distintos padecimientos, la rotura del aneurisma de aorta abdominal, la colelitiasis y la hernia umbilical.

"Esa situación puede explicar por qué el hospital y los médicos expidieron sus facturas y recibos en bloque, sin separar lo correspondiente a cada cirugía, pues ocurrió en el mismo hospital, donde se usaron las mismas instalaciones, instrumentos, materiales, e intervinieron los mismos médicos (cirujano, ayudantes y anestesista), personal, estudios de laboratorio y gabinete, etcétera. Esto, pues puede considerarse que ordinariamente, las facturas y recibos de los médicos y hospitales suele darse en función de cada hospitalización o evento.

"Además, con motivo del convenio entre las aseguradoras y los hospitales o médicos en cuanto a servicios de salud, se puede establecer de qué manera se requiere la expedición de recibos o facturas, en cuanto que son dichos proveedores los que han de expedirlos, mientras el asegurado, generalmente, sólo presenta a la aseguradora los documentos que le fueron expedidos con motivo de su pago, a quien dichos proveedores sólo suelen pedirle sus datos de contribuyente correspondientes, a efecto de estar en condiciones de expedir facturas o recibos con requisitos fiscales.

"Por la misma circunstancia mencionada, no se podría exigir la presentación de sendos informes como cuántos médicos participaron en el diagnóstico y tratamiento del actor, porque al ser un solo evento quirúrgico, en realidad sólo hubo un médico tratante, es decir, el que llevó a cabo las cirugías, en tanto que los médicos que le ayudaron y el anestesiólogo, sólo son sus auxiliares, por lo cual, para que la aseguradora tuviera conocimiento de los aspectos del siniestro, se considera suficiente el informe que rindiera el

médico responsable, y excepcionalmente, si la aseguradora tuviera alguna duda sobre algún aspecto de la ayudantía y o de la anestesia, se podría pedir el informe específico respectivo, en ejercicio de las atribuciones de la aseguradora.

"Por otra parte, la falta de especificación del concepto por el cual se expidieron los recibos de honorarios médicos, es decir, si se trataba de cirugía, de ayudantía, anestesia o consulta, en el caso se ve subsanada con la información obtenida en la copia de la nota operatoria del expediente clínico, pues ahí consta que quien fungió como cirujano, fue el doctor **********, asimismo que, entre otros, los doctores ********** y **********, fueron ayudantes, en tanto el doctor ********** fue el anestesiólogo, por lo cual, los recibos descritos en los incisos e), f), g) y h), al tener fecha de expedición del día de las cirugías, respecto del actor, como paciente, hacen presumir que los honorarios médicos por los cuales se expidieron se refieren a las operaciones quirúrgicas realizadas en esa fecha, en un solo evento, por lo cual fácilmente se puede determinar que el recibo e) fue por anestesia, el f) y el g), por ayudantía, y el h), por las cirugías, aunque no aparezca especificado en cada uno de ellos.

"La copia simple de las constancias del expediente clínico se encuentra robustecida con el resultado de la prueba pericial ofrecida en autos, pues precisamente los peritos se fundaron en ellas, y las demás constancias de autos para emitir sus dictámenes, a pedido de las partes, según las preguntas que les formularon, por lo cual existe cierto reconocimiento implícito de éstas acerca de su contenido o de que corresponden con su original.

"En cuanto a los resultados de estudios de laboratorio y gabinete y la receta exhibidos en copia simple, generan un indicio de la existencia de sus originales, pues se refieren precisamente a los estudios descritos en la factura expedida por **********, (descrita en el inciso d), y corresponden en fecha, pues el recibo es de diecisiete de noviembre de dos mil, y los resultados, del veintidós del mismo mes y año, y están dirigidos al médico **********, quien expidió la receta solicitando tales estudios.

"Por tanto, aunque la responsable no haya determinado de qué manera las copias simples podían tener valor probatorio en el caso, no procedería la concesión del amparo, porque de las constancias de autos se aprecia dicho valor, según lo señalado.

"Por otra parte, si bien la quejosa objetó los documentos presentados por el actor, en cuanto son privados y provienen de terceros, sin que ella estu-

viera dispuesta a pasar por su contenido, incluidos los documentos presentados en copia simple, puede considerarse que, en el caso, su perfeccionamiento se obtiene de la adminiculación que de ellos se haga entre sí.

"… Considerando lo anterior, se tiene que en el caso, la copia de las constancias del expediente clínico exhibido por el actor da cuenta de que el ocho de enero de dos mil uno, el actor sufrió la ruptura del aneurisma de aorta abdominal diagnosticado desde noviembre de dos mil, y que en ese mismo día se le intervino quirúrgicamente en las instalaciones del hospital **********, **********, por el doctor **********, donde permaneció hasta el dieciocho de enero siguiente. De manera que ese hecho, relacionado con la factura **********, cuyos conceptos de refieren a los gastos de hospitalización del ocho al dieciocho de enero de dos mil uno, refuerza la circunstancia de que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones, y el costo mencionado en la factura fue lo cobrado en total por el hospital, lo cual tiene credibilidad por la circunstancia de que se trata de facturas de los folios correspondientes al hospital, con la indicación del impresor autorizado, dentro del periodo de su vigencia, con la impresión de la cédula de identificación fiscal del expedidor, así como la anotación del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la cual se expide, y los demás requisitos fiscales, que por las cargas tributarias que representa su expedición, no podría tratarse de un documento emitido con total arbitrariedad y al antojo del emisor o el receptor. Lo mismo en relación con el resto de las facturas, referentes al malestar presentado por el actor en noviembre de dos mil, cuando le diagnosticaron la presencia del aneurisma; sin que se hubiera presentado prueba que desvirtuara la realización de esos eventos, o los costos cobrados por dicha institución y el **********, así como tampoco que contradijera el contenido del expediente clínico.

"Antes bien, se presentó un reporte con el detalle de todos los medicamentos, instrumentos, materiales, etcétera, utilizados durante la hospitalización del actor.

"De igual forma, lo dicho en la copia de constancias del expediente clínico respalda la expedición de los recibos por honorarios médicos **********, por los doctores que, según la nota operatoria, participaron en el evento quirúrgico: **********, como cirujano, ********** y **********, como ayudantes, y ********** como anestesiólogo. Asimismo, dichos recibos contienen los requisitos fiscales iguales a los de las facturas, pues contienen la cédula de identificación fiscal de quien los expide, indican la casa impresora que los imprimió, los folios que comprende, su vigencia, así como el Registro Federal de Contribuyentes de quien pagó.

"En razón de lo anterior, la circunstancia de no haberse exhibido los originales de todos los estudios de laboratorio y gabinete referidos en las facturas, o las recetas respectivas, no podría dar lugar a poner en duda su existencia, pues cabría la presunción de que, si fueron facturados y, por tanto, objeto de las cargas tributarias correspondientes, efectivamente se hicieron, además de que, precisamente en razón de tales estudios fue posible corroborar médicamente el diagnóstico y controlar el tratamiento seguido para curar al actor. Y si la aseguradora hubiera tenido alguna duda acerca del contenido de tales estudios, para verificar la cobertura del siniestro o los daños, pudo haber ejercido sus facultades, sin haberlo hecho, antes bien, con lo que se le presentó afirmó que el padecimiento era de origen congénito y/o relacionado con enfermedad cardiovascular, y con base en eso, rechazó el pago.

"A lo anterior debe sumarse el hecho de que si bien la quejosa negó los hechos al contestar su demanda, su negativa más bien estuvo dirigida a arrojar la carga de la prueba a la actora, al decir que se trata de hechos no propios que aquélla debía probar. Por tanto, su negativa no fue en el sentido de rechazar la realización del siniestro o los gastos, máxime que su principal excepción estuvo dirigida a considerar que la enfermedad no estaba cubierta, por la existencia de un endoso de exclusión, de tal manera que, implícitamente, se aceptó que tuvo lugar en la realidad la enfermedad y los tratamientos seguidos para curarla.

"Por lo anterior, son inatendibles los argumentos de la quejosa, en cuanto a que los documentos no fueron perfeccionados en juicio, pues su valoración en los términos efectuados lleva a considerar lo contrario, pues el perfeccionamiento de los documentos no necesariamente debe ser a través de su reconocimiento judicial por quienes los expidieron, sino también por su corroboración con otros elementos de prueba dentro del juicio, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, Novena Época, del siguiente rubro y texto: 'DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'

"… También son inatendibles los argumentos referidos a la circunstancia de que lo actuado ante dicha comisión no es parte del juicio, y por tanto, no se trata de una etapa de éste, todo eso para considerar que lo ocurrido ahí no puede tomarse en cuenta para resolver el caso. Lo anterior, porque

de acuerdo con lo señalado, la aseguradora debió exponer todas sus razones para el rechazo de la indemnización o reembolso, desde su respuesta a la reclamación, y también en el procedimiento de conciliación forzosa ante dicha comisión. Por tanto, si tampoco ahí expuso nada acerca de los documentos presentados para acreditar los gastos, era válido que la responsable considerara su conducta en ese procedimiento para desestimar las excepciones fundadas en el incumplimiento de ciertos requisitos pactados contractualmente.

"… Ahora bien, lo resuelto por la responsable no puede interpretarse en el sentido de que la falta de ejercicio de tales atribuciones lleve a la pérdida del derecho de la aseguradora para oponer excepciones y objetar los documentos, pues ese derecho nunca se negó, sino más bien a que tales objeciones y excepciones resulten infundadas, porque al no informar a su cliente de todas sus razones para rechazar el pago, concretamente, la relacionada con la falta de ciertos requisitos en los documentos anexos a la solicitud, la carga probatoria del actor debe tenerse por satisfecha respecto de tales requisitos, además del resultado del análisis particular de los citados documentos."

De dicha ejecutoria surgió la tesis siguiente:

"SEGUROS. CARGA PROBATORIA DEL ASEGURADO QUE DEBE TENERSE POR CUMPLIDA POR FALTA DE INFORMACIÓN DE LA ASEGURADORA.— La interpretación sistemática y funcional de los artículos 66 y 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; 36, fracción IV, y 36 B, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dentro del ámbito del derecho del consumo al que corresponde genéricamente el contrato de seguro, y las garantías constitucionales y legales establecidas a favor de los consumidores de estos servicios, lleva a la convicción de que el derecho a la información, conferido a los asegurados, se traduce en la obligación de las compañías aseguradoras de asesorar profesionalmente y de buena fe a toda su clientela, respecto a los contratos de seguro que celebren o pretendan celebrar, mediante la transmisión de los conocimientos, elementos y datos, fácticos y jurídicos, requeridos para satisfacer las necesidades de esta especie de consumidores, y la explicación suficiente y adecuada de sus efectos y consecuencias, tanto en los actos preparatorios y de celebración de los contratos, como en todos los actos que se susciten durante la vigencia del pacto, y con especial relevancia durante el surgimiento de posibles siniestros cubiertos por esa relación jurídica. En tales condiciones, si el asegurado presenta una reclamación de pago, la aseguradora no debe concretarse a una simple negativa o a sustentar su rechazo en la primera razón o motivo que considere

existente, sino que está obligada a hacer una exposición detallada y prolija de todas y cada una de las razones que a su juicio profesional puedan obstaculizar el obsequio de la pretensión, sin omitir motivo alguno, por leve que sea. La misma conducta debe asumirse ante la instancia legal conciliatoria. Por tanto, si la aseguradora no cumple con la obligación de informar debidamente, y su incuria o mala fe provoca o propicia que al acudir al proceso jurisdiccional, el asegurado no cumpla o cumpla deficientemente algunas cargas procesales que le incumban, la carga debe tenerse por satisfecha respecto de las omisiones originadas en la conducta de su contraparte, como medio de resarcimiento y restitución al afectado, por los daños y perjuicios causados con el ilícito de su contraria, de manera sencilla, inmediata, directa, adecuada y proporcional, consistente en impedir la producción de los efectos perniciosos de los actos contraventores del derecho, y mediante el cual cobra eficacia el principio jurídico relativo a que nadie puede beneficiarse con sus actos ilícitos y mucho menos a costa de la víctima. Asimismo, al ser la ley procesal un mecanismo o instrumento expedido para la satisfacción de los mandamientos de la ley sustantiva, y ser también de carácter general frente a la legislación de seguros, si como resultado de la aplicación de esta última, el asegurado queda eximido de acreditar ciertos hechos, o de hacerlo exactamente en los términos de la ley adjetiva, es inconcuso que ya no es exigible el cumplimiento total de las disposiciones procesales sobre distribución de las cargas procesales, como ocurre con otra clase de asuntos."[5]

**II. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** El **amparo directo DC.** ********** derivó de los antecedentes siguientes:

Una persona física contrató un seguro de protección de ingresos, que contenía una cobertura por invalidez total temporal a causa de algún accidente. Estando al corriente en el pago de primas, manifestó que en una fecha determinada "haciendo ejercicio, sufrió un accidente", en virtud del cual fue internado en el Instituto Nacional de Cardiología, y los médicos le determinaron una incapacidad temporal. En consecuencia, reclamó el pago de la indemnización a la aseguradora, quien respondió que no era procedente el pago porque la cobertura terminaba al cumplir los sesenta años de edad, y el asegurado ya contaba con sesenta y cuatro años. El asegurado promovió un juicio ordinario mercantil en contra de la aseguradora, en el que pretendió demostrar que la limitación aducida por la aseguradora no estaba contenida en las condiciones generales del seguro recibidas por el asegurado.

[5] Tesis: I.4o.C.175 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, febrero de 2009, página 2046, registro IUS: 167831.

Al contestar la demanda, la aseguradora agregó que el actor no acreditó haber sufrido un "accidente" que le hubiese generado una invalidez temporal, puesto que lo que ocasionó su hospitalización fue un infarto al miocardio, que es considerado una enfermedad, y no un accidente. El Juez de primera instancia consideró que el actor no justificó su acción, y que la aseguradora sí justificó su excepción de falta de acción y derecho, por lo que absolvió a la aseguradora del pago de las prestaciones demandadas. El actor apeló dicha resolución, pero la Sala Superior confirmó la sentencia.

La parte actora promovió un juicio de amparo directo. En lo que interesa, en sus conceptos de violación adujo, basándose en la tesis de rubro: "SEGUROS. CARGA PROBATORIA DEL ASEGURADO QUE DEBE TENERSE POR CUMPLIDA POR FALTA DE INFORMACIÓN DE LA ASEGURADORA.", que la base de la negativa de la aseguradora al presentársele la reclamación fue la edad del asegurado, sin que refiriera cuestión alguna relativa a que el suceso ocurrido fuera una enfermedad y no un accidente, por lo que si la aseguradora no había cumplido con su obligación de informar debidamente al asegurado, esa omisión sólo le era imputable a la aseguradora y no podía perjudicar al asegurado.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito declaró infundado dicho concepto de violación con base en las consideraciones siguientes:

"En efecto, los argumentos antes referidos, no contestados por la autoridad responsable tienen íntima vinculación con la cuestión que se plantea en relación con el riesgo actualizado por el cual se reclamó el pago, en tanto el quejoso señaló que de una sana y recta interpretación de los artículos 36, fracción IV y 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 7o., 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se concluía que el derecho a la información, conferido a los asegurados, se traducía en la obligación de las compañías aseguradoras de asesorar de manera profesional y de buena fe a todos los asegurados; que si el asegurado presenta una reclamación de pago, la aseguradora no debe concretarse a una simple negativa o a sustentar su rechazo con el primer motivo que considerara existente, si antes no indicó de manera clara y precisa las causas que excluyeran el pago de la cobertura asegurada en el contrato de seguro.

"Con base en eso, el entonces apelante concluyó que si la aseguradora no había cumplido con la obligación de informar debidamente al asegurado las condiciones generales del contrato y menos acreditó haberlo efectuado precisamente en torno a la causa de exclusión de pago respecto de la que ahora

basaba su defensa, era indudable que esa omisión solamente era imputable a la enjuiciada y por eso, no podía perjudicar a los beneficiarios del seguro, ya que no había quedado probado en el juicio que el contrato de seguro se hubiera pactado entre las partes contratantes con las condiciones generales y causas de exclusión que hizo valer la enjuiciada.

"Al respecto, no debe perderse de vista que la base de la negativa de la demandada, para pagar el seguro, se sustentó en la edad del asegurado, sin que refiriera alguna cuestión relativa a que el suceso ocurrido al quejoso fuera una enfermedad y no un accidente.

"… Con eso, el hoy quejoso implícitamente desterró cualquier posibilidad de que se incluyera causa diversa a la ya establecida por la aseguradora al dar contestación al reclamo que le hizo el hoy solicitante del amparo, en el que se incluye el aspecto analizado por la responsable, relativo a la naturaleza del evento que sufrió el quejoso, en cuanto a si es un accidente o una enfermedad.

"Sin embargo, el agravio del quejoso es infundado, en virtud de que el hecho de que la aseguradora demandada en el escrito mediante el cual se negó a pagarle el seguro al quejoso, no expusiera que además de la edad, la otra circunstancia por la que no podía realizar ese pago era que el evento sufrido por el reclamante –hoy quejoso– no era un accidente sino una enfermedad, lo cierto es que eso no es óbice para considerar que la demandada no pudiera hacer valer como defensa en el juicio de origen, esa circunstancia.

"… De su contenido (de artículos 36 y 36-Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y artículos 7, 20 y 24 de la Ley General sobre el Contrato de Seguro) efectivamente se observa, que establecen reglas que norman la actividad de las aseguradoras, que atienden a principios de buena fe y sanas prácticas comerciales, en las que se incluye lo relativo a proporcionar a los beneficiarios una información de manera clara y precisa, en sus relaciones contractuales así como en toda comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen.

"Asimismo, el Estado interviene a fin de regular el contenido de los contratos autorizándolos a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que no es tan acertado considerar que el usuario únicamente se adhiere y que es la aseguradora quien unilateralmente fija su contenido, mediante el uso de contratos preestablecidos con condiciones que pueden resultar perjudiciales para el usuario, o a través de publicidad engañosa, dado que es el Estado quien vigila que los modelos de las cláusulas no se

opongan a las disposiciones legales que les sean aplicables y establezcan obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para los contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.

"Asimismo, de tales reglas se derivan las propias sanciones que ante el incumplimiento por parte de las aseguradoras prevé la ley, como es que sólo las declaraciones firmadas por el asegurado serán la base para el contrato si la empresa le comunica su aceptación dentro de los plazos que fija el artículo 6o.; la obligación de entregar el contrato al contratante del seguro, con los derechos y obligaciones que regule el contrato; las condiciones y requisitos que debe reunir el contrato a fin de que surta efectos probatorios en contra del asegurado.

"Esas disposiciones acotan la actividad de las aseguradoras, a fin de que aún tratándose de relaciones entre particulares, las compañías aseguradoras por contar (sic) mayores elementos por la actividad a la que se dedican, se ciñan a principios de buena fe y sanas prácticas comerciales, con lo cual se garantiza el derecho a la información del usuario.

"Esas disposiciones, no prohíben que las aseguradoras, puedan hacer valer su derecho de defensa en un juicio controvertido.

"Tal circunstancia se analogaría a la calidad con la que acude la autoridad responsable al juicio de garantías, en la que sólo puede rendir informe justificado, pero sin agregar nada que mejore el acto reclamado, pues éste se analiza tal y como fue dictado y con base en los elementos de prueba que tuvo a la vista.

"Los actos de la aseguradora en el juicio ordinario mercantil, no tienen esa naturaleza, pues se establece entre particulares, y la aseguradora no acude en su carácter de autoridad.

"El juicio ordinario mercantil, en el que se reclama el pago de un seguro, no se constituye en un procedimiento en el cual el juzgador sólo analizará si la respuesta dada por la aseguradora al asegurado fue correcta o no.

"El juicio ordinario mercantil se constituye con base en la acción intentada por el actor, y no es un procedimiento en el cual el segundo se limite simplemente a desvirtuar aquéllo que la aseguradora le hubiera invocado como motivo para negarse a pagarle, en una instancia de reclamo directo ante la unidad especializada o bien ante una autoridad conciliatoria como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros, atento a que esos intentos de composición o conciliación, no tornan en litis cerrada el juicio contradictorio ni eximen al actor de la obligación de acreditar los elementos de su acción, pues esa negativa sólo se constituye en la causa por la que el actor acude ante la instancia judicial al no haber satisfecho las pretensiones en la vía extrajudicial.

"Al respecto, destaca que el arbitraje o instancias administrativas no son obligatorias en materia de seguros, de manera que la vía ordinaria mercantil resulta ser el único instrumento en el que se puede válidamente plantear y resolver sobre el incumplimiento a un contrato de seguro.

"Al respecto, destaca que el actor en su demanda debe manifestar los hechos en que sustenta su acción y referirse a las pruebas de los elementos correspondientes, en tanto que el demandado se encuentra en libertad de oponer excepciones y defensas así como rendir las pruebas de las mismas.

"Por ende, la litis se traba hasta el juicio; es decir, no se encuentra determinada por aquellos intentos de reconocimiento de la obligación y pago directo, como tampoco por una tentativa de conciliación fallida, que sin haber cumplido el propósito de evitar o resolver el conflicto, sólo pudieran servir para preestablecer una litis judicial que además de limitar los derechos del accionante quien no podría reclamar diversas prestaciones ni aducir nuevos hechos, así como sujetar al demandado a lo planteado en su negativa de pago o negativa de sumisión a la conciliación, también restringiría injustificadamente al Juez en su facultad de ser, quien como rector del procedimiento judicial fije la litis que ha de resolver y aun la pertinencia de las pruebas allegadas a juicio, que no podrían ser otras que las integradas en aquellas actuaciones extrajudiciales.

"Al respecto, sólo resta evidenciar que la doctrina jurisprudencial ha distinguido las figuras jurídicas de litis abierta o litis cerrada y cómo operan de manera excluyente según el juicio de que se trate, su materia y circunstancias de las partes.

"Se ha sostenido que la litis abierta, que permite total libertad a las partes de introducir cuestiones no aducidas en instancias previas opera cuando se trata de la resolución de temas o actos que no han sido materia de decisión vinculatoria para las partes; por el contrario la litis cerrada es propia de las instancias de revisión, como es el caso de los recursos y aún el análisis de la constitucionalidad de los actos de autoridad, como el juicio de amparo que involucra un análisis de verificación constitucional del acto de autoridad, el cual no puede ser variado.

"Entonces, una vía ordinaria en que se deciden cuestiones entre particulares, como la mercantil, no está condicionada a una litis previa, pues no puede considerarse litis a los intentos de autocomposición ni los de conciliación.

"El juicio ordinario mercantil surge bajo el régimen de litis abierta y sólo puede considerarse trabada esa litis, ante las posiciones que asumen las partes en el momento procesal propio de este juicio, esto es, al formular los puntos esenciales de sus escritos de demanda y contestación, una vez hecho lo cual ya no es admisible variar tales posturas, sobre las cuales habrá de decidir el Juez con jurisdicción plena y autonomía de criterio.

"… Por otro lado, no se soslaya el hecho de que la aseguradora puede contar con mejores elementos para contra argumentar la postura de su contraria, puesto que es un profesional que por razón de su actividad puede contar con una mejor asesoría que la del beneficiario.

"Sin embargo, la propia ley a través de las disposiciones antes anotadas, establece lineamientos legales que el juzgador puede tomar en cuenta a fin de establecer un equilibrio en las relaciones entre aseguradora y asegurado.

"Por tales razones este Tribunal Colegiado estima que resulta inaplicable la tesis de rubro: 'SEGUROS. CARGA PROBATORIA DEL ASEGURADO QUE DEBE TENERSE POR CUMPLIDA POR FALTA DE INFORMACIÓN DE LA ASEGURADORA.'

"Así las cosas, como en el caso se estima que se suscita una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, procede denunciarla ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del presidente de este órgano colegiado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el punto segundo del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Si en el caso concreto, el actor reclamó el pago del seguro, basado en que haciendo ejercicio sufrió un accidente (hecho seis de la demanda), y la demandada hizo valer en esencia que el evento sufrido por el hoy quejoso, es una enfermedad y no un accidente, como este argumento fue planteado por la

demandada (hoy tercera perjudicada) al contestar la demanda instaurada en su contra, es inconcuso que formó parte de la litis del juicio natural, razón por la cual, la Sala responsable estaba en aptitud de ocuparse de esa cuestión.

"Eso, además porque al haber sido favorable la sentencia de primera instancia a la demandada, a fin de no dejarla en estado de indefensión, el tribunal de alzada podía ocuparse de las cuestiones que formaron parte de la litis de primera instancia, pues aquella parte, no está obligada a apelarla.

"… De tal manera que el hecho de que la aseguradora en su escrito de once de septiembre de dos mil nueve no hubiera argumentado –además de lo que ahí expuso– que el evento sufrido por el quejoso no era un accidente sino una enfermedad, no implicó la renuncia, la pérdida o la preclusión del derecho de hacerlo valer en el juicio de origen, máxime que la litis se conforma con lo que se expone en la demanda y su contestación, quedando las partes sujetas a acreditar sus respectivos dichos ante la autoridad jurisdiccional en igualdad de circunstancias para evitar un estado de indefensión en cualquiera de las partes.

"Por tal razón, aunque es fundado la responsable no contestó el agravio relativo a que la aseguradora no podía introducir cuestiones distintas a la que expuso en la carta mediante la cual expresó al quejoso su negativa a pagarle el seguro, debe declararse inoperante, en tanto este Tribunal Colegiado considera que la aseguradora sí podía hacer valer las circunstancias que considerara pertinentes a fin de destruir la acción del quejoso, quien al haber intentado el pago del seguro, estaba obligado a demostrarla."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[6]

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

---

[6] Tesis: P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, registro 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sentado lo anterior, a continuación se sintetizarán las consideraciones de los Tribunales Colegiados contendientes para determinar si se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho.

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo lo que a continuación se sintetiza:

• Que el derecho a la información conferido a los asegurados por las leyes aplicables se traduce en la obligación de las aseguradoras de asesorar profesionalmente y de buena fe a su clientela respecto de los contratos de seguro que celebren, sus efectos y consecuencias, y que ese deber de información se extiende a todos los actos que se susciten durante la vigencia del contrato, especialmente al surgir los posibles siniestros cubiertos por el contrato.

• De conformidad con lo anterior, si el asegurado presenta una reclamación de pago, *la aseguradora no debe concretarse a una simple negativa o a sustentar su rechazo en la primera razón que considere existente, sino que debe hacer una exposición detallada y prolija de todas y cada una de las razones que a su juicio profesional puedan obstaculizar el obsequio de la pretensión, sin omitir motivo alguno, por leve que sea*, incluyendo lo relativo a los documentos exhibidos por el asegurado para la comprobación de los gastos. La misma conducta debe asumirse en la instancia conciliatoria.

• El colegiado estima que *la respuesta de la aseguradora debe ser completa, puntual y exhaustiva, de manera que permita al asegurado conocer en su integridad todos los motivos que tendría la aseguradora para rechazar el pago*, para que el asegurado pueda estar en condiciones de defender sus intereses en el juicio, sobre todo si se toma en cuenta que el actor sólo puede aportar las pruebas con su demanda, de ahí que si se presenta alguna irregularidad u omisión en los documentos adjuntados no puede subsanarla posteriormente.

• De manera que si la aseguradora no cumple con su obligación de informar debidamente –al contestar la reclamación o en el procedimiento conciliatorio– y *ello provoca que el asegurado no cumpla o cumpla deficientemente algunas de las cargas procesales que le incumben,* ***la carga debe tenerse por satisfecha*** *respecto de las omisiones originadas en la conducta de su contraparte*, como medio de resarcimiento y restitución al afectado, por los daños y perjuicios causados con el ilícito de su contraria, cobrando eficacia el principio de que "nadie puede beneficiarse con sus actos ilícitos" y mucho menos a costa de la víctima.

• Agrega que dado que la aseguradora es la profesional en materia de seguros, tiene más presente cómo requiere los documentos comprobatorios de los gastos para justificar el siniestro, mientras que el usuario no, pues se limita a presentarlos como le son entregados por los proveedores que se los expidieron. Que las aseguradoras suelen apoyarse en formatos que entregan a los hospitales y a los médicos, o en virtud de convenios celebrados con dichas instituciones les hace saber cómo requiere el contenido de los comprobantes de pago.

• Que una vez acontecido el siniestro, la obligación del asegurado se limita a proporcionar a la aseguradora, dentro del plazo pactado, toda la información que conozca del siniestro, sin omisiones dolosas, en tanto que la aseguradora, como profesional que es, tiene interés en conocer a detalle todas las circunstancias que permitan determinar si el siniestro está cubierto, por lo que tiene el derecho de exigir al asegurado toda clase de información sobre el siniestro.

• Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito concluyó que la omisión de informar por parte de la aseguradora *no conlleva la pérdida de su derecho para oponer excepciones y objetar los documentos*, sino a que tales objeciones y excepciones resulten *infundadas*, pues al no informar al asegurado, concretamente, de la falta de ciertos requisitos en los documentos anexos a la solicitud, la carga probatoria del actor debe tenerse por satisfecha respecto de tales requisitos.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sostuvo lo que a continuación se sintetiza:

• Reconoce que diversos artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecen reglas que vinculan a las aseguradoras a proporcionar a los beneficiarios información clara y precisa en sus relaciones contractuales, así como, en toda comunicación individual y colectiva que realicen.

• Sin embargo, considera que *el hecho de que la aseguradora no exponga, en el escrito en que niega la procedencia del pago de la suma asegurada, todas las razones para la no procedencia del pago, no implica una renuncia, pérdida o preclusión a su derecho de hacerlo valer en el juicio,* por lo que *puede hacer valer en su contestación de demanda como excepciones o defensas las razones no externadas y* ***rendir pruebas de las mismas****.*

• Que las disposiciones que establecen principios de buena fe y sanas prácticas comerciales, que garantizan el derecho a la información del usuario, *no prohíben a las aseguradoras que puedan hacer valer su derecho de defensa en un juicio*.

• Que el juicio ordinario mercantil entre el asegurado y la aseguradora se establece entre particulares, sin que la aseguradora acuda en carácter de autoridad, y que dicho juicio no se limita a analizar si la respuesta dada por la aseguradora al asegurado fue correcta o no, sino que la litis es abierta, ***y no se exime al actor de la obligación de acreditar los elementos de su acción***.

• Que *la litis se traba hasta el juicio*, pues no podría quedar determinada por lo sucedido antes del juicio, ya que además de limitar los derechos del accionante, quien no podría aducir diversas prestaciones ni hechos nuevos, se limitaría también al Juez, pues la litis y las pruebas tendrían que quedar integradas en las actuaciones prejudiciales. Que la vía ordinaria no está condicionada a una litis previa.

• Que el arbitraje o instancias administrativas no son obligatorias en materia de seguros, por lo que la vía ordinaria mercantil es el único instrumento en el que se puede válidamente plantear y resolver sobre el incumplimiento a un contrato de seguro.

• Que no se soslaya que la aseguradora, como profesional, puede contar con mejores elementos para contra argumentar su postura, pero que la propia ley establece lineamientos legales para lograr un equilibrio entre las partes.

• Que la tesis de rubro: "SEGUROS. CARGA PROBATORIA DEL ASEGURADO QUE DEBE TENERSE POR CUMPLIDA POR FALTA DE INFORMACIÓN DE LA ASEGURADORA.", *torna nugatorio el derecho de defensa de la aseguradora consagrado por el artículo 14 constitucional*, razón por la cual no comparte dicha tesis.

• Que lo aducido por la aseguradora al contestar la demanda forma parte de la litis de primera instancia, y por tanto, debe atenderse por la Sala Superior para no dejar a la parte demandada en estado de indefensión, tomando en cuenta que en el caso concreto no apeló la sentencia de primer grado porque obtuvo todo lo que pidió.

Lo anterior permite advertir que ambos Tribunales Colegiados analizaron el deber que tienen las aseguradoras de informar en forma clara y precisa

a sus clientes lo relativo a sus relaciones contractuales en toda comunicación que sostengan, así como, las consecuencias a dicho deber de información.

En efecto, en lo que interesa, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que el deber de información que impone la ley a las aseguradoras, las obliga *a hacer una exposición detallada y prolija de todas y cada una de las razones que a su juicio profesional puedan obstaculizar el obsequio de la pretensión, sin omitir motivo alguno, por leve que sea*, al contestar alguna reclamación de pago o durante un procedimiento conciliatorio; en el entendido que, si el incumplimiento a dicho deber de información provoca que el asegurado no cumpla o cumpla deficientemente algunas de las cargas procesales que le incumben, *la carga debe tenerse por satisfecha en el juicio respecto de las omisiones* originadas en la conducta de su contraparte, lo que implica que la excepción o defensa opuesta por la aseguradora debe tenerse como *infundada*.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, si bien coincidió en el deber de información que tienen las aseguradoras, sostuvo que la falta de cumplimiento por parte de la aseguradora de informar debidamente a su cliente, al contestar la reclamación o durante el procedimiento conciliatorio, no impide que la aseguradora haga valer su derecho de defensa en el juicio, oponiendo las excepciones y defensas que estime pertinentes, así como, *ofreciendo pruebas* en relación con las mismas, aun cuando no hayan sido materia de las comunicaciones o procedimientos extrajudiciales, puesto que la litis del juicio ordinario mercantil es abierta y se traba hasta el juicio, de manera que no se limita a determinar si la respuesta dada por la aseguradora en la reclamación extrajudicial fue correcta o no, *ni exime al asegurado de acreditar los elementos de su acción*.

Agregó que, el que no se hagan valer todos los argumentos para negar la procedencia del pago en el escrito en que se da respuesta a la reclamación no puede traducirse en una renuncia al derecho de la aseguradora de hacerlos valer en el juicio, puesto que de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de defensa de la aseguradora consagrado por el artículo 14 constitucional.

Conforme a lo anterior, los dos Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre *un mismo punto jurídico*, consistente en resolver si el que la aseguradora no haya externado en un momento previo al juicio –ya sea al contestar la reclamación que le hace el asegurado o durante un procedimiento conciliatorio ante la autoridad administrativa– *todas las razones* por las cuales no procede el pago de la indemnización reclamada, *tiene o no como* consecuencia que en el juicio *se exima a la parte actora de su carga probatoria* o se afecte *el derecho de defensa de la aseguradora*.

Se concluye lo anterior porque aunque *ambos* Tribunales Colegiados sostuvieron que la aseguradora *puede hacer valer en el juicio las excepciones o defensas que considere pertinentes*, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito añadió que, el que la aseguradora no informe a su cliente todas las razones para rechazar el pago *tiene como consecuencia que las excepciones o defensas que oponga en el juicio sobre las cuestiones omitidas se declaren infundadas*, lo que se traduce en que los argumentos que no hizo valer en los actos prejudiciales *no podrán beneficiarle en el juicio*, y por tanto, la sentencia que decida el juicio no podrá serle favorable con base en dichos argumentos.

Lo anterior constituye implícitamente una limitación a la litis del juicio, puesto que con base en dicho criterio, la defensa de la aseguradora se ve limitada a los argumentos que haya externado en los actos prejudiciales, ya que cualquier razonamiento o información a la que no se haya referido con anterioridad al juicio no podrá beneficiarle, lo cual a su vez le impide desvirtuar, a través de medios probatorios, cualquier cuestión que no haya sido materia de dichos actos.

Por tanto, esta Primera Sala estima que sí existe la contradicción de tesis, y que le corresponde ***determinar si el que la aseguradora no exponga, al contestar una reclamación de pago o durante un procedimiento conciliatorio, todas las razones por las cuales considera que debe negarse la pretensión del asegurado, limita la defensa de la aseguradora en el juicio, de manera que cualquier argumento que no haya externado en los actos prejudiciales no pueda beneficiarle, y se exima a la parte actora de su carga probatoria en relación a dichas cuestiones***.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer lugar, cabe precisar lo que dispone el artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con el deber de información que tienen las aseguradoras:

"(Reformado, D.O.F. 14 de julio de 1993)
"Artículo 36. Las instituciones de seguros al realizar su actividad deberán observar los siguientes principios:

"...

"IV. Indicar de manera clara y precisa, en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con éstas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general. …"

Como se puede advertir, el precepto transcrito impone a las aseguradoras el deber de **informar en forma clara y precisa, tanto en su documentación, como en sus comunicaciones, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la aseguradora, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios**.

Esto es, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros –que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, en protección de los intereses del público usuario de sus servicios– impone a las aseguradoras una obligación de informar en forma clara y precisa todo lo relativo a sus productos y los contratos de seguro que celebren, incluyendo los derechos y obligaciones de las partes, *no sólo al celebrar el contrato, sino durante toda la vigencia del mismo, y en toda comunicación realizada*, lo cual, sin lugar a dudas, incluye las comunicaciones que sostenga con sus clientes al actualizarse el siniestro, o cuando éstos consideren que se ha actualizado.

De conformidad con dicho precepto, cuando la aseguradora recibe una reclamación de alguno de sus clientes, **debe informarle con precisión si procede o no el pago de la suma asegurada, y las razones por las cuales no proceda, en su caso, *haciendo referencia específica a las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable*, así como a la obligación que tiene el cliente de presentar determinada información y los requisitos que dicha información deba cumplir, en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro**.

En ese tenor, se coincide con lo expuesto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en cuanto a que, del artículo que fue

transcrito se desprende que la respuesta de la aseguradora a la reclamación no debe concretarse a una mera negativa o a información imprecisa, sino que atendiendo a su carácter de profesional en el negocio de los seguros, **tiene el deber de asesorar de buena fe y conforme a las sanas prácticas comerciales a sus clientes, incluso en el momento en que responde a una reclamación**.

Sin embargo, esta Primera Sala estima que ese deber de información no debe llevarse al extremo de imponer a la aseguradora la carga de tener que emitir una respuesta "perfecta", lo cual es equivalente a sostener que si la aseguradora *omite cualquier motivo, por leve que sea*, por el cual considere que no proceda el pago de la suma asegurada, no podrá obtener una sentencia favorable con base en el motivo omitido.

En efecto, lo anterior se traduce en que la respuesta de la aseguradora, al contestar la reclamación, tendría que ser perfecta, sin margen de error, puesto que cualquier cuestión que la aseguradora hubiese pasado por alto o que no hubiese advertido, no podría hacerla valer con posterioridad, o podría hacerla valer, pero irremediablemente sería declarada infundada, lo que equivale a que no podría beneficiarle.

Ello ocasionaría un desequilibrio procesal, puesto que mientras la aseguradora no tendría oportunidad de ampliar sus argumentos, el asegurado sí podría, en cada oportunidad, aducir diversas pretensiones, ofrecer nuevos argumentos y ampliar los ya expuestos, así como aportar elementos adicionales de prueba, con el inconveniente de que el criterio referido podría impedir a la aseguradora defenderse de los nuevos alegatos y de las nuevas pruebas.

Aun suponiendo que la intención del criterio que se analiza fuera evitar ese desequilibrio procesal, limitando la litis a lo que ambas partes adujeron al presentarse y responderse la reclamación, no se advierte por qué un incumplimiento por parte de la aseguradora a su deber de informar debería de perjudicar a su contraparte, impidiéndole mejorar su pretensión, sus argumentos y su material probatorio en el juicio.

Por lo anterior, se coincide con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en que el deber de información que la ley impone a la aseguradora, *no puede llegar al extremo de privarle de su derecho de defensa en el juicio*.

Al respecto es aplicable la tesis aislada 1a. LXX/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, que se reproduce a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis."

De conformidad con dicho criterio, al resolver una contradicción de tesis, este Alto Tribunal debe tomar en cuenta cuál de los criterios en contradicción materializa de modo más efectivo el respeto a los derechos constitucionales. No queda duda que en el caso concreto, *el respeto a la garantía de audiencia de cada una de las partes en el juicio* atiende en forma más efectiva a lo dispuesto en la Carta Magna.

Cabe recordar que este Alto Tribunal ha sostenido que la garantía de audiencia se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, un acto que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica del particular o un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Dicha garantía está regulada en el artículo 14 de la Constitución Federal,[7] y se compone de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

a) Un *juicio previo al acto privativo*, en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional.

[7] "Artículo 14. … Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho …"

b) Que *dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos*.

c) Que *en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*; y

d) Que la sentencia respectiva se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

En lo que interesa, la primera de esas garantías específicas se contiene en la expresión *mediante* juicio, entendido éste como un procedimiento, es decir, una serie de actos concatenados entre sí, con el propósito de llegar a la decisión del conflicto planteado, que para que no sea violatoria de la garantía de audiencia, debe ser precedida de un juicio o procedimiento donde el afectado tenga *plena injerencia*.

La segunda garantía específica, se refiere a que el juicio se siga ante *tribunales* previamente establecidos, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado. El adverbio "previamente" es denotativo de preexistencia de los tribunales al caso que puede provocar privación.

La tercera garantía está referida a las *formalidades esenciales* del procedimiento, que son aquellas que resultan *necesarias e indispensables* para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa. Las formalidades esenciales del procedimiento se integran por los derechos de defensa, consistentes en que el afectado *sea oído en el juicio respectivo, y que en éste pueda ofrecer y desahogar pruebas*. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."[8]

---

[8] Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, diciembre de 1995, página 133, Registro 200234, de texto: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, si uno de los criterios en contradicción se traduce en que a la parte demandada en el juicio *no le pueden beneficiar pruebas ni alegatos* distintos o adicionales a los que expuso al responder una reclamación, o durante un procedimiento conciliatorio, que no cumple con todas las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no se dirime ante un tribunal dotado con jurisdicción, es claro que a la parte demandada se le priva de su garantía de audiencia, puesto que la decisión que se tome en el juicio puede constituirse en un acto privativo, sin que se le hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

Además del desequilibrio procesal que ello conllevaría puesto que para una de las partes la litis se consideraría fijada en el acto prejudicial, esto es, al contestar la reclamación, mientras que podría considerarse que para la otra parte, la litis se fija hasta el juicio.

Por las razones anteriores, esta Primera Sala estima que la omisión de la aseguradora de exponer algún motivo relacionado con la procedencia del pago de la suma asegurada no puede traducirse en que se le impida defenderse en el procedimiento jurisdiccional. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que las cuestiones relevantes en el juicio se determinan hasta ese momento, y dependen de todos los hechos que se hayan desarrollado hasta entonces y de las pretensiones que haga valer la parte contraria a la aseguradora, cuestiones que no podrían todas preverse con certeza antes del juicio.

Ahora bien, la conclusión expuesta tampoco puede llevar al extremo contrario, esto es, a que la falta de información por parte de la aseguradora antes de iniciado el juicio, tenga el efecto de dejar en indefensión al asegurado, lo cual podría ocasionarse si la aseguradora se defiende aduciendo apreciaciones subjetivas, complejas o detalles excesivos que no se desprendan claramente de la póliza, y que pudiesen ser aplicables a las pruebas aportadas por su contraparte.

Para dichos efectos, conviene puntualizar que esta Primera Sala ya se ha pronunciado respecto de la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza. En el amparo directo **********, fallado por unanimidad de votos el cuatro de agosto de dos mil diez, se señaló que, en los términos de las fracciones I y IV del artículo 36, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la póliza debe indicar de manera clara y precisa todo lo relativo al alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable a la cobertura o plan contratado, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, es decir, todas esas cuestiones deben

quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen.

Asimismo se señaló que el acto de la presentación de la reclamación constituye la presunción de que el asegurado tiene a su favor un crédito por la realización del siniestro, la cual puede ser desvirtuada por la empresa aseguradora, y que la carga de la prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar (a) la existencia del contrato de seguro, (b) la materialización del riesgo amparado por la póliza, y (c) que dio aviso oportuno a la aseguradora.

A continuación se reproduce la porción relevante de la ejecutoria referida:

"La empresa aseguradora debe responder por los riesgos mencionados en el contrato de seguro, lo que debe constar en la póliza que sirve de prueba del contrato y de los riesgos amparados. Las condiciones de la póliza, el alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, se deben indicar de manera clara y precisa, es decir, deben quedar redactadas en términos que no dejen lugar a duda de los riesgos que se cubren y los que se excluyen. Respecto de esto último, la ley es clara al señalar que la empresa aseguradora debe responder por todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo que se hayan asegurado, a menos que expresamente se excluya de una manera precisa determinado riesgo o acontecimiento. Esto es, si un riesgo no se encuentra expresamente excluido de la cobertura establecida en la póliza de manera clara y precisa, la empresa aseguradora tiene la obligación de responder por él al verificarse el siniestro, en los términos pactados en el contrato.

"Lo anterior se corrobora con los criterios que a continuación se transcriben, los cuales esta Primera Sala comparte y hace suyos:

"'SEGURO, CONTRATO DE. LO QUE NO ESTÁ CLARAMENTE EXCLUIDO, DEBE CONSIDERARSE CUBIERTO. Si en una parte del contrato referido se dice de manera expresa que cubre los bienes propiedad del asegurado o que el mismo tenga bajo su cuidado por cuenta ajena y por los cuales sea legalmente responsable y en otra parte al hacer referencia a un edificio añade la expresión «propiedad del asegurado» no puede decirse que en un edificio que no era de su propiedad pero del que sí era legalmente responsable al grado de que fue condenado en un juicio anterior con motivo de un siniestro,

no hubiera quedado cubierto por el seguro, puesto que el artículo 59 de la Ley del Contrato de Seguro exige que cualquier exclusión debe ser formulada de manera precisa lo que coincide con la doctrina que, al respecto, establece que la exclusión para que tenga valor jurídico, debe ser formulada en términos precisos y no equívocos y que cuando hay duda, como ocurre en la hipótesis examinada, el caso debe ser considerado como cubierto pues el asegurado se debe poder basar en el principio de que lo que no está claramente excluido, está comprendido en el seguro.'[9]

"… Ahora bien, una vez que se realiza el siniestro, el asegurado debe dar aviso del mismo a la aseguradora; esto es lo que se conoce dentro del sector de las aseguradoras como reclamación o aviso del siniestro, entendiendo como tal, como ya se ha dicho, la realización del daño o del riesgo cubierto por la póliza de seguro. Lo anterior tiene por objeto que la compañía de seguros pueda realizar el ajuste de los daños, el cual consiste en conocer cuáles fueron las causas del siniestro, el importe de los daños y su relación con la suma asegurada, así como las exclusiones expresamente establecidas en la póliza, con el fin de cuantificar la relación de todo ello con los términos de la cobertura y decidir, consecuentemente, la procedencia o rechazo de la reclamación.

"La compañía aseguradora dispone de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que reciba la documentación o la información requerida, para valorarlos y cumplir con sus obligaciones. El acto de la presentación de la reclamación constituye la presunción de que el asegurado tiene a su favor un crédito por la realización del siniestro, la cual puede ser desvirtuada por la empresa aseguradora dentro del plazo mencionado. Este crédito vence en el plazo de treinta días que se ha mencionado, en términos del artículo 71 antes citado.[10]

"Lo anterior significa que el derecho del asegurado de reclamar el crédito que deriva del contrato de seguro nace en el momento de efectuarse la

[9] Tesis emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, Cuarta Parte, página 298. Precedente: Amparo directo **********. **********. 5 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz.

[10] "Artículo 71. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

"Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

eventualidad prevista en el contrato, y ese crédito puede ejercerse a los treinta días siguientes a la fecha en que la aseguradora recibió los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación de dicho crédito.

"En este punto, cobra relevancia la prohibición establecida en el segundo párrafo del mencionado artículo 71, en el sentido de que será nula cualquier cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o se haya comprobado en juicio. Esto significa que el asegurado o el beneficiario pueden presentar su reclamación ante la compañía de seguros una vez que ocurra el siniestro, sin necesidad de que previamente la empresa, la autoridad judicial o cualquier otra persona reconozcan un crédito a su favor.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes: 'SEGURO, CONTRATO DE. CUMPLIMIENTO. MOMENTO EN QUE COMIENZA A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.'[11]

"De acuerdo con lo antes expuesto, contrariamente a lo que sostuvo el tribunal responsable, a la empresa quejosa no le correspondía demostrar que

[11] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 28, Tercera Parte, página 117. Precedente: Amparo en revisión **********. **********. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez, de texto: "Conforme a la recta interpretación de los artículos 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pueden establecerse dos momentos diversos en que empieza a correr el término de treinta días para el vencimiento del crédito que resulte del contrato de seguro a que se refiere el invocado artículo 71: el primero, cuando la aseguradora obtiene de la asegurada, o por sí misma, las informaciones y documentos que le permitan conocer las circunstancias de la realización del siniestro y las consecuencias del mismo, a través de sus propios investigadores o ajustadores; y el segundo, cuando en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 69 citado, exige y obtiene del asegurado, del beneficiario o de los apoderados de ambos, los informes y documentos complementarios. Obviamente, en el primer caso el término de treinta días empieza a correr desde la fecha en que la empresa recibe el aviso de haberse realizado la eventualidad prevista y del derecho constituido a favor del asegurado por virtud de su contrato de seguro, sin necesidad, entonces, de que la asegurada tenga obligación de informar o de entregar documentos sin requerimiento de parte; y en el segundo, desde la fecha en que la empresa haya recibido los informes y documentos que previamente y en términos legales hubiera requerido de la asegurada, estándose en este caso a lo previsto en las citadas disposiciones legales cuando haya habido incumplimiento del asegurado, del beneficiario o de los representantes de ambos, de entregar a la primera tales documentos e informes, razón por la cual, en el párrafo segundo del citado artículo 71, se establece que será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

el riesgo reclamado sí estaba cubierto por la póliza, sino que sólo estaba obligada a acreditar la existencia del contrato de seguro; la materialización del riesgo, es decir, la realización del siniestro; y que se dio aviso oportuno del mismo a la empresa aseguradora, ya que, como se ha dicho, con estas circunstancias se generó la presunción a favor de la hoy quejosa de la constitución de un crédito a su favor por la verificación del siniestro.

"Por ello, en términos del mencionado artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, a quien correspondía probar que el riesgo se encontraba expresamente excluido de la cobertura era a la empresa aseguradora, pues con ello, desvirtuaría la presunción generada a favor del asegurado. De esta manera, si en el contrato no se excluyó de manera clara y precisa el riesgo reclamado, la empresa aseguradora deberá responder en los términos pactados y cubrir al asegurado el importe de la suma asegurada por este riesgo, más los accesorios legales que correspondan."

En consecuencia, según se desprende del artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y del criterio de esta Primera Sala, arriba reproducido, los **términos, condiciones y limitaciones de la cobertura contratada deben ser claros y precisos en la póliza, al igual que los derechos y obligaciones de las partes**.

En ese tenor, el asegurado, contratante o beneficiario de la póliza *acreditará los elementos de su acción* con demostrar la existencia del contrato de seguro, la actualización del siniestro o riesgo amparado *en los términos que se desprendan de la póliza*, que dio aviso a la aseguradora, y que está al corriente en el pago de las primas.

Es decir, en lo que interesa, a la contraparte de la aseguradora sólo le corresponde probar que se actualizó el siniestro amparado por la póliza, en los términos *claramente* establecidos en la misma –lo cual incluye las condiciones generales del seguro–. Cualquier interpretación, apreciación o detalle que no se desprenda claramente de la póliza no puede ser carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino que en todo caso, corresponderá a la aseguradora desvirtuar la presunción a favor del asegurado.

Naturalmente, queda a la valoración del Juez determinar si las pruebas presentadas por el contratante o beneficiario de la póliza cumplen *razonablemente* con lo establecido en la misma, o si se trata de requisitos excesivos que no son necesarios para acreditar la actualización del siniestro, como pueden ser los requisitos que deben tener los comprobantes de pago, o las características de forma que debe tener la documentación emitida por terceros, y

que por lo tanto, son subsanables y no deben trascender al fondo de la controversia.

En ese sentido, si la documentación y las demás pruebas aportadas al juicio por la parte actora acreditan la actualización del siniestro o siniestros amparados por la póliza y sus características, en la medida necesaria para determinar cuántos siniestros se actualizaron, así como, si procede alguna exclusión, limitante, pago de deducible o coaseguro establecido claramente en la póliza, se puede concluir que el actor cumplió con su carga probatoria de acreditar el siniestro.

Lo anterior se considera así puesto que el Juez no es la persona adecuada para determinar si la documentación presentada por la parte actora, emitida por terceros, cumple con los *requisitos de forma* impuestos por la aseguradora, que si bien pueden ser convenientes para cuestiones operativas o administrativas, no son necesarias para resolver los puntos jurídicos materia de la controversia.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.—Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, por lo que cuando recibe una reclamación de pago, tiene la obligación de informar de manera clara y precisa si procede o no el pago de la suma asegurada, aduciendo las razones correspondientes y haciendo referencia específica al alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitaciones, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad aplicable, así como a la obligación que tiene el cliente de presentar determinada información y los requisitos que la misma deba cumplir en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro. Sin embargo, ese deber de información no debe llevarse al extremo de limitar el derecho de defensa de la

aseguradora en el juicio en caso de que haya omitido alguna cuestión, ya que ello, además de ocasionar un desequilibrio procesal, le privaría del respeto a su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior tampoco puede llevarse al extremo contrario, esto es, que la falta de información por la aseguradora antes de iniciado el juicio tenga por efecto dejar en indefensión al asegurado. Por tanto, para estos efectos cabe atender al citado artículo 36, fracción IV, del que se advierte que dichos términos, condiciones y limitaciones de la cobertura contratada deben ser claros y precisos "en la póliza", al igual que los derechos y obligaciones de las partes. En ese tenor, al asegurado, contratante o beneficiario de la póliza sólo le corresponde probar que se actualizó el siniestro amparado por ésta en los términos ahí establecidos –lo cual incluye las condiciones generales del seguro–, por lo que cualquier interpretación, apreciación o detalle que no se derive claramente de la póliza no es carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino de la aseguradora, en el entendido de que queda a la valoración del juez determinar si las pruebas presentadas por el asegurado o beneficiario cumplen razonablemente con lo establecido en la póliza, o si se trata de requisitos excesivos que son innecesarios para acreditar la actualización de los siniestros y sus características, como pueden ser los requisitos que deben satisfacer los comprobantes de pago o las características de forma de la documentación emitida por terceros y que, por tanto, son subsanables y no deben trascender al fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario

Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO SOBRE CUESTIONES QUE NO SE ENCUENTREN CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.—**Conforme al artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la aseguradora debe asesorar de buena fe, en forma clara y precisa a sus clientes, acorde con las sanas prácticas comerciales, por lo que cuando recibe una reclamación de pago, tiene la obligación de informar de manera clara y precisa si procede o no el pago de la suma asegurada, aduciendo las razones correspondientes y haciendo referencia específica al alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitaciones, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad aplicable, así como a la obligación que tiene el cliente de presentar determinada información y los requisitos que la misma deba cumplir en los términos de la póliza y las condiciones generales del seguro. Sin embargo, ese deber de información no debe llevarse al extremo de limitar el derecho de defensa de la aseguradora en el juicio en caso de que haya omitido alguna cuestión, ya que ello, además de ocasionar un desequilibrio procesal, le privaría del respeto a su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior tampoco puede llevarse al extremo contrario, esto es, que la falta de información por la aseguradora antes de iniciado el juicio tenga por efecto dejar en indefensión al asegurado. Por tanto, para estos efectos cabe atender al citado artículo 36, fracción IV, del que se advierte que dichos términos, condiciones y limitaciones de la cobertura contratada deben ser claros y precisos "en la póliza", al igual que los derechos y obligaciones

de las partes. En ese tenor, al asegurado, contratante o beneficiario de la póliza sólo le corresponde probar que se actualizó el siniestro amparado por ésta en los términos ahí establecidos –lo cual incluye las condiciones generales del seguro–, por lo que cualquier interpretación, apreciación o detalle que no se derive claramente de la póliza no es carga de la prueba del asegurado o beneficiario, sino de la aseguradora, en el entendido de que queda a la valoración del juez determinar si las pruebas presentadas por el asegurado o beneficiario cumplen razonablemente con lo establecido en la póliza, o si se trata de requisitos excesivos que son innecesarios para acreditar la actualización de los siniestros y sus características, como pueden ser los requisitos que deben satisfacer los comprobantes de pago o las características de forma de la documentación emitida por terceros y que, por tanto, son subsanables y no deben trascender al fondo de la controversia.

1a./J. 7/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 233/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 7/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil once.

## VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 112/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues el Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, denunciante, se encuentra legitimado para ello, atento a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, dado que el criterio sometido a contradicción se dictó en los autos de los amparos directos 789/2010 y 828/2010.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**a) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.**

El mencionado órgano colegiado emitió la resolución dictada en el juicio de amparo directo 789/2010, que tiene como antecedente lo que enseguida se expone:

**1.** El quince de mayo de dos mil siete, la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León dictó un primer laudo en el que resolvió que la parte actora acreditó sus acciones; la demandada justificó en parte las excepciones opuestas; absolvió a la parte demandada del pago de los conceptos de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y tiempo extraordinario, y la condenó al pago de concepto de vacaciones.

**2.** En contra de dicho laudo, la parte trabajadora promovió juicio de garantías en el que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y se repusiera el procedimiento del juicio laboral a fin de que se admitieran las pruebas confesional, de inspección y la documental, así como para que se proveyera lo conducente para llevar a cabo el desahogo de la testimonial.

**3.** La Junta responsable dictó un nuevo laudo el quince de mayo de dos mil siete, en el que dejó insubsistente el laudo primeramente dictado; absolvió a la demandada del pago de los conceptos de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, tiempo extraordinario y media hora de descanso que reclamó la actora en su escrito inicial de demanda; y la condenó a pagar los conceptos de vacaciones incrementadas en un 25% por concepto de prima vacacional y aguinaldo proporcional al tiempo laborado.

**4.** La ejecutoria de amparo se declaró cumplida mediante resolución de ocho de mayo de dos mil ocho.

**5.** En contra del laudo dictado en cumplimiento de la ejecutoria de garantías, la parte trabajadora promovió amparo directo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, en el que se resolvió que era ilegal que la Junta responsable absolviera a la patronal por el concepto de horas extras, y ordenó que la Junta dejara insubsistente el laudo y condenara al pago de horas extras reclamadas por la trabajadora.

**6.** En acatamiento a la sentencia de amparo, la Junta responsable emitió nuevo laudo el cuatro de diciembre de dos mil nueve.

La ejecutoria de garantías se declaró cumplida el dieciséis de febrero de dos mil diez.

**7.** La parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por estimar que el nuevo laudo vulneraba en su contra las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, bajo el argumento de que es ilegal el desechamiento de la testimonial ofrecida para justificar el horario de labores del ahora tercero perjudicado, ya que no fueron citados por la responsable, y al declarar desierta la prueba se le deja en estado de indefensión.

Así también, se adujo que la Junta responsable no se apegó a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y tampoco estudió debidamente el desahogo de pruebas, ya que la documental consistente en un contrato individual de trabajo y la carta de renuncia justifican el horario de labores de la actora.

Las consideraciones a que arribó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver, son las que enseguida se transcriben:

"… son inoperantes los conceptos de violación, toda vez que en el juicio de amparo directo 904/2009, promovido por la ahora tercero perjudicada, se determinó lo relativo al concepto del tiempo extra; concluyéndose que, la aquí quejosa, no había acreditado la fatiga procesal de acreditar el horario de labores, tal como se advierte de la parte conducente de la ejecutoria en mención, que enseguida se transcribe: 'Resulta fundado el concepto de violación que hace valer la quejosa, en virtud de que, efectivamente, resultó ilegal que la Junta responsable haya absuelto a la patronal por el concepto de horas extras, argumentando que la jornada de trabajo resultaba inverosímil, pese a que la operaria manifestó haber desarrollado una jornada extraordinaria de labores en el turno de la tarde, de las veintiuna treinta horas a las veintidós horas, es decir, media hora; en el turno de la noche, refirió laborar de las cinco a las seis de la mañana, es decir, una hora, por el periodo aproximado de siete meses, lo que no puede considerarse una jornada inverosímil, al no ser una cantidad de horas excesivas por un tiempo prolongado, y máxime que la patronal no comprobó con documentos que obligatoriamente tiene que conservar y aportar al juicio como lo ordena el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo.'. Por lo que, en consecuencia, se ordena a la Junta responsable deje insubsistente el laudo y condene al pago de horas extras reclamadas por la trabajadora. En estas condiciones, se concede el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo en el que, con base en lo establecido en esta ejecutoria, condene el pago de tiempo extraordinario, pondere los dictámenes periciales, esgrimiendo los motivos y fundamentos que la conduzcan a concederles o no valor probatorio, hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda, para lo cual queda en plenitud de jurisdicción.

"Lo así transliterado pone de manifiesto la inoperancia de los conceptos de violación de trato, cuenta habida que en observancia al principio de la cosa juzgada inherente a todo fallo jurisdiccional, lo planteado por el apoderado legal de la quejosa no puede ser examinado de nueva cuenta en el presente juicio de garantías, porque la decisión pronunciada al respecto no puede ser cuestionada ni modificada, dada la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.' (transcribe datos de identificación y texto).

"Sin que en el caso sean aplicables las tesis de rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL. INDEBIDA DECLARACIÓN DE DESERCIÓN POR INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS, CUANDO PREVIAMENTE LA JUNTA ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE HACERLOS COMPARECER.', 'TESTIMONIAL. ES ILEGAL DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA, CUANDO EL OFERENTE SOLICITA A LA JUNTA LABORAL QUE POR SU CONDUCTO SE ORDENE CITAR A LOS TESTIGOS.' y 'HORARIO DE LABORES. EL ESCRITO DE RENUNCIA EN EL QUE EL TRABAJADOR PRECISA SU JORNADA ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARLO, SI NO ES DESVIRTUADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA.', que cita el apoderado legal de la parte quejosa para apoyar sus motivos de queja, pues al margen de sus contenidos, como ya se vio, lo aquí alegado fue dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

"No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que el quejoso, en sus conceptos de violación, alegue una violación de índole procesal, la cual, de acuerdo a la relatoría plasmada en el considerando que antecede, no le afectaba en el dictado de los anteriores laudos; y si bien en la emisión del laudo aquí reclamado, sí le afecta, lo cierto es que, como quedó evidenciado, la condena del reclamo del tiempo extraordinario fue en acatamiento a una ejecutoria de amparo, misma que resolvió el fondo del negocio, por lo que en ese aspecto existe cosa juzgada.

"Se sostiene lo anterior, pues en cuanto al tema de la cosa juzgada, nuestro Más Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión número 6/95, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente: (transcribe).

"De la resolución en parte transcrita emergió la tesis siguiente:

"'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA»).' (transcribe datos de identificación y texto).

"Dicha tesis aislada fue apoyo para emitir las siguientes jurisprudencias:

"'PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO, EXCEPTO CUANDO LA

JUNTA, DENTRO DEL JUICIO, DESCONOZCA O RECHACE LA DE QUIEN COMPARECE POR EL ACTOR, O CUANDO, EN EL LAUDO, HAGA PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO SOBRE LA CUESTIÓN, CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.' (transcribe datos de identificación y texto).

"'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' (transcribe datos de identificación y texto).

"De ahí que la violación procesal reclamada no pueda ser analizada en esta instancia pues, como ya se explicó, en cuanto al tema del tiempo extra existe cosa juzgada."

Con el mismo criterio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió el amparo directo 828/2010.

**b) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

El Tribunal Colegiado mencionado dictó resolución en el juicio de amparo directo 409/2006, que se sustenta en los antecedentes siguientes:

**1.** Por escrito de treinta de marzo de dos mil cinco, presentado en la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la parte actora demandó, en la vía ordinaria civil, la disolución del vínculo matrimonial y el pago de costas que se generaran con la tramitación del juicio.

**2.** El Juez Trigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió la demanda el uno de abril de dos mil cinco, y el veintisiete de mayo del mismo año, la parte demandada contestó la demanda instaurada en su contra en la que opuso excepciones y defensas, y reconvino de su contraparte varias prestaciones.

**3.** Seguidos los trámites conducentes, se dictó sentencia el doce de octubre de dos mil cinco, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial; se decretó que ambas partes quedaban en aptitud de contraer nuevas nupcias una vez que causara ejecutoria la resolución; se absolvió al demandado del pago de algunas prestaciones como fueron el pago de pensión alimenticia y el pago de algunas obligaciones adquiridas durante el matrimonio; y se dejaron sin efecto las medidas decretadas con carácter de provisional.

**4.** Inconforme con la sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación que resolvió la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el nueve de enero de dos mil seis, determinando como fundados los agravios hechos valer por el apelante y disponiendo modificar la sentencia impugnada para ahora condenar al demandado al pago de pensión alimenticia.

**5.** El acto reclamado dentro del juicio 409/2006, lo es precisamente la sentencia de veintisiete de abril de dos mil seis.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en lo que interesa, resolvió:

"En la especie, el acto reclamado consiste en la sentencia dictada en un juicio ordinario civil en el que se resolvió una controversia sobre el estado civil, a saber, un juicio de divorcio necesario; de ahí que en el presente asunto no sea forzosa la preparación del amparo, sin embargo, sí se deben cumplir los diversos requisitos exigidos por el artículo 107, fracción III, inciso a) y 158 de la Ley de Amparo, consistentes en que la violación procesal afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, tomo 69, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"'ESTADO CIVIL, AMPARO DIRECTO POR VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO, EN JUICIOS DEL. O QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.' (transcribe texto).

"En el caso concreto, la quejosa plantea como violación procesal el hecho de que la Sala responsable haya dictado sentencia definitiva sin haber analizado debidamente todas las actuaciones que integran el juicio. Lo anterior, porque no advirtió la existencia de la resolución de catorce de octubre de dos mil cinco, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de diecinueve de agosto del mismo año, en donde se concluye que deberá declararse insubsistente todo lo actuado hasta el proveído recurrido, y desahogarse la prueba testimonial ofrecida por la actora.

"Dicho concepto de violación es inoperante, porque:

"a) La citada infracción procesal no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ni de forma análoga,

pues se trata de la reposición del procedimiento con motivo de la admisión de una prueba de su contraria, de la cual no se llevó a cabo su desahogo.

"b) La violación procesal que se combate no afecta las defensas de la quejosa, sino las de su contrario, puesto que dicho elemento de convicción, en todo caso, serviría para fortalecer la acción principal y no las excepciones, defensas o acción reconvencional de la demandada.

"De ahí que la peticionaria de amparo no tiene legitimación para combatir la violación correspondiente en razón de que no se afectan sus defensas, dado que dicho medio de convicción fue ofrecido para acreditar las pretensiones del actor, las cuales naturalmente son contrarias a las de la parte demandada, ahora quejosa.

"Tiene aplicación, al caso concreto, la tesis de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 328, Tomo XI, abril de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"'VIOLACIÓN PROCESAL IMPROCEDENTE ALEGADA EN AMPARO DIRECTO.' (transcribe texto).

"Igualmente es aplicable, por las razones que la informan, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 49, tomo 49, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"'PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE. VIOLACIÓN PROCESAL INOPERANTE POR OMISIÓN DE LA JUNTA EN RECIBIRLAS.' (transcribe texto).

"No está por demás aclarar que la única persona legitimada para impugnar la violación procesal que nos ocupa, sería el ahora tercero perjudicado, y el momento oportuno para impugnarla hubiera sido en el diverso juicio de amparo directo 125/2006 que conoció este Tribunal Colegiado, y no en contra de la sentencia dictada en cumplimiento a la protección constitucional.

"Sin embargo, sí existe un caso en el que <u>es procedente el estudio de una violación procesal, cuando el acto reclamado es una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo, y es cuando el quejoso no pudo plantear dicha violación en un juicio de amparo anterior, porque la sentencia que en aquel momento hubiera constituido el acto reclamado, era favorable a sus intereses</u>. Lo anterior en virtud de que el quejoso no

ha tenido oportunidad de impugnar dicha infracción y, por ende, no ha sido materia de pronunciamiento alguno.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de este tribunal, publicada en la página 1444, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* … del contenido siguiente:

"'VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUNQUE EXISTA COSA JUZGADA EN CUANTO AL FONDO.' (transcribe texto).

"Luego, la violación procesal es inoperante, porque la parte quejosa no tiene interés para reclamar la violación procesal que combate, consistente en la omisión de la reposición del procedimiento para el efecto de que se desahogara una prueba testimonial de su contraria, puesto que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, ni siquiera de manera análoga, únicas hipótesis en las que en materia civil se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.

"En tales condiciones, como la quejosa no reúne todos los requisitos que prevén los artículos 107, fracción III, inciso a), 158 y 161 de la Ley de Amparo para que fuera posible el estudio de fondo de la violación procesal que impugna, deviene inoperante el concepto de violación hecho valer."

Es de destacar que el criterio antes transcrito es el mismo con el que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió el amparo directo 5303/99, que dio origen a la tesis aislada que se identifica con el rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUNQUE EXISTA COSA JUZGADA EN CUANTO AL FONDO.—Cuando el acto reclamado constituye una sentencia que se pronunció en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y lo decidido en esta última sí constituye cosa juzgada, pero se impugna por violaciones al procedimiento anteriores a su dictado y que el quejoso no ha tenido la oportunidad legal de impugnar en el amparo directo, y por ende, no ha sido materia de pronunciamiento alguno, procede el juicio de amparo aunque la sentencia esté dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que atendió a violación de garantías contenida en la propia sentencia, porque la impugnación actual es por vicios en el procedimiento anterior a su dictado, por lo que no se altera la eficacia de la cosa juzgada establecida en la anterior

sentencia de amparo, y se evita dejar inaudita a la quejosa, quien no pudo plantear en el anterior juicio de amparo las violaciones al procedimiento, puesto que la sentencia de la responsable que en aquél constituyó el acto reclamado, era favorable a sus intereses. Luego, este juicio de garantías no procedería si se impugnara la sentencia en sí misma cuyas consideraciones constituyen cosa juzgada, y que se ajustan a la ejecutoria de amparo. En consecuencia, no existe cosa juzgada respecto a violaciones al procedimiento anterior a la sentencia, que goza de la calidad de cosa juzgada, únicamente respecto a la ilegalidad de las razones en que se fundó la responsable en su sentencia, pero quedaron fuera de análisis las violaciones al procedimiento que tuvieron lugar antes del dictado de la sentencia definitiva que se reclamó en el anterior juicio de garantías, precisamente porque no fueron analizadas en él y, por ende, aún no han sido objeto de estudio dentro del juicio constitucional. En esas condiciones, no se surte la causa de improcedencia, porque el acto reclamado en ambos juicios de garantías es diverso, y respecto de lo que será materia del segundo juicio, no existe cosa juzgada, ni cosa juzgada refleja; porque únicamente serán objeto de análisis las violaciones al procedimiento anterior a la sentencia definitiva reclamada; y que de otro modo quedarían ocultos, cuando existe la posibilidad de que realmente existieran las violaciones procesales que afectaran las defensas del quejoso y que trascendieran al resultado del fallo; sin que hayan sido materia de análisis constitucional, porque en la primera sentencia definitiva que se dictó en el juicio natural, no habían trascendido al resultado del fallo."[2]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[3] puesto que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

---

[2] Los datos de identificación de la tesis aislada citada ya se precisaron en la presente resolución. Foja 2.

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 36/2007-PL.[4]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente

[4] De la señalada contradicción derivaron la tesis de jurisprudencia 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[5]

**Primer requisito:** Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la resolución.

**Segundo requisito:** Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento con respecto a la procedencia del juicio de amparo directo cuando se alega una violación procesal suscitada en una resolución que fue dictada en cumplimiento de diverso juicio de garantías.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, pues en los supuestos que se sometieron a su consideración vía juicio de amparo directo, el acto impugnado lo constituyó la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, ante la circunstancia de que el ahora quejoso alega violaciones procedimentales que no hizo valer en el primer juicio de garantías, porque la resolución que se impugnó en éste le favorecía.

El ***Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito*** consideró que si el quejoso en sus argumentos de amparo alega una violación de índole procesal que no le había afectado en el dictado de anteriores laudos, y que en la emisión del laudo reclamado en el juicio de amparo sí le afecta, lo cierto es que la resolución impugnada se dictó en acatamiento de una ejecutoria de amparo y resuelve el fondo del asunto; por tanto, la referida violación procesal no puede ser analizada porque al respecto existe cosa juzgada.

---

[5] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Por su parte, el ***Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*** arribó a la consideración de que es procedente el estudio de una violación procesal cuando el acto reclamado es una resolución dictada en cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo, si la parte quejosa no pudo plantear dicha violación en un amparo anterior porque la sentencia que en aquel momento constituyó el acto reclamado era favorable a sus intereses.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si en un juicio de amparo directo se deben o no analizar los conceptos de violación en los que se impugna una sentencia definitiva por violaciones procesales, aun cuando el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, si la parte quejosa se encontraba en imposibilidad jurídica para impugnar la sentencia primigenia en amparo directo, toda vez que en aquel momento las violaciones procesales no trascendieron al resultado del fallo por haber obtenido sentencia favorable.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como punto de partida de la presente contradicción de tesis, se considera conveniente explicitar el supuesto de hecho, materia de la presente contradicción:

**1.** Dentro de un juicio o procedimiento jurisdiccional, una de las partes considera que un acto de la autoridad es violatorio de las reglas del procedimiento.

**2.** Continuado el procedimiento en todas sus etapas, se dicta sentencia o laudo, que le es favorable respecto al punto inherente al acto que consideró violatorio de las reglas de procedimiento.

**3.** Su contraparte en el procedimiento de origen promueve juicio de amparo directo en contra de dicha resolución.

**4.** El Tribunal Colegiado del conocimiento concede el amparo para el efecto de que se absuelva de la prestación reclamada (misma que está vinculada con la violación procesal que se reclama).

**5.** En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable emite una nueva resolución y absuelve al quejoso de dicha prestación.

**6.** Contra la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo, la contraparte en el juicio de origen acude al juicio de amparo directo haciendo valer la violación a las reglas de procedimiento, que no pudo reclamar en amparo directo contra la primera resolución porque ésta le favorecía.

Explicitado lo anterior, el punto a resolver en la presente contradicción radica en determinar si en un juicio de amparo directo se deben analizar los conceptos de violación en los que se impugna una sentencia definitiva por violaciones procesales, aun cuando el acto reclamado fue dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, si la parte quejosa se encontraba en imposibilidad jurídica para impugnar la sentencia primigenia en amparo directo, toda vez que en aquel momento las violaciones procesales no trascendieron al resultado del fallo por haber obtenido sentencia favorable o si la violación procesal impugnada no debe analizarse porque respecto de la resolución que constituye el acto reclamado existe cosa juzgada.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso materia de la presente contradicción es procedente el estudio del acto reclamado por violaciones al procedimiento, no obstante que éste fuera dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo, como a continuación se expondrá:

En primer orden, se considera necesario analizar el contenido del artículo 158 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del tra-

bajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

De la lectura del artículo antes transcrito, se advierte que el amparo directo procede contra:

**1.** Sentencias definitivas;

**2.** Laudos; o,

**3.** Resoluciones que pongan fin al juicio.

Por tanto, en el amparo que se promueva en la vía directa, el acto reclamado se hace consistir sólo en las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Sin embargo, lo anterior no significa que sólo podrá combatirse el acto reclamado por violaciones cometidas en éste, sino que incluso el artículo en cuestión autoriza que se impugnen las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento.

Dicho en otras palabras, en amparo directo únicamente se pueden impugnar las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, pero dicho reclamo no sólo puede consistir en violaciones cometidas en el acto, sino durante la secuela del procedimiento.

No obstante, para poderse impugnar el acto reclamado por violaciones cometidas durante la secuela de procedimiento, el propio artículo establece como requisito de procedibilidad, en principio, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entiende por "afectando las defensas del quejoso" y "trascendiendo al resultado del fallo", que como consecuencia de la violación cometida se impida una adecuada defensa y, por tanto, se obtenga una sentencia desfavorable.

El último de los requisitos citados fue impuesto por el legislador para hacer énfasis en que tratándose de violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el perjuicio no se actualiza en el momento en el que la autoridad jurisdiccional realiza el acto que se considera es violatorio de las reglas del procedimiento, sino que éste se da hasta el momento en que no se obtuvo una sentencia favorable.

Entonces, podemos concluir que, por regla general, la vía procedente para impugnar en amparo las violaciones al procedimiento es el amparo directo.

Al respecto, es útil señalar que los artículos 159[6] y 160[7] de la Ley de Amparo establecen un catálogo en el que se precisa en qué casos, dependiendo de la materia, se consideran violadas las reglas del procedimiento.

Así también, es de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 161[8] del mismo ordenamiento legal, que reitera que las violaciones a que se refieren los dos artículos antes mencionados, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Cabe agregar que los artículos 159 y 160 antes aludidos no establecen de manera limitativa las violaciones procesales que pueden ser impugnadas en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio sino, por el contrario, al contemplar en su última fracción, respectivamente, la expresión "en los demás caso análogos", hace evidente que dichos artículos son enunciativos.

---

[6] El artículo 159 en cita señala los supuestos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo.

[7] Por su parte, el artículo 160 refiere los supuestos que constituyen las violaciones procesales, cuya infracción afecta a las defensas del quejoso en los juicios del orden penal.

[8] "Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

"En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

"II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

"Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

Sin que lo anterior signifique que cualquier violación a las reglas del procedimiento deba ser impugnada vía amparo directo. Dado que, como ya se adelantó, esto opera, por regla general, una vez satisfechas las condiciones establecidas por el legislador a cada caso concreto; sin embargo, la excepción a dicha regla se da cuando las violaciones procesales sean de imposible reparación, pues en este caso la vía establecida para impugnar dichas violaciones es la indirecta, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En conclusión, del diseño constitucional y legal del juicio de amparo podemos destacar que, por regla general, la vía establecida para impugnar los actos dictados dentro de un juicio es la directa, y la excepción se actualiza ante los supuestos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Por tanto, en tratándose de actos dictados durante un juicio (exceptuados los establecidos por las fracciones IV y V antes transcritas), se tiene que éstos sólo se pueden reclamar en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, como violaciones cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando hayan trascendido al resultado del fallo.

En concordancia con lo que se ha mencionado, cuando durante la secuela de un procedimiento se emite un acto que se considera contrario a las reglas del procedimiento –con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto–, la parte que considera que el acto fue violatorio debe esperar a que dicho perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a juicio, y una vez que esto suceda, podrá promover amparo directo para impugnar dicha resolución, con independencia de que haga valer violaciones cometidas en ésta, o por violaciones cometidas durante el procedimiento.

Ahora, en el caso concreto materia de la presente contradicción, si como se demostró, el perjuicio para poder acudir al juicio de amparo directo, en tratándose de violaciones procesales impugnables en dicha vía, se materializa hasta el dictado de una sentencia que sea contraria a los intereses de la parte que considera que se cometió dicha violación a las reglas del procedimiento que afectó sus defensas; entonces, es hasta ese momento que puede acudir al juicio de amparo en la vía directa a combatir dicha violación. Esto, al margen de que la sentencia que materializa el perjuicio se haya dictado en cumplimiento de una diversa sentencia de amparo directo.

Establecida la anterior conclusión, es de señalar que la misma no contraviene la institución de cosa juzgada en el juicio de amparo, en atención a lo siguiente:

Para explicar lo antes dicho, es menester realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica de "cosa juzgada", para lo cual resulta ilustrativo tener en cuenta lo que el autor Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil,[9] expresa sobre el tema:

"Cosa juzgada. ... es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea lo que debe cumplirse lo que ella ordena."

"Diversas clases de cosa juzgada. Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos clases que llaman, respectivamente, cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tienen una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso. La cosa juzgada material es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios. Además, la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias, y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada. Esta distinción es muy importante, tanto desde el punto de vista técnico como del práctico, y no debe ser olvidada por el abogado postulante ni menos por el Juez.

---

[9] Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1997, páginas 198 y 199.

La cosa juzgada material tiene este nombre porque además de los efectos procesales que produce, también engendra otros de naturaleza sustantiva o material."

También es de mencionar que la cosa juzgada se considera como el atributo o cualidad que deriva de los efectos de los fallos o sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, la cual se adquiere cuando la sentencia es inimpugnable e inmutable.

La finalidad de la autoridad de la cosa juzgada permite, esencialmente, establecer la certeza y seguridad jurídica al evitar que pueda replantearse en un futuro la misma controversia sobre situaciones jurídicas discutidas y resueltas en un fallo firme dictado en un anterior proceso, y que se dicten sentencias contradictorias.

Lo anterior, de acuerdo con las razones contenidas en la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.—La excepción de cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad en los procedimientos, cuando hay identidad de personas, cosas y acciones, a dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a sostenerse un nuevo debate sobre hechos ya controvertidos mediante otro procedimiento en que se plantean iguales cuestiones, ya resueltas por un fallo firme."[10]

Así, para que la cosa juzgada pueda hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable que se cumpla el requisito de las tres identidades:

**a)** De las personas que intervienen en los dos juicios, la cual consiste en que las partes que intervienen en ambos juicios sean las mismas y que intervengan con la misma calidad.

**b)** De las cosas que se demandan en los juicios. La cosa juzgada sólo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae; la identidad de la materia del pleito es indispensable para que en el segundo juicio pueda hacerse valer aquélla con eficacia jurídica.

**c)** De las causas en que se fundan las dos demandas. Es el tercer requisito para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo

[10] Tesis aislada, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIX, página 454.

juicio, sea como acción o como excepción; consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción sea la misma en los dos juicios.

Ahora, la figura de cosa juzgada fue incluida por el legislador en las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo que, respectivamente, disponen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"...

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior."

Como se puede observar, el juicio de amparo es improcedente cuando existe cosa juzgada, pues los hechos juzgados en un juicio de garantías ya no pueden ser estudiados en uno diverso, toda vez que, como se dijo, se busca establecer la certeza y seguridad jurídica al evitar que pueda replantearse en un futuro la misma controversia sobre situaciones jurídicas discutidas y resueltas en un fallo firme dictado en un juicio de amparo anterior, y que se dicten sentencias contradictorias.

Sin embargo, en caso de que se planteé un juicio de amparo directo en el que se combata una violación a la norma del procedimiento que causó perjuicio al quejoso hasta el momento en que se emitió un fallo en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, no implica que en el nuevo juicio se discutirán situaciones jurídicas ya resueltas que pudieren transgredir la figura de cosa juzgada en el juicio de amparo.

Es así pues, como se ha dicho a lo largo de la presente ejecutoria, en amparo directo el órgano de control constitucional puede analizar (siempre y cuando se lo hagan valer) el acto reclamado por violaciones cometidas en él o por violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento, siempre y cuando hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

A esto, se debe destacar la circunstancia de que en los supuestos materia de la contradicción, si en un primer amparo directo se concedió la protec-

ción constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dictare una nueva resolución acatando los lineamientos en cuanto al fondo del asunto; entonces, el ejercicio jurisdiccional que hace el órgano de control constitucional radica en que con los argumentos expuestos en los conceptos de violación se demostró que con las actuaciones llevadas a cabo durante el juicio, la resolución debió haber sido dictada en un sentido diverso al adoptado por la autoridad responsable.

Por tanto, la cosa juzgada en el juicio de garantías se hace consistir en la determinación de que en relación con los hechos acreditados durante el procedimiento jurisdiccional, la autoridad responsable debió dictar una sentencia en sentido diverso.

Al ser así, si en cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable emite la resolución en el sentido ordenado por el órgano de amparo, la sentencia se encuentra cumplida y dicha determinación no podrá ser analizada en un diverso juicio de garantías.

Sin embargo, si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo, se materializa en contra de una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta podrá impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento.

En tal caso, de concederse el amparo en este nuevo juicio, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida. Sin que esto traiga como consecuencia volver a revisar lo determinado por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías pues, como se dijo, en éste lo que constituye cosa juzgada es la determinación de que con los hechos acreditados en el procedimiento se debió resolver en definitiva en cierto sentido; y, en consecuencia, de concederse el amparo para que se subsane la violación cometida, los hechos acreditados durante el procedimiento ya no serían los mismos y, por ello, la resolución que eventualmente pudiera llegar a dictarse partiría de la base de que con los hechos que ahora se acreditaron en juicio, se dicta la sentencia respectiva.

Es decir, que si se repusiere el juicio y se subsanare la violación procesal, surge la posibilidad de que la sentencia que se dicte lo sea en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento. No obstante, con ello no se afectaría la cosa juzgada, pues debe considerarse que los efectos de la ejecutoria de garantías dictada en primer término radican en la determinación de que en relación con los hechos acreditados durante el procedimiento

jurisdiccional, la autoridad responsable debió dictar una sentencia en sentido diverso, y si los hechos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana resulta que lo analizado en el primer amparo es distinto.

Además, pensar que las violaciones procesales que causaron perjuicio a alguna de las partes hasta el dictado de una sentencia emitida en cumplimiento de una sentencia de garantías, no pueden ser materia del juicio de amparo directo que se promueva en contra de dicha sentencia sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sería aceptar que el juicio de amparo se encuentra vedado para combatir dichos actos cuando en un primer momento se obtuvo sentencia favorable, siendo que esta última, como consecuencia de un amparo, se dejó insubsistente y se dictó nuevamente en sentido contrario.

Esto, implicaría reconocer que existen actos que aun cuando la Ley de Amparo expresamente dispone su procedencia, la imposibilidad de impugnarlos resulta de la eventualidad de haber obtenido sentencia favorable en un primer momento, concluyendo que es la misma Ley de Amparo la que impide su impugnación al no trascender al resultado del fallo, no obstante que la contraparte pueda acudir al juicio a combatir dicha sentencia y de concedérsele el amparo, en automático le restringiría toda oportunidad de defensa.

De acuerdo con la exposición precedente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se cita:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen –con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto–, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo

directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegaré a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y aislada P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.—**Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen –con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto–, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto.

1a./J. 128/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 112/2011.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

## Subsección 4.
## SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

**DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006).—**La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a apartarse del indicado criterio, ya que la exigencia pormenorizada de "hechos" que revelen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio es extremadamente difícil de cumplir, además de que hace prácticamente imposible que prospere una acción, pues para tener por acreditada la indicada causal tendrían que demostrarse plenamente las circunstancias mencionadas, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo), la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar), por lo que es prácticamente imposible que una persona recuerde datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia –maltrato físico, psicoemocional y sexual– de los que fue objeto. Lo anterior es así, porque cuando una persona invoca la violencia intrafamiliar como causal de divorcio, funda su acción no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato. En ese tenor, cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en esa causal, es innecesario expresar pormenorizadamente las indicadas circunstancias, pues basta que en la demanda se expresen los hechos de manera concreta, ya que al narrarse ciertos sucesos de esta forma, la contraparte puede tener

una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio, lo que le permitirá preparar adecuadamente su defensa.

1a. CCXLVII/2011 (9a.)

Amparo directo 12/2010.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

**Nota:** La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 69/2006, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 173.

# SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

## Subsección 1.
## TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

**AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.—**En la tesis aislada CLI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 222, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la posibilidad de que ciertos derechos fundamentales, por su estructura y contenido, se configuren como límites al actuar de los particulares. Así, los tribunales del Poder Judicial de la Federación constituyen el vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que los juzgadores tendrán que introducir el contenido de los derechos fundamentales respectivos en los litigios que conozcan. Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer, a través del juicio de amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales ordinarios, que en última instancia no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, en esta hipótesis y cuando se reúnan los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito resultan competentes para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.

1a. XVIII/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otras garantías, el derecho a la tutela jurisdiccional, la cual despliega sus efectos en tres momentos distintos: 1. En el acceso a la justicia para evitar que éste se obstaculice y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento; 2. Una vez logrado el acceso para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los derechos y obtener la solución en un plazo razonable; y, 3. Una vez dictada la sentencia, a través de su ejecución. Por ello, ese precepto ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa. Ahora bien, los artículos 635 y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al establecer que si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere como excepción la de compensación, se correrá traslado al actor en términos del artículo 624 del mismo ordenamiento, para que dentro del término de nueve días produzca su contestación a esa excepción, no violan la citada garantía constitucional, porque la regulación que establecen sobre la formalidad procesal para la interposición y trámite de la excepción de compensación, atiende a la naturaleza propia de esta figura jurídica que constituye una acción en la que se requiere una sentencia declarativa sobre el derecho de crédito que se hace valer, y para lo cual es necesario que la contraparte sea oída y vencida en juicio.

1a. XII/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 1409/2011.—César Roberto Muñiz López.—19 de octubre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

**COMPENSACIÓN. LOS ARTÍCULOS 635 Y 640 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULAN ESA EXCEPCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—**El primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de igualdad, la cual es un principio complejo que otorga a las personas no sólo la garantía de ser iguales ante la ley –es decir, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia– sino también en la ley –esto es, en relación con el contenido de la ley–, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucio-

nal; además de que éste debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así, para ajustarse a ello, en ocasiones, hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido y, por tanto, el contenido de la citada garantía exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa. En ese sentido, los artículos 635 y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no violan la citada garantía constitucional, pues el hecho de que regulen que para el caso de que el demandado, al producir su contestación oponga la excepción de compensación, ésta debe cumplir con los requisitos del escrito inicial de demanda, así como el trámite que se observará en cuanto a los plazos para correr traslado a la contraparte en el juicio natural, no imponen mayores cargas a quien la hace valer, porque ello no obedece al término o plazo que el demandado tenga para producir su contestación de demanda, que es menor que el del actor para ejercitar su acción, sino a la posición procesal de demandado en la que hace valer su derecho y a las consecuencias legales que habrá de generar la compensación. Lo anterior es así, porque la ley trata igual a los actores, ya que el plazo para el ejercicio de la acción que ejerciten dependerá del término para la prescripción que para ésta establezca el código sustantivo, y la igualdad de trato también la tienen los demandados, pues una vez que se entable la relación procesal, el código adjetivo prevé para todos ellos el mismo término de nueve días para contestar la demanda y oponer sus excepciones, así como los requisitos que deben cumplir si oponen la excepción de compensación de un crédito. En consecuencia, el hecho de que el actor tenga más tiempo para ejercer la acción y observar los requisitos que para la demanda exige el artículo 614 del citado código y el demandado cuente sólo con nueve días para cumplir con esas formalidades si opone la compensación, obedece a que están en posiciones procesales jurídicamente diferentes, en las que la ley ordinaria no puede otorgar igualdad en los plazos.

1a. XIII/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 1409/2011.—César Roberto Muñiz López.—19 de octubre de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López.

## CONCLUSIONES ACUSATORIAS IRREGULARES. EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL FACULTAR AL JUEZ DE LA CAUSA PARA INTERVENIR EN LA CORRECCIÓN DE LAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, VULNERA LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO

**PÁRRAFO, 17, SEGUNDO PÁRRAFO Y 21, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1603/2011. **********. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil once, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 1603/2011, promovido por **********, defensor particular de los quejosos **********, **********, **********, **********, ********** y **********, contra la sentencia dictada el seis de enero de dos mil once por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 554/2010.

### I. Antecedentes

1. En la sentencia materia de revisión se afirma la existencia de los siguientes hechos: el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, con motivo de una fiesta religiosa que se celebró en el poblado de Cherán, Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, diversos elementos de la policía municipal realizaban funciones de seguridad y vigilancia. Entre las dos horas y las dos horas con treinta minutos, **********, habitante del poblado, fue detenido por ********** y **********, por haberlos insultado. Los aprehensores entregaron al asegurado a un grupo de policías para que lo trasladaran al área de barandilla. Uno de los agentes subió al detenido a la patrulla tipo pick-up, con número económico 24, y lo sentó en la parte media de la caja de carga. Enseguida, los policías **********, **********, ********** y ********** se colocaron alrededor de **********, mientras ********** y ********** subieron a la cabina de la unidad y se ubicaron como conductor y acompañante, respectivamente.

2. El vehículo policial fue conducido a exceso de velocidad –ochenta kilómetros por hora–, por lo que, al pasar por un reductor de velocidad –tope– sin detenerse, saltó bruscamente. Ante este efecto, el detenido intentó incor-

porarse, pero salió proyectado del vehículo y cayó, golpeándose la cabeza. De inmediato, los agentes que viajaban en la caja dieron aviso al conductor para que se detuviera y regresara al lugar donde quedó el detenido. Al advertir que ********** había muerto, los agentes de la policía acordaron ocultar el cuerpo y lo tiraron en una brecha situada a un costado del deportivo San Marcos. Después, retornaron a la plaza para continuar con su actividad de vigilancia. Al amanecer, un poblador dio aviso del hallazgo del cuerpo de la víctima y el resultado de las investigaciones llevó a la detención de los quejosos.

3. Por los hechos narrados, se instruyó a los quejosos la causa penal **********, ante el Juez Segundo en Materia Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, que concluyó con la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil diez, en la que fueron declarados penalmente responsables de los delitos de homicidio culposo y encubrimiento. **********, **********, ********** y ********** fueron condenados a tres años de prisión, ciento quince días multa y dos años de suspensión de la función pública que desempeñaban; sanciones de las que se les concedió la suspensión condicional. En tanto que a ********** y a ********** se les impusieron tres años, seis meses de prisión, ciento quince días multa y dos años seis meses de suspensión del servicio público de policías municipales, sin derecho a la sustitución o suspensión de las penas. Además, todos fueron condenados al pago solidario de la reparación de daño derivada del deceso de la víctima y absueltos de la relativa al ilícito de encubrimiento. Y les fue impuesta la medida de amonestación.

4. La resolución fue modificada por la Novena Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, mediante sentencia de doce de julio de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, en el toca **********. El tribunal de alzada determinó absolver a los enjuiciados de la acusación de encubrimiento y, en consecuencia, redujo las sanciones que les fueron impuestas, fijándole a **********, **********, **********, ********** y **********, dos años de prisión y suspensión de la función de policías municipales por la misma temporalidad, respecto de las cuales les otorgó los beneficios de sustitución y suspensión condicional. A ********** le impuso dos años, seis meses de prisión, lo absolvió de la suspensión de la función pública que desempeñaba al cometer el delito y le concedió la suspensión condicional de la pena. Los restantes aspectos de la sentencia impugnada los declaró incólumes.

5. El defensor particular de los sentenciados promovió demanda de amparo directo contra la referida sentencia definitiva, la cual fue turnada para su conocimiento al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Pri-

mer Circuito, la que se registró como juicio de amparo directo 554/2010. Por resolución de seis de enero de dos mil once, el órgano colegiado determinó negar la protección constitucional solicitada. El recurso de revisión promovido contra tal fallo constituye la materia por analizar en esta instancia.

## II. Trámite

6. **Demanda de amparo.** La demanda de amparo directo promovida por el defensor particular de los quejosos se presentó por escrito el veintitrés de agosto de dos mil diez, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables:

• **Ordenadora:** Novena Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

• **Ejecutora:** Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Estado de Michoacán.

**Actos reclamados:**

• De la autoridad ordenadora la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil diez, emitida en el toca penal **********.

• De la autoridad ejecutora la pretensión de cumplimiento inminente a la sentencia definitiva dictada por la autoridad ordenadora.

7. En la demanda de amparo se afirma la violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. **Resolución del juicio de amparo.** Remitida la demanda, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito –órgano al que le correspondió conocer por razón del turno– admitió el juicio de amparo directo. Lo registró bajo el número de expediente 554/2010 y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público para que formulara el pedimento respectivo. Finalmente, por sentencia correspondiente a la sesión de seis de enero de dos mil once, luego de declararse infundados los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo solicitado.

9. **Interposición del recurso de revisión.** En desacuerdo con el fallo anterior, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil once,

el defensor de los quejosos promovió recurso de revisión. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil once, el Magistrado presidente del citado órgano colegiado ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1]

10. **Trámite del recurso.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, el presidente de este Tribunal Constitucional tuvo por recibido el expediente y lo registró bajo el número 1603/2011. Señaló que el recurso se hacía valer contra un fallo en el que se había decidido sobre la constitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán,[2] lo admitió y ordenó su remisión a la Primera Sala, al considerar que se trataba de un asunto de su especialidad.

El seis de julio de dos mil once, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó el avocamiento para el conocimiento del recurso de revisión. Asimismo, por razón de turno, designó como ponente al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución.

Y mediante pedimento VI/38/2001, presentado el trece de julio de dos mil once, el Ministerio Público de la Federación emitió opinión en el sentido de que debía desecharse el recurso de revisión por improcedente.[3]

11. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, se sintetizan los argumentos que serán estudiados en esta instancia:

12. Conceptos de violación:

12.1 Los demandantes de amparo sostienen, como primer concepto de violación, que la sentencia definitiva reclamada es contraria al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su opinión,

---

[1] En el acuerdo de remisión, el Tribunal Colegiado aclara que la determinación impugnada no contenía decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de algún precepto constitucional (página 240 del cuaderno de amparo).

[2] "Artículo 339. Conclusiones irregulares. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 337, el Juez las enviará con el proceso al procurador general de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El procurador general de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al Juez su resolución y le devolverá el expediente."

[3] Páginas 84 a 103 del cuaderno de revisión.

el tribunal responsable no advirtió la existencia de una violación a las normas de procedimiento y de derecho fundamentales. Afirman que fueron sentenciados a pesar de que el Ministerio Público no formuló conclusiones acusatorias, de conformidad con el mandato establecido en la norma constitucional invocada.

Presupuesto de acusación que no se satisface con las conclusiones presentadas por la directora regional de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, Estado de Michoacán. Se trata de una funcionaria administrativa que carece de legitimidad para comparecer en una causa criminal, porque no tiene el carácter de Ministerio Público, calidad que en términos constitucionales únicamente satisface el procurador general y los agentes del Ministerio Público, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Ante el panorama expuesto, se estima que las autoridades responsables debieron decretar la falta de formulación de conclusiones acusatorias y decretar la libertad de los sentenciados.

12.2 Argumenta la parte quejosa que la presentación de la acusación, con fundamento en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, no subsana la referida violación procedimental. A su entender, la disposición legal no faculta a la citada funcionaria a formular la acusación, pues esta función está reservada a la institución del Ministerio Público, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal, al que es congruente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.[4]

---

[4] Argumento que sustenta con la invocación de los artículos 1, 4, párrafo primero, 5 y 7, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que establecen:
"Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Estado, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se integran la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que le atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Michoacán de Ocampo, la presente ley y las demás disposiciones aplicables."
"Artículo 4. En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el procurador general de Justicia podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes."
"Artículo 5. Ejercen esta institución en el Estado, el procurador general de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley."
"Artículo 7. En la investigación y persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las atribuciones siguientes: …
"III. En su intervención como parte en el proceso: ...
"d) Formular en primera instancia, pedimentos, ofrecer pruebas, promover los recursos cuando procedan, presentar conclusiones, pedir la aplicación de sanciones y medidas de seguridad y exigir el pago de la reparación del daño."

12.3 En adición a la impugnación de las facultades de la directora regional de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, Estado de Michoacán, para formular la acusación en la causa penal, sostienen los quejosos que ese cargo no está contemplado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

12.4 En torno a la afirmación de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, agregan los demandantes de amparo que constituye una norma omisa y oscura, con infinidad de lagunas y contradicciones que la colocan en franca oposición al artículo 21 de la Constitución Federal. El precepto establece que cuando el Juez de la causa advierta que el fiscal presenta conclusiones irregulares, deberá remitir el proceso al procurador general de Justicia del Estado, quien comunicará dicha circunstancia al subprocurador y al director de Control de Procesos para determinar lo que proceda –confirmar, modificar o revocar las conclusiones–. En opinión de la parte quejosa, al parecer, el precepto otorga a un funcionario de denominación dudosa y funciones imprecisas la posibilidad de sustituir al procurador y a los agentes del Ministerio Público en sus funciones, lo cual atenta contra la norma constitucional, de ahí que deba ser expulsado del sistema jurídico.

En apoyo a los argumentos expresados, se invocaron diversas tesis con los rubros: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.",[5]

---

[5] Tesis aislada 1a. CXCIII/2009, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 409 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materias Constitucional y Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un

"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES ILEGAL LA SENTENCIA PENAL, CUANDO NO OBRAN EN AUTOS."[6] y "MINISTERIO PÚBLICO. OMISIÓN DE CONCLUSIONES EN CONTRA DEL QUEJOSO."[7]

12.5 En el segundo concepto de violación se afirma que la sentencia definitiva reclamada es violatoria de los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentan los peticionarios de amparo que existieron diversas violaciones procesales y sustanciales que afectaron su defensa, las reglas del procedimiento y los derechos humanos. Destacan que el Juez de primera instancia desarrolló una función que no le corresponde, al otorgar pleno auxilio y apoyo a la representación social para que en diversas ocasiones perfeccinara las conclusiones acusatorias, a pesar de que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán no faculta al juzgador para que en más de una ocasión decrete la irregularidad de las conclusiones acusatorias. Por tanto, en su opinión, la declaratoria de acusación deficiente que realizó el Juez del proceso, hasta por cuatro ocasiones,[8] constituye una actuación al margen de la ley y de la Constitución Federal.

---

proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y –de manera concomitante, aunque no necesaria– con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal."

[6] Tesis aislada XI.2o.46 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 1343 del Tomo XVI, correspondiente a septiembre de 2002, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "Es ilegal la sentencia dictada en segunda instancia, en materia penal, cuando en las constancias relativas las conclusiones del Ministerio Público no existen, por lo que no pueden constatarse los términos en que el representante social las formulará y, por ende, el acto reclamado resulta violatorio de garantías."

[7] Tesis aislada II.1o.P.A.19 P, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 657 del Tomo III, correspondiente a mayo de 1996, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente: "Si el Ministerio Público es la institución a quien compete la persecución de los delitos, de conformidad con el artículo 21 constitucional y se abstiene de formular conclusiones acusatorias contra el quejoso, sin que se subsane tal omisión, es claro que la sentencia condenatoria confirmada por la responsable conculca las garantías individuales del impetrante."

[8] En la demanda de amparo se relata la secuencia que siguió la presentación de la acusación ministerial: 1) El nueve de febrero de dos mil nueve, el fiscal especial emitió conclusiones acusatorias en contra de los procesados. De manera oficiosa, el tres de abril de dos mil nueve, el Juez de primera instancia decretó la irregularidad en las conclusiones y ordenó que se remitiera el proceso al procurador general de Justicia del Estado para que procediera conforme a lo previsto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. 2) El cuatro de junio de dos mil nueve, la directora regional de Control de Procesos presentó conclusiones acusatorias. Sin embargo, nuevamente el Juez del proceso, el veintiuno de agosto de dos

12.6 En el tercer concepto de violación se sostiene que la sentencia definitiva reclamada viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Se explica que, de acuerdo a las normas del procedimiento y las pruebas existentes en la causa penal, es incorrecto que la autoridad responsable tuviera por acreditado el delito y la responsabilidad penal de los quejosos. Lo anterior, porque no existen pruebas que demuestren los hechos en que la fiscalía basa la acusación; por el contrario, las pruebas recabadas en la pesquisa ministerial son nulas y se contraponen con las que el Ministerio Público presentó en el proceso.

12.7 En la demanda se enfatiza que las declaraciones ministeriales de los acusados **********, ********** y **********, en las que aceptaron la imputación, debieron declararse nulas, porque fueron rendidas en estado de intranquilidad, zozobra y presión física con motivo del arraigo al que fueron sometidos; figura de la que existen recomendaciones de organismos internacionales para que se desincorpore del sistema jurídico mexicano.

12.8 Además, en contraposición a la acusación de la fiscalía, se menciona que de acuerdo a la ampliación del dictamen médico en necrocirugía se demostró que el pasivo no murió como consecuencia del golpe que recibió al caer del vehículo, sino por un traumatismo cráneo encefálico ocasionado por un objeto sólido contundente, tan es así que no se describen desgarros en la ropa que vestía ni la existencia de otras lesiones, como fracturas o equimosis.

12.9 Y respecto a los restantes medios de prueba aportados por la fiscalía, estiman los demandantes de amparo que son inadmisibles e insuficientes para sustentar la sentencia condenatoria reclamada; por tanto, debe otorgárseles el amparo y protección de la Justicia Federal.

13. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo 554/2010, estimó infundados

---

mil nueve, decretó irregulares las conclusiones y remitió los autos al procurador general de Justicia del Estado. 3) La directora regional de Control de Procesos, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, volvió a formular conclusiones acusatorias. El Juez de primera instancia, el seis de noviembre de dos mil nueve, decretó la irregularidad de la acusación y ordenó de nueva cuenta la remisión del proceso al titular de la representación social. 4) Nuevamente, la directora de Control Regional de Procesos, el veinticinco de enero de dos mil diez, presentó conclusiones acusatorias en contra de los quejosos y de no acusación frente a los procesados ********** y **********; documento en el que se sustentó la sentencia condenatoria.

los conceptos de violación y negó la protección constitucional. La determinación se sustentó en las razones siguientes:

13.1 Desestimó los argumentos de legalidad. Afirmó que la autoridad responsable valoró correctamente las pruebas existentes en la causa penal, las cuales le permitieron legalmente afirmar el acreditamiento del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 260, en relación con el 7, fracción II y 56, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Michoacán, perpetrado en agravio de **********, y la correspondiente plena responsabilidad penal de los quejosos.

Enfatizó que de ninguna manera se demostraron las razones por las cuales se sostiene que no se demostró el delito y la responsabilidad penal de los sentenciados ni se dejaron de apreciar las constancias integradas a la causa penal; entre ellas, la nulidad de las declaraciones ministeriales de los sentenciados, basada en la coacción para su obtención, y que el deceso de la víctima obedeció a una causa diversa a la establecida en el proceso, específicamente, que se trató de una muerte violenta producida por un golpe contuso secundario a la caída de altura.

13.2 El artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán no pugna con garantía o derecho fundamental alguno que en materia penal establece la Constitución Federal, al no prescribir o implicar una invasión de la autoridad judicial a la esfera de investigación y acusación que es facultad constitucional exclusiva del Ministerio Público. Por el contrario, impide que el juzgador, frente a conclusiones carentes de técnica, supla las deficiencias de dicha institución, en detrimento de las garantías del procesado. En consecuencia, el procedimiento establecido en la norma tildada de inconstitucional, ante conclusiones no acusatorias o que no contienen concreción de la pretensión punitiva, de ninguna manera causa afectación al procesado ni vulnera el sistema acusatorio referido en los artículos 21 y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Carta Magna.[9]

---

[9] En apoyo a las razones precisadas, el órgano colegiado invoca los siguientes criterios: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, REVISIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL, POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.—El artículo 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que el tribunal enviará las conclusiones del Ministerio Público Federal al procurador general de la República, cuando fueren de no acusación y en los demás casos a que el propio precepto se refiere, no es inconstitucional, porque no se opone a precepto alguno de la Carta Fundamental del País, y tiene por objeto que se corrijan los errores en que puedan incurrir los agentes del Ministerio Público Federal, por el procurador general de la República, quien, como titular de la acción penal, está facultado para formular la acusación correspondiente."

13.3 Aclaró el Tribunal Colegiado que la posición adoptada no debía entenderse en el sentido de que el órgano jurisdiccional adquiere una función dualista –Juez y parte–, porque con ello se desnaturalizaría su función como resolutor de la controversia sostenida entre las partes; tal facultad constituye el mecanismo implementado para tratar de evitar la presentación de conclusiones acusatorias incongruentes con las constancias procesales y proteger los intereses de la sociedad, cuya defensa está encomendada al Ministerio Público.

Estimó el Tribunal Colegiado que, a diferencia del proceso civil, que por tener carácter de dispositivo el Juez no puede oficiosamente concluirlo sin la actividad manifiesta de las partes, la correspondencia del proceso penal al derecho público implica que su prosecución no está sujeta a la voluntad de las partes, por lo que no puede paralizarse su desarrollo o desviarse de su objetivo. En el proceso penal adquiere relevancia la investigación de la verdad material y el interés social de condenar al delincuente, una vez comprobado el delito y su responsabilidad penal, en cumplimiento a las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Afirmó que, inclusive, el juzgador tiene la facultad de precisar la clasificación del delito sin necesidad de sujetarse a la realizada por el Ministerio Público, quien únicamente consigna hechos punibles. De ahí que si el juzgador advierte que las conclusiones se apartan de las constancias del proceso, su actuación no lo convierte en asesor técnico del órgano investigador ni convierte al proceso penal en inquisitorio y tampoco incurre en invasión de la facultad acusatoria reservada al Ministerio Público, por el contrario, coadyuva a la recta aplicación de la ley para que se pronuncie el fallo ajustado a la

---

Tesis aislada 1962 visible en la página 923, del Tomo II, Materia Penal, precedentes relevantes, Primera Sala, Quinta Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*.
"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DE DURANGO).—El artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado dispone que 'Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, las mandará con el proceso respectivo al procurador de justicia para que éste las modifique o las confirme', lo que está de acuerdo con los principios doctrinales que otorgan poderes al Juez instructor para hacer dichas observaciones sin que por ello se vulnere la garantía destacada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, que reconoce que es el Ministerio Público a quien corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal, ni tampoco existe en perjuicio del acusado una situación de indefensión como resultado del envío de las conclusiones, por parte del Juez, al procurador de justicia del Estado, jefe nato de la institución del Ministerio Público.". Tesis aislada, publicada en la página 20 del tomo XX, Segunda Parte, Materia Penal, de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

realidad y se impongan las sanciones realmente aplicables a los responsables del delito.

13.4. En resumen, puntualizó el Tribunal Colegiado que el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán no se opone a derecho fundamental o garantía alguna, ni deja en estado de indefensión al procesado, por facultar al juzgador para que en caso de advertir defectos en las conclusiones acusatorias, como la omisión de comprender algún delito probado en autos o su formulación contraria las constancias procesales, en respeto a los intereses de la sociedad y de la víctima, las remita al superior jerárquico del Ministerio Público para que éste sea quien las confirme o modifique. Máxime que una vez presentadas las conclusiones acusatorias no pueden retirarse, a pesar de que sean defectuosas, a menos de que exista una causa superveniente que beneficie al acusado. Reitera que asumir una posición contraria equivaldría a dar al proceso penal carácter dispositivo y obligar al tribunal a fallar de acuerdo con el pedimento ministerial, no obstante que sostenga conclusiones erróneas o contrarias a las constancias de autos.[10]

14. **Agravios.** Los quejosos insisten en la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán,

[10] Argumento al que se adicionó la cita de los criterios siguientes:
"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEFICIENCIA DE LAS.—Es de observarse que si bien cabe la posibilidad de que los términos de la acusación formulada por el agente respectivo, no se ajusten a una sana apreciación de las constancias de autos, esto no se puede tomar como fundamento para atribuir al Juez facultades de acusador que desnaturalizarían su calidad de órgano dedicado a resolver la controversia sostenida entre las partes del juicio, pues con ello se violaría flagrantemente el principio separatista que la Constitución ha consagrado, en su artículo 21, como uno de los medios a través de los cuales se tutela el derecho fundamental de todo individuo a no ser privado de su vida, libertad, bienes y derechos, sino mediante juicio en el que se le oiga ampliamente en su defensa. Además, precisamente con el propósito de prevenir la posibilidad de un desajuste entre la significación de las constancias procesales y las conclusiones que formule el representante del Ministerio Público, se ha creado una fórmula que protege los intereses sociales sin contravenir el mandato constitucional, que consiste en permitir al Juez que dé intervención directa al jefe de la institución acusadora para que exprese si confirma o modifica el peligro de acusación presentado por su subalterno.". Tesis aislada publicada en la página 728 del Tomo CXXVI, Materia Penal, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.
"MINISTERIO PÚBLICO, REVISIÓN QUE HACE EL PROCURADOR DE LAS CONCLUSIONES DEL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si el Juez del conocimiento advierte que las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público son contrarias a las constancias procesales, debe enviarlas para su revisión al procurador de Justicia, atento lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, evitando así el pronunciamiento de fallos notoriamente ilegales que a su vez son confirmados por el tribunal de alzada, con el consiguiente y a veces irreparable perjuicio a la sociedad.". Tesis aislada que aparece visible en la página 58 del tomo XCVIII, Segunda Parte, Materia Penal, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

por contrariar el artículo 21 de la Constitución Federal. Afirman que no es correcta la determinación que les negó el amparo, en su opinión, el Tribunal Colegiado de manera insensible, dogmática y por mayoría de razón declaró infundados los conceptos de violación, sin abordar en forma plena la interpretación de la citada norma constitucional ni realizar el ejercicio comparativo para determinar que la norma denunciada pasa el matiz de constitucionalidad. Por tal motivo, se reiteran las razones de impugnación siguientes:

14.1 En el proceso penal el Ministerio Público incumplió el mandato que le establece el artículo 21 de la Constitución Federal, porque omitió formular conclusiones acusatorias.

14.2 Violación a las normas de procedimiento y a los derechos fundamentales que no se subsana con la acusación formulada por la directora regional de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, Estado de Michoacán, por tratarse de una funcionaria administrativa que no tiene el carácter de Ministerio Público, órgano constitucionalmente facultado para acusar. En el Estado de Michoacán la facultad recae en el procurador general de Justicia y en sus agentes del Ministerio Público, en términos de los artículos 1, 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

14.3 Tampoco es óbice que se presentara la acusación con fundamento en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, porque dicha norma no faculta para tal efecto a la directora regional de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, Estado de Michoacán. Por tanto, al carecer de validez la acusación existente en autos, debieron tenerse por no formuladas las conclusiones y absolver a los quejosos.

14.4 La inconstitucionalidad atribuida a la norma adjetiva citada radica en que es omisa, obscura, con infinidad de contradicciones y lagunas, que la colocan en oposición al artículo 21 de la Constitución Federal. A pesar de que la facultad de acusación únicamente la puede ejercer el procurador general de Justicia del Estado y sus agentes del Ministerio Público, el precepto denunciado le otorga a un funcionario con denominación dudosa y de funciones imprecisas la posibilidad de sustituir al órgano acusador. De ahí que no cumpla con los parámetros mínimos de constitucionalidad.

14.5 El artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán permitió que el Juez del proceso desarrollara una doble función, al actuar como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. En diversas

ocasiones se decretó la irregularidad de la acusación y permitió el perfeccionamiento de la acción punitiva. Aspecto que refleja la inconstitucionalidad de la norma adjetiva, en la que no se prevé la posibilidad de que el juzgador pueda decretar por más de una ocasión la irregularidad de las conclusiones acusatorias.

La interpretación literal del precepto, alejada de simples analogías o argumentos de mayoría de razón, no autoriza al órgano jurisdiccional para que en el proceso pueda decretarse constantemente la irregularidad de las conclusiones.[11] Ante el silencio de la ley no deben realizarse actos que no están encomendados en la norma, máxime que, al tratarse de un caso en materia penal, deben operar los principios *indubio pro reo* y *pro homine*.

De estimarse que la directora regional de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, Estado de Michoacán, tenía facultades de presentar la acusación, con motivo de la declaratoria de ineficiencia de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, el juzgador debió considerar para resolver las primeras conclusiones presentadas por dicha funcionaria. En caso de que también fueran deficientes tenía que absolver a los quejosos y no ordenar nuevamente su enmienda, porque ya había agotado esa posibilidad.

## III. Competencia

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto transitorios del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno. El recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo que no hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

## IV. Oportunidad del recurso

16. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

[11] Insisten los demandantes de amparo que esta situación aconteció en la causa penal que se les instruyó, hasta por cuatro ocasiones.

el seis de enero de dos mil once, se notificó por lista a las partes el trece del mismo mes y año, por lo que surtió efectos al día siguiente hábil.

17. El término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo empezó a correr a partir del diecisiete y concluyó el **veintiocho de enero de dos mil once**, una vez descontados los días intermedios quince, dieciséis, veintidós y veintitrés, por tratarse de sábados y domingos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. En consecuencia, si el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintisiete de enero de dos mil once**, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, es claro que su presentación es oportuna.

**V. Procedencia**

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso es procedente, en virtud de las razones siguientes:

20. De la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General Plenario 5/1999, se deriva lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno. En principio, entonces, son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos: a) La inconstitucionalidad de una norma; y/o, b) La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia que, según dispone la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, condicionan la procedencia del recurso que nos ocupa.

d) El significado de los requisitos de "importancia" y "trascendencia" está especificado en el Acuerdo General Plenario 5/1999, emitido en ejercicio de la facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."[12]

21. Pues bien, en vista de los criterios citados, esta Sala estima que debe afirmarse la procedencia del recurso que nos ocupa, esencialmente porque:

22. La materia de la revisión es una sentencia en la que se resolvió un tema de constitucionalidad, específicamente, que versa sobre el contraste

[12] Tesis 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315. El contenido de esta tesis es:
"Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, a la luz del artículo 21 de la Constitución Federal. Por tanto, tal resolución no es inatacable. Con esto se superan los requisitos de procedencia identificados con los incisos a y b.

23. Además, el asunto cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, porque la parte quejosa combatió las consideraciones del Tribunal Colegiado, apuntando que éste no realizó en forma plena la interpretación requerida del artículo 21 de la Constitución Federal, en los términos propuestos en el escrito de demanda de amparo, para advertir que es vulnerado por el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

24. Este razonamiento básico, suplido en la deficiencia de la queja, lleva a identificar un genuino motivo de agravio, cuyo análisis se traducirá palmariamente en un beneficio real para los quejosos. Más adelante, en el fondo, se explicitará porqué resulta fundado el agravio. Por lo pronto, esto sólo evidencia que estamos frente a un asunto que cumple con las características de los incisos c y d, antes señalados.

25. En suma, el recurso es procedente, porque su materia consiste en el análisis de una sentencia que contiene un tema de constitucionalidad y porque cumple con los requisitos de interés y trascendencia, en la medida en que las consideraciones expuestas por el Tribunal Colegiado fueron combatidas.

26. Entraremos a analizar, entonces, las cuestiones propiamente "constitucionales", esto es: desarrollaremos las razones para analizar la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó para justificar la constitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

## VI. Consideraciones jurídicas

27. Los agravios expresados por los recurrentes son en parte fundados y en parte inoperantes. La presente resolución únicamente comprenderá el análisis de la argumentación con la que acierta la impugnación planteada porque, al margen de tener efectos comprensivos de mayor beneficio para los inconformes, los agravios inoperantes adquieren ese adjetivo al contener razones de mera legalidad, aspectos que son ajenos a los tópicos de constitucionalidad que corresponde analizar en sede de segunda instancia del amparo directo.

28. En efecto, las argumentaciones de legalidad que replica la parte recurrente cuestionan lo que a su parecer constituye una violación a las formalidades esenciales de procedimiento. Afirma que en el proceso penal el Ministerio Público no formuló la acusación, pues esta facultad la ejerció una funcionaria administrativa que no tiene ese carácter.[13] Violación que no se subsanaba a pesar de utilizarse como fundamento la norma tildada de inconstitucional, porque de ésta no derivaba la facultad ejercida indebidamente.

29. Realizada la aclaración precedente es oportuno señalar que esta Primera Sala considera **fundada la argumentación de la parte recurrente en la que cuestiona la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado recurrido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Planteamiento que, suplido en la deficiencia de su expresión –figura jurídica que tiene efectos comprensivos en materia penal–, es eficaz para **evidenciar que el ejercicio interpretativo que efectuó el Tribunal Colegiado, con el que justificó la constitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, no fue correcto**.

30. Antes de analizar los razonamientos sujetos a revisión, es necesario justificar por qué, en el caso, la suplencia de la queja nos permite perfeccionar un argumento deficiente que se declara fundado.

31. En esencia, la razón por la cual debe operar la suplencia de la queja (al margen de la ambigüedad o deficiencia que denote la argumentación expuesta en el recurso de revisión) tiene fundamento en el deber que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo[14] impone al órgano de control constitucional, como en el caso, para que ante la apreciación de un motivo de agra-

---

[13] La parte recurrente califica con el carácter de violación a las normas de procedimiento la admisión y validez otorgada en el proceso penal a la acusación formulada por la directora regional de Control de Procesos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora, Estado de Michoacán, motivada por la declaratoria previa de irregularidad de las conclusiones acusatorias presentadas por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen. La razón de la impugnación radica en estimar que dicha funcionaria no tiene el carácter de Ministerio Público, sino de personal administrativo, por lo que carece de la facultad constitucional para perseguir el delito –en la comprensión amplia del concepto–.

[14] La disposición en cita establece:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: …

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

vio, cuyo análisis se traducirá palmariamente en un beneficio real para la parte quejosa, que tiene el carácter de sujeto vinculado a un procedimiento penal, proceda a complementar el extracto argumentativo para otorgar una respuesta a la problemática jurídica concreta que sea acorde al sistema jurídico.

32. La previsión normativa citada destaca la importancia de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, la cual opera de un modo realmente amplio, siempre en aras de favorecer el acceso a la justicia del imputado (en su connotación conceptual extensa, al margen que debido a la etapa procedimental por la que transita se le designe con diversas denominaciones: inculpado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera). Esto, en razón de la importancia de la cual goza el bien jurídico cuya afectación se encuentra en riesgo, a saber: la libertad personal del individuo vinculado a un proceso penal. Así, esta figura pretende supeditar los tecnicismos del juicio de amparo a la finalidad de que este derecho no sea restringido por una causa injustificada en sentido constitucional.[15]

33. En el caso, es claro que no estamos frente a una deficiencia total sino, en todo caso, se trata de una parcial, pues la parte quejosa, que es la

[15] La jurisprudencia P./J. 5/2006, suscrita por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma la idea de que la suplencia de la queja, en la materia que nos ocupa, tiene un alcance plenamente extenso. El criterio está fijado en los términos siguientes:
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.". El criterio jurisprudencial aparece publicado en la página 9 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Derivó de la resolución a la contradicción de tesis 52/2004-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada el 25 de octubre de 2005, por unanimidad de ocho votos. En la sesión estuvieron ausentes los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

recurrente, sí señaló que disentía con la interpretación de constitucionalidad que desarrolló el Tribunal Colegiado. En esa virtud, si la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja procede aun ante la ausencia de agravios por parte del reo, es claro (por mayoría de razón) que también procede cuando exista un principio de agravio o una causa de pedir identificable, aun cuando ésta no se encuentre plenamente desarrollada o sustentada en argumentos estructurados silogísticamente.[16]

---

[16] En esta línea argumentativa constituye fuente de consulta el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CXCIX/2009 dictada por esta Primera Sala, publicada en la página 415 del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, Materia Penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido:
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.—En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales."
Así como la tesis aislada P. CLXVI/2000, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 45 del Tomo XII, correspondiente a octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto:
"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO LOS AGRAVIOS QUE LOS SUSTENTAN, REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SEAN NOVEDOSOS RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AUSENTES EN LA DEMANDA ORIGINAL.—Si se toma en consideración que en la materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja debe aplicarse como una verdadera integración de planteamientos ausentes, y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXV/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 162, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.', estableció que cuando se trate de la suplencia prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo al juicio de garantías en materia penal, no existe distinción alguna con relación a si debe aplicarse a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, así como que tampoco hay impedimento para suplir los conceptos de violación referidos a la constitucionalidad de una ley, siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puede concluirse que también resulta procedente dicha suplencia, cuando se trate de recursos de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se introducen, vía agravios, planteamientos novedosos en cuanto a que no formaron parte de los conceptos de violación sostenidos en la demanda de garantías natural, que versen sobre inconstitucionalidad de leyes. Ello es así, en primer lugar, porque ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo contienen disposición expresa que lo prohíba y, en segundo, la referida suplencia se hace extensiva hacia los agravios que se formulen en los recursos previstos en las leyes respectivas. Además, si la citada figura constituye una obligación para los Jueces de amparo, entre los que se encuentra la Suprema Corte, y el recurso de revisión, cuyo conocimiento le compete, tiene su razón de ser en que en alguna de las hipótesis del asunto, sujeto a estudio, subsista el

34. Una vez delimitado el ámbito de revisión del estudio de constitucionalidad realizado por el Tribunal Colegiado, procederemos a analizar la norma procesal que se tilda de inconstitucional. La presente ejecutoria se sujetará a la siguiente metodología:

• Marco conceptual de los modelos de sistema procesal penal.

• El principio de imparcialidad judicial como eje del debido proceso penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Análisis estructural de la norma tildada de inconstitucional.

---

problema de constitucionalidad, no puede aceptarse que dicha institución opere privativamente para los negocios de mera legalidad, pues ello generaría el riesgo de hacer nugatorio su efectivo alcance."

Y la tesis aislada P. LXXXV/95, pronunciada por el mismo Tribunal Pleno, visible en la hoja 162 del Tomo II, correspondiente a octubre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.—Los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacen distinción alguna en relación a si la suplencia de la queja que prevén se debe aplicar a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna es obvio que esa facultad opera indistintamente en tratándose de amparos de legalidad o contra leyes; siempre y cuando en la demanda de garantías se haya señalado a la ley, como acto reclamado, y se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes. Al respecto, se debe distinguir con toda claridad la suplencia que establece el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la impugnación de actos que se hubieren fundado 'en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia', de la diversa hipótesis de suplencia prevista en la fracción II del mismo precepto. En el primero de esos casos no se trata de un 'amparo contra leyes', puesto que la ley no figura como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos; sino que se trata de una suplencia sui géneris en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada; por eso el legislador exigió para estos casos, que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley. Una de las razones en las que se inspiró ese beneficio consiste en que los órganos legislativos ya fueron oídos y vencidos cuando menos en cinco juicios distintos, con cuyas ejecutorias se integró la jurisprudencia; y, en esos casos, se estima innecesario volver a emplazar a las autoridades, porque nada más podrían aducir en su defensa. En cambio, tratándose de la suplencia prevista en la fracción II del numeral en comento, que se refiere específicamente al amparo en materia penal, no existe impedimento para suplir los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expidieron, puesto que, a diferencia de la hipótesis anterior, que sólo da lugar a amparar en contra del acto de aplicación y no contra la ley, la suplencia de la fracción II sí da lugar a que el amparo se conceda en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual, esa suplencia no se puede ejercer cuando la ley no es acto reclamado."

• Cuestionamiento de constitucionalidad realizado contra el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

35. La metodología asumida tiene el propósito de explicar a detalle las razones por las cuales se determina que la norma procesal impugnada es inconstitucional, tal como se ha adelantado. Dicho el presente preámbulo, se procede a realizar el estudio respectivo.

36. **Marco conceptual de los modelos de sistema procesal penal.** La adopción de un sistema procesal penal, permeado de determinadas características, constituye un factor trascendental para evaluar si el Estado que lo inserta a su sistema jurídico se inclina por asumir la ideología del modelo democrático de derecho. De ahí la importancia de establecer el paradigma procedimental penal por el que se decanta un Estado, porque el ejercicio de la facultad del *ius puniendi*, en el marco del principio de mínima intervención, adquiere validez y justificación en la medida en que el juzgamiento es realizado por medio de normas procesales que permiten el pleno ejercicio de los derechos de los actores del proceso penal.[17] La tutela efectiva de las garantías judiciales confirma el carácter predominante del derecho humano del debido proceso.

37. Históricamente se han reconocido dos modelos puros de sistema procesal penal: inquisitivo y acusatorio. Los cuales presentan variantes que derivan de la posición indeterminada o no definida hacia uno de ellos, lo que ha dado lugar a la identificación de sistemas mixtos, con mayor inclinación a alguno de los modelos generales. Esta última postura ha adquirido

[17] Una mayor explicación respecto a la trascendencia del derecho procesal penal como parámetro de medición de constitucionalidad, la proporciona el doctor Claus Roxin, quien destaca la importancia de la afectación generada por la pena como resultado de la instrucción del proceso constituye una intervención estatal que incide en el ámbito de libertad del individuo y que representa la medida más grave y, por ello, también la más problemática. Explica que a menudo, su imposición significa un menoscabo total del interés por la libertad del autor penal en favor del interés de seguridad de la generalidad. Es por ello que, en el procedimiento penal entran en conflicto los intereses colectivos e individuales entre sí con más intensidad que en ningún otro ámbito. De ahí que la ponderación de esos intereses, establecida por la ley, resulta sintomática para establecer la relación entre Estado e individuo genéricamente vigente en una comunidad. Por la razón expresada califica al derecho procesal penal como el sismógrafo de la Constitución del Estado, que refleja la actualidad política del Estado. Por tanto, cualquier cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también se traduce en transformaciones del procedimiento penal. Derecho procesal penal, Editores del Puerto, segunda reimpresión a la edición en castellano, realizada por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Buenos Aires, 2003, de la traducción a la vigésimo quinta edición alemana de la obra titulada originalmente *Strafverfahrensrecht*, página 10.

mayor aceptación, ante el consenso de que la mayoría de los sistemas, no obstante que se decanta por afirmar que están configurados de acuerdo a uno de los modelos matriz, lo cierto es que en mayor o menor medida tienen elementos compartidos que los posicionan como eclécticos o no puros.

38. Y ello es más factible reconocerlo en los sistemas que, a pesar de asimilarse de corte inquisitivo, no han soportado la influencia de la corriente renovadora que reconoce derechos de los intervinientes en el proceso, de tal manera que los ordenamientos procesales denotan la incorporación de elementos particularmente característicos del modelo acusatorio. Y en los sistemas en transición, que pugnan por el reconocimiento del modelo acusatorio, se identifica la influencia de elementos propios del inquisitivo, pero que para mantener la vertiente de transformación se ven obligados a proscribirlos.

39. Ahora bien, a diferencia de la generalidad de los modelos procesales, en los que las acciones requieren necesariamente ejercerse por el actor contra el demandado, la persecución de los delitos[18] está sujeta a las reglas procedimentales de naturaleza penal determinadas por los sistemas inquisitivo o acusatorio.

40. Al referirnos al sistema inquisitivo, el elemento esencial que lo caracteriza se refiere a la concentración de funciones en una autoridad del Estado, quien es la encargada de investigar, acusar y juzgar. Así, el modelo procesal penal inquisitivo, propiamente dicho, propugna el amplio protagonismo del juzgador, a quien se confieren amplias facultades de intervención, para investigar, recabar elementos de prueba para introducirlos al proceso y determinar la condena del acusado. El modelo original expulsa del ámbito protagónico a los sujetos que por su posición frente a la acción criminal son receptores de afectación en su esfera jurídica, de tal manera que no existe el reconocimiento y permisión de instar por parte del acusador privado y acusado, solamente existe la actividad del Juez inquisidor, quien investiga y juzga, así como el objeto de su actividad que recae en el procesado.

41. Esta forma de prosecución ha otorgado, históricamente, contenido al principio de oficiosidad, en el que la ausencia de imparcialidad y objetividad del juzgador lo postula como un órgano de persecución penal y coloca al imputado como simple objeto de investigación, carente de ejercicio de defensa adecuada, frente a un sistema procesal adverso, justificado en la concepción del *ius puniendi* estatal oficioso, que le niega el reconocimiento del

[18] Derivada del *ius puniendi*, que consiste en la facultad del Estado para sancionar acciones ilícitas de carácter penal.

ejercicio de derechos para refutar la potencial amenaza de afectación en su esfera jurídica, materializada por la pena.

42. En contraposición, el modelo de sistema procesal penal acusatorio se caracteriza por la clara división de funciones de los actores esenciales del proceso; la acusación y el juzgamiento son actividades diferenciadas y ejercidas por entes diversos. Lo que implica que la actuación del juzgador deba tener como parámetros de referencia la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. De tal manera que no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

43. En resumen, al margen de las particulares características que diferencian cada uno de los modelos, el aspecto de mayor relevancia, por la notoriedad con que se aprecia, recae en la determinación del órgano que ejerce la acción persecutoria de las acciones criminales y la que juzga el caso concreto.

44. Mientras que el sistema inquisitivo permite la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar. Característica que también es identificable aun en los sistemas que asumen una posición mixta, pero con inclinación al modelo inquisitivo. Es decir, podrán tener configurada una división de funciones, a fin de que la acción penal sea ejercida por un órgano especializado, al que podrá denominarse fiscalía o Ministerio Público, pero esta división únicamente tendrá efectos formales si el juzgador mantiene facultades para realizar acciones ajenas a la actividad de juzgamiento que le corresponde, como la posibilidad de incidir en la dirección de la investigación criminal, ordenar oficiosamente la producción de pruebas para integrarlas al proceso y guiar la acusación por la que juzgará al procesado.[19]

---

[19] Las características que imperan en cada uno de los modelos son identificadas por Luigi Ferrajoli en los términos siguientes:
"El modelo inquisitivo es todo sistema procesal en el que el Juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.
"Y por modelo acusatorio debe entenderse el sistema procesal que concibe al juzgador como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio con una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, que resolverá el Juez según su libre convicción."
Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, quinta edición, Editorial Trotta, Madrid, 2001, página 564.

45. El modelo propuesto por el sistema procesal penal acusatorio no vacía de contenido el papel que ha de desempeñar el juzgador, por el contrario, lo dota de funciones específicas y que son propias de la actividad de juzgamiento, las cuales no son compatibles con las que pertenecen al órgano estatal facultado de investigación, persecución del delito y de ejercer la acción penal.

46. El sistema acusatorio reconoce en la actividad del juzgador elementos esenciales que se identifican con los principios de imparcialidad y objetividad. La actuación del juzgador está orientada a la verificación de: a) la protección de los derechos básicos del imputado; b) el respeto de los derechos de la víctima en el proceso penal; c) el control del órgano encargado de la acción persecutoria penal, a fin de incentivar el uso razonable de las facultades que la ley le concede; y, d) la resolución del conflicto entre las partes –acusador, víctima, imputado y defensa–.[20]

47. Son éstas las directrices que colocan al juzgador en una posición central frente a las partes, otorgándole el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal, reconocido con tal carácter por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[21] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[22]

48. Lo anterior no significa que deba rechazarse el reconocimiento del principio de oficiosidad en el ejercicio de la acción persecutoria de las acciones delictivas. Es posible la conformación de un sistema procesal en el cual se mantenga el principio de oficiosidad y los postulados del modelo acusatorio. En opinión del doctor Claus Roxin, la coexistencia de ambas configuraciones es posible en la medida en que se aprovechan las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso, en un esquema en el que el

---

[20] El rol del Juez en el modelo acusatorio se analiza ampliamente en el proyecto de investigación que, con motivo de las reformas constitucionales que establecen un sistema penal oral y acusatorio en México, realizado por el Centro de Justicia de las Américas (CEJA), contenido en la obra: El sistema penal acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación, publicado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en coedición con el Consejo de la Judicatura Federal, México, 2010, páginas 57 a 68.

[21] Comprensión que se desprende del contenido de los artículos 1o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal, en los que se establece la protección de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y en los tratados internacionales, así como los postulados en los que se estructura el sistema jurídico nacional que se sustenta en la previsión de garantías judiciales.

[22] México se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981 y realizó depósito respectivo el día 24 siguiente. La referencia a esta afirmación se amplía en los párrafos subsecuentes del proyecto.

Juez y el acusador no son la misma persona. Se trata de la configuración de funciones que se ejercen por dos autoridades estatales distintas.[23] Lo cual no compromete la imparcialidad y objetividad con que debe conducirse el juzgador, siempre que las funciones que cada uno desempeñe estén claramente identificadas, a fin de respetar los mencionados principios.

49. **El principio de imparcialidad judicial como eje del debido proceso penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El derecho humano de debido proceso es garantizado a través de las garantías judiciales contenidas en la Carta Magna, entre las que destaca el principio de imparcialidad judicial, cuyo alcance es posible determinarlo a través del estudio de los antecedentes legislativos que le dieron origen.

50. La inicial premisa que debe cuestionarse recae en la concepción de que el modelo de sistema procesal penal, originalmente esquematizado en la Constitución Federal,[24] adoptó el modelo inquisitivo puro –en estricto sentido–. Una revisión puntual del proceso legislativo de creación de la Carta Magna de 1917 da cuenta del equívoco de la afirmación y permite advertir la previsión de un conjunto de elementos que garantizaran el respeto de los derechos de quienes intervienen en un proceso penal.[25] Durante el proceso legislativo, el Constituyente tuvo presentes las razones expresadas por el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del proyecto de Constitución, en el cual propuso un sistema procesal penal que identificara la separación de funciones de las instituciones estatales encargadas de la persecución de los delitos y la administración de justicia, en aras de promover la imparcialidad judicial. Característica que es claramente definitoria del modelo de proceso penal de corte acusatorio. Ello, con independencia de que el modelo estructurado adoptara una posición mixta, al conjugar elementos innatos a los sistemas procesales originales –inquisitivo y acusatorio–.

51. Analicemos lo anterior. Luego de haber convocado a la conformación del Congreso Constituyente,[26] el uno de diciembre de mil novecientos

[23] *Op. cit*., página 86.
[24] Previo a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que introduce el modelo procesal penal de corte acusatorio y oral.
[25] Al margen de que la operatividad del sistema se regule por normas secundarias que permiten afirmar lo contrario, es decir, que denotan preferencia por proponer un sistema mixto con inclinación al modelo inquisitivo. Este tema se abunda en la ejecutoria.
[26] En septiembre de 1916, el primer jefe del Ejército Constitucionalista convocó a elecciones de diputados para integrar el Congreso Constituyente, las cuales se verificaron el 22 de octubre siguiente. Las sesiones del Congreso se inauguraron el 21 de noviembre de ese año. Y la sesión inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente se celebró el 1o. de diciembre de 1916, con la apertura y entrega del proyecto de Constitución, a través de un informe que contenía los motivos en los que se sustentó la redacción de los principales artículos.

dieciséis, Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, presentó el proyecto de Constitución Federal. En el discurso de presentación del proyecto constitucional, el promovente expuso las razones ideológicas y motivadoras del cuerpo normativo, cuya trascendencia es históricamente importante para el tema materia de análisis en la presente ejecutoria.

52. El discurso de exposición de motivos contiene argumentaciones trascendentales que reflejan una clara ideología de delimitar las funciones estatales de procuración y administración de justicia, como presupuesto de la previsión del principio que garantiza la imparcialidad del juzgador. Razones que se sustentaron en circunstancias históricas que justificaban la necesidad de fijar la separación de facultades de dichos órganos del Estado. La parte relativa del texto establece:

"Ciudadanos diputados:

"Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha que, en mi calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del gobierno de la república, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, **en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho**; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

"La Constitución Política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo

llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.

"Mas, desgraciadamente, **los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.**

"...

"En tal virtud, la primera de las bases sobre la que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad.

"Mas el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del derecho constitucional es de una verdad indiscutible.

"**Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.**

"...

"Tampoco ha tenido cumplimiento y, por lo tanto, valor positivo apreciable, el otro principio fundamental claramente establecido por la Constitución de 1857, relativo a **la división del ejercicio del poder público**, pues tal divi-

sión sólo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona habiéndose llegado hasta el grado de manifestar, por una serie de hechos constantemente repetidos, el desprecio a la Ley Suprema, dándose sin el menor obstáculo al jefe del poder Ejecutivo la facilidad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a esto la función del Poder Legislativo, el que de hecho quedó reducido a delegar facultades y aprobar después lo ejecutado por virtud de ellas, sin que haya llegado a presentarse el caso, ya no de que reprobase, sino al menos de que hiciese observación alguna.

"...

"La historia del país que vosotros habéis vivido en buena parte de estos últimos años, me prestaría abundantísimos datos para comprobar ampliamente las aseveraciones que dejo apuntadas; pero aparte de que vosotros, estoy seguro, no las pondréis en duda, porque no hay mexicano que no conozca todos los escándalos causados por las violaciones flagrantes a la Constitución de 1857, esto demandaría, exposiciones prolijas del todo ajenas al carácter de una reseña breve y sumaria, de los rasgos principales de la iniciativa que me honro hoy en poner en vuestras manos, para que la estudiéis con todo el detenimiento y con todo el celo que de vosotros espera la nación, como el remedio a las necesidades y miserias de tantos años.

"En la parte expositiva del decreto de 14 de septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al plan de Guadalupe, expedidas en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, expresamente ofreció el gobierno de mi cargo que en las reformas a la Constitución de 1857, que iniciaría ante este Congreso, **se conservaría intacto el espíritu liberal de aquélla y la forma de gobierno en ella establecida**; que dichas reformas sólo se reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, **a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos**, y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura.

"No podré deciros que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme, señores diputados, que las reformas que propongo son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes porque **el pueblo mexicano alcance el goce de todas las libertades**, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero, y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.

"Voy, señores diputados, a haceros una síntesis de las reformas a que me he referido, para daros una idea breve y clara de los principios que me han servido de guía, pues así podréis apreciar si he logrado el objeto que me he propuesto, y qué es lo que os queda por hacer para llenar debidamente vuestro cometido.

"Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

"La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de una y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva el otro; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

"Partiendo de este concepto, que es el primordial, como que es el que tiene que figurar en primer término, **marcando el fin y objeto de la institución del gobierno**, se dará a las instituciones sociales su verdadero valor, se orientará convenientemente la acción de los poderes públicos y se **terminarán hábitos y costumbres sociales y políticas**, es decir, procedimientos de gobierno que hasta hoy no han podido fundamentarse, debido a que si el pueblo mexicano no tiene la creencia en un pacto social en que repose toda la organización política ni en el origen divino de un monarca, señor de vidas y haciendas, sí comprende muy bien que las instituciones que tiene, si bien proclaman altos principios, no se amoldan a su manera de sentir y de pensar, y que lejos de satisfacer necesidades, protegiendo el pleno uso de la libertad, carecen por completo de vida, dominados como han estado por un despotismo militar enervante, y por explotaciones inocuas, que han arrojado a las clases más numerosas a la desesperación y a la ruina.

"Ya antes dije que **el deber primordial del gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho, o lo que es lo**

**mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual**, para que desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados.

"Por esta razón, **lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana**, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

"**La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales**; pero, con pocas excepciones, **no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas**. De manera que sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

"**El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la república; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.**

"La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra las arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos momentos pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir.

"La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden

social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

"A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y **abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.**

"Prolijo sería enumerar una por una todas las reformas que sobre este particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero séame permitido hablar de algunas, para llamar de una manera especial vuestra atención sobre la importancia que revisten.

"…

"Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, **estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los Jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones**, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

"El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas **se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los Jueces** y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

"Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos,

otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

"**El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla.**

"**Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.**

"La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los Jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se substrajera a la acción de la justicia.

"Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los Jueces para detener a los acusados, por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

"A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20.

"El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

"Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

"**La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los Jueces la facultad exclusiva de imponer penas**, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

"Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro **revolucionará completamente el sistema procesal** que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

"**Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.**

"**Los Jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza, las funciones de la judicatura.**

"La sociedad entera recuerda horrorizada **los atentados cometidos por Jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión**, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, **no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.**

"**La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la**

**dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.**

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

"Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada: porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

"...

"Si, por una parte, el gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, por la otra debe ser inexorable con los trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad: sólo así pueden sostenerse las naciones y encaminarse hacia el progreso.

"Los constituyentes de 1857 concibieron bien el Poder Ejecutivo: libre en su esfera de acción para desarrollar su política, sin más limitación que respetar la ley; pero no completaron el pensamiento, porque restaron al Poder Ejecutivo prestigio, haciendo mediata la elección del presidente, y así su elección fue, no la obra de la voluntad del pueblo, sino el producto de las combinaciones fraudulentas de los colegios electorales.

"El gobierno de mi cargo cree haber cumplido su labor en el límite de sus fuerzas, y si en ello no ha obtenido todo el éxito que fuera de desearse, esto debe atribuirse a que la empresa es altamente difícil y exige una atención constante que me ha sido imposible consagrarle, solicitado, como he estado constantemente, por las múltiples dificultades a que he tenido que atender.

"Toca ahora a vosotros coronar la obra, a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fe, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera vuestra patria, la que tiene puestas en vosotros sus esperan-

zas y aguarda ansiosa el instante en que le déis instituciones sabias y justas."[27]

53. El proyecto constitucional propuso la redacción del artículo 21 en los términos siguientes:

"Artículo 21.La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste."

54. La división de funciones, basada en la exclusión de concentración de facultades y empoderamiento de los juzgadores para investigar y sancionar los delitos, fue explicitada en la norma del proyecto constitucional. El único facultado para perseguir los delitos debía ser la autoridad administrativa, a través del Ministerio Público y la policía judicial, esta última a disposición de aquél. La aprobación legislativa de este enunciado normativo es el antecedente original de la facultad reservada del ejercicio de la acción penal. En tanto que las facultades de la autoridad judicial estarían restringidas a la aplicación de las penas, lo que dio origen a la inserción constitucional del principio de imparcialidad judicial.

55. Las razones aducidas en la exposición de motivos se basaron en la falta de definición de las funciones de la autoridad judicial en la Constitución de 1857 que, al no contemplar un órgano estatal que debiera encargarse de la investigación de los delitos, permitió interpretar que la concesión de facultad para que la autoridad judicial se encargara de imponer penas, tenía el alcance de permisión de la investigación criminal, como presupuesto necesario para cumplir con su función.[28] La falta de acotación de los alcances de

[27] El texto íntegro se puede consultar en Félix F. Palavicini, Historia de la Constitución de 1917, tomo I, colección Clásicos del Derecho Mexicano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, páginas 144 a 161, citado en derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo II, debate legislativo, Congreso Constituyente 1916-1917, sección primera. Coedición Cámara de Diputados, Senado de la República, ambos de la LIX Legislatura, Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral y Miguel Ángel Porrúa, páginas 9 a 25. También consultable en Los Presidentes de México ante la Nación: informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1966. Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 5 tomos. México, Cámara de Diputados, 1966. Tomo 3. Informes y respuestas desde el 1 de abril de 1912 hasta el 1 de septiembre de 1934.

[28] El texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 señalaba: "Artículo 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley."

la función propia de la autoridad judicial, en opinión del representante del Poder Ejecutivo en el proyecto constitucional de 1917, con anterioridad generó los vicios siguientes:

• La inclusión de la institución del Ministerio Público, en las legislaciones federal y estatal, con carácter nominal o decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Las funciones de investigación que le correspondían eran ejercidas por las autoridades judiciales.

• La falta de claridad en la norma constitucional, desde la independencia, se interpretó como una permisión para que los Jueces actuaran en los mismos términos que lo hacían sus homólogos de la época colonial. La actividad judicial no se limitó a la aplicación de penas, se extendió a la averiguación de los delitos y a la obtención de pruebas.

• Las funciones de los Jueces, ejercidas con tal amplitud, se consideraron como una autorización para violar los derechos de los reos, lo cual desnaturalizaba las funciones de la judicatura.

• La **actuación inquisitiva** y protagonista de los juzgadores había generado un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, en perjuicio de la tranquilidad y el honor de las familias. Actividad que se ejercía sin respeto a las limitaciones establecidas terminantemente en la ley.

56. Así, la propuesta de división de funciones en materia de procuración y administración de justicia se planteó como objetivos:

• Proponer una transformación del sistema procesal preexistente, en atención a las imperfecciones y deficiencias que había demostrado.

• Confirmar que la facultad de imposición de penas era propia y exclusiva de la autoridad judicial.

• La definición normativa evitaría vicios en el sistema procesal, restituiría a los Jueces la dignidad y respetabilidad de la magistratura y dotaría al Ministerio Público de la importancia que le correspondía, al tener la facultad exclusiva de perseguir los delitos y buscar los elementos de prueba necesarios.

57. La intención de delimitar las funciones en los ámbitos de procuración y administración de justicia imperó en el procedimiento legislativo, de

ello da cuenta el Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917. En la 31o. sesión ordinaria, celebrada el cinco de enero de 1917, al intervenir el diputado Múgica expresó:

"… El artículo 21 del proyecto del primer jefe, dice así: 'Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste.'

"Como lo puede ver su Señoría, de la redacción misma del artículo se desprende que para perseguir un delito, para hacer perseguir un delito por la autoridad judicial, se puede hacer por conducto de la autoridad administrativa y que en este caso la autoridad administrativa dictará sus órdenes al Ministerio Público y a la policía judicial; esto se desprende claramente de la redacción del artículo sin ningún género de duda. …"[29]

58. La iniciativa adoptada por el Constituyente fue ampliamente clarificada con la intervención del diputado Macías, en cuanto señaló:

"… Ha habido una confusión en la que es natural que haya incurrido la muy respetable 1a. comisión, y para desvanecerla, voy a hacer una explicación sencilla del organismo jurídico que se trata de establecer en el proyecto del ciudadano primer jefe, cuando México se hizo independiente –tomo la cuestión desde allí para que esta respetable Cámara pueda darse cuenta exacta del asunto–, entonces se encontró con que la autoridad judicial no era más que una parte del Poder Ejecutivo, porque no había entonces la división de poderes que existe en el derecho moderno, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, sino que todos los poderes que había en la nación los ejecutaba la corona, de manera que era la que legislaba, la que aplicaba leyes y perseguía a los delincuentes, de manera que todos los poderes estaban confundidos en uno solo.

"**Se hizo México independiente y este poder, de hecho, quedó en esa misma forma: Se estableció la soberanía del pueblo, pero de hecho los poderes, quedó en esa misma forma; se estableció la soberanía del pueblo, pero de hecho los poderes quedaron enteramente concentrados en una misma mano, y aunque nominalmente se hizo la división de**

[29] Consulta: Marván Laborde. Ignacio, Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 888.

**poderes, de hecho quedaron confundidos y el Poder Judicial se consideraba facultado no sólo para imponer la pena para decidir en el caso concreto sujeto a su conocimiento, sino que se consideraba con facultades para perseguir el mismo Poder Judicial, a los delincuentes, y por eso entonces se estableció la policía judicial, es decir, los agentes que no eran Jueces sino empleados que estaban a su servicio para buscar pruebas, para averiguar los detalles con los cuales se había cometido un delito y estaban enteramente dependientes de él.**

"Si los señores diputados se toman el trabajo de leer cualquier diccionario de legislación correspondiente a esa época, verán comprobado con toda exactitud lo que acabo de manifestar. Vino después en México la institución del Ministerio Público; pero como se han adoptado entre nosotros todas las instituciones de los pueblos civilizados, como se han aceptado y se aceptan, de una manera enteramente arbitraria y absurda, se estableció el Ministerio Público y Ministerio Público no pudo ser, como dice el ciudadano primer jefe en su epígrafe, más que una entidad decorativa, porque en lugar de ser el que ejerciese la acción penal, el que persiguiese a los delincuentes acusándolos y llevando todas las pruebas, no hacía más que cruzarse de brazos para que el Juez practicara todas las diligencias y él, estar pendiente en todos estos actos.

"El Código de Procedimientos Penales actualmente vigente en el Distrito Federal, está tomado del Código de Procedimientos de Francia, y allí se dice:

"La policía judicial está comprendida por tales y cuales funcionarios; pero se cometió el error de hacer policía judicial al Ministerio Público, y el Ministerio Público no es la policía judicial; de manera que éste fue el error. Se hizo una amalgama enteramente confusa e imposible. De allí resultó que era policía judicial el Ministerio Público. La policía judicial propiamente dicha, la policía judicial y la policía preventiva que es cosa enteramente distinta, es lo que quiero aclarar para evitar la confusión. El ciudadano primer jefe en este artículo tiene que adoptar precisa y necesariamente, porque se trata de una obra científica, el tecnicismo científico empleado en toda la Constitución.

"La Constitución le dice en uno de sus artículos: 'El poder público de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial' de manera que no existen más que tres poderes: El Legislativo, que es el que da la ley; el Ejecutivo que hace que se cumpla, y el Judicial que es el que va a resolver los casos concretos en que haya contienda y que sea precisa su intervención para aplicar la ley al caso de que se trate. Ahora bien, como hay que

deslindar, porque se trata de hacer una implantación definitiva de las instituciones libres, viene este problema: El poder va a perseguir a los delincuentes ¿a qué ramo pertenece? desde luego no puede pertenecer al Legislativo, porque indudablemente no va dar la ley; tampoco puede pertenecer al Judicial, porque él va a aplicarla. Entonces, lo lógico, lo jurídico, es lo que acaba de decir el señor Machorro Narváez, viene la institución del Ministerio Público y el Ministerio Público no es más que un órgano del poder administrativo, es decir, del Ejecutivo.

"Por eso tienen ustedes que en todos los países en que existen las instituciones libres, es decir, en donde está dividido el poder en tres ramas, el Ejecutivo acusa en nombre de la nación de que se trate.

"Por eso es que en Estados Unidos, por ejemplo, se dice: 'El procurador general de la nación en nombre del presidente de la República ...' porque él es representante del presidente de la República en materia penal. En los Estados, el procurador general del Estado es el representante del gobernador del Estado porque es él quien va a perseguir. Ahora, ¿cómo persigue?

"Pues persigue de una manera muy sencilla. La policía judicial en los países libres está dividida en dos clases: La policía preventiva y la policía inquisitiva, que se llama la policía judicial, que es el nombre técnico con que se le designa.

"La policía preventiva es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los reglamentos de policía en toda la circunscripción que le corresponde, se cumplan debidamente siempre que estén a su vista. Esto es lo que en los Estados Unidos se llama *police-man* y lo que entre nosotros se llama el gendarme; de manera que todavía en el interior de la República se le designa con el nombre de 'policía' y por las noches con el 'sereno'; pero todos son la policía preventiva, que es la que trata de evitar que se cometa un delito, pero ésta no es la policía judicial.

"La policía judicial la forman los agentes que el Ministerio Público tiene a su disposición para ir a averiguar dónde se cometió el delito, qué personas pudieron presenciarlo, etcétera. Es una cosa parecida a los que entre nosotros ha estado muy mal establecido con el nombre de policía de seguridad, porque en ésta, los individuos que la forman, no andan vestidos de policía; en los Estados Unidos éstos traen una placa con la cual se revelan inmediatamente que tratan de ejercer sus funciones; antes nadie los conoce como agentes de la autoridad.

"Un ejemplo claro: Se encuentra un cadáver en una plaza pública, por ejemplo, y la policía preventiva, que no supo cómo se cometió el delito, se limita únicamente a dar cuenta de que hay un cadáver; no se vuelve a ocupar de otra cosa la policía preventiva. Entonces el agente del Ministerio Público, que es el que representa al gobierno, es decir, a la autoridad administrativa, entonces toma conocimiento del hecho y manda a sus agentes, quienes van al lugar de los sucesos y allí averiguan a qué horas apareció el cadáver allí, qué personas pudieron presenciar el hecho; toman todos los datos conducentes para aclarar la averiguación, y de esa averiguación puede resultar: 'pues este delito lo cometió una persona que tenía tales y cuáles señas'; se llega a saber el nombre del asesino y el lugar en que se oculta; da cuenta inmediatamente, y el Ministerio Público presenta la acusación ante el Juez, diciendo: 'Tal día, a tal hora, se cometió un delito de tal clase y el cual consiste en esto; el policía judicial fulano de tal, ha tomado todos los principales datos; vengo, pues, a acusar a don fulano de tal, bajo la protesta de que es cierto el hecho que se le atribuye, y el cual se encuentra escondido en tal parte.'. Entonces el Juez, en vista de esto, libra orden de aprehensión y la policía judicial la recibe, hace la aprehensión y pone al reo a la disposición de la autoridad, de manera que, como ven ustedes, la policía preventiva es enteramente distinta de la policía judicial; la policía judicial la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones, y el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del gobierno; ésta es la función que le corresponde.

"Por esto verán los señores diputados que lo que el ciudadano primer jefe dice en su discurso, está enteramente conforme con lo que expresa el artículo. La policía, el poder administrativo, persigue a los delincuentes mediante su órgano, que es el agente del Ministerio Público; el agente del Ministerio Público desempeña esa función con los auxiliares que tiene al efecto o sea la policía judicial. **La reforma consiste en acabar con esa amalgama que había hecho las leyes anteriores conservando el Poder Judicial enteramente independiente del poder administrativo, y por otra parte, descentralizando al Poder Judicial de sus funciones, al convertirse en el inquisidor de todos los hechos que ameriten la aplicación de una ley penal.**

"Esta es la explicación que tenía que dar a ustedes. (Aplausos.) …"[30]

[30] Ídem, páginas 895 a 999.

59. Inclusive, la voluntad del legislador constituyente por determinar el órgano a quien le correspondía la función persecutora de los delitos, ajeno al Poder Judicial, se reflejó en el texto del artículo 102, que estableció las facultades asignadas en el orden constitucional al Ministerio Público de la Federación, concernientes a la persecución de los delitos, a la solicitud de órdenes de aprehensión, a la búsqueda y presentación de pruebas y a concluir la acción persecutoria mediante el pedimento de aplicación de las penas aplicables al caso concreto.[31]

60. La idea original de división de funciones del Ministerio Público y de los juzgadores fue plasmada a nivel constitucional, a fin de excluir la conjunción de poderes en un mismo órgano del Estado. Así, se tiene que las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no son compatibles en un mismo órgano de Estado, porque atenta contra el derecho humano de debido proceso penal y los principios procesales de imparcialidad judicial y contradicción.

61. El actual texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[32] determina la prevalencia de la protección de los

---

[31] "Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.
"**Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución**, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; **buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos**; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; **pedir la aplicación de las penas** e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.
"El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.
"El procurador general de la República será el consejero jurídico del gobierno, tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones."
(Lo remarcado no corresponde al texto original, se realiza en atención al interés de la ejecutoria).

[32] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

derechos humanos reconocidos tanto en ese cuerpo normativo como en los tratados internacionales. Y el debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.[33]

62. Ahora bien, un análisis sistemático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite advertir la existencia de garantías judiciales, consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, que tutelan la protección del derecho humano de debido proceso, en el contexto de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad.[34] La comprensión de principios que tutelan el debido proceso en el ámbito penal no es un tema novedoso. La Constitución Federal ha mantenido un esquema de protección que resulta importante destacar, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho –por la que se incorpora la implementación del sistema procesal penal acusatorio y oral–, en atención a que bajo este esquema será analizada la norma adjetiva que se tilda de inconstitucional.[35]

---

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[33] Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

[34] La clasificación de las garantías está definida desde la perspectiva doctrinal, en donde se ubican las previsiones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal. Un análisis relativo es posible consultarlo en la obra las garantías individuales, parte general, de la Colección Garantías Individuales. Segunda edición, México, 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 73 a 82.

[35] En este apartado cabe hacer la aclaración que la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 insertó un cambio paradigmático en el sistema procesal penal, porque el legislador directamente reconoció en el artículo 20 constitucional la adopción del modelo acusatorio. Sistema procesal que deberá aplicarse con la adición de la característica de oralidad, una vez cumplidos los términos establecidos para la vigencia de la disposición, a nivel federal y en las entidades federativas,

63. El artículo 14 de la Constitución Federal contiene un bloque frontal de protección a las garantías de irretroactividad de la ley, audiencia y legalidad, que comprende la exigencia de juicio previo frente a toda determinación que implique un acto privativo –libertad, propiedades, posesiones o derechos– que deberá seguirse ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las normas legales preexistentes al hecho que se juzga. Además, comprende la garantía de exacta aplicación de la ley penal.[36]

64. Disposición legal que se complementa con el párrafo primero del artículo 16 constitucional, en cuanto establece como imperativo presupuestal de todo acto de molestia para el gobernado, la exigibilidad de competencia en la actuación de la autoridad y el cumplimiento de la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.[37]

65. En lo relativo al artículo 17, se consagra la garantía de acceso a la justicia, a través de tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos legales, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Además, impone la previsión legal de mecanismos alternativos de solución de controversias, garantiza la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones. Además, prevé la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil.[38]

---

de conformidad con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. No obstante, como se enfatiza en el caso, el análisis de constitucionalidad se realizará en términos de la disposición constitucional previa a la reforma, en virtud de que en la entidad federativa a la que pertenece la norma adjetiva cuestionada no se ha realizado la declaratoria legislativa para la aplicación del sistema procesal penal acusatorio delineado por la Constitución Federal.

[36] "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

[37] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

[38] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

66. En los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal[39] se expone el catálogo amplio de los derechos que deben observarse en los procesos

"…
"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
"…
"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

[39] "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.
"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.
"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.
"Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"A. Del inculpado:
"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.
"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.
"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.
"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.
"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin

penales, a fin de salvaguardar las garantías judiciales de los imputados y las víctimas.

---

de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
"IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.
"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
"VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.
"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,
"X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.
"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.
"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.
"B. De la víctima o del ofendido:
"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

67. El artículo 21 de la Constitución Federal,[40] como se ha precisado, establece un esquema de división de funciones: 1) administrativas del órgano encargado de la persecución de los delitos, que recae en el Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a su cargo; y, 2) administración de justicia, que recae en el Poder Judicial.

68. El enunciado contenido en el artículo 22 de la Carta Magna[41] reitera los cambios que han motivado su reforma, a fin de comprender los supuestos de las penas erradicadas constitucionalmente. Y en el artículo 23 de la Constitución Federal[42] se establecen reglas de debido proceso que prohíben extender el juicio criminal a más de tres instancias, el principio de *non bis in idem*, para evitar el doble juzgamiento de una persona por el mismo delito y la prohibición de la práctica de absolución de la instancia, que condiciona la resolución definitiva de un proceso, al proscribir la existencia de causas sin resolución jurídica de modo indeterminado.

69. El sistema de garantías judiciales salvaguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en términos del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho– ha garantizado la protección del derecho humano al debido proceso penal y, al mismo tiempo, es compatible con el contenido que le es otorgado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.[43]

---

[40] "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. …"

[41] "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. …"

[42] "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

[43] "Artículo 8. Garantías judiciales:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **Juez o tribunal** competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

70. Los antecedentes constitucionales expuestos son determinantes para concluir que el sistema jurídico penal, desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –conforme al texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, al establecer la división las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial. Éste es el contexto en el que debe analizarse la norma adjetiva, cuya inconstitucionalidad es denunciada por la parte quejosa, actual recurrente.

71. **Análisis estructural de la norma tildada de inconstitucional.** Con la finalidad de explicar el contexto procesal que comprende la norma tildada de inconstitucional, se requiere establecer los referentes de las disposiciones legales que reglamentan en el proceso penal del Estado de Michoacán la presentación de conclusiones ministeriales. La legislación procesal referida contiene un apartado que norma la etapa de presentación de los alegatos finales de las partes en el proceso penal y, para los fines de la presente resolución, el que destacan los artículos 336, 337 y 338, en los cuales se establece:

"**Artículo 336. Plazo al Ministerio Público para formular conclusiones.** Concluido el término probatorio y el adicional si fue concedido, el Juez, de oficio o a petición de parte, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, en el plazo de diez días hábiles, y si el expediente excediere de trescientas fojas, se aumentará, al plazo señalado, un día por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Si transcurrido el plazo anotado la Representa-

---

"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.
"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

ción Social no presenta conclusiones, el tribunal agotará los medios de apremio para que cumpla con su cometido.

"Si a pesar de ello el Ministerio Público no formula conclusiones, el juzgador informará la omisión en que incurrió el agente, mediante notificación personal, al Subprocurador y al director de Control de Procesos correspondientes, para que dicten las medidas de su competencia tendientes a subsanar la anomalía, y contarán para ello con el plazo precisado en el párrafo anterior, para el efecto de que se formulen las conclusiones."

"**Artículo 337. Conclusiones acusatorias.** El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas."

"**Artículo 338. Conclusiones no acusatorias.** Si el Ministerio Público formula conclusiones de no acusación, expresará las razones y preceptos legales en que se funde. Con ellas se presentará por escrito la conformidad del subprocurador de justicia respectivo, para que el Juez pueda dictar auto de sobreseimiento."

72. Las normas procesales transcritas ilustran el método al que debe ajustarse la actuación del Ministerio Público en la formulación de alegatos concluyentes a la instrucción del proceso penal. Las formalidades que deben observarse y los supuestos hipotéticos que podrán actualizarse se resumen de la forma siguiente:

• En la tramitación del proceso penal, una vez agotado el periodo probatorio, el juzgador debe requerir al Ministerio Público para que, con vista en los autos, presente las conclusiones que estime pertinentes.

• La formulación de conclusiones ministeriales está sujeta al cumplimiento de las formalidades específicas, pero es imprescindible que se elaboren por escrito y se presenten en el término de diez días hábiles en caso de que el expediente no exceda de trescientas fojas, de lo contrario, podrá considerarse la ampliación de un día por cada cien fojas excedentes, sin que el término final sea superior a treinta días.

• Además, tratándose de la formulación de **conclusiones acusatorias**, la legislación procesal exige la exposición breve y ordenada de los hechos imputados, las pruebas en las que se sustenta la afirmación de acreditación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del encausado; la precisión de las circunstancias particulares del procesado; los factores relevantes para la individualización de las penas; la cita de leyes, ejecutorias, jurisprudencia o doctrina aplicables al caso; y, la expresión de las proposiciones concretas.

• En cambio, para las conclusiones de **no acusación**, la ley requiere únicamente la exposición de las razones y preceptos legales en que se funden. Sin embargo, para que la petición pueda surtir los efectos legales conducentes, deberá anexarse el escrito de conformidad suscrito por el subprocurador de justicia respectivo. Y, cumplido este requisito, el juzgador estará en condiciones de decretar el sobreseimiento de la causa penal.

73. El esquema hasta aquí expuesto evidencia que material y en vía de acción únicamente podrán presentarse conclusiones acusatorias o de no acusación. En contraste, la omisión en la presentación de las conclusiones ministeriales también es un supuesto previsto en las disposiciones legales transcritas, en las cuales se prevé el siguiente procedimiento de enmienda:

• Si el Ministerio Público no presenta conclusiones en el término concedido para tal efecto, el juzgador deberá requerirle el cumplimiento del ejercicio de dicha facultad, mediante el empleo de medidas de apremio.

• En caso de persistir la omisión, el juzgador la informará al subprocurador y al director de Control de Procesos correspondientes, para que dicten las medidas necesarias, a fin de subsanar la anomalía, en un término temporal idéntico al computado al servidor público negligente.

74. Ahora bien, tratándose de la formulación de conclusiones acusatorias, la legislación procesal es estricta al exigir los requisitos que deben contener. El incumplimiento de los presupuestos necesarios da lugar a decretar la irregularidad de la acusación y determina el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial receptora. Este supuesto es regulado en la previsión normativa tildada de inconstitucional, en los siguientes términos:

"**Artículo 339. Conclusiones irregulares.** Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumpliere con lo dis-

puesto en el artículo 337, el Juez las enviará con el proceso al procurador general de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El procurador general de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al Juez su resolución y le devolverá el expediente."

75. El precepto transcrito constituye una norma penal adjetiva que prevé las causas que actualizan el supuesto de formulación de conclusiones acusatorias irregulares. Las hipótesis son las siguientes:

a) Cuando la acusación no comprenda algún delito probado en autos y por el que se haya instruido el proceso penal.

b) En caso de que las conclusiones sean contrarias a constancias, por cualquier otro motivo.

c) Si cumplen con los requisitos de forma y fondo exigidos por el artículo 337 del invocado ordenamiento procesal.

76. Además, precisa el procedimiento a seguir para subsanar la irregularidad de la acusación, para lo cual delimita el ámbito de actuación de la autoridad judicial y del Ministerio Público. El método de corrección determinado por la norma es el siguiente:

• El juzgador deberá enviar las conclusiones irregulares, acompañadas de las constancias procesales, al procurador general de Justicia del Estado, y señalará el motivo de la remisión.

• Una vez recibido el proceso, el titular del órgano ministerial estatal, con conocimiento del subprocurador que corresponda, remitirá las constancias al director de Control de Procesos.

• Y será el director de Control de Procesos quien determine lo procedente y comunique su resolución al juzgador de origen, a quien devolverá el expediente.

77. El detallado procedimiento de enmienda de la acusación es objeto de cuestionamiento por la parte recurrente, al considerar que vulnera el principio de imparcialidad judicial como eje rector del debido proceso penal tutelado en la Constitución Federal.

78. **¿Es constitucional el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán?** La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interrogante planteada debe responderse en sentido negativo. En consecuencia, como se indicó al inicio del presente apartado de la ejecutoria, los agravios que expresaron los recurrentes para denunciar la inconstitucionalidad de la citada norma procesal son esencialmente fundados, suplidos en la deficiencia de su expresión.

79. Cabe aclarar que el cuestionamiento anunciado se sujetará al análisis de la norma adjetiva denunciada, al tenor del texto constitucional existente hasta antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introduce la obligatoriedad de la aplicación del sistema procesal penal acusatorio y oral en toda la República Mexicana. Lo anterior, en atención a las propias reglas de vigencia establecidas en el decreto de reforma, pues para ser exigibles es necesario que el legislador local emita la declaratoria de incorporación del sistema a la entidad respectiva; situación que hasta el momento no ha acontecido en el Estado de Michoacán.[44]

---

[44] Ilustra las reglas de aplicación de vigencia verificar el contenido de los tres primeros artículos transitorios de la reforma, los cuales señalan:
"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.
"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.
"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.
"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."

80. Delimitación de análisis que es acorde a lo establecido por esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. XXVI/2009,[45] con el texto siguiente:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 TAMBIÉN DEPENDE DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL PROPIO DECRETO, LO CUAL ES DETERMINANTE PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO.—El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del propio decreto en el medio oficial mencionado, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes; sin embargo, la vigencia de las citadas reformas también se condicionó a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorios del indicado decreto, en el sentido de que los Poderes Legislativos deben emitir una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales y en la cual se señalará expresamente que el sistema mencionado se ha incorporado a los aludidos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución Federal empezarán a regular la sustanciación de los procedimientos penales. En ese sentido, si un precepto legal relativo al sistema procesal penal acusatorio se impugna después de la declaratoria referida, es indudable que su confrontación debe hacerse contra el nuevo Texto Constitucional, pero si la impugnación se realiza con anterioridad a tal declaratoria, la confrontación será a la luz del Texto Constitucional vigente antes de ser reformado, pues de esa manera todos los actos de autoridad quedan sujetos a control constitucional."

81. Puntualizado lo anterior, esta Primera Sala advierte que el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, mediante el cual se faculta al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público, y en caso de advertir alguna irregularidad para enviarlas al procurador general de Justicia, con la expre-

[45] El criterio aparece publicado en la página 430 del Tomo XXIX, correspondiente a febrero de 2009, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Emitido al resolver el amparo en revisión 334/2008, en sesión de 3 de diciembre de 2008, aprobado por unanimidad de cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

sión de las razones que motivan la remisión, para que éste, por conducto del director de Control de Procesos determine lo procedente (confirmar o modificar el planteamiento de la acusación), es contraria a los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–.

82. Veamos cuáles son las razones para afirmar lo anterior. Tal como lo afirman los recurrentes, la norma procesal que tildan de inconstitucional permite que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Circunstancia que se materializa al momento en que el Juez decreta la irregularidad de la acusación, para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público. Por tanto, es incorrecto que dicha norma esté apegada a los parámetros constitucionales, como lo afirmó el Tribunal Colegiado recurrido.

83. Entre las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, destaca el señalamiento en el sentido de que el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, no pugna con las garantías establecidas en la Constitución Federal, en virtud de que el procedimiento de corrección de la acusación no constituye una violación de la autoridad judicial a las facultades de investigación y acusación del Ministerio Público.

84. Precisó el Tribunal Colegiado que el procedimiento de corrección cuestionado no permite al juzgador que frente a conclusiones carentes de técnica supla las deficiencias del órgano acusador. Pues estima que la corrección no opera en detrimento del procesado y protege los intereses de la sociedad, cuya defensa tiene encomendada el Ministerio Público. De tal manera, en su opinión, la regla procesal no convierte al juzgador en asesor técnico del órgano investigador ni al proceso penal en inquisitorio.

85. El principio de imparcialidad jurisdiccional tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no admite asumir como válidas las consideraciones precedentes. La directriz que impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

86. Previamente se ha detallado que el debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie

de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Y éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que son vulneradas por el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán. Un sistema procesal penal que toma en serio la adopción de los principios que tutelan el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador.

87. En otras palabras, es inadmisible afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando la norma procesal denunciada faculta al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación. El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

88. En una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y de la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal. Sin embargo ¿qué alcances tienen los conceptos persecución del delito y ejercicio de la acción penal?

89. La persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal –texto preexistente a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, no puede ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que por ejercicio de la acción penal se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los

hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

90. Particular mención merece el reconocimiento de la víctima u ofendido como parte en el proceso penal, quien está facultado para ejercer los derechos que le confiere la Constitución Federal, en aras de que se le imparta justicia y sea resarcido de la reparación del daño. En consecuencia, para hacer valer los derechos constitucionalmente reconocidos, es necesario que se aperture toda posibilidad de audiencia y réplica, en torno a los actos que se desarrollan en el proceso penal.

91. Por otra parte, la actuación de la defensa se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa y el principio de contradicción, frente a la imputación que se le formula. En este rubro, el defensor y el imputado comparten un interés común: tener el debido conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

92. Ahora bien, ¿qué acontece con el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán?, ¿por qué esta Primera Sala afirma que es inconstitucional? y, por ende, ¿por qué debe dejarse de aplicar a la parte quejosa? Las respuestas a las anteriores interrogantes encuentran respuesta en la estructura argumentativa hasta ahora expuesta en la presente ejecutoria; sin embargo, procederemos a explicarlo.

93. La etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Y es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

94. Tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición. Ello obedece a la trascendencia de su actuación. Las conclusiones del Ministerio Público constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación. Por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la

acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables.

95. Y, en atención al carácter de acusador que detenta, las conclusiones que presente el Ministerio Público deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. El carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

96. Claro está, como se ha mencionado, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Por explicarlo de alguna manera, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes.

97. Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. La intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.

98. La problemática que plantea el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán recae en la facultad que le otorga al juzgador para intervenir en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público.

99. Aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–.

100. Los efectos facultativos que la norma procesal analizada confiere a la autoridad judicial, que son propios del órgano ministerial, son los siguientes:

100.1 Autoriza al órgano judicial, encargado de la instrucción del proceso penal, a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, aun sin necesidad de realizarse la audiencia de vista, para que verifique si fue correcta su elaboración. Las hipótesis que podrían actualizarse: a) omisión de comprender algún delito probado en autos y por el que se haya instruido el proceso penal; b) formulación de conclusiones contrarias a constancias; y, c) incumplimiento de los requisitos de forma y fondo exigidos por el artículo 337 del invocado ordenamiento procesal. Supuestos que, sin lugar a dudas, generan que el juzgador esté en posibilidad de realizar una revisión de comprobación, a priori, respecto del ilícito por el que no formuló acusación el Ministerio Público, verificar la congruencia de la acusación con las constancias que integran la causa penal y constatar que satisfagan los requisitos de fondo y forma exigidos por la legislación procesal, a saber: una exposición breve y ordenada de los hechos imputados, la cita de las pruebas en las que se sustenta la afirmación de acreditación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del encausado; la precisión de las circunstancias particulares del procesado; los factores relevantes para la individualización de las penas; la precisión de leyes, ejecutorias, jurisprudencia o doctrina aplicables al caso; y, la expresión de las proposiciones o pedimentos de acusación concretos.

100.2 Al actualizarse cualquiera de los supuestos anteriores, la posibilidad de que el juzgador interfiera en el proceso, con acciones que son propias de la autoridad ministerial, se materializa porque la norma procesal tildada de inconstitucional lo faculta para iniciar el procedimiento de enmienda de la acusación. Para ello, luego de detectar la actualización de alguna de las hipótesis previamente identificadas, declarará la irregularidad de las conclusiones acusatorias y las enviará con las constancias procesales al procurador general de Justicia del Estado, y señalará el motivo de la remisión. La revisión que hace el juzgador de la acusación indudablemente implica un análisis de verificación correctiva que permitirá subsanar las deficiencias de la acusación ministerial, en un esquema coadyuvado que indudablemente resultará en beneficio de su perfeccionamiento.

101. La observación así realizada permite al procurador, con conocimiento del subprocurador respectivo, requerir al director de Control de Procesos que determine lo procedente e informe su decisión a la autoridad judicial. Método de corrección de la que, como efectivamente lo destaca la parte recurrente, no está limitada la oportunidad para ejercerlo; lo cual otorga al juzgador la oportunidad de solicitar el perfeccionamiento de la acusación hasta que, en su opinión, no presente irregularidades. Lo cual implica que la corrección se realiza cuantas veces estime necesarias el juzgador.

102. Sin duda, esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial. Actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

103. Lo anterior no significa que el juzgador deba colocarse como simple espectador y sujetar sus determinaciones al estricto acatamiento de las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que lo realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones; éstas podrán realizarse si el pedimento no proporciona claridad, en la audiencia de vista, con presencia de la contraparte, quien tendrá oportunidad de ejercer el derecho de defensa respectivo.

104. La limitación que genera la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, que implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, a favor de los quejosos, es acorde a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por el artículo 21 de la Constitución Federal –texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho– y rompe la dependencia que tiene el órgano de acusación con el juzgador, respecto a la verificación y corrección de la acusación. Y, en contrasentido, es un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, acorde a las constancias de autos, y generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.

105. Es claro que la práctica procesal determinada por la norma adjetiva analizada genera múltiples acciones que reflejan violación a derechos de los acusados, las cuales pueden generar, como aconteció en el proceso penal instruido a los demandantes de amparo, múltiples correcciones de la acusación, decretadas oficiosamente por la autoridad judicial. En efecto, en la causa penal **********, instruida a los demandantes de amparo, el Juez Segundo en Materia Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, decretó en tres ocasiones la irregularidad de las conclusiones acusatorias, por afirmar la demostración de los ilícitos que se les atribuyeron en

circunstancias de hecho que variaban sustancialmente de las afirmadas, de manera provisional, al dictarse el auto de formal prisión. En otras palabras, el Ministerio Público varió el extracto fáctico por el cual formuló la acusación inicial, respecto a la causa generadora de la muerte de la víctima del ilícito. Circunstancia que motivó al juzgador a insistir en la corrección de la acusación hasta que se acoplara a la concepción, a priori, de los hechos que, en su opinión, acontecieron.

## VII. Decisión

106. Ante la inconstitucionalidad decretada del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, en la materia de la revisión, procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, tomando en consideración las razones expresadas en esta ejecutoria por las que se determinó la inconstitucionalidad de la norma procesal en cita. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

## RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y del presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO NO ES RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ DE LA CAUSA, Y EL IMPUTADO NO ESTÁ ASISTIDO POR SU DEFENSOR.**

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. VALOR DE LOS TESTIMONIOS VERTIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO NO RATIFICADOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INCULPADO Y ADMITIDAS EN LA PREINSTRUCCIÓN. LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE PROCURAR LOS MEDIOS Y MECANISMOS NECESARIOS Y EFICACES PARA DESAHOGARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR. DIFERENCIAS CONCEPTUALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE OTORGAR VALOR PREPONDERANTE O DESPROPORCIONADO A SU DICHO, SIN ADICIONAR OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE SOPORTEN LA CREDIBILIDAD DE LA IMPUTACIÓN QUE DE AQUÉLLOS EMERGE, VIOLA LOS PRINCIPIOS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

AMPARO DIRECTO 14/2011. **********. 9 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día nueve de noviembre de dos mil once.

## Sentencia

Mediante la que se resuelve el juicio de amparo directo 14/2011, promovido por **********, contra actos de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Estado de México, consistentes en el dictado y la ejecución, respectivamente, de la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil nueve, en el toca **********.

## I. Antecedentes

1. **Las acciones de interés jurídico penal.** De manera preliminar, es importante conocer los antecedentes fácticos que dieron origen a la instrucción del proceso penal contra el demandante de amparo.

2. En la madrugada del treinta y uno de marzo de dos mil siete, en el cruce de **********, fue lesionado **********, cuando estaba a bordo del vehículo Chevrolet, tipo S-10, verde, con número de placas de circulación ********** del Distrito Federal.

3. El hecho fue comunicado por una persona que no fue identificada, al oficial de seguridad pública **********, quien estaba en la base de guardia cercana al lugar de los hechos. Ante el aviso el oficial ubicó el vehículo y al apreciar que en el interior de la cabina estaba la víctima, recostada sobre el asiento, de inmediato solicitó la asistencia de paramédicos de una corporación de emergencia. Una vez que la unidad de auxilio advirtió la magnitud de las heridas que presentaba **********, lo trasladó a un nosocomio para que recibiera atención médica. El suceso fue denunciado por **********, y motivó el inicio de la averiguación previa **********.

4. A pesar del auxilio médico oportuno, ********** falleció el dos de abril de dos mil siete. De acuerdo con los resultados de la necropsia, la muerte fue provocada por una herida en el cuello, realizada con un instrumento punzocortante, clasificada de mortal.

5. El veintitrés de octubre de dos mil siete, los oficiales de la policía ministerial ********** y ********** (adscritos al primer grupo de investigaciones de Naucalpan de Juárez, Estado de México) presentaron a **********, ahora quejoso, ante el agente del Ministerio Público de la localidad, por estar vinculado con el homicidio referido y le imputaron la comisión del ilícito de cohecho.

6. Los agentes policiales informaron que la detención derivó de las circunstancias siguientes: al transitar por la avenida Estacas, de la colonia San Bartolo Centro, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, un taxista que se presentó como **********, los interceptó para informarles que a la altura del mercado de San Bartolo, en esa avenida, estaba una persona que vestía pantalón de mezclilla y chamarra blanca, al que identificaba como uno de tres individuos que seis meses atrás agredieron a una persona que estaba a bordo de una camioneta en la colonia Lomas de Cartagena, Municipio de Tultitlán, Estado de México, de quien posteriormente se enteró que

falleció. A continuación, los elementos de la policía ubicaron al individuo que les era señalado, quien resultó ser el actual quejoso **********, al cual se aproximaron y después de identificarse le preguntaron sobre su relación con los hechos y –según el informe– aceptó haber participado en los mismos. Por tal motivo, los policías lo detuvieron.

7. El informe policiaco agregó que en el trayecto a las oficinas ministeriales el detenido les ofreció entregarles la cantidad de **********, a cambio de que no lo presentaran al Ministerio Público. Propuesta que fue rechazada por los policías, quienes le informaron que esa conducta constituía un delito. La investigación policial arrojó como resultado que la imputación tenía relación con el homicidio de **********. Los agentes captores pusieron al detenido a disposición del Ministerio Público, bajo la acusación de los delitos de homicidio y cohecho.

8. La puesta a disposición de **********, motivó la integración de la averiguación previa **********, que se relacionó con la investigación inicial **********. Investigación ministerial que es el origen del proceso penal del que deriva la sentencia definitiva reclamada.

9. **Trayectoria de la causa penal ********.** Concluida la indagatoria, el veinticinco de octubre de dos mil siete el órgano ministerial estatal ejerció acción penal contra el actual quejoso, como probable responsable de los delitos de **cohecho**, cometido en agravio de la administración pública, previsto y sancionado en el artículo 128, párrafo primero y fracción II, del Código Penal del Estado de México, y **homicidio calificado**, perpetrado en agravio de **********, descrito y punible en términos de los numerales 241, párrafo primero, 242, párrafo primero y fracción II, y 245, párrafo primero y fracción II, del mismo ordenamiento penal.

10. La indagatoria fue asignada para su conocimiento al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien le asignó el número de causa penal **********. El proceso penal se instruyó por los dos delitos materia del ejercicio de la acción penal.

11. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, se dictó la sentencia de primera instancia, en la cual se declaró a **********, penalmente responsable de la comisión de los delitos por los que fue acusado. Por tal motivo, se le impusieron las penas de cincuenta y un años, nueve meses de prisión, la sanción económica equivalente a dos mil cuatrocientos días de salario mínimo, cuya conversión ascendió a **********, y la condena derivada de la reparación del daño material, que ascendía a **********. Además, de aplicarle

como consecuencia jurídica del dictado de la sentencia condenatoria la suspensión de derechos políticos y civiles, así como la amonestación.

12. **Trámite del recurso de apelación.** Inconformes con la sentencia de primera instancia, ********** y su defensor interpusieron el recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo el número de toca **********.

13. El veintiséis de junio de dos mil nueve, se resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia condenatoria, con la precisión de que la pena de prisión se computaría a partir de la fecha en que el enjuiciado fue privado de la libertad personal. Inconforme con esa determinación, promovió juicio de amparo directo.

## II. Trámite

14. **Demanda de amparo.** El quejoso **********, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil diez, presentó la demanda de amparo directo en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**Autoridades responsables:**

• **Ordenadora:** Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

• **Ejecutora:** Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Estado de México.

**Actos reclamados:**

• El dictado y la ejecución de la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil nueve, en el toca **********.

15. En la demanda de amparo se afirma la violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la vulneración de los artículos 9 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El quejoso narró los antecedentes del asunto e hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes.

16. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil once, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito admitió la demanda de amparo y ordenó registrarla con el número 24/2011. En el mismo acuerdo tuvo por emplazados al juicio de amparo y a las autoridades señaladas como responsables y a los terceros perjudicados.[1] Además, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito a dicho tribunal, quien mediante pedimento presentado el catorce de febrero siguiente, solicitó que se declararan infundados los conceptos de violación y se negara el amparo.

17. **Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por escrito de dieciocho de febrero de dos mil once, presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los representantes legales del quejoso **********, solicitaron que el asunto se pusiera a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de decidir si ejercían la facultad de atracción para resolver el juicio amparo directo, al estimar que reunía los requisitos de importancia y trascendencia, por las siguientes razones:

• El Ministerio Público omitió darle a conocer de manera explícita al inculpado los derechos y las garantías que en su favor consagra el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal.

• Actualizar los criterios relativos respecto a la prueba testimonial cuando se trata de un testigo singular, principalmente cuando es el único medio probatorio que existe para emitir una sentencia condenatoria.

18. El presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintiocho de febrero de dos mil once, determinó formar y registrar la solicitud de ejercicio de facultad de atracción bajo el número 45/2011. Asimismo, ordenó que se sometiera a la consideración de los Ministros integrantes de esta Primera Sala.

19. En sesión privada de nueve de marzo de dos mil once, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, respecto al amparo directo 24/2011,

[1] El carácter de tercero perjudicado fue reconocido a ********** y **********, padres de la víctima del ilícito de homicidio, a quienes se les designó en la sentencia definitiva reclamada como titulares del derecho a recibir la reparación del daño material.

del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil once, el presidente de esta Primera Sala admitió a trámite la solicitud de facultad de atracción y la turnó al Ministro adoptante de la solicitud.

20. En sesión de once de mayo de dos mil once, se decidió –por mayoría de cuatro votos– ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto. Esto, tras considerar que se actualizaban los extremos de importancia y trascendencia necesarios para atraer el juicio de amparo directo.[2]

## III. Competencia

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, en atención a que, si bien la competencia originaria para resolver las demandas de esta naturaleza recae en los Tribunales Colegiados de Circuito,[3] en el caso se ejerció la facultad de atracción para conocer de él, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso d), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

[2] En la resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción –páginas 25 y 26– se precisa que la atracción del amparo directo implicaría:
— Fijar criterio en relación con el modelo procesal del Estado Mexicano.
— Fijar criterio respecto al dicho de un testigo único como única prueba en un procedimiento penal. En relación con el principio "*testis unus, testis nullus*" o "testigo único, testigo nulo" en la materia penal.
— Constatar que a la persona imputada se le hagan saber los derechos que en su favor consagra el artículo 20 de la Constitución Federal.
Lo cual se estimó que permitiría dar respuesta a las interrogantes siguientes:
1. ¿Determinar si el testigo de cargo tiene la característica de singular o de único?
2. ¿Debe un Juez penal otorgarle valor probatorio pleno al dicho de un testigo único, en especial, cuando no existen otros elementos probatorios para acreditar la responsabilidad penal de un imputado?
3. ¿Debe un Juez penal dar valor probatorio a dicho testimonio, cuando existe duda sobre la identidad del testigo?
4. ¿Debe un Juez penal dar valor probatorio a dicho testimonio, a pesar de que fue rendido ante el agente del Ministerio Público y nunca ante el Juez de la causa penal?
5. ¿El hecho que un testigo no declare ante el Juez de la causa penal viola el principio de inmediatez?
6. ¿La búsqueda de la verdad histórica o real del evento que se reputa delictuoso está por encima de los requisitos legales y constitucionales para recabar las pruebas?

[3] Por disposición expresa de los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo.

## IV. Oportunidad y procedencia

22. El juicio de amparo directo que se resuelve fue promovido con oportunidad y es procedente, al reclamarse una sentencia definitiva en materia penal por quien tiene el carácter de enjuiciado, mediante la cual se le impusieron diversas penas, entre ellas, la de prisión que representa un ataque a la libertad personal. En consecuencia, se trata de un acto judicial definitivo respecto del que es procedente el medio de control constitucional intentado y puede interponerse en cualquier tiempo, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción II y 158 de la Ley de Amparo.

## V. Existencia del acto reclamado

23. La existencia del acto reclamado a la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quedó legalmente acreditada a partir del informe justificado que rindió, el cual fue presentado el veintisiete de enero de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito en Toluca, Estado de México, y recibido al día siguiente por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Informe en el que la autoridad judicial señalada como responsable aceptó el acto reclamado, consistente en el dictado de la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil nueve, en el toca **********, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en la causa penal **********. Y anexó los autos originales que integran el proceso penal, entre las que obra la sentencia definitiva reclamada. Constancias a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley de Amparo.

24. Por otra parte, respecto a la autoridad responsable, director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Estado de México, a pesar de que no rindió informe justificado, el acto de ejecución que se le atribuye se tiene por cierto. En virtud de que el demandante de amparo sostiene que en dicha institución carcelaria está interno con motivo de la ejecución de la sanción privativa de libertad impuesta en la sentencia definitiva reclamada, cuya existencia aceptó la autoridad judicial responsable y entre las facultades de la autoridad penitenciaria referida se encuentra la ejecución de sanciones penales en la entidad, como se desprende de los artículos 1, 2, 4, fracción I, 5, 6, fracción I, 10, fracción I y 19, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Penas

Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México[4] y 1 y 7 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.[5]

## VI. Elementos de estudio

25. **La sentencia definitiva reclamada.** La Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al dictar la resolución reclamada sostuvo, en síntesis, los argumentos siguientes:[6]

---

[4] "Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social."
"Artículo 2. Este ordenamiento tiene como objetivo:
"I. Establecer las bases para la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, previstas en el Código Penal y otras leyes.
"II. Facultar a las autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las leyes de la materia.
"III. Establecer las bases para la prevención y readaptación social a través del tratamiento penitenciario."
"Artículo 4. El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos, con base en los siguientes lineamientos:
"I. En relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de readaptación de los mismos."
"Artículo 5. Los establecimientos de internación serán denominados centros preventivos y de readaptación social y para los efectos de esta ley se mencionarán como centros."
"Artículo 6. Los centros dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y contarán con las secciones siguientes:
"I. De ingreso, observación, custodia preventiva, ejecución de penas e instituciones abiertas."
"Artículo 10. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la unidad administrativa de la agencia de seguridad estatal responsable de la administración y la seguridad de los centros, procedimientos y directrices para conseguir la readaptación social y tendrá las atribuciones siguientes:
"I. Crear, organizar, dirigir y administrar los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado."
"Artículo 19. El Sistema de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, estará formado por las siguientes secciones:
"...
"IV. De ejecución de penas."

[5] "Artículo 1. Las dispociones (sic) de este reglamento, regirán en los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, correspondiendo su aplicación a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a través del personal directivo de los centros, teniendo como objetivo, la normatividad del internamiento, custodia y tratamiento de los internos, procurándose, tanto la readaptación de los sentenciados, como la no desadaptación de indiciados, procesados y detenidos en virtud de una petición de extradición."
"Artículo 7. Los centros albergarán únicamente a aquellas personas cuya internación ha sido decretada por la autoridad competente, sea con el carácter de indiciado o sentenciado."

[6] La síntesis se apega a la estructura que la propia Sala responsable siguió.

25.1 **Metodología de análisis adoptada.** La autoridad judicial responsable precisó que el estudio de los presupuestos jurídicos que sustentan la sentencia condenatoria se sujetaría a lo establecido en el artículo 256, en relación a los diversos 121, 124 y 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.[7] En consecuencia, los parámetros a colmar se basarían en la comprobación del "cuerpo de los delitos" materia de la acusación y la responsabilidad del acusado.

Además, estableció que la verificación de la apreciación de los principios reguladores de valoración de la prueba se realizaría en atención a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.[8]

25.2. **Análisis del cuerpo del delito de homicidio previsto en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México,[9] cometido en agravio de **********.**

---

[7] "Artículo 256. Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse."
"Artículo 121.El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica."
"Artículo 124. En caso de homicidio, el cadáver será objeto de inspección mediante descripción detallada, y se recabará el dictamen de perito médico oficial, quien practicará la necropsia, expresando con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a su exhumación.
"Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando el agente del Ministerio Público, vista la opinión del médico legista, estime que no es necesaria, y siempre y cuando el procurador general de Justicia o el subprocurador que corresponda lo autoricen para ello."
"Artículo 128. Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.
"Para la comprobación del estado de ebriedad, en los casos a que se refiere el artículo 61 del Código Penal, los peritos médicos legistas oficiales podrán hacer uso del alcoholímetro para apoyar su dictamen."
[8] "Artículo 254. Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código."
"Artículo 255. El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquéllos."
[9] "Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. ..."

• En la resolución reclamada se sostiene que el Juez de primera instancia no vulneró los principios reguladores de la valoración de pruebas, pues el estudio refleja una adecuada apreciación del caudal probatorio. Los medios de convicción considerados para sostener la comprobación de los elementos objetivos del delito se ponderaron al tenor de los argumentos que enseguida se exponen:

• Tiene eficacia jurídica probatoria el **dictamen de necropsia** practicado en el cadáver del occiso, en el cual se concluye que el fallecimiento derivó de las alteraciones provocadas por una herida inferida en el cuello, por un instrumento punzocortante, clasificada de mortal. Al cual se eslabona el **acta médica** de tres de abril de dos mil siete, donde se describen las lesiones al exterior y la media filiación del cadáver; y la **pericial en materia de criminalística de campo y fotografía**. Opiniones técnicas que –a consideración de dicho órgano– alcanzaban idoneidad jurídica al demostrar la privación de la vida del ofendido y la causa generadora.

• Además, la Sala estimó que los anteriores medios de prueba se vinculaban lógica y jurídicamente con los **testimonios de** ********** y **********, quienes identificaron el cadáver de quien respondía al nombre de **********.

• Luego, para definir las circunstancias en las cuales se suscitaron los hechos que desencadenaron en la muerte de la víctima, asignó eficacia jurídico demostrativa al **testimonio del oficial de seguridad pública** **********, en cuanto expresó que el treinta y uno de marzo de dos mil siete, alrededor de la una horas con treinta minutos, estaba en la base de guardia ubicada en la colonia Lomas de Cartagena, Municipio de Tultitlán, Estado de México, hasta donde llegó un individuo –que no proporcionó su nombre– y le informó que sobre el Boulevard Ciudad Labor y Boulevard Cartagena, de la misma colonia, estaba un sujeto herido, a bordo de una camioneta verde, con placas de circulación **********, del Distrito Federal. Acudió al lugar indicado y al observar que en la cabina del vehículo estaba un individuo recostado sobre el asiento, sin heridas visibles, solicitó apoyo a personal de protección civil. Los paramédicos que lo auxiliaron revisaron a la persona hallada y decidieron trasladarlo a un hospital porque estaba lesionada. Resaltó que al lugar del hallazgo se presentó **********, quien le informó que era suegra de la víctima, pero ignoraba la manera en que fue herido.

• Para corroborar esta premisa de análisis, la Sala responsable otorgó pleno valor probatorio al **testimonio de** **********, quien coincidió en expresar que el treinta y uno de marzo de dos mil siete su hermano fue lesionado con una arma blanca en el cuello, razón por la que recibió atención médica

en diversos hospitales. Y agregó que el lesionado pudo hablar con **********, a quien textualmente le dijo "**********, y el de la tienda saben lo que sucedió, no conozco al que me agredió"; con ello ********** se refirió a su expareja y a una persona que estaba en una tienda, a quien la testigo no conocía.

• El mismo rango demostrativo ubicó la autoridad judicial responsable al **testimonio de** ********** –citado por segunda ocasión–. La testigo sostuvo haber acudido al hospital, al cual fue trasladado **********, porque estaba lesionado, a quien le preguntó por lo sucedido y éste le informó que no sabía quién lo había herido, pero que todo había pasado porque acudió a ver a su expareja **********, por lo que ella y un individuo al que refirió como "el de la tienda", si sabían quién lo agredió.

• A criterio de la Sala, los anteriores testimonios tenían eficacia jurídica probatoria al aportar datos de las personas que sabían quién había sido el agresor y la dinámica en que se desarrolló el hecho delictivo, en el cual el pasivo perdió la vida por una lesión inferida con un instrumento punzocortante a la altura del cuello. Aunado a que por la edad, instrucción y capacidad psicofísica de los testificantes, se advertía que tenían el criterio necesario para narrar lo que sustentaron. Además, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales denotaban total imparcialidad, objetividad, congruencia y el deseo de que se investigara la verdad para castigar al responsable de la agresión. Adicionalmente, porque la narrativa se refería a hechos susceptibles de apreciarse por los sentidos y no por inducciones ni referencias de otros; la cual también era precisa y clara, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y las circunstancias esenciales; sin que existieran datos para afirmar que los testimonios se obtuvieron por fuerza, miedo, engaño, error o soborno. Y las declaraciones se emitieron en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 110, 193, 196 y 202 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

• En este tenor, también se otorgó valor probatorio a la **inspección ministerial del vehículo** Chevrolet, tipo S10, verde metálico, placas de circulación **********, del Distrito Federal. Al respecto, se afirmó que se trata de una prueba objetiva que demuestra la existencia del vehículo en el cual se encontró herido al sujeto pasivo, misma que fue realizada por la institución ministerial en ejercicio de la facultades de investigación conferidas en términos de los artículos 21 de la Constitución Federal, 120 y 157, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

• Por otra parte, la Sala responsable consideró que el Juez de primer grado se ajustó a los principios reguladores de la valoración de pruebas para

otorgar eficacia jurídica al **testimonio ministerial de** **********, para efecto de establecer la forma en que fue privado de la vida **********. El testigo afirmó que presenció las circunstancias en las que fue lesionado el sujeto pasivo, al expresar textualmente lo siguiente:

"… al inicio de la segunda semana de marzo de dos mil siete, empezó a trabajar en el sitio de taxis ubicado en el asta bandera de Tultitlán, que se pone nada más en las noches y los fines de semana; y al estar laborando en ese sitio, un día a finales del mes de marzo, realizó como a las cero horas con treinta minutos, aproximadamente, un servicio llevando a una pareja a un domicilio en la colonia Lomas de Cartagena, en el Municipio de Tultitlán, después de haber realizado dicho servicio y al venir por el Boulevard Cartagena con dirección a la avenida López Portillo, se paró en una tienda ubicada sobre el Boulevard Cartagena que está cerca de un módulo de policía, ya que tenía que comprar unos cigarros y al dirigirse hacia la unidad que traía siendo un vehículo Volkswagen, Derby, color blanco, se percató que a una distancia de aproximadamente ocho metros sobre el mismo Boulevard Cartagena y con la misma dirección hacia la avenida López Portillo, se encontraba una camioneta de color verde, tipo Pick-Up, siendo la S10, de la marca Chevrolet, y en las afueras de dicha camioneta estaban tres sujetos, a quienes veía claramente ya que la luz artificial que existe en el lugar es buena, mismos sujetos que estaban en la ventanilla del lado del chofer y le estaban gritando y manoteando a una persona que se encontraba a bordo de dicha unidad del mismo lado del piloto, y al manotearles también el piloto de la camioneta, alcanzó a escuchar que el piloto les gritó 'no les voy a dar nada', en eso estos tres sujetos empezaron a golpear insistentemente al piloto de la camioneta y uno de ellos rompe una botella de vidrio y con lo que se quedó en la mano le empezó a dar de golpes al piloto de la camioneta, y que cuando terminaron de golpearlo estos sujetos salieron corriendo y pasaron junto a su unidad, que los vio perfectamente, y es el caso que el día de hoy al estar por el estacionamiento del mercado de San Bartolo en este Municipio de Naucalpan de Juárez, México, vio a uno de los sujetos que ese día habían intervenido en la golpiza del sujeto que estaba a bordo de la unidad de la marcha Chevrolet, S10, color verde, siendo precisamente el que había tomado la botella y la había roto y con los filos que le habían quedado en la mano le había propinado golpes a dicho piloto, por lo que se dio a la tarea de buscar una patrulla, percatándose de un vehículo que venía y les hizo señales y se identificaron como judiciales y les dijo lo que sabía y le consta, por lo que fueron en busca de este sujeto, regresando con el sujeto a bordo, a quien enfrente de ellos lo reconoció plena y legalmente como el que había golpeado con una botella rota al sujeto que estaba a bordo de la camioneta Chevrolet, color verde …"

Al respecto, la Sala dijo que –indudablemente y como lo había afirmado el juzgador– con el dicho de ese testigo se ubicaba al actual quejoso en el lugar donde fue agredida la víctima. Agregó que la declaración se vertió con las formalidades legales establecidas en los artículos 193, 196, 200, 201 y 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

• A continuación, la Sala contestó el argumento planteado por la defensa en el sentido de que no debía otorgarse valor probatorio al testimonio del taxista pues, a su juicio, no se había recabado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 16, 202 y 203 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,[10] toda vez que el testigo no había rendido la protesta de ley antes de declarar. Aclara que no obstante se asienta en la diligencia que se le hizo saber en la protesta no se asentó la contestación del testigo, en sentido positivo o negativo, antes de proceder al declarar. Respecto a esta irregularidad, la Sala señaló:

"… no es dable sostener que tal incumplimiento anule la fuerza probatoria de dicho testimonio, pues es criterio jurisprudencial que una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo es la búsqueda de la verdad histórica o real del evento que se reputa delictuoso y, por otra parte, en razón

[10] "Artículo 16. Los agentes del Ministerio Público, en la averiguación previa, y los titulares del órgano jurisdiccional, en el proceso, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad.
"Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula:
"'Los artículos 154 y 156 del Código Penal, castigan con penas hasta de seis y quince años de prisión, respectivamente, y de setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir.'
"Al contestar en sentido afirmativo se hará constar y se procederá a recibir la declaración que corresponda.
"A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34 de este código."
"Artículo 202. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 16 de este código.
"Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.
"A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad."
"Artículo 203. Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el indiciado o el ofendido por parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos, así como si tiene interés en que el proceso se resuelva a favor del indiciado u ofendido."

de que la ausencia de una formalidad de ese tipo no desvirtúa lo asentado ante autoridad legalmente facultada para realizar este tipo de actuaciones …"

• A continuación, la autoridad judicial responsable declaró infundada la impugnación de la defensa contra el testimonio de **********, quien consideró que debía negársele valor probatorio porque no fue identificado con documento idóneo al practicarse la diligencia. En contraposición, la sentencia reclamada señala:

"Símil circunstancia acontece, con la omisión de identificar al citado testigo **********, mediante documento idóneo, pues no se debe perder de vista que la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, y si bien ello no significa que lo haga de manera arbitraria; sin embargo, se advierte que el juzgador en la causa penal que nos ocupa, atendió a la circunstancia de que en el testigo de mérito concurrieron los siguientes requisitos, como fueron: la edad del testigo, capacidad e instrucción, que tenga el criterio necesario para juzgar; que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o bien sobre sus circunstancias esenciales, y que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Acorde con lo expuesto, se concluye que sí (sic) un testigo no fue identificado en la diligencia respectiva, esta circunstancia no es suficiente, en sí misma, para restarle eficacia probatoria a su dicho pues, por una parte, tal exigencia de conformidad con la legislación procesal vigente en nuestro Estado, no constituye una condición sustancial para la valoración de la prueba testimonial y, por otra, la ponderación de ese deposado se deberá efectuar en concordancia con los requisitos antes expuestos, los cuales, como ya se encuentran satisfechos, …"[11]

• A continuación, respecto de ese mismo testimonio, la Sala agregó que no existía motivo para dudar de su autenticidad o veracidad, pues en autos no obraban datos para presumir que con el mismo se pretendía perju-

[11] Para sustentar su dicho aplicó las tesis de Tribunales Colegiados, que llevan los siguientes rubros: "PRUEBAS, RECEPCIÓN DE LAS. LA FALTA DE FORMALIDADES EN PROCEDIMIENTO PENAL, NO ANULA TOTALMENTE SU FUERZA PROBATORIA." y "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)."

dicar al sentenciado, y menos aún para afirmar, como lo hizo la defensa, que la declaración era prefabricada. Afirmación de la defensa que la Sala calificó de temeraria por carecer de pruebas que la justificaran.

• Admitió que, como lo señalaba la defensa, resultaba cuestionable que el testigo se presentara a denunciar seis meses después de los hechos y no inmediatamente, sobre todo si cerca del lugar donde ocurrió el delito estaba un módulo de policía. Sin embargo –consideró–, esos sucesos de ninguna manera debían influir para demeritar las afirmaciones del denunciante en cuanto a la dinámica de los hechos, pues no se debe olvidar que al tratarse de un ser humano éste piensa y actúa de manera diversa a otros, lo que para unos es irracional para otros es razonable. De ahí que a su parecer resultaron infundadas todas las argumentaciones y elucubraciones del defensor en cuanto a lo ilógico del actuar del testigo.

• Por otro lado, la Sala responsable consideró infundado el argumento del quejoso en el sentido de que el testigo **********, había falseado los datos de su identidad y localización. Al respecto, la Sala argumentó que, pese a que se agotaron todos los medios que el juzgador tuvo a su alcance para lograr la comparecencia del testigo, no fue posible localizarlo; y que; sin embargo, ello de ninguna manera demostraba que hubiese falseado los datos referidos, en virtud de que el domicilio proporcionado efectivamente existía, tal como se podía comprobar con los diversos oficios que obran en autos. Incluso –continuó la Sala– se demostró que el testigo efectivamente vivía en dicho domicilio, pues de acuerdo a la razón asentada por el notificador judicial el veintiséis de abril de dos mil ocho, el domicilio ubicado en la **********, existe. Además, la Sala tomó en cuenta que una vecina del número **********, había manifestado que el mencionado testigo era dueño del inmueble marcado con el número **********, de la citada colonia y que era vecino de muchos años, aunque había dicho que no sabía si habitaba en esa casa.

• Adicionalmente, la Sala estimó que si bien era verdad que el testimonio de **********, se había emitido seis meses después de acontecidos los hechos, esa circunstancia no le restaba valor probatorio, dado que la ley no contemplaba, como impedimento para valorar un testimonio, el hecho de que éste fuera vertido con meses posteriores a los hechos.

• Los Magistrados agregaron que si bien, en otros casos, dicha circunstancia podía llevar a presumir aleccionamiento, ello no acontecía en el presente asunto porque se trataba de un testigo ajeno a las partes y no existían datos para afirmar que se introdujo al caso por los familiares de la víctima.

• Por otro lado –agregó la Sala–, por absurdo que le parezca a la defensa, es posible que el testigo, después de haber presenciado la agresión de la víctima y enterarse con posterioridad de su fallecimiento, al ubicar y reconocer a uno de los agresores decidiera cooperar con la administración de justicia y denunciar el hecho delictivo, aportando los datos que pudo advertir en la dinámica del hecho apreciado a través de sus sentidos.

• A continuación, la Sala se pronunció sobre el argumento a través del cual la defensa particular solicitó que se ordenara la reposición del procedimiento, en virtud de que el juzgador de primera instancia omitió girar exhorto a la ciudad de Tijuana, Baja California, para citar a una de las personas que tienen el nombre de **********, de acuerdo a los registros del Instituto Federal Electoral –a fin de agotar la búsqueda del testigo–. Al respecto, señaló que pese a que efectivamente el Juez natural omitió girar el exhorto de referencia, la defensa y el procesado en audiencia de desahogo de pruebas se desistieron de todas aquellas que estaban pendientes de desahogar e incluso de las que se tuvieran por enunciadas. En esas condiciones –agregaron los Magistrados–, es evidente que no se dejó en estado de indefensión al procesado, como lo señala su defensor, quien por cierto, asistió al ahora justiciable durante la secuela del procedimiento, por tanto, era improcedente la solicitud de ordenar la reposición del procedimiento.

• A mayor abundamiento –agregó la Sala–, el dicho del testigo ********** no estaba aislado, pues encontraba apoyo con la **declaración ministerial del sentenciado** **********, quien manifestó:

"... a las cero horas con diez minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil siete, aproximadamente a las cero horas con diez minutos, regresaba del bar denominado **********, el cual se ubica en la colonia Chilpan, de Tultitlán, Estado de México, en compañía de **********, alias **********, **********, alias ********** y **********, a bordo de un taxi, para lo cual nos bajamos en Lomas de Cartagena de este Municipio, ya que íbamos a ir a otra fiesta en el eje nueve del mismo lugar, pero al ver que no había ninguna fiesta decidimos regresar caminando por la calle eje nueve para dirigirnos de nueva cuenta a Lomas de Cartagena, pero en la esquina del eje seis se encontraba una camioneta estacionada de color verde de la marca Chevrolet, Pick-Up, S10, y en el interior se encontraba un sujeto sentado en el asiento del conductor con la ventanilla abajo y con el radio prendido, de esto nos percatamos al pasar por el lado de la banqueta, siguiéndonos de frente hasta llegar a la esquina, es decir, el final del eje seis, momento en el cual ********** me comentó a mí y a ********** que le dieran en la madre, por lo que ********** le dijo 'pues órale, qué perdemos', y de igual forma yo les dije que sí, regre-

sándonos en ese momento, pero ********** agarró de la calle una botella de cerveza la cual rompió en la banqueta quedándose con la parte de la boquilla misma que guardó en su chamarra, caminando hacia donde estaba la camioneta los cuatro, pero al llegar al frente ********** me dijo que me esperara, quedándome con ella enfrente de la camioneta, por lo que ********** y ********** lo abordaron por la ventanilla diciéndole 'cámara puto, ya valió verga', momento en que se despertó dicha persona, dándole un golpe a ********** en la cara, pero al ver esto ********** se fue corriendo hacia el sentido contrario, pero ********** estaba forcejeando con esta persona y al ver esto me acerqué para sujetar a dicho sujeto, ya que no soltaba a **********, momento en el cual le di dos golpes con la mano cerrada en la cara, diciéndole en ese momento a ********** 'ya dale en su madre o nos va a ganar', momento en el que cual ********** sacó de su chamarra la botella que estaba rota y lo picó con ésta en el cuello, pero que éste no lo soltaba, por lo que de nueva cuenta le di unos golpes en la cara para decirle 'ya mátalo y vámonos de aquí si no va a valer madre', pero como estaba sangrando del cuello dicha persona movió la palanca de velocidad y la camioneta se empezó a ir para atrás, pero que aun así no soltaba a **********, motivo por el cual le volvió a pegar en la cara hasta que lo soltó ya que la camioneta se estampó en la banqueta y una vez que nos soltamos nos fuimos corriendo hacia el eje uno junto con **********, pero este ********** se fue corriendo hacia Cartagena, y yo me fui a mi domicilio citado en mis generales, sin saber nada más de **********, alias **********, **********, alias ********** y **********, pero que fue al día siguiente que me enteré que dicha persona había muerto, por lo que de inmediato me fui a esconder a la casa de mi abuela en Naucalpan, Estado de México, ya que yo les dije a mis papás que había participado en una riña, lugar hasta donde estuve el día de ayer que me detuvieron ..."

• Para la Sala fue correcto que el juzgador diera a esta declaración el carácter de confesión calificada divisible, esto –según argumentó–, toda vez que el quejoso se pronunció sobre hechos propios, constitutivos del delito de homicidio, "al narrar de manera cronológica y pormenorizada los detalles del evento típico, alegando a manera exculpatoria que fue uno de los diversos activos quien lesionó en el cuello al ofendido con una botella rota, tratando de justificar su actuar al manifestar que él únicamente intervino en el evento para ayudar a un diverso activo".

• A juicio de la Sala responsable, tal manifestación exculpatoria estaba contradicha con el dictamen de criminalística, pues de éste se advertía que el occiso no había tenido oportunidad de realizar maniobras de defensa. A lo cual se adicionaba el testimonio de **********, quien señaló de forma firme y directa al sentenciado como el que rompió la botella con la cual fue lesionado

el sujeto pasivo; tal como los describen la **nota médica del Instituto Mexicano del Seguro Social** y el dictamen de necropsia, al referir que la víctima presentó una lesión en el cuello, inferida por un objeto punzocortante. Así, era correcto que el juzgador considerara la declaración del enjuiciado como una confesión calificada divisible y, en consecuencia, únicamente debería tomarse lo que le perjudicaba.

• Por otro lado, la Sala concluyó que era correcto darle valor probatorio a la declaración del quejoso porque había sido realizada ante una autoridad competente, como invariablemente lo es el agente del Ministerio Público investigador, quien resulta ser el órgano constitucional legalmente autorizado para practicar toda clase de diligencias en materia de investigación y persecución de delitos. Aunado a que dicha declaración ministerial se verificó en presencia de persona de su confianza, por lo cual se infiere que no fue obligado, ni coaccionado para declarar en la forma como aparece. Al respecto, la Sala agregó:

" ... ubicándose perfectamente en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución; además, con el material probatorio aportado en autos y los hechos narrados por el justiciable con inmediatez al momento del aseguramiento, sin tiempo suficiente de aleccionamiento y alegatos defensivos, resultan verosímiles, pues corrobora en lo sustancial la información referida por el testigo presencial de los hechos **********, respecto de la dinámica en que se llevó a cabo el hecho delictuoso denunciado."

• Por tanto –concluyó–, en la recepción de la declaración ministerial del sentenciado se observaron las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 20, apartado A, fracción II –de la Constitución Federal–, y 145, 167, 168, 169, 170, 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.[12]

---

[12] El contexto del razonamiento plasmado en el acto reclamado permite advertir que la autoridad judicial responsable se refiere al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, con el texto vigente con anterioridad a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el cual señalaba:
"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"...
"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."
Y las restantes disposiciones normativas establecían:
"Artículo 145. Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

• A juicio de la Sala responsable, tales declaraciones no se veían demeritadas por el hecho de que la dinámica narrada por el testigo ********** y la declaración ministerial del apelante fueran diversas. En primer lugar –señaló–, porque es lógico que el inculpado, al enterarse de que había un testigo

---

"I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quién aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;
"II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;
"III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.
"Estos derechos son:
"a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;
"b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
"c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;
"d) Que no podrá ser obligado a declarar;
"e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;
"f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 de este código;
"g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
"h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;
"i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;
"j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el Juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.
"Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados."
"Artículo 167. La declaración preparatoria del inculpado deberá recibirse dentro del término de ********** y ocho horas, el que se computará a partir de que sea puesto a disposición del Juez o del momento que comparezca ante éste.
"El órgano jurisdiccional tendrá la obligación de recibir inmediatamente la declaración preparatoria del inculpado cuando se presente voluntariamente."
"Artículo 168. La declaración preparatoria se recibirá en un local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen."
"Artículo 169. En ningún caso y por ningún motivo podrá el Juez emplear la incomunicación ni otro medio coercitivo para lograr la declaración del inculpado."
"Artículo 170. El Juez tendrá la obligación de hacer saber al inculpado, en ese acto:
"I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

que había presenciado los hechos y lo estaba denunciando, decidiera hacer una narrativa distinta a como acontecieron en realidad, a efecto de resultar lo menos perjudicado.

• Por otro lado –señalaron los Magistrados–, la confesión ministerial del justiciable tenía apoyo en lo manifestado por los oficiales de la policía ministerial remitentes ********** y **********, el veintitrés de octubre de dos mil siete, quienes expresaron que al momento en que abordaron al ahora justiciable, éste les refirió que efectivamente había participado en el homicidio del occiso. Al respecto, la Sala argumentó que sus manifestaciones adquirían eficacia jurídica probatoria para comprobar la conducta atribuida al sentenciado, al revelar los pormenores de su detención ante el señalamiento que le realizó el testigo **********. Ello, en virtud de que fueron vertidas por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus atribuciones; asimismo, que la independencia de su posición y sus antecedentes personales, denotaban que tenían completa imparcialidad. Y destacó la autoridad judicial responsable que la imputación de los agentes se había sostenido durante la secuela procesal.[13]

---

"II. La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla, así como en forma expresa ponerle en su conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo;
"III. El derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal;
"IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo, o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.
"Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez si éstos o el inculpado no lo verificaren dentro del término de tres días.
"Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título."
"Artículo 171. No se podrá recibir la declaración preparatoria del inculpado si no está presente el defensor. Si el inculpado designare defensor a una persona que no estuviere presente en el acto, el Juez aceptará la designación, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior, pero designará al de oficio para que asista al inculpado en la diligencia."
"Artículo 172. En caso de que el inculpado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus datos generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre la conducta o hechos que se le impute, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó."

[13] Para apoyar su razonamiento, la Sala acudió al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: "POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren."

• Por otro lado, la Sala calificó de inoperante el agravio a través del cual el quejoso combatió la validez de las declaraciones rendidas por los agentes aprehensores bajo el argumento de que no habían expresado su aceptación a la protesta legal, en los términos que exige el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Al respecto, señaló que ese incumplimiento no anulaba la fuerza probatoria del testimonio. Para ello, argumentó que una de las finalidades del procedimiento punitivo es la búsqueda de la verdad histórica o real del evento que se reputa delictuoso. De ahí que la ausencia de la formalidad destacada no desvirtuaba lo asentado ante la autoridad legalmente facultada para realizar este tipo de actuaciones, máxime que los policías ratificaron su declaración ministerial al comparecer ante el órgano jurisdiccional.

• En otro orden de ideas, la Sala también calificó de inoperante el agravio de la defensa a través del cual argumentó que las declaraciones de los oficiales remitentes eran mera copia una de la otra. Al respecto, determinó que no advertía la existencia de tal circunstancia, porque cada uno de los policías había relatado la forma en la que conocieron los hechos manifestados en su declaración. Advirtió, que si bien existían algunas coincidencias en sus respectivas versiones, ello únicamente se debía a la forma y estilo en que fueron recibidas por parte del funcionario que llevó a cabo la recepción de dicho testimonio.[14]

• Al tenor del análisis precedente, la autoridad judicial responsable afirmó la existencia de la conducta delictiva, mediante la cual se afectó el bien jurídico tutelado por la ley, consistente en la vida, al existir un nexo de causalidad entre la acción desplegada y el resultado causado, consistente en la muerte del sujeto pasivo. Por ello, se colmaban los elementos integradores del cuerpo del delito de homicidio.

25.3. **Agravante del delito de homicidio.** Por otro lado, la Sala señaló que compartía el criterio del juzgador al establecer que en el caso se actualizaba la circunstancia modificativa agravante prevista en la fracción II del artículo 245 del Código Penal del Estado de México.[15]

---

[14] Argumento que robusteció con la cita del criterio jurisprudencial dictado por un Tribunal Colegiado, con el rubro: "TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS TESTIMONIOS ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES, ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLOS NULOS DE PLENO DERECHO."

[15] "Artículo 245. Las lesiones y el homicidio serán calificados, cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

"...

"II. Ventaja, cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido."

• Al respecto, sostuvo que de las constancias que emergían de la averiguación previa se desprendía que los activos del delito, entre ellos el apelante, tenían perfecto conocimiento de una situación favorable que implicaba no correr riesgo alguno de ser muertos o heridos por la víctima, es decir, que actuaron con la seguridad absoluta de que su persona no corría peligro alguno, al ser notoria su superioridad de fuerza física sobre la víctima.

• Los Magistrados recalcaron que incluso el testigo presencial ********** había referido que fueron tres sujetos del sexo masculino, quienes se encontraban agrediendo al pasivo y, además, había señalado al justiciable cómo la persona que, con una botella de vidrio, lesionó al pasivo. Con esto –concluyó la Sala–, se probaba que los agresores estaban seguros de su situación de invulnerabilidad en relación con la víctima y, por tanto, actuaron con ventaja sobre la misma.

• Y, en torno a la declaración de **********, quien expresó que el pasivo antes de morir le manifestó que no conocía a la persona que lo lesionó; expresión de la cual podía interpretarse que solamente existió un agresor, la Sala responsable consideró que tal circunstancia no excluía la participación de tres individuos en los hechos, únicamente revelaba que el occiso no conoció al sujeto que materialmente lo agredió.

25.4. **Análisis de la responsabilidad penal del sentenciado respecto al delito de homicidio.**

• La Sala responsable anunció que debía probarse si se justificaban los supuestos legales contenidos en los artículos 8, fracción I y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México.[16] A continuación, reiteró que del estudio y valoración de los datos que emergían de la causa principal y conforme a lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del código adjetivo penal del Estado de México, la **imputación del testigo** ********** adquiría eficacia jurídica probatoria. Y recalcó que había sido correcto que el juzgador natural otorgara valor probatorio preponderante a dicho testimonio para tener por acreditada la intervención del sentenciado.

[16] "Artículo 8. Los delitos pueden ser: I. Dolosos. El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley."
"Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso: I. La autoría; ... d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización."

• Agregó que dicha versión no estaba sola ni aislada, sino que se adminiculaba en lo sustancial con la propia **versión ministerial del justiciable** **********. Reiteró que había sido correcto que el Juez natural hubiera otorgado a su declaración el carácter de confesión calificada divisible.

• Además, sostuvo que la aseveración del sentenciado de ubicarse en las circunstancias de ejecución del delito, tenía sustento con lo argumentado por los **policías captores** ********** y **********. Así, otorgó eficacia demostrativa a la referencia en el sentido de que al detener al sentenciado, basados en el señalamiento del testigo **********, reconoció haber participado en el homicidio de **********.

• Por otro lado, la Sala señaló que le asistía razón a la defensa cuando afirmaba que el dicho de los oficiales era de oídas; sin embargo, precisó que no por ello debía desestimarse su testimonio, pues su versión tenía sustento con la propia manifestación que sobre los hechos narrados por los captores, realizara el propio justiciable al momento de verter su deposado con inmediatez a su aseguramiento.

• En este orden de ideas, desestimó la versión de los hechos aportada por el sentenciado en declaración preparatoria, al estimar que su retractación y argumentos defensivos no se vieron fortalecidos con prueba idónea que la hicieran verosímil. Destacó que la versión ministerial aportaba un dato importante que hacía innegable la confesión, al referir que después del suceso informó a sus familiares que había participado en una riña y se fue a esconder a la casa de su abuela ubicada en el Municipio de Naucalpan; y casualmente fue en dicho Municipio en donde fue detenido. Por tanto, la autoridad responsable reiteró que la inicial versión del sentenciado tenía mayor apego a la realidad histórica.

• Posteriormente, la Sala responsable desestimó los testimonios de **********, ********** y **********, como elementos presentados para probar la versión defensiva del sentenciado. Literalmente señaló: "*resultan inoperantes para apoyar el dicho del enjuiciado ... se contraponen con las pruebas ya antes analizadas y valoradas en líneas anteriores que hacen más creíble lo manifestado por el justiciable en su primigenia declaración*."

• Además –agregó la Sala–, las versiones de los testigos de descargo son discordantes con lo manifestado por el sentenciado, pues éste siempre sostuvo que el día en que sucedieron los hechos regresaban de un antro de Satélite y se bajaron en Lomas de Cartagena porque tenían una fiesta; pero después de ver la riña entre dos sujetos y uno que estaba a bordo de una

camioneta se retiraron a la fiesta que tenían en eje nueve, pero como no encontraron nada decidieron irse cada quien a su domicilio. Sin embargo, aunque los testigos **********, ********** y ********** trataron de corroborar lo manifestado por el apelante, lo contradicen al decir que después de haberse percatado de la riña se retiraron del lugar y cada quien se fue a su domicilio. Es decir, no apoyan la versión del activo en cuanto a que todavía se fueron a la fiesta en eje nueve.

• En esas condiciones –manifestó la Sala–, asistió la razón al juzgador cuando señaló que ninguno de los testimonios relata, de momento a momento, las actividades que llevó a cabo el justiciable, pues pudo haberse dado el caso de que aquél cometiera el ilícito en un lapso no cubierto por sus testimonios. Por tanto –aseguró–, en contra de lo que sostiene la defensa particular del ahora sentenciado, dichos testimonios son insuficientes para poder desvirtuar la imputación que existe en contra de **********.

• La Sala también concluyó que advertía el aleccionamiento de los testigos para favorecer la situación jurídica del justiciable, esto, por la manera en cómo fueron introducidos. Señaló:

" *...pues efectivamente dichos testigos no fueron mencionados en su primigenia declaración por parte del ahora apelante, sino que surgieron en una segunda declaración rendida ante el órgano jurisdiccional, a mayor abundamiento, no justificaron el porqué dichos testigos recuerden con tanto detalle lo que dijeron haber presenciado meses atrás; y aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo de descargo 'la extemporaneidad', de cualquier manera, esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los mismos; y en esas condiciones, deviene infundado el agravio de la defensa en cuanto a no haberles concedido valor probatorio a dichas testificales.*"[17]

• Por otro lado, los Magistrados consideraron que la acción atribuida a **********, era a título de dolo directo, ya que el resultado coincidió con el propósito de afectar el bien jurídico protegido por este delito, con conocimiento de que esto era antijurídico; lo anterior –señaló–, en términos del artículo 8, fracción I, del Código Penal vigente en la entidad.

[17] En apoyo al argumento citó la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con el rubro: "TESTIGOS, DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS DE LOS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO."

• Además, los Magistrados arribaron a la determinación de que el acusado intervino con el carácter de coautor con dominio del hecho delictivo, el cual "*presupone acuerdo previo y cada uno de los autores desempeñan una determinada función en la obtención del resultado querido y aceptado, que en conjunto tuvieron el domicilio de la ejecución y consumación, al haber intervenido en su ejecución con tareas específicas.*"

• La Sala calificó de acertada la postura del Juez de tener por justificada la autoría de los incriminados, de acuerdo al inciso d) de la fracción I del artículo 11 del Código Penal en vigor, pues en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervinieron en su realización. A continuación, la Sala introdujo consideraciones acerca del significado del concepto "coautoría por codominio del hecho".[18]

• En los hechos –estimó la Sala– existió un acuerdo previo entre todos y cada uno de los activos del delito, pues, a decir del justiciable, el sujeto al

[18] Literalmente manifestó: "... doctrinalmente es la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta núcleo del tipo) y la participación primaria (cooperación previa y simultánea), que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo. Según se desprende del precepto mencionado, para acreditar esta forma de autoría, se debe demostrar: 1. Que en el hecho delictuoso intervienen dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial; 2. Deben de intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento en que se despliegue la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado; 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo, deben de actuar en conjunto. Esto es, deben intervenir por virtud de un acuerdo (incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentre ligada; 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervinieron ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos. En realidad, en este elemento es en donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se obtiene de que permite resolver los problemas de magnitud de reproche, ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores. Cabe señalar que dentro de los intervinientes uno de ellos realice conducta material, incluso que todos o parte de ellos lo hagan y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho. Señalándose que cuando los que intervienen en la consumación del hecho realicen conducta material, serán considerados como coautores por codominio del hecho, pues la pluralidad de participantes y su finalidad común denota que su conducta material sería cooperadora a la vez, respecto de los otros autores materiales, porque propiciaría esa forma de actuación que el hecho se consume o se tenga por ejecutado sin resistencia; 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere. ... Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica.

que identifica con el nombre de **********, fue quien comentó que le dieran en la "madre" al conductor de una camioneta estacionada en la esquina del eje seis. Motivo por el cual los intervinientes se regresaron, abordaron al sujeto y comenzaron a golpearlo hasta lesionarlo mortalmente, teniendo todos los intervinientes un dominio del hecho delictivo, dado que pudieron hacerlo cesar y no lo hicieron.

• Los Magistrados concluyeron que no se advertía existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad que operara a favor del sentenciado **********. Finalizaron este apartado con la reiteración de que las pruebas fueron correctamente analizadas por el Juez de primera instancia, las cuales no solamente eran suficientes para acreditar el cuerpo del delito de homicidio, sino para demostrar la responsabilidad penal del enjuiciado en su comisión. En consecuencia, no resultaba aplicable la jurisprudencia invocada por la defensa que respalda el criterio de prueba insuficiente.

25.5. **Análisis del cuerpo del delito de cohecho, previsto en el artículos 128, fracción II, del Código Penal, cometido en agravio de la administración pública.**

• En primer lugar, la Sala señaló que procedería a analizar si se había acreditado el delito descrito por la fracción II del artículo 128 del Código Penal del Estado de México.[19]

• A continuación, consideró que habiendo realizado un estudio minucioso de las constancias que integran los autos de la causa penal **********, confrontándolas con la resolución y los agravios, llegaba a la firme convicción de calificarlos infundados e inoperantes, al advertir exacta aplicación de la ley y la inexistencia de violación a los principios reguladores de la valoración de las pruebas.

• Advirtió que los extremos del delito en cuestión se acreditaron con los dichos de los **oficiales** ********** y **********, quienes remitieron al quejoso y manifestaron que éste les había ofrecido dinero a cambio de no ser presentado ante el Ministerio Público, ya que estaba relacionado con la muerte de una persona.

[19] "Artículo 128. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones."

• Para la Sala fue correcto que el juzgador concediera a su declaración el valor de indicio, al haber sido recabada por la autoridad facultada para ello y con las formalidades de ley de conformidad con lo establecido por los artículos 196, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad. Además –advirtió–, los sujetos aprehensores declararon circunstancias que pudieron apreciar a través de sus sentidos, existiendo inmediatez a los hechos, sin que se advierta que tuvieran algún interés en perjudicar al apelante, aunado a que los mismos fueron debidamente protestados para conducirse con la verdad y actuaron en cumplimiento de su deber como agentes de la Policía Judicial Ministerial del Estado de México.

• Destacó de la sentencia reclamada, como elemento de prueba adicional, la **inspección ministerial de las identificaciones de los agentes captores**, las cuales acreditaron que tenían el carácter de agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Prueba que alcanza valor probatorio en términos de los artículos 196, 202, 203, 204, 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

• Agregó –la Sala responsable–, el testimonio de los oficiales remitentes no está aislado, se adminicula con el deposado del **testigo de cargo** **********, quien señaló al enjuiciado como uno de tres sujetos que meses atrás vio agredir y lesionar al pasivo con una botella de cristal, de quien se enteró días después que falleció. Ello, porque en torno a las circunstancias del aseguramiento del justiciable, agregó: "*me dijeron los judiciales que subiera a la unidad, estando adentro, este sujeto quien dijo llamarse* **********, *les dijo a los judiciales que le ayudaran a salir del problema, que su familia estaba enterada y estaban dispuestos a dar* ********** *para que no lo presentaran ante el Ministerio Público.*". Circunstancia que consideró la autoridad responsable para otorgar confiabilidad al dicho del testigo, respecto al ofrecimiento económico que les hizo a los policías captores para que omitieran realizar sus funciones como policías ministeriales de ponerlo a disposición del Ministerio Público investigador.

• Así –afirmó–, a los anteriores medios de prueba se adminiculó, en forma adecuada, legal y correcta, la propia **declaración ministerial que vertiera el ahora justiciable**, quien en lo sustancial señaló: "*que una vez que lo detuvieron los policías les contó que efectivamente había participado en la muerte de una persona en Tultitlán, Estado de México, ofreciéndoles la cantidad de* ********** *para que lo dejaran ir, pero éstos se negaron llevándolo al centro de justicia de Naucalpan Estado de México* ..."

• Señaló que tal declaración merecía valor probatorio para corroborar la información referida por los oficiales remitentes; esto, por ser emitida ante el Ministerio Público, con las formalidades de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 194 y 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Agregó que la declaración fue recabada por una autoridad facultada para tal efecto, en la etapa indagatoria y ante la presencia de persona de confianza; consecuentemente, se percibe que su dicho se emitió de manera libre y espontánea, sin coacción ni intimidación, de lo que se advierte una confesión, al admitir los hechos que le fueron imputados, pues se ubicó en las circunstancias de lugar, tiempo y de ejecución de manera coincidente con los medios de prueba anteriormente valorados.

• Asimismo, la Sala señaló que no obstaba a lo anterior que el acusado hubiera negado los hechos imputados al rendir declaración preparatoria, porque no aportó prueba alguna que justificara su retractación. Así –concluyó la Sala–, su primera declaración tiene mayor fuerza probatoria porque fue producida sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas.

• Además, consideró creíble que el sentenciado hubiese ofrecido a los policías ministeriales la cantidad de **********, a efecto de verse deslindado de cualquier responsabilidad, por el simple hecho de haber reconocido su intervención en el homicidio de la persona que respondía al nombre de **********. En consecuencia –sostuvo la autoridad responsable–, la confesión del sentenciado adquiría el carácter de prueba plena al adminicularse con los testimonios de los agentes captores y del testigo de cargo.

• Adicionalmente, la autoridad responsable otorgó relevancia demostrativa al **oficio de puesta a disposición**, ratificado por los agentes de la Policía Judicial remitentes, al considerar que correctamente el juzgador del proceso le concedió valor probatorio por tratarse de una documental oficial expedida por autoridades en ejercicio de sus funciones y no fue objetada por ninguna de las partes; lo cual respaldó en términos del artículo 238, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

• También se acreditó –a juicio de la Sala– el segundo de los elementos del delito, consistente en la calidad que debe tener el sujeto pasivo en el presente delito; a saber: que sea un servidor público. Esta calidad se tuvo debidamente demostrada con la fe que realizó el personal de actuación del Ministerio Público investigador al haber tenido a la vista las identificaciones de los oficiales remitentes, las cuales los acreditan como servidores públicos al ser elementos de la policía ministerial, de acuerdo a lo que se infiere de lo

establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

• Asimismo –aseguró la Sala–, quedó debidamente acreditado el elemento relativo en la "omisión de un acto lícito", consistente en poner al activo del delito a disposición del Ministerio Público investigador, lo que se acreditó con el informe de puesta a disposición y las respectivas declaraciones de los oficiales.

• De igual forma –concluyó–, existe un nexo de atribuibilidad entre la conducta realizada por el sujeto activo y el resultado dañosamente ocasionado, en virtud de que se trata de un delito que vulnera la integridad de la administración pública. Y, en consecuencia, el Juez de la causa estuvo en lo correcto al estimar comprobado el cuerpo del delito de cohecho, previsto en el párrafo primero del artículo 128 del Código Penal del Estado de México.

25.6 **Análisis de la responsabilidad penal del sentenciado respecto al delito de homicidio.**

• Al respecto, la Sala estimó que debía analizarse si se justificaban o no los supuestos legales contenidos en los artículos 8, fracción I y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente.[20]

• Para argumentar este apartado, nuevamente afirmó que los dichos de los **oficiales remitentes** adquirían eficacia probatoria, quienes lo denunciaron por haberles ofrecido la entrega de la cantidad de **********, a cambio de que omitieran cumplir con una de sus funciones que tenían como agentes de la policía ministerial, consistente en presentarlo ante el Ministerio Público.

• La Sala calificó como una apreciación meramente subjetiva la afirmación de la defensa de que los policías ministeriales nunca han gozado de una buena reputación como investigadores de los delitos y que resulta fácil decir que se les ofreció la dádiva sin ningún elemento de prueba. Al respecto, la Sala consideró que no existía ningún indicio que permitiera aseverar que los policías ministeriales habían falseando su dicho. Agregó que era verdad que las declaraciones ampliadas por los oficiales remitentes eran divergentes

[20] "Artículo 8. Los delitos pueden ser: I. Dolosos. El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley."
"Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso: I. La autoría; ... c) Los que lo ejecuten materialmente."

en cuanto al lugar y las personas que escucharon el ofrecimiento del numerario; sin embargo, que ello no permitía restarle valor probatorio a su dicho, toda vez que la contradicción era meramente accidental, porque de acuerdo a las circunstancias en que se encontraba el sentenciado, no sólo al momento de la detención, les ofreció la cantidad de dinero especificada, sino también en el trayecto a las oficinas del Ministerio Público, sin que exista variación en las declaraciones de los captores del ofrecimiento de dinero que les realizó el sentenciado a cambio de que no fuera presentado ante la representación social, por estar involucrado en la comisión de un homicidio.

• La imputación de los policías ministeriales, a juicio de la autoridad responsable, se vio robustecida con el testimonio de **********, al corroborar el señalamiento de que al estar a bordo de la unidad de la policía, el detenido les pidió que lo ayudaran a salir del problema, diciéndoles que su familia estaba enterada del problema y estaban dispuestos a dar **********, para que no lo presentaran ante el Ministerio Público.

• En atención a lo anterior, la autoridad judicial responsable consideró que el citado testimonio robustecía la denuncia de los oficiales remitentes, porque en las condiciones en que fue detenido el sentenciado y ante la imputación que le formuló el testigo, aunado a la plena consciencia del detenido de estar involucrado en el homicidio, resultaba confiable y verosímil la denuncia contra el sentenciado, como la persona que ofreció ********** a los remitentes para que omitieran sus funciones de policías judiciales de ponerlo a disposición del Ministerio Público.

• La Sala precisó que el acusado intervino como autor material y tuvo por demostrado el dolo, como elemento subjetivo del delito, pues conocía y sabía el resultado previsto por la ley, el cual realizó de manera consciente y voluntaria para alcanzar su actualización.

25.7 **Individualización judicial de la pena.**

• El tribunal de alzada consideró correcto el actuar del Juez del proceso al evaluar los factores que lo llevaron a determinar al quejoso un grado de culpabilidad "equidistante bajo". En estos términos, confirmó las penas impuestas, de acuerdo al principio de acumulación, por los delitos de homicidio y cohecho,[21] consistentes en cincuenta y un años, nueve meses de prisión y

[21] La autoridad responsable consideró, para efectos de la punición, los parámetros establecidos en el artículo 241, fracción II, del Código Penal del Estado de México, para el delito de homicidio agravado, y en el numeral 128, fracción II, del referido ordenamiento punitivo.

multa de dos mil cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comisión de los delitos –ascendente a **********, susceptible de sustituirse por dos mil cuatrocientas jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad–.

• Aclaró que el juzgador de primera instancia omitió señalar la fecha a partir de la que debería empezar a computarse la pena privativa de libertad personal; en consecuencia, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal –con anterioridad a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho–, debería quedar precisado que el cómputo debería contarse desde el veintitrés de octubre de dos mil siete, fecha en la cual fue detenido el sentenciado.

• Además, confirmó las medidas de amonestación para evitar la reincidencia, así como la suspensión de derechos políticos y civiles del sentenciado.

• También estimó correcta la condena impuesta al encausado, por concepto de reparación del daño material, derivada de la comisión del delito de homicidio calificado. La sanción fue determinada, en términos de los artículos 26, fracción III y 30 del Código Penal del Estado de México y 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en un mil quinientos veinte días de salario mínimo, equivalentes a **********, que deberían entregarse a ********** y **********, padres de la víctima.

Las consideraciones precedentes sirvieron de base a la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para confirmar la sentencia condenatoria dictada contra el actual quejoso **********, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado y cohecho.

26. **Conceptos de violación.** En general, el quejoso adujo que se violaron en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos en relación con el artículo 133 constitucional. También combatió la inexacta aplicación de diversos artículos del Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. A continuación, sintetizaremos los principales argumentos hechos valer por el quejoso en el escrito de demanda de amparo:

26.1 En el **primer concepto de violación,** el quejoso adujo que la autoridad responsable violó en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según los cuales nadie puede ser molestado o,

en su caso, privado de la libertad, sin que el acto de autoridad cumpla con el conjunto de modalidades jurídicas que condicionan su validez.

• **El principio de estricta legalidad.** Al respecto, precisó que los órganos públicos no sólo deben sujetar su actuar al principio de mera legalidad, sino también al principio de estricta legalidad, de acuerdo con el cual todos los actos de autoridad están subordinados a los derechos humanos fundamentales. Apoyó este argumento en la Opinión Consultiva 06/86 solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se estableció que "*los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por ley en cuanto expresión legítima de la voluntad de la nación.*"[22]

• Por otro lado, el quejoso considera que el contenido de los artículos 79[23], 80[24], 119[25], 120[26], 121[27] y 256[28] del Código de Procedimientos Penales del

[22] En relación con el concepto y alcance de la garantía de legalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay "acerca del alcance de la expresión 'leyes' empleada por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". La Corte señaló "que el principio de legalidad se encuentra contemplado en casi todas las Constituciones americanas elaboradas desde finales del siglo XVIII y que es consustancial con la idea y el desarrollo del derecho en el mundo democrático y que tiene como corolario la aceptación de la llamada 'reserva de ley' de acuerdo con la cual 'los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por ley en cuanto expresión legítima de la voluntad de la nación.'(OC.06/86:06). La trascendencia de la opinión consultiva está circunscrita al alcance del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual habla de 'restricciones permitidas' a los derechos allí consagrados. En realidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en muy pocos de sus artículos permite limitaciones –inclusive por legislación promulgada por el Poder Legislativo–, por ejemplo, no se puede restringir el derecho a la vida, ni el derecho a la integridad personal (permitiendo la tortura), en cambio sí se pueden restringir los derechos a la reunión pacífica; el derecho de asociación y el derecho a la libre circulación." (http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/rivero_lg.pdf)

[23] "Artículo 79. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.
"Toda resolución contendrá el lugar y la fecha en que se pronuncie, deberá ser fundada y motivada, se redactará en forma clara, precisa y congruente con las constancias que la originen."

[24] "Artículo 80. La sentencia contendrá:
"I. Lugar y fecha en que se pronuncie;
"II. La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;
"III. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
"IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución;
"V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y
"VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes."

[25] "Artículo 119. El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso."

[26] "Artículo 120. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley."

Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el veinte de marzo del dos mil, le fue aplicado inexactamente. Esto, porque el procedimiento penal iniciado en su contra fue anterior a la entrada en vigor del actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado el nueve de febrero de dos mil nueve.

• **Acreditamiento del delito de cohecho.** La autoridad responsable, al estudiar el cuerpo del delito de cohecho, establecido en el artículo 128 del Código Penal del Estado de México,[29] incorrectamente consideró que habían quedado colmados todos y cada uno de los elementos que lo integran y no realizó un análisis técnico jurídico de los elementos que integraban el cuerpo del delito (elementos objetivos, subjetivos y normativos).

• La autoridad responsable no advirtió que el tipo penal de cohecho requiere de un elemento subjetivo específico y un elemento normativo de valoración jurídica, ambos íntimamente relacionados entre sí. Esto es, que la finalidad del particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva sea para que éste realice un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones. Si la finalidad de dar el dinero no tiene nada que ver con las funciones del servidor público, no se tipifica la conducta. En el caso –advirtió el quejoso–, esto fue lo que ocurrió, pues aun suponiendo que él hubiera ofrecido el dinero, aceptar la dádiva no hubiera significado un acto ilícito relacionado con el ejercicio de las funciones a cargo de los policías, pues dentro de sus atribuciones no está la de detener a alguien sin orden judicial. Dentro de las funciones de la policía ministerial existen límites constitucionales, como no ejecutar un acto de molestia sin la debida fundamentación y motivación.[30]

---

[27] "Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica."

[28] "Artículo 256. Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse."

[29] "Artículo 128. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones."

[30] Para el quejoso, la detención no deriva de una actuación lícita de los agentes de la Policía Judicial. De acuerdo a los hechos, el "supuesto" señalamiento contra el enjuiciado, por el testigo **********, de haber sido una de las personas que participó en un homicidio, dio pauta a la ejecución de un acto de molestia por parte de los policías que es violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

En conclusión, ante el supuesto, si la finalidad –elemento subjetivo– no tiene relación con las funciones –elemento normativo de valoración jurídica– de la persona encargada de un servicio público, no se materializa la tipicidad.

• El quejoso apoyó dicho argumento en las siguientes tesis de Tribunales Colegiados de Circuito: "COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.",[31] "COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO.",[32]

---

Incluso –agrega el demandante de amparo–, en el supuesto de que haya aceptado ante los captores que participó en un homicidio, esta expresión no constituye delito ni confesión. En consecuencia, no existió flagrancia ni orden de detención, caso urgente u orden de aprehensión judicial que justificara su detención. Por tanto, se trata de un acto de autoridad ilegal y arbitrario, el cual no está dentro de las funciones de los aprehensores.

[31] Jurisprudencia 99/2001, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XIV, correspondiente a diciembre de 2001, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.—De la descripción típica de cohecho activo, que hacen los mencionados preceptos legales, en el sentido de que comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público, para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se obtienen los siguientes elementos: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto, justo o injusto, relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además, para la configuración del delito, por lo que hace al primer elemento, basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público, es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones con que está investido por el cargo público que le fue conferido, pues sólo en este caso se pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, bien jurídico que tutela el delito de cohecho."

[32] Tesis aislada III.2o.P.98 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1062 del Tomo XVII, correspondiente a abril de 2003, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO.—Las detenciones sólo pueden efectuarse cuando se trata de flagrante delito, supuesto en que cualquier persona puede aprehender al indiciado, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien; entonces, al no mediar estas circunstancias, es claro que si agentes de policía tratan de conducir a una persona a los separos policiacos, ello no resulta una función justa de los investigadores. En esas condiciones, el hecho de que el acusado hubiera ofrecido dinero o su equivalente en especie a los referidos agentes a cambio de su libertad, esto no puede considerarse que hubiera sido para que dichos agentes de la autoridad dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria y, en esa tesitura, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho."

"COHECHO. CASOS EN LOS QUE NO SE COMETE EL DELITO DE."[33] y "COHECHO, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO DE."[34]

• Por otro lado, el quejoso combatió la legalidad de su detención y, al respecto, adujo que cuando fue detenido y privado de la libertad, los oficiales remitentes no contaban con una orden de aprehensión librada por un Juez; que tampoco se trataba de un caso de flagrancia o de una orden de detención por caso urgente. Por ello, la detención realizada a partir del "supuesto" señalamiento en contra del quejoso, viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

• Se efectuó un acto de molestia que no cumplía con dicha garantía ni con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado México,[35] en la que se establecen las obligaciones de la policía ministerial y en la cual no se prevé que las detenciones efectuadas

---

[33] Tesis aislada VII.P.12 P, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, publicada en la página 223 del Tomo II, correspondiente a julio de 1995, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"COHECHO. CASOS EN LOS QUE NO SE COMETE EL DELITO DE.—Si los servidores públicos involucrados actúan en forma arbitraria al llevar al cabo la conducta que observaron, es claro que el hecho de que el inculpado les ofrezca dinero o dádivas para que cesen en esa conducta no puede considerarse que persiga el fin de que los mismos dejen de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones, lo que implica que no puede válidamente sostenerse que en las condiciones apuntadas se configure el delito de cohecho."

[34] Tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la página 136 del Tomo VIII, correspondiente a julio de 1991, materia penal, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el contenido siguiente:
"COHECHO, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO DE.—Si no medió ilícito que justificara la detención de los quejosos, ésta resultó ilegal y por tanto el que le hayan ofrecido dinero o cualquier otra dádiva a algún servidor público, para que los ayudara a detener y trasladar a la vía internacional a dos sujetos, quienes dijeron obraba orden de aprehensión en el vecino país del norte, y asimismo, para que dejaran en libertad a los mismos oferentes, no configura el delito de cohecho, por no estar dentro las funciones de dicho servidor público, llevar a cabo detenciones ilegalmente ni tampoco se está en presencia de un flagrante delito ni de una orden de aprehensión que justificara la detención de los mencionados sujetos."

[35] "Artículo 28. Son obligaciones de los agentes de la Policía Ministerial, las siguientes:
"...
"III. Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial;
"IV. Ejecutar las órdenes de detención y retención emitidas por el Ministerio Público, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal; así como las órdenes de comparecencia y presentación dictadas por la propia autoridad;
"...
"VIII. Observar en el desempeño de sus funciones, respeto absoluto a los derechos humanos;
"IX. Llevar a cabo el desarrollo de sus funciones exclusivamente en vehículos oficiales debidamente identificados; y ..."

de esa manera se encuentren dentro de sus funciones. Asimismo, a juicio del quejoso, esto se relaciona con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

• El quejoso agregó que su detención fue violatoria de la garantía de seguridad jurídica pues, aun suponiendo sin conceder, si él les hubiera referido que efectivamente había participado en el homicidio, esa expresión no constituye delito alguno. Y tampoco puede considerarse como una confesión, debido a que no cumple los requisitos necesarios para que se considere tal, pues ésta no se hizo frente al representante social, el Juez o con la presencia de su defensor. Por ello –insistió–, no existió flagrancia, ni se trataba de un caso urgente y tampoco existió alguna orden de aprehensión librada por un Juez.

• Posteriormente, el quejoso adujo que, en cuanto a los elementos objetivos del cohecho, la autoridad incurrió en un error al establecer que existía un nexo de causalidad. Esto es incorrecto, a juicio del quejoso, porque en los delitos de resultado formal no hay nexo de causalidad entre la conducta y el resultado. Esta consideración del *ad quem* vulnera el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución.

• **Problemática de la confesión.** A continuación, el quejoso se enfocó en combatir las razones a partir de las cuales se consideró que él había confesado y que ese elemento de prueba tenía pleno valor al adminicularse con las imputaciones de los denunciantes y el supuesto testigo de cargo.

• En este sentido, señaló que al momento en el que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez, no se le dieron a conocer de manera expresa el nombre de su acusador, naturaleza y causa de su acusación, tal como lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal –texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–,[36] y los

[36] "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
"A. Del inculpado:
"...
"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las ********** y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

artículos 145[37] y 146[38] del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

• Si bien en la constancia de notificación de derechos de veinticuatro de octubre de dos mil siete, aparece que se le hicieron saber los derechos y

---

[37] "Artículo 145. Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:
"I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;
"II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;
"III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.
"Estos derechos son:
"a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;
"b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;
"c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;
"d) Que no podrá ser obligado a declarar;
"e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;
"f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 de este código;
"g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
"h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;
"i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;
"j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el Juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.
"Se hará constar en la averiguación previa la información que se le dé sobre todos los derechos mencionados."

[38] "Artículo 146. El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; pudiendo negársele cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.
"Al consignar los hechos al órgano jurisdiccional, se notificará personalmente al indiciado para que comparezca ante aquél dentro de los tres días siguientes a la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de este término, el Juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía."

beneficios que le concede el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta diligencia fue realizada por el Ministerio Público de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien no le hizo saber al quejoso el nombre del acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación.

• En tanto que la declaración ministerial la rindió el sentenciado ante el Ministerio Público del Municipio de Tultitlán, Estado de México, quien a la inversa, no le informó de manera expresa y detallada los derechos constitucionales y procesales que operaban en su beneficio.

• Es por esto que, para el quejoso, su declaración ministerial carece de valor probatorio, porque las actuaciones de los órganos investigadores no se ajustaron al debido proceso legal. Sin que lo anterior pueda dar lugar a la reposición del procedimiento, sino que produce la invalidez de la supuesta confesión al haber sido recabada ilegalmente.

• Apoya su argumento en las siguientes tesis jurisprudenciales: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.",[39] "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN

[39] Tesis jurisprudencial 138/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. El texto es el siguiente: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento,

DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.",[40] "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

---

sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.

"Precedentes: **Amparo directo 9/2008**. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 16/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 10/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"**Amparo directo 8/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

"**Amparo directo 33/2008.** 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica:**

"**Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. México, Distrito Federal, siete de noviembre de dos mil once. Doy fe.**"

[40] Tesis jurisprudencial 139/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. El texto es el siguiente: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

"Precedentes: **Amparo directo 9/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 16/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 10/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.",[41] "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.",[42]

---

"**Amparo directo 8/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
"**Amparo directo 33/2008.** 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
"**Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica:**
"**Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. México, Distrito Federal, siete de noviembre de dos mil once. Doy fe.**"

[41] Núm. registro IUS: 165928. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 415, tesis 1a. CLXXXVII/2009, tesis aislada «que integró la jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.)», Materia(s): Penal. "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.—La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.
"Precedentes: **Amparo directo 9/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
"**Amparo directo 16/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
"**Amparo directo 10/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
"**Amparo directo 8/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
"**Amparo directo 33/2008.** 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
"**Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica:**
"**Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. México, Distrito Federal, siete de noviembre de dos mil once. Doy fe.**"

[42] Tesis jurisprudencial 140/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. El texto es el siguiente: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA.—La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son

fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

"Precedentes: **Amparo directo 9/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 16/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 10/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"**Amparo directo 8/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

"**Amparo directo 33/2008.** 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Certifica:**

"**Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. México, Distrito Federal, siete de noviembre de dos mil once. Doy fe.**"

«Tesis aislada CXCVIII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 406. El texto es el siguiente:

«DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.— La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido (tanto formal como materialmente); de manera que si en los hechos no es posible calificar de adecuada la defensa del inculpado -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que el juzgador esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excede las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.

"DEBIDO PROCESO LEGAL.",[43] y "CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SOLO TIENE PLENO VALOR PROBATORIO SI LAS DILIGENCIAS RELATIVAS SE AJUSTAN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA."[44]

• En su **segundo concepto de violación** el quejoso adujo que le fueron violadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las garantías de protección judicial plasmadas en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[45] y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el principio

---

«Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.»

[43] Núm. registro IUS: 254197. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación,* Volumen 82, Sexta Parte, página 32, tesis aislada, Materia(s): Común. "DEBIDO PROCESO LEGAL.—El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados."

[44] Núm. registro IUS: 216323. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, mayo de 1993, página 307, tesis aislada, Materia(s): Penal. "CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SÓLO TIENE PLENO VALOR PROBATORIO SI LAS DILIGENCIAS RELATIVAS SE AJUSTAN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.—Si las diligencias en las que se rinden las confesiones ministeriales de los inculpados, no cumplen con los requisitos previstos por los artículos del 66 al 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; no puede otorgarse a éstas pleno valor acreditativo, pues debe tenerse presente que las normas procesales son de orden público, por lo que las autoridades deben practicar sus actuaciones y diligencias sujetándose y respetando dichas normas procesales, ya que de no ser así se propiciaría que la Policía Judicial y el Ministerio Público actuaran arbitrariamente en la investigación de los ilícitos. Tales prácticas podrían tener como consecuencia, el que las autoridades judiciales condenaran a personas inocentes. Por tanto resulta imprescindible que las actuaciones de la Policía Judicial y el Ministerio Público se ajusten a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, y si no es así, no podrá otorgárseles pleno valor acreditativo. Lo anterior se corrobora por lo que establece el artículo 73 de dicho código adjetivo penal que dice: 'Las diligencias que practique el Ministerio Público tendrán pleno valor probatorio si se ajustan a las reglas relativas de este código.'." Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

[45] "Artículo 14.

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

de presunción de inocencia, contenido en los artículos 20 de la Carta Magna, 14.2 del mismo pacto[46] y 8.2 de la convención[47], así como los artículos 119[48],

---

independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
"a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
"b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
"c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
"e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
"f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
"g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
"6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
"7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

[46] "Artículo 14. ...
"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

[47] "Artículo 8. Garantías judiciales
"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ..."

[48] "Artículo 119. El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso."

120[49] y 121[50] e indebida aplicación de los numerales 254[51], 255[52] y 256[53], todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por violación a los principios reguladores de la prueba y el principio de *in dubio pro reo*.

• A juicio del quejoso no se acreditó el cuerpo del delito de cohecho, por lo que no habría razón para entrar al análisis de la responsabilidad penal; sin embargo, señala que su intención es evidenciar la ilógica e ilícita valoración de las pruebas desahogadas.[54]

• **Testimonios contradictorios.** A continuación, el quejoso anunció el ejercicio comparativo de las declaraciones de los policías remitentes y el supuesto testigo de cargo, a fin de evidenciar contradicciones. Argumentó que en la audiencia de desahogo de pruebas se presentaron diversas incongruencias que a su juicio demostraban la inexistencia de la conducta típica. Listó las siguientes:

• Respecto a la pregunta tres que el representante social formuló al policía ministerial **********, sobre el lugar en el cual el quejoso les ofreció la cantidad de **********; el agente contestó que había sido en el lugar donde estaban con él; cuando en su declaración ministerial contestó que sucedió en la patrulla, durante el trayecto a la agencia ministerial.

---

[49] "Artículo 120. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley."

[50] "Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica."

[51] "Artículo 254. Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código."

[52] "Artículo 255. El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos."

[53] "Artículo 256. Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse."

[54] En refuerzo al argumento reitera la cita de la tesis CLXXXVI/2009, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

• Respecto a la pregunta cinco formulada por el defensor, en relación a si el taxista los había acompañado hasta donde el quejoso se encontraba, ********** contestó en su ampliación de declaración que sí, pero que no había llegado con ellos y no sabía a qué distancia se había quedado. En cambio, de la declaración de ********** (el presunto testigo), constaba que los policías le habían dicho que no se moviera, que los policías fueron en busca del sujeto y regresaron unos instantes después a donde él se encontraba, con el sujeto a bordo del vehículo.

• Respecto a la pregunta nueve formulada por el defensor particular, en relación a quién o quiénes oyeron el ofrecimiento del dinero, ********** contestó en su ampliación de declaración que su compañero y él, pero que había más gente en el lugar caminando y no podía decir si oyeron o no. A pesar de que, en su declaración ministerial, el mismo policía contestó que el ofrecimiento se había realizado en el trayecto a las oficinas al estar a bordo del vehículo.

• Respecto a la pregunta catorce, formulada por el defensor particular del quejoso, sobre cómo se trasladó el taxista a la oficina del Ministerio Público, ********** contestó en su ampliación de declaración que él se había trasladado al Ministerio Público, pero que no sabía si en su unidad o en un camión. Mientras el taxista testigo precisó ante el Ministerio Público que él se había subido a la patrulla y fue trasladado a las oficinas.

• En relación con la pregunta uno, formulada por el órgano de acusación al remitente **********, sobre la distancia a la que el taxista señaló al sentenciado, respondió que a tres metros. Lo que se opone con las declaraciones ministeriales de los remitentes y el testigo, porque no pudieron haberse trasladado en automóvil hasta el quejoso, si solamente estaba a tres metros de ellos.

• A la pregunta cuatro del Ministerio Público, el policía ********** respondió que el ofrecimiento del dinero se realizó a bordo durante el trayecto a las oficinas ministeriales. En cambio, el policía ********** sostiene que no sabía quien más escuchó el ofrecimiento del dinero, porque había más gente en el lugar caminando.

• En torno a la pregunta cinco, el policía ********** le respondió a la defensa que el testigo sí los acompañó hasta el lugar en el que estaba el procesado, que incluso lo señaló. Afirmación contradictoria con lo referido por el testigo, al señalar que los policías le dijeron que no se moviera; mientras ellos se dirigieron a buscar al sujeto, luego regresaron con el detenido a quien llevaban a bordo de la patrulla.

• Respecto a la pregunta once, formulada por el defensor particular del quejoso, sobre la distancia que habían recorrido al momento en que el quejoso les había ofrecido dinero, ********** contestó en su ampliación de declaración que no lo podía decir, ya que el trayecto había sido muy breve, lo que sí puede decir es que había mucho tráfico en San Bartolo, ya que es el centro de Naucalpan. Mientras que en la ampliación de declaración de **********, constaba que había sido en el lugar donde estaban con él. Según el quejoso, esto demuestra que ********** aceptó implícitamente el ofrecimiento se había realizado en el trayecto recorrido y no en la calle.

• Sobre la pregunta doce, formulada por el defensor, en relación a quién o quiénes oyeron el ofrecimiento del dinero, ********** contestó en su ampliación de declaración que ********** y **********, cuando **********, en su ampliación de declaración, señaló que su compañero y él, pero que había más gente en el lugar caminando y no podía decir si oyeron o no. El quejoso señaló que la persona que supuestamente escuchó el ofrecimiento de dinero nunca antes había sido mencionada.

• Respecto a la pregunta dieciséis, formulada por el defensor particular del quejoso, en relación a cómo se trasladó el taxista a la oficina del Ministerio Público, ********** contestó que ignoraba cómo se había traslado al Ministerio Público y no recordaba si se fue detrás de ellos o si alguno de ellos se había ido con él. Mientras que en la declaración del taxista constaba que los policías le habían dicho que se subiera a la unidad y después se trasladaron a las oficinas.

• Por todo lo anterior –adujo el quejoso–, existe una innegable contradicción en cuanto a las circunstancias de lugar y modo en que acontecieron los hechos. Situación que, a su modo de ver, evidentemente restaba valor probatorio a las declaraciones, por lo que la autoridad responsable debió haber considerado la declaración que le resultara más favorable al quejoso, apoyando dicho argumento en la tesis: "TESTIGOS EN EL PROCESO, DECLARACIONES CONTRADICTORIAS DE LOS."[55]

• **Identidad y existencia del testigo de cargo.** Asimismo, el quejoso argumentó que existían dudas fundadas acerca de la identidad y existencia

[55] Núm. registro IUS: 806233. Localización: Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI, página 2206, tesis aislada, Materia(s): Penal. "TESTIGOS EN EL PROCESO, DECLARACIONES CONTRADICTORIAS DE LOS.—Se debe estar, cuando las declaraciones de una misma persona sean contradictorias, a la más favorable al procesado."

del testigo **********, pues únicamente existía una declaración ministerial en el procedimiento penal, en la que nunca se le identificó y en la cual prometió presentar su identificación posteriormente, hecho que no sucedió. Además, en el momento en que se presentó un individuo llamado **********, éste declaró no saber nada de los hechos, que era un homónimo y desconoció la firma asentada en la declaración ministerial.

• **Prueba insuficiente.** Por lo anterior, el quejoso aseguró que el acervo probatorio aportado por la representación social fue escaso y deficiente. Apoyó su argumento en la tesis: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL."[56]

• Asimismo, el quejoso señaló que, con base en el artículo 28, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,[57] los policías ministeriales tienen la obligación de llevar a cabo sus funciones en vehículos oficiales debidamente identificados, lo cual no sucedió en el caso, debido a que al momento de la detención o los policías se trasladaban en un vehículo sin balizar y sin rótulos ni números. Con ello se muestra una nueva violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

• En su **tercer concepto de violación** el quejoso adujo que le fueron violadas las garantías de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial, así como los principios de presunción de inocencia, reguladores de valoración de la prueba e *in dubio pro reo*.

• Para apoyar su posición, citó las tesis jurisprudenciales de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE

---

[56] Núm. registro IUS: 176494. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis II.2o.P. J/17, página 2462. "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.—La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.". Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

[57] "Artículo 28. Son obligaciones de los agentes de la policía ministerial, las siguientes: ...
"IX. Llevar a cabo el desarrollo de sus funciones exclusivamente en vehículos oficiales debidamente identificados."

MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.",[58] "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA ILÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.",[59]

---

[58] Núm. registro IUS: 921523. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* (actualización 2002). Tomo II, Penal, P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 133, tesis 34; tesis aislada; Materia(s): Constitucional, Penal. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, Pleno, tesis P. XXXV/2002. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

[59] Núm. registro IUS: 173507. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, tesis I.4o.P.36 P, página 2295. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.—De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el

"CULPABILIDAD. DEBE PROBARLA EL MINISTERIO PÚBLICO."[60] y "CULPABILIDAD DEL ACUSADO. ..."[61]

• **El principio de presunción de inocencia.** Señaló que –con motivo de las reformas de dieciocho de junio del año dos mil ocho a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal– el principio de presunción de inocencia adquirió rango de garantía constitucional y, por tanto, configura un derecho humano fundamental que también es reconocido universalmente. Apoyando dicho argumento en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,[62] el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[63] el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos

---

acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio."

[60] Núm. registro IUS: 260518. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Parte, Volúmen LV, página 21, tesis aislada, Materia(s): Penal. "CULPABILIDAD, DEBE PROBARLA EL MINISTERIO PÚBLICO.—Debe partirse del principio jurídico y legal de que no es el acusado quien debe probar su inocencia, sino el Ministerio Público demostrar la culpabilidad que atribuye a alguien."

[61] El quejoso cita dos criterios de tesis en el mismo rubro, las cuales no se transcriben por carecer de datos de localización que permitan verificar su existencia.

[62] "Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

[63] "Artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

Humanos,[64] el 84 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,[65] el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión[66] y los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno al principio de presunción de inocencia.[67]

• La exigencia de dicho principio es impedir que una persona sea tratada como culpable cuando sólo se sospecha que cometió una conducta delictiva. Asimismo, tal principio impone al órgano acusador la obligación de probar la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable y, para el juzgador, el deber de fundar la responsabilidad penal de un

[64] "Artículo 8. ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ..."

[65] "Artículo 84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado 'acusado' toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación."

[66] "Destaca los puntos siguientes:
"Principio 8
"Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas."
"Principio 36
"1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa. ..."

[67] El demandante de amparo destaca las precisiones siguientes:
"El principio de inocencia construye una presunción en favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.
"La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del Juez que debe conocer de la acusación penal. El Juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta.
"En este contexto, otro concepto elemental del derecho procesal penal, cuyo objeto es preservar el principio de inocencia, es la carga de la prueba. En el procedimiento penal, el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado. Así, la moderna doctrina sostiene que 'el imputado no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.' (En este sentido, véase Comisión Europea de Derechos Humanos, Caso 9037/80, X.v/Switzerland, decisión del 5 de mayo de 1981, D.R. 24, página 224).

imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta, los cuales, necesariamente, deben ser recabados de manera legal.

• A continuación, el quejoso refirió a la posición del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas respecto del principio de presunción de inocencia contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

• Posteriormente, el quejoso cita los puntos de vista de diversos autores al respecto. Comienza desarrollando la posición de Julio Maier, en su libro de *Derecho Procesal Penal*, quien sostiene que el principio de presunción de inocencia tiene diversas consecuencias, la primera que exige la realización de un juicio penal de determinadas características, tomando como base el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;[68] la segunda requiere que el tribunal que resuelva el caso tenga fundada la certeza acerca de la responsabilidad penal del imputado o como bien es conocido, el principio *in dubio pro reo;* la tercera es la atribución de la carga de la prueba del órgano acusador o el *onus probando* y la cuarta que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso, reconociendo el derecho a permanecer en libertad durante el proceso.

• Asimismo, buscó apoyar su argumento en lo que ha señalado la Corte Americana de Derechos Humanos en los casos "*Velázquez Rodríguez*" y "*Godínez Cruz*". También agregó que el artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[69] establece que las normas de derechos humanos no deben interpretarse nunca en forma restrictiva. Asimismo, destacó el carácter obligatorio de ciertos instrumentos que obligan directa e indirectamente al Estado parte de un tratado de derechos humanos a su cumplimiento. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[70] exige

---

[68] "Artículo 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

[69] "Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

[70] "Artículo 31. Regla general de interpretación.

"I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

"a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

a los Estados la interpretación de buena fe de los mismos y el artículo siguiente (32),[71] permite recurrir a medios suplementarios de interpretación, por tanto, se puede decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece un método particular de interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los instrumentos de derechos humanos. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia respecto del principio de presunción de inocencia en los casos de *Cantoral Benavides vs. Perú; Lori Berenson Mejía vs. Perú; Acosta Calderón vs. Ecuador; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*.

• El quejoso manifestó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios sobre la obligatoriedad de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, entre ellos: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[72] y "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE

---

"b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
"3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
"a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
"b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
"c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

[71] "Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:
"a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
"b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

[72] Núm. registro IUS: 192867. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99, página 46. "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la Norma Fundamental y que aunque en principio la expresión '... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...' parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de

DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."[73]

• **Valoración probatoria.** Posteriormente, consideró importante establecer algunos conceptos sobre la valoración de la prueba en el proceso penal, a saber: concepto y definiciones de pruebas, cuáles son los medios de

---

constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

[73] Núm. registro IUS: 172650. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, tesis: P. IX/2007, página 6. "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.— La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el Texto Constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario 'pacta sunt servanda', contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."

prueba, qué son las pruebas lícitas e ilícitas, cuáles son las pruebas de carácter directo e indirecto, qué es y a quién corresponde la carga de la prueba, cuál es la finalidad de la prueba, el concepto de establecimiento de la verdad, la fijación de los hechos del proceso y la obtención de la certeza. El quejoso buscó fundamentar toda su explicación acerca de este tema en diversos libros y autores, como son el tomo II del *Compendio de Derecho Procesal, de Devis Echandía*, la *Apreciación Judicial de las Pruebas,* de *Francisco Gorphe*, el *Manual de Derecho Procesal Penal,* de *Ricardo Vaca A*., *Procedimientos Penales,* de *Máximo Castro*, *Derecho Procesal Civil y Penal* de *Francisco Carnelutti* y *La Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Ecuatoriano,* de *J. Javier de la Torre Prado*.

• A continuación, el quejoso describió y citó diversas consideraciones doctrinales sobre el concepto y la naturaleza de la prueba testimonial. Cita el *Tratado de las Pruebas Judiciales,* de *Jeremías Bentham*, *Programa del curso de Derecho Criminal,* de *Franchesco Carrara y Sociología Criminal* de Enrico Ferri. Hizo referencia a las clases de testigos que existen, desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista psicológico, presencial del hecho, indirecto o de oídas, de abono o de conducta, instrumental, descriptivo, observador, erudito, imaginativo, emocional. Mencionó que los tribunales del Poder Judicial de la Federación han desarrollado jurisprudencia en la que sostienen que, para que un testimonio sea válido, requiere reunir diversas características, a saber, tener capacidad memorativa normal en el momento de presenciar los hechos o en el instante de evocación, que aporte la ciencia o razón de su dicho y que el testimonio recibido fuera del proceso sea ratificado. Por último, citó la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES."[74]

[74] Núm. registro IUS: 801285. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLII, Segunda Parte, página 235. "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—La prueba testimonial, si no es la principal, si es la más común de las pruebas en el procedimiento penal, y en su análisis debe campear la más elemental precaución, pues una ligera valoración puede llevar a peligrosos resultados. Sabido es que, por lo general, el hombre se inclina a la verdad y sólo falta a ella cuando lo guía un determinado interés o bien se encuentra en estado de error que lo hace tener un concepto falso de la realidad; por eso se dice, dentro de la doctrina procesalista, que en el examen de esta prueba debe cuidarse, esencialmente, del testimonio mentiroso o errado, pues muchas veces se miente defendiendo un interés propio o ajeno, o bien se cree deponer sobre un hecho cierto cuando en realidad, y en forma subjetiva, estamos en error sobre el mismo. Por eso, el error y la mentira son los dos vicios que nulifican el testimonio humano y resulta lógico extremar las precauciones cuando del análisis de tal prueba se trata. Para Ellero, la credibilidad del testigo depende de tres motivos básicos: I. Del carácter de las personas mismas; II. De sus relaciones con los hechos que refieren, y III. De la índole de los hechos mismos."

• **Responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio.** A continuación, el quejoso buscó combatir los elementos de convicción en los que se basó la autoridad responsable para tener por acreditada su responsabilidad penal, a saber, la imputación del testigo **********, su supuesta confesión calificada divisible y las declaraciones de los policías municipales ********** y **********.

• Respecto al **testimonio de** **********, el quejoso señaló que carece de eficacia jurídica, por las siguientes razones:

• No cumplió con la formalidad exigida en el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

• Se rindió en la etapa de indagatoria y se incorporó como medio de prueba al proceso, sin que fuera desahogado en esa instancia. Aspecto que limitó a la defensa para interrogar al testigo. Por tanto, es ineficaz para valorarlo de acuerdo al artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Aspecto que no se matiza con el desistimiento de la prueba por parte de la defensa y el procesado, porque de acuerdo al principio de presunción de inocencia correspondía al Ministerio Público probar la culpabilidad del quejoso.

• Por el transcurso del tiempo que existió entre la fecha en que se suscitó el hecho punible y la fecha en que fue detenido, aunado a la insólita capacidad memorativa del testigo en el momento de presenciar los hechos y después evocarlos al rendir su declaración, es inaudito y poco creíble que luego de más de doscientos días de haber transcurrido los hechos, el testigo recordara de manera clara y precisa los hechos ocurridos.

• Cuestiona el quejoso que el testigo aportara datos específicos como, las palabras que la víctima profirió a sus agresores, las características del vehículo del sujeto pasivo, las características fisonómicas de los agresores y la hora en la que realizó el servicio a la colonia Lomas de Cartagena.

• Afirma que el testigo incurrió en reticencias al expresar la razón de su dicho, pues no recordó el día de la semana ni la fecha en que ocurrieron los hechos, sino que sólo se concretó a señalar que fue "*un día a finales del mes de marzo de dos mil siete*".

• Calificó de ambivalente el valor cívico del testigo, ya que después de la agresión que presenció no denunció inmediatamente los hechos (a pocos metros del lugar de los hechos se encontraba un módulo de policía) y tampoco auxilió o pidió ayuda para la víctima.

• El testigo incurrió en una falsedad al declarar que antes de la agresión con los restos de la botella de cristal, los tres sujetos habían golpeado de manera insistente a la víctima; de ser cierto lo afirmado por el testigo, el occiso necesariamente hubiera presentado lesiones típicas de defensa causadas por los golpes recibidos, contusiones que no fueron registradas en la hoja de ingreso al servicio de urgencias ni en el dictamen en criminalística, por el simple hecho de que la víctima no presentaba ese tipo de lesiones o moretones.

• Agregó, que el testigo ********** debe considerarse como un **testimonio singular**, en virtud de que los hechos sobre los que versó su declaración fueron conocidos por al menos otras dos personas, las cuales no fueron objeto de la investigación ni tampoco fueron citadas por el Ministerio Público para que rindieran su declaración en torno a la investigación que estaba realizando, ni desahogadas durante la preinstrucción e instrucción del juicio.

• En esas condiciones, el testimonio de **********, adolece de eficacia probatoria plena para sustentar la condena, ya que no se encuentra corroborado con otra declaración u otro elemento de convicción que lo haga creíble.

• Agregó, que de la declaración ministerial de **********, hermana de la víctima, se deduce que el testigo **********, no fue el único que presenció los hechos, sino que por lo menos existieron dos personas más (la expareja de la víctima y el señor de la tienda). El Ministerio Público tenía la obligación de investigar la versión de los hechos que la víctima le relató a su hermana. Sin embargo, en la indagatoria no existe ningún tipo de actuación del Ministerio Público o de la Policía Judicial encaminada a localizar e interrogar a la expareja de la víctima y al señor de la tienda.

• Por otro lado, señaló que la testimonial de **********, no fue recabada conforme a lo dispuesto por el artículo 204 del código adjetivo. La narración del testigo y la falta de inmediatez denotaron su aleccionamiento. Finalmente, al tratarse de un testimonio singular carece de valor probatorio pleno para sustentar la condena de homicidio. Incluso, si al testimonio se le otorgara el valor de indicio, éste no se encuentra corroborado con otro elemento de convicción.

• Buscó apoyar su argumento en las tesis aisladas de rubro: "TESTIGOS EN MATERIA PENAL.",[75] "TESTIGOS, SUS DECLARACIONES EN ACTOS

[75] Núm. registro IUS: 298038. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXI, página 1787. "TESTIGOS EN MATERIA PENAL.—Un testigo no es idóneo, si se aparta del principio procesal de no contradicción."

PREJUDICIALES.",[76] "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.",[77] "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.",[78] "TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS. RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS."[79] y "TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES."[80]

• **"Confesión" del sentenciado.** El quejoso también alegó que carecía de valor probatorio la confesión que le fue atribuida al rendir su declaración ministerial, relacionada con el delito de homicidio, ya que fue obtenida de manera ilegal, pues el representante social al momento de recabarla, se abstuvo de darle a conocer al quejoso, de manera expresa, los derechos que le otorgan el artículo 20 constitucional, apartado A y el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Los preceptos anterio-

---

[76] Núm. registro IUS: 231861. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 729. "TESTIGOS, SUS DECLARACIONES EN ACTOS PREJUDICIALES.—Si los testigos rinden sus declaraciones como actos prejudiciales sin que tuviera ocasión de intervenir la parte contraria, sus testimonios carecen de validez al no llenar las condiciones exigidas por la ley y no son aptas para acreditar los elementos a que se refieren." Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito."

[77] Núm. registro IUS: 263264. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 119. "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Si el que se dice testigo presencial del evento rindió su testimonio, con relación a tiempo y lugar de la acción criminosa, mucho tiempo después, resulta sospechoso de mendacidad, si se atiende a la circunstancia de que, aun suponiendo en el testigo memoria fiel, aun en ese extremo, bien hizo la autoridad responsable al no concederle eficacia probatoria, en razón de que, quien relata un acontecimiento en tiempo próximo al día en que éste se realiza, tiene mayores probabilidades de ser veraz, de acuerdo con las reglas que rigen la psicología del testimonio."

[78] Núm. registro IUS: 263421. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, Volumen XVII, página 285. "TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Es bien conocido el principio jurídico procesal de que resulta más susceptible de veracidad, el testimonio que se vierte en el momento próximo a la realización del acontecimiento percibido, que aquel que se relata mucho después de que el hecho se llevó a cabo."

[79] Núm. registro IUS: 904714. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo II, Penal. Jurisprudencia TCC, tesis 733, página 614. Genealogía: *Gaceta* 78: Tesis VI.2o.J/283, página 69. *Apéndice* '95: Tesis 748, página 481. "TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS. RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS.—Las declaraciones de los testigos que coinciden en la forma y términos de exposición, ya que señalan con exactitud fechas, horas y lugares, no obstante que haya transcurrido un periodo de meses entre aquellas en que se dice ocurrieron los hechos y la de su declaración, conducen a estimar que existió aleccionamiento de los deponentes por parte de la defensa y que, por ende, éstos sólo son testigos de coartada."

[80] Núm. registro IUS: 295037. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo CXXII, página 94. "TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Es bien sabido, conforme a las reglas que rigen la apreciación de la prueba, que quien miente en un punto es capaz de mentir en otro."

res constriñen al Ministerio Público a darle a conocer al inculpado, de manera explícita, clara y precisa, los derechos que le confiere la Constitución Política y la citada ley secundaria, pues de no hacerse así, se estarían vulnerando las garantías de debido proceso y defensa adecuada. Asimismo, la omisión del Ministerio Público conlleva a que la declaración ministerial del quejoso carezca de valor probatorio, ya que fue obtenida de manera ilícita.

• Afirmó, que el alcance tutelar del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, rebasa algunas de las disposiciones contenidas en el artículo 20 constitucional, apartado A, y se asemeja a las disposiciones contenidas en el corpus normativo de protección de los derechos humanos, sobre todo en lo relacionado con la obligación que tiene la autoridad de darle a conocer al inculpado de manera detallada, los delitos que se le imputan y el nombre de su acusador.

• **Declaración del inculpado ante la policía.** El quejoso estima incorrecto el valor otorgado a las declaraciones de los policías remitentes. Evoca que toda declaración del inculpado rendida sin presencia de su defensor o persona de confianza carece de eficacia probatoria.

• **Testigos de oídas.** Además mencionó que los policías son, en cuanto al delito de homicidio, "declarantes por referencia de terceros" (testigos de oídas) y que no pueden considerarse testigos de aquello que no presenciaron. Por tanto, el órgano acusador no cumplió con su obligación de acreditar de manera indubitable, la responsabilidad del quejoso. Esto quiere decir, que es necesario que las pruebas de cargo sean necesarias e idóneas para acreditar la responsabilidad penal del quejoso pues, de lo contrario, se estaría violando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al considerarlo penalmente responsable de una conducta que no fue acreditada de manera absoluta.

• Finalmente, el quejoso indicó que para conseguir una interpretación sobre los verdaderos alcances del debido proceso y la defensa adecuada se deben analizar en forma conjunta las fracciones II, V, VII, IX y X del artículo 20 constitucional. Asimismo, citó la iniciativa, el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales y de Justicia, la opinión del diputado Cuauhtémoc López Sánchez Coello, del diputado José Octavio Alaniz Alaniz, el dictamen legislativo de la Cámara de Senadores y la opinión del senador Ernesto Luque Feregrino, de la reforma del artículo 20 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres que, en conjunto, muestran la intención del Poder Revisor de dar oportunidad a los presuntos responsables de un delito

de aportar oportunamente pruebas idóneas, promover medios de impugnación contra actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, argumenten sistemáticamente del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, a fin de evitar los riesgos de error judicial y la injusta condena.

• Consideró que la defensa adecuada en la averiguación previa debe hacerse extensiva a las garantías del procesado, por lo que el órgano investigador debe darle a conocer al inculpado de manera explícita, clara y precisa, los derechos conferidos por el artículo 20 constitucional.

En vista de los argumentos expuestos, el quejoso concluyó que no se acreditaron de manera plena y suficiente el cuerpo del delito de cohecho, ni su plena responsabilidad penal respecto a dicho ilícito y el de homicidio.

## VII. Estudio de fondo

27. Los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, son fundados y suplidos en la deficiencia de su expresión,[81] suficientes para concederle al quejoso ********** el amparo y protección de la Justicia Federal.

28. Es importante anotar que el demandante de protección constitucional sostiene la calificación de inconstitucionalidad del acto reclamado[82] en

---

[81] La suplencia de la deficiencia es procedente en el presente caso, en términos de lo prescrito en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que el demandante de amparo tiene la calidad de sentenciado en el proceso penal del que deriva el acto reclamado. La norma establece:
"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
"V. En favor de los menores de edad o incapaces.
"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

[82] Recordemos que el acto reclamado en la demanda de amparo directo, consiste en la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil nueve, en el toca de apelación **********.

un conjunto de argumentos que generan consecuencias jurídicas distintas. Por ello, la diversidad de planteamientos obliga a realizar un análisis jurídico heterogéneo a fin de observar el principio de exhaustividad que rige en el dictado de las ejecutorias de amparo.

29. **A. Esquema de análisis.** La importancia de los bienes jurídicos que son susceptibles de afectación por los efectos que genera una sentencia definitiva en materia penal –en particular la restricción de la libertad personal como pena–, exige que el medio de control constitucional que se ejerce a través del amparo directo adopte un método de revisión rígido, multicomprensivo y exhaustivo para evaluar la legalidad del acto reclamado.

30. La definición del esquema de análisis que debe aplicar el órgano de control constitucional al estudiar los cuestionamientos que se realizan a la legalidad de la sentencia definitiva reclamada necesita atender al presupuesto de graduación del beneficio que pudiera obtenerse, siempre que exista una pugna entre dos o más posibilidades que permitan conceder la protección constitucional solicitada.

31. Una ponderación en este sentido, permite otorgar mayor alcance de protección constitucional frente a la existencia de diversas violaciones a derechos fundamentales, de tal manera que la elección de aquella que refleje un beneficio superior al quejoso, al grado de nulificar los efectos jurídicos generados por el acto reclamado, dota de contenido al propósito existencial del medio de control constitucional. Y al mismo tiempo, impulsa la erradicación de la tramitación reiterada de juicios de garantías, que tiene como fuente de origen un mismo acto de autoridad en particular, mediante los cuales se subsanen de manera secuencial las violaciones detectadas, hasta culminar con una declaratoria de inconstitucionalidad de gran intensidad cuyo análisis podía realizarse desde la primera promoción del juicio de amparo.

32. El análisis amplio del acto reclamado que admita identificar a priori el motivo que determina la inconstitucionalidad del acto reclamado y el mayor alcance en la concesión de la protección de la Justicia Federal, por su importancia, ha sido motivo de pronunciamiento por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, se aprecia en la ejecutoria dictada con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 37/2003-PL, en la cual se precisó que la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación que deban declararse fundados, basada en el criterio de mayor beneficio, es congruente con los fines intrínsecos de la garantía de acceso a la justicia consa-

grada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[83]

33. De ahí la necesidad de estructurar un esquema que refleje los elementos que deben analizarse por los órganos judiciales de control constitucional, al resolver un juicio de amparo directo promovido por quien tiene el carácter de enjuiciado, en el que se reclama la sentencia definitiva que concluyó un proceso penal que, básicamente, se ciña al orden secuencial siguiente:

• Los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una norma en la cual se sustentó la sentencia definitiva reclamada, cuyo planteamiento es aceptable en vía de excepción, tienen un orden de prelación en el estudio, por regla general, porque de estimarse fundados la protección constitucional tendría el efecto de generar la insubsistencia del acto reclamado e impedir que la norma declarada inconstitucional se vuelva aplicar al quejoso. Supuesto en el que la concesión del amparo representa el mayor beneficio que puede obtener el quejoso.

En caso de no actualizarse este supuesto, entonces, el órgano de control constitucional deberá continuar con el análisis del acto reclamado bajo

---

[83] El criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en la página 5 del Tomo XXI, correspondiente a febrero de 2005, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."
La resolución derivó de la contradicción de criterios que sostenían la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se resolvió el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de diez votos.

la premisa de constatar el respeto al derecho fundamental de debido proceso.[84]

• Verificar que en el proceso penal se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

• Constatar que el acto reclamado cumpla con los presupuestos de fundamentación y motivación que le son constitucionalmente exigibles.

• Examinar que la valoración de las pruebas, en las que se sustenta la afirmación de la existencia del delito y la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado, se encuentre apegada a legalidad. Lo cual exige una rígida revisión del cumplimiento a las reglas de valoración de la prueba.

• Ante la afirmación de la legalidad de los presupuestos que justifican el dictado de una sentencia condenatoria, entonces corresponde revisar que esté correcta la imposición de las penas y las restantes consecuencias jurídicas aplicables.

34. ¿Cuál es la razón para destacar este método de análisis? La presentación de un esquema de estudio tiene la finalidad de evidenciar la importancia de realizar un estudio amplio, completo y exhaustivo del acto reclamado, que cumple con el derecho de acceso pleno a la justicia, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual deberá quedar claramente reflejado en la sentencia de amparo.

35. Propósito que de ninguna manera es ocioso, por el contrario, tiene sustento en la observancia al principio de exhaustividad de la resolución judicial y con ello otorgar certeza a la parte quejosa de que no solamente fue materia de análisis la resolución reclamada, sino que todo el proceso penal es sometido al examen exhaustivo que confronta el cumplimiento al derecho fundamental de debido proceso, sin lo cual podría afirmarse la inexistencia de violaciones constitucionales. Máxime que la comprensión amplia del estu-

[84] El debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

dio se justifica en atención a que la ejecutoria con la cual se resuelve el juicio de amparo directo es el último pronunciamiento en el orden jurídico nacional que se va a emitir en relación al caso penal en particular.

36. En consecuencia, el análisis de la sentencia definitiva reclamada en el juicio de garantías que se resuelve, se someterá al esquema ilustrado. Y bajo la premisa de que los conceptos de violación expresados son fundados, se privilegiará el estudio de los planteamientos que representen mayor beneficio para el quejoso. Lo cual no significa la exclusión de la oportunidad que permite el caso para realizar algunos apuntamientos que demuestran la existencia de violaciones trascendentales al debido proceso.

37. **B. Inexistencia de planteamientos de inconstitucionalidad.** Ahora bien, en virtud de que el demandante de protección constitucional no hizo valer argumentos que impliquen cuestionamientos de constitucionalidad de leyes, el estudio del acto reclamado únicamente comprenderá la revisión de los apartados vinculados con la legalidad de la sentencia definitiva reclamada.

38. Una revisión general de la demanda de amparo permite advertir que los conceptos de violación expresados por el quejoso están dirigidos a cuestionar básicamente a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial, en concatenación a los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y reguladores de valoración de las pruebas, cuya tutela relaciona con los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 84 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

39. En opinión del demandante de amparo, las pruebas evaluadas por la autoridad judicial responsable analizadas, bajo el tamiz de las normas que invoca como vulneradas, son ineficaces para acreditar el delito de cohecho y demostrar en definitiva que es penalmente responsable de la comisión de los ilícitos por los cuales lo acusó el Ministerio Público –cohecho y homicidio calificado–.[85]

[85] La acusación se fincó por los ilícitos de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 128, párrafo primero y fracción II, del Código Penal del Estado de México, y homicidio, descrito y punible en términos de los numerales 241, párrafo primero, 242, párrafo primero y fracción II, y 245, párrafo primero y fracción II, del mismo ordenamiento punitivo.

40. Por tanto, al no plantearse tópicos que impliquen realizar un estudio de constitucionalidad, la presente ejecutoria se constreñirá al análisis de los cuestionamientos destacados por la parte quejosa contra la sentencia definitiva reclamada, los cuales recaen en aspectos estrictamente de legalidad.

41. **C. Formalidades esenciales del procedimiento.** Del análisis realizado a las constancias judiciales,[86] esta Primera Sala advierte que en el proceso penal instruido al demandante de amparo existieron violaciones esenciales al procedimiento que lo colocaron en estado de indefensión. Sin embargo, en atención a la metodología adoptada, únicamente serán resaltadas con la finalidad de destacar su importancia y trascendencia, pero no constituirán el eje que determina el sentido de la presente ejecutoria, en virtud de que al concurrir violaciones trascendentales de fondo es preferible optar por el alcance de protección constitucional que mayor beneficio refleje para el quejoso.

42. Es necesario hacer la aclaración que el análisis de legalidad relacionado con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento debe realizarse, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veinte de marzo de dos mil, correspondiente al Decreto Ciento Sesenta y Seis de la LIII Legislatura de esa entidad federativa, y las reformas de las cuales fue objeto.

43. La delimitación es oportuna en virtud de que el nueve de febrero de dos mil nueve, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el Decreto 266 de la LVI Legislatura de dicha entidad, por el que se expidió el nuevo ordenamiento adjetivo que regiría a futuro con la misma denominación que el anterior. Legislación cuya estructura comprende la implementación de las reglas procesales aplicables para el sistema penal acusatorio y oral de esa localidad, acorde a las reformas a la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho. Sin embargo, esta legislación no resultaba observable en el procedimiento penal instruido al quejoso, en atención a los lineamientos de entrada en vigor establecidos en los artículos transitorios del nuevo ordenamiento procesal penal estatal, de los que se reformaron los artículos transitorios segundo y sexto, el treinta de julio de dos mil nueve, en los cuales se establece:

---

[86] El proceso penal instruido al demandante de amparo consta en la causa causa penal **********, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, y el toca **********, tramitado por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

"Artículo primero. Publíquese el presente Código en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno."

"Artículo segundo. Este código entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve."

"Artículo tercero. Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedará abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', el veinte de marzo del año dos mil."

"Artículo cuarto. Todos los procesos y recursos que ante los órganos jurisdiccionales se encuentren radicados al iniciar su vigencia el nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga."

"Artículo quinto. Al entrar en vigor el nuevo sistema de justicia penal, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código."

"Artículo sexto. El nuevo sistema de justicia penal entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle.

"El día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco.

"El día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcoyótl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec.

"El día uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.

"El día uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo."

"Artículo séptimo. Durante la *vacatio legis* deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la defensoría de oficio, del Ministerio Público, de la policía, así como la legislación penitenciaria."

"Artículo octavo. La Legislatura Local proveerá lo conducente en la asignación de recursos presupuestales anuales a favor de las instancias que

deben operar el nuevo sistema de justicia penal, a fin de que cuenten con los recursos humanos materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este decreto."

44. Las prescripciones normativas transcritas claramente especifican que no obstante que el nuevo ordenamiento procesal entró en vigor el uno de octubre de dos mil nueve, con lo cual quedaría derogado el anterior código procesal penal, los procesos penales y recursos que estuvieran radicados se sujetarían hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del ordenamiento que se deroga. Hipótesis de aplicación concreta que se actualizó en el proceso penal instruido al demandante de amparo, al haberse radicado ante la autoridad judicial el veinticinco de octubre de dos mil siete y concluido con el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia el veintiséis de junio de dos mil nueve –inicio que concluyó antes de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento procesal–.

45. Cabe añadir, que la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México asumió el sistema de vigencia progresivo de acuerdo a los distritos judiciales en los cuales está dividida la entidad federativa. Y, tratándose de los circuitos de Cuautitlán, al que corresponde el juzgado de primera instancia, y Tlalnepantla, en el que se encuentra el tribunal de segundo grado, las normas de tránsito son claras en especificar que entraría en vigor hasta el uno de abril de dos mil once.

46. Ahora bien, en lo relativo al apartado que nos ocupa, tal como se anunció en el preámbulo introductorio de la presente ejecutoria, con motivo de la integración de las averiguaciones previas relacionadas ********** y **********, el veinticinco de octubre de dos mil siete, el Ministerio Público del Estado de México ejerció acción penal contra el actual demandante de amparo **********, como probable responsable de la comisión de los delitos de **cohecho**, cometido en agravio de la administración pública, previsto y sancionado en el artículo 128, párrafo primero y fracción II, del Código Penal del Estado de México, y **homicidio calificado**, perpetrado en agravio de **********, descrito y punible en términos de los numerales 241, párrafo primero, 242, párrafo primero y fracción II, y 245, párrafo primero y fracción II, del mismo ordenamiento penal.

47. La consignación se asignó al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, quien la radicó como causa penal **********. En atención al planteamiento ministerial, el juzgador, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil siete, ratificó la detención del entonces inculpado únicamente por el delito de cohecho, al estimar

actualizada la figura jurídica de flagrancia.[87] Y respecto al ilícito de homicidio reservó el pronunciamiento judicial para atender la petición de ordenar la aprehensión del imputado.

48. Bajo esta línea de prosecución, en la misma fecha la autoridad judicial practicó la diligencia de declaración preparatoria, a fin de hacerle saber al inculpado las circunstancias particulares de la imputación por el delito de cohecho y le comunicó los derechos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal a favor de toda persona sujeta a un proceso penal. Diligencia en la cual el imputado designó para que lo representara al defensor público. Enterado de la imputación, el inculpado la negó y afirmó que en ningún momento ofreció dinero para que lo liberaran; por el contrario, personal ministerial y de la policía lo obligaron a firmar una declaración que no rindió y le pidieron dinero a cambio de dejarlo en libertad. Ante las manifestaciones del inculpado, el defensor solicitó la duplicidad del plazo constitucional y solicitó el desahogo de las ampliaciones de declaración de los policías captores ********** y **********, así como la práctica de los careos constitucionales procedentes. Petición que fue acordada de conformidad por el juzgador.

49. Paralelamente, el veintinueve de octubre de dos mil siete, el juzgador del conocimiento dictó orden de aprehensión contra el inculpado, por considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito de homicidio calificado (hipótesis de ventaja), cometido en agravio de **********.

50. El treinta de octubre del mismo año, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas ofrecidas por la defensa para desvirtuar la imputación de cohecho. Sin embargo, ante la inasistencia de las personas llamadas a rendir testimonio, el inculpado y la defensa desistieron de su desahogo. Al día siguiente, el Juez de instancia dictó auto de plazo constitucional, en el que decretó la formal prisión de **********, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de cohecho, cometido en agravio de la administración pública, previsto y sancionado en términos del artículo 128, párrafo primero y fracción II, del Código Penal del Estado de México.

51. En la misma fecha, tuvo por cumplida la orden de captura del inculpado y procedió a practicar la diligencia de declaración preparatoria para

[87] El demandante de amparo fue capturado por elementos de la policía ministerial el veintitrés de octubre de dos mil siete. Y fue puesto a disposición del Ministerio Público local a las veintidós horas con treinta minutos de ese día. Por tanto, la presentación del detenido ante la autoridad judicial se realizó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal.

informarle las circunstancias particulares de la imputación formulada por el delito de homicidio. Una vez que fue informado de los derechos que tienen las personas sujetas a cualquier procedimiento penal, en términos de lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Federal, el imputado designó para que lo asistiera a un defensor particular, quien después de acreditar que contaba con la patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho aceptó el cargo asignado. Enterado de la imputación ********** negó la imputación, precisó que la declaración ministerial que se le presentaba como propia no la había rendido, a pesar de reconocer que sí asentó la firma que aparece en la constancia respectiva; además, aportó su versión de lo acontecido el día de los hechos. Ante la postura del imputado, el defensor solicitó la duplicidad del plazo constitucional y solicitó el desahogo de los testimonios de los policías ********** y **********, del testigo de cargo **********, así como de **********, ********** y **********, con quienes afirmó el quejoso que lo acompañaban el día de los hechos, así como los careos constitucionales procedentes entre el inculpado y quienes depusieron en su contra. El juzgador de la causa acordó favorablemente la petición de la defensa.

52. En este periodo de preinstrucción, aperturado con motivo de la imputación por el delito de homicidio, se actualizó una violación esencial al procedimiento que claramente dejó sin defensa al actual quejoso. ¿Qué sucedió? A pesar de que el juzgador acordó duplicar el plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado, con la finalidad de desahogar las pruebas que ofreció, esta última circunstancia no se concretó en su totalidad.

53. La temporalidad en que subsistía el periodo de preinstrucción debía computarse de las dieciséis horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete, a las dieciséis horas con treinta minutos del seis de noviembre siguiente. Plazo en el que se desahogó la diligencia de declaración preparatoria, pero no se realizaron las gestiones judiciales necesarias y suficientes para asegurar la comparecencia de las personas que formularon imputaciones contra el inculpado y de quienes la defensa solicitó que ampliaran su declaración ministerial.

54. En efecto, respecto al requerimiento de presentación de los elementos de la policía ministerial ********** y **********, únicamente consta el oficio presentado ante el juzgado de origen a las diez horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil siete,[88] suscrito por el policía ministerial

[88] Foja 153 de la causa penal.

comisionado **********, quien informó que no fue posible notificar el requerimiento porque el mandato judicial no especificó el área de adscripción de los elementos. Circunstancia que denota la falta de implementación de medidas idóneas y conducentes por parte de la autoridad judicial para asegurar la comparecencia de los policías requeridos, así como una colaboración subestimada por la institución policial al no agotar la búsqueda exhaustiva de registros para notificar el requerimiento.

55. Por cuanto corresponde a la búsqueda y localización del testigo **********, a pesar de que la autoridad judicial ordenó requerirlo a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Naucalpan, Estado de México, como consta en el oficio respectivo que se entregó a las nueve horas del treinta y uno de octubre de dos mil siete.[89] El juzgador de instancia no le dio seguimiento a su petición.

56. La importancia restada a la solicitud de la defensa para que se desahogaran los medios de prueba señalados, quedó evidenciada en la audiencia de preinstrucción que se verificó el cinco de noviembre de dos mil siete, en la que únicamente se desahogaron los testimonios de descargo ofrecidos por la defensa, a quien se responsabilizó para presentarlos, sin hacer pronunciamientos respecto a las restantes pruebas pendientes de desahogo.

57. Circunstancia de facto que constituye una clara violación procedimental que dejó sin defensa al quejoso en la etapa de preinstrucción, ante la omisión injustificada de la autoridad judicial de procurar los medios y mecanismos necesarios y eficaces para alcanzar el desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa, el cual era materialmente posible. Violación que evidentemente tuvo efectos trascendentes en la esfera jurídica del imputado, pues ante la imposibilidad de refutar directamente los testimonios en los cuales se sustentó el ejercicio de la acción penal y de materializar el derecho de defensa adecuada en la etapa de preinstrucción, se vio obligado a sujetarse el proceso penal que se le instruyó por el delito de homicidio.[90]

---

[89] Foja 153 de la causa penal.

[90] La trascendencia de la violación ha sido destacada con antelación por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte en la jurisprudencia 13/2001, con el contenido siguiente: "PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA PREINSTRUCCIÓN. CUANDO SU DESAHOGO ES MATERIAL Y TEMPORALMENTE POSIBLE DURANTE EL PLAZO CONSTITUCIONAL, EXISTE OMISIÓN INJUSTIFICADA DE ÉSTA DE HACERLO Y ELLO TRASCIENDE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EFECTO DE DEJARLA INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos

58. No obstante, como se anunció en el preámbulo del presente apartado de análisis, relacionado con la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, destacar esta violación tiene el propósito de plasmar el estudio exhaustivo que exige la resolución de un amparo directo, a pesar de que el sentido de la ejecutoria está determinado por violaciones de fondo que ameritan la concesión del amparo.

59. Regresemos a la trayectoria de la causa penal. Una vez concluido el periodo de preinstrucción, el Juez de instancia, el seis de noviembre de dos mil siete, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual decretó formal prisión al actual quejoso **********, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 241, párrafo primero, 242, párrafo primero y fracción II, y 245, párrafo primero y fracción II, del Código Penal del Estado de México, cometido en agravio de **********.

---

Mexicanos, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ninguna detención debe exceder del término de setenta y dos horas desde que el indiciado quede a disposición del tribunal de la causa, sin que se justifique con un auto de formal prisión. Dicho plazo únicamente podrá prorrogarse cuando aquél lo solicite en la forma que señale la ley, a fin de brindarle una oportunidad de defensa mayor con la posibilidad de ofrecer pruebas durante el plazo constitucional, en relación con la garantía de defensa contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General de la República, en su texto anterior a la citada reforma. De manera que si se advierte que la autoridad judicial no tomó las medidas necesarias para desahogar durante el indicado plazo constitucional las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensa y admitidas por aquélla –tendientes a desvirtuar el acreditamiento del cuerpo del delito y su probable responsabilidad–, ni se aprecia imposibilidad material o temporal alguna para desahogarlas en dicho periodo, ni consta justificación de las causas que imposibilitaron al juzgador para su desahogo, esa omisión conlleva una transgresión de imposible reparación a la garantía de defensa, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que no se desahogarán y menos aún se valorarán las pruebas de descargo tendientes a desvirtuar su probable responsabilidad, obligando al inculpado a sujetarse a un proceso penal sin habérsele dado oportunidad de desvirtuar las pruebas de cargo durante la preinstrucción. Ello porque aun en el supuesto de que durante el proceso fueran desahogadas tales probanzas e influyeran en una sentencia absolutoria, quedarían irreparablemente consumados los perjuicios ocasionados en el procedimiento penal y su prisión preventiva. De ahí que en las hipótesis indicadas, en las que se omite injustificadamente el desahogo de las pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensa y admitidas por la autoridad judicial, lo que trasciende al dictado de la resolución de plazo constitucional, procede conceder el amparo para el efecto de que aquella autoridad responsable la deje insubsistente y reponga el procedimiento, a fin de que durante el término constitucional que debe otorgarse nuevamente al quejoso –aun ampliado, si así fue solicitado– se desahoguen dichas pruebas y, hecho lo anterior, resuelva su situación jurídica conforme a derecho."
Tesis publicada en la página 246 del Tomo XXXIII, correspondiente a abril de dos mil once, Materias Penal y Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Criterio que derivó de la resolución a la contradicción de tesis 229/2010.

60. Con las determinaciones de plazo constitucional se fijó fecha de audiencia para ofrecimiento de pruebas. Diligencia que tuvo verificativo el quince de noviembre de dos mil siete. La defensa y el procesado propusieron el desahogo de los interrogatorios de los policías ministeriales ********** y **********, el testigo de cargo **********, los testigos **********, **********, ********** y **********, así como de los testigos de descargo **********, ********** y **********, y el perteneciente al propio imputado. Además, solicitaron la práctica de los careos constitucionales con las personas que depusieron contra el procesado. Ofrecieron presentar documentales que avalaran la conducta del encausado y la inspección judicial a practicarse en el lugar de los hechos.

61. Del conjunto de pruebas únicamente se desahogaron el interrogatorio del procesado,[91] de los policías ministeriales ********** y **********,[92] así como de los testigos de descargo ********** y **********,[93] así como se recibieron diversas constancias educativas y cartas de recomendación[94] a favor del procesado. En tanto que de las restantes pruebas la defensa conjunta[95] se desistió expresamente.

62. Concluida la etapa probatoria, el Juez de instancia decretó el cierre de instrucción.[96] A continuación, el Ministerio Público presentó conclusiones acusatorias contra el procesado, en el término concedido para tal efecto, por los delitos materia del proceso y solicitó la aplicación de las penas respectivas.[97] Por otra parte, la defensa del encausado presentó conclusiones de inculpabilidad.[98] En este estado de la causa penal, el Juez instructor declaró visto el proceso, declarándolo en estado de resolución.

63. Así, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, dictó sentencia de primera instancia en la que declaró penalmente responsable al enjuiciado ********** de la comisión de los delitos por los cuales lo acusó la representación social.[99] El sentenciado y su defensor impugnaron la determinación a través del recurso de apelación.

---

[91] Foja 313 de la causa penal.
[92] Fojas 199 a 201 de la causa penal.
[93] Fojas 337 a 417 de la causa penal.
[94] Fojas 330 a 339 de la causa penal.
[95] Vocablo empleado para referirnos a la dualidad de actuación del procesado y su defensor.
[96] Foja 419 de la causa penal.
[97] Fojas 422 a 471 de la causa penal.
[98] Fojas 474 a 497 de la causa penal.
[99] Fojas 500 a 552 de la causa penal.

64. La Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo el número de toca **********, conoció del medio de impugnación, y por sentencia definitiva dictada el veintiséis de junio de dos mil nueve, resolvió confirmar el fallo de primera instancia. En estas condiciones, tuvo origen el acto definitivo de autoridad judicial que se reclama en amparo directo.

65. **D. Fundamentación y motivación.** A fin de cumplir con el imperativo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, la Sala Penal responsable asentó en la sentencia definitiva reclamada las normas jurídicas que consideró aplicables al caso y expresó los razonamientos jurídicos que justifican la determinación que asumió, estableciendo un esquema de adecuación entre ambos presupuestos.[100]

---

[100] El criterio de análisis se puede verificar al tenor de los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, la jurisprudencia 139/2005, que es del contenido siguiente:
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."
Criterio que derivó de la resolución de la contradicción de tesis 133/2004-PS, «fallada» por unanimidad de cinco votos. La tesis aparece publicada en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente a diciembre de 2005, materia común, Primera Sala del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

66. Así, afirmó el acreditamiento de las figuras delictivas materia de la acusación ministerial y la demostración de la plena responsabilidad penal del actual quejoso en su comisión, en términos de la fundamentación siguiente:

• **Homicidio calificado**, perpetrado en agravio de **********, descrito y punible en los numerales 241, párrafo primero, 242, párrafo primero y fracción II, y 245, párrafo primero y fracción II, del Código Penal del Estado de México. Reprochable penalmente al sentenciado en términos de coautoría material y dolo directo, de conformidad con los numerales 8, fracción I y 11, fracción I, inciso d), del mismo código sustantivo.

• **Cohecho**, cometido en agravio de la administración pública, previsto y sancionado en el artículo 128, párrafo primero y fracción II, del Código Penal del Estado de México. Del que se adjudicó plena responsabilidad penal al enjuiciado, por considerarlo autor material, quien desplegó una acción dolosa, al tenor de lo prescrito en los artículos 8, fracción I y 11, fracción I, inciso c), del citado ordenamiento punitivo.

67. Además, justificó la aplicación del principio de acumulación de penas, al validar la actualización de un concurso real de delitos, la aplicación de medidas de amonestación y suspensión de derechos políticos y civiles, así como la condena a la reparación del daño, de conformidad con los numerales 18, párrafo segundo, 22, inciso b), fracción V, 26, fracción III, 30, 55 y 68 del Código Penal del Estado de México, y 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

68. Adicionalmente, sustentó normativamente la legalidad en la obtención y de la valoración de las pruebas que consideró para afirmar su determinación en los artículos 98, 100, 120, 121, 124, 128, 145, 154, 156, 157, fracción IV, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 193, 194, 195, 196, 200, 201, 202, 203, 204, 238, párrafo segundo, 241, 242, fracción II, 254, 255 y 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

---

Y la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, con el texto:
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."
Publicada en la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, materia común, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

69. Luego, para cumplir con el parámetro de motivación del acto reclamado destacó la importancia de los elementos de prueba a partir de los cuales afirmó los presupuestos que justifican el dictado de la sentencia condenatoria y expresó las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, así como precisó los motivos de desestimación de las pruebas y argumentos que derivaban de la defensa, por considerarlos infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida. El mismo ejercicio de razonabilidad operó al justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas de los delitos. Aspectos de motivación que serán objeto de análisis y cuestionamiento en el siguiente apartado.

70. Lo que lleva a concluir que, en el acto reclamado, se expusieron las razones particulares por las cuales se concedió o negó valor probatorio a los medios de convicción afectos a los hechos, por tanto, es inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó el acto reclamado.

71. **E. Análisis de legalidad en la resolución de fondo.** La justificación jurídica racional del acto definitivo que es materia de estudio en el amparo directo en materia penal, representa el eje que sustenta las consecuencias de las que pudiera derivar una afectación a la esfera jurídica del quejoso por violar derechos fundamentales. Un paradigma de tan amplia magnitud exige que todas las razones expresadas en la resolución judicial mantengan una congruencia argumentativa de tal solidez a fin de sostener la conclusión que generará consecuencias jurídicas para el gobernado. Razonabilidad que a fin de alcanzar el rango de validación jurídicamente requiere tener soporte en la legalidad.

72. Apuntado lo anterior, recordemos que previamente se ha realizado el pronunciamiento en el sentido de que los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo son fundados, y suplidos en la deficiencia de su expresión, suficientes para conceder al quejoso **********, el amparo y protección de la Justicia Federal.

73. Una revisión temática de los aspectos resaltados por el quejoso en la demanda de amparo, conduce a señalar que, en lo sustancial, se traducen en cuestionamientos a la sentencia definitiva por violación a las reglas de valoración de los medios de prueba, porque en su opinión los elementos existentes en actuaciones son insuficientes para acreditar los presupuestos de delito y responsabilidad penal por los cuales se le dictó sentencia condenatoria.

74. Afirmación de la que le asiste plena razón al demandante de amparo. La sentencia definitiva reclamada comprende una serie de violaciones a las reglas de valoración probatoria que, por su trascendencia, generan su

inconstitucionalidad. El punto medular recae en la ilegalidad o ineficacia individual de los elementos ponderados y, por ende, de su valoración en conjunto, para afirmar la legalidad de la condena de carácter penal.

75. En congruencia, el esquema a seguir en el presente análisis se basará en demostrar la violación a las reglas legales de valoración de las pruebas y la ineficacia de los elementos ponderados para afirmar la legalidad de los presupuestos jurídicos necesarios para sustentar una sentencia de condena. Lo cual conducirá a afirmar la actualización de un caso de insuficiencia probatoria.

76. Partimos del estudio de la sentencia reclamada, mediante el cual se confirma que, efectivamente, la autoridad responsable ordenadora violó los principios reguladores de valoración de las pruebas, lo que se traduce en una trasgresión a los derechos humanos del accionante de amparo, que trascendió en su perjuicio en el fallo constitutivo del acto reclamado por esta vía constitucional; ya que si bien las autoridades judiciales tienen facultades para apreciar las pruebas, el arbitrio con el que cuentan para ello no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios del sistema razonado de la sana crítica, que se conjuga con la lógica y las máximas de la experiencia, las cuales no deben separarse pues, al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí vulnera los principios en que estas reglas descansan.

77. Veamos cuáles son las normas jurídicas que le eran observables a la autoridad judicial responsable que dictó el acto reclamado. El proceso penal instruido al demandante de amparo se ubicó en el ámbito de aplicación local del sistema judicial penal del Estado de México. En esta medida, el ordenamiento legal aplicable era el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que corresponde al Decreto Legislativo 166, publicado el veinte de marzo de dos mil en la Gaceta de Gobierno de dicha entidad federativa, con las reformas y adiciones de las que fue objeto.

78. En lo concerniente a las directrices de valoración probatoria el citado ordenamiento adjetivo establece:

"Artículo 254. Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código."

"Artículo 255. El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo

conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos."

"Artículo 256. Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse."

79. Apreciar el contenido de las normas adjetivas transcritas permite determinar el sistema de evaluación demostrativa aplicable a los procedimientos penales sujetos a la regulación del ordenamiento jurídico al que pertenecen. Entre los sistemas de apreciación de la prueba doctrinalmente y en la práctica judicial se han detectado tres formas que son elementales, las cuales van desde el que reconoce únicamente una valoración tasada, es decir, la que determina el legislador en atención únicamente al medio de prueba del que se trata; el sistema de libre apreciación, que otorga plena autonomía y arbitrio al juzgador para determinar el valor a conferir a los elementos de convicción; y, el de sana crítica, que está delimitada por la exigencia de razonabilidad jurídica.

80. En atención a la directriz dada en la resolución de la solicitud de atracción que motivó el conocimiento del presente asunto por esta Primera Sala, para fijar el modelo procesal, en lo relativo al método de valoración probatoria, se advierte: el texto del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, deja clara la adopción del sistema de apreciación de sana crítica. Es decir, no contiene una estructura de valoración normada ni adopta un sistema de libertad de ponderación libre de razonabilidad. Adopta el sistema de sana crítica al exigir a la autoridad judicial razonar la valoración de las pruebas en términos lógicos-jurídicos; lo cual significa la conformación estructural de un sistema de valoración probatorio que complementa la exigencia de emisión de juicios conclusivos razonados, que observen las reglas de la lógica y a lo determinado por las máximas de la experiencia.

81. Establecido el sistema de apreciación valorativo por el que se decantan las reglas procesales aplicables al proceso penal instruido al demandante de amparo, es necesario puntualizar que el parámetro de demostración probatoria que asumió la autoridad judicial responsable al dictar la sentencia definitiva reclamada se basó en el concepto de "cuerpo del delito". ¿Cuál es la problemática que genera el empleo de este parámetro de exigencia demostrativa en una sentencia definitiva de carácter penal?

82. Retomemos el contenido del artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. La norma es específica al señalar que

únicamente podrá condenarse al acusado –mediante sentencia judicial– cuando se compruebe el "cuerpo del delito" y su responsabilidad. El contexto de la norma nos coloca de forma primaria ante un cuestionamiento crucial: definir los parámetros de exigencia probatoria para justificar la legalidad de una sentencia condenatoria.

83. La determinación del contenido y ámbito de aplicación del concepto "cuerpo del delito" es de crucial trascendencia, máxime cuando se introduce como parte del lenguaje en el proceso judicial en un contexto genérico, sin establecer su naturaleza y finalidad como parámetro mínimo de exigencia probatoria en el proceso penal; y, no diferenciado de los componentes propios de la configuración del delito, en sentido amplio.

84. Si revisamos la legislación procesal que rigió el proceso penal instruido al demandante de amparo podemos encontrar en el artículo 121 el contenido que se le otorga al vocablo procesal "cuerpo del delito". La norma es clara en señalar que se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos, normativos y subjetivos contenidos en el tipo penal respectivo.[101] Sin embargo, cabe agregar que la norma procesal referida está inserta en el capítulo I que se refiere a la "comprobación del cuerpo del delito", del título tercero del ordenamiento adjetivo, que contiene las "Disposiciones comunes a la averiguación previa y la instrucción".

85. La ubicación normativa en la estructura del ordenamiento adjetivo que la contiene, la cual otorga contenido al concepto "cuerpo del delito" como parámetro de exigencia demostrativa genera cuestionamientos precisos que requieren responderse, a saber: ¿el mismo criterio de exigencia probatoria es aceptable para las resoluciones de determinación jurídica provisional –entre ellos: el ejercicio de la acción penal, el dictado de orden de aprehensión y auto de plazo constitucional– es aplicable para la resolución definitiva del caso al dictarse sentencia? una respuesta superflua a esta primera interrogante llevaría a desestimar la necesidad de instruir un proceso penal cuando el parámetro de exigencia probatoria es igual para imputar y someter a proceso penal que para sentenciar; ¿cuál es la necesidad de diferenciar los conceptos

[101] "Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica."

procesales de probable y plena responsabilidad penal? ¿el contenido asignado al vocablo "cuerpo del delito" exigible para las diligencias de averiguación previa e instrucción, de acuerdo a la ley procesal analizada, está dotado del mismo parámetro contenido de exigencia probatoria al que se refiere el artículo 256 cuando alude a la demostración de los presupuestos que justifican jurídicamente el dictado de una sentencia condenatoria?

86. Veamos algunos conceptos básicos que permite, diferenciar los términos jurídicos de "delito" –en sentido amplio– y "cuerpo del delito" desde la perspectiva constitucional.

87. Antes de la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, el Texto Constitucional, en sus artículos 16 y 19, fijaba las condiciones de validez que debían cumplir la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, respectivamente, en los términos siguientes:

"Artículo 16. ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

88. La vigencia de los parámetros constitucionales transcritos rigieron en la época en que se tramitó la causa penal instruida al demandante de amparo. Cabe aclarar que el actual Texto Constitucional abandonó la expresión "cuerpo del delito" y lo sustituyó por la expresión "datos" que establezcan la comisión de un delito y la probabilidad de que el inculpado lo haya cometido. Así, a la luz de las reformas constitucionales de dieciocho de junio de dos mil ocho, como condición de validez de la orden de aprehensión, se requiere que obren "datos" que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Mientras que, para la emisión del auto de vinculación a proceso –ya no auto de formal prisión o de plazo constitucional– es necesario que éste refiera el

lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los "datos" que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

89. Sin embargo, dado que el proceso del cual conoce esta Sala fue instruido bajo la vigencia del texto anterior, es necesario profundizar acerca de las diferencias conceptuales que existen entre "cuerpo del delito" y "delito" en el sentido amplio de definición en la dogmática penal.[102]

90. Al resolver el juicio de amparo directo 9/2008, esta Primera Sala realizó un acercamiento al análisis de la diferenciación conceptual que se plantea, por lo que será importante retomar algunas de las razones que en esa ocasión se plantearon a la luz del problema jurídico que ahora se resuelve.

91. En principio debe decirse que el análisis del cuerpo del delito se caracteriza por ser exclusivo de las resoluciones previas al dictado de una sentencia, cuyo único fin es justificar la detención o vinculación al proceso penal del inculpado. De modo específico estamos hablando de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión. Por tanto, es claro que el análisis mediante el cual se motiva la comprobación de la existencia cuerpo del delito, necesariamente debe ser distinto de la motivación que ha de caracterizar a la sentencia definitiva.

92. De lo anterior, se obtiene que cuando en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y por el otro, la probable responsabilidad del inculpado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Y en el supuesto de que la norma adjetiva se lo exija, también los elementos normativos y subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera. Aspectos que se rigen bajo un esquema de exigibilidad flexible y no de acreditamiento definitivo.

---

[102] Además, resulta observable el artículo tercero transitorio publicado el dos de septiembre de dos mil once en la Gaceta de Gobierno, según el cual: "El concepto del cuerpo del delito y las disposiciones que le resulten compatibles, seguirán aplicándose para la vigencia del sistema de justicia penal anterior al sistema acusatorio penal; en los términos de los artículos segundo y sexto transitorios del Código de Procedimientos Penales para el Estado, contenido en el Decreto 266, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México, el nueve de febrero de 2009, modificados mediante Decretos 289 y 3 de fecha treinta de julio y treinta de septiembre del dos mil nueve."

93. El acreditamiento en este nivel de exigencia probatoria está inmersa en un marco de presunción, es decir, el parámetro de demostración está basado a lo que "hasta ese momento" se advierte, la existencia del "cuerpo del delito".

94. ¿Por qué no puede ser definitiva la acreditación del cuerpo del delito en el auto de término constitucional? La respuesta es que el proceso no tendría sentido alguno si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el análisis del cuerpo del delito se caracteriza por ser provisional: todo lo que ahí está dicho tiene un alcance limitado que no puede ser automáticamente traspolado a la sentencia.

95. Lo anterior no quiere decir que el Juez en el auto de término constitucional, y el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, no deban argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito. Solamente significa que el concepto de "cuerpo del delito" no puede estar dotado del mismo nivel argumentativo para establecer el parámetro de exigencia probatoria que en el análisis aplicable sobre la acreditación de la comisión de un "delito", como concepto de dogmática penal.

96. Éste exige analizar la causa a la luz de un estándar probatorio mucho más estricto. La determinación de la existencia de delito, –que sólo puede darse en sentencia definitiva–, implica la corroboración de que, en los hechos, existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.

97. El principio de presunción de inocencia tiene pertinencia en este análisis porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distinga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo. El nivel argumentativo que se requiere en uno y otro momento es completamente distinto, pues en la fase de sentencia, no puede caber duda razonable acerca de la culpabilidad de alguien; en caso de que la hubiera, el inculpado debe ser absuelto.[103]

---

[103] Al respecto, resulta observable el criterio emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, visible en la tesis P. XXXV/2002, publicada en la página 14 del Tomo XVI, correspondiente a agosto de 2002, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A,

98. Mientras que, tanto en la orden de aprehensión como el auto de término constitucional, la duda no sólo es perfectamente admisible sino que es la base de las mismas. Dado que existe una duda fundada, pero que otorga un margen potencial de probabilidad, es posible aprehender a la persona o sujetarla a proceso. Por tanto, el dictado de dichas resoluciones sólo justifica la sujeción de la persona a determinadas restricciones; sin embargo, ellas no cambian su calidad de inocente y, consecuentemente, el trato que en virtud de ello debe recibir por parte de la autoridad. Así, la función de las mismas es preeminentemente dar seguridad jurídica al inculpado con el fin de que conozca por qué está siendo detenido (en el caso de la orden de aprehensión) y cuál es la motivación concreta que da inicio al proceso –misma que debe basarse en valoración de los indicios que obran hasta ese momento, sin que los mismos tengan el carácter de prueba–.

99. La base de las consideraciones precedentes conformó el criterio plasmado en la jurisprudencia 143/2011, con el rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS."[104]

---

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar 'los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado'; en el artículo 21, al disponer que 'la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público'; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole 'buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos'. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

[104] Tesis pendiente de publicación en el *Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta*. El texto es el siguiente: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.—Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que

100. La precisión que permite diferenciar el alto nivel de exigencia probatoria que es aplicable en la sentencia definitiva, frente a las resoluciones preliminares que se actualizan en el proceso penal, constituye la base sobre la cual deberá realizarse el análisis de legalidad en el caso concreto. Es decir, al margen del concepto empleado por la autoridad judicial responsable al referirse a los parámetros de comprobación de la conducta ilícita–cuerpo del delito–, el análisis de legalidad se establecerá bajo la directriz estricta de demostración del delito en el sentido amplio del concepto de dogmática jurídico penal –conducta, típica, antijurídica y culpable– y de la plena responsabilidad penal del sentenciado.

---

constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia– el Juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva– implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

"**Amparo directo 9/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 16/2008.** 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 33/2008.** 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

"**Amparo directo 8/2010.** 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"**Amparo directo 7/2010.** 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"**Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA**:

"**Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. México, Distrito Federal, siete de noviembre de dos mil once. Doy fe. MSN/rfr.**"

101. Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que esta Primera Sala ha sido consistente en refrendar el criterio en el sentido de que la potestad para valorar pruebas es propia de la autoridad judicial, al derivar de las facultades que le confiere el ordenamiento adjetivo aplicable al proceso penal que resuelve. De ahí que a los órganos federales de control constitucional únicamente les corresponda verificar la legalidad del juicio valorativo realizado por la autoridad judicial a fin de determinar si el acto es constitucional. En otras palabras, apreciar la estructura racional del discurso valorativo, a fin de censurar las razones que resulten ilegales por ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias. Por tanto, la actuación de los órganos de control constitucional para evaluar la legalidad del análisis de medios de prueba está sujeta o condicionada a que la autoridad judicial la haya realizado.

102. En caso contrario, no se estaría en un supuesto de confrontación de razones vinculadas con el juicio de valoración de medios de prueba, sino de violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por ausencia de fundamentación y motivación del acto reclamado. Siendo así, resulta innecesario adentrar un análisis de fondo en el caso concreto porque se requiere pronunciamiento de la autoridad judicial para estar en condiciones de evaluar la legalidad del discurso valorativo. En otras palabras, ante un acto que carece de fundamentación y motivación es procedente conceder la protección de la Justicia Federal, a fin de que sea subsanada la omisión que se identifica como una violación de carácter formal.

103. La situación es diferente cuando la autoridad judicial expresa las razones jurídicas y fundamentos legales en las que sustenta la determinación del acto reclamado; sin embargo, las mismas son contrarias a legalidad y, por tanto, generan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado. En este caso nos ubicamos en un supuesto en el que existe fundamentación y motivación, pero el punto de cuestionamiento no se centra en la existencia o no de dichos imperativos que debe cumplir la autoridad judicial al dictar una resolución, sino que refuta el acierto del juicio de valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad responsable en ejercicio de la facultad que le es propia.

104. Únicamente la violación a las reglas esenciales de valoración probatoria, por estar en contraposición de las normas legales que rigen la elaboración del juicio respectivo y del debido proceso penal, el cual constituye un derecho humano constitucionalmente protegido, es el supuesto que actualiza la condición de facultar al órgano de control constitucional, al evaluar el juicio de prueba llevado a cabo por la autoridad judicial y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, para llevar a cabo

un ejercicio concreto de valoración de las pruebas existentes en el expediente del que deriva el acto reclamado. De no ser así, se impediría realizar un efectivo control de la legalidad en la valoración probatoria y se limitaría al órgano que resuelve el amparo establecer las condiciones y razones por las cuales no debió asignarse determinado valor a un medio de prueba sino otro en estricto apego a las reglas legales de valoración probatoria que rechaza el discurso valorativo –ilógico, irracional, absurdo o arbitrario–. Condición esta última que se actualiza en el caso concreto como se abundará en los apartados subsecuentes.

105. El criterio remembrado se refleja explícitamente en las jurisprudencias dictadas por esta Primera Sala, con los contenidos siguientes:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO.—El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica."[105]

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL.—El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) establece que el auto de formal prisión debe contener: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del Juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las

[105] Criterio que aparece publicado con el número de tesis 280, en la página 204, del Tomo II, Materia Penal, Parte Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época del A*péndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el Juez de distrito no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí. Por tanto, se concluye que cuando a través del juicio de amparo se combate la falta de debida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas relacionadas con los requisitos de fondo del auto de formal prisión –cuerpo del delito y presunta responsabilidad–, el órgano de control constitucional debe circunscribirse a la valoración del juicio de prueba llevado a cabo por el juzgador y resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho auto. Sin que lo anterior signifique que el tribunal constitucional sustituye al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, ya que en el caso aludido, aquél únicamente analiza la legalidad de la valoración efectuada por la autoridad responsable para determinar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal."[106]

106. Con la acotación anterior, se procederá a analizar la legalidad de los pronunciamientos vertidos por la autoridad judicial responsable para validar la comprobación de las figuras delictivas y la responsabilidad penal atribuida al quejoso.

107. **F. Acreditamiento del tipo penal de homicidio.** En la sentencia definitiva reclamada se afirma la comprobación del ilícito de homicidio, cuya descripción típica está contenida en el artículo 241, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, en la cual se afirma:

"Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

108. La estructuración de la norma penal, en términos de la dogmática jurídica penal, exige que la actualización hipotética considerada como delictiva satisfaga los elementos del tipo siguientes:

• La existencia de una conducta humana de acción en virtud de la cual se prive de la vida a otro.

---

[106] Tesis publicada con el número 1a./J 74/2009, en la página 51 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Derivó de la contradicción de tesis 156/2008-PS resuelta el 10 de junio de 2009.

• Se trate de una conducta generadora de lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la vida humana.

• Provocar un resultado de carácter material, representado en la producción de la muerte de la víctima de la acción ilícita. Y se verifique su atribuibilidad con la acción típica.

• Identificar como objeto material el cuerpo de la persona a quien se le privó de la vida, por ser éste en quien recayó la acción criminal.

• Colmar los conceptos normativos insertos en la descripción típica, en el caso, de carácter cultural, referidos a la acción de "privar"[107] de la "vida".[108] Acción típica que necesariamente recae en "otro", expresión que se refiere a un ser humano como víctima.

• Precisar las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en las que se actualizó la acción criminal.

109. Adicionalmente se precisa que el tipo penal analizado no requiere la demostración de calidades en los sujetos activo y pasivo, por tratarse de una descripción impersonal; la definición del medio empleado, porque es un tipo penal de comisión abierta; la comprobación de elementos subjetivos específicos diversos a los genéricos –conceptualizados como los ánimos, propósitos, deseos o intenciones del sujeto activo al concretar la acción delictiva–; ni de cualquier otra circunstancia de previsión legal –como podrían ser la exigencia de una antijuridicidad específica–.

110. En la especie, esta Primera Sala advierte que es legal la determinación de la autoridad judicial responsable mediante la cual afirma la comprobación del ilícito de homicidio, cometido en agravio de **********. Tópico que inclusive no fue objeto de cuestionamiento en la demanda de amparo. Al respecto, en la sentencia reclamada correctamente se analizan los medios de prueba existentes en la causa penal determinantes para demostrar los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión.

---

[107] El vocablo "privar" está definido en el Diccionario de la Real Academia Española –vigésimo segunda versión–, en los términos siguientes: (Del lat. *privâre*) 1. tr. Despojar a alguien de algo que poseía.

[108] El vocablo "vida" está definido en el Diccionario de la Real Academia Española –vigésimo segunda versión–, en los términos siguientes: (Del lat. *vita*). 1. f. Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. 2. f. Estado de actividad de los seres orgánicos. 3. f. Unión del alma y del cuerpo. 4. f. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte.

111. En este sentido, la Sala Penal responsable identificó los medios de pruebas que, a su consideración, resultaban no solamente idóneos sino eficaces para acreditar los componentes de la descripción normativa. Específicamente destacó:

• La notificación de lesionado, elaborada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, por personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se informa al Ministerio Público el ingreso al Hospital de Especialidades Centro Médico La Raza del **********, por presentar una herida punzocortante en el cuello.[109]

• La pericial en materia de criminalística, elaborado el dos de abril de dos mil siete, por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que contiene la descripción del cadáver y las lesiones apreciadas al sujeto pasivo, a fin de determinar que por los signos tanatológicos apreciados el fallecimiento aconteció entre cinco y siete horas antes de las veinte horas de ese día.[110]

• El dictamen de necropsia, suscrito el tres de abril de dos mil siete, por galenos del Servicio Médico del Distrito Federal, en el cual se concluye que ********** falleció con motivo de las alteraciones que le ocasionó una herida por instrumento punzocortante en el cuello, clasificada de mortal.[111]

• El acta médica, de tres de abril de dos mil siete, elaborado por un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que describe la media filiación y lesiones apreciadas en el cuerpo de la víctima.[112]

• Los testimonios de ********** y **********, rendidos ante el Ministerio Público, quienes identificaron el cadáver relacionado con la investigación ministerial como el perteneciente a su hermano **********.[113]

---

[109] Foja 42 de la causa penal.
[110] Fojas 88 a 93 de la causa penal.
[111] Foja 74 de la causa penal.
Anexo al dictamen de necropsia consta el formato para el control y registro de defunciones por causa médico legal, elaborado en el Hospital de Especialidades Centro Médico La Raza –foja 75 de la causa penal–. La constancia informa que ********** era atendido en ese nosocomio por una lesión punzocortante en cuello y falleció a las 14:45 horas del 2 de abril.
[112] Foja 60 de la causa penal.
[113] Fojas 63 a 67 de la causa penal.

• El testimonio del oficial de seguridad pública **********, vertido el treinta y uno de marzo de dos mil siete, quien denunció ante la autoridad ministerial que aproximadamente a la una con treinta minutos de ese día, sobre **********, encontró a **********, recostado sobre el asiento de la cabina de la camioneta Chevrolet, tipo S1, verde metálico, placas de circulación ********** del Distrito Federal. Actuación que estuvo motivada por el aviso de un ciudadano quien le informó que dicho individuo estaba lesionado. Enseguida solicitó el apoyo de paramédicos, quienes al corroborar que la persona auxiliada estaba lesionado le informaron que lo trasladarían al Hospital General La Quebrada en esa entidad.[114]

• El testimonio de **********, quien el dos de abril de dos mil siete informó al Ministerio Público que su hermano **********, fue lesionado en el cuello el treinta de marzo anterior y trasladado al Hospital General La Quebrada, luego al Hospital Lomas Verdes y finalmente al Hospital La Raza, en donde recibía atención médica hasta ese momento. Agregó que la víctima, previo a entrar al quirófano, le informó que lo agredió una persona a quien no conocía.[115]

112. Los elementos de prueba reseñados fueron legalmente apreciados por la autoridad judicial responsable. Destacó, no solamente su obtención de conformidad con las formalidades procedimentales aplicables, sino también el carácter vinculatorio de indicios para demostrar el hecho típico y la eficacia demostrativa que adquirían para tal efecto. Valoración probatoria que, en atención a los parámetros de validación establecidos en los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sustentó en la expresión de las razones lógicas jurídicas que la llevaron a esta convicción.

113. La Sala Penal responsable sostuvo que los documentos y periciales médicas seleccionadas permitían demostrar que la víctima ********** recibió una lesión en el cuello con un instrumento punzocortante el treinta y uno de marzo de dos mil siete. Por este motivo se le proporcionó atención médica hospitalaria, pero falleció el dos de abril siguiente. Acontecimiento material que –en conclusión de la autoridad judicial– tenía respaldo demostrativo con las testimoniales extractadas, al coincidir en la especificación de las circunstancias temporales y causales tanto de alteración en la salud de la víctima como de su deceso. Puntualizó en la demostración de las razones que

[114] Foja 19 de la causa penal.
[115] Foja 29 de la causa penal.

motivaron la intervención de un elemento de seguridad pública, quien solicitó auxilio médico para la atención del sujeto pasivo, al enterarse que estaba lesionado. Además, las manifestaciones de los testigos familiares de la víctima, quienes comunicaron al Ministerio Público la forma tuvieron conocimiento de la agresión recibida por la víctima –por una persona de la que desconocían su identidad–, y de su posterior deceso.

114. Juicio de valoración probatoria que, evidentemente, le permitía a la autoridad judicial responsable afirmar la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio. Ello, al probarse que el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sobre **********, cuando **********, estaba a bordo de la camioneta Chevrolet, tipo S1, verde metálico, placas de circulación ********** del Distrito Federal, alguien lo agredió –evidentemente un ser humano, a quienes está dirigido el imperativo normativo penal–, infiriéndole una lesión en el cuello con un instrumento punzocortante, que por su grado de afectación a la salud del pasivo al estar clasificada de mortal, a pesar de la atención hospitalaria que se le proporcionó, fue la causa que provocó su muerte, acontecida dos días después. Extracto fáctico que demuestra la existencia de una conducta humana de acción, lesionante del bien jurídico tutelado por la norma penal, reflejado en la privación de la vida de **********. Resultado material que es plenamente atribuible a la acción desplegada por el sujeto activo, quien lo lesionó en el cuello con un instrumento punzocortante, provocándole una herida clasificada de mortal, que a la postre fue la causa generadora del deceso de la víctima.

115. Al margen de la legalidad evaluada, cabe aclarar que la selección de medios de prueba realizada por la Sala Penal responsable al acreditar la conducta típica también incluyó los testimonios del denunciante **********, de los policías ministeriales ********** y **********, así como la declaración ministerial del quejoso **********. Elementos de los que esencialmente se extrae como hecho demostrado –en opinión de la autoridad responsable– la condición de que la conducta se realizó por tres individuos, los cuales agredieron a la víctima y uno de ellos lo lesionó en el cuello con una botella –herida que fue el factor desencadenante de las consecuencias que determinaron el deceso–. No obstante, por metodología de análisis en este momento no se adentra al examen de legalidad relacionado con la valoración de estos medios de pruebas y las consideraciones vertidas en torno a las mismas, por vincularse con la comprobación de la imputación contra el sentenciado, a quien se señala como coautor de la acción ilícita penal, aspecto que será analizado con exhaustividad en líneas subsecuentes. La exclusión de análisis del tema también se soporta en virtud de que los medios de convicción sobre los que sí se han realizado pronunciamientos de legalidad, bajo un criterio de

apreciación objetivo, demuestran la existencia de la acción material humana que privó de la vida al pasivo **********, con la cual se acreditan los elementos de conducta y tipicidad del delito.

116. Por otra parte, destaca que la sentencia definitiva reclamada no contiene pronunciamiento en torno a la antijuridicidad de la conducta típica, en el contexto de la formulación del injusto penal. Omisión que constituye una cuestión de formalidad factible de subsanarse mediante la exigibilidad de pronunciamiento que se realizara a la autoridad judicial responsable. Sin embargo, como en el caso se han detectado violaciones de fondo, las cuales se analizarán más adelante, aspecto que refleja un mayor beneficio en la protección constitucional que se otorgará al quejoso, la falta de pronunciamiento resaltada únicamente se destaca como parte de la exhaustividad en el estudio del acto reclamado.

117. **G. Agravante de ventaja.** La autoridad responsable estimó actualizada la circunstancia complementaria del tipo penal básico descrita en el artículo 245, párrafo primero y fracción II, del Código Penal del Estado de México, que establece:

"Artículo 245. Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias: ...

"...

"II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido."

118. La actualización del presupuesto normativo se sustentó en dos premisas: a) El quejoso tenía pleno conocimiento de la notoria superioridad de fuerza física que tenía sobre la víctima. b) La actuación con conocimiento de superioridad numérica de los activos sobre la víctima. Afirmaciones en las que se sostuvo la condición de ventaja, que implicaba para el sujeto activo no correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido.

119. Las premisas aseveradas por la autoridad responsable se apoyaron en los elementos de prueba siguientes: la declaración ministerial del sentenciado **********; el testimonio de **********, en cuanto sostuvo que tres individuos agredieron al sujeto pasivo del delito y uno de ellos lo lesionó con una botella de vidrio rota; el dictamen de necropsia que determina como causa del deceso las alteraciones ocasionadas por la lesión en el cuello por instrumento punzocortante, clasificada como mortal; y, el dictamen de crimi-

nalística del cual se desprende que la víctima no realizó maniobras de defensa previo a su muerte, en atención a la ausencia de lesiones que reflejaran tal circunstancia.

120. Tal como se adelantó en el apartado de tipicidad, existe un grave problema en la validación del valor probatorio otorgado a determinados elementos demostrativos, entre los que se encuentran la declaración ministerial del quejoso y el testimonio de **********. Circunstancia que genera un conflicto en la estructuración argumentativa para validar la legalidad de los pronunciamientos que se realizan en el acto reclamado, como acontece con el tema de la agravante del delito por ventaja.

121. Por una parte, no puede negarse el hecho material demostrado por los dictámenes de necropsia y criminalística: la muerte de la víctima fue consecuencia de alteraciones derivadas de una lesión inferida en el cuello, con un instrumento punzocortante, clasificada de mortal; y, la víctima no realizó maniobras de defensa previo a que lo hirieran. Conclusiones materiales que podrían ser viables para construir la hipótesis normativa de ventaja. Es decir, permiten estructurar un juicio deliberativo para demostrar que la lesión inferida a la víctima, por otra persona, se realizó en condiciones de ventaja, por el empleo de un instrumento punzocortante y en condiciones tales que la víctima no pudo repeler la agresión ni realizó actos de defensa para impedirla.

122. Sin embargo, deberá considerarse que si bien los elementos periciales pudieran resultar idóneos para sostener la condición de ventaja del sujeto activo respecto de la víctima, en el marco objetivo del resultado; no lo son a plenitud cuando se carece de datos probados que permitan determinar las circunstancias concretas en las que tuvo lugar la acción criminal.

123. Así, la problemática en el caso se centra en intentar definir las condiciones concretas en las cuales fue lesionada la víctima. El juicio de tipicidad, en un nivel de demostración objetivo, es útil para establecer la existencia de la acción antinormativa que produjo el resultado material lesivo del bien jurídico tutelado por la norma penal, verificable con la muerte del pasivo. El problema es que los medios de prueba que hasta este momento se han considerado legalmente valorados no permiten responder el cuestionamiento que sigue a este estado de comprobación. ¿Cuáles fueron las circunstancias concretas en las que ********** fue privado de la vida?

124. Y al carecer de una respuesta a la interrogante planteada, basada en hechos probados en sede jurídica, entonces no es posible sostener la

legalidad en el acreditamiento de la agravante de ventaja sobre la que se pronunció la sentencia definitiva reclamada.

125. Esta deficiencia probatoria, que imposibilita tener conocimiento de las circunstancias en las que se cometió el delito, ya la había advertido la defensa. Uno de los agravios expresados en el recurso de apelación resuelto por la Sala Penal responsable se ocupa del tema. La defensa otorgó un peso considerable al testimonio de **********, quien manifestó que su hermano, víctima del delito, le dijo que no sabía quién lo había herido. En cambio, la autoridad responsable lo desestimó. Precisó que la referencia de la testigo únicamente revelaba que la víctima no conocía al agresor –vinculó la referencia a la identidad– pero no era indicativo de la intervención de una sola persona en lugar de tres.

126. La argumentación de la defensa no se basó en la determinación de la identidad del agresor, sino que de los datos proporcionados por la víctima a la testigo no se desprendía que hubiera sido víctima de un ataque grupal, pues solamente aludió a una persona. Por más que pudiera cuestionarse la referencia como proveniente de un testigo de oídas, no deja de tener peso la ausencia de un dato relevante para estar en posibilidad de comprobar la premisa de superioridad numérica de sujetos activos de la que se hace depender la ventaja sobre la víctima.

127. **H. Ilegal acreditación de la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de homicidio.** En la demanda de amparo se hacen valer diversas consideraciones que cuestionan la legalidad en la demostración del presupuesto de responsabilidad penal. Argumentación que es esencialmente fundada. Esta Primera Sala advierte que en el presente caso se actualiza un estado de insuficiencia de pruebas para afirmar, con exclusión de toda duda razonable, la responsabilidad penal ********** en la comisión del delito de homicidio perpetrado en agravio de **********.

128. Analicemos el apartado del acto reclamado referido a la demostración de la responsabilidad penal del quejoso en el delito de homicidio. La autoridad responsable señaló que este presupuesto se acreditó en términos de los artículos 8, párrafo primero y fracción I, 11, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México,[116] al probarse que el demandante

[116] "Artículo 8. Los delitos pueden ser:
"Dolosos;
"El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley."

de amparo realizó la acción típica dolosa, en el cual intervino con el carácter de coautor.

129. El juicio de reproche se afirma en el acto reclamado en los términos siguientes:

"De tal manera que los elementos de juicio analizados, en contra de lo que sostiene la defensa particular del apelante, a criterio de este Tribunal Colegiado, permiten concluir que el justiciable **********, en compañía de dos sujetos, desplegó una conducta típica, antijurídica, imputable y punible, consistente en llevar a cabo la privación de la vida de **********, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, a las cero horas con treinta minutos aproximadamente, sobre el **********, cuando el ofendido ********** se encontraba a bordo de la camioneta marca Chevrolet, tipo S-10, color verde metálico, placas de circulación ********** del Distrito Federal, precisamente en el asiento del conductor con la ventanilla de la puerta abajo, se acercaron a él tres sujetos del sexo masculino, entre ellos el ahora justiciable **********, quien con una botella de vidrio rota lesionó el cuello del pasivo, lesión que a la postre lo privó de la vida, lo que revela como lo justiprecia el Juez de primer grado la conducta desplegada por el implicado denota la voluntad de afectar el bien jurídico protegido por este delito, con conocimiento de que esto era antijurídico; de tal suerte que la acción que se le atribuye es a título de dolo directo, ya que el resultado coincidió con el propósito de los activos en términos del artículo 8, fracción I, del Código Penal vigente en la entidad. Por otra parte, también se considera correcto el criterio del Juez natural, al sostener que cada uno de los activos desplegó actos simultáneos para llevar a cabo el ilícito, teniendo en todo momento el dominio del hecho, pues bien pudieron hacerlo cesar y; sin embargo, no lo impidieron, luego se debe considerar que su forma de intervención de ahora justiciable lo fue como coautor con dominio del hecho delictivo; pues presupone acuerdo previo y cada uno de los autores desempeña una determinada función en la obtención del resultado querido y aceptado que en conjunto tuvieron el dominio de la ejecución y consumación al haber intervenido en su ejecución de tareas específica."[117]

---

"Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:
"I. La autoría; y
"II. La participación.
"Son autores:
"...
"d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización."

[117] Páginas 35 y 36 de la sentencia reclamada.

130. Los medios de prueba que se estimaron eficaces para comprobar el presupuesto anotado se destacaron como a continuación se expone:

• La autoridad responsable privilegió el testimonio de **********, quien señaló al sentenciado como la persona que, de manera conjunta con dos individuos, agredió al sujeto pasivo. En particular, el quejoso fue quien lo golpeó con una botella que previamente rompió.

• Imputación que estimó plenamente corroborada con la declaración ministerial del quejoso **********. Le otorgó el carácter de confesión calificada divisible y desestimó la versión que aportó el imputado en declaración preparatoria, al considerarla una retractación inverosímil.

• A lo anterior adicionó los testimonios de los policías ministeriales ********** y **********. Recordó que ambos refirieron en términos similares que el sentenciado, al enterarse del señalamiento del testigo **********, les refirió que efectivamente había participado en el homicidio de **********.

131. La ponderación y asignación de valor prevaleciente a los anteriores elementos de prueba condujo a la autoridad responsable a desestimar los testimonios de **********, ********** y **********, presentados por la defensa para corroborar la versión del sentenciado, en cuanto a que no participó en la comisión del delito pero sí presenció el momento en que tres individuos agredieron a la víctima. La autoridad responsable sostuvo que, no obstante los testimonios cumplían con las formalidades legales de recepción, su contenido era contrario a las pruebas que ya había valorado, las cuales otorgaban credibilidad a la primera declaración del sentenciado en la que aceptó haber cometido el delito. Precisó que la versión inicial del acusado era discordante con lo afirmado por los testigos de descargo, quienes además, omitieron relatar momento a momento las actividades que aquél realizó y pudo darse el caso que el delito lo cometiera en un lapso no cubierto por los testimonios. También, los calificó como testimonios aleccionados y extemporáneos.

132. En este punto de la revisión del acto reclamado esta Primera Sala reitera que es correcta la afirmación del quejoso al señalar que la sentencia definitiva reclamada es inconstitucional. ¿La razón? Porque viola los principios generales de valoración de las pruebas que son observables en el contexto de la tutela del derecho humano de debido proceso legal, que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la solución justa de la controversia.

133. Los elementos de prueba en los que se sustenta la afirmación de responsabilidad penal del quejoso, fueron apreciados en contradicción con los principios de presunción de inocencia, no autoincriminación, *in dubio pro reo*, defensa adecuada y contradicción que operan en marco del debido proceso legal.

134. Revisaremos de manera individual cada una de las pruebas destacadas por la autoridad responsable a fin de corroborar si tienen algún alcance demostrativo que resulte eficaz para justificar la condena penal impuesta al quejoso, en atención a los cuestionamientos que realiza el quejoso en la demanda de amparo.

135. **La imputación del testigo **********.** En atención a las consideraciones precisadas en el apartado relativo a la demostración material de la conducta típica de homicidio, las pruebas existentes en actuaciones, legalmente valoradas, permitieron afirmar que el sujeto pasivo ********* fue agredido el treinta y uno de marzo de dos mil siete; como resultado de este hecho la víctima recibió una lesión en el cuello con un instrumento punzocortante, clasificada de mortal; la herida provocó alteraciones que produjeron su muerte, acaecida el dos de abril del mismo año.

136. Es necesario mencionar que los elementos trascendentales de un testimonio debe analizarse en una perspectiva que tiene dos niveles, para legitimarlo o acreditarlo: La verificación de credibilidad del testigo, que exige tener información sobre ¿quién es el testigo? ¿qué capacidad tiene o por qué está facultado para emitir una opinión respecto al objeto de investigación? La otra vertiente a considerar es la claridad del testimonio para conocer ¿de dónde surgió? ¿por qué interviene en la causa? ¿cuándo y cómo conoció de los hechos?

137. El testimonio de ********** fue recibido por el Ministerio Público del Estado de México el veinticuatro de octubre de dos mil siete.[118] ¿Con qué datos se cuenta para acreditar o legitimar al testigo? es decir, para evaluar ¿Quién es? y con ello su credibilidad. El testigo declaró que era originario del Distrito Federal, con domicilio en el inmueble **********, tener treinta y seis años de edad, estado civil soltero, religión católica, instrucción educativa primaria concluida, ocupación chofer. Agregó que al comparecer ante la autoridad ministerial no tenía identificación pero la presentaría posteriormente.

[118] Fojas 12 y 13 de la causa penal de origen.

138. Ahora, ¿qué manifestó el testigo que resultó tan relevante para la autoridad responsable?

"... labora como chofer de taxi desde hacía seis años, actualmente como chofer en las noches ... al inicio de la segunda semana de marzo de dos mil siete, empezó a trabajar en el sitio de taxis ubicado en el asta bandera de Tultitlán que se pone nada más en las noches y los fines de semana; y al estar laborando en ese sitio, un día a finales del mes de marzo, realizó como a las cero horas con treinta minutos aproximadamente, un servicio llevando a una pareja a un domicilio en la colonia Lomas de Cartagena, en el Municipio de Tultitlán, después de haber realizado dicho servicio y al venir por el Boulevard Cartagena con dirección a la avenida López Portillo, se paró en una tienda ubicada sobre el Boulevard Cartagena que está cerca de un módulo de policía, ya que tenía que comprar unos cigarros y al dirigirse hacia la unidad que traía siendo un vehículo Volkswagen, Derby, color blanco, se percató que a una distancia de aproximadamente ocho metros sobre el mismo Boulevard Cartagena y con la misma dirección hacia la avenida López Portillo, se encontraba una camioneta de color verde, tipo Pick-Up, siendo una S10 de la marca Chevrolet, y en las afueras de dicha camioneta estaban tres sujetos, a quienes veía claramente ya que la luz artificial que existe en el lugar es buena, mismos sujetos que estaban en la ventanilla del lado del chofer y le estaban gritando y manoteando a una persona que se encontraba a bordo de dicha unidad del mismo lado del piloto, y al manotearles también el piloto de la camioneta, alcanzó a escuchar que el piloto les gritó 'no les voy a dar nada', en eso estos tres sujetos empezaron a golpear insistentemente al piloto de la camioneta y uno de ellos rompe una botella de vidrio y con lo que se quedó en la mano le empezó a dar de golpes al piloto de la camioneta, y que cuando terminaron de golpearlo estos sujetos salieron corriendo y pasaron junto a su unidad, que los vio perfectamente, y es el caso que el día de hoy al estar por el estacionamiento del mercado de San Bartolo en este Municipio de Naucalpan de Juárez, México, vio a uno de los sujetos que ese día habían intervenido en la golpiza del sujeto que estaba a bordo de la unidad de la marcha Chevrolet S10, color verde, siendo precisamente el que había tomado la botella y la había roto y con los filos que le habían quedado en la mano le había propinado golpes a dicho piloto, por lo que se dio a la tarea de buscar una patrulla, percatándose de un vehículo que venía y les hizo señalas y se identificaron como judiciales y les dijo lo que sabía y le consta, por lo que fueron en busca de este sujeto, regresando con el sujeto a bordo a quien enfrente de ellos lo reconoció plena y legalmente como el que había golpeado con una botella rota al sujeto que estaba a bordo de la camioneta Chevrolet, color verde ... días después de la golpiza que me percaté en Lomas de Cartagena, Municipio de Tultitlán, Estado de México, me enteré que dicho sujeto había fallecido en el Hospital de la Raza."

139. Los datos de individualización del testigo y la narrativa que vierte, como lo destaca el quejoso, no son suficientes para legitimarlo o acreditarlo, es decir, no tienen el peso necesario para otorgarle credibilidad. En realidad se coloca en posición de un testimonio singular del que deriva una imputación pero no está respaldado de otros medios de prueba que permitan aseverar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de homicidio de **********. Además, no fue examinado por la partes, bajo el principio de contradicción, ante el Juez del proceso.

140. Tal como fue narrado en los antecedentes, la imputación y eventual condena del quejoso estuvieron esencialmente basadas en el dicho del testigo de nombre **********, quien alegó haber presenciado el homicidio de ********** y la participación directa del quejoso en la agresión.

141. En efecto, como ya ha sido explicado, la Sala Penal responsable consideró que este testimonio tenía valor probatorio en la medida en que no había motivo alguno para dudar de su veracidad o de su imparcialidad. Vale la pena citar uno de los párrafos de la sentencia que mejor sintetizan su idea central:

"… no existe un solo motivo para dudar de la autenticidad de dicho testimonio y para sospechar de la veracidad de lo expuesto por el mismo, pues de autos no obra dato alguno para presumir que se pretendiera con su dicho perjudicar al ahora sentenciado, tan es así que no se conocían, y menos aún para afirmar que dicha declaración fue prefabricada, como lo asevera la defensa, la cual por cierto resulta temeraria al no contar con prueba alguna que justifique tal afirmación."

142. Ahora bien, mediante la demanda de amparo el inculpado combate el conjunto de consideraciones que llevaron a validar el testimonio del taxista ********** y, en esencia, busca demostrar que ese dicho no podía ser tomado en cuenta porque el testigo nunca ratificó su declaración frente al Juez al no haber sido localizado en el domicilio que supuestamente había aportado en su declaración frente al Ministerio Público. Esto es –para el quejoso– el testimonio sobre el que se basó su condena estuvo "prefabricado".

143. En gran medida, la decisión de esta Primera Sala de atraer el conocimiento del presente asunto se basó en la necesidad de dilucidar la fuerza probatoria que debe tener un testimonio vertido ante el Ministerio Público, no ratificado ante el Juez, bajo las condiciones descritas. Incluso, en la solicitud de facultad de atracción 45/2011, a manera de guía, se precisaron algunas de las interrogantes o cuestiones que debían ser resueltas; a saber:

• Determinar si el testigo de cargo tiene la característica de singular o de único.

• ¿Debe un Juez penal otorgarle valor probatorio pleno al dicho de un testigo singular, en especial, cuando no existen otros elementos probatorios para acreditar la responsabilidad penal de un imputado?

• ¿Debe un Juez penal dar valor probatorio a dicho testimonio, cuando existe duda sobre la identidad del testigo?

• ¿Debe un Juez penal dar valor probatorio a dicho testimonio, a pesar de que fue rendido ante el agente del Ministerio Público y nunca ante el Juez de la causa penal?

• ¿El hecho que un testigo no declare ante el Juez de la causa penal viola el principio de inmediatez?

• ¿La búsqueda de la verdad histórica o real del evento que se reputa delictuoso está por encima de los requisitos legales y constitucionales para recabar las pruebas?

144. A la luz de tales interrogantes se requieren analizar las condiciones mínimas bajo las cuales debe rendirse un testimonio para poder ser tomado en consideración en la sentencia. Asimismo, dado que para el estudio del presente caso es crucial definir la fuerza probatoria que puede o no tener el dicho de un testigo singular, se examinará este concepto y se le distinguirá de otros. Veamos:

145. Testigo singular y testigo único: diferencias conceptuales y requisitos de validez. Como refirió, al resolver la solicitud de facultad de atracción concerniente a este asunto, la Suprema Corte ya ha construido a lo largo de sus diferentes épocas criterios jurisprudenciales y aislados respecto a las figuras del testigo único y singular, así como de su alcance probatorio en el proceso penal; sin embargo, resulta conveniente que esta Primera Sala actualice o aclare el alcance de estos criterios, pues éstos requieren ser armonizados con la interpretación progresiva que ha emitido en los últimos años en materia de debido proceso.

146. La revisión detallada de los criterios contenidos en las tesis aisladas y jurisprudencias más relevantes sobre la materia nos lleva a la conclusión de que hay una lógica común presente en todos ellos; a saber: que la declaración de un solo testigo, no corroborada con ninguna otra prueba

aportada, es insuficiente para sustentar por sí misma una sentencia condenatoria. Vale la pena hacer un recuento de los mismos:

"TESTIGO ÚNICO.—Si bien el testimonio de un solo testigo debe tener validez cuando está vinculado con otros hechos comprobados de la demanda, o con pruebas concurrentes que hagan fe, en el caso de que no existan las circunstancias indicadas, debe prevalecer el axioma procesal de '*testis unus, testis nulus*', cuando la declaración de un solo testigo no esté corroborada ni la declaración de otros testigos ni con ninguna otra prueba aportada que en concepto del juzgador, haga prueba plena."[119]

"TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA.—La declaración de testigo singular en el proceso penal, por sí sola, es insuficiente para fundamentar sentencia condenatoria."[120]

"TESTIGO SINGULAR.—La imputación singularmente hecha, no es suficiente para fincar la responsabilidad penal de un inculpado."[121]

"TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL.—Si solamente existe la declaración de un testigo, por respetable que sea, sostenida con firmeza en los careos; ella sólo constituye un indicio, insuficiente para fundar sentencia condenatoria contra quien o quienes niegan haber tomado participación en los hechos delictuosos."[122]

"TESTIGOS EN MATERIA PENAL.—El dicho singular de un testigo es insuficiente, lógica y jurídicamente, para fincar la responsabilidad del acusado en el delito que se le imputa; dicho aquél al cual en nada refuerza la afirmación de un agente, en el sentido de haber oído del testigo que el acusado le había ofrecido dinero por su silencio."[123]

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCESO PENAL.—La afirmación de un testigo presencial constituye un indicio de su culpabilidad, pero si no se halla

---

[119] Núm. registro IUS: 368553. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVIII, página 233.
[120] Núm. registro IUS: 245629. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 301.
[121] Núm. registro IUS: 801994. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXV, Segunda Parte, página 115.
[122] Núm. registro IUS: 804082. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIV, página 829.
[123] Núm. registro IUS: 295978. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, página 1751.

adminiculado con ningún otro que, por su enlace natural, lleve a la convicción de que el acusado fue autor de los hechos que se reprimen, en sí mismo, resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado."[124]

"TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL.—Un testimonio de cargo no es suficiente para fincar legalmente la responsabilidad del reo en el delito que se le atribuye."[125]

"TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL.—El testimonio aislado de una persona, no adminiculado con otras probanzas, es insuficiente para determinar la culpabilidad de un acusado."[126]

"TESTIGO SINGULAR, EN MATERIA PENAL.—La declaración de un testigo si fuera única, no sería suficiente para determinar la existencia del delito, pero tiene validez si se relaciona íntimamente con otros datos que, junto con ella, constituyen prueba plena, que es la que se exige para la comprobación del cuerpo del delito."[127]

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCESO PENAL.—Un sólo testimonio, por caracterizado que sea su autor, no es prueba bastante para fundar una sentencia condenatoria."[128]

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCESO PENAL.—El dicho de un testigo constituye presunción."[129]

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCESO PENAL.—No se comprobó un hecho, si al respecto sólo existe una declaración aislada."[130]

---

[124] Núm. registro IUS: 296237. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIX, página 1471.
[125] Núm. registro IUS: 296865. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVII, página 1343.
126 Núm. registro IUS: 296932. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVII, página 1525.
[127] Núm. registro IUS: 297608. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXII, página 547.
[128] Núm. registro IUS: 298569. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIX, página 2399.
[129] Núm. registro IUS: 298889. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVIII, página 2306.
[130] Núm. registro IUS: 804990. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, página 178.

"TESTIGOS SINGULARES EN MATERIA PENAL.—Si bien es cierto que un solo testigo no puede constituir prueba plena, también debe tenerse en cuenta que si el testimonio fue rendido por un coacusado que admite su responsabilidad, como este testimonio no es rendido con el objeto de eludirla, acusando a otro, no se le puede considerar interesado. Por otra parte, si bien en algunas legislaciones locales la ley descalifica la prueba de un solo testigo, en el sistema procesal penal federal, no existe disposición alguna al respecto. En esos preceptos, la prueba testimonial queda completamente al arbitrio del Juez, hasta el punto de que éste puede dar valor probatorio pleno a un solo testigo, dadas las circunstancias de su declaración, los detalles que comprenda, las que rodean al declarante y los demás datos del proceso que convenzan al juzgador, de que el testigo singular expresa la verdad. Por otra parte, en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se estatuye que los medios de prueba que enumeran los artículos siguientes, constituyen meros indicios, y según el artículo 286 del mismo código, los tribunales valorizarán estos indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena."[131]

147. Como puede apreciarse, los criterios antes citados efectivamente coinciden en un punto central: el dicho aislado de un testigo –en términos de unidad– no puede ser idóneo para acreditar la responsabilidad penal de una persona. Sin embargo, esta idea general, presente en todos los pronunciamientos citados, debe ser analizada con más detalle y, como decíamos, armonizarse con nuestros actuales criterios en materia de debido proceso.

148. En primer lugar, es necesario introducir una distinción crucial entre los conceptos "testigo único" y "testigo singular". El criterio que los distingue está en función del número de personas que presencian el hecho delictivo y el número de personas que, habiéndolo presenciado, testifican en contra del acusado.

149. Así, debemos utilizar el concepto "testigo único" para referirnos al supuesto de hecho en el cual sólo una persona presencia el hecho delictuoso y testifica contra el acusado en el proceso. El testimonio de un testigo único es sin duda válido cuando se encuentra corroborado con otros elementos probatorios. Lo que implica que a pesar de la preponderancia del testimonio, por sí no tiene el alcance de valor probatorio pleno e irrefutable; es un indicio que requiere reforzarse con otros medios de prueba para poder construir un razonamiento que constituya verdad legal. Esta definición es particularmente

[131] Núm. registro IUS: 307067. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVIII, página 617.

importante para los delitos que suelen clasificarse como "de realización oculta" –el ejemplo del delito de violación es paradigmático, pues es frecuente que en su comisión sólo estén presentes el autor del delito y la víctima–.

150. Es válido tomar en cuenta, como un elemento más dentro de la causa, el dicho de aquella persona que aisladamente presencia el hecho criminal, a fin de sustentar una sentencia condenatoria en materia penal. Pero eso sólo estará ajustado a legalidad en la medida en que existan otras pruebas que acrediten, no sólo la existencia de los elementos del tipo penal en cuestión, sino la responsabilidad directa del sentenciado. En otras palabras, este tipo de testimonio puede ser incluido al material probatorio que fundamenta una sentencia condenatoria siempre y cuando no sea el único elemento de prueba con el que se cuente para hacer la imputación de responsabilidad.

151. En cambio, debemos hablar de "testigo singular" cuando, habiendo más de un testigo del acto delictivo, la imputación penal se pretende probar con el dicho de uno, de entre el conjunto de personas que lo presenciaron, porque los demás no comparecen al proceso –las razones pueden ser resultado de una ineficaz investigación e impulso de aporte de elementos de prueba para robustecer la imputación–.

152. Sin embargo, dada la dificultad circunstancial que naturalmente presenta probar un hecho con el dicho de un solo testigo, el testimonio singular es un elemento prácticamente ineficaz en sí mismo o, dicho de otra manera, por sí solo, pues necesariamente debe estar acompañado de otros datos cualitativa y cuantitativamente suficientes para fincar responsabilidad penal.

153. De este modo, cuando el Juez concede valor probatorio a un testimonio singular debe hacerlo con suma cautela y con absoluto rigor argumentativo. Y, sobre todo, su decisión debe descansar fundamentalmente en una cantidad significativa de datos no refutados independientes al dicho del testigo singular, pero que vienen a corroborarlo.

154. Como puede verse, ambas clases de testimonios no son por su propia posición individual y de facto inconstitucionales o inválidas; sin embargo, tomadas como único elemento de soporte de los presupuestos de delito y responsabilidad penal son insuficientes para sustentar una condena. Es decir, el juicio de reproche no puede estar basado únicamente en tales declaraciones. Por ello, en todo caso, es la valoración que el Juez hace de esos testimonios –el peso que les otorga y bajo qué consideraciones– lo que puede resultar válido o inválido y lo que puede someterse a eventual impugnación.

155. De esta forma, resulta válido concluir que si el Juez otorga un valor preponderante o desproporcionado al dicho de un testigo singular o al de

un testigo único, sin adicionar otros medios de prueba que soporte la credibilidad de la imputación que de ellos emerge, claramente estamos frente a una violación a los principios de la debida valoración de la prueba. Ese dicho debe ser entendido como un indicio entre varios; requiere ser adminiculado con más elementos, de lo contrario es insuficiente para legitimar una condena.

156. Como ha resuelto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas aportadas por ambas partes deben ser ponderadas en términos iguales. De tal manera, es inadmisible que el Juez, valiéndose del argumento de que sólo existe un testigo compareciendo ante él, otorgue valor preponderante a su dicho con el fin de resolver una duda sobre la responsabilidad penal, sin evaluar el soporte de credibilidad con otros medios de prueba. El criterio es visible en la tesis aislada con el texto citado a continuación:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.—En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba –en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.[132]

[132] Sus datos de localización son: Novena Época. Núm. registro IUS: 165943. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal, tesis 1a. CC/2009, página 410.
"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

157. Por ello, en casos en los cuales el material probatorio no sea apto para generar una respuesta contundente, certera y sólidamente apoyada en aserciones sobre hechos, procede resolver conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente, *in dubio pro reo*; es decir, absolviendo.

158. Así, el valor probatorio de los testimonios vertidos por testigos únicos o singulares debe ser idéntico al que se otorgue a otra clase de indicios, con la condición adicional de que, para tener validez, no pueden estar aislados, sino que deben estar corroborados por otros datos. Cualquier juicio explícito o implícito a través del cual se pretenda dar preponderancia a esta clase de testimonios, en las condiciones destacadas, es inválido.

159. Es cierto que respecto al tópico examinado no puede proveer una solución para todos los tipos de valoración probatoria que pueden darse en la práctica; es decir, no pueden agotarse todos los casos posibles y asignarles una calificación de válido o inválido. Tan sólo puede desentrañar o discurrir acerca de la racionalidad detrás de los principios que rigen la valoración de las pruebas para, de esta forma, orientar a los juzgadores que deben revisar la debida valoración de la prueba.

160. Lo que entonces debe destacarse es que la racionalidad subyacente a los principios que rigen la debida valoración de las pruebas busca, ante todo, evitar el castigo de un inocente. De este modo, la actividad valorativa del Juez se encuentra limitada por el respeto a las garantías de debido proceso, entre ellas, la adecuada y razonable valoración de las pruebas, que es la esencia del método de valoración denominado sana crítica –por el que se decanta el ordenamiento procesal aplicado por la autoridad responsable al juzgar al quejoso–.

161. Retomemos el análisis sobre la valoración. En el caso que ahora nos concierne, la autoridad judicial responsable confirió valor probatorio preponderante al dicho de un testigo singular, no corroborado por ningún otro elemento. Esta condición es suficiente para invalidar la sentencia, pues como se ha analizado un dicho aislado, no sustentado en otros elementos, no puede ser tomado en cuenta como prueba suficiente y eficaz para sustentar una condena penal.

162. No obstante, el problema con la valoración de este testimonio **********, no se reduce a lo anterior. Como se narró en el apartado de antecedentes, la declaración del único testigo de cargo fue rendida, única y exclusivamente, ante el Ministerio Público. El siguiente problema que debemos resolver es si resulta válido que el juzgador otorgue valor probatorio al dicho

de un testigo (con independencia de si es único o singular) cuando es rendido exclusivamente ante el Ministerio Público.

163. Sometimiento del testimonio al juicio del contradictorio: condición de su validez. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado, en otras ocasiones, en el sentido de que el Ministerio Público es una parte en el proceso penal. Como tal, puede y debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción. Sin embargo, dado que el Ministerio Público tiene ese carácter de parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el Juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas.

164. Ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el Juez no interviene –la averiguación previa– puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio. El Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado.

165. Esta Sala ya ha señalado también que el Juez es el único sujeto facultado para determinar la culpabilidad de una persona, atento a que está obligado a actuar de conformidad con los principios de imparcialidad e independencia en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las pruebas deben estar sujetas al análisis de un juzgador imparcial y al escrutinio de la defensa.

166. Además, para que se cumpla con el principio de inmediatez, las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al Juez.[133] La oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido. Sólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.

---

[133] La "inmediatez", como principio característica de un proceso penal adversarial, claramente exige que el juzgador presencie directamente el desahogo de las pruebas que presentan las partes y el examen de contradictorio al que son sometidas mutuamente. Lo que no debe confundirse con el parámetro de apreciación de la prueba al que se ha denominado inmediatez procesal en la obtención. Concepto este último que requiere revisión a la luz de los principios de los parámetros de debido proceso legal.

167. El principio de inmediatez obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten. Esto es especialmente importante tratándose de los testimonios rendidos por terceros –tanto de cargo como de descargo–. Una declaración que no puede estar sujeta a cuestionamientos por la contraparte, no puede ser tomada en cuenta; máxime cuando el testimonio es rendido sólo frente a quien eventualmente fungirá como contraparte. A menos de que se actualice una circunstancia que imposibilite su contradictorio en juicio, ya sea por la naturaleza de la prueba o porque la persona interrogada no puede rendir testimonio –como podría ser el caso de un testigo que muere después de aportar información al Ministerio Público o entra en un estado de salud que le impide tener contacto con la realidad, como el estado de coma–; pero estas circunstancias tan particulares, no entran en la generalidad, por lo que deberán ser objeto de análisis individualizado por el juzgador.

168. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio.[134] La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el Juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio.

169. En ese contexto de opacidad, el inculpado carece de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva. Por tanto, se le niega la oportunidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido. Tal limitación es contraria a las exigencias que debe reunir el juicio, en el cual, ninguna de las dos partes (imputado y acusador) debe contar con ventajas procesales frente al otro. Considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público –órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa– pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, resulta inadmisible constitucionalmente.

170. Se insiste: los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad. Esta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el Juez. En el terreno del juicio, la igualdad de condiciones entre las partes es un presupuesto de su validez. El desequilibrio procesal

[134] Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*. *Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta. página. 610

es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada.

171. Así, una declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el Juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes. A menos que se actualice una condición de extrema excepcionalidad real que imposibilite el desahogo –destrucción de una evidencia que no puede presentarse a juicio, muerte de un testigo, imposibilidad física del testigo, por estado de salud grave, para emitir testimonio, etcétera–.

172. El único sujeto facultado para dirimir la causa es el Juez. Por tanto, exclusivamente en él recae la libre (que nunca arbitraria) decisión de determinar el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando, lo haga con respeto a la condición de igualdad.

173. En conclusión, esta Primera Sala considera que es una exigencia del debido proceso el que los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público deban desahogarse frente a un juzgador que dirime, imparcialmente, la controversia sometida a su jurisdicción. Las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogadas ante un Juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa.

174. Ahora bien, revisemos por qué el testigo no compareció ante el Juez de la causa. Este es un punto relevante porque en él cimienta el quejoso el cuestionamiento no solamente de la credibilidad del dicho del testigo sino también de su existencia o prefabricación. El testimonio fue ofrecido por las partes –Ministerio Público y defensa– una vez aperturada la instrucción del proceso. La localización del testigo (sic) el Juez del proceso –Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México–, ordenó en diversas ocasiones notificaciones personales vía exhorto judicial, por conducto de Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, al que correspondía el domicilio aportado por el testigo.

175. ¿Qué sucedió con estas diligencias?

• El exhorto desahogado el trece de abril de dos mil ocho, por la notificadora adscrita al Juzgado Séptimo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, dio cuenta de la localización del domicilio –describe el inmueble y la

existencia de vehículos en el interior–. En virtud de que nadie acudió a abrir la puerta ante el llamado de la funcionaria, la cédula se colocó visiblemente en la puerta.[135]

• En el exhorto desahogado el veintiséis de abril de dos mil ocho, por el notificador del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, informó que sí localizó el inmueble pero no encontró a alguna persona para atender la diligencia. Agrega que recibió información de una habitante de un inmueble vecino quien confirmó que el testigo era dueño del domicilio en el que se le buscaba pero ignoraba si lo habitaba. Por tal motivo, el notificador colocó la cédula de forma visible en la puerta.[136]

• Una situación similar se reprodujo en la diligencia practicada el veinte de mayo de dos mil ocho. Personal del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, localizó el domicilio aportado por el testigo y colocó la cédula en un lugar visible de la puerta, después de llamar a la puerta sin recibir respuesta. En esta ocasión los vecinos no le proporcionaron información que corroborara que el requerido habitada en el inmueble en el cual se le buscó.[137]

• Sin embargo, en la diligencia practicada el catorce de junio de dos mil ocho, el notificador del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, informó que después de localizar el domicilio atendió a su llamado una persona de nombre **********, quien enterado del motivo de su presencia le comunicó que el requerido no habitaba en ese inmueble y desconocía por qué proporcionó ese domicilio, pues él era el propietario.[138]

• El veintiocho de junio de dos mil ocho, la diligencia de búsqueda fue realizada por la notificadora del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla. Asentó en el acta que fue atendida en el domicilio por un hombre que no le quiso proporcionar su nombre, pero ante el requerimiento le dijo que ahí no vivía el testigo que buscaba. La misma respuesta obtuvo de algunos vecinos.[139]

• La situación fue diferente cuando la diligencia fue practicada por el notificador del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla,

[135] Foja 143 de la causa penal.
[136] Foja 261 de la causa penal.
[137] Foja 277 de la causa penal.
[138] Foja 289 de la causa penal.
[139] Foja 309 de la causa penal.

el dos de agosto de dos mil ocho. Informó que existía imposibilidad de practicar la notificación porque en la colonia y Municipio proporcionados no existía la calle treinta y dos –señalada por el testigo–.[140]

176. Ante el resultado negativo de las diligencias de notificación por exhorto, el Juez del proceso ordenó la búsqueda del domicilio por medio de elementos de la policía ministerial. Mediante informe presentado el nueve de mayo de dos mil ocho, el policía comisionado informó que no existía registro del requerido en las oficinas de catastro, agua y luz del Municipio de Naucalpan. Y en el Instituto Federal Electoral no obtuvo información por tener el carácter de confidencial. En seguimiento, el Juez requirió directamente la información al instituto electoral. La respuesta fue recibida el tres de noviembre de dos mil ocho, con dos registros homónimos, uno con dirección en el Municipio de Tijuana, Baja California, y el otro en la delegación Gustavo A. Madero, de la ciudad de México.[141]

177. El juzgador de la causa únicamente requirió la presentación de la persona, con nombre idéntico al del testigo buscado, habitante de la ciudad de México. La persona citada compareció en el juicio el dos de diciembre de dos mil ocho, informó que se trataba de un homónimo y no tenía conocimiento de los hechos por los cuales se procesaba al quejoso.[142] Ante esta situación el defensor y el procesado se desistieron de la prueba.[143]

178. La propia defensa hizo notar esta circunstancia a la Sala Penal responsable, quien en la sentencia definitiva reclamada con desacierto, porque no observó la totalidad de las constancias actuariales, afirmó que quedó demostrado plenamente que en el domicilio al que se acudió, efectivamente vivía el testigo requerido, porque así fue manifestado por vecinos del lugar. Conclusión de la autoridad responsable, que como se ha visto en la constancia de notificación admite una clara refutación.

179. La razón por la cual se destaca la anterior reseña, aunque pareciera ociosa no lo es. Tiene un propósito esencial, mostrar que la falta de desahogo del testimonio ante el Juez de la causa no está justificada, en virtud de que la búsqueda del testigo no fue exhaustiva y no está probada la imposibilidad jurídica de desahogar esta prueba en debido contradictorio.

---

[140] Foja 321 de la causa penal.
[141] Foja 346 de la causa penal.
[142] Foja 354 de la causa penal.
[143] Foja 418 de la causa penal.

El tema también fue planteado por la defensa en segunda instancia y la autoridad responsable respondió que no obstante el Juez de la causa no requirió a comparecer a una de las personas que registra ante el Instituto Federal Electoral nombre homónimo al del testigo requerido, lo cierto es que existió desistimiento de la prueba por parte del procesado y el defensor. Argumento en el que justificó la inexistencia de una violación procesal. No obstante que la afirmación de la autoridad responsable, en un esquema meramente formalista, resulte acertada, valdría la pena cuestionar si el desistimiento de la defensa para insistir en el desahogo de la prueba tuvo como impulsa encontrar una definición a la situación jurídica del procesado ante lo infructuoso de las medidas implementadas para localizar al testigo. Sin embargo, no nos centraremos en este punto, porque ante el sentido de la presente ejecutoria esta Primera Sala estima de mayor trascendencia destacar la ineficacia de las medidas para localizar al testigo.

180. Primero conviene mencionar que en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, es derecho de toda persona sujeta a proceso penal a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. La pregunta siguiente sería ¿en realidad el juzgador cumplió con la prescripción constitucional? La respuesta no puede darse en sentido afirmativo, pero ello no deriva solamente del actuar del juzgador quien limitó la búsqueda al domicilio del quejoso y requirió la comparecencia de una persona homómina, habitante de una entidad cercana al lugar en el que se llevó el juicio. Particularmente constituía una obligación del órgano de acusación, quien también había solicitado el desahogo del testimonio en sede judicial, de proporcionar mayores datos para la localización del testigo.

181. Aclaremos este último punto. La obligación del Ministerio Público de comunicar los datos que permitan localizar al testigo de cargo no devienen de una extensión del imperativo constitucional dirigido al juzgador, sino de la responsabilidad que tiene de sustentar la imputación, y posterior acusación, en elementos de prueba eficaces e idóneos de manera que permitan sostener el ejercicio de la acción penal que es de interés público. No se trata de presentar pruebas que él mismo desahogó sin el aporte de elementos que permitan su posterior contradicción, esta forma de operar no es admisible en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia, defensa adecuada y el principio contradictorio de las partes.

182. En el caso, por eso se hizo referencia en esta ejecutoria de los datos que permitían la legitimación o acreditamiento del testigo, es necesario saber quién es. La declaración ministerial de ********** da pauta a conocer algunos de estos aspectos. El testigo refirió que era chofer y trabajaba como taxista en un sitio, del cual proporcionó la ubicación, también proporcionó las características generales del vehículo que conducía, aunque no el número de placas. Entonces, no existen respuestas en la causa penal que permitan justificar la razón por la que el órgano acusador no proporcionó mayores datos para localizar al testigo en el que se sustentaba la imputación que formuló contra el quejoso, y el Juez de la causa, porque no implementó medidas que condujeran obtener mayores datos sobre el testigo, como la búsqueda en los registros públicos de vehículos de transporte de pasajeros, expedición de licencias vehiculares, o la investigación en el sitio de taxis precisado por el testigo. Cabe agregar que la temporalidad existente entre la emisión de la declaración ministerial del testigo y la tramitación del proceso penal no evidencia, por sí, una causa por la que se dificultara la localización del testigo, pues la instrucción de la causa siguió inmediatamente al ejercicio de la acción penal.

183. De manera complementaria a lo anterior, ahondemos en el análisis particular del testimonio y las razones por las que esta Primera Sala considera que carece de credibilidad. Al respecto el quejoso solicita que se revise lo que calificó como "insólita capacidad memorativa" del testigo, al proporcionar datos claros y precisos del día de los hechos, como las palabras que expresó la víctima, las características del vehículo en el que éste se encontraba, la fisonomía de los agresores y la hora en que ocurrió el suceso; pero no recordó el día de la semana ni la fecha. Además, cuestionó el ambivalente valor cívico del testigo, pues le formuló la imputación tiempo después de sucedido el hecho, pero al momento en que éstos acontecieron no los denunció ni pidió ayuda o auxilió a la víctima, a pesar de reconocer que a pocos metros del lugar estaba un módulo de la policía. Y por otro lado, sostiene que los agresores golpearon insistentemente a la víctima, antes de lesionarla con el cristal de una botella rota; sin embargo, la víctima no presentó lesiones típicas de maniobras de defensa ni contusiones que reflejaran los golpes referidos por el testigo, como se advierte de la hoja de ingresos al servicio de urgencias y dictamen de criminalística. Afirmaciones que resultan trascendentes. Veamos:

• En relación con la agresión de la víctima, suscitada el treinta y uno de marzo de dos mil siete. El testigo sostuvo que a las cero horas con treinta minutos, conducía un taxi y se detuvo en la avenida Cartagena, donde está una tienda que está cerca a un módulo de la policía. Después de comprar unos cigarros, se dirigió a su automóvil y observó una camioneta que estaba a

ocho metros de distancia de él. Precisa que tres individuos le gritaban y manoteaban con el conductor de la camioneta, por lo que éste también contestaba los manoteos y les gritó "no les voy a dar nada". Enseguida los agresores comenzaron a golpear insistentemente al conductor. Uno de ellos –a quien después identificó como el quejoso– rompió una botella de vidrio y con el resto que tenía en la mano golpeó a la víctima. Afirmó que la luz artificial del lugar le permitió ver perfectamente a los agresores y grabarse su rostro, pues cuando huyeron pasaron junto a él, pues estaba abriendo su taxi. Aclaró que días después se enteró que la víctima falleció.

• La detención del quejoso, realizada el veintitrés de octubre de dos mil siete. Estaba en el estacionamiento del mercado San Bartolo, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, cuando vio al quejoso y lo reconoció como uno de los agresores de la víctima. De inmediato solicitó ayuda a unos policías que viajaban en un vehículo que llevaba encendidos los estrobos, a quienes les informó lo que le constaba, proporcionándoles las características del actual sentenciado. Afirmó que los policías le indicaron que no se moviera y fueron en busca del inculpado. Luego regresaron con el detenido, a quien llevaban a bordo de la patrulla, a la cual los agentes le pidieron que subiera y se trasladaron a las oficinas ministeriales.

• En el trayecto, el detenido les pidió a los policías que lo ayudaran a salir del problema que su familia estaba enterada y dispuesta a dar ********** a cambio de que no lo presentaran ante el Ministerio Público. Los policías no aceptaron y le dijeron al inculpado que esa propuesta constituía delito y lo presentarían por esa conducta.

184. El problema que genera la falta de interrogatorio del testigo ante el Juez de instancia. Más allá de interrogantes que formula el quejoso respecto al amplio aporte de datos concretos de los hechos que afirmó haber presenciado, a pesar del tiempo transcurrido entre el día del suceso y la fecha en que declaró, pues la capacidad de retención de un suceso es totalmente variable en cada persona y es posible mantener un recuerdo bastante exacto frente a un suceso que le genera un gran impacto al receptor, destacaremos algunas preguntas que no encuentran respuesta en las constancias de la causa penal.

185. Mucho hubiera ayudado saber, como lo destaca el quejoso, cuál fue la actitud que asumió el testigo después de que los agresores –que afirma– huyeron del lugar de los hechos. Está claro que sostiene haber presenciado una agresión que con un alto grado de probabilidad había dejado fuertemente lesionado al agraviado. Entonces, ¿qué sucedió o le impidió o lo

inhibió de solicitar ayuda o prestarle auxilio a la víctima? ¿por qué no acudió al módulo de la policía para reportar el suceso? claro está que si presenció un hecho que le causó gran impacto, de tal manera que podía reconocer a los agresores, ¿por qué no denunció los hechos de forma inmediata? ¿cómo y quién lo enteró de que el pasivo había muerto días después de la agresión? ¿por qué a pesar de conocer el resultado no se motivó a denunciar? a pesar de que es obligación legal de toda persona que tiene conocimiento de un hecho delictivo de denunciarlo,[144] y al mismo tiempo existe el deber de auxilio al tener al frente a una persona que lo requiere.[145]

186. Al margen de las interrogantes anteriores, el testimonio de ********** presenta contradicciones sustanciales con otros elementos de prueba que obran en la causa. Efectivamente, como lo refiere el quejoso, las notas elaboradas con motivo de la atención médica proporcionada a la víctima y las periciales en torno a su deceso, no informan datos que permitan tener como un hecho demostrado que la víctima hubiera recibido diversos golpes contusos en el cuerpo, los cuales pudieran relacionarse con la aseveración del testigo en el sentido de que los agresores golpearon insistentemente a la víctima antes de que el sentenciado lo lesionara con el cristal de una botella rota.

187. La notificación de lesionado elaborada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el acta médica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los dictámenes de criminalística de campo y necropsia, no refieren la existencia de lesiones múltiples, provocadas por golpes contusos, que evidenciaran lo aseverado por el testigo, respecto a que la víctima fue golpeada intensamente por sus agresores y tampoco se le apreciaron huellas de lesiones características a maniobras de defensa. Estos puntos dan la

---

[144] Al respecto, véanse las normas siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente al momento de acontecer el hecho ilícito analizado en la presente ejecutoria:
"Artículo 98. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público. ..."
"Artículo 101. La omisión de denunciar el delito será sancionada por el procurador general de justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito."
[145] Para aclarar este punto, resulta ilustrativa la previsión en el Código Penal del Estado de México, con el carácter de conducta delictiva, la omisión de auxilio a terceros.
"Artículo 256. Al que omita auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no diere inmediato aviso a la autoridad, se le impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a sesenta días multa."

razón al quejoso respecto al cuestionamiento de credibilidad del dicho del testigo de cargo.

188. Las razones expuestas se ven robustecidas en cuanto se revisa el testimonio del oficial de seguridad pública **********, quien auxilió a la víctima el día del suceso, después de que una persona –o dos adolescentes de aproximadamente catorce años, como aclaró ante el Juez de proceso– le informó que el pasivo estaba lesionado a bordo de una camioneta. El testimonio excluye la posibilidad de que haya sido el testigo ********** quien le comunicó el suceso, pues éste afirmó que tenía treinta y seis años de edad. Además, el testimonio de ********** no contiene información respecto al auxilio prestado a la víctima por la policía u otra persona. La única persona que refiere el policía **********, que se acercó al lugar de los hechos, fue **********, de quien señaló lo siguiente: "manifestó ser suegra del ofendido y no saber de qué manera le fueron provocadas las lesiones a su yerno, persona que se retiró del lugar manifestando que se trasladaría al nosocomio La Quebrada para estar al pendiente de la salud de su familiar".

189. Por todo lo anterior, es claro que el testimonio de ********** no podía tener la fuerza probatoria que le concedió la autoridad judicial responsable, con el rango de preponderante, cuando no está soportada por otros medios de prueba y su credibilidad gravemente cuestionada. Éste no sólo fue un testimonio singular no corroborado –lo que en sí mismo bastaría para invalidarlo– sino que únicamente fue vertido ante el Ministerio Público. Tal persona tampoco compareció ante el Juez por lo que su versión nunca pudo ser refutada por la defensa: circunstancia que claramente viola la garantía de defensa adecuada así como diversos principios rectores del proceso penal; a saber: el principio del contradictorio, de inmediatez y de imparcialidad. Y, sin dejar de considerar que no constituye un testimonio único, pues de acuerdo a los elementos de prueba existentes en la causa, no fue la única persona que tuvo la oportunidad de presenciar los hechos; existen otras personas que bien podrían aportar información para dilucidar lo que aconteció el día de los hechos, pero no fueron investigados por el órgano de acusación en líneas posteriores abundaremos sobre este tema.

190. **La declaración ministerial del quejoso:** ¿confesión? ¿confesión calificada divisible? ¿retractación inverosímil? Ya que hemos concluido que el testimonio de ********** no cumplió con los requisitos de validez necesarios para tener alcance probatorio –por no haber sido desahogado ante el Juez, por no estar corroborado con otros elementos, por no haberse confirmado su legitimidad o acreditamiento que implica credibilidad– procede analizar la validez del resto de los elementos probatorios en los que se basó la sentencia reclamada.

191. Así, es necesario analizar si son legales los pronunciamientos de la autoridad judicial responsable por los cuales: califica la declaración ministerial del quejoso como confesión; le da el carácter de confesión calificada; y, sostiene que la declaración preparatoria constituye una retractación inverosímil.

192. A continuación, analicemos las conclusiones de la sentencia en esta materia:

"Declaración a la que correctamente como lo hizo valer el juzgador, se le concediera el carácter de confesión calificada divisible, toda vez que se pronuncia sobre hechos propios que a la vez son constitutivos del delito de homicidio que nos ocupa, esto es, al narrar de manera cronológica y pormenorizada los detalles del evento típico, alegando a manera exculpatoria que fue uno de los diversos activos quien lesionó en el cuello al ofendido con una botella rota, tratando de justificar su actuar al manifestar que él únicamente intervino en el evento para ayudar a un diverso activo; sin embargo, como lo hace valer el de origen dicha manifestación se encuentra contradicha con el dictamen de criminalística, pues del mismo se advierte que el ahora occiso no tuvo oportunidad de realizar maniobras de defensa, así como con la versión del testigo de cargo **********, quien señala de forma firme y directa al inculpado como el mismo que rompió la botella y con lo que le quedara lesionara al ofendido; tal y como lo describió la nota médica remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el dictamen de necropsia practicado sobre el cuerpo del ofendido y ahora occiso **********, en los que se señala que éste presentó una lesión en el cuello provocada por un objeto punzocortante; circunstancias por las cuales, es correcto por parte del juzgador considerar dicha confesión como calificada divisible, en donde deberá tomarse en cuenta lo que le perjudique.

"Asimismo, se determina que fue correcto concederle eficacia jurídica y valor probatorio a dicha declaración, en virtud de haber sido realizada ante una autoridad competente como invariablemente lo es el agente del Ministerio Público Investigador, que tomó conocimiento de los hechos y quien además resulta ser el órgano constitucional legalmente autorizado para practicar toda clase de diligencias en materia de investigación y persecución de delitos, aunado a que dicha declaración ministerial se verificó en presencia de persona de su confianza, por lo cual se infiere que no fue obligado, ni coaccionado para declarar en la forma como aparece, tan es así, que se aprecia su rúbrica y de la persona que lo asistió, al calce y al margen de dicha actuación; ubicándose perfectamente en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución; además, con el material probatorio aportado en autos y los hechos narrados por el

justiciable con inmediatez al momento del aseguramiento, sin tiempo suficiente de aleccionamiento y alegatos defensivos, resultan verosímiles, pues corrobora en lo sustancial la información referida por el testigo presencial de los hechos **********, respecto de la dinámica en que se llevó a cabo el hecho delictuoso denunciado.

"Coligiéndose de lo anterior, que en la obtención de dicha declaración se observaron las formalidades y requisitos que para ese efecto se establecen en los artículos 20, apartado A, fracción II [sic] 145, 167, 168, 169, 170, 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. En esas condiciones, devienen infundados los agravios de los defensores del apelante, cuando afirman los que la anterior declaración no fue rendida en términos de ley, pues contrariamente a lo afirmado, al momento de que fue emitida se cumplieron todas y cada una de las formalidades de ley. Aunado a que de la misma se desprende que efectivamente el ahora pasivo fue agredido con una botella rota, lo que le originó la lesión que finalmente lo privara de la vida; en esas condiciones, la declaración del justiciable constituye una confesión calificada, aunado a que fue emitida por persona mayor de dieciocho años de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, sin que mediara algún tipo de violencia o intimidación para que el activo del delito emitiera esa confesión, por tal motivo, la misma, adquiere el carácter de prueba plena al adminicularse a los diversos medios de prueba hasta aquí valorados, como lo son los testimonios del presencial **********, el dictamen de necropsia practicada en el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **********, así como con el oficio de notificación del lesionado, suscrito por la médico tratante doctora ********** del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, dirigido al agente del Ministerio Público de la Quincuagésima Delegación, en el cual se hace constar que el lesionado ********** presenta: herida de continuidad de la piel por herida punzocortante en cuello derecho, abierta que se extiende supraclavicular ipsolateral (sic) con lesión vascular de carótida derecha y pinzamiento de la misma (tras 'pinzas'), así como AVM, ya que éstas la robustecen y la hacen verosímil. Coligiéndose de lo anterior, que en la obtención de dichas declaraciones se observaron las formalidades y requisitos que para ese efecto establecen los artículos 20, apartado A, fracción II (sic) 145, 167, 168, 169, 170, 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.[146]

"A mayor abundamiento, la aseveración del justiciable de haber estado en la hora, lugar y ejecución de los hechos delictuosos que nos ocupan,

[146] Páginas 19, 20 y 21 de la sentencia reclamada.

encuentra sustento con lo argumentado por los oficiales remitentes ********** y **********, quienes en términos similares en lo que interesa expresaron: que al momento en que abordaron al ahora justiciable **********, en base al señalamiento que en su contra realizara la persona que les manifestara haber presenciado los hechos que nos ocupan, de nombre **********; éste les refirió que efectivamente había participado en el homicidio del occiso.

"Le asiste razón a la defensa particular del justiciable **********, cuando afirma que el dicho de los oficiales es de oídas; sin embargo, no por ello se debe desestimar su testimonio, máxime cuando su versión de oídas encuentra sustento con la propia manifestación que sobre los hechos narrados por los captores, realizara el propio justiciable al momento de verter su deposado con inmediatez a su aseguramiento.

"Y si bien como lo puntualizó el juzgador, al declarar en preparatoria ********** niega la imputación en su contra ... Sin embargo, como ya se sostuvo en el apartado precedente su retractación y argumentos defensivos no se vieron fortalecidos con prueba idónea que la hagan verosímil. Por el contrario, en dicha declaración ministerial se aporta un dato importante que hace innegable su confesión, pues señala que después de los hechos como le dijo a su familia que había participado en una riña se fue a la casa de su abuela que vive en el Municipio de Naucalpan a esconderse, y curiosamente fue asegurado en ese Municipio por la noche, cuando el testigo de cargo ********** lo viera y reconociera como uno de los sujetos que habían agredido y lesionado al ahora occiso; circunstancias por las cuales a criterio de este Tribunal de Apelación considera con más apego a la realidad histórica de los hechos su primigenia declaración."[147]

193. ¿Cuáles son los problemas que se identifican de las consideraciones transcritas? La declaración ministerial del quejoso no constituye una confesión en términos constitucionales. El imputado no introduce una causa excluyente de responsabilidad en la declaración ministerial. Si la declaración ante el representante social no constituye confesión, no tienen soporte las afirmaciones relacionadas con la retractación no justificada vertida en declaración preparatoria. La aceptación del hecho ante elementos de la policía en ningún caso podrá considerarse confesión.

194. A fin de entrar al análisis de este medio de prueba conviene recordar que la declaración ministerial que se le atribuye con el carácter de confesión

[147] Páginas 32 y 33 de la sentencia reclamada.

al actual demandante de amparo, fue rendida el veinticuatro de octubre de dos mil siete. En este sentido, resulta necesario revisar las disposiciones normativas que reglamentaban la obtención de la confesión como medio de prueba para efectos de un proceso penal.

195. El artículo 20, apartado A, fracciones II, IX y X, último párrafo, de la Constitución Federal, anterior a la reforma trascendental al sistema de justicia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos si la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

"...

"IX. Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

"...

"X. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

196. Por otra parte, los artículos 145, fracción III, incisos b) y c), 194 y 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, precisan:

"Artículo 145. Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"...

"III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

"Estos derechos son:

"...

"b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;

"c) Que debe estar presente su defensor cuando declare."

"Artículo 194. La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia."

"Artículo 195. La confesión no dispensará al Ministerio Público ni al órgano jurisdiccional de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado."

197. Las disposiciones transcritas dejan claro el derecho constitucionalmente protegido para todo inculpado, relacionado con un proceso penal, a una defensa adecuada, la cual deberá ejercerse por un defensor, quien lo asistirá al momento en que declare. La confesión –aceptación de hecho ilícito como propio, debidamente enterado de las consecuencias jurídicas– carece de todo valor probatorio si no cumple con dos presupuestos: a) se rinda ante el Ministerio Público o el Juez; y, b) el imputado esté asistido de defensor.

198. ¿Qué sucedió en el caso concreto? La autoridad judicial responsable le otorgó valor probatorio a la declaración del quejoso, rendida ante el Ministerio Público, quien estuvo asistido de una "persona de confianza". La diligencia previa de protesta de cargo señala lo siguiente:

"Aceptación y protesta de cargo conferido. En Tultitlán Estado de México, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil siete, presente ante el suscrito quien en su estado normal dice llamarse **********, mismo que es protestado en términos de los artículos 154 y 156 del Código Penal para el Estado de México y 16 del Código de Procedimientos Penales en la entidad para conducirse con

verdad en las presentes diligencias en las que va a intervenir, y quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Estado de México, con domicilio en calle **********, ser de cuarenta y un años de edad, estado civil casado, de religión católica, de instrucción profesional, de ocupación actual litigante, de número telefónico ********** y en relación a los hechos que se investigan declaró: que me presentó de forma voluntaria en el interior de estas oficinas de representación social y que por el momento no cuento con que identificarme pero me comprometo a presentarla con posterioridad ante éstas u otras autoridades que sigan conociendo de los hechos y en relación con los mismos los señaló de la siguiente manera; que me encuentro presente toda vez que el señor ********** me ha nombrado como su persona de confianza a efecto de que lo asista en el momento de que rinda su declaración ante esta representación social, nombramiento que acepto por única vez y protesto mi fiel desempeño, comprometiéndome a estar presente en el momento en que mi nombrante rinda su declaración. Siendo todo lo que tengo que declarar, leída que me es la presente la ratifico en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para debida constancia legal de mi dicho."[148]

199. A continuación se recibió la declaración ministerial del quejoso **********, quien manifestó:

"Que en este acto he sido enterado de los hechos que se me imputan los cuales acepto, agregando que la presente la rindo en presencia de mi persona (sic), refiriendo lo siguiente: efectivamente el día treinta y uno de enero del año dos mil siete, siendo aproximadamente a las cero horas con diez minutos, regresaba del bar denominado **********, el cual se ubica en la colonia Chilpan, de Tultitlán, Estado de México, en compañía de ********** alias **********, ********** alias ********** y **********, a bordo de un taxi, para lo cual nos bajamos en Lomas de Cartagena de este Municipio, ya que íbamos a ir a otra fiesta en el eje nueve del mismo lugar, pero al ver que no había ninguna fiesta decidimos regresar caminando por la calle eje nueve para dirigirnos de nueva cuenta a Lomas de Cartagena, pero en la esquina del eje seis se encontraba una camioneta estacionada de color verde de la marca Chevrolet Pick-Up S10, y en el interior se encontraba un sujeto sentado en el asiento del conductor con la ventanilla abajo y con el radio prendido, de esto nos percatamos al pasar por el lado de la banqueta, siguiéndonos de frente hasta llegar a la esquina, es decir, el final del eje seis, momento en el cual ********** me comentó a mí y a ********** que le dieran en la madre, por

[148] Fojas 17 y 18 de la causa penal.

lo que ********** le dijo 'pues órale, qué perdemos', y de igual forma yo les dije que sí, regresándonos en ese momento, pero ********** agarró de la calle una botella de cerveza la cual rompió en la banqueta quedándose con la parte de la boquilla misma que guardó en su chamarra, caminando hacia donde estaba la camioneta los cuatro, pero al llegar al frente ********** me dijo que me esperara, quedándome con ella enfrente de la camioneta, por lo que ********** y ********** lo abordaron por la ventanilla diciéndole 'cámara puto, ya valió verga', momento en que se despertó dicha persona, dándole un golpe a ********** en la cara, pero al ver esto ********** se fue corriendo hacia el sentido contrario, pero ********** estaba forcejeando con esta persona y al ver esto me acerqué para sujetar a dicho sujeto ya que no soltaba a **********, momento en el cual le di dos golpes con la mano cerrada en la cara, diciéndole en ese momento a ********** 'ya dale en su madre o nos va a ganar', momento en el que cual ********** sacó de su chamarra la botella que estaba rota y lo picó con ésta en el cuello, pero que éste no lo soltaba, por lo que de nueva cuenta le di unos golpes en la cara para decirle 'ya mátalo y vámonos de aquí si no va a valer madre', pero como estaba sangrando del cuello dicha persona movió la palanca de velocidad y la camioneta se empezó a ir para atrás, pero que aun así no soltaba a **********, motivo por el cual le volvió a pegar en la cara hasta que lo soltó ya que la camioneta se estampó en la banqueta y una vez que nos soltamos nos fuimos corriendo hacia el eje uno junto con **********, pero este ********** se fue corriendo hacia Cartagena, y yo me fui a mi domicilio citado en mis generales, sin saber nada más de ********** alias **********, ********** alias ********** y **********, pero que fue al día siguiente que me enteré que dicha persona había muerto, por lo que de inmediato me fui a esconder a la casa de mi abuela en Naucalpan, Estado de México, ya que yo les dije a mis papás que había participado en una riña, lugar hasta donde estuve el día de ayer que me detuvieron. Agregando que una vez que me detuvieron a los policías les conté que efectivamente había participado en la muerte de una persona en Tultitlán, Estado de México, ofreciéndoles la cantidad de ********** para que me dejaran ir, pero que éstos se negaron llevándome al Centro de Justicia de Naucalpan, Estado de México. Siendo todo lo que desea manifestar, previa lectura de mi dicho lo ratifico en todas y cada una de sus partes, firmando al calce y al margen, lo que se asienta para la debida constancia legal ..."

200. De lo anterior debe destacarse que el actual quejoso rindió la declaración ministerial transcrita sin estar asistido de un defensor, entendido éste como un profesional que cuente con la patente para ejercer la licenciatura en derecho, a fin de salvaguardar el derecho de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada. El demandante de amparo estuvo asistido por quien es señalado como persona de confianza. Es cierto

que en la diligencia se afirma que la "persona de confianza" –**********– precisó al momento de protestar el cargo que tenía instrucción profesional y su actividad era la de litigante; lo cierto es que ello es insuficiente para comprobar que contara con la patente para ejercer legalmente la licenciatura en derecho y poder fungir con el carácter de defensor de un imputado en un proceso penal. ********** protestó el cargo no como defensor sino con el cargo de persona de confianza y refirió que no contaba con un documento de identificación. Por tanto, el carácter presuntivo de que podía fungir como defensor queda desvirtuado ante la inexistencia de elementos idóneos que demuestren lo contrario. Y en atención a la relevancia de los derechos constitucionales que protegen el debido proceso legal es incuestionable que debe considerarse que la declaración rendida por el imputado en averiguación previa no fue en presencia de su defensor.[149]

201. Inclusive, resulta trascendente que no obstante la persona que asistió al quejoso al momento de rendir la declaración ministerial, afirmó que no tenía identificación pero que la presentaría posteriormente ante la autoridad que continuara con el conocimiento del asunto, no especifica que se refiere a la presentación de la cédula profesional respectiva, para acreditar que es

[149] La violación constitucional de esta naturaleza ha sido claramente identificada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una vulneración a la garantía de defensa adecuada, como se advierte del contenido de la jurisprudencia por reiteración 23/2006, publicada en la página 132 del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de 2006, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:
"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

licenciado en derecho. Y llama más la atención el hecho de que líneas adelante refiere aceptar el nombramiento por "única vez"; lo cual es contradictorio con el compromiso asumido previamente y potencializa la indeterminación de comprobar que el detenido realmente estuvo asistido jurídicamente por un defensor.

202. En este orden de ideas, la declaración ministerial que se afirma como rendida por el inculpado, en estricto rigor a la prescripción establecida en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, carece de todo valor probatorio y constituye una prueba ilícita. En consecuencia, la sentencia definitiva reclamada es violatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada, por sustentar la determinación de acreditación de responsabilidad penal del sentenciado en una prueba ilícita obtenida en contravención a los criterios constitucionales y legales.[150]

---

[150] Respecto al tema analizado resultan ilustrativos los criterios que ha emitido esta Primera Sala en relación a la prueba ilícita:
Jurisprudencia 1a./J. 121/2009, publicada en la página 36 del Tomo XXXI, correspondiente a mayo de 2010, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido:
"AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.—Acorde con las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996, además de ampliar el espectro de la garantía de defensa adecuada que debe operar en todo proceso penal, el Poder Reformador determinó que las garantías contenidas en las fracciones I, V, VII y IX de dicho precepto también se observarían durante la averiguación previa. Por tanto, para efectos de las garantías contenidas en el referido numeral, el juicio de orden penal incluye tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional, ahora deben observarse en la averiguación previa. En ese sentido, se concluye que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa, cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece como violaciones procesales los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, en tales supuestos pueden ubicarse las violaciones a las garantías observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o de la prueba recabada ilegalmente, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales; toda vez que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar en el amparo directo las violaciones a las garantías individuales.
"Contradicción de tesis 68/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

203. No sobra precisar la incorrección en que incurre la Sala Penal responsable al señalar que la declaración ministerial tiene el carácter de calificada divisible. Al margen de las razones que pudieran esgrimirse en torno

---

Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

Tesis 1a. CLXII/2011, visible en la página 226 del Tomo XXXIV, correspondiente a agosto de 2011, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido:

"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.—La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

"Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Tesis 1a. CLXXXVI/2009, publicada en la página 413, del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

a este tipo de calificaciones que se adjudican a las declaraciones de los imputados, lo cierto es que de haber sido legal la declaración en comento, en ella el inculpado no estaría introduciendo una causa excluyente de responsabilidad, que es la condición con la que –en opinión de una vertiente ideológica– se ha considerado que se actualiza la llamada "confesión calificada". La expresión en el sentido de que el declarante no lesionó a la víctima con el cristal de una botella previamente rota, de ninguna manera hubiera podido considerarse –se insiste, de haber resultado legal la confesión– como argumento que tuviera el propósito de excluir su responsabilidad, sino de delimitar los roles de intervención de quienes participan en la acción, pues del texto de la declaración se desprende el señalamiento de quien declara de haberle dicho a quien finalmente le infirió la lesión letal a la víctima que lo matara. Por tanto, la argumentación que en ese sentido expresó la autoridad responsable es incorrecta.

204. En vía de consecuencia, la desestimación de la versión de hechos aportada por el quejoso al rendir la declaración preparatoria en la que contestó la imputación sobre el delito de homicidio, bajo el argumento de que es inverosímil por no existir elementos que la corroboren, es inaceptable. La nulidad de la declaración ministerial deja incólume el inicial atestado del imputado ante el Juez del proceso, y con ello, la apreciación de los testigos presentados por la defensa, con la finalidad de corroborar la versión del imputado, requería un análisis desde una perspectiva diversa.

205. Finalmente, también carece de razón jurídica la apreciación de la Sala responsable en el sentido de que el quejoso confesó el crimen ante los elementos de la policía que lo detuvieron. Es evidente que cualquier afirmación del quejoso vertida en esas condiciones carece de absoluta validez en la medida en que el acto no revistió formalidades básicas: no fue rendido ante autoridad competente y no estaba debidamente asistido por un defensor.

206. En la línea de violación a los derechos del imputado en el procedimiento de averiguación previa, recordemos uno de los tópicos que fueron resaltados por esta Primera Sala: la necesidad de resolver el planteamiento del quejoso relativo a hacer constar que a la persona imputada se le dieron a conocer los derechos que en su favor consagra el artículo 20 constitucional y el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, siendo uno de los puntos medulares de las garantías penales de las que goza el inculpado en nuestro ordenamiento jurídico.

207. El tema es francamente destacado para el quejoso y lo ilustra en la demanda de amparo. Veamos a qué se refiere:

• En la causa penal se advierte que el Ministerio Público de la Segunda Mesa de Detenidos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, inició la averiguación previa **********, el veintitrés de octubre de dos mil siete, con motivo de la detención y puesta a disposición del encausado.[151]

• Al día siguiente, el Ministerio Público, después de recibir la denuncia del testigo de cargo y los policías ministeriales remitentes, decretó la detención real, formal y material del demandante de amparo, además ordenó que se hicieran saber los derechos legales que le correspondían. Enseguida, asentó una constancia en la cual se menciona que se le hicieron saber al detenido los derechos listados en los artículos 20 de la Constitución Federal, 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, quien respondió que no era su deseo declarar por no contar con un familiar que lo asistiera. La constancia únicamente está firmada por el agente del Ministerio Público y el secretario. En la misma fecha, el funcionario actuante remitió la indagatoria por razón de competencia territorial a la autoridad que conocía de la averiguación previa **********, iniciada con motivo del fallecimiento de la víctima **********.[152]

• El veinticuatro de octubre de dos mil siete, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Tultitlán, Estado de México, recibió la indagatoria y asentó una constancia en la que asentó literalmente: "... una vez que se le hicieron saber los derechos que a su favor consagra la ley al inculpado **********, el cual manifestó que es su deseo nombrar como persona de confianza por única vez a **********, para que lo asista en su declaración, lo que se asienta para debida constancia legal."[153] Sigue a lo anterior la diligencia de declaración ministerial del quejoso, referida en esta ejecutoria como carente de valor probatorio.

208. La importancia de destacar los anteriores antecedentes radica en que le asiste razón al demandante de amparo. A pesar de que en las constancias ministeriales se afirma que se le hicieron saber los derechos legales consagrados a favor de toda persona involucrada en un proceso penal, incluso en la primera constancia se transcriben, ello no demuestra que se haya cumplido con lo que se afirma. La comunicación de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Federal, observables en la etapa de averiguación previa, a favor de todo inculpado sujeto a un proce-

[151] Foja 3 de la causa penal.
[152] Fojas 13 a 15 de la causa penal.
[153] Fojas 17 a 18 de la causa penal.

dimiento penal, no se cumple cuando se realiza en términos meramente formales que no reflejan ninguna consecuencia jurídica para el imputado. En otras palabras no se trata de un listado que deba comunicarse para cumplir con un formalismo, sin importar que el inculpado comprenda el alcance de las prescripciones normativas que se hacen de su conocimiento.

209. La manera de asegurar la eficacia de la comunicabilidad es aquella que se asegura de que el detenido desde ese momento pueda nombrar a un defensor que lo asista o se le asigne alguno en caso de no tener o negarse a hacerlo; ello garantiza que pueda tener acceso a la asistencia jurídica necesaria para entender el alcance de la protección legal y la trascendencia de la posición que guarda frente a una imputación de carácter penal, lo que de suyo implica interacción del inculpado y su defensor a fin de estar en oportunidad de establecer una posición frente a la acusación de la que es objeto. En el caso concreto, el alcance del derecho de defensa adecuada que se ha definido no se actualizó. Las diligencias ministeriales en las que se refiere que al detenido se le hicieron saber los derechos que legalmente podía ejercer, representan solamente una constancia de la autoridad ministerial que no refleja la mínima intervención del detenido.[154]

210. En ambas constancias no se advierte la intervención del detenido ni de un defensor que lo asistiera, a efecto de evidenciar que los derechos

---

[154] Al respecto, esta Primera Sala en la jurisprudencia 23/2006 ha señalado:
"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."
Publicada en la página 132 del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de 2006, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

constitucionales y legales le eran comprensibles, menos aún que tuvieran la oportunidad de dialogar previo a que el imputado declarara. Y, como se ha destacado, la única asistencia de carácter formal que se advierte en actuaciones es el nombramiento de una persona de confianza, figura que no tiene el alcance de asistencia jurídica que se exige para validar la declaración de un inculpado en la que acepta la acusación.[155] Violación que indudablemente contribuye, como un factor adicional, a la declaratoria de ilegalidad de la declaración ministerial del quejoso.

211. **Invalidez del testimonio de oídas.** A continuación es necesario analizar la validez de la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que el testimonio de los policías aprehensores fue válido, a pesar de que eran testigos de oídas. La consideración sujeta a análisis es, esencialmente, la siguiente:

"Le asiste la razón a la defensa particular del justiciable **********, cuando afirma que el dicho de los oficiales es de oídas; sin embargo, no por

[155] Resulta ilustrativa al tema analizado la tesis 1a. CLXXXV/2009 dictada por esta Primera Sala, publicada en la página 402, del Tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009, materias constitucional y penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido:
"AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.—Para determinar si la categoría de 'violaciones procesales' contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el Juez) como la previa (ante el Ministerio Público); de ahí que algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.
"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

ello se debe desestimar su testimonio, máxime cuando su versión de oídas encuentra *sustento* con la propia manifestación que sobre los hechos narrados por los captores, realizara el propio justiciable al momento de verter su deposado con inmediatez a su aseguramiento."

212. Esta consideración es contraria a legalidad porque presenta los siguientes problemas:

213. En primer lugar, la Sala responsable omitió introducir algún razonamiento que justificara por qué debía tener valor el dicho de dos personas que solamente oyeron la acusación que en su contra formuló un desconocido. Ser un mero receptor de la versión acusatoria de una persona que por azar manifiesta reconocer al delincuente, es claramente insuficiente para convertir el testimonio de oídas en un medio eficaz para sustentar la imputación, cuando se trata de un hecho que no fue presenciado de forma directa por el emisor de la declaración.

214. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no puede afirmarse que exista prueba en sentido procesal –entendiendo por tal algo que sea apto para producir convicción– si el dicho de los testigos tiene como fuente de información un tercero, cuya comparecencia nunca se logró.[156]

215. Este es el supuesto que da origen al "testigo de oídas" respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que no tiene validez probatoria, precisamente porque no reúne los requisitos de conocimiento directo del hecho que está testificando. Y con mayor razón cuando, como acontece en la especie, las afirmaciones que no presenciaron los policías ministeriales que aprehendieron al quejoso, constituyeron elementos base del dictado de la sentencia condenatoria reclamada.[157]

---

[156] Véase el criterio aislado de rubro: "TESTIGO DE OÍDAS.". Sus datos de localización son: Séptima Época. Registro IUS: 235536. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 78, Segunda Parte. Materia(s): Penal, página 37.

[157] El criterio está reflejado en la jurisprudencia 81/2006, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 356 del Tomo XXV, correspondiente a enero de 2007, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el contenido siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.—El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo

216. Así, el dicho de los policías captores no podía ser tomado en cuenta porque ellos no presenciaron el hecho, no vieron a la persona acusada participar en el mismo, no estuvieron presentes cuando la víctima perdió la vida o cuando fue atacada. Su única fuente de información fue un testigo singular. Afirmar lo que alguien más sostiene no es una forma válida de comprobar la certeza de los hechos sobre los cuales se investiga. Por ende, el juzgador viola los principios de la valoración de la prueba cuando toma en cuenta como testimonio una opinión no fundada en apreciaciones directas a través de los sentidos.

217. De nuevo, dado que el testimonio de ********** –el singular testigo de cargo en la causa– carece de solidez para fundamentar una sentencia condenatoria, por más razón el dicho de las personas que fungieron como meros receptores de este testimonio –policías ministeriales ********** y **********– también carecen de suficiencia demostrativa para la acusación.

218. Adicional a la línea de análisis expuesta, esta Primera Sala considera necesario revisar el razonamiento a través del cual la Sala responsable llegó a la consideración de que resultaba irrelevante que el testigo de cargo y los policías captores no contestaran la pregunta que se le formuló al rendir protesta en términos del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.[158] Al respecto, la Sala consideró literalmente lo siguiente:

---

conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral."
El criterio derivó de la resolución a la contradicción de tesis 133/2005-PS.

[158] "Artículo 16. Los agentes del Ministerio Público, en la averiguación previa, y los titulares del órgano jurisdiccional, en el proceso, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad.
"Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula:
"'Los artículos 154 y 156 del Código Penal, castigan con penas hasta de seis y quince años de prisión, respectivamente, y de setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir'.

"Contrariamente a lo afirmado por la defensa no es dable sostener que tal incumplimiento anule la fuerza probatoria de dicho testimonio, pues es criterio jurisprudencial que una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo es la búsqueda de la verdad histórica o real del evento que se reputa delictuoso, y por otra parte, en razón de que la ausencia de una formalidad de ese tipo, no desvirtúa lo asentado ante autoridad legalmente facultada para realizar este tipo de actuaciones.[159]

"Ahora bien, la defensa particular del apelante hace valer como agravio el hecho de que dichos testimonios de los oficiales remitentes no se recabaron conforme a lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código de Procedimientos Penales vigente,[160] pues no rindieron la protesta de ley antes de declaración con relación a los hechos que declararon ... al no constar la manifestación en sentido positivo o negativo antes de proceder a recabar los mismos.

"Agravio que deviene inoperante, en virtud de que como ya se hizo valer en líneas anteriores con el deposado del testigo de cargo **********, ese incumplimiento no anula la fuerza probatoria de dicho testimonio, pues es criterio jurisprudencial que una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo es la búsqueda de la verdad histórica o real del evento que se reputa delictuoso, y por otra parte, en razón de que la ausencia de una formalidad de ese tipo, no desvirtúa lo asentado ante autoridad legalmente facultada para realizar este tipo de actuaciones. Máxime cuando dichos oficiales remitentes al comparecer ante el órgano jurisdiccional y previa protesta de ley, ratificaron su declaración primigenia y la siguen sosteniendo al momento de ser interrogados."[161]

---

"Al contestar en sentido afirmativo se hará constar y se procederá a recibir la declaración que corresponda.
"A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34 de este código."

[159] Página 14 de la sentencia reclamada.

[160] "Artículo 202. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 16 de este código.
"Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.
"A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad."
"Artículo 203. Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla ligado con el indiciado o el ofendido por parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos, así como si tiene interés en que el proceso se resuelva a favor del indiciado u ofendido."

[161] Páginas 23 y 24 de la causa penal.

219. A continuación, citó criterio aislado de Tribunales Colegiados, cuyo contenido vale la pena reproducir:

"PRUEBAS, RECEPCIÓN DE LAS. LA FALTA DE FORMALIDADES EN PROCEDIMIENTO PENAL, NO ANULA TOTALMENTE SU FUERZA PROBATORIA.—Aun apareciendo que al recibirse la declaración de testigos se hubiera omitido hacerles la protesta a que se contrae el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, no es dable sostener que tal incumplimiento anule totalmente la fuerza probatoria, porque una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo es la búsqueda de la verdad histórica o real del evento que se reputa delictuoso, y por otra parte, en razón de que la ausencia de una formalidad de ese tipo, no desvirtúa lo asentado ante una autoridad legalmente facultada para realizar este tipo de actuaciones."[162]

220. La problemática que genera el criterio sostenido por la autoridad judicial responsable está en la argumentación que utiliza para justificar el incumplimiento de una de las formalidades del procedimiento –actualizado éste en la etapa de investigación ministerial–. Afirmar que todo proceso penal busca la verdad histórica y que por ese hecho es válido eximir el cumplimiento de las normas que rigen el proceso significa desconocer la importancia del debido proceso y su auténtica finalidad: encontrar la verdad *pero dentro de los cauces y límites* formales que establece tanto la ley como la Constitución.

221. Lo que la Sala omite con este razonamiento es que detrás de las reglas esenciales del proceso penal subyacen un conjunto de principios coherentes entre sí que buscan maximizar las condiciones que evitan la formación arbitraria de juicios de verdad. Es decir, todas las reglas procedimentales están en función de un fin que se está apreciando parcialmente: sin duda, el derecho penal tiene entre sus propósitos castigar al culpable, pero dado que la forma de arribar a la verdad es siempre limitada (como lo es cualquier forma de conocimiento humano), el proceso introduce reglas que disminuyen la posibilidad de que se cometa un error en la comprobación de esa verdad.

222. Es evidente que el error que se busca evitar es que se condene a un inocente. Y es por eso que en nuestro sistema, por los principios de debido

[162] Séptima Época. Núm. registro IUS: 248055. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Sexta Parte. Materia(s): Penal, página 399. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 550. Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

proceso que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, con el rango de derecho humano, se establecen límites epistemológicos (límites al método para arribar al conocimiento) de esa verdad.

223. Para diferenciar estos conceptos, la doctrina penal ha distinguido entre la "verdad histórica o sustancial" y la "verdad procesal": la primera acepción entiende que aquellos que puede calificarse como lo verdadero guarda una correspondencia absoluta y fiel a los hechos cuyo conocimiento se pretende. Los modelos procesales penales basados en esta premisa –y que históricamente han existido– justifican que se implemente *cualquier* método con tal de que permita arribar al conocimiento de lo que realmente ocurrió, de la verdad fiel.

224. Un proceso diseñado en función de la verdad procesal también busca conocer los hechos acontecidos; sin embargo, no busca ese objetivo a costa de lo que sea. Es decir, no implementa métodos contrarios a la dignidad o la honra de la persona, no acepta tratamientos crueles o inhumanos y, sobre todo, reconoce que cualquier método diseñado para el conocimiento de la verdad es falible. Por tanto, con la intención de reducir al mínimo posible el margen de error, afirmación basada en la probabilidad de los enunciados de hechos y la arbitrariedad, se diseñan reglas que permitan contener el juicio de formación de la verdad dentro del cauce de la razonabilidad. Este modelo fija sus reglas *ex ante*, en ley o en la Constitución. El Juez es su aplicador y también es quien procura su respeto.

225. Al respecto es necesario destacar que desde el punto de vista lógico toda decisión acerca de la culpabilidad o no culpabilidad de una persona está basado en algún método de comprobación de la verdad, cualquiera que éste sea. Es decir, cuando un Juez condena a alguien necesariamente arriba a su determinación, en virtud de la aplicación de alguna metodología. Sin embargo, en virtud de las reglas y principios que rigen el debido proceso, no cualquier método de los posibles es jurídicamente admisible. Sólo lo es aquel que: 1. respeta los derechos fundamentales de los cuales son titulares todos los inculpados; y 2. se sustenta en una base ordenada racionalmente que no deja espacio para la intuición y la subjetividad.

226. Es decir, para fundamentar la culpabilidad de alguien debe haber una demostración argumentativa que además sea comprensible para cualquiera. El juicio de reproche no puede sustentarse en inclinaciones personales o propias del fuero interno del juzgador, no susceptibles de ser explicadas. Todas y cada una de las reglas establecidas tanto en la legislación secundaria, como los principios de debido proceso reconocidos por la Constitución,

son restricciones que buscan mantener los juicios de formación de la verdad del Juez dentro del cauce de lo demostrable.

227. En suma, las formalidades del procedimiento no son superfluas. Están ahí para reducir el margen de error y evitar que un inocente sea condenado. Es por esta misma razón que a todo juzgador se le exige que motive adecuadamente las sentencias que dicta: la finalidad de esto es que el juicio de reproche, en su caso, se construya a partir de aserciones verificables, congruentes y lógicamente estructuradas (es decir, no falaces).

228. Si las reglas del proceso son entendidas como un entramado lógico que configura el método de conocimiento de la verdad, entonces su incumplimiento necesariamente debe tener algún impacto en el proceso, es decir, debe significar algo. De lo contrario, el juicio de culpabilidad termina fundándose en un reproche subjetivo, donde el poder y no la razón es el que termina gobernando la lógica del proceso penal.

229. Congruente con lo analizado, la destacada insuficiencia de pruebas en la causa penal, es determinante para que esta Primera Sala sostenga que no existe conocimiento cierto de las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos en los cuales al agraviado ********** le fue inferida una lesión en el cuello, con un instrumento punzocortante, clasificada de mortal, que produjo alteraciones en la salud de la víctima que desencadenaron en su muerte, y tampoco es posible afirmar la plena responsabilidad penal del quejoso **********, al respecto.

230. A la conclusión a que arriba esta Primera Sala no escapa el cuestionamiento que se realiza al sistema de impartición de justicia ante la aparente generación de impunidad frente a casos que se aprecian como resoluciones que obedecen a la exclusión de la acusación por formalismos legales. Éste es un falso enunciado, en cuanto se generaliza sin advertir los casos en particular. La dicotomía entre la eficacia del sistema de persecución penal y los derechos de los imputados no tiene por qué terminar en confrontación. La evolución del sistema jurídico penal mexicano –sustantivo y procesal– en los últimos años ha permitido la construcción de una estructura de tutela y observancia de los derechos de las partes en el proceso penal –víctima u ofendido e imputado–. Sin embargo, ante este panorama no debe permanecer estático el sistema de persecución penal, es necesario que desarrollen los impulsos necesarios para alcanzar la eficacia que socialmente le es demandada. La acción persecutoria del delito no puede estimarse como culminada al momento en que se logra detener a una persona y llevarla a los tribunales; se requiere un trabajo que eslabone la actividad de investigación, impulse producción de la prueba a juicio y asegure la condena de los culpables.

231. Ante la demanda social de eficacia del sistema jurídico, en ningún estado democrático de derecho es aceptable la reducción de derechos humanos de las personas sujetas a un proceso penal. La eficacia depende del compromiso que asuma cada uno de los intervinientes y operadores del sistema para actuar dentro del marco jurídico vigente. En la causa penal de la que deriva el acto reclamado es palpable que la insuficiencia de prueba, ante la ilegalidad de las que se aportaron, no permite definir si al quejoso le es o no atribuible la acción delictiva de homicidio, de ahí que la posición legal sea resolver en su beneficio, pues habiéndose concluido el proceso penal instruido en su contra debe resolverse su situación jurídica en definitiva. Y si los elementos existentes en autos no son suficientes y eficaces para sustentar legalmente la sentencia condenatoria reclamada, el resultado no puede ser otro que ordenar su libertad.

232. Las propias constancias arrojan que en la etapa ministerial no se agotaron líneas de investigación que pudieran ser viables para conocer las circunstancias más cercanas a la realidad respecto a cómo aconteció la agresión de la víctima que desencadenó en su muerte. Tan es así que se omitió obtener el testimonio de otras personas que podían aportar datos trascendentales de lo que aconteció el día de los hechos. Esto se muestra con la declaración del oficial de seguridad pública **********, quien auxilió a la víctima para que recibiera atención médica, en la cual menciona que al lugar de los hechos acudió **********, quien le informó que era suegra del lesionado.[163] Y también se cuenta con el testimonio de **********, quien declaró que en el hospital pudo hablar con el pasivo, el cual le dijo que no sabía quién lo había lesionado, pero existían dos personas que podían aportar información, refiriéndose a su ex esposa ********** y una persona que estaba en una tienda.[164] El nombre completo de la ex esposa de la víctima, correspondiente a **********, lo proporcionó la testigo de **********.[165] Sin embargo, en la indagatoria no se desprenden los datos de la investigación que se haya realizado al respecto.

233. **I. Ilegal acreditación del tipo penal de cohecho.** En un rubro aparte, la autoridad judicial señalada como responsable afirma en la sentencia definitiva reclamada que las pruebas existentes en autos son eficaces para tener por comprobado el ilícito de cohecho, cuya descripción típica está contenida en el artículo 128, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México. La norma punitiva prescribe:

---

[163] Foja 19 de la causa penal.
[164] Foja 55 de la causa penal.
[165] Foja 29 de la causa penal.

"Artículo 128. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones."

234. La estructuración de la norma penal, en términos de la dogmática jurídico penal, exige que la actualización hipotética considerada como delictiva satisfaga los elementos del tipo siguientes:

• La existencia de una conducta humana de acción, mediante la que se ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva.

• La acción sea realizada por una persona que actúe con el carácter de particular.

• Los medios de concreción de la acción se dirijan a un servidor público.

• La acción se realice con una finalidad específica: el servidor público realice u omita un acto o actos lícitos o ilícitos.

• Los actos que involucren la finalidad de realizar u omitir estén relacionados con las funciones del servidor público a quien se dirige la conducta típica.

• La conducta genere la puesta en peligro o lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el correcto desarrollo de las actividades que comprenden la administración pública.

• Provocar un resultado de carácter formal, porque no se requiere la causación de un resultado material de apreciación sensorial.

• Colmar los conceptos normativos insertos en la descripción típica, en el caso: "dádiva",[166] "servidor público", "funciones" inherentes a aquél.

• Precisar las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en las que se actualizó la acción criminal.

[166] El vocablo "privar" está definido en el Diccionario de la Real Academia Española –vigésima segunda versión–, en los términos siguientes: (Del lat. *privâre*) 1. tr. Despojar a alguien de algo que poseía.

235. Adicionalmente se precisa que el tipo penal analizado no requiere la demostración de calidades en los sujetos activo y pasivo, por tratarse de una descripción impersonal; la definición del medio empleado, porque es un tipo penal de comisión abierta; ni de cualquier otra circunstancia de previsión legal –como podrían ser la exigencia de una antijuridicidad específica–.

236. Ahora bien, congruente con el análisis de legalidad respecto a los medios de prueba existentes en la causa penal y, en particular, de aquellos considerados por la autoridad judicial responsable para sustentar el acto reclamado, esta Primera Sala concluye que es violatorio de los derechos del quejoso la acreditación del delito de cohecho.

237. En efecto, la Sala Penal responsable afirmó la existencia del ilícito de cohecho en las declaraciones de los policías ministeriales ********** y **********, quienes afirmaron que después de detener al quejoso ********** e informarle que lo acusaban de la comisión del delito de homicidio aceptó la imputación y les informó que su familia estaba enterada de la situación y estaban dispuestos a entregar ********** a cambio de que no lo pusieran a disposición del Ministerio Público.

238. Imputación que robusteció con el testimonio de **********, en cuanto expresó que el veintitrés de octubre de dos mil siete, después de informarle a los policías ministeriales que había presenciado la agresión de la que fue víctima **********, quien murió días después, les proporcionó las características del quejoso, quien estaba en las inmediaciones del Mercado San Bartolo, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Ante ello, los policías detuvieron al quejoso y le pidieron a él que abordara la patrulla en la cual viajaban para dirigirse a las oficinas del Ministerio Público. Sostiene que en el trayecto, el imputado les ofreció a los agentes la entrega de ********** a cambio de que no lo pusieran a disposición del órgano acusador.

239. Elementos de prueba que respaldó con la declaración ministerial del propio sentenciado, en la cual aceptó haber cometido el delito de homicidio de ********** y ofrecerles a los policías que lo aprehendieron la cantidad de ********** para que no lo presentaran ante el Ministerio Público.

240. ¿Cuál es el problema de la selección de los citados medios de prueba y su valoración? El ejercicio de justipreciación que realizó la autoridad judicial responsable viola las reglas de valoración de las pruebas y, por tanto, es ilegal. Las razones son las siguientes:

• La declaración ministerial del quejoso como se precisó con anterioridad, carece de valor probatorio porque es una prueba ilícita. Se trata de una

confesión rendida ante el Ministerio Público, sin la asistencia de un defensor y sin que se hicieran constar claramente la comunicación de los derechos constitucionales y legales consagrados a favor del imputado sujeto al procedimiento de investigación ministerial. Lo cual constituye una clara muestra de transgresión a los parámetros constitucionales y legales de protección a los derechos de defensa adecuada y no autoincriminación.

• La declaración ministerial de **********, no cubre los elementos necesarios para otorgarle el rango de credibilidad, pues el testigo no está claramente identificado ni fue presentado ante el Juez del proceso para someterlo a contradicción probatoria, sin que se advierta justificación legal alguna.

• Y, tal como lo destaca el demandante de amparo en los conceptos de violación, las declaraciones de los agentes captores, presentan claras inconsistencias entre sí y con lo depuesto por el testigo **********, respecto a las circunstancias esenciales en las que afirman que se cometió el delito de cohecho. Por una parte, mientras el testigo sostiene que el ofrecimiento se realizó en la patrulla. En forma inexplicable, los agentes no asumen una postura coincidente. **********, en declaración ministerial sostuvo que fue a bordo de la patrulla, pero ante el Juez aclara qué sucedió al momento de interceptarlo en la vía pública. Aclaración que es contraria con lo referido por el policía **********, quien señaló que el ofrecimiento se realizó a bordo de la patrulla.

• Un punto crucial en la indeterminación de los hechos se presenta cuando, ante el Juez de la causa los policías ministeriales sostuvieron que no sabían qué medio de transporte utilizó el testigo para trasladarse ante el Ministerio Público, pero excluyeron que lo hiciera a bordo de la patrulla en la que llevaban al detenido. En tanto que el testigo sostuvo que el ofrecimiento se realizó a bordo de la patrulla, en el trayecto a la oficina del Ministerio Público.

241. Aspectos que indudablemente son factores trascendentales que inciden en el demérito de credibilidad de los testificantes en relación a lo que aconteció.

242. **Requisitos de validez de las detenciones.** Sin embargo, un punto central de la discusión, más allá de las imputaciones radica en cuestionar el acreditamiento del elemento de la descripción típica que se refiere a que el ofrecimiento de dinero se realizó a servidores públicos para que omitieran un acto lícito relacionado con sus funciones. La pregunta que surge en

las circunstancias detalladas en realidad los agentes aprehensores realizaron una detención en cumplimiento de un acto lícito relacionado con sus funciones, como lo afirma la autoridad judicial responsable en el acto reclamado.

243. A efecto de dilucidar el cuestionamiento realizado es necesario analizar los supuestos en los que resulta válido detener a una persona, privarla de su libertad deambulatoria, a fin de someterla a cualquier clase de indagatoria. De este modo, se analizará el significado constitucional de las detenciones no autorizadas judicialmente: la flagrancia y el caso urgente.

244. El estatus de las detenciones no autorizadas judicialmente en el orden constitucional. El artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está –por supuesto– el derecho a la libertad personal.[167]

245. La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran positivamente,[168] y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

246. Decimos que son dos formas de proteger los derechos porque la pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, es que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona, pues ordenan al Estado a que ciña su actuar a los confines de las atribuciones allí establecidas. Es decir, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

247. En el mismo sentido, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad

---

[167] "Libertad personal" es entendida aquí –al igual que en un amplio sector de la doctrina y los órganos del derecho internacional– como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

[168] (Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(Adicionado, D.O.F. 1 de junio de 2009)
"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución. Literalmente dispone:

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

248. En materia de libertad personal, la Norma Fundamental también delimita exhaustivamente **los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente)**. Éstos y las formalidades que deben respetar se prevén del tercer al séptimo párrafo de artículo 16 de la Constitución Federal:

"No podrá librarse **orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.[169]

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[169] El texto de este párrafo anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho –texto aplicable a este asunto por no haber entrado en vigor al momento en que se dictó sentencia al inculpado– decía: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.". Vale la pena recalcar que éste es el único párrafo constitucional materia de análisis en este apartado que, para efectos de este caso no puede tomarse como vigente, pues en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, este párrafo forma parte del régimen acusatorio cuya entrada en vigor depende de la adecuación por parte de las Legislaturas Locales, con el tope de ocho años. No obstante esto, para efectos del análisis concerniente al derecho de libertad personal, es irrelevante el cambio en virtud de que este párrafo, tanto en su versión previa a la reforma como en su versión posterior, exige que sea la autoridad judicial quien emita la respectiva orden de aprehensión –punto esencial del desarrollo que se hará a continuación–.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de **urgencia o flagrancia**, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ..."

249. A juicio de esta Sala, el orden en que el Constituyente Permanente situó estos supuestos no es casual. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero porque, como se verá más adelante, para su configuración se requiere que de facto ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque, también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: "ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia".

250. Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un Juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

251. ¿A qué obedece la posición preferente del escrutinio judicial en materia de detenciones? A que es el Juez –por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado– quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal. Mientras el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.

252. Esta deferencia al Juez no es superflua. La función jurisdiccional es ejercida por servidores públicos cuyo ingreso, permanencia y ascenso está condicionado por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En efecto, la formación del Juez (integrante tanto del Poder Judicial de la Federación, como de la judicatura de los Estados

de la República) está orientada a maximizar un perfil que reúna tales características.[170]

253. Ahora bien, la exigencia de que toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté primordialmente autorizada por una autoridad judicial, no sólo está contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por la Convención Americana de los Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7, disposición a la cual hay que atender con motivo de la reforma al artículo 1o. constitucional, de nueve de junio de dos mil once que obliga a todas las autoridades del país, incluida por supuesto esta Primera Sala a regir su actuar de conformidad con los derechos humanos garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte. Dicho artículo señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

---

[170] Al respecto, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Asimismo, el artículo 116, fracción III, del mismo ordenamiento nos establece que la independencia de los Magistrados y Jueces (pertenecientes al Poder Judicial de los Estados) deberá estar garantizada, en el ejercicio de sus funciones, por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Refuerzan estos criterios las jurisprudencias de rubros: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (P./J. 101/2000, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 32); "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." (P./J. 108/2000, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 13) y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." (P./J. 79/2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1188).

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

"7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."

254. Así, el escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se advertía, uno de de ellos es el caso de detenciones en flagrancia.

255. Por la relevancia que para efectos de este análisis tiene dicha figura, es conveniente analizar si de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos desprender un concepto claro y orientador.

256. El significado constitucional de la flagrancia. Al revisar el reconocimiento histórico del concepto –como supuesto que autoriza la "detención ciudadana" esto es, la detención ejecutada por cualquier particular– descubrimos que ha estado inmerso en el Texto Constitucional desde su redacción original e incluso lo estuvo en la Constitución histórica de mil ochocientos cincuenta y siete. Su artículo 16 establecía:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

257. Desde el texto original del constituyente del mil novecientos diecisiete, hasta la reforma del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el artículo 16, en lo relativo, establecía:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, **hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata**."

258. De septiembre de mil novecientos noventa y tres, hasta antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, el cuarto párrafo del artículo 16 disponía:

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

259. Actualmente, el quinto párrafo del artículo 16 constitucional –apenas reformado en junio de dos mil ocho– prevé la siguiente descripción:

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."[171]

---

[171] Cabe anotar que este párrafo ya se encuentra en vigor, pues no se encuentra entre las excepciones a que se refiere el régimen transitorio de la reforma de dos mil ocho. Las únicas excepciones sobre el artículo 16 constitucional a la regla general de entrada en vigor (al día siguiente de la publicación del decreto) se encuentran contenidas en los artículos que a continuación se transcriben:
(D.O.F. 18 de junio de 2008)
"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes."
"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución,

260. Como se ve, la razón por la cual se reconoce a la flagrancia como supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado: resultaría absurdo impedir que los ciudadanos comunes pudieran detener a quien a todas luces está ejecutando un delito frente a ellos, perfectamente apreciable por los sentidos.

261. Aunque la figura siempre ha estado recogida por el Texto Constitucional, fue hasta la última reforma de dos mil ocho que el Órgano Reformador de la Constitución introdujo por primera vez una definición del concepto. Anteriormente sólo se preveía una especie de prerrogativa a favor del ciudadano y de la autoridad (de cualquiera, en realidad) para aprehender al autor de un delito en el caso de flagrancia. Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su Quinta Época, comenzó a generar interpretaciones sobre el alcance de su significado. Como se verá a continuación, ellas favorecieron un sentido restrictivo y literal del concepto. Destacan los siguientes criterios:

"FLAGRANTE DELITO.—No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir; 'el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo

---

entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.
"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."
"Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo."
"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto."

consumaba'; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas, contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional."[172]

"FLAGRANTE DELITO.—Las autoridades administrativas sólo pueden librar órdenes de aprehensión, en los casos de flagrante delito, y no puede considerarse tal, si ha transcurrido ya un tiempo cualquiera, desde su comisión, y las autoridades tienen noticias de él por los informes de sus inferiores."[173]

"FLAGRANTE DELITO, CASO EN QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EXISTE.—Si el presidente municipal y el inspector de policía de determinado lugar, informan que la detención del quejoso se debió a que recibieron una llamada telefónica para detener al quejoso, quien trataba de cometer un delito y, que por eso fue detenido, es claro que aquél no fue aprehendido en flagrante delito y que la detención es violatoria de los artículos 14 y 21 constitucionales."[174]

"LIBERTAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.—Aun cuando es verdad que conforme lo dispone el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que, en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos, también es cierto que la parte final de este precepto, presupone incuestionablemente la existencia de un caso de flagrante delito, cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto y sorprendido por testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba, pues

---

[172] Núm. registro IUS: 283732. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, página 478. Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Novena Parte, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 85, página 131. Su precedente es el amparo penal en revisión 163bis/25. **********. 21 de agosto de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

[173] Sus datos de localización son: Núm. registro IUS: 281940. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XX, página 175. Su precedente es el amparo administrativo en revisión 1817/26. **********. 19 de enero de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

[174] Sus datos de localización son: Núm. registro IUS: 310519. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LV, página 231. Su precedente es el amparo penal en revisión 7128/37. **********. 12 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

de lo contrario, una detención en diversas condiciones violaría los derechos consignados en el artículo 16 constitucional."[175]

262. En síntesis, de acuerdo con la connotación acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción, sin que pueda huir. Como criterio negativo tenemos que de acuerdo con esa interpretación de la Corte, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

263. Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la connotación del término flagrancia tenía un sentido realmente restringido y acotado, en un claro favorecimiento del alcance del derecho a la libertad personal. No obstante, con el paso del tiempo, algunos órganos legislativos locales y el Congreso de la Unión adscribieron al concepto una connotación de mucha mayor amplitud que tuvo reflejo en los ordenamientos procesales penales –una que eventualmente dio lugar a la incorporación de la figura ampliamente conocida en la doctrina y la praxis como "flagrancia equiparada"–.

264. Esta acepción se distingue por admitir que el momento de la flagrancia comprende un número de horas completamente desvinculado con la inmediatez a la que originalmente apelaba el concepto, al menos según las primeras interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A modo de ejemplo conviene citar que en el caso de la legislación federal ese plazo equivalía, hasta antes de una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales de veintidós de enero de dos mil nueve, a ********** y ocho horas después de cometido el delito. La acepción encontraba sustento en el artículo 193, fracción III, de dicho código, en los siguientes términos:

"Artículo 193. Se entiende que existe flagrancia cuando:

"I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

"II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

[175] Sus datos de localización son: Núm. registro IUS: 305235. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIV, página 1733. Su precedente es el amparo penal directo 2041/45. **********. 10 de mayo de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"III. **El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de ********** y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.** ..."[176]

265. Es crucial referir que el último cambio constitucional (el de la reforma de dos mil ocho) obedeció a la intención expresa de delimitar un concepto de flagrancia, erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la "flagrancia equiparada" y, con ello, evitar abusos contra la libertad deambulatoria de los individuos. La falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma fue calificado como laxo o permisivo y expresamente se optó por su modificación.

266. Así lo manifestaron los distintos actores que impulsaron esta última reforma constitucional de junio de dos mil ocho. El consenso fue claro y amplio. Al respecto resulta útil referir algunas de las expresiones más evidentes de dicha voluntad.

267. El once de diciembre de dos mil siete, en la Cámara de Diputados, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia presentaron el dictamen que contenía el decreto de reforma constitucional con las siguientes consideraciones:

"Honorable asamblea:

"Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia ... someten a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en las siguientes:

---

[176] Actualmente, dicha fracción III establece:
"Artículo 193. Cualquier persona podrá detener al indiciado:
"III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos."

"Consideraciones

"...

"**Definición de flagrancia**

"El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diversas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y, por tanto, se justifica la detención.

"**Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada**, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de ********** horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta ********** horas, antes de decidir si se le consigna al Juez competente o se le libera con las reservas de ley.

"**Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia**, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que **posibilita detenciones arbitrarias** por parte de las autoridades policiales, **cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.**

"Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión

del delito, es decir el *iter criminis*, hasta el **periodo inmediato posterior** en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como 'cuasiflagrancia', a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

"Lo expuesto se justifica si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aun cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.

"En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva."

268. En el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados –enviado para su discusión y aprobación a la Cámara de Senadores– ya se incluía la descripción de la flagrancia que hoy está contenida en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional.

269. El trece de diciembre, en la Cámara de Senadores se sometió a aprobación el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados; ahí literalmente se reiteraron las consideraciones enviadas por ésta y se concluyó que se coincidía con el concepto de flagrancia propuesto.

270. Posteriormente, en el contexto de la discusión sobre los allanamientos policiales al domicilio, en la Cámara de Senadores el Senador Ulises Ramírez Núñez reiteró que era necesario abandonar toda posibilidad de que en las legislaciones secundarias se incluyera la descripción de "flagrancia equiparada". Sus palabras literales fueron:

"Sólo para aclarar aún más respecto de la flagrancia, de la flagrancia que se refiere en la segunda parte del artículo que estamos discutiendo, es lo que se llama cuasiflagrancia, inmediatamente que se está cometiendo, se tiene conocimiento y se persigue y se puede detener, existe una categoría adicional que se está limitando y que se está dando en el país y es la flagran-

cia equiparada, con este artículo estamos limitando que esta flagrancia equiparada esté operando en varios estados del país, ¿qué significa? Que existe un plazo diferente en cada estado entre 42 y 70 horas para que después de que se cometió un delito, si aún perseguido se le encuentra algún objeto que utilizó producto de lo robado, pueda ser detenido. Eso se está limitando en este artículo. …"

271. Un importante retrato de la práctica que se pretendió erradicar está expuesto en el informe del grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, acerca de su visita a México en noviembre de dos mil dos (informe publicado el diecisiete de diciembre de dos mil dos).[177] En él se analizaron las condiciones en las que México acataba la prohibición contenida en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según la cual: "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

272. Pues bien, en el informe el grupo señaló que si bien se había encontrado en las autoridades una apertura y un deseo de mejorar el control de las detenciones, persistían dificultades para poner en práctica los medios para combatir la arbitrariedad. Al respecto, citó dos ejemplos: "la presunción de inocencia que no está expresamente establecida en la legislación y la figura de la 'flagrancia equiparada' que otorga una suerte de 'cheque en blanco' para detener a las personas."

273. En el capítulo relativo a "temas de preocupación" advirtió literalmente lo siguiente:

"... B. Relación entre flagrancia equiparada y detención arbitraria.

"39. La 'flagrancia equiparada' reposa sobre una concepción extensiva del concepto de 'flagrancia' que permite detener a una persona no sólo cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el delito acaba de cometerse, sino cuando la persona, durante el periodo de 72 horas que sigue a la comisión del delito, es sorprendida con objetos, huellas o indicios que revelan que acaba de ejecutar el delito. El delito

[177] El Informe puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/PDF/G0216010.pdf?OpenElement (última fecha de consulta: 17 de octubre de dos mil once).

ha sido cometido y la persona es detenida después de ser descubierta y perseguida. **La consecuencia de la 'flagrancia equiparada' es que permite arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales, tal como el grupo de trabajo pudo comprobar en sus entrevistas con numerosos detenidos.** Este supuesto de flagrancia es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y genera tanto riesgos de detenciones arbitrarias como de extorsiones. ..."

274. Como se puede apreciar, los actores del proceso de reforma constitucional dieron cuenta de este contexto y determinaron limitar la posibilidad de legitimar detenciones no autorizadas judicialmente, bajo la excusa de que se trata de detenciones en flagrancia.

275. A partir de esta reforma, la flagrancia vuelve a aludir a la inmediatez a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones de la Quinta Época. Y de esta forma, su significado readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.[178]

276. Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser Juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

277. Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante cualquiera puede detener al sujeto activo del delito, pues –como se ha insistido– tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada.

278. De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar.

---

[178] De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

279. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.

280. Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto "flagrancia". Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

281. La relevancia de la denuncia de un delito flagrante para efectos de la ratificación de la detención. A partir de toda la información anterior, podemos identificar cuál es el proceder que, a la luz de la Constitución, debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.

282. Aquí sólo interesa analizar la clase de denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien que se acaban de cometer). En otras palabras, sólo nos referiremos a todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

283. Así, los lineamientos generales que han de acatarse son:

283.1 Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe –inmediatamente y de ser posible– informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la

autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.[179]

283.2 De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional.[180]

284. Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

• La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el *iter criminis*.

• La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

285. El Juez que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión (flagrancia y caso urgente) debe conducirse de

---

[179] Al respecto, el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:
"Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una (sic) acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:
"I. El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;
(Reformada, G.O. 3 de mayo de 1999)
"II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y
"III. Las medidas que dictaren para completar la investigación."

[180] Esto no torna irrelevante el deber de informar, cuando sea posible, al Ministerio Público de los datos denunciados, pues a partir de ese momento éste puede iniciar una investigación, relacionar datos y empezar a investigar de modo eficiente y veloz.

acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional a la que hemos hecho referencia. Como se ha dicho, éste consistió en otorgar al gobernado la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado por el solo hecho de que alguien lo ha señalado como delincuente, sin aportar datos concretos que pudieran corroborar esa acusación.

286. Ya narramos cómo es que la delimitación del concepto flagrancia obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Por tanto, el control judicial *ex post* a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El Juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

287. En suma, a juicio de esta Sala, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la aprehensión debe poderla defender ante el Juez. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (hasta la detención) y, por tanto, quien afirma que la persona aprehendida fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba.

288. El escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

289. Una vez aclarados los conceptos sobre la materia, es necesario analizar si en el caso sometido a nuestra consideración se cumplieron los requisitos que condicionan la validez constitucional de la detención.

290. Como se recordará, en el caso del quejoso, ni siquiera hubo una denuncia formalmente planteada en su contra antes de la detención. De acuerdo con los informes de los policías remitentes –a los cuales la Sala responsable concedió pleno valor probatorio– la razón por la cual procedieran a detenerlo fue porque –según afirman los aprehensores– al preguntarle sobre su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, él simplemente lo aceptó. Con motivo de ese reconocimiento, el quejoso supuestamente subió a la patrulla de los oficiales donde les ofreció dinero a fin de no ser presentado frente al Ministerio Público. Con base en este hecho se tuvo por acreditado el delito flagrante (respecto al cohecho) y, consecuentemente, se validó su detención.

291. A juicio de esta Sala, este proceder es inadmisible a la luz de los estándares que han sido delineados en párrafos anteriores. El primer problema

que es posible identificar respecto a la utilización de la flagrancia como elemento justificador de la detención es el siguiente: la aprehensión del quejoso ocurrió antes de la supuesta oferta de dinero a la cual se refirieron los policías –hecho que fue calificado como delito flagrante–; es decir, la detención ocurrió a la comisión del delito flagrante. Como se afirmó en los párrafos precedentes, para que la flagrancia esté justificada como supuesto excepcional que autoriza la detención, el hecho flagrante tiene que cometerse antes de la detención; en otras palabras, ésta no puede ser causa de la flagrancia, sino la flagrancia la causa de la detención. Por tanto, la flagrancia que se buscó justificar nunca se actualizó.

292. Por otro lado, el informe de los policías remitentes señalaba que el quejoso fue aprehendido tras haber aceptado estar involucrado en la comisión del delito de homicidio. El principal problema que enfrenta este dato es que, aun suponiendo que las afirmaciones de los policías fueran veraces, lo cierto es que ellos no contaban con la investidura ni las facultades para interrogar al quejoso acerca de su supuesta participación en el delito. Además, el señalamiento informal de una persona que, por el azar, se reencontró con quien identificaba como un homicida, es claramente un elemento insuficiente para actualizar una detención. Un señalamiento con un grado de imprecisión semejante no puede ser considerado un elemento apto en sí mismo para justificar una detención.

293. Validar detenciones basadas en datos tan inciertos como los que dieron fundamento a la aprehensión del quejoso, crearía un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias. Una acusación planteada en los términos en que lo hizo el taxista, tan sólo podría ser considerado un elemento apto para desencadenar el actuar de la autoridad; esto es: el inicio de una averiguación previa, lo que eventualmente tendría que dar lugar, en su caso, a una orden de aprehensión.

294. En este orden de ideas, al no colmarse el supuesto de detención por flagrancia, la detención del impetrante de amparo era ilícita, lo que evidentemente tiene un reflejo en la configuración de los elementos del delito de cohecho, porque entonces, aun en el supuesto de que se actualizara el ofrecimiento de dinero –lo que ya se ha afirmado por esta Primera Sala que no aconteció– no es posible sostener que con ello se tratara de impedir que los servidores públicos –policías ministeriales– dejaran de cumplir con algo lícito relacionado con sus funciones. La remisión de una persona ante el Ministerio Público, que no son detenidas bajo los supuestos constitucionales que justifican la detención de una persona acusada de la comisión de un delito en flagrancia y por orden de aprehensión judicial, es decir, detenida de forma

ilegal no es un acto lícito relacionado con las funciones propias de dichos agentes.

295. Aspectos que evidencian la atipicidad de la acción de cohecho porque no se acreditan los elementos constitutivos del tipo penal que la describe. Lo cual hace innecesario el análisis del siguiente presupuesto relativo a la responsabilidad penal del sentenciado.

## VIII. Decisión

Con apoyo en las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, al advertirse que los conceptos de violación expresados son esencialmente fundados –los cuales fueron suplidos en su deficiencia–, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que el acto reclamado, es violatorio de los artículos 14, párrafo segundo, 16 y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho–, en lo concerniente al derecho humano de debido proceso, garantizado por los principios de presunción de inocencia, no autoincriminación, defensa adecuada, contradictorio y de las reglas de valoración de la prueba y, en consecuencia, a fin de restituir el goce de las garantías individuales vulneradas, lo procedente **es conceder al quejoso **********, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, de manera lisa y llana**, contra la sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca **********; en virtud de que con los medios de prueba que tomó en cuenta la autoridad judicial responsable no se acreditó su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio y los elementos constitutivos del delito de cohecho, por los cuales se le instruyó proceso penal.

Protección constitucional que tiene efectos extensivos hacia el acto de ejecución de la sentencia definitiva declarada inconstitucional, atribuido al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Estado de México.

Concesión de protección constitucional que obliga a **ordenar la inmediata y absoluta libertad** del quejoso ********** por lo que a dichos ilícitos se refiere. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala para que comunique la presente resolución a las autoridades responsables, por la vía de comunicación que garantice el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos y por las autoridades reclamadas, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se ordena la inmediata y absoluta libertad del quejoso ********** por los delitos a que se refiere la presente ejecutoria, instruyéndose a la Secretaría de Acuerdos de esta Primera Sala para que comunique la presente resolución a las autoridades responsables, por la vía de comunicación que garantice el cumplimiento inmediato de la sentencia de amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Colegiada Penal de origen y, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Amparo, requiérasele para que a la brevedad informe sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria; así como, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 138/2011 (9a.), 1a./J. 139/2011 (9a.), 1a./J. 140/2011 (9a.) y 1a./J. 143/2011 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, páginas 2056, 2057 y 2058, y Tomo 2, página 912, respectivamente.

**COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.—**El hecho de que la condena al pago de costas prevista en el indicado precepto legal, no se encuentre condicionada a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante

que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, su finalidad no es intimidar a los posibles recurrentes que, haciendo uso de los medios de defensa legales, pueden impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. De ahí que si el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento, y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones, es claro que si para la condena establecida en la fracción IV basta la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede la citada garantía, pues la finalidad del legislador al establecer esa condena no fue intimidar al recurrente, sino asegurar que al vencedor le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias.

1a. XV/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 1994/2011.—Proveedora Nacional de Medicinas, S.A. de C.V.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.—**Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría

complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

1a. XXI/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.—**A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el

campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

1a. XX/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.—**El citado precepto, al establecer que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere dicho decreto se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ella, no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza que una situación anterior sea regulada por disposiciones que entraron en vigor con posterioridad, pues lo que el legislador contempla es el establecimiento del ámbito temporal de aplicación de la nueva ley sin modificar el de la ley anterior. En efecto, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 10 de septiembre de 2009, actualiza la institución de ultractividad de la ley que consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales. Así, la prescripción temporal que

contiene dicho artículo transitorio es explicable en tanto que la reforma tuvo por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano, mediante la agilización de los procesos, para cuyo efecto se modificaron disposiciones relativas al ofrecimiento y desahogo de pruebas, se implementó un nuevo sistema de recursos y se modificó el tratamiento a las violaciones cometidas durante el procedimiento, circunstancias que, de aplicarse a los procedimientos que ya se encontraban en trámite, traerían dificultades en su desarrollo ante lo contundente de las innovaciones.

1a. V/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2029/2011.—23 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo en revisión 2030/2011.—23 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

**LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.—**El artículo 93 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece que las leyes y decretos expedidos por dicho órgano legislativo, para efectos de su "debida aplicación y observancia", serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en tanto que su publicación en el Diario Oficial de la Federación es únicamente para "su mayor difusión", por lo que para su validez y vinculación, es innecesario que se publiquen en este último medio de difusión oficial. La anterior interpretación se fortalece si se atiende a la exégesis teleológica del citado precepto, en la que se considera que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, ya que en nuestro país se sigue el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial como el Diario Oficial en materia Federal y la Gaceta Oficial del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de la entidad federativa puedan conocer la ley y, por ende, verse obligados por ella; de ahí que la publicación en el Diario

Oficial de la Federación sólo constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.

1a. II/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1807/2011.—Fredy Rivera Hernández.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.—**Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

1a. XXV/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.—**Sin importar lo perniciosa que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el "mercado de las ideas", pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática. Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación, toda vez que éstos representan los principales oferentes en este "mercado de ideas", ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad. Por consiguiente, el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable autocensura. Asimismo, obligar a los medios a que, para evitar responsabilidad, deban probar la verdad de sus declaraciones, resulta una carga desmedida. Atendiendo a lo anterior, la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado a su honor. Incluso cuando el tono de la crítica sea elevado, éste puede encontrarse justificado por el propósito de causar impacto, siendo conveniente recordar que en el contexto de debate periodístico el uso de la hipérbole es un recurso frecuente. En este sentido, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, como ocurre con los medios de comunicación impresos, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujetos del mismo escrutinio público que pregonan, ejercen y cuya protección invocan. Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación. En ese sentido, cuando nos encontremos frente a una relación simétrica entre dos medios de comunicación, es necesario sostener que los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, pueden refutar desde sus páginas las opiniones con las que no comulgan. En conclusión, esta Primera Sala considera, como lo ha sostenido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el

comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a su actuación. Dicha crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por otros medios de comunicación.

1a. XXVI/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.—** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de

opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

1a. XXIII/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.—**A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en

aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

1a. XXIV/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.—**Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. La protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite, a quienes las ejerzan, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros.

1a. XXIX/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.—**Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

1a. XXII/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—**Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas en un caso concreto, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual debe identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza pública del destinatario de las críticas vertidas. En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, y en atención al sistema de protección dual de las personas, es necesario verificar si la persona que resiente las críticas es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. De esto dependerá el que la persona presuntamente afectada deba, o no, tolerar un mayor grado de intromisión en su honor. Así pues, son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. En relación con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe una tercera especie de figuras públicas: los medios de comunicación. Los medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad,

dominando la opinión pública y generando creencias. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis de dichos medios. Lo importante es señalar que, mediante sus opiniones, los medios de comunicación –como líderes de opinión– ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. Así pues, cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple que represente muchas voces.

1a. XXVIII/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.—**El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.

1a. XXVII/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**MULTA. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—**De los artículos 162, fracción XII, 163, fracción II, 184, fracción XVII y 185, fracción XIV, de la Ley Aduanera, se desprende, por una parte, que los agentes aduanales se encuentran en posibilidad de constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios; por la otra, que dichas personas se encuentran obligadas a presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que se constituya una de esas sociedades y; finalmente, que en caso de no hacerlo se les impondrá multa de $10,243.00 a $15,364.00, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha en que debió presentar el aviso y hasta que el mismo se presente. Ahora bien, el hecho de que el último de los preceptos citados establezca la posibilidad de que la sanción se aumente en función del tiempo que transcurra desde la fecha en que debió presentarse el aviso y hasta que ello ocurra, no transgrede lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de una sanción instantánea con efectos permanentes, cuyas consecuencias se prolongan durante todo el tiempo en que se le impide al Estado llevar a cabo un control eficaz de la actuación de los agentes aduanales en las operaciones de comercio exterior; esto es, existe una reiteración de la conducta omisiva, hasta en tanto no se presente el aviso respectivo.

1a. XVI/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 2099/2011.—Yolanda Leyva Salazar.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

**PENA DE DECOMISO. SU IMPOSICIÓN NO SE SUPEDITA A LA PETICIÓN EXPRESA QUE HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO.—**De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, en tanto que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial. Desde luego, la imposición de las penas es respecto del delito perseguido acreditado y juzgado, razón por la cual el juez no puede introducir

en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, pero sí puede imponer aquellas que estime justas y procedentes respecto del delito por el cual emite sentencia condenatoria; ahora bien, el artículo 40 del Código Penal Federal, dispone que los instrumentos del delito intencional se decomisarán si son de uso lícito; motivo por el cual, el juzgador, en ejercicio de un atributo propio y exclusivo de su función puede imponer dicha sanción aun cuando no exista petición expresa del Ministerio Público.

1a. IV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1384/2011.—23 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—**La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia

mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

1a. I/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2087/2011.—26 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—**De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado *principio pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

1a. XIX/2011 (10a.)

Amparo directo 28/2010.—Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.—23 de noviembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. SON PRINCIPIOS APLICABLES A LA OBLIGACIÓN ADJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES DE LLEVAR UNA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—**Conforme a lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis P. XI/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 9, de rubro: "PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA QUE RIGEN LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN POR TAL MOTIVO, EXIGEN QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA LOS MECANISMOS PARA QUE EL FISCO EFECTÚE LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA.", esta Primera Sala ha sostenido en la tesis 1a. X/2005, de rubro: "OBLIGACIONES MATERIALMENTE RECAUDATORIAS. SU CONCEPTO." que, la relación jurídico tributaria, en razón de la cual el Estado puede apropiarse de una porción de riqueza de los particulares para destinarla a la satisfacción de los gastos públicos, no puede entenderse limitada a las cuestiones tributarias sustantivas, sino que la misma también abarca cuestiones que pueden ser formales o adjetivas, vinculadas con el poder recaudatorio del Estado, pero que incidan directa o indirectamente con la determinación del impuesto a pagar. Conforme a ello, la obligación de llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, cuya integración y actualización prevén los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si bien constituye un procedimiento posterior a la determinación del impuesto, lo cierto es que dicha cuenta, al ser la medida de la utilidad financiera obtenida por la empresa, incide directamente en el impuesto a enterar por la persona moral que lo causa cuando distribuya dividendos. Ello, porque el diverso numeral 11 de la ley relativa, establece que cuando una persona moral distribuya dividendos que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, en virtud de que dicha cuenta es el indicador de las utilidades que ya pagaron el impuesto respectivo y que, por ende, cuando se distribuyan no deben causarlo nuevamente. Por tanto, el procedimiento de integración y actualización de esa cuenta trasciende directamente a la cantidad que la empresa deberá pagar de impuesto al actualizar la hipótesis normativa del artículo 11, pues la forma de integrarla y los ajustes que se contemplan para mantener la citada cuenta, necesariamente tendrán injerencia en el saldo que en ésta conserve, de ahí que sea inconcuso que ese procedimiento sí puede ser analizado a la luz de los principios de justicia tributaria.

1a. VI/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**Nota:** La tesis 1a. X/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 215.

**PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE ESTABLECE QUE LOS HONORARIOS DEL PERITO NOMBRADO POR EL JUZGADOR DEBERÁN SER CUBIERTOS POR EL OFERENTE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—**Al establecer el mencionado precepto legal que los honorarios del perito nombrado por el juez para auxiliarlo en la apreciación de las circunstancias de los hechos, o de los hechos mismos, deben ser cubiertos única e íntegramente por el oferente de la prueba pericial, bajo la pena de que en caso de incumplimiento se le tendrá por desistido de dicha prueba, transgrede la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que arroja una carga económica extraordinaria en perjuicio de una de las partes en el juicio, dificultando su acceso pleno a la administración de justicia expedita y gratuita; es decir, con la aplicación del referido artículo 286 no existe una distribución proporcional hacia las partes, para el debido desahogo de la prueba pericial, ya que sólo el oferente está obligado a efectuar el pago de los honorarios del perito auxiliar.

1a. III/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1621/2011.—Zózimo Vázquez García.—23 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alejandro García Núñez.

**RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA "PÉRDIDA FISCAL", Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO "NEGATIVO".—**Conforme al indicado precepto, el resultado fiscal del ejercicio se obtendrá en dos pasos: 1) disminuyendo de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas para obtener la utilidad fiscal, 2) a la utilidad fiscal se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; así, independientemente de la cantidad que se obtenga, ésta se denomina "resultado fiscal" y constituye la base gravable para el pago del impuesto. En ese sentido, sólo puede haber un resultado fiscal positivo (igual o superior a uno) o de cero, este último, al aplicar la tasa del impuesto, necesariamente dará como resultado la cantidad de cero, por lo que no habrá impuesto a cargo. No obsta a lo anterior que en un ejercicio

fiscal las deducciones autorizadas excedan a los ingresos acumulables, pues ello implica la existencia de una pérdida fiscal conforme al artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (numeral que contiene su definición expresa), que podrá disminuirse de la utilidad fiscal en los diez ejercicios siguientes a aquel en que se genere hasta agotarla, sin que ello implique que no exista el concepto de "resultado fiscal" o que éste sea "negativo"; en esos casos, en que se refleje la pérdida fiscal en el primer paso del cálculo del mismo, lo que ocurre con el resultado fiscal es que la cantidad a determinar es cero, pues ya no se podrá realizar el segundo paso, toda vez que la amortización de pérdidas de ejercicios pasados sólo procede cuando haya utilidad fiscal positiva a la que puedan disminuírsele dichas pérdidas; lo mismo sucede en el caso de que las pérdidas fiscales pendientes de amortizar excedan a la utilidad fiscal determinada conforme al primer paso.

1a. IV/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—**Conforme a los citados preceptos, las personas morales, incluso las que hayan optado por determinar su resultado fiscal consolidado, deberán llevar una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, que se adicionará con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes preferentemente en términos del décimo párrafo del artículo 213 del mismo ordenamiento, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas referidas en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Ahora bien, para efectos de la ley de la materia se considera Utilidad Fiscal Neta la cantidad obtenida de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en términos del artículo 10 y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las previstas en las fracciones VIII y IX del diverso 32 del mismo ordenamiento; sin que sea obstáculo para realizar esta operación que el resultado fiscal del ejercicio sea en cantidad de cero. Ello es así, pues de la interpretación de los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establecen dicho procedimiento, no deriva que la disminución de las partidas no deducibles y el impuesto sobre la renta se hará "hasta el resultado

fiscal" sino "del resultado fiscal", por lo que el hecho de que este último sea cero, no implica que no pueda realizarse el cálculo respectivo, sino que en esos casos la Utilidad Fiscal Neta a determinar será negativa. Lo anterior se corrobora con el cuarto párrafo del citado artículo 88, que prevé el destino de la cantidad así obtenida, incluso siendo negativa, al establecer que ésta podrá disminuirse del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que se tenga al final del ejercicio o de la Utilidad Fiscal Neta de ejercicios posteriores, hasta agotarla.

1a. V/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).—**Conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el denominado "impuesto por dividendos" se causa al momento en que éstos se pagan o distribuyen materialmente al socio o accionista, y esto ocurre cuando dichos dividendos no provienen del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN). En ese sentido, de la interpretación conjunta de los artículos 11 y 88 de la citada ley, se advierte que el supuesto previsto en éstas se compone de los elementos siguientes: a) la integración y actualización del saldo de la CUFIN y b) el pago o distribución material de dichos dividendos, y la consecuencia consistente en la no causación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades que provengan de dicha cuenta; de ahí que si en los ejercicios fiscales hasta 2001 la persona moral integró la CUFIN bajo la mecánica indicada en la ley vigente sin disminuir la UFIN negativa del saldo de dicha cuenta, pero no realizó pago alguno de dividendos que provinieran de la misma, es claro que no se actualiza el segundo de los elementos del supuesto previsto por las disposiciones legales vigentes en esa época, ni su consecuencia, por lo que ésta puede válidamente modificarse por una ley posterior; sin que por ello los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violen la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la teoría de los componentes de la norma, al establecer la obligación de disminuir la Utilidad Fiscal Neta cuando sea negativa, del saldo de la Cuenta de

Utilidad Fiscal Neta que se tenga al final del ejercicio o de la utilidad fiscal neta de ejercicios posteriores.

1a. XI/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002).—**Los citados preceptos, hasta el ejercicio fiscal de 2001, no establecían la obligación de disminuir de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) de las personas morales, la Utilidad Fiscal Neta (UFIN) del ejercicio cuando ésta fuese negativa; sin embargo, esta obligación se estableció a partir del ejercicio fiscal de 2002, lo que forzosamente tendría que realizarse con el saldo de dicha cuenta que la empresa mantuviera a esa fecha. Por otra parte, si se considera que conforme al artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el denominado "impuesto por dividendos" se causa al momento en que éstos se pagan o distribuyen materialmente al socio o accionista, y esto ocurre acorde con este precepto cuando dichos dividendos no provienen del saldo de la CUFIN, los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevén el procedimiento de actualización de dicha cuenta, vigente a partir de 2002, no violan la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque bajo la teoría de los derechos adquiridos, la no disminución de la UFIN negativa del saldo de la CUFIN o de la UFIN positiva de ejercicios subsecuentes constituía, en todo caso, una expectativa de derecho a favor de dichos contribuyentes, mientras la norma que regulaba la integración de la CUFIN permaneciera así y no se distribuyeran dividendos, pues no puede considerarse como un derecho adquirido de la persona moral que conservara el saldo de dicha cuenta únicamente reduciéndolo cuando se distribuyeran utilidades, ya que el hecho de que hasta antes de 2002 las personas morales realizaran este procedimiento para integrar la CUFIN, no significa que esa condición haya entrado en su esfera de derechos en forma irrevocable, esto es, de la sola circunstancia de que el legislador previera esa posibilidad conforme a la ley anterior, no se sigue que tuviera el

derecho a que indefectiblemente tal situación continuara con la entrada en vigor de la nueva ley.

1a. X/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE CUANDO LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO SEA NEGATIVA, DEBE DISMINUIRSE DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA O DE LA UTILIDAD FISCAL NETA DE LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—**La Utilidad Fiscal Neta es el indicador de la utilidad financiera obtenida por la persona moral en el ejercicio. Con base en ella se distribuyen dividendos, los cuales, si no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, causarán el impuesto sobre la renta que corresponda a éstos. En ese sentido, los artículos 69 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que cuando la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio sea negativa, debe disminuirse del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta o de la Utilidad Fiscal Neta de ejercicios posteriores hasta agotarla, no contravienen el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues esa afectación negativa a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta no implica que se graven dos veces utilidades que pagaron impuesto y que se reflejan en dicha cuenta, pues esta operación permite la actualización de dicho saldo a la realidad financiera de la persona moral con base en la cual se distribuyen dichos dividendos, por lo que las cantidades negativas implican erogaciones o cantidades que ya salieron del haber patrimonial del contribuyente. Así, si en un ejercicio existe este déficit, debe reflejarse en el saldo de la citada cuenta a fin de que ésta conserve sólo el saldo de esas "utilidades" por las que se pagó impuesto, pues el hecho de que se agote, implica que no hay utilidad financiera libre de impuestos, y que la que se pretenda repartir deberá enterar el mismo en términos del artículo 11 de la citada Ley. Ello trae como consecuencia que se entere el impuesto correspondiente a las ganancias de los conceptos que no pasaron por resultado fiscal cuando se repartan, conforme a la capacidad contributiva de la empresa, pues los dividendos no necesariamente se decretan y distribuyen en cada ejercicio fiscal, y en aquel en que se distribuyan materialmente, cuando debe revisarse si están liberados de impuesto o no.

1a. VIII/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE PARA CALCULAR LA UTILIDAD FISCAL NETA DEL EJERCICIO DEBEN DISMINUIRSE DEL RESULTADO FISCAL LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES Y EL IMPUESTO PAGADO, EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—**La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los efectos que corresponden a la utilidad fiscal y financiera o contable en la tesis 1a. CXVI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 58, con el rubro: "RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.". Conforme a lo anterior, si la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio es el indicador de la utilidad real obtenida en el ejercicio, que no es la misma que la arrojada por el procedimiento del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la que financieramente reporta la persona moral y que, a diferencia del resultado fiscal, puede ser positiva o negativa, es congruente con su objeto que para su determinación se disminuyan del resultado fiscal el impuesto sobre la renta pagado y las erogaciones realizadas por el contribuyente, que representaron partidas no deducibles a efectos del cálculo de la base gravable del impuesto, pues financieramente ambas partidas ya no forman parte del patrimonio de la empresa, esto es, contablemente fueron consideradas en los estados financieros al representar gastos que necesariamente repercuten en la determinación de su utilidad financiera. En ese tenor, los artículos 88 y 69 de la citada ley, al prever que para calcular la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio deben disminuirse del resultado fiscal las partidas no deducibles y el impuesto pagado, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es precisamente dicha disminución la que permite que la Utilidad Fiscal Neta del ejercicio refleje la situación financiera de la empresa y, con ello, la utilidad que podrá adicionarse o disminuirse de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, a fin de que, al realizar una distribución de dividendos con base en la utilidad financiera susceptible de disminuirse y compararse con el saldo en esa cuenta, arroje el monto de tal utilidad que deberá causar y pagar el impuesto sobre la renta al provenir de conceptos que no han pasado por resultado fiscal, lo que

tiene como consecuencia que la empresa tribute con base en su verdadera capacidad contributiva.

1a. VII/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA A LA DISPOSICIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) NEGATIVA DEL SALDO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, A DIFERENCIA DE QUIENES TIENEN UNA UFIN POSITIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—**La Utilidad Fiscal Neta del ejercicio, que prevén dichos artículos, tiene por objeto identificar las utilidades financieras de la empresa, por lo que dependiendo de la situación contable de cada entidad puede ser negativa o positiva. Si es negativa, se deberá disminuir del saldo de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) que se tenga al final del ejercicio o de la Utilidad Fiscal Neta de ejercicios posteriores hasta agotarla; si es positiva, se adicionará al saldo de la mencionada cuenta. Ahora bien, si la existencia de una Utilidad Fiscal Neta positiva o negativa, refleja en cada contribuyente su utilidad contable, no es inequitativo el tratamiento que se les dará a estos resultados, puesto que los contribuyentes que los obtengan no se encuentran en igualdad de circunstancias, toda vez que la realidad económica de unos y otros es distinta, de ahí que se considere que no existe violación al principio de equidad tributaria, pues la norma otorga un trato igual a aquellos que se encuentren en la misma situación, ya que en todos los casos sólo se podrán distribuir dividendos, sin el pago del impuesto sobre la renta, si los mismos provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta; en caso contrario, deberá calcularse y enterarse el impuesto respectivo, porque ello implica que las utilidades a distribuirse no provienen de conceptos que hayan pasado por resultado fiscal. Así pues, la consecuencia distinta para unos y otros contribuyentes (los que tuvieron utilidad fiscal neta positiva, que adicionaron a la CUFIN y los que no), está estrictamente vinculada con su capacidad contributiva, lo cual desde luego es acorde al principio de equidad tributaria.

1a. IX/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 465/2011.—Cargill de México, S.A. de C.V. y otras.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

**VISITA DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.—**La citada garantía, contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin que el particular tenga certeza de que el acto administrativo lo emitió una autoridad competente, fundada y motivadamente, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la legislación aplicable. Por su parte, los artículos 182 y 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establecen que la Comisión Nacional del Agua realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento a diversas leyes, entre otras, la Ley de Aguas Nacionales, y que la inspección inicia con la exhibición de la orden de visita, cuya copia se entrega al gobernado y al finalizar la diligencia se levanta un acta en presencia de dos testigos de la que también se entrega una copia a aquél. Ahora bien, del estudio adminiculado del artículo 183 del citado reglamento, con el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, se advierte que sólo puede existir un documento original que contenga el acto administrativo, el cual es parte integrante del expediente que se abre con motivo de la inspección, y puede consultarse por el visitado, quien puede cotejar las copias que entregue la autoridad con el original que se le exhiba en la diligencia, pues no existe impedimento legal para ello; también puede hacer constar en el acta respectiva las discrepancias que advierta entre el original y la copia; y, en caso de duda, confrontar la copia con el original del acto administrativo que obra en el expediente, o bien, solicitar su compulsa en el proceso o procedimiento contencioso que decida iniciar. En ese sentido, el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales no viola la garantía de legalidad, ya que no causa perjuicio al gobernado que, previa exhibición del original del acto administrativo, se le entregue una copia para facilitar su conocimiento y defensa, bajo la consigna de que si demuestra que la copia que entrega el inspector no coincide con el original que obra en el expediente administrativo, el procedimiento de visita será ilegal.

1a. XIV/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 1445/2011.—Marco Adán Quezada Martínez, en su doble carácter de Presidente del Municipio de Chihuahua y Presidente del Ayuntamiento de Chihuahua.—4 de noviembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

**VISITAS DOMICILIARIAS. LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE**

**LA FEDERACIÓN, VIGENTES EN 2010, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.—**La atribución de la autoridad administrativa, contenida en los citados preceptos, de exigir la exhibición de los papeles indispensables para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales, así como la participación de los contribuyentes en mantener y aportar la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales en una visita domiciliaria, no se ejerce en un procedimiento que en su naturaleza pudiera llegar a resultar autoincriminatorio, al derivar del ejercicio de facultades constitucionales que consigna el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de esas autoridades para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. Por ello, los artículos 42, primer párrafo, fracción III y 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2010, no violan el derecho fundamental de no autoincriminación establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional, pues si bien ese derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, no decir o no hacer declaraciones verbales o escritas que lo pudieren incriminar, ello no implica que pudiera negarse a presentar los documentos exigidos en una visita domiciliaria, en razón de la legitimación y fundamento constitucional de la facultad de comprobación de obligaciones fiscales con que cuentan las autoridades administrativas, contenida en el antepenúltimo párrafo del indicado numeral 16 constitucional, relacionada con la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

1a. XVII/2011 (10a.)

Amparo directo en revisión 1993/2011.—Imprentor S.A. de C.V.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

## Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**APORTACIONES FEDERALES. AL EXISTIR DISPOSICIONES EXPRESAS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CONFORME A LAS CUALES LOS ESTADOS DEBEN ENTREGAR LOS FONDOS RELATIVOS A LOS MUNICIPIOS DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, RESULTA APLICABLE POR ANALOGÍA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6o. DE DICHO ORDENAMIENTO Y, POR ENDE, SU INOBSERVANCIA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES.**

**HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.**

**PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUELLAS SE LES CUBREN Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTATAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN.**

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES. NO EXISTE OMISIÓN DE INFORMAR A LOS MUNICIPIOS SOBRE SU DISTRIBUCIÓN CUANDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE HACE PÚBLICOS EN UN MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL LOS DATOS CONFORME A LOS CUALES SE REALIZÓ AQUÉLLA, MÁXIME CUANDO UN MUNICIPIO NO REALIZA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE ASPECTOS QUE LE RESULTEN DUDOSOS O INSUFICIENTES, O BIEN IMPUGNE, EN SU OPORTUNIDAD Y POR CUALQUIERA DE LAS VÍAS A SU ALCANCE, LOS QUE ESTIME LE PERJUDIQUEN.**

**RECURSOS EXTRAORDINARIOS PERCIBIDOS POR LA FEDERACIÓN, DERIVADOS DE LOS EXCEDENTES POR LA VENTA DE PETRÓLEO CRUDO. AL NO CONSTITUIR INGRESOS, CUYOS RENDIMIENTOS SEAN PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO PARA RECLAMAR SUPUESTAS OMISIONES ATRIBUIDAS AL EJECUTIVO ESTATAL DE PARTICIPARLES CANTIDAD ALGUNA POR ESE CONCEPTO.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2008. MUNICIPIO DE HUACHINERA, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO, MAKAWI STAINES DÍAZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de la controversia constitucional 105/2008; y, resultando que:

PRIMERO.—Presentación de la demanda, poderes y órganos demandados, actos impugnados. Por oficio recibido el diecinueve de agosto de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ramón Medina Tona, quien se ostentó como síndico del Municipio de Huachinera, Estado de Sonora, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de lo siguiente:

**Normas y actos cuya invalidez se demanda:**

a) **La omisión de entregar en forma oportuna las participaciones y aportaciones federales** que de manera mensual le corresponden al Municipio actor, por los periodos de enero a diciembre de los años: dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, así como de enero a junio de dos mil ocho y las que se sigan generando hasta que se entreguen puntualmente las mismas.

b) **La omisión de regularizar las entregas de las participaciones y aportaciones federales** correspondientes al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a las bases, montos y

plazos a los que se sujetarán las participaciones federales, determinadas por la Legislatura Local y que fueron publicadas en el correspondiente medio de difusión oficial en los años señalados en el inciso anterior.

c) **La omisión de resarcir económicamente los daños y perjuicios ocasionados por el retraso en la entrega de las participaciones y aportaciones federales** correspondientes al Municipio actor, consistentes en el pago de intereses por cada retraso mensual, conforme a lo previsto por el artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

d) **La omisión en que ha incurrido el Ejecutivo Local de proporcionar al Municipio actor la información necesaria para tener conocimiento pleno y cierto** de la forma en que se le han entregado las participaciones y aportaciones federales que le corresponden.

e) **La omisión de participar al Municipio actor, de los recursos extraordinarios percibidos** por la Federación y **derivados** de los excedentes por la venta de **petróleo crudo**, a partir de los citados años.

**Autoridades demandadas:**

a) Poder Legislativo del Estado de Sonora.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

**Tercero interesado:**

a) Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.—**Antecedentes**. Los antecedentes del caso narrados en la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. El Estado de Sonora forma parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del cual se obliga para con la Federación a no establecer una serie de cargas fiscales semejantes a las que éste impone, con el fin de evitar una doble tributación respecto de la misma fuente. A su vez, la Federación se obliga a participarle de los ingresos que por esas cargas obtenga, tanto al Estado como a sus Municipios.

2. Por disposición constitucional del artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado de Sonora, por conducto de su legislatura, se encuentra obligado a establecer, mediante disposiciones de carácter general, cuál será

la distribución entre los Municipios de la entidad de dichas participaciones, correspondiendo al Poder Ejecutivo Local su entrega material.

3. Los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir participaciones de los fondos federales y de exigir a la autoridad local la información necesaria respecto de su distribución.

4. El Gobierno del Estado de Sonora ha sido omiso desde los ejercicios fiscales de dos mil hasta lo que va de dos mil ocho (sic) en informar al Municipio actor de todos aquellos datos que han servido de base para la entrega de las diversas cantidades que por concepto de participaciones federales le corresponde percibir, con lo cual se le ha impedido el conocimiento cierto de que, efectivamente, los montos que mes a mes se le han otorgado, sean los que le corresponden.

A la fecha persiste la conducta del Ejecutivo Local de entregar en forma inoportuna al Municipio actor, las cantidades que según dicha autoridad le corresponden, así como también ha sido omiso de cubrir los intereses legales correspondientes.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez**. Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor, en síntesis, son los siguientes:

1. **Violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Principios de libre administración hacendaria y de integridad de los recursos económicos municipales**.

Los actos omisivos impugnados vulneran los principios de libre administración hacendaria y de integridad de los recursos económicos municipales, previstos por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por no haberse entregado oportunamente al Municipio actor las participaciones federales que le corresponden, ya que en forma sistemática le han sido entregadas retrasadamente, sin haberse regularizado a la fecha, su entrega dentro de los plazos que marca la ley, además, porque se han omitido pagar los intereses generados por el retardo en que se ha incurrido.

La Constitución Federal garantiza a los Municipios que gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con sus responsabilidades constitucionales, lo cual implica que debe existir una recepción puntual y efectiva de dichos recursos, sin que puedan ser retenidos unilateralmente por la Federación o por los Estados, toda vez que los mismos representan la base material y económica para cumplir con sus obligaciones constituciona-

les, es decir, garantizar el desarrollo municipal y el bienestar general de sus habitantes.

Con la actuación omisiva de las autoridades demandadas, se violentan los anteriores principios, ya que no existe ni puede existir norma alguna de orden federal o local que faculte a los Poderes del Estado de Sonora para retener, aunque sea provisionalmente, el entero de cantidades que corresponden a la hacienda del Municipio actor, por lo que los actos cuya invalidez se demanda resultan, pues, inconstitucionales y arbitrarios y atentan contra una de la instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, como lo es el sistema federal regulado en los artículos 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 124 de la Constitución Federal.

Además, el Estado de Sonora no tiene facultades para retener el entero de los fondos que por participaciones federales le corresponden al Municipio actor, por lo que dicha práctica de retener y pretender seguir reteniendo los mismos, transgrede además de los señalados principios de integridad y libre administración de los recursos económicos municipales, también el Sistema Federal de Coordinación Fiscal.

La legislación que disciplina el sistema de financiamiento municipal en la República Mexicana da especificidad al principio general de derecho consistente en que quien causa un daño está obligado a repararlo, y la reparación de ese daño debe tender a colocar al lesionado en la situación en la que se encontraba antes de que se produjera el hecho lesivo, lo cual se traduce en el deber de pagar una indemnización moratoria cuando el daño se identifica con la falta de pago de una cantidad ya líquida y exigible.

Tal deber es explicitado en el caso de las participaciones por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y en el caso de las aportaciones se deriva directamente del principio de integridad de los recursos económicos municipales. Una vez determinados los recursos que habrán de integrar la hacienda municipal, pues, no puede decirse que haya verdadero cumplimiento de la obligación de transferirlos hasta que los Municipios reciben las cantidades correspondientes en su valor real, es decir, junto con los intereses generados cuando se ha producido una retención indebida.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

2. **Violación a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con la actuación de las autoridades demandadas se vulneran los preceptos señalados, ya que la actitud de omitir entregar en forma oportuna, mes a mes, las participaciones federales que le corresponden y que deben ingresar a la hacienda del Municipio actor sin que haya habido de por medio un procedimiento administrativo, legislativo o judicial en el que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, sin que se haya oído al Municipio actor o se le haya permitido aportar pruebas a fin de no dejarlo inaudito, con lo que se vulnera el Texto Constitucional.

Tanto para el caso de participaciones como de aportaciones federales, la Ley de Coordinación Fiscal dispone que las mismas se enteraran mensualmente a través de los Estados de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines establecidos en el artículo 33 de esa misma ley. El artículo 46 del mismo cuerpo legal establece que las aportaciones y sus accesorios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán gravarlas, afectarlas en garantía o destinarlas a fines distintos de los previstos en la ley.

El actuar de la autoridad estatal no se ubica en alguno de los supuestos anteriores, de modo que el actuar omisivo impugnado vulnera los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos municipales, establecidos en artículo 115 constitucional.

En razón de lo anterior, se transgrede el artículo 16 constitucional, puesto que de ninguna manera se justifica el actuar omisivo de las autoridades locales, es decir, su actuación no está debidamente fundada y motivada, lo que también es violatorio de la garantía de legalidad porque las aportaciones no pueden ser retenidas; sin embargo, las participaciones sólo en el caso del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

3. **Violación a los artículos 14, 16, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con la actitud omisiva de las autoridades estatales demandadas, el Municipio actor no tiene la oportunidad de un conocimiento claro de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales, ya que no se satisface la obligación derivada del artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, de obtener una explicación detallada de cuál es el monto global, para todo el Estado, de las participaciones federales recibidas, la for-

ma en que se distribuyó entre todos los Municipios del Estado, así como darle a conocer paso a paso las cantidades que se le están distribuyendo, es decir, la cantidad global para repartir entre todos los Municipios y la manera en que se estableció este reparto.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN."

Señala que si bien, los diversos decretos de la legislatura, que prevén la entrega de participaciones a los Municipios, en apariencia cumple con el periodo máximo de cinco días que el Estado tiene para entregar las participaciones a los Municipios, conforme al calendario dado a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que en los hechos esto no es así, ya que el Ejecutivo Local a través de su Secretaría de Finanzas, hace entrega material de los recursos federales en épocas distintas a las ahí contempladas, por lo que el retraso en su entrega da lugar al pago de intereses, como lo refiere el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

En apoyo a su argumento cita la tesis de jurisprudencia, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

Por otra parte, los artículos 1o., 3o. y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal disponen previsiones que en el caso no han sido adoptadas por el Gobierno del Estado de Sonora, en detrimento de los intereses del Municipio actor, por lo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir resolución en el presente asunto, deberá fijar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla y, en su caso, el término en que habrá de realizarse una actuación; por otro lado, el Poder Ejecutivo deberá entregar igualmente al Municipio actor, el importe correspondiente a los intereses generados por el retraso en la entrega de las participaciones federales, por los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil siete más lo que va del presente ejercicio, en los términos previstos por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en aquellos en que la entrega material de tales participaciones haya excedido el plazo de cinco días siguientes a aquel en que el Estado los haya recibido y para los meses subsecuentes ajuste el calendario de entrega.

CUARTO.—**Artículos constitucionales señalados como violados**. El Municipio actor señaló los artículos 14, 16, 115 y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Trámite de la controversia**. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 105/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional y reconoció, con el carácter de demandados, al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Sonora, a los que ordenó emplazar. Asimismo, resolvió no tener como tercero interesado al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que la sentencia que se dicte en este asunto tendrá efectos sólo entre las partes, por lo que estimó innecesario llamar a juicio al Ejecutivo Federal, en virtud de que el fallo que se dicte no es susceptible de perjudicarle; y, finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de los poderes demandados.**

**Poder Legislativo del Estado de Sonora**. El Poder Legislativo del Estado de Sonora, al contestar la demanda, señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que cesaron los efectos de las normas reclamadas y, en consecuencia, son actos consumados.

Las participaciones federales y las aportaciones serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. Esa exigencia se cumplió con la discusión y posterior aprobación de los decretos que establecen los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora para los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil siete, donde se encuentra incluido el Municipio de Huachinera, del Estado de Sonora.

Al ser anual la aprobación por la Legislatura Local, de dichos factores, bases, montos y plazos de las entregas a los Municipios de las participacio-

nes federales, éstas dejan de surtir efectos al finalizar el ejercicio fiscal para el cual fueron aprobadas y no pueden producir efectos posteriores al mismo, por su propia naturaleza.

Los actos que se hayan realizado para concretizar lo aprobado en dichos decretos han quedado consumados y no procede realizar pronunciamiento alguno, al no tener efectos retroactivos las sentencias que se dictan en la controversia constitucional, tal como lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

2. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones V y VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, al existir actos consentidos, toda vez que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la misma ley.

Esta causal se actualiza en todos los actos de aprobación y aplicación de los decretos que establecen los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil siete, así como el año dos mil ocho, en particular, los meses de enero a junio.

En este caso, el hecho de que la parte actora reclame como omisión la entrega oportuna de sus correspondientes participaciones federales, tiene implícita la afirmación, primero, de que sí le son entregadas las participaciones; segundo, que le son entregadas pero no en el plazo establecido para ello, por lo que resulta legalmente válido concluir que lo que se impugna es un acto concreto de aplicación y no de una impugnación a la norma general.

La parte actora, en reiteradas ocasiones, confiesa que sí ha recibido mes a mes las participaciones federales que le corresponden, luego entonces, en realidad no existe el acto omisivo por parte del Gobierno del Estado que alega la parte actora.

En consecuencia, la extemporaneidad de la demanda queda manifestada en el hecho de no haber impugnado en tiempo y forma, por vicios propios, el acto concreto de aplicación y su respectiva consecuencia.

A manera ejemplificativa señala que, en el mes de febrero de dos mil, el Ejecutivo Local entregó al Municipio actor las participaciones federales que supuestamente le correspondían (esto sin prejuzgar o no, si es el monto que le correspondía); sin embargo, el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece que éstas se entregarán cinco días después de que los reci-

ba el Estado y que éste las recibió el día cinco de febrero, empero, al actor se le entregaron el día quince del mismo mes y año, por lo que el término para reclamar la extemporaneidad de la entrega y solicitar se le cubran los intereses generados por los cinco días de retraso, comenzó a correr el dieciséis de febrero de dos mil y concluyó el día veintiocho de marzo del mismo año dos mil, por tanto, la presentación de la demanda en el mes de agosto de dos mil ocho, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta extemporánea.

Esta causal de improcedencia se actualiza para cada uno de los meses que comprenden los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil siete y los correspondientes de enero a junio de dos mil ocho.

3. No existe la omisión que reclama la parte actora, porque ha observado en todo momento la obligación que le impone el artículo 115, fracción IV, constitucional.

La participación que tiene el Poder Legislativo se encuentra prevista en los artículos 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 64, fracciones XXII y XXIV, y 139, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

En materia de participaciones federales, solamente le corresponde establecer, anualmente, mediante disposiciones de carácter general, las bases, montos y plazos en los que habrán de distribuirse las participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, obligación que ha cumplido en observancia a los factores que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

A cita de ejemplo, señala el decreto que establece los factores de distribución de las participaciones federales a favor de los Municipios para el ejercicio fiscal dos mil seis, aprobado el día dieciséis de diciembre de dos mil cinco y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintiséis de diciembre de dos mil cinco, el cual, en los artículos 2o. y 3o. se establecen las cantidades o montos que ha de recibir el Municipio actor, calculado sobre los porcentajes que en el mismo artículo se describen.

Otro requisito corresponde al plazo de la entrega de dichas participaciones federales, se encuentra establecido en el artículo 8o., el cual señala que las participaciones que corresponden a los Municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, el plazo que establece el artículo 6o. de dicha Ley de Coordinación, que consiste en el hecho de que la Federación

entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

En el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil seis, aprobado el seis de diciembre de dos mil cinco, se presupuestó en el capítulo de 4000, Transferencia de Recursos Fiscales la cantidad de $13'674,984,621.00.

En el presupuesto de ingresos del Gobierno del Estado de Sonora se estableció lo conducente respecto de las participaciones federales.

Por lo anterior, señala que ha cumplido con las disposiciones constitucionales y legales que le imponen el deber de aprobar, anualmente, mediante disposiciones de carácter general, los montos, bases y plazos en que habrán de repartirse las participaciones federales que le corresponden a los Municipios, incluido el Municipio actor.

4. Niega que retenga o entregue de manera inoportuna o en plazos distintos a los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal el monto que le corresponde al Municipio actor por concepto de participaciones federales, toda vez que sólo tiene participación constitucional y legal para aprobar, anualmente, mediante disposiciones generales, los montos, bases y plazos para que los Municipios del Estado de Sonora reciban las participaciones federales que le correspondan, pero no tiene una participación administrativa o ejecutiva respecto a la recepción y reparto de las cantidades respectivas a cada Municipio del Estado, sino que éste es un acto que, como lo señala la parte actora, lleva a cabo el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a través de Secretaría de Hacienda respectiva.

5. Niega que infrinja el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal ya que, retomando el ejemplo del ejercicio fiscal dos mil seis, se estableció la cantidad global para repartir entre los Municipios del Estado de Sonora y la manera en la que se repartieron esos ingresos, pues en el decreto que aprueba los factores de distribución para ese mismo ejercicio fiscal de dos mil seis, específicamente en los artículos 9o., 10 y 11, se llegó a su aprobación de esta manera, por lo que la parte actora sí tiene conocimiento del monto a repartir y la forma de hacerlo, para que al final conozca la parte líquida que le corresponderá.

**Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.** El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que los actos cuya invalidez se reclaman, que se traducen en la "supuesta omisión de entregar en forma oportuna" las participaciones y aportaciones federales que en forma mensual le corresponden al Municipio actor, por los periodos mensuales de enero a diciembre de los años dos mil a dos mil siete, así como de enero a junio de dos mil ocho; al haber concluido esos periodos mensuales, han cesado los efectos que, de ser el caso, se hubieren producido con la "supuesta omisión de entregar las participaciones y aportaciones federales", que según el Municipio actor dejó de percibir en forma oportuna.

Además, las sentencias dictadas en las controversias constitucionales, no tienen efectos retroactivos, por lo que a nada práctico conduciría que se declarara la invalidez de actos que han dejado de producir efecto legal alguno, ya que no se está en el supuesto de restituir al Municipio actor en el derecho constitucional que en el hipotético caso resultara vulnerado.

Insiste, en que la controversia constitucional es improcedente, ya que, en el caso concreto, el Municipio actor demandó la invalidez de omisión del pago oportuno por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de las participaciones y aportaciones federales que en forma mensual le corresponden al Municipio actor, por los periodos de enero a diciembre de los años dos mil a dos mil siete, así como de enero a junio de dos mil ocho.

Del artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal se desprende que las participaciones federales se determinan por ejercicio fiscal y se calculan y entregan mensualmente a los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por lo que la Federación entera al Estado las participaciones derivadas de la recaudación federal participable obtenida el mes inmediato anterior y el Estado, a su vez, entrega la proporción que corresponda a cada Municipio en el mismo lapso mensual en que las recibió de la Federación, de tal suerte que si los actos cuya invalidez se demandan en esta vía se ejecutaron durante los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil siete, los cuales ya concluyeron, es claro que han cesado los efectos que produjo con la falta de pago oportuno de los ingresos que por dicho concepto el Municipio actor considera dejó de percibir, así como los correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil ocho.

Que aun cuando como consecuencia de la declaración de invalidez de la sentencia se previera en los actos impugnados la percepción de ingresos provenientes de participaciones federales a que alude el Municipio actor, éste ya no podría obtener las cantidades que dejó de recibir por esos conceptos,

por no admitir tal declaración efectos restitutorios. En consecuencia, al haber cesado los efectos de los actos impugnados, se actualiza, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, por lo que procede decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento legal.

2. La controversia constitucional es improcedente, ya que deviene de actos consentidos, al haber sido presentada de manera extemporánea, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los plazos que al efecto establece la ley reglamentaria de la materia.

La controversia constitucional fue intentada con posterioridad al vencimiento del plazo que al respecto establece la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que a partir del mes de enero de dos mil al mes de junio de dos mil ocho, conoció los actos cuya invalidez demanda, ya que al momento de recibir la liquidación de participaciones y aportaciones federales correspondiente a cada uno de los meses del periodo citado, fueron hechas de su pleno conocimiento.

Lo anterior se acredita con las copias certificadas de cada una de las liquidaciones de participaciones y aportaciones federales correspondientes a los meses de enero de dos mil a junio de dos mil ocho, así como con sus respectivas pólizas de cheques, en los cuales obra la constancia de recibido por el Municipio actor, por lo que se actualiza en la presente controversia constitucional la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que el conocimiento de la entrega de las liquidaciones de las participaciones y aportaciones federales, vigencia de éstas, a la fecha de la interposición de la demanda, diecinueve de agosto de dos mil ocho, transcurrió con exceso el término que para ello contempla el artículo 21 de dicha legislación, conduce a sobreseer en la presente controversia constitucional en los términos de la fracción II del artículo 20 de la citada ley.

De tal suerte que una vez recibidos dichos pagos, el Municipio actor debió interponer el medio de defensa dentro los treinta días hábiles siguientes; sin embargo, al no hacerlo, resulta extemporánea la impugnación, ya que los pagos en cuestión fueron actos consentidos por el Municipio actor. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, resulta extemporánea la controversia, ya que, al computar el plazo de los treinta días a partir del día siguiente a la fecha de

recepción por parte del Municipio de la liquidación de las participaciones y aportaciones federales para cada uno de los meses del periodo de enero de dos mil a junio de dos mil ocho, resulta por demás extemporánea la acción intentada.

Señala que la calendarización de los pagos a los Municipios se encuentra establecida en los acuerdos que se publican en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que el Municipio actor conoció las fechas de pago de las participaciones y aportaciones federales y, en caso de que estuviese inconforme con tal calendarización, debió intentar esta acción legal, dentro del término de los treinta días hábiles posteriores a la publicación de estos acuerdos; sin embargo, no lo hizo, de ahí que se tiene por consentida dicha calendarización.

La presentación de la demanda se realizó también fuera del plazo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia y, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 20 de la citada disposición legal, lo procedente será decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional.

3. **Refutación a los conceptos de invalidez.**

a) Los conceptos de invalidez son infundados, puesto que parten de hechos falsos, lo cual queda demostrado con las constancias que ofrece como pruebas.

b) La entrega mensual de las cantidades que correspondan al Municipio actor por concepto de participaciones y aportaciones federales ha sido oportuna a lo largo del periodo correspondiente del ejercicio fiscal del año dos mil a la fecha, como lo acreditan las liquidaciones mensuales de participaciones al Municipio, cuyas copias certificadas se exhiben y de las cuales ese Alto Tribunal podrá constatar que los pagos han sido oportunos y en los términos de ley.

Así, por lo que hace a las participaciones federales, del contenido de la constancia respectiva, obra la firma de recibido por el Municipio y también anexa copia de la póliza de cheque mediante el cual se liquidó tal concepto al Municipio, por lo que hace a las aportaciones federales, exhibe: la constancia de liquidación mensual del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y la constancia de liquidación mensual del Fondo de Infraestructura, ya que en dichas constancias obran la firma de recibido y la fecha de recepción de las aportaciones federales por el Municipio. Asimismo, incluye en el cuadernillo las

respectivas pólizas de cheques en las cuales consta la liquidación respectiva al Municipio.

De las documentales públicas aludidas, se advierte que el entero de las participaciones y aportaciones federales a los Municipios del Estado se efectuó antes de las fechas oficiales de pago a las entidades federativas establecidas por el Gobierno Federal.

Esto es así, en virtud de que los Gobiernos Estatales, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, perciben anticipos financieros mensuales del Fondo General de Participaciones, que son exclusivamente a su favor, no de los Municipios y cuyo monto se determina en base a los recursos percibidos en el mes inmediato anterior, los cuales dan lugar a saldos a favor o en contra del Gobierno del Estado, una vez que se compensan contra las participaciones que efectivamente le correspondan el mes en curso.

Los citados anticipos del Fondo General de Participaciones son enterados al Estado en dos partes, generalmente antes del día veinte de cada mes, en tanto que la compensación de saldos a favor o en contra se efectúa normalmente el último día del mes, fecha en que también se perciben las participaciones federales correspondientes al Fondo de Fomento Municipal y al Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios.

El hecho de que el Gobierno del Estado perciba anticipadamente recursos del Fondo General de Participaciones, le otorga capacidad financiera para cubrir las participaciones a los Municipios en forma previa a las fechas de pago establecidas en los acuerdos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, alrededor del día veinte de cada mes se cuenta con la información sobre los montos que corresponderán al Estado, tanto del Fondo General de Participaciones, como de los Fondos de Fomento Municipal y de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, lo cual permite determinar el total de recursos a distribuir de cada concepto a los Municipios, también en forma previa a las fechas estipuladas en el citado acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es infundado lo relativo a que el Gobierno del Estado le entera, de manera extemporánea, los recursos de los fondos de aportaciones federales que le corresponden, pues basta comparar sus fechas de pago en las correspondientes liquidaciones mensuales, contra las fechas previstas para tal efecto en los acuerdos de distribución y calendarización de los recursos de los Fondos del Ramo General 33 para los ejercicios dos mil a dos mil ocho, publica-

dos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como contra las fechas de pago al Gobierno del Estado de las aportaciones federales por parte del Gobierno Federal, estipuladas en los acuerdos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los que se han dado a conocer la distribución y calendarización para la ministración durante los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil ocho, de los recursos correspondientes al Ramo General 33, aportaciones federales.

Con esta comparación se pueden apreciar las fechas de los pagos a los Municipios de aportaciones federales por parte del Gobierno del Estado que, prácticamente, coinciden con las fechas en que la Federación le entera los recursos correspondientes, existiendo, en su caso, una mínima diferencia de días entre ambas fechas, las cuales también incluyen días inhábiles, siendo materialmente imposible que ambas fechas coincidan, de forma tal que los recursos a los Municipios se han enterado siempre en forma ágil y directa y sin limitación ni restricción alguna. Así, el Gobierno del Estado ha dado cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 32, penúltimo párrafo, 37 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resulta ineficaz el tercer concepto de invalidez, en virtud de que el Gobierno del Estado de Sonora, además de cumplir con la obligación de remitir a los Municipios las participaciones que en ingresos federales les correspondan, también cumple con la responsabilidad de informar sobre el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que éstas se distribuyen entre todos los Municipios y la manera en que se conforman las sumas que se están enviando.

En el Estado de Sonora se utilizan diversas publicaciones en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, que detallan para cada Municipio la citada información, ello aunado a que en las liquidaciones mensuales de participaciones que a cada Municipio se les hace entrega, se da cuenta de la manera en que se conforman las sumas que se ponen a su disposición.

Los Municipios mantienen en todo momento la posibilidad de acudir directamente al Gobierno del Estado o al Poder Legislativo, quien verifica la correcta distribución de participaciones, para obtener una explicación sobre los mecanismos previstos para su distribución de participaciones o para verificar que ésta se haya llevado a cabo conforme a las disposiciones vigentes, lo cual no sólo fortalece la transparencia, sino que también permite que los Municipios comprendan los pormenores de la distribución de participaciones, en caso de ser necesario.

El Municipio actor no ha solicitado al Gobierno del Estado información adicional alguna sobre la determinación y pago de sus participaciones federales.

Con lo anteriormente expuesto, se desvirtúan las pretensiones del Municipio actor y sobre todo se evidencia que es falsa la afirmación del Municipio actor, en el sentido de que el Estado de Sonora ha sido omiso desde el ejercicio fiscal del año dos mil a la fecha, de informarle todos aquellos datos que han servido de base para la entrega de las participaciones federales a su favor, ya que los datos referidos se encuentran contenidos en los documentos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado: a) Decretos que establecen los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora para los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil ocho; b) Acuerdos por lo que se dan a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas, variables y montos estimados, que recibirá cada Municipio del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicados para los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil ocho (estos acuerdos se publican a partir de dos mil uno en virtud de que previamente no se encontraban previstos por la Ley de Coordinación Fiscal); y, c) Informes trimestrales de montos de participaciones federales entregadas a los Municipios del Estado, a partir del ejercicio fiscal de dos mil uno, año en que se estableció su publicación en la Ley de Coordinación Fiscal.

No obstante lo anterior, deviene inoperante la intención del Municipio actor en el sentido de pretender el pago de intereses ante un "supuesto pago extemporáneo" de participaciones y aportaciones federales, atento a lo que establecen los artículos 1o. y 2270 del Código Civil de Sonora, 1o. y 2090 del Código Civil Federal, en relación con el 5o. de la Ley de Hacienda Municipal y 4o. del Código Fiscal del Estado de Sonora. Por lo que opera a favor del Estado una presunción que hasta la fecha no sido desvirtuada por el hoy impugnante, en el sentido de que al haber pagado el Estado el capital consistente en las cantidades provenientes de participantes y aportaciones federales y no habiendo el demandante hecho reserva alguna respecto de los réditos que hoy reclama, se presume que los mismos se encuentran pagados (aunque la realidad es que no existió retraso alguno en el pago), sin que hasta el momento se haya presentado evidencia de lo contrario.

Adicionalmente, ad cautélam, los créditos y obligaciones reclamadas se encuentran prescritas, precluídas o caducas, atento a lo establecido por

los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Hacienda Municipal y 146 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, señala que no existe ni ha existido disposición federal alguna que establezca la responsabilidad para los Gobiernos Estatales de participar a los Municipios los recursos excedentes derivados de la exportación de petróleo que sean percibidos por los primeros, ya que dichos recursos no tienen la naturaleza de participaciones federales, sino de gasto federal ejecutado bajo la modalidad de subsidio a los Estados, que debe ser ejercido por los Gobiernos Estatales en los fines específicos previstos por la normatividad federal, entre los cuales no se encuentra el participar de dichos recursos a sus Municipios.

Adicionalmente, señala que la Legislación Federal únicamente ha previsto el entero a los Estados de ingresos excedentes derivados de la exportación de petróleo en los ejercicios fiscales de dos mil seis y dos mil siete, no durante el lapso señalado por el Municipio actor, que comprende los ejercicios desde el año dos mil al dos mil ocho.

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador general de la República**. El procurador general de la República, al rendir su opinión, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Este Alto Tribunal es competente y el Municipio actor cuenta con la legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional.

2. En relación con la oportunidad en la presentación del medio de control constitucional, señala que si el Municipio actor desde el año dos mil ha venido sufriendo un presunto retraso en la entrega de sus participaciones federales, tuvo que ejercer desde entonces su derecho a la solicitud del pago de los intereses que pretende, pues se trata de actos concretos que se fueron materializando cada vez que se produjo la entrega extemporánea o, en su caso, promover la controversia constitucional.

La posibilidad de promover la demanda del pago oportuno se actualizaba una vez transcurrido el periodo de cinco días que dispone el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal y hasta treinta días después de dicho plazo, o bien pudo haber solicitado el pago de los intereses generados una vez que recibió de forma extemporánea la transferencia de la cantidad correspondiente al Fondo General de Participaciones.

Es por ello que, si el Municipio actor impugna la entrega extemporánea de los recursos a que tenía derecho, los intereses moratorios y otras prestacio-

nes durante los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil siete, es indudable que se refiere a actos que sucedieron en el pasado y que debieron ser impugnados durante los treinta días posteriores en que se produjo la entrega extemporánea, ya que la sentencia que se dicte no se puede retrotraer hacia el pasado.

De igual forma, respecto a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil ocho, resulta extemporánea la presentación de la demanda, ya que, como se ha manifestado, son actos concretos que se materializan en momentos diferentes, por lo que el actor tuvo conocimiento de la mora en que presuntamente incurrió el Gobierno del Estado de Sonora en la entrega de los recursos federales, el día posterior a los cinco que tiene obligación de entregar los recursos a los Municipios, por lo que en términos del numeral 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, ambos de la ley reglamentaria de la materia debe sobreseerse el juicio.

Respecto de la entrega extemporánea de los recursos federales a que tiene derecho el Municipio actor, correspondientes al mes de junio de dos mil ocho, los intereses que se generan por la demora, la falta de regularización en su entrega, así como la falta de información necesaria para tener conocimiento pleno y cierto de la forma en que se entregan dichos recursos, se actualiza la segunda hipótesis del numeral 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor tuvo conocimiento de aquéllos, el tres de julio de dos mil ocho, fecha en que se actualizó la mora por parte del Gobierno del Estado de Sonora, tal como lo establecen las normas fiscales federal y local, así como las disposiciones administrativas para la entrega de los recursos del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por lo que el plazo de treinta días para promover la presente controversia constitucional inició el cuatro de julio de dos mil ocho y feneció el veintinueve de agosto de dos mil ocho.

Por lo que si la demanda se presentó el diecinueve de agosto de dos mil ocho, como se desprende de autos, debe concluirse que la misma se presentó dentro del plazo legal para ello, respecto del mes de junio de dos mil ocho.

3. No le asiste la razón a las autoridades demandadas, en el sentido de que ya cesaron los efectos de los actos omisivos impugnados, ya que ello es una cuestión que involucra el fondo del asunto, en el que se analizará si el Gobierno Estatal incurrió en algún tipo de retraso en la entrega de los recursos federales, circunstancia que no puede ser dilucidada a través de una casual de improcedencia, por lo que los argumentos en este sentido deberán desestimarse.

4. Es fundada la causal de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo y el gobernador del Estado de Sonora, por la presentación extemporánea de la demanda, respecto a las omisiones imputadas a las autoridades demandadas durante los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil siete, así como de los meses de enero a mayo de dos mil ocho, mas no así por lo que se refiere al mes de junio de dos mil ocho, ya que respecto de éste, la controversia fue presentada oportunamente.

5. Precisa que el estudio de las violaciones aducidas se hará sólo respecto del mes de junio de dos mil ocho, tal como lo concluyó en el apartado de la oportunidad de la demanda.

Así, señala que el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para cada ejercicio fiscal a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio de que se trate. En ese orden, mediante acuerdo publicado el treinta de enero de dos mil ocho, dicha dependencia federal dio a conocer la información para el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

Adicionalmente a lo anterior, el Congreso del Estado de Sonora emitió el decreto mediante el cual estableció, entre otros, los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios de la entidad para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, el cual fue publicado el veintitrés de diciembre de dos mil siete en el Boletín Oficial estatal.

Ahora bien, uno de los argumentos del Municipio actor se refiere a que con la entrega extemporánea alegada, las autoridades demandadas, en el mes de junio de dos mil ocho, violaron reiteradamente el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no obstante que éstas no tienen facultades para retener, aunque sea provisionalmente, el entero de cantidades que corresponden a su hacienda municipal, vía participaciones federales, indebidamente lo hicieron y con la práctica de retener y pretender seguir reteniéndolas vulneraron los principios de integridad y libre administración de los recursos económicos municipales y al Sistema Federal de Coordinación Fiscal.

Al respecto, precisa que dicho argumento es infundado, toda vez que si bien el Municipio actor hace tal aseveración; sin embargo, no exhibe alguna prueba documental o de otra índole que acredite su afirmación y, contrario a ello, el titular del Poder Ejecutivo Local, al contestar la demanda, desvirtúa lo

manifestado por su demandante y exhibe como pruebas copias certificadas de diversos recibos de pago firmados por funcionarios municipales con los que acredita que dicho Municipio actor ha recibido dentro de los plazos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, todos los recursos económicos referentes a las participaciones y aportaciones federales a que tuvo derecho a percibir durante el primer semestre de dos mil ocho, es decir, del mes de enero a junio, las cuales corren agregadas en el cuaderno de pruebas que ese Alto Tribunal formó con las documentales que exhibió el gobernador.

Retomando la información que exhibió el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con objeto de determinar si las participaciones federales fueron entregadas de forma oportuna al Municipio de Huachinera, realiza una tabla comparativa de los meses de enero a junio de dos mil ocho, concluyendo que, contrario a lo afirmado por el Municipio actor, el Gobierno del Estado de Sonora le hizo entrega de los recursos federales vía participaciones que tenía derecho a recibir, de manera anticipada en la mayoría de los casos y no con el retraso de varios días, como se alegó en el escrito de demanda.

En el caso, de las constancias que obran en autos, no se desprende que durante los meses de enero a junio del año dos mil ocho, el Gobierno Estatal hubiera retrasado el pago de las participaciones federales al Municipio actor, y con ello hubiera vulnerado su facultad de administrar libremente su hacienda municipal.

También es infundada la afirmación del promovente respecto de que con las omisiones impugnadas se obstaculizó al Municipio actor en el ejercicio de sus atribuciones por la retención que ilegalmente hizo de éstas al Estado de Sonora, ya que no existe algún indicio que permita sostener tal aseveración, pues se encuentra debidamente documentado que las cantidades correspondientes a las participaciones federales que le pertenecen fueron entregadas dentro de los plazos previamente establecidos en el primer semestre del presente ejercicio fiscal.

Respecto a la información que aduce el Municipio actor tiene derecho a saber, la misma se encuentra publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Diario Oficial de la Federación, tal como consta en el acuerdo y el decreto reproducidos, los cuales fueron publicados el veintitrés de diciembre de dos mil siete y el treinta de enero de dos mil ocho, respectivamente, de los cuales se desprende la calendarización de la ministración de los recursos económicos correspondientes a las participaciones federales a las entidades federativas y la forma en que son repartidas las citadas participaciones entre los Municipios de la entidad.

Aunado a ello, señala que el acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje y fórmula variables y montos estimados que recibiría cada Municipio del Fondo Federal de Participaciones y varios fondos más, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de veintiuno de enero de dos mil ocho, asimismo, el acuerdo que dio a conocer la fórmula y metodología para la distribución entre los Municipios de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal en el ejercicio fiscal dos mil ocho, fue publicado el treinta y uno del mes y año en el medio de difusión estatal.

En ese contexto, señala que resulta infundada la afirmación del Municipio actor, que señala que con la conducta omisiva de las autoridades demandadas, la cual a la fecha persiste, no se permite que el Municipio actor tenga conocimiento cierto de las cantidades que por concepto de participaciones federales le corresponden, ya que dicha información es pública porque fue difundida a través del medio oficial del Estado de Sonora.

Por otra parte, en relación con los intereses reclamados por el Municipio actor por el presunto retraso en la entrega de las ministraciones correspondientes a las participaciones de los meses de enero a junio de dos mil ocho, señala que si bien en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal y en el segundo párrafo del numeral 13 de la ley respectiva del Estado de Sonora, se contempla el pago de éstos cuando exista demora en su entrega a los Municipios por parte del Gobierno Estatal, lo cierto es que su procedencia depende de que éstas sean entregadas con demora, es decir, después del plazo de cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba de la Federación, tal como lo señala la normatividad federal y local antes mencionada.

En ese contexto, sólo si existe retraso en la entrega de las participaciones federales, se dará lugar al pago de intereses moratorios con base en la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, además, en caso de incumplimiento, la Federación será la que hará la entrega directa a los Municipios, descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión que al respecto emita la comisión permanente en funciones fiscales.

Es infundado el argumento del Municipio actor en el que señaló que si bien los diversos decretos que ha emitido la Legislatura Local prevén la entrega de las participaciones a los Municipios, que en apariencia cumplen con el periodo máximo de cinco días que el Estado tiene para entregar las citadas participaciones conforme al calendario dado a conocer por la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que en los hechos eso no es así, ya que el Poder Ejecutivo Local a través de su Secretaría de Finanzas hace la entrega material de los recursos federales en épocas distintas a las contempladas.

Lo anterior, toda vez que no existe en autos alguna prueba con la que pueda acreditar plenamente su afirmación y, contrario a ello, el gobernador del Estado de Sonora, al momento de contestar la demanda, exhibió sendas copias certificadas con las que probó que las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor le han estado siendo entregadas dentro de los plazos que fueron establecidos para ello por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, resultan infundados los argumentos del Municipio actor, relacionados con la presunta violación a los numerales 14 y 16 de la Norma Fundamental, puesto que, como se demostró, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora no incurrió en mora en la entrega de los recursos que le corresponden al promovente.

Por otra parte, precisa que si bien el Municipio actor señaló diversas omisiones, no expresó en los conceptos de invalidez todos los argumentos referentes a las mismas, por lo que procede a analizar los que no fueron mencionados.

Así, respecto de la entrega oportuna de las aportaciones federales a que tiene derecho el Municipio actor, se debe decir que éstas, a diferencia de las participaciones, si bien conforman la hacienda municipal, las mismas no forman parte de la libre administración hacendaria, dado que se rigen de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, que condiciona su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportaciones establece dicha ley.

Dada la naturaleza de las aportaciones federales y, aunado a ello, lo señalado por el gobernador del Estado de Sonora en su escrito de contestación de demanda, se debe colegir que lo alegado por el Municipio actor es infundado.

En relación con la omisión en que presuntamente ha incurrido el Gobierno del Estado de Sonora de participar al Municipio actor de los recursos extraordinarios percibidos por la Federación derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo, señala que el tercer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que no se incluirán en la recaudación federal

participable los impuestos adicionales del tres por ciento sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, y del dos por ciento en las demás exportaciones, ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios sobre la extracción de petróleo.

Sin embargo, el primer párrafo del mismo artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal señala que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el veinte por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio, asimismo, el segundo párrafo establece que la recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

De lo anterior, se puede advertir que resulta infundada la pretensión del Municipio actor respecto de que se le dé participación de los recursos extraordinarios percibidos por la Federación derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo que son entregados al Estado de Sonora, ya que por disposición expresa de la Ley de Coordinación Fiscal, estos recursos no están incluidos en la recaudación participable.

Por todo lo anterior, se debe colegir que los argumentos vertidos por el Municipio actor en la presente controversia constitucional son infundados.

OCTAVO.—**Recursos de reclamación relacionados con la prueba pericial y acuerdos dictados en el trámite**. El delegado del Municipio actor, ofreció la **prueba pericial en materia de contabilidad** gubernamental por estimar que era de vital importancia para la solución del asunto, en tanto "se está controvirtiendo la entrega correcta y oportuna de recursos públicos federales", para lo cual, en su opinión, "se tienen que aplicar fórmulas y aspectos técnicos que requieren necesariamente el soporte de un perito en la materia".

En proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el Ministro instructor determinó que lo procedente era desechar la prueba pericial referida.

**Recurso de reclamación**. Inconforme con el acuerdo anterior, el delegado del Municipio actor, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de febrero de dos mil nueve, en el sentido de revocar el proveído impugnado, esencialmente, por las razones siguientes:

a) En primer lugar, se precisó que la litis de la controversia constitucional no se constriñe exclusivamente a establecer si las aportaciones y participaciones federales que le corresponden al Municipio actor se le han entregado oportunamente, ya que del análisis integral de la demanda se desprende que, además, se pretende demostrar que dichos recursos no se le han cubierto íntegramente, en tanto impugna las bases, montos y plazos establecidos por el Congreso del Estado de Sonora para la distribución de los mismos y aduce que la omisión de proporcionarle información relativa a la forma en que se determinan los factores de distribución –datos contables, demográficos, de ingreso, etcétera– y los conceptos que integran las cantidades que se le han cubierto, le impide conocer con certeza si dichos montos son los que efectivamente le corresponden.

b) La prueba pericial en materia de contabilidad gubernamental ofrecida por la parte actora, tiene como fin establecer si los factores de distribución de las aportaciones y participaciones federales de los Municipios de Sonora se determinaron adecuadamente, por lo que contrario a lo que se sostuvo en el proveído impugnado, la aludida probanza se refiere a cuestiones técnicas que ameritan la intervención de un perito en la materia, en tanto para ello deben aplicarse fórmulas y variables económicas y demográficas.

La pericial contable ofrecida por la parte actora, en cuanto tiene por objeto establecer si se determinaron correctamente los factores de distribución de las participaciones federales y, en su caso, si se le han entregado íntegramente los recursos que por tal concepto le corresponde, no se refiere a cuestiones de derecho relacionadas exclusivamente con la precisión del sentido y alcance de las normas que rigen las distribución de esos recursos entre los Municipios del Estado de Sonora, sino a aspectos fácticos que importan la aplicación de esas normas al caso concreto y, por ende, debe estimarse que resulta adecuada para conocer la verdad material de los hechos controvertidos.

c) La prueba pericial ofrecida por el Municipio actor tiene por objeto establecer si las aportaciones y participaciones federales que se le entregaron en los ejercicios fiscales de dos mil a dos mil siete y en los meses de enero a agosto de dos mil ocho son los que realmente le corresponden, se estima conveniente que al tenerla por anunciada, se precisen los periodos respecto de los cuales deberá versar su desahogo, considerando para ello que en el caso no se impugna una omisión total, pues no debe soslayarse que ésta importa un no hacer absoluto y que el Municipio actor sustenta su reclamo en la entrega incompleta y extemporánea de esos recursos, de lo que deriva que las omisiones impugnadas en realidad no tienen tal carácter, habida cuenta que la regularización en el pago de los recursos y los intereses respec-

tivos, se reclaman en vía de consecuencia, motivo por el cual, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, y lo resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, al resolver la controversia constitucional 20/2005.

d) Que para efectos de la designación de los peritos, deberá estarse a lo dispuesto en el Acuerdo General 15/2008, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

**Acuerdo que recayó**. En cumplimiento a la resolución referida, mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Ministro instructor:

**a)** Tuvo por anunciada en tiempo y forma la prueba pericial en materia de contabilidad gubernamental ofrecida por el Municipio actor y por presentado el cuestionario correspondiente.

**b)** Limitó su desahogo, en relación con las preguntas que deberían responder los peritos, a las aportaciones y participaciones federales que haya recibido el Municipio actor desde treinta días hábiles anteriores a la presentación de la demanda, respecto de las cuales puede ser motivo de estudio lo relativo a su probable entrega tardía y/o incompleta, atendiendo al plazo de presentación de la demanda previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** A fin de preparar la prueba pericial de referencia, en términos del artículo 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria–, con copia del escrito de ofrecimiento de dicha probanza y del cuestionario relativo, requirió a las demás partes para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente auto, manifestaran si adicionan dicho cuestionario y, en su caso, hagan la designación de sus peritos.

**d)** A efecto de designar perito de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II, del código procesal federal aludido, requirió al director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de Consulta Administrativa y Dictaminación Pericial del Consejo de la Judicatura Federal, para que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera

efectos la notificación del presente auto, remitiera una lista de cinco peritos en la materia de contabilidad gubernamental, acompañando al efecto los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos.

**e)** Sin que pasara inadvertido que el delegado del Municipio actor solicitó que el peritaje correspondiente al presente asunto lo emitiera la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales que prevé la Ley de Coordinación Fiscal, o la Unidad de Coordinación de Entidades Federativas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se acordó que debía estarse a lo dispuesto en el Acuerdo General 15/2008, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

**f)** Con fundamento en el artículo 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requirió al Municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente auto, manifestara si nombraría perito de su parte o, en su caso, si rendiría su dictamen por separado o asociado al que nombre este Alto Tribunal, apercibido que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

**Recurso de reclamación en contra del proveído que tuvo por anunciada la prueba pericial ofrecida por el Municipio actor**. Inconforme con el auto de referencia, se interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala, en sesión de diez de junio de dos mil nueve, en el sentido de declararlo infundado y confirmar el auto recurrido de veinticinco de marzo del mismo año. En la resolución relativa se sostuvo, esencialmente:

a) En cuanto a los límites establecidos en el acuerdo recurrido para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad gubernamental ofrecida por el Municipio recurrente:

• Dichos límites sí contienen fundamento, pues se apoyan en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, 93, fracción IV, 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en lo decidido en el recurso de reclamación y en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, la controversia constitucional 20/2005.

• El auto recurrido no contraviene lo decidido por la Segunda Sala en sesión de dieciocho de febrero de dos mil nueve, al fallar el recurso de reclamación que le sirve de apoyo, pues en la resolución relativa se señaló que debían precisarse los periodos respecto de los cuales debería versar el desahogo de la pericial contable, considerando que en el caso no se impugna una omisión total sino la entrega incompleta y extemporánea de las participaciones y aportaciones federales que sostiene el Municipio actor le corresponden, así como que la regularización en el pago de los recursos y los intereses respectivos se reclaman en vía de consecuencia, por lo cual resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, según lo determinó el Tribunal Pleno al resolver, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, la controversia constitucional 20/2005.

• Son inoperantes los argumentos consistentes en que el auto recurrido prejuzga sobre la procedencia de la controversia constitucional planteada, en cuanto a la oportunidad y a la existencia de los actos reclamados, al autorizar que la prueba pericial se practique sobre la entrega de recursos federales treinta días antes de la presentación de la demanda, ya que tienden a combatir determinaciones emitidas en cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala al fallar el recurso de reclamación en que se apoya el auto recurrido y que, por ende, constituyen cosa juzgada.

b) En cuanto a la negativa a la solicitud del Municipio actor para que se designe un perito perteneciente a una dependencia pública:

• No es ilegal esa negativa porque obedece a lo ordenado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación en que se apoya el acuerdo recurrido, en el sentido de que para efectos de la designación de los peritos deberá estarse a lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 15/2008.

• La única excepción que se establece en dicho acuerdo general para que los gastos y honorarios de los peritos nombrados no sean pagados por alguna de las partes en el juicio, es la relativa a cuando el Ministro instructor y, en su caso, el Tribunal Pleno decretan pruebas para mejor proveer, situación que no se da en la especie.

• Es cierto que el artículo 32 de la ley reglamentaria de la materia no establece que la prueba pericial debe tener algún costo y que el artículo 35 de dicha ley permite que el Ministro instructor pueda ordenar cualquier prueba, pero ello no debe entenderse en el sentido de que el instructor debe acceder a la solicitud de alguna de las partes para ordenar la prueba pericial sin costo para éstas.

• El artículo 1o. del Acuerdo General Plenario 15/2008, se refiere a la hipótesis en que el Ministro instructor nombre a un perito oficial, y cuando señala que, por regla general, los gastos de la prueba serán pagados por quien la ofrece, se refiere al supuesto que precisa más adelante, en el sentido de que "… en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado, cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.". Por tanto, si bien tal situación constituye una excepción de pago parcial para la parte oferente de la prueba, sólo es aplicable cuando el Ministro instructor nombre a un perito oficial y se trate de la adición precisada, pero no cuando la prueba la ofrece alguna de las partes en el juicio, como sucede en el caso.

• Conforme al artículo 7o. del Acuerdo General mencionado, para que la prueba pericial sea sin costo alguno para las partes, debe actualizarse el supuesto de que el Ministro instructor y, en su caso, el Tribunal Pleno, decreten pruebas para mejor proveer, lo que no ocurre en la especie.

c) Respecto al plazo de tres días para cumplir con el requerimiento de nombrar perito y, en su caso, manifestar si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al perito oficial:

• Tal determinación encuentra su apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, precisándose que el artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia admite la aplicación supletoria, procediendo ésta porque dicha ley reglamentaria a pesar de prever lo relativo a la preparación de la prueba pericial, no precisa el plazo para el nombramiento de perito y, en su caso, manifestar si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al perito oficial, además de que la disposición con la que se cubre la deficiencia, no contraría las bases o principios que integran el sistema legal al que pretende incorporarse la norma supletoria.

• El plazo de tres días otorgado al recurrente para designar a su perito y, en su caso, manifestar si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al perito oficial, no limita su derecho para interponer el recurso de reclamación, pues el hecho de que el artículo 52 de la ley reglamentaria de la materia conceda un plazo de cinco días para interponer ese recurso, ello no implica que ése sea el plazo que debe concederse para cumplir con la obligación procesal que se impone al Municipio actor.

**Acuerdo que se dictó**. En atención a lo resuelto por la Segunda Sala en el recurso referido, el Ministro instructor dictó auto el ocho de julio de dos mil nueve, en el que determinó:

a) Requerir al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, manifestara si nombraría perito de su parte y, en su caso, si éste rendiría su dictamen por separado o asociado al que nombre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apercibido que de no designar perito en el plazo señalado, se tendría por precluido su derecho.

b) Requerir a las autoridades demandadas para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto, manifestaran si adicionarían el cuestionario relativo y, en su caso, designaran a sus peritos, apercibidas que de no dar cumplimiento al requerimiento se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

c) Se designara como perito en materia de contabilidad gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la contadora pública Carlota Domínguez y Ruiz, la que debería comparecer en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto, para aceptar el encargo y rendir la protesta de ley, o bien, expresar el impedimento legal que tenga para hacerlo.

**Acuerdo dictado posteriormente**. El Ministro instructor dictó diverso auto el diez de agosto de dos mil nueve, en el que determinó:

a) Agregar al expediente para que surta sus efectos legales, el escrito por el que la contadora pública Carlota Domínguez y Ruiz, perito en materia de contabilidad gubernamental designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente asunto, manifiesta no estar en posibilidad de rendir el dictamen por estar realizando trabajos profesionales fuera de la Ciudad de México, Distrito Federal.

b) Tener a la perita mencionada como rechazando el encargo que le fue conferido mediante auto de ocho de julio de dos mil nueve, por las razones que expresa.

c) Agregar al expediente el escrito del delegado del Municipio actor, en el que manifiesta, en relación al requerimiento que se le hizo en el auto antes mencionado, que "… existe imposibilidad jurídica y material para el Municipio actor en sufragar los gastos de los peritos necesarios para acreditar el derecho que nos corresponde …"

d) Visto lo anterior y dado que el Municipio actor y las demás partes no designaron perito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de ocho de julio de dos mil nueve y se les tuvo por precluido su derecho.

e) Con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la propia ley, se requirió al Municipio actor, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara expresamente si se desistía de la prueba pericial que ofreció en materia de contabilidad gubernamental o si su intención era continuar el desahogo de la pericial con un perito designado por este Alto Tribunal, dado que las demás partes tampoco propusieron perito de su parte; apercibida dicha autoridad de que si no cumplía se continuaría el desahogo de la prueba pericial con la sustitución del perito oficial, en el entendido de que una vez nombrado éste y aceptado el encargo conferido, así como formulada la planilla de gastos y honorarios, éstos correrían a cargo del propio actor oferente de la prueba, de conformidad con el artículo 1o. del Acuerdo General Número 15/2008, del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho, y conforme a lo decidido en el recurso de reclamación 95/2008-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

f) Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó la certificación de los días en que transcurriría el plazo referido.

**Recurso de reclamación contra el auto referido.** En contra del anterior acuerdo, el delegado del Municipio actor interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado por improcedente por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve.

**Acuerdo dictado posteriormente.** El dieciocho de noviembre de dos mil nueve el Ministro instructor dictó un acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso auto de diez de agosto y, por tanto, continuó con la preparación para el desahogo de la prueba pericial, en el entendido de que los gastos y honorarios correrían a cuenta del oferente de la prueba; por tanto, designó como perito en materia de contabilidad gubernamental, por parte de la Suprema Corte y en sustitución de la contadora pública Carlota Domínguez y Ruiz, al contador público Víctor Manzanera Miranda y lo citó para que en el plazo de tres días hábiles compareciera a efecto de que aceptara el encargo y rindiera la protesta de ley; asimismo, otorgó un plazo de tres días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**Promoción del delegado del Municipio actor.** El delegado del Municipio actor solicitó se tuviera por desierta la prueba pericial toda vez que el Municipio actor no contaba con recursos para el pago de los honorarios del perito de la materia.

**Acuerdo que recayó.** A esta petición, el Ministro instructor, el seis de enero de dos mil diez, dictó un auto en el que indicó que era facultad del Ministro instructor declarar desierta la prueba pericial por lo que, en todo caso, acordaría lo que procediera en el momento procesal oportuno. Por tanto, continuó con el trámite de preparación de la prueba pericial y agregó a los autos el acta de comparecencia del perito designado por la Corte en la que manifestó que aceptaba el encargo y rindió protesta de ley. Asimismo, solicitó al perito que en el plazo de tres días hábiles presentara una planilla en la que desglosara los montos y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios e impuestos.

**Acuerdo posterior.** El perito en materia de contabilidad gubernamental desahogo el requerimiento aludido y el Ministro instructor, en auto de veintiocho de enero de dos mil diez, otorgó al Municipio actor un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido de que si no desahogaba la vista, se continuaría con el trámite de preparación para el desahogo de la prueba pericial.

**Promoción del delegado del Municipio actor.** El delegado del Municipio actor reiteró su solicitud en el sentido de que se tuviera por desierta la prueba pericial, toda vez que el Municipio actor no contaba con recursos para el pago de los honorarios del perito de la materia.

**Acuerdo que recayó.** En auto de quince de febrero de dos mil diez, el Ministro instructor acordó que el promovente debería estarse a lo determinado en el diverso proveído de seis de enero de dos mil diez. Asimismo, acordó que se aceptaba el monto de los honorarios solicitados por el perito designado y, en consecuencia, requirió al Municipio actor para que en el plazo de diez días hábiles, exhibiera dos billetes de depósito expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito), apercibido de que en caso de no exhibirlos, se declararía desierta la prueba en términos del artículo 5o. del Acuerdo General 15/2008.

**Acuerdo posterior.** Visto el estado procesal y en virtud de que había transcurrido el plazo de diez días hábiles concedido en el acuerdo aludido, sin que el Municipio actor hubiera presentado los billetes de depósito requeridos, el Ministro instructor, en auto de nueve de marzo de dos mil diez, declaró desierta la prueba pericial en materia de contabilidad gubernamental ofrecida por el Municipio actor, y señaló fecha de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

NOVENO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el quince de abril de dos mil diez, se celebró la

audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, y con el punto único del Acuerdo 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Huachinera y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Sonora. Además, el Tribunal Pleno, en sesión privada de primero de septiembre de dos mil ocho, acordó que los asuntos relacionados con el Fondo de Participaciones Federales de los Municipios del Estado de Sonora, respecto de los cuales se formó la Comisión 30, fueran resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados y de los que se analizarán en esta sentencia.** Del análisis integral de la demanda se advierte que el Municipio actor demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, lo siguiente:

a. La entrega extemporánea de las aportaciones y participaciones federales durante los años de dos mil a dos mil siete (2000 a 2007) y de enero a junio de dos mil ocho (2008), así como las que se sigan generando hasta que se entreguen puntualmente.

b. La omisión de regularizar las entregas de las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio actor, en los tiempos que prevé la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a las bases, montos y plazos correspondientes, durante el periodo indicado.

c. La omisión de resarcir económicamente los daños y perjuicios ocasionados por el retraso en la entrega de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio actor, consistentes en el pago de intereses por cada retraso mensual, conforme a lo previsto por el artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

d. La omisión de proporcionarle la información necesaria para tener conocimiento cierto de la forma en que se le han entregado los aludidos recursos federales, así como la información detallada respecto del monto global de las participaciones federales recibidas por el Estado, la forma en que se distribuyen entre sus Municipios y los conceptos que conforman las sumas que se le entregan a cada uno, proporcionando la información contable, demográfica y de ingresos que sea necesaria para ello.

e. La omisión de participar al Municipio actor, de los recursos extraordinarios percibidos por la Federación y derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo, "a partir de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, de los cuales se tiene conocimiento por diversas publicaciones periodísticas …"

Para la precisión de los actos que en esta sentencia se analizarán, debemos tomar en cuenta los antecedentes de la secuela procesal, principalmente, los siguientes: a) lo resuelto en el recurso de reclamación fallado el dieciocho de febrero de dos mil nueve; b) lo acordado en el auto que se dictó en cumplimiento a dicho recurso; c) lo resuelto en el diverso recurso de reclamación el diez de junio de dos mil nueve en el que se confirmó el aludido auto; y, d) la declaración de deserción de la prueba pericial en materia de contabilidad gubernamental ofrecida por el Municipio actor en virtud de que éste no ofreció los billetes de depósito que le fueron solicitados.

Recordemos que en el primero de los recursos de reclamación señalados –al que se aludió en los resultandos–, la Segunda Sala de la Suprema Corte indicó que "debían precisarse los periodos respecto de los cuáles debería versar el desahogo de la prueba pericial contable", teniendo en cuenta para ello, que en el caso no se impugnó una omisión total, sino la entrega incompleta y extemporánea de los recursos federales, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia y lo resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, al fallar la controversia constitucional 20/2005, en el sentido de que cuando lo que se impugna son entregas retrasadas de participaciones federales –lo que evidentemente se trata de actos concretos que tuvieron lugar en diferentes momentos y, por tanto, se actualizaron mes con mes–, la presentación de la demanda debe realizarse dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 21 aludido, es decir, dentro de los treinta días en que se fue actualizando cada una de las entregas extemporáneas que se impugnen.

Así, en el auto que recayó a lo resuelto en el citado recurso, se limitó el desahogo de la prueba pericial para el periodo de las aportaciones y partici-

paciones federales que recibió el Municipio actor, únicamente desde treinta días hábiles anteriores a la presentación de la demanda, determinación que se confirmó mediante recurso de reclamación.

En este tenor, si tal como se advierte de autos, la demanda de controversia constitucional que nos ocupa se presentó el diecinueve de agosto de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los treinta días hábiles anteriores a esa fecha comenzaron el veintitrés de junio de dos mil ocho. Por tanto, el periodo materia de análisis en esta sentencia se circunscribe únicamente desde el mes de junio de dos mil ocho en adelante.

Así entonces, conforme a los lineamientos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver los recursos de reclamación aludidos, en la presente sentencia no se analizará lo impugnado en relación a los años dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, así como tampoco los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil ocho, puesto que éstos periodos escapan a lo precisado por la instancia citada y, por tanto, lo procedente es sobreseer en la controversia constitucional respecto de estos periodos, dado que la impugnación resulta extemporánea.

No es óbice a lo anterior, el hecho que el Municipio actor haya señalado que impugnaba omisiones, ya que tal como lo precisó la Segunda Sala, al resolver el recurso de reclamación correspondiente, en el caso no se impugnó una omisión total, pues no debe soslayarse que ésta importa un no hacer absoluto y, aquí, el Municipio actor sustenta su reclamo en la entrega incompleta y extemporánea de esos recursos, de lo que deriva que las omisiones impugnadas en realidad no tienen tal carácter, habida cuenta que la regularización en el pago de los recursos y los intereses respectivos, se reclaman por vía de consecuencia, motivo por el cual, si bien éstos fueron actualizándose mes con mes, debieron ser reclamados dentro del plazo de treinta días a que se refiere la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, pues dada su naturaleza, resulta inadmisible que se prolonguen de manera indefinida, al extremo de desvirtuar el sentido de la disposición referida, generando, a su vez, un desequilibrio procesal entre las partes.

Por otro lado, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte indicó que la litis no sólo se constreñía a determinar si los recursos federales que le correspondían al Municipio actor se le habían entregado oportunamente, sino que también se impugnaba el hecho de que dichos recursos no se le

habían cubierto íntegramente en tanto que el Municipio actor impugnaba las bases, montos y plazos establecidos por el Congreso del Estado de Sonora para la distribución de los mismos, y aducía que la omisión de proporcionarle la información sobre la forma en que se determinan los factores de distribución –datos contables, demográficos, de ingreso, etcétera– y los conceptos que integraban las cantidades que se le habían cubierto, le impedía conocer con certeza si dichos montos eran los que efectivamente le correspondían. En este entendido, si bien la Segunda Sala señaló que la prueba pericial en materia de contabilidad gubernamental ofrecida por el Municipio actor, debía admitirse porque era la adecuada para conocer la verdad material de los hechos controvertidos, ya que su finalidad era precisamente establecer si los factores de distribución de los recursos federales se determinaron correctamente y, en su caso, si se le entregaron íntegramente –lo cual no se refiere a cuestiones de derecho relacionadas exclusivamente con la precisión del sentido y alcance de las normas que rigen la distribución de esos recursos entre los Municipios del Estado de Sonora, sino a aspectos fácticos que importan la aplicación de esas normas al caso concreto–, lo cierto es que esta Primera Sala de la Suprema Corte no se pronunciará sobre estos temas, ya que para el análisis de dichas cuestiones, resultaba necesario el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad gubernamental –tal como lo había señalado la Segunda Sala–, pero ello no sucedió.

En efecto, al no haberse desahogado dicha probanza debido a que la misma se declaró desierta en atención a que el Municipio actor no exhibió los billetes de depósito que le fueron requeridos durante el trámite de instrucción, esta Primera Sala carece de los elementos necesarios para el análisis de dicha cuestión, pues la determinación sobre si los aludidos recursos se entregaron íntegramente o no, no se refiere a cuestiones de derecho relacionadas exclusivamente con la precisión del sentido y alcance de las normas que rigen las distribución de los recursos, sino también a aspectos fácticos que importan la aplicación de esas normas al caso concreto.

Conforme a todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte estima que la materia de estudio en la presente controversia constitucional se reduce al análisis de lo siguiente:

a) La entrega extemporánea de las participaciones federales a partir del mes de junio de dos mil ocho y hasta el momento en que se celebró la audiencia en el presente asunto –quince de abril de dos mil diez–, para determinar si dichos recursos se entregaron con retraso al Municipio actor.

b) La entrega extemporánea de las aportaciones federales a partir del mes de junio de dos mil ocho y hasta el momento en que se celebró la audiencia en el presente asunto –quince de abril de dos mil diez–, para determinar si dichos recursos se entregaron con retraso al Municipio actor.

c) El pago de intereses por cada retraso mensual, conforme a lo previsto por el artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

d) La supuesta omisión de proporcionar toda la información necesaria y detallada para que el Municipio actor tenga conocimiento cierto de la forma en que se le han entregado los aludidos recursos federales, cómo se integra el monto global, la forma en que se distribuyen entre los Municipios del Estado y los conceptos que conforman las sumas que se le entregan a cada uno, proporcionando la información contable, demográfica y de ingresos que sea necesaria para ello.

e) La omisión de participar al Municipio actor de los recursos extraordinarios percibidos por la Federación y derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo, "a partir de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008".

Cabe precisar que en lo que se refiere al inciso e) anterior, el Municipio actor señaló que esta impugnación abarcaba "a partir de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008". Al respecto, en el recurso de reclamación derivado de esta controversia resuelto el dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte, al indicar que "debían precisarse los periodos respecto de los cuáles debería versar el desahogo de la prueba pericial contable", teniendo en cuenta para ello, que en el caso no se impugnó una omisión total, sino la entrega incompleta y extemporánea de los recursos federales, únicamente se refirió a los actos impugnados que han quedado aquí precisados en los incisos a), b), c) y d), pero no así respecto al acto precisado en el inciso e), ya que este último, además de no haber sido relacionado en la sentencia emitida por la Segunda Sala ni estar relacionado con la materia de la prueba pericial ofrecida, se trata de una supuesta omisión total en la entrega de los recursos extraordinarios derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo.

Finalmente, también debe precisarse que en relación con las omisiones impugnadas a que se hizo referencia en los incisos a), b) y c) precedentes, su estudio se limitará desde el mes de junio de dos mil ocho hasta la fecha de celebración de la audiencia en el presente juicio.

Lo anterior, pues si bien esta Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 97/2007,[1] en el considerando séptimo fijó como efecto condenar al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero a que entregará al Municipio actor el importe de los intereses generados por el retraso en la entrega de las participaciones federales respecto de los meses que se estudiaron en el asunto (octubre y noviembre de dos mil siete), así como de todos "aquellos que se hubieren generado hasta la emisión de esta sentencia", lo cierto es que la actual integración de este órgano considera que dicho efecto no puede extenderse más allá de la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la ley reglamentaria de la materia, pues atendiendo a la estructura de los juicios, en ese momento queda cerrada la litis, concluyendo la posibilidad de intervención de las partes.

De lo contrario, se rompería con el equilibrio procesal que debe regir en todo procedimiento, pues se condenaría respecto de actos en relación con los cuales la parte demandada ya no se encuentra en posibilidad de aportar las pruebas que considere necesarias para la resolución del caso, lográndose así mantener un debido equilibrio procesal en la contienda.

TERCERO.—**Oportunidad.** Para el análisis de este tópico, debe retomarse lo dicho en el considerando anterior y dividir el estudio en dos partes, dada la naturaleza de lo impugnado:

1. El análisis de la oportunidad de los actos precisados en los incisos a), b) y c) del considerando previo relativos a la supuesta entrega extemporánea de los recursos federales desde el mes de junio de dos mil ocho hasta el dictado de la sentencia; la supuesta omisión del demandado de regularizar las entregas de los recursos federales, ello también limitado al periodo indicado; y, la procedencia del consecuente pago de intereses por cada retraso mensual que, en todo caso, se llegue a acreditar dentro del periodo precisado.

2. La supuesta omisión total de participar al Municipio actor de los recursos extraordinarios percibidos por la Federación y derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo, "a partir de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008", que según señala el Municipio actor, tuvo conocimiento "por diversas publicaciones periodísticas" que le fueron entregadas.

---

[1] La controversia constitucional 97/2007 fue resuelta en sesión de 25 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos, y los efectos aquí precisados se incluyeron sólo en el considerando séptimo relativo a los efectos de la sentencia en donde se condenó al Poder Ejecutivo Local.

Así, el cómputo de la presentación de la demanda deberá analizarse en dos apartados.

En el primer análisis corresponde determinar la oportunidad de la demanda respecto de la impugnación de los actos referidos en los precitados incisos a), b) y c), relativos a la supuesta entrega extemporánea de los recursos federales desde el mes de junio de dos mil ocho hasta el dictado de la sentencia; la supuesta omisión del demandado de regularizar las entregas de los recursos federales, ello también limitado al periodo indicado; y, la procedencia del consecuente pago de intereses por cada retraso mensual que, en todo caso, se llegue a acreditar dentro del periodo precisado, tomando en cuenta que esta delimitación del periodo quedó precisada desde el momento en que la Segunda Sala resolvió los recursos de reclamación correspondientes, a los que nos hemos referido ya previamente.

Para determinar si esta impugnación a partir del mes de junio de dos mil ocho es oportuna, debe tenerse en cuenta que la demanda de controversia constitucional que nos ocupa se presentó el diecinueve de agosto de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues bien, la presentación de la demanda es oportuna respecto del mes de junio de dos mil ocho, porque conforme al calendario de entrega de participaciones federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero de dos mil ocho, la entrega relativa al mes de junio del ejercicio fiscal de dos mil ocho se llevó a cabo a las entidades federativas en las siguientes fechas:

| MES AL QUE CORRESPONDE | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL |
|---|---|---|
| Junio | Día 25 | Día 30 |

Así entonces, si de conformidad con el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, los Municipios deben recibir las participaciones federales dentro de los cinco días siguientes a aquel en que los Estados las reciban,[2] el Estado de Sonora debió

[2] Artículo 6o. de Ley de Coordinación Fiscal, párrafo segundo: "… La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes

haber hecho entrega de los recursos financieros correspondientes al mes de junio a sus Municipios, a más tardar en las siguientes fechas:

| MES | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL |
|---|---|---|
| Junio | 30 de junio de 2008 | 5 de julio de 2008 |

De lo anterior, se advierte que estas fechas se encuentran dentro de los treinta días hábiles anteriores a la presentación de la demanda –dicho plazo transcurrió del veinte de junio de dos mil ocho al diecinueve de agosto del citado año (fecha en que se presentó la demanda)–,[3] por tanto, la impugnación respectiva al mes de junio de dos mil ocho resulta oportuna.

En este sentido, deben desestimarse los argumentos de extemporaneidad en la presentación de la demanda, planteados por las autoridades demandadas, por lo que se refiere al mes de junio de dos mil ocho y todas las demás que se sigan generando.

En el segundo análisis, lo procedente es determinar si la demanda de controversia constitucional se presentó oportunamente, respecto de la impugnación del Municipio actor, consistente en la supuesta omisión de participarle de los recursos extraordinarios derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo, "a partir de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008".

Al respecto, cabe señalar que independientemente que el Municipio actor señala en su demanda que tuvo conocimiento de estos actos "por diversas publicaciones periodísticas" que le fueron entregadas, pero que, a su vez, en ningún momento adjuntó a su demanda ni presentó durante la secuela procesal, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando lo que se impugna en una controversia constitucional es un acto

a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales."

[3] Se descuentan del cómputo de este plazo los días 21, 22, 28 y 29 de junio; 5, 6, 12 y 13 de julio; 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de agosto, por corresponder a sábados y domingos; así como de los días del 15 al 31 de julio por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

omisivo –como en el caso sucede–, el plazo para hacerlo se estima indefinido y, por tanto, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras prevalezca la inactividad que se cuestiona, ya que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, no previó disposición específica para esta situación. Este criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2003,[4] de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."

En este sentido, esta Primera Sala estima que esta impugnación es oportuna, ya que de autos no se advierte que dicha supuesta omisión haya cesado, pues no existe ninguna constancia en la que se acredite que el Poder Ejecutivo Local haya participado al Municipio actor de los recursos excedentes derivados de la exportación de petróleo. Esto incluso se corrobora con la manifestación hecha por el Poder Ejecutivo Local en su contestación a la demanda, en donde señaló expresamente que: "… resulta infundada tal impugnación, en virtud de que no existe ni ha existido disposición federal alguna que establezca la responsabilidad para los Gobiernos Estatales de participar a los Municipios los recursos excedentes derivados de la exportación de petróleo que sean percibidos por los primeros, ya que dichos recursos no tienen la naturaleza de participaciones federales, sino de gasto federal ejecutado bajo la modalidad de subsidio a los Estados, que debe ser ejercido por los Gobiernos Estatales en los fines específicos previstos por la normatividad federal, entre los cuales no se encuentra el participar de dichos recursos a sus Municipios."[5]

Por tanto, para efectos de la oportunidad en la impugnación de esta supuesta omisión total, la demanda es oportuna.

CUARTO.—**Legitimación activa.** Enseguida estudiaremos la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

---

[4] Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296. El texto de la tesis indica: "El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

[5] Página 31 de la contestación a la demanda rendida por el Ejecutivo Local.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[6] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, el actor es el Municipio de Huachinera, del Estado de Sonora, y en su representación, suscribió la demanda Ramón Medina Tona, ostentándose con el carácter de síndico del citado Municipio, cargo que acreditó con la copia certificada del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de diecisiete de agosto de dos mil seis, en la que se advierte una lista de las planillas de Ayuntamientos y de las fórmulas de diputados que resultaron electas en el proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, donde a foja treinta y siete vuelta del expediente principal aparece designado Ramón Medina Tona, como síndico propietario por el Municipio de Huachinera, del Estado de Sonora.

Ahora, el artículo 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora[7] prevé que corresponde a los síndicos representar legalmente al Municipio en los litigios en que éste fuere parte, por tanto, quien suscribe la demanda, al tener el carácter de síndico, cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Resulta necesario analizar la legitimación de las demandadas, en atención a que es una condición indispensable para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

En auto de veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora.

---

[6] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[7] "Artículo 70. El síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:
"I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
"II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos."

### a) Poder Legislativo Local

Por el Poder Legislativo Local compareció el diputado Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Quincuagésima Octava Legislatura de la entidad, de treinta de septiembre de dos mil ocho, por la que fue electo como presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura para fungir durante el mes de octubre de dos mil ocho. Así como de la circular "No. 20" de treinta de septiembre de dos mil ocho, donde se reconoce su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, para el mes de octubre de dos mil ocho.

El artículo 66, fracción I, de la Ley Número 77 Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora[8] dispone que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, funge como representante legal del Congreso del Estado. Por tanto, se concluye que el citado funcionario cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo Local.

### b) Poder Ejecutivo del Estado

Por el Poder Ejecutivo compareció José Eduardo Robinson Bours Castelo, quien se ostentó como gobernador del Estado de Sonora, carácter que acreditó con la copia certificada del Boletín Oficial de la entidad, de veintiocho de agosto de dos mil tres, en el que se publicó el Decreto Número 426, por el que el Congreso Local declaró válida la elección de gobernador del Estado celebrada el día seis de julio de dos mil tres y como gobernador electo del Estado de Sonora a José Eduardo Robinson Bours Castelo, en la que acredita que fue electo gobernador de la entidad.

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por el gobernador del Estado, y si en el caso, quien firma el oficio de contestación de demanda es el Titular del Ejecutivo Local, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación del Poder Ejecutivo Local.

---

[8] "Artículo 66. Son atribuciones del presidente:
"I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política."

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, o bien, que de oficio se advierta, se realizará el estudio de los conceptos de invalidez formulados.

SÉPTIMO.—**Marco constitucional y legal necesario para la resolución de este asunto.** Dada la naturaleza de la cuestión impugnada en este caso, es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes,[9] se ha pronunciado sobre la interpretación y el alcance de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[10] en lo relativo al tema de la hacienda municipal.

Ha sostenido que la fracción IV de este precepto establece un conjunto de previsiones cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales. En dichas previsiones se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del Constituyente Permanente –fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve– para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que el cumplimiento de los contenidos de dicha fracción genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal. Todo esto se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010,[11] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA

[9] Como algunos de esos precedentes podemos citar la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de once votos, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y la contradicción de tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de once votos, en sesión de dieciocho de enero de dos mil cinco. Precedentes que han sido reiterados en diversos casos.

[10] "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"…
"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, …"

[11] Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En el aspecto que nos ocupa ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

1. Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

2. Se consagra el principio de libre administración de la hacienda municipal, el cual es consustancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad de los mismos.[12]

Se ha dicho, básicamente, que tanto las participaciones como las aportaciones federales forman parte de la hacienda municipal, pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria.

Así, las aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ser destinados a otro tipo de gasto más que el indicado por los diver-

[12] Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran las tesis P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas quinientos quince y quinientos catorce, respectivamente.

sos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto último no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, en la cuenta pública correspondiente.[13]

Esto último se ha entendido como el principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.[14]

3. **Derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el principio de integridad de los re-**

[13] Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.". Este criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

[14] Este principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se desarrolló por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 12/2004, en sesión de 23 de noviembre de 2004. Del asunto anterior derivó la jurisprudencia 12/2005, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La citada disposición del presupuesto de egresos de la Federación para el año 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del Ramo 33 –Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios en lo relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Productiva Rural–, contraviene el principio de ejercicio directo que, con apego a las normas aplicables, tienen los Ayuntamientos sobre los recursos que integran la hacienda pública municipal, de acuerdo con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**cursos federales** destinados a los Municipios,[15] el cual consiste, básicamente, en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

El artículo 115, fracción IV, inciso b), establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

Es importante advertir que, no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago de intereses derivada del mismo resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

En ese sentido, es claro que la demora en el pago le ocasiona daños y/o perjuicios al Municipio. De ahí el principio jurídico de que quien incurre en mora debitoria, está obligado a pagar intereses.

En desarrollo de las citadas garantías constitucionales a favor de la hacienda pública municipal, la Ley de Coordinación Fiscal[16] que tiene como finalidad, entre otras, coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establece respecto de las participaciones federales, en su artículo 6o. lo siguiente:

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos,

---

[15] Al resolver la controversia constitucional 5/2004, del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

[16] "Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento. …"

nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3o. de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

Así, este precepto dispone, esencialmente, que:

1. La Federación deberá entregar las **participaciones** que les correspondan a los Municipios por conducto de los Estados.

2. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

3. El retraso en las entregas de tales participaciones dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

4. En caso de incumplimiento, por parte de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto correspondiente, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

5. Las participaciones deben cubrirse en efectivo, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de la propia Ley de Coordinación Fiscal.

6. Las entidades federativas, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto y estimados, según lo dispone el artículo 3o. de la propia ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos respecto de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Por lo que hace a las aportaciones federales, la Ley de Coordinación Fiscal establece para cada uno de los fondos que integran dicho rubro que las entregas se harán a los Municipios por parte de los Estados "de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes" a cada fondo, según se desarrollará en el considerando noveno de esta resolución.

Así, al haber la disposición expresa de que las cantidades que por tales fondos corresponden a los Municipios debe hacerse de manera ágil y directa, se considera que resulta aplicable por analogía el plazo de cinco días previsto para el caso de las aportaciones, como un lapso de tiempo razonable para que los Estados hagan las transferencias correspondientes, una vez transcurrido el mismo, se estimará que incurren en mora y, por tanto, deben realizar el pago de intereses.

OCTAVO.—**Entrega de las participaciones federales.** Para determinar si en el caso se actualiza la vulneración al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aducida por el Municipio actor, se debe analizar si la autoridad demandada incurrió en la entrega retrasada de las participaciones federales que se le imputa y, por tanto, si existe la obligación de pago de intereses derivados de tal retraso.

El artículo 3o., primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal[17] establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada entidad federativa del fondo general y del Fondo de Fomento Municipal, para cada ejercicio fiscal, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio de que se trate.

En cumplimiento a lo indicado, los días treinta de enero de dos mil ocho, treinta de enero de dos mil nueve y veintinueve de enero de dos mil diez, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos mediante los cuales se dieron a conocer, respectivamente, los calendarios de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibiría cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal por los ejercicios fiscales de dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

Con base en lo publicado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que indica que la entrega de las participaciones federales a los Municipios deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, a continuación se indican las fechas en que, a más tardar, debía el Estado de Sonora entregar las participaciones federales a sus Municipios. Este cómputo se realiza con base en la Ley de Coordinación referida y no con base en los calendarios publicados por el Estado de Sonora el veintiuno de enero de dos mil ocho, doce de enero de dos mil nueve y veintiocho de enero de dos mil diez.[18]

De las constancias de liquidación de participaciones federales a Municipios, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se desprende la siguiente información respecto del pago de los montos por concepto de Fondo de Fomento Municipal y Fondo General de Participaciones:

---

[17] "Artículo 3o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada entidad federativa del fondo general y del Fondo de Fomento Municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate."

[18] De conformidad con lo resuelto en las diversas controversias constitucionales 26/2003 (fallada el ocho de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de nueve votos) y 47/2004 (resuelta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de votos).

## I. FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES EJERCICIO FISCAL 2008 | | | | | |
| **Periodo indicado en la constancia** | **Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF)** | **Fecha límite de entrega** | **Fecha de entrega** | **Días de retraso** | **Página en que obra (tomo II principal)** |
| Junio | 25-06-08 | 30-06-08 | 19-06-08 | 0 | 1064 |
| Julio | 25-07-08 | 30-07-08 | 07-07-08<br>21-07-08 | 0 | 1074<br>1069 |
| Agosto | 25-08-08 | 30-08-08 | 21-08-08 | 0 | 1075 |
| Septiembre | 25-09-08 | 30-09-08 | 19-09-08 | 0 | 1080 |
| Octubre | 27-10-08 | 01-11-08 | 21-10-08 | 0 | 1088 |
| Noviembre | 25-11-08 | 30-11-08 | 20-11-08 | 0 | 1096 |
| Diciembre | 26-12-08 | 31-12-08 | 16-12-08 | 0 | 1102 |

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES EJERCICIO FISCAL 2009 | | | | | |
| **Periodo indicado en la constancia** | **Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF)** | **Fecha límite de entrega** | **Fecha de entrega** | **Días de retraso** | **Página en que obra (tomo II principal)** |
| Enero | 26-01-09 | 30-01-09 | 21-01-09 | 0 | 967 |
| Febrero | 25-02-09 | 02-03-09 | 19-02-09 | 0 | 978 |
| Marzo | 25-03-09 | 30-03-09 | 17-03-09 | 0 | 983 |
| Abril | 27-04-09 | 02-05-09 | 21-04-09 | 0 | 991 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Mayo | 25-05-09 | 30-05-09 | 21-05-09 | 0 | 999 |
| Junio | 25-06-09 | 30-06-09 | 19-06-09 | 0 | 1007 |
| Julio | 27-07-09 | 01-08-09 | 15-07-09 | 0 | 1015 |
| Agosto | 25-08-09 | 30-08-09 | 19-08-09 | 0 | 1024 |
| Septiembre | 25-09-09 | 30-09-09 | 07-09-09<br>11-09-09<br>21-09-09 | 0 | 1035<br>1030<br>1032 |
| Octubre | 26-10-09 | 31-10-09 | 20-10-09<br>21-10-09 | 0 | 1044<br>1040 |
| Noviembre | 25-11-09 | 30-11-09 | 17-11-09<br>19-11-09 | 0 | 1052<br>1049 |
| Diciembre | 28-12-09 | 02-01-10 | 02-12-09<br>11-12-09<br>31-12-09 | 0 | 1058<br>1055<br>1059 |

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES EJERCICIO FISCAL 2010 | | | | | |
| **Periodo indicado en la constancia** | **Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF)** | **Fecha límite de entrega** | **Fecha de entrega** | **Días de retraso** | **Página en que obra (tomo II principal)** |
| Enero | 25-01-10 | 30-01-10 | 22-01-10 | 0 | 918 |
| Febrero | 25-02-10 | 02-03-10 | 22-02-10 | 0 | 925 |
| Marzo | 25-03-10 | 30-03-10 | 22-03-10 | 0 | 932 |
| Abril | 26-04-10 | 01-05-10 | 21-04-10 | 0 | 939 |

## II. FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2008 | | | | | |
| **Periodo indicado en la constancia** | **Fecha de calendarización de entrega de la Federación al Estado** | **Fecha límite de entrega** | **Fecha de entrega** | **Días de retraso** | **Página en que obra (tomo II principal)** |
| Junio | 30-06-08 | 5-07-08 | 19-06-2008 | 0 | 1064 |
| Julio | 31-07-08 | 5-08-08 | 07-07-2008<br>21-07-2008 | 0 | 1074<br>1069 |
| Agosto | 29-08-08 | 03-09-08 | 21-08-2008 | 0 | 1075 |
| Septiembre | 30-09-08 | 5-10-08 | 19-09-2008 | 0 | 1080 |
| Octubre | 31-10-08 | 5-11-08 | 21-10-2008 | 0 | 1088 |
| Noviembre | 28-11-08 | 3-12-08 | 20-11-2008 | 0 | 1096 |
| Diciembre | 29-12-08 | 3-01-09 | 16-12-2008 | 0 | 1102 |

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2009 | | | | | |
| **Periodo indicado en la constancia** | **Fecha de calendarización de entrega de la Federación al Estado** | **Fecha límite de entrega** | **Fecha de entrega** | **Días de retraso** | **Página en que obra (tomo II principal)** |
| Enero | 30-01-09 | 04-02-09 | 21-01-2009 | 0 | 967 |
| Febrero | 27-02-09 | 03-03-09 | 19-02-2009 | 0 | 978 |
| Marzo | 31-03-09 | 05-04-09 | 17-03-2009 | 0 | 983 |
| Abril | 30-04-09l | 05-05-09 | 21-04-2009 | 0 | 991 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Mayo | 29-05-09 | 03-06-09 | 21-05-2009 | 0 | 999 |
| Junio | 30-06-09 | 05-07-09 | 19-06-2009 | 0 | 1007 |
| Julio | 31-07-09 | 05-08-09 | 15-07-2009 | 0 | 1015 |
| Agosto | 31-08-09 | 05-09-09 | 19-08-2009 | 0 | 1024 |
| Septiembre | 30-09-09 | 05-10-09 | 07-09-2009<br>11-09-2009<br>21-09-2009 | 0 | 1035<br>1030<br>1032 |
| Octubre | 30-10-09 | 04-11-09 | 20-10-2009<br>21-10-2009 | 0 | 1044<br>1040 |
| Noviembre | 30-11-09 | 05-12-09 | 17-11-2009<br>19-11-2009 | 0 | 1052<br>1049 |
| Diciembre | 28-12-09 | 02-01-10 | 02-12-2009<br>11-12-2009<br>31-12-2009 | 0 | 1058<br>1055<br>1059 |

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2010 | | | | | |
| **Periodo indicado en la constancia** | **Fecha de calendarización de entrega de la Federación al Estado** | **Fecha límite de entrega** | **Fecha de entrega** | **Días de retraso** | **Página en que obra (tomo II principal)** |
| Enero | 29-01-10 | 03-02-10 | 22-01-2010 | 0 | 918 |
| Febrero | 26-02-10 | 03-03-10 | 22-02-2010 | 0 | 925 |
| Marzo | 31-03-10 | 05-04-10 | 22-03-2010 | 0 | 932 |
| Abril | 30-04-10 | 05-05-10 | 21-04-2010 | 0 | 939 |

Como se advierte, no obstante que el Municipio señaló que de manera reiterada le han sido entregadas extemporáneamente las cantidades correspondientes a participaciones federales, de las constancias exhibidas por el Gobierno del Estado de Sonora, se advierte que ello no es así, pues todas se

encuentran entregadas dentro del plazo legal previsto para ello, sin que el actor hubiera aportado algún elemento de prueba del que se desprenda lo contrario.

En consecuencia, resulta infundada la pretensión del actor, consistente en el pago de intereses por concepto de retraso en la entrega de los citados fondos federales.

NOVENO.—**Entrega de las aportaciones federales.** Al igual que en el considerando anterior, debe analizarse si, en el caso del pago de aportaciones federales, la autoridad demandada incurrió en el retraso que se le imputa y, por tanto, si existe la obligación de pago de intereses derivados de tal retraso.

Al respecto, cabe aclarar que si bien el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal[19] establece ocho fondos de aportaciones, esta resolución se limitará a verificar la entrega oportuna sólo de dos de ellos, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN), en virtud de que son los únicos de los que se cuenta con constancias de pago, las cuales fueron aportadas por el gobernador del Estado al dar contestación a la demanda.

En relación con el resto de los fondos a que se refiere el citado numeral 25, toda vez que lo que se impugna es la entrega extemporánea, y el Municipio no aportó las constancias de pago con las fechas en que le fueron entregadas las cantidades, a fin de acreditar la circunstancia alegada, al ser una

---

[19] "Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes:
"I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
"II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
"III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
"IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los "Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
"V. Fondo de Aportaciones Múltiples;
"VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y (sic)
"VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;
"VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
"Dichos fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo."

cuestión cuya carga probatoria le corresponde al actor, no pueden ser motivo de análisis.

Ahora, la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en el artículo 32, segundo párrafo, en relación con el 35,[20] establece que los Estados deberán entregar a sus respectivos

[20] "Artículo 32. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.
"**Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.**
"Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley."
"Artículo 33. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: …"
"Artículo 35. Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:
"…
"Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.
"Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.
"**Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente ley**. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los Gobiernos Estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial."

Municipios los recursos que les corresponden conforme con el calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados y que ello debe hacerse de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines a que se destinará el fondo.

Por lo que hace al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, la Ley de Coordinación Fiscal no establece la obligación de la Federación de publicar los calendarios de entrega de la Federación a los Estados; sin embargo, cada año se publica en el Diario Oficial la calendarización anual de todos los fondos, incluido el de Fortalecimiento Municipal, por lo que para efectos del presente considerando se tomará en cuenta la fecha publicada en el citado medio de difusión.

En consecuencia, como quedó expuesto en el considerando séptimo, el cálculo se hará utilizando el plazo de cinco días previsto para las participaciones.

Enseguida procede hacer el análisis de las fechas de entrega a fin de determinar si efectivamente hubo retraso en el pago de los fondos de aportaciones mencionados, con la aclaración de que en el caso del Fondo para la Infraestructura Social, únicamente se entera en los primeros diez meses del año, por lo que, evidentemente, no se hace el estudio respecto de los meses de noviembre y diciembre.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las fechas señaladas en el Diario Oficial, en las publicaciones de siete de enero de dos mil ocho, diecinueve de diciembre de dos mil ocho y veintinueve de diciembre de dos mil nueve, en el que se contienen los acuerdos mediante los cuales se dieron a conocer, respectivamente, los calendarios de entrega, fórmulas de asignación y distribución de los recursos, así como los montos estimados que recibiría cada entidad federativa del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, por los ejercicios fiscales de dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

## I. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2008 | | | | | |
| Periodo indicado en la constancia | Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF) | Fecha límite de entrega | Fecha de entrega | Días de retraso | Página en que obra (tomo II principal) |
| Junio | 30-06-08 | 05-07-08 | 25-06-08 | 0 | 1066 |
| Julio | 31-07-08 | 05-08-08 | 28-07-08 | 0 | 1071 |
| Agosto | 29-08-08 | 03-09-08 | 26-08-08 | 0 | 1077 |
| Septiembre | 30-09-08 | 05-10-08 | 26-09-08 | 0 | 1082 |
| Octubre | 31-10-08 | 05-11-08 | 28-10-08 | 0 | 1090 |
| Noviembre | 28-11-08 | 03-12-08 | 26-11-08 | 0 | 1098 |
| Diciembre | 15-12-08 | 20-12-08 | 12-12-08 | 0 | 1104 |

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2009 | | | | | |
| Periodo indicado en la constancia | Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF) | Fecha límite de entrega | Fecha de entrega | Días de retraso | Página en que obra (tomo II principal) |
| Enero | 30-01-09 | 05-02-09 | 27-01-09 | 0 | 969 |
| Febrero | 27-02-09 | 04-03-09 | 25-02-09 | 0 | 976 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Marzo | 31-03-09 | 05-04-09 | 27-03-09 | 0 | 985 |
| Abril | 30-04-09 | 05-05-09 | 27-04-09 | 0 | 993 |
| Mayo | 29-05-09 | 03-06-09 | 25-05-09 | 0 | 1001 |
| Junio | 30-06-09 | 05-07-09 | 26-06-09 | 0 | 1010 |
| Julio | 31-07-09 | 05-08-09 | 28-07-09 | 0 | 1017 |
| Agosto | 31-08-09 | 05-09-09 | 25-08-09 | 0 | 1023 |
| Septiembre | 30-09-09 | 05-10-09 | 30-09-09 | 0 | 1034 |
| Octubre | 30-10-09 | 04-11-09 | 26-10-09 | 0 | 1042 |
| Noviembre | 30-11-09 | 05-12-09 | 25-11-09 | 0 | 1051 |
| Diciembre | 15-12-09 | 20-12-09 | 03-12-09 | 0 | 1057 |

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2010 | | | | | |
| **Periodo indicado en la constancia** | **Fecha calendarizada de entrega de la Federación al Estado (DOF)** | **Fecha límite de entrega** | **Fecha de entrega** | **Días de retraso** | **Página en que obra (tomo II principal)** |
| Enero | 29-01-10 | 03-02-10 | 27-01-10 | 0 | 920 |
| Febrero | 26-02-10 | 03-03-10 | 23-02-10 | 0 | 927 |
| Marzo | 31-03-10 | 05-04-10 | 29-03-10 | 0 | 934 |
| Abril | 30-04-10 | 05-05-10 | 27-04-10 | 0 | 941 |

## II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2008 | | | | | |
| Periodo indicado en la constancia | Fecha de calendarización de entrega de la Federación al Estado | Fecha límite de entrega | Fecha de entrega | Días de retraso | Página en que obra (tomo II principal) |
| Junio | 30-06-08 | 05-07-08 | 24-06-08 | 0 | 1068 |
| Julio | 31-07-08 | 05-08-08 | 25-07-08 | 0 | 1073 |
| Agosto | 29-08-08 | 03-09-08 | 25-08-08 | 0 | 1079 |
| Septiembre | 30-09-08 | 05-10-08 | 25-09-08 | 0 | 1084 |
| Octubre | 31-10-08 | 05-11-08 | 24-10-08 | 0 | 1092 |

| CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2009 | | | | | |
| Periodo indicado en la constancia | Fecha de calendarización de entrega de la Federación al Estado | Fecha límite de entrega | Fecha de entrega | Días de retraso | Página en que obra (tomo II principal) |
| Enero | 30-01-09 | 04-02-09 | 29-01-09 | 0 | 971 |
| Febrero | 27-02-09 | 03-03-09 | 25-02-09 | 0 | 975 |
| Marzo | 31-03-09 | 05-04-09 | 25-03-09 | 0 | 987 |
| Abril | 30-04-09l | 05-05-09 | 27-04-09 | 0 | 995 |
| Mayo | 29-05-09 | 03-06-09 | 25-05-09 | 0 | 1003 |
| Junio | 30-06-09 | 05-07-09 | 25-06-09 | 0 | 1009 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Julio | 31-07-09 | 05-08-09 | 23-07-09 | 0 | 1019 |
| Agosto | 31-08-09 | 05-09-09 | 23-08-09 | 0 | 1026 |
| Septiembre | 30-09-09 | 05-10-09 | 25-09-09 | 0 | 1031 |
| Octubre | 30-10-09 | 04-11-09 | 26-10-09 | 0 | 1043 |

| **CONSTANCIAS DE LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES FEDERALES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2010** | | | | | |
| **Periodo indicado en la constancia** | **Fecha de calendarización de entrega de la Federación al Estado** | **Fecha límite de entrega** | **Fecha de entrega** | **Días de retraso** | **Página en que obra (tomo II principal)** |
| Enero | 29-01-10 | 03-02-10 | 28-01-10 | 0 | 921 |
| Febrero | 26-02-10 | 03-03-10 | 23-02-10 | 0 | 928 |
| Marzo | 31-03-10 | 05-04-10 | 26-03-10 | 0 | 935 |
| Abril | 30-04-10 | 05-05-10 | 26-04-10 | 0 | 942 |

Así, no obstante que el Municipio señaló que reiteradamente le han sido entregadas extemporáneamente las cantidades correspondientes a aportaciones federales, de las constancias exhibidas por el Gobierno del Estado de Sonora, se advierte que ello no es así, pues todas se encuentran entregadas dentro del plazo legal previsto para ello, sin que el actor hubiera aportado algún elemento de prueba al respecto.

En consecuencia, resulta infundada la pretensión del actor, consistente en el pago de intereses por concepto de retraso en la entrega de las aportaciones analizadas.

DÉCIMO.—**Omisión de informar sobre la manera en que se determinan los factores de distribución de las participaciones federales.** El Municipio reclama que el Ejecutivo Local ha omitido proporcionarle la información necesaria para tener conocimiento pleno y cierto de la forma en

que se le han entregado las participaciones y aportaciones federales que le corresponden.

En relación con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte[22] ha reconocido que conforme al artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional, los Municipios tienen derecho a que se les dé a conocer la forma en que las participaciones federales se le han cubierto y, por tanto, a exigir de la autoridad estatal la información necesaria de su distribución. Este criterio es consultable en la tesis jurisprudencial P./J. 82/2001,[23] de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO AL CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FORMA EN QUE AQUÉLLAS SE LES ESTÁN CUBRIENDO Y, POR TANTO, A EXIGIR ANTE LA AUTORIDAD ESTADUAL LA INFORMACIÓN NECESARIA RESPECTO DE SU DISTRIBUCIÓN."

El precepto constitucional establece una prerrogativa municipal al señalar que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, las participaciones federales que serán cubiertas por la

[22] Estas consideraciones fueron vertidas al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 18/1997 y 62/2002.

[23] Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 579.

El texto de la tesis indica: "El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. Consecuentemente, ese derecho de los Municipios de recibir, entre otros recursos, participaciones federales, conforme a las leyes estatales bajo un determinado porcentaje, implica también que tengan conocimiento cierto de la forma en que se les están cubriendo tales participaciones, para lo cual el propio precepto constitucional impone una condición a las Legislaturas de los Estados para legislar al respecto y una obligación a los gobiernos estaduales para que además de remitir esos fondos a los Municipios, les expliquen pormenorizadamente cuál es el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que éstas de distribuyen entre todos los Municipios y la manera en que se conforman las sumas que se están enviando, es decir, tienen el deber de dar a conocer a cada Municipio la forma en que se establece tal distribución, a través de un informe detallado que contenga datos contables, demográficos y de ingresos, con una explicación suficiente que transparente el manejo de las referidas cantidades. En estas condiciones, cabe concluir que los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir participaciones de los fondos federales y de exigir a la autoridad estadual la información necesaria respecto de su distribución."

Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De ello destaca lo relativo a las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. Esto es, que ese derecho que se reconoce al Municipio debe encontrarse debidamente regulado a través de un sistema claro en el que participan todos los niveles de gobierno, tanto federal, como estatal y municipal.

Lo anterior, porque el Municipio debe tener conocimiento cierto de la forma en que se le están cubriendo sus participaciones federales y para que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones, desde el legislar al respecto, como la de remitir los fondos a los Municipios por tales conceptos de participaciones, con explicación y sustento suficiente para que aparezca transparencia en su manejo.

Los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir una participación y deberán recibirla conforme a las leyes estatales bajo un determinado porcentaje; es decir, se trata de un derecho constitucional a favor de los Municipios, consistente en recibir parte de esos fondos federales y, por tanto, exigir ante la autoridad estadual la información necesaria respecto a la distribución.

Por otra parte, existe una condición impuesta en la Constitución a las Legislaturas de los Estados para legislar al respecto, y de ahí que también exista una obligación derivada del artículo 115 constitucional, de que los Gobiernos Estatales remitan esos fondos a los Municipios; por tanto, es responsabilidad del Ejecutivo explicar detalladamente cuál es el monto global de las participaciones federales recibidas, la forma en que éstas se distribuyen entre todos los Municipios, así como darle a conocer a cada uno, paso a paso, cómo se conforman las sumas que se les entregan; es decir, dada una cantidad global para repartir entre todos los Municipios del Estado, se debe dar a conocer a cada uno de ellos la forma en que se establece ese reparto, con una explicación suficiente para garantizar la transparencia en el manejo de tales cantidades.

Lo anterior resulta de gran trascendencia, porque la objetividad implícita en el precepto constitucional respecto a este reparto se hace transparente a través del establecimiento de la obligación formal de entregar todos estos datos contables a los Municipios, los cuales tienen derecho a ser informados en una remisión que deberá contener los datos poblacionales de ingresos y de reparto a los otros Municipios, ya que todos participan en el global.

En relación con lo anterior, se advierte que el Estado cumplió con la obligación de publicar en el Boletín Oficial de la entidad, los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, en las siguientes fechas:

a) Para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, el veintiséis de diciembre de dos mil siete.

b) Para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, el veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

c) Para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, el veintiséis de diciembre de dos mil nueve.

En las citadas publicaciones, de manera coincidente, se señala lo siguiente:

"Capítulo primero
"De las bases, montos y plazos

"Artículo 1. Los Municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y el diesel."

"Artículo 2. Las cantidades que cada uno de los Municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularan sobre los porcentajes siguientes:

"I. Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

"II. Del Fondo de Fiscalización, el 20%.

"III. Del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, el 20%.

"IV. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

"V. Del importe de la recaudación que sea obtenida en la entidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, artículo 2o. A, fracción II, el 20%.

"VI. Del importe de la recaudación que sea obtenida en la entidad del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

"VII. Del importe de la recaudación que sea obtenida en la entidad del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

"VIII. Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el 100%."

"Artículo 3. Para el ejercicio fiscal del año 2010, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, se distribuirán conforme a lo siguiente:

"a) Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

"Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del fondo general, corresponden a los resultados del último Censo General de Población y Vivienda dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

"b) Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

"La participación de la segunda parte del fondo general correspondiente a cada Municipio en el año de 2009, se divide entre el total de esa parte del fondo general que correspondió a todos los Municipios en ese mismo año.

"El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

"Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los Municipios del Estado. Con base en estos últimos,

se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

"Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el impuesto predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada Municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

"c) El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del fondo en el ejercicio de 2009."

"Artículo 4. Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán 'Factores de distribución.'"

"Artículo 5. Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los Municipios, se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto."

"Artículo 6. Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inicio a) del presente decreto, se aplicaran para distribuir, entre los Municipios, las cantidades resultantes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y el Diesel y el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios."

"Artículo 7. Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir a los Municipios las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos."

"Artículo 8. Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada Municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

"I. Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

"II. Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c)."

"Artículo 9. Las participaciones que correspondan a los Municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal."

"Capítulo segundo
"De los factores de distribución

"Artículo 10. Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los Municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, el 100% del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, 20% del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y el Diesel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a), 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes: …"

De las citadas publicaciones oficiales, se evidencia que el Estado cumplió con su obligación de informar a todos los Municipios la forma en que realizaría la distribución de los montos que por concepto de las participaciones federales correspondían a los Municipios.

Ahora, si el Municipio consideraba que esa información resultaba incompleta de forma tal que no le permitiera tener conocimiento cierto de la manera en que le hubieran sido entregadas las cantidades correspondientes, debió haber impugnado cada uno de los decretos, lo cual no hizo, sin que sea procedente en este juicio entrar a su análisis, pues no sólo no se señalaron como actos combatidos, sino que su impugnación resultaría extemporánea.

Adicionalmente, el Municipio tenía la opción de haber realizado la solicitud de información directamente ante el Gobierno del Estado a fin de que se le detallaran los aspectos que le resultaran dudosos o insuficientes, impugnando en vía de controversia la contestación recaída o bien la omisión en responder, lo cual tampoco ocurre.

En consecuencia, se advierte que el Ejecutivo del Estado cumplió con la obligación de hacer públicos los datos conforme con los cuales realizó la distribución de los recursos atinentes a las participaciones que corresponden a los Municipios, por lo que no existe la omisión alegada, sin que el Municipio actor haya acreditado o siquiera manifestado oposición o duda respecto de tales datos, por cualquiera de las vías que tenía a su alcance. Por tanto, resulta infundado su argumento.

Por otra parte, en lo que respecta a los fondos que por concepto de aportaciones federales corresponden a los Municipios del Estado de Sonora, la obligación de publicar en sus órganos oficiales la fórmula y la metodología conforme con la cual son calculadas, se encuentra prevista en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los artículos 32 y 35 de dicho ordenamiento, en relación con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, prevén lo siguiente:

"Artículo 32. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

"Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.

"Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley."

"Artículo 35. Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior

publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

"a) Población ocupada del Municipio que perciba menos de dos salarios mínimos respecto de la población del Estado en similar condición;

"b) Población municipal de 15 años o más que no sepa leer y escribir respecto de la población del Estado en igual situación;

"c) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio; y

"d) Población municipal que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

"Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

"Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

"Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los Gobiernos Estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial."

Por su parte, el artículo 36 de la propia Ley de Coordinación Fiscal, respecto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, prevé:

"Artículo 36. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:

"a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y

"b) Al Distrito Federal y a sus demarcaciones territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

"Al efecto, los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal deberán publicar en su respectivo Periódico Oficial las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio o demarcación territorial por concepto de este fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año.

"Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley."

Como se ve, las previsiones legales que regulan a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal guardan coincidencia en cuanto a la obligatoriedad de las autoridades estatales de publicar en sus órganos oficiales la fórmula y la metodología conforme con la cual son calculados los montos que corresponden a cada Municipio de la entidad, con el propósito de que tengan el conocimiento cierto y pleno de la forma y términos en que se lleva a cabo la distribución de esos recursos económicos.

En este orden, destaca que en los Boletines Oficiales del Estado de Sonora de fechas: 31 de enero de 2008, 29 de enero de 2009 y 28 de enero

de 2010, se publicaron los "Acuerdos por los que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del Ramo 33 Aportaciones Federales" correspondientes a los ejercicios fiscales de los años citados y de los cuales se aprecia lo siguiente:

a) Se establece el monto total de los recursos correspondientes a los Municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal relativo, correspondientes a los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

b) La distribución de las ministraciones que por cada fondo corresponde a cada Municipio en lo particular, así como la calendarización de las fechas en que se realizará el pago relativo.

c) Asimismo, en documento anexo que forma parte integrante de los acuerdos relativos, se contiene el acuerdo del gobernador del Estado, por el que se da a conocer la fórmula y la metodología utilizada para la distribución entre los Municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, documento en el cual se realiza el desarrollo correspondiente.

d) Respecto de metodología que determina los factores de distribución a los Municipios respecto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se señala que ésta se llevó a cabo *en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada Municipio, de acuerdo con la información estadística emitida por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), correspondiente al último Censo Nacional de Población y Vivienda*.

De lo reseñado, puede decirse, válidamente, que las publicaciones de los acuerdos y sus anexos a que se refieren los párrafos precedentes cumplen con los extremos que al efecto les impone a las autoridades estatales la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 35 –Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social– y 36 –Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal–, en la medida que a través de esos instrumentos ponen en el conocimiento pleno de todos y cada uno de los Municipios de la entidad, incluyendo por supuesto al actor la forma y términos en que les asignan los montos pecuniarios que les corresponden por concepto de aportaciones federales.

Ahora, si el Municipio actor consideraba que esa información resultaba incompleta, de forma tal que no le permitiera tener conocimiento cierto de

la manera en que le hubieran sido entregadas las cantidades correspondientes a dichos fondos, debió haber impugnado cada uno de los decretos, lo cual no hizo, sin que sea procedente en este juicio entrar a su análisis, pues no sólo no se señalaron como actos combatidos, sino que su impugnación resultaría extemporánea.

Adicionalmente, el Municipio tenía la opción de haber realizado la solicitud de información directamente ante el Gobierno del Estado, a fin de que se le detallaran los aspectos que le resultaran dudosos o insuficientes, impugnando en vía de controversia la contestación recaída, o bien la omisión en responder, lo cual tampoco ocurre.

En consecuencia, si como se señaló, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora cumplió con la obligación de hacer públicos los elementos conforme a los cuales realizó la distribución de los recursos atinentes a los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios de la entidad, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada, sin que el Municipio actor haya acreditado o siquiera manifestado oposición o duda respecto de tales datos, por cualquiera de las vías que tenía a su alcance. Por tanto, resulta infundado su argumento.

DÉCIMO PRIMERO.—**Omisión de entregar excedentes petroleros al Municipio.** En el presente considerando se analizará la omisión de participar al Municipio actor de los recursos extraordinarios percibidos por la Federación, derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo, a partir del año 2000 al 2008, que según señala tuvo conocimiento "por diversas publicaciones periodísticas" que le fueron entregadas, sin que dichas publicaciones se adjuntaran a la demanda y tampoco se presentaron durante la secuela procesal.

Cabe señalar que respecto de la citada omisión no se expresó concepto de invalidez alguno, por lo que en suplencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la ley de la materia, se procede a estudiar de oficio su constitucionalidad.

En relación con dicho reclamo, el Poder Ejecutivo de Sonora manifestó, esencialmente, que:

No existe ni ha existido disposición federal alguna que establezca la responsabilidad para los Gobiernos Estatales de participar a los Municipios los recursos excedentes derivados de la exportación de petróleo que sean percibidos por los primeros, ya que dichos recursos no tienen la naturaleza

de participaciones federales, sino de gasto federal ejecutado bajo la modalidad de subsidio a los Estados, que debe ser ejercido por los Gobiernos Estatales en los fines específicos previstos por la normatividad federal, entre los cuales no se encuentra el participar de dichos recursos a sus Municipios.

La legislación federal únicamente ha previsto el entero a los Estados de ingresos excedentes derivados de la exportación de petróleo en los ejercicios fiscales de dos mil seis y dos mil siete, no durante el lapso señalado por el Municipio actor que comprende los ejercicios desde el año dos mil a dos mil ocho.

El **procurador general de la República**, al emitir su opinión expresó, en síntesis, que:

En relación con la omisión en que presuntamente ha incurrido el Gobierno del Estado de Sonora, de participar al Municipio actor de los recursos extraordinarios percibidos por la Federación, derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo, es de señalarse que el tercer párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que no se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del tres por ciento sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del dos por ciento en las demás exportaciones, ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios sobre la extracción de petróleo.

Asimismo, el primer párrafo del mismo artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal señala que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el veinte por ciento de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio, asimismo, el segundo párrafo establece que la recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

De lo anterior, se puede advertir que resulta infundada la pretensión del Municipio actor respecto a que se le dé participación de los recursos extraordinarios percibidos por la Federación derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo que son entregados al Estado de Sonora, ya que por disposición expresa de la Ley de Coordinación Fiscal, estos recursos no están incluidos en la recaudación participable.

Así las cosas, con la finalidad de establecer si efectivamente se configura o no el acto omisivo en perjuicio del actor, se hace necesario determinar si, como lo señala el Municipio, entre las participaciones federales que tiene

derecho a percibir deben considerarse los "recursos extraordinarios que percibe la Federación derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo" o, como lo indica el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, no existe ni ha existido disposición federal alguna que establezca la responsabilidad para los Gobiernos Estatales de participar a los Municipios los recursos excedentes derivados de la exportación de petróleo que sean percibidos por los primeros, ya que dichos recursos no tienen la naturaleza de participaciones federales.

Para ello, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"1o. Sobre el comercio exterior;

"2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

"3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

"4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"b) Producción y consumo de tabacos labrados;

"c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

"d) Cerillos y fósforos;

"e) Aguamiel y productos de su fermentación; y (sic)

"f) Explotación forestal;

"g) Producción y consumo de cerveza.

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

Del texto de la disposición constitucional transcrita, se advierte que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre determinadas materias y que, por lo que hace a las contribuciones especiales a que se refiere el inciso 5o., se otorga a las entidades federativas el derecho de participar en su rendimiento, en los términos de la ley secundaria federal; asimismo, que los Congresos Locales determinaran el porcentaje de participación de los Municipios en sus ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica.

Lo anterior conduce a concluir que, a nivel constitucional, "**los recursos extraordinarios percibidos por la Federación y derivados de los excedentes por la venta de petróleo crudo**", no constituyen un ingreso cuyo rendimiento sea participable a los Municipios.

Ahora bien, una vez establecido que los ingresos por rendimientos excedentes por la venta de petróleo, no forman parte de los ingresos participables a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se procede al análisis de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de conocer cuál es el destino y, en su caso, el beneficiario de dichos recursos.

Así, encontramos que la **Ley de Coordinación Fiscal** señala, en las disposiciones que interesan al caso, lo siguiente:

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

"Cuando en esta ley se utilice la expresión 'entidades', ésta se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen."

"Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

"La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

"No se incluirán en la recaudación federal participable, los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

"…

"El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente: …"

"Artículo 2o.-A. En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"I. En la proporción de la recaudación federal participable que a continuación se señala participarán los Municipios, en la forma siguiente:

"0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

"La distribución entre los Municipios se realizará mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

"...

"II. 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por conducto de Petróleos Mexicanos, informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

"III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

"a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

"b) El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta ley.

"El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

"...

"Los Estados entregarán íntegramente a sus Municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las Legislaturas Locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

"Las cantidades que correspondan a los Municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos Municipios.

"La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula el monto de dicho fondo sea inferior al obtenido en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2007."

De las normas reproducidas se advierte que la recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos, constituyéndose el Fondo General de Participaciones con el 20% de dicha recaudación.

También se señala, de manera expresa, que "**No se incluirán en la recaudación federal participable, los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo**"; regla general que, por lo que hace a los derechos adicionales, prevé como caso de excepción, la participación (del 3.17% del referido derecho adicional) a los Municipios colindantes con la frontera y litorales, por los que se realice materialmente la salida del país de dicho producto.

Para ello, se establece la obligación a cargo de Petróleos Mexicanos de informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los montos de la participación y los Municipios que son beneficiarios de dichos rendimientos, cantidades que se pagarán por la Federación directamente a dichos Municipios.

Así las cosas, resulta que en la Ley de Coordinación Fiscal tampoco están considerados los "**ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos**" como parte de la recaudación federal participable.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en las disposiciones que guardan relación con el tema, señala:

"Artículo 19. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

"I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto aprobado en el presupuesto de egresos y el límite previsto en el artículo 54, párrafo cuarto de esta ley; así como a la aten-

ción de desastres naturales cuando el fondo de desastres a que se refiere el artículo 37 de esta ley resulte insuficiente.

"En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los precios de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.

"El remanente de los ingresos excedentes a que se refiere la presente fracción, se destinará en los términos de la fracción IV de este artículo;

"...

"IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 21 fracción I de esta ley, se destinarán a lo siguiente:

"...

"d) En un 10% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la cuenta pública más reciente.

"...

"V. Una vez que los fondos a que se refiere la fracción anterior alcancen el monto de la reserva determinado, los excedentes de ingresos, a que se refiere la fracción IV de este artículo se destinarán conforme a lo siguiente:

"a) En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura que establezca el presupuesto de egresos, dando preferencia al gasto que atienda las prioridades en las entidades federativas;

"b) En un 25% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive

de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la cuenta pública más reciente.

"…

"El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la cuenta pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo."

"Artículo 40. El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

"I. La exposición de motivos en la que se señale:

"…

"II. El proyecto de decreto de Ley de Ingresos, el cual incluirá:

"…

"f) El aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal. …"

"Artículo 41. El proyecto de presupuesto de egresos contendrá:

"…

"II. El proyecto de decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

"…

"n) El destino que corresponda a los ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal, el cual corresponderá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la cuenta pública más reciente, y …"

Como se advierte de lo anterior, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuya finalidad es, en términos de lo establecido en

el artículo 1 de la propia ley, reglamentar los artículos 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales; contiene disposiciones expresas en las que se señalan los montos y destinos de los ingresos excedentes de los autorizados en la Ley de Ingresos, así como de los ingresos propios de las entidades.

Así tenemos que, por cuanto hace al "**aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos**" y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal; se precisa que tanto en el proyecto de decreto de la Ley de Ingresos, como en el correspondiente al presupuesto de egresos deberá incluirse su destino, mismo que, atento a lo señalado en el inciso n), fracción II, del artículo 41, del cuerpo normativo en análisis, corresponde "**a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la cuenta pública más reciente**".

De las consideraciones expuestas con anterioridad y derivado del análisis de las disposiciones constitucional y legales correspondientes al ejercicio de los recursos públicos y a los conceptos que integran el Fondo General de Participaciones, se arriba a la conclusión de que "los ingresos por rendimientos excedentes por la venta de petróleo", no forman parte de los ingresos participables a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en la Ley de Coordinación Fiscal tampoco están considerados como parte de la recaudación federal participable y, fundamentalmente, que los mismos son destinados de manera exclusiva a las entidades federativas, como recursos "etiquetados", ya que deben destinarse para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento.

Por lo que el Municipio actor carece de derecho para reclamar la supuesta omisión, atribuida al Ejecutivo Estatal, de participarle cantidad alguna por concepto de ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 12/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814.

En los mismos términos se resolvieron por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, las controversias constitucionales 100/2008, promovida por el Municipio de Arizpe; 101/2008, promovida por el Municipio de Suaqui; 102/2008, promovida por el Municipio de San Pedro de la Cueva; 103/2008, promovida por el Municipio de Huatabampo; 104/2008, promovida por el Municipio de San Miguel de Horcacitas; 106/2008, promovida por el Municipio de Huepac; 107/2008, promovida por el Municipio de Etchojoa; 108/2008, promovida por el Municipio de Fronteras; 109/2008, promovida por el Municipio de Rayón; 110/2008, promovida por el Municipio de Yécora; 111/2008, promovida por el Municipio de Moctezuma; 112/2008, promovida por el Municipio de Benito Juárez; 113/2008, promovida por el Municipio de Benjamín Hill; 114/2008, promovida por el Municipio de Atil; 115/2008, promovida por el Municipio de Cananea; 116/2008, promovida por el Municipio de Nacori Chico; 117/2008, promovida por el Municipio de Quiriego; 118/2008, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado; 119/2008, promovida por el Municipio de Cucurpe; 120/2008, promovida por el Municipio de

Nogales; 121/2008, promovida por el Municipio de Saric; 122/2008, promovida por el Municipio de Opodepe; 123/2008, promovida por el Municipio de la Colorada; 124/2008, promovida por el Municipio de Bacadehuachi; 125/2008, promovida por el Municipio de Banamichi; 126/2008, promovida por el Municipio de Baviácora; 127/2008, promovida por el Municipio de Bacerac; 128/2008, promovida por el Municipio de Santa Cruz; 129/2008, promovida por el Municipio de Naco; 130/2008, promovida por el Municipio de Bavispe y 131/2008 promovida por el Municipio de San Luis de Jesús, todos los Municipios del Estado de Sonora; por lo que con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 105/2008, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales citadas, que se refieren al mismo tema tratado en aquélla.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2008. MUNICIPIO DE ARIZPE, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2008. MUNICIPIO DE SUAQUI, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2008. MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2008. MUNICIPIO DE HUATABAMPO, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2008. MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2008. MUNICIPIO DE HUEPAC, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales del Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros del Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2008. MUNICIPIO DE ETCHOJOA, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MAKAWI STAINES

DÍAZ, ARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2008. MUNICIPIO DE FRONTERAS, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO, MAKAWI STAINES DÍAZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2008. MUNICIPIO DE RAYÓN, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MAKAWI STAINES DÍAZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2008. MUNICIPIO DE YÉCORA, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO, MAKAWI STAINES DÍAZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2008. MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en rela-

ción con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2008. MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MAKAWI STAINES DÍAZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2008. MUNICIPIO DE BENJAMÍN HILL, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2008. MUNICIPIO DE ATIL, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2008. MUNICIPIO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO, MAKAWI STAINES DÍAZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2008. MUNICIPIO DE NACORI CHICO, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA,

MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2008. MUNICIPIO DE QUIRIEGO, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MAKAWI STAINES DÍAZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2008. MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO, MAKAWI STAINES DÍAZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2008. MUNICIPIO DE CUCURPE, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MAKAWI STAINES DÍAZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2008. MUNICIPIO DE NOGALES, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en rela-

ción con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2008. MUNICIPIO DE SARIC, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2008. MUNICIPIO DE OPODEPE, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2008. MUNICIPIO DE LA COLORADA, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2008. MUNICIPIO DE BACADEHUACHI, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2008. MUNICIPIO DE BANAMICHI, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA

ROJAS ZAMUDIO, MAKAWI STAINES DÍAZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2008. MUNICIPIO DE BAVIÁCORA, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 127/2008. MUNICIPIO DE BACERAC, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MAKAWI STAINES DÍAZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2008. MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO, MAKAWI STAINES DÍAZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2008. MUNICIPIO DE NACO, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: MAKAWI STAINES DÍAZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2008. MUNICIPIO DE BAVISPE, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO, MAKAWI STAINES DÍAZ, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ Y MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2008. MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE JESÚS, ESTADO DE SONORA. 19 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIOS: MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MAKAWI STAINES DÍAZ.

"PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

"SEGUNDO.—Se sobresee respecto del pago incompleto por concepto de aportaciones y participaciones federales, por los años dos mil a dos mil siete y los meses de enero a mayo de dos mil ocho, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

"TERCERO.—No se acreditó la entrega extemporánea de participaciones ni de aportaciones federales al Municipio actor, ni la omisión de proporcionar información en relación con la forma en que le han sido entregadas las participaciones y las aportaciones federales.

"CUARTO.—Es infundada la omisión atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de participar recursos por concepto de excedentes petroleros al Municipio actor."

## CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.